



SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOQUINTA ASAMBLEA LEGISLATIVA

SEPTIMA SESION ORDINARIA

AÑO 2008

VOL. LVI San Juan, Puerto Rico

Viernes, 20 de junio de 2008

Núm. 41

A las once de la mañana (11:00 a.m.) de este día, viernes, 20 de junio de 2008, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Kenneth D. McClintock Hernández.

ASISTENCIA

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado para hoy viernes, 20 de junio de 2008. Que se continúe con el Orden de los Asuntos.

INVOCACION

El Diácono Carlos Morales, miembro del Cuerpo de Capellanes del Senado de Puerto Rico, procede con la Invocación.

DIACONO MORALES: Buenos días a todos y a todas. Como siempre, iniciamos los trabajos del Senado de Puerto Rico con una lectura bíblica y una invocación, en este caso la lectura bíblica está tomada del Libro de los Proverbios, Capítulo 2, versículo 1 y siguientes. Y dice la Palabra de Dios: "Ten siempre presente mis mandamientos, presta atención a la sabiduría y conságrate de todo corazón a la inteligencia. Llama con todas tus fuerzas a la inteligencia y pide a gritos entendimiento. Busca la sabiduría como si fuera plata, como si fuera un tesoro escondido, entonces aprenderás a respetar al Señor y sabrás lo que es conocer a Dios, porque el Señor es el que da la sabiduría, el conocimiento y las ciencias brotan de sus labios. El da la sabiduría a la gente que es justa con los demás y protege a los que viven honestamente, cuida el camino de los justos y protege la senda de los que le son fieles. También comprenderás lo que es la justicia, la honestidad y la igualdad y todo buen camino; la sabiduría entrará en tu corazón y te gustará el conocimiento". Palabra de Dios.

Oremos. Señor Dios y creador de todo cuanto existe y sostienes, al iniciar los trabajos del Senado de Puerto Rico invocamos tu sabiduría, Señor, que no es otra cosa que el conocimiento del bien, de lo justo, de lo correcto, de lo que te agrada. Envía, Señor, la fuerza de tu espíritu sobre cada Senador y

Senadora, mucho más ahora que se acerca el final de la Sesión Ordinaria, para sopesar las medidas más urgentes de este país.

Danos la gracia de tu presencia en cada uno de ellos y ellas. Bendice, muy en particular, al señor Presidente; bendice, Señor, a los Portavoces, a los asesores, a las legisladoras, a los legisladores, que de una manera u otra laboran, Señor, en el bien tuyo en este Senado de Puerto Rico. Que al final de la jornada, Señor, siempre tengamos la satisfacción del deber cumplido. Te lo pedimos por Cristo, nuestro Señor. Amén.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para continuar en el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que quede pospuesta su consideración.

(Queda pendiente de aprobación el Acta correspondiente al jueves, 19 de junio de 2008).

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

(Los siguientes Senadores solicitan al señor Presidente un Turno Inicial: el señor Ríos Santiago; la señora Arce Ferrer; y el señor de Castro Font).

SR. PRESIDENTE: Adelante, senador Carmelo Ríos.

SR. RIOS SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente y a los miembros de este honroso Cuerpo.

En el día de hoy, viernes, a menos de diez días de que culmine la Sesión del cuatrienio de 2004 a 2008, tengo que decirles que aún quedan muchas medidas pendientes, que fueron atendidas diligentemente por este Cuerpo y que aún están en la consideración de nuestros compañeros de la Cámara de Representantes. Y hago esta salvedad porque son, por no decir decenas, sino cientos de llamadas que hemos recibido en las últimas tres semanas, de preocupación de ciudadanos sobre medidas que tomaron relevancia en la discusión pública y que aún no han sido atendidas en el Cuerpo Hermano.

Sé, y por experiencia reconozco, que el cúmulo de trabajo es mucho y a veces es injusto el trato que se le da al legislador ante la dedicación de muchos, de la gran mayoría de ellos, de ambos partidos, de los tres (3) partidos que están aquí representados, para hacer lo mejor para nuestro pueblo. Muchas veces con diferencia de criterios, muchas veces con debates que abonan a una mejor medida al final del día.

En el día de ayer le he cursado a todos los miembros, compañeros de la Cámara de Representantes, lo que es una poca costumbre aquí de radicar lo que se conoce como un "calling letter", utilizado mucho en el Congreso de los Estados Unidos. El "calling letter" que yo le he cursado a los demás compañeros de la Cámara de Representantes es para que atiendan los Proyectos Sustitutivos del Senado 1236, 1453, que atiende asuntos de familia.

Como usted sabrá, no es un secreto que si en algo este servidor y varios Senadores se han preocupado este cuatrienio es de tratar de cambiar la visión de la familia puertorriqueña para bien de aquéllos que no pueden contratar abogados, que son nuestros niños.

Como usted sabrá, tampoco es un secreto ni para este Senado ni para el pueblo ni para los compañeros de la Cámara de Representantes, que los impulsos y las medidas que hemos radicado y de las discusiones que hemos participado han sido para proteger a los niños de este país.

No podemos permitir –y esto va directamente para conocimiento del pueblo que nos ve y nos escucha, y a los compañeros de la Cámara, que sé que también tienen oportunidad de escuchar nuestros ruegos- que de una vez y por todas, dejemos el pensar en nosotros como protagonistas y tomemos las medidas legislativas como lo que son, intenciones de mejorar.

El Proyecto de custodia compartida, a diez (10) días, pelagra de no ser aprobado, a pesar de la discusión de año y medio, casi dos años, que tuvimos en este Senado donde logramos un acuerdo, un acuerdo tripartita, un acuerdo de todos los puertorriqueños para ir cambiando poco a poco, paso a paso, la manera de que se dirimen las controversias de familia en los tribunales de este país. No son camisas de fuerza, tampoco son medidas para beneficiar uno o el otro, sino todo lo contrario, para beneficiarnos todos dentro de la relación familiar.

Señor Presidente, con este turno, un poco diferente, reconozco que al poco tiempo que nos queda solamente la Cámara de Representantes pudiera atender esta medida que está ante su consideración hace aproximadamente un (1) año, que solamente la Cámara de Representantes tiene la potestad, a través de la compañera Iris Miriam Ruiz; de la Presidenta de la Comisión, Liza Fernández; del portavoz Ferrer- y de todos los compañeros- y del portavoz Víctor García San Inocencio, de que cerremos esta Sesión Legislativa en una nota positiva, en una nota de justicia para nuestros niños.

La votación en el Senado de Puerto Rico fue veintiséis (26) votos a favor y uno (1) abstenido, no porque no le gustó la medida, sino porque tenía un planteamiento, que también viene esbozando hace años, de que se pudo haber atendido en la revisión del Código.

Y con esto dicho, lo que imploro es a la capacidad de nuestros Representantes y compañeros, algunos de mi partido y otros de la oposición, a que dejemos atrás la mentalidad de que no se puede hacer porque queda poco tiempo, porque si vamos a revisar lo que se ha evaluado en días recientes versus la importancia de nuestros niños, yo apuesto que muy dentro de sí cada uno de estos legisladores comprenderá que lo que tenemos ante nosotros es una pieza legislativa que es el primer paso a resolver muchos de los problemas que viven cientos de miles de puertorriqueños en los tribunales de este país.

Y como usted sabrá, señor Presidente, para terminar, mientras yo ocupe una silla legislativa aquí en este Senado, mientras el Pueblo de Puerto Rico me brinde su confianza tienen que reconocer que mi misión principal va a ser aprobar este Proyecto, que sí atenderé lo que beneficie a mi gente; pero tengo un compromiso moral con los miles y miles de padres y madres responsables que el sistema de tribunales les ha fallado, porque está mal diseñado. Y mi compromiso mayor, como padre de una niña de 10 años, es que yo quiero que todos los padres tengan la misma oportunidad que yo he tenido y que usted ha tenido, señor Presidente, que también se distingue por ser un excelente padre. Y a las madres, que también se les haga justicia de que la crianza de nuestros niños es compartida y no es solamente responsabilidad de uno.

Esas son mis palabras, señor Presidente, muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, senador Carmelo Ríos Santiago.

Le corresponde el turno a la compañera Lucy Arce Ferrer.

SRA. ARCE FERRER: Gracias, señor Presidente, y buenos días a los compañeros y las compañeras.

He pedido este Turno Inicial -no sé si los compañeros y compañeras han recibido la misma información a través de los medios, de esta servidora- sobre la lamentable pérdida de un extraordinario ser humano que le ha servido no solamente bien a todo el Pueblo de Puerto Rico, pero de forma muy especial, los niños y niñas, jóvenes con impedimentos, doña Carmen Sellés, Directora Ejecutiva de la Asociación de Padres de Niños con Impedimentos.

Doña Carmen dedicó treinta años de su vida al servicio, a la orientación a miles de padres y madres que luchan por garantizarle a sus hijos e hijas los derechos garantizados en un papel, la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos.

Doña Carmen fue una de las propulsoras del movimiento de educación especial en Puerto Rico. Y yo creo que este sector, al igual que esta servidora, lamenta la pérdida de este gran ser humano. Madre luchadora por los derechos de su niña y, más que nada, de proveer a padres y madres las herramientas necesarias para poder alcanzar los servicios que tanto necesitan.

Como Directora Ejecutiva de la Asociación de Padres y Niños con Impedimentos, se dedicó con entrega, con entusiasmo, humildad y amor, a defender, a orientar y a encaminar a muchas familias en Puerto Rico hacia la dura lucha de obtener servicios de calidad.

Escasamente hace un mes estuvo con nosotros en audiencia pública compartiendo sus ideas y recomendaciones sobre el Proyecto del Senado 2248, Proyecto que propone un nuevo enfoque para los servicios de educación especial. Además, fue integrante activa, al igual que otros buenos compañeros de APNI y otras organizaciones, en el desarrollo del Proyecto del Senado 2080, el cual establece la política pública para los niños y niñas en edad temprana.

Gracias al compromiso de doña Carmen y de sus compañeros, hoy en día APNI se ha convertido en el mayor centro de apoyo, orientación y capacitación de Puerto Rico, para las familias de personas con impedimentos; los proveedores de servicios a la comunidad en general, con el propósito de mejorar la calidad de vida de esta población. Siempre estuvo luchando porque las personas con impedimentos tuvieran servicios accesibles, integrados, coordinados entre las diferentes agencias, servicios abarcadores, continuos y consistentes, centralizados en la familia de base comunitaria y de la más alta calidad.

A cada uno de nosotros, al personal técnico de la Comisión, nos contagió con su espíritu de lucha y de compromiso a favor de la población con impedimentos.

Recordamos la lucha de doña Carmen, al igual que la lucha, como hemos dicho anteriormente, de miles de padres y madres, de abuelos y abuelas, a una población que luego de batallar a través del sistema de gobierno, muy especialmente de educación especial, llegan a una edad, los 21 años, y quedan en un limbo jurídico, ya que en Puerto Rico actualmente no existe legislación que proteja y garantice los derechos de la población de personas con impedimentos severos entre las edades de 21 a 59 años.

En este Senado -y quiero agradecer a los compañeros Senadores y Senadoras que demostraron no solamente su sensibilidad y compromiso- aprobamos el Proyecto del Senado 2229, dirigido, precisamente, a atender esta población. Y que en Puerto Rico, por primera vez, se haga un proyecto piloto dirigido a actualizar, a coordinar los servicios a esta población, dando ese respiro a estos padres y estas madres.

Y recuerdo las palabras de doña Carmen cuando nos decía: “Aunque parezca contradictorio, con el amor que yo siento hacia mi hija y el amor que muchos padres y madres sienten a sus hijos en esta edad, pero hay una realidad hoy en día, gracias a los adelantos de la ciencia, pero a la realidad cruda que se vive en Puerto Rico, no hay servicio para esta población. ¿Y qué será de mi hija, al igual que de miles hijos e hijas, cuando ya nosotros no estemos?”. Palabras con luz.

Y quizás hace un mes ya doña Carmen presentía que los días de lucha aquí en Puerto Rico serían quizás recordados. Pero doña Carmen en ese momento lo que pedía no era que se recuerde, es que haya acción.

Y confiamos que ya en los últimos días de Sesión haya el compromiso, haya la voluntad, no la excusa, y que nuestro Cuerpo Hermano apruebe ese Proyecto para que entonces así doña Carmen descanse en paz y que allá, donde sabemos donde va a estar, sonría porque al fin se ve la luz al final del túnel.

Una garantía por legislación de que esta población hoy, adultos, hombres y mujeres con impedimentos severos van a tener servicios, servicios de calidad y la consideración de este pueblo, que unos dicen que somos el pueblo del ¡ay, bendito!, pero a los que nos toca la responsabilidad de trabajar, de legislar y ejecutar, recordemos que son seres humanos como nosotros, con igual derechos; y que realmente reafirmemos no lo que un papel dice, sino lo que sea la realidad en el diario vivir de las personas con impedimentos severos.

Descanse en paz, doña Carmen Sellés. Y reiteramos hoy, más que nunca, nuestro compromiso de seguir luchando por sus causas.

Y mi llamado a los que nos están escuchando, que hagamos parte de nuestra agenda diaria ese compromiso, esa vocación, esa voluntad de doña Carmen Sellés por luchar por aquéllos y aquéllas que no tienen quizás voz, tienen la voluntad pero, precisamente, sus impedimentos severos no les permiten defenderse y procurar sus derechos por sí mismos.

Descanse en paz, doña Carmen Sellés.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, senadora Arce Ferrer.

Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, solicitamos obviar el Orden de los Asuntos para confirmar a unos distinguidos jueces que han sido nominados por el señor Gobernador. Viene acompañado de un Informe de la Comisión de lo Jurídico. Solicito en estos momentos que se llamen y se traigan a la consideración del Cuerpo, señor Presidente.

Obviar el Orden de los Asuntos, “monsieur le président”.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Solicito que se traiga a la consideración del Cuerpo la designación del licenciado Llantín Quiñones, como Juez Municipal; la licenciada Wanda Rocha Santiago, como Jueza Superior; el licenciado José Nazario Nazario, como Fiscal Especial General; el Juez Municipal, licenciado Manuel Nieves Torres; Dennis Feliciano Crespo, para Juez Municipal; e Ismael Molina Serrano, como Registrador de la Propiedad. Que se presenten todos en bloque y se confirmen todos en bloque.

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Isaac Llantín Quiñones, para el cargo de Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Wanda M. Rocha Santiago, para el cargo de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado José F. Nazario Nazario, para el cargo de Fiscal Especial General.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Manuel Nieves Torres, para el cargo de Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Dennis Feliciano Crespo, para el cargo de Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Ismael Molina Serrano, para el cargo de Registrador de la Propiedad.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Isaac Llantín Quiñones, para el cargo de Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico:

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 3783 y la Resolución del Senado Núm. 3784, aprobadas el 25 de marzo de 2008, vuestra Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Isaac Llantín Quiñones, recomendando su confirmación como Juez Municipal en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

El Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Lcdo. Isaac Llantín Quiñones como Juez Municipal en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 11 de 2005, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación del designado. Dicha oficina rindió su informe el 7 de junio de 2008.

La Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública celebró Vista Pública el martes, 17 de junio de 2008, en el Salón de Audiencias, María Martínez del Senado de Puerto Rico. En dicha vista, la Comisión, tuvo la oportunidad de conocer más a fondo al Lcdo. Isaac Llantín Quiñones.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Lcdo. Isaac Llantín Quiñones nació el 12 de enero de 1971 en San Germán, Puerto Rico. Es uno de los dos (2) hijos habidos en el matrimonio de sus padres: el Sr. Isaac Llantín y la Sra. Judith Quiñones. El nominado está casado con la Lcda. Edna Chandrissa Bonet Vázquez, con quien ha procreado un niño de nombre Diego Isaac. La familia reside en el Municipio de San Juan.

La preparación académica del nominado evidencia que en mayo de 1994 obtiene Bachilleratos en Artes y Mercadeo de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Recinto de San Germán. En mayo de 1998, culminó un grado de Juris Doctor de la Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos en Mayagüez, Puerto Rico.

Del historial profesional del nominado surge que de enero a junio de 1997 fue profesor en la Escuela Superior Eugenio María de Hostos en Mayagüez, Puerto Rico, en donde impartía cursos de derecho constitucional a estudiantes de escuela superior. De agosto de 1997 a junio de 1998 laboró en la

Oficina Legal de la Comunidad en Mayagüez, Puerto Rico, en donde el licenciado Llantín proveía orientación y representación gratuita a personas de escasos recursos económicos, realizando, además diversas entrevistas e investigaciones en la preparación de demandas, mociones y alegatos al tribunal.

De marzo a julio de 1999, el nominado laboró para el Despacho Legal del Lcdo. Pablo Fuentes Torres en el Municipio de San Germán, atendiendo asuntos de naturaleza penal, civil y de daños y perjuicios. De julio de 1999 a abril de 2000 fue asesor legal en el Municipio de Añasco, atendiendo asuntos de derecho municipal, notarial y administrativo.

En abril del 2000, el nominado inicia labores en la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE). De abril de 2000 a enero de 2001 es Director de Célula de Querellas en el Centro de Servicios de San Juan. De enero de 2001 a mayo de 2004 labora en la División Legal en la Oficina Central de ARPE, teniendo entre sus funciones la litigación en los Tribunales y en la Junta de Apelaciones sobre Construcciones y Lotificaciones. De mayo de 2004 al presente es Director de la División de Querellas en la Oficina Central en San Juan (CET), teniendo entre sus funciones el litigar en los Tribunales y en la Junta de Apelaciones sobre Construcciones y Lotificaciones y la redacción de escritos y alegatos sobre asuntos bajo la competencia y jurisdicción de ARPE.

El licenciado Llantín Quiñones fue admitido al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico el 13 de julio de 1999, siendo desde entonces miembro del Colegio de Abogados de Puerto Rico.

II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TECNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO

El 7 de junio de 2008, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada al designado. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial y evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Historial y Evaluación Psicológica

El Lcdo. Isaac Llantín Quiñones fue objeto de una rigurosa evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que éste posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que fue nominado.

(b) Análisis Financiero

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Lcdo. Isaac Llantín Quiñones. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida Lcdo. Llantín Quiñones ocupar el cargo de Juez Municipal en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones del nominado.

(c) Investigación de Campo

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Lcdo. Isaac Llantín Quiñones cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

El 23 de mayo de 2008, el Investigador de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado entrevistó al Lcdo. Isaac Llantín Quiñones, quien actualmente labora como Director de Querellas en la Región de San Juan para la Administración de Reglamentos y Permisos (A.R.P.E.).

Durante dicha entrevista, el nominado contestó satisfactoriamente el cuestionario modelo de entrevistas a nominados y detalló su trayectoria académica y profesional. El licenciado Llantín Quiñones señaló que siempre ha tenido interés y la intención de servir a las personas. Así mismo, expresó que le llama la atención la naturaleza de la posición de Juez Municipal ya que considera que es la forma de saber qué está pasando en el Pueblo y ayudar a la solución de los problemas de la gente. “Creo que me preparé bien durante mi carrera y tengo la experiencia necesaria para realizar un buen trabajo en esta posición”, fueron en parte las expresiones del Lcdo. Isaac Llantín Quiñones a la pregunta de por qué tuvo a bien aceptar la nominación de Juez Municipal.

Para indagar sobre el apoyo con que cuenta el nominado en su aspiración en el ámbito familiar, se entrevistó a la Lcda. Edna C. Bonnet Vázquez, esposa del licenciado Llantín Quiñones desde hace ocho (8) años. La esposa del nominado ejerce la práctica privada de la abogacía y entiende que su esposo es muy buen profesional y está bien preparado para ocupar la posición de Juez Municipal.

En la búsqueda de referencias del nominado en el ámbito profesional, se entrevistó a las siguientes personas:

Lcdo. Miguel Mihaljevic, Administrador Auxiliar a cargo de Servicio Legal en la Administración de Reglamentos y Permisos;

Ing. Carlos Quiñones, supervisor del nominado;

Lcdo. Edwin Santos, compañero de labores del nominado;

Lcda. Loida Rosas, compañera de labores del nominado;

Sr. Pedro Figueroa, Representante de Servicio Interno en ARPE;

Lcdo. Alberto Fuentes, Abogado Litigante;

Arq. Frederick Mullach, Miembro Asociado de la Junta de Planificación.

Todas las personas anteriormente mencionadas y quienes están relacionadas con el nominado en el aspecto profesional, se expresaron a favor de la nominación del Lcdo. Isaac Llantín Quiñones como Juez Municipal. De la misma manera expresaron desconocer de impedimento u oposición para que sea confirmado por el Senado de Puerto Rico.

En el ámbito de la reputación del nominado en su comunidad se entrevistó al Sr. Pedro Ortiz, la Sra. Polita Lugo y al Sr. Leonardo Valdivia, todos vecinos del Lcdo. Llantín Quiñones, a quien apoyan en su nombramiento sin reservas.

Se certifica que de la información contenida en los Sistemas de Información de Justicia Criminal del Departamento de Justicia no surge información adversa que involucre al Lcdo. Isaac Llantín Quiñones.

III. VISTA PUBLICA DE LA COMISION DE LO JURIDICO Y SEGURIDAD PUBLICA

El 18 de junio de 2008, en el Salón de Audiencias Miguel García del Senado, la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública atendió la designación Lcdo. Isaac Llantín Quiñones como Juez Municipal en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. En su presentación, el Lcdo. Isaac Llantín Quiñones expuso brevemente su trayectoria personal, profesional y académica. La comisión pudo constatar de primera mano las calificaciones y experiencia Lcdo. Llantín Quiñones para ocupar el cargo para el que se le designa.

IV. CONCLUSION

El examen de las calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos académicos, morales y profesionales para ejercer el cargo al cual fue designado como Juez Municipal en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. La Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien

someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando la confirmación del nombramiento del Lcdo. Isaac Llantín Quiñones como Juez Municipal en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José Emilio González Velázquez
Presidente
Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública”

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Wanda M. Rocha Santiago, para el cargo de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico:

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 3783 y la Resolución del Senado Núm. 3784, aprobadas el 25 de marzo de 2008, vuestra Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Wanda M. Rocha Santiago, recomendando su confirmación como Jueza Superior en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

El 1 Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Wanda M. Rocha Santiago como Jueza Superior en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 11 de 2005, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación de la designada. Dicha oficina rindió su informe el 8 de junio de 2008.

La Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública celebró Vista Pública el jueves, 19 de mayo de 2008, en el Salón de Audiencias, Miguel García del Senado de Puerto Rico. En dicha vista, la Comisión tuvo la oportunidad de conocer más a fondo a la Lcda. Wanda M. Rocha Santiago.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Wanda M. Rocha Santiago nació el 6 de julio de 1960 en Nueva York, USA. Es la única hija del matrimonio de sus padres; el Sr. Pedro Rocha y la Sra. Margarita Santiago. La nominada está casada con el Sr. Edgar J. Rentas Rivera con quien ha procreado tres hijos: Dina María, Gerardo y Carlos Manuel. La familia reside en la Urb. San Juan Gardens en el Municipio de San Juan.

El historial académico de la Lcda. Rocha Santiago evidencia que en 1982 obtuvo con altos honores (Magna Cum Laude) un Bachillerato en Artes con concentración en Ciencias Políticas de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Durante sus estudios de bachillerato figuró en el Cuadro de Honor del Decano - Dean's List. En 1985 culmina una Maestría en Administración Pública de la Northeastern University Boston. En 1991 obtiene con honores (Cum Laude) un grado de Juris Doctor de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. La nominada es admitida al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico en enero de 1992.

Del historial profesional de la nominada surge que de 1992 a 1993 fue Oficial Jurídico del Panel Central de Investigaciones en el Tribunal Supremo de Puerto Rico. De 1993 a 1995 fue Asesora Legal por contrato en la Universidad Carlos Albizu y en la Universidad Interamericana. De 1995 a 1996 fue Oficial

Jurídico II en el Tribunal de Primera Instancia en San Juan, Puerto Rico. De 1996 a 1997 fue Asesora Legal II en el Secretariado de la Conferencia Judicial del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

De 1997 a 2001, la Lcda. Wanda M. Rocha Santiago labora en la Oficina de Ética Gubernamental, donde se desempeñó como Oficial Examinadora y Asesora Legal, bajo la supervisión del Lcdo. Hiram Morales Lugo. La nominada tenía entre sus funciones la conducción de vistas adjudicativas, redacción de informes de casos administrativos con recomendación sobre la disposición final de los mismos. También fue Miembro de la Junta de Subastas y Directora Interina del Área de Asesoramiento Jurídico.

De 2001 a 2003 fue Superintendente Auxiliar y Sub Administradora de la Policía de Puerto Rico, estando bajo la supervisión del Lcdo. Pierre Vivoni y del Lcdo. Miguel Pereira. La nominada tenía entre sus funciones el planificar, coordinar y supervisar los programas y actividades de la agencia tanto del personal civil como del cuerpo policíaco; participar en la formulación e implantación de la política pública de la agencia y representar al Superintendente y servir como Superintendente Interina de la Policía, en su ausencia. Participó activamente en las actividades y reuniones de los Consejos Comunitarios de Seguridad Vecinal a través de toda la Isla. Representó a la Policía ante el "High Intensity Drug Trafficking Area Program" (HIDTA), en el Comité para nuevas estrategias en investigación y esclarecimientos de casos graves y en la Junta de Confiscaciones del Departamento de Justicia. Asimismo, estuvo a cargo de la preparación del Plan Anticrimen Operación Fuerza contra el Crimen del Gobierno de Puerto Rico en 2002. Este plan destacó la protección, integridad, prevención, participación ciudadana y coordinación interagencial.

De 2002 a 2003 fue Directora Ejecutiva Interina del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico (CEME), bajo la supervisión del Lcdo. Miguel Pereira. La nominada tenía entre sus funciones el planificar, desarrollar e implantar el Plan de Trabajo para la agencia incluyendo la dirección de aspectos administrativos, legales y gerenciales; y coordinar los Servicios de Emergencias Médicas para Actividades Públicas. En el 2002, el CEME estuvo adscrito a la Policía de Puerto Rico. En este periodo la nominada estableció la coordinación entre estas agencias donde el personal del CEME se benefició de las instalaciones la Academia de la Policía y de su estructura operacional. Durante su incumbencia como Directora Interina se inauguraron dos bases/ estaciones de servicios adicionales en Moca y Lares para atender las necesidades de los pueblos de la montaña. Atendió asuntos administrativos y de recursos humanos donde se promovieron los adiestramientos, la obtención y renovación de licencias para los empleados, se compraron ambulancias, se reclutaron técnicos de emergencias médicas y empleados para puestos administrativos, y se reorganizó la División de Adiestramiento, entre otras funciones.

De 2003 al presente es Directora de la Directoría de Programas Judiciales en la Administración de Tribunales de Puerto Rico, bajo la supervisión de la Hon. Sonia Vélez Colón. La nominada tiene múltiples funciones entre las que se destacan: brindar asesoría a la Directora Administrativa de los Tribunales sobre política pública que fundamenta los programas con impacto en la función judicial: conceptualizar la estrategia de la Directoría de Programas Judiciales incluyendo la agrupación de programas existentes para crear sinergia y efectividad en los procesos de la Directoría; crear la misión de la Directoría conjuntamente con los proyectos que llevarán a lograr un sistema administrativo uniforme que sirva de apoyo a la función judicial y permita un mayor acceso a los procesos Judiciales; servir como agente facilitador con respecto a las regiones Judiciales del país, colaborando para que se le provean los más adecuados recursos humanos, físicos y fiscales a tono con las posibilidades presupuestarias del sistema; asegurar que los programas y proyectos sean cuidadosamente planificados, implantados, administrados y evaluados antes de ser expandidos a otras regiones Judiciales; establecer un proceso sistemático y coordinación efectiva entre los componentes internos de la Rama Judicial, las agendas de la Rama Ejecutiva y la comunidad para el éxito de los nuevos programas y proyectos; dar dirección a los procesos relacionados con la elaboración de propuestas para allegar recursos financieros a la Rama Judicial y el establecimiento de una Oficina de Recursos Externos, entre otras funciones.

La nominada he desarrollado, implantado y fortalecido, junto a su equipo de trabajo, varios programas innovadores para poder brindar un mejor servicio a la ciudadanía, aportar soluciones a los

problemas sociales y atender los asuntos que impactan la calidad de vida en Puerto Rico. Estos programas surgen como una respuesta a las necesidades expresadas por la comunidad y buscan agilizar el acceso a la justicia. Algunos de los programas implantados y fortalecidos son: Programa de Salas Especializadas en Sustancias Controladas "Drug Court", Programa para Litigantes por Derecho Propio "ProSe", Programa de Familia de Menores, Proyecto de Sala Especializada en los Casos de Violencia Doméstica y Proyecto de Justicia para la Niñez "Court Improvement", entre otros.

La Lcda. Rocha Santiago es miembro del Colegio de Abogados de Puerto Rico. La nominada también ha pertenecido a diversos comités e instituciones: Miembro del Grupo Líder del Proyecto del Sistema Unificado de Administración y Manejo de Casos para la Rama Judicial de Puerto Rico en la Oficina de Administración de Tribunales (2008); representante de la Rama Judicial en el Proyecto de Automovilistas Responsables con el Alcohol (PARA) (2007); Delegada de Puerto Rico en el Consorcio Nacional de Justicia Étnica y Racial de los Estados Unidos (National Consortium on Racial and Ethnic Fairness in the Courts) (2007); Miembro del Comité Evaluador del Premio de Excelencia en el Servicio Público en la Oficina de Administración de los Tribunales (2005); representante de la Oficina de Administración de los Tribunales en la Junta de Coordinación Multi-sectorial del Departamento de la Familia. (2005 al presente); representante de la Rama Judicial en el Consejo Estatal para la Supervisión de Ofensores Adultos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (2004); y Miembro del Consejo Rector de la Academia Judicial Puertorriqueña (2003).

II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TECNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO

El 8 de junio de 2008, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada a la designada. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial y evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Historial y Evaluación Psicológica

La Lcda. Wanda M. Rocha Santiago fue objeto de una rigurosa evaluación psicológica por parte de la sicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que éste posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que fue nominada.

(b) Análisis Financiero

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Wanda M. Rocha Santiago. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida la Lcda. Rocha Santiago ocupar el cargo de Jueza Superior en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones de la nominada.

(c) Investigación de Campo

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Wanda Rocha Santiago cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

Se inició la investigación con la entrevista de rigor que se le hiciera a la Lcda. Wanda M. Rocha Santiago. La nominada tuvo la oportunidad de detallar extensamente su trayectoria académica y profesional, la cual a su entender, le capacita para ocupar la posición de Jueza Superior.

La Lcda. Wanda M. Rocha santiago expresó que su nominación como Jueza Superior es “la culminación de una carrera profesional en el área del Derecho. Es un reto y la oportunidad más grande que pueda tener un abogado. Para esto me he estado preparando durante estos catorce (14) años”, expresó.

La licenciada Rocha cuenta con el apoyo incondicional de su cónyuge en su aspiración de convertirse en Jueza Superior. El Sr. Edgar Rentas Rivera, quien lleva casado con la nominada desde hace veinticinco (25) años, se expresó en términos muy positivos en cuanto a las cualidades personales de la licenciada Rocha.

El Investigador de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos entrevistó a varios funcionarios que han laborado con la Lcda. Wanda Rocha Santiago, ya sea en la Administración de los Tribunales o en la Policía de Puerto Rico, a saber:

Hon. Sonia Vélez, Directora de la Oficina de la Administración de Tribunales y supervisora inmediata de la nominada;

Hon. Harry Maisonet, Juez Superior en el Centro Judicial de Carolina;

Lcdo. Pierre Vivoni, Ex Juez del Tribunal de Circuito de Apelaciones;

Hon. Mercedes M. Bauermeister, Jueza Superior en el Centro Judicial de San Juan y ex Administradora de la Administración de los Tribunales;

Sr. Andrés Negrón;

Sra. Marisol Justiniano, Directora de Servicios Sociales en la Oficina de la Administración de Tribunales;

Lcda. Paula Lebrón, Asesora Administrativo en la Oficina de la Administración de Tribunales;

Sra. Elizabeth Jiménez, Auditora de Sistema Confidencial (Secretaria) de la nominada;

Coronel Leovigildo Vázquez;

Coronel Edwin Salivan.

Todos los entrevistados apoyan a la Lcda. Wanda Rocha Santiago en este nombramiento y están seguros que realizará un excelente trabajo como Jueza Superior.

En el ámbito de relaciones de la nominada en su comunidad, el Investigador de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos se trasladó a la Urb. San Juan Gardens donde tuvo la oportunidad de entrevistar a la Sra. Norma Calzada. La vecina de la nominada se expresó en términos positivos sobre su nominación señalando que no conoce de impedimento alguno para que sea confirmada en el Cargo de Jueza Superior.

Finalmente, se certifica que de la información contenida en los Sistemas de Información de Justicia Criminal del Departamento de Justicia no surge información adversa que involucre a la Lcda. Wanda M. Rocha Santiago.

III. VISTA PUBLICA DE LA COMISION DE LO JURIDICO Y SEGURIDAD PUBLICA

El 19 de junio de 2008, en el Salón de Audiencias Miguel García del Senado, la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública atendió la designación de la Lcda. Wanda M. Rocha Santiago como Jueza Superior en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. En su presentación, la Lcda. Wanda M. Rocha Santiago expuso brevemente su trayectoria personal, profesional y académica. La comisión pudo constatar de primera mano las calificaciones y experiencia de la Lcda. Rocha Santiago para ocupar el cargo para el que se le designa.

IV. CONCLUSION

El examen de las calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos académicos, morales y profesionales para ejercer el cargo al cual se le designada como Jueza Superior en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. La Comisión de lo

Jurídico y Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando la confirmación del nombramiento de la Lcda. Wanda M. Rocha Santiago como Jueza Superior en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José Emilio González Velázquez
Presidente
Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado José F. Nazario Nazario, para el cargo de Fiscal Especial General:

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 3783 y la Resolución del Senado Núm. 3784, aprobadas el 25 de marzo de 2008, vuestra Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. José F. Nazario Nazario, recomendando su confirmación como Fiscal Especial General.

El Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, el 8 de abril de 2008, la designación del Lcdo. José F. Nazario Nazario como Fiscal Especial General.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 11 de 2005, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación del designado. Dicha oficina rindió su informe el 13 de junio de 2008.

La Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública celebró Vista Pública el miércoles, 8 de abril de 2008, en el Salón de Audiencias, María Martínez del Senado de Puerto Rico. En dicha vista, la Comisión, tuvo la oportunidad de conocer más a fondo al Lcdo. José F. Nazario Nazario.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Lcdo. José F. Nazario Nazario nació el 25 de enero de 1972 en Mayagüez, Puerto Rico. Es hijo del Sr. José Nazario y la Sra. Aida Nazario Montalvo. El nominado es soltero por divorcio y padre de un hijo, Frankarlo. Actualmente es residente de la Urb. El Valle en el Municipio de Lajas, Puerto Rico.

El currículum educativo del nominado revela que se graduó en el 1993 de un Bachillerato en Artes con Concentración en Ciencias Políticas de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Recinto de San Germán. En el 1996 el nominado se graduó de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico en Ponce.

El nominado empezó su carrera profesional en el año 1997 como Abogado y Notario en su Oficina privada en Lajas. En abril de 1998 ingresó a laborar al Departamento de Asuntos del Consumidor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el cargo de Abogado I en la División de Litigios. En noviembre del mismo año fue nombrado Director Regional de Mayagüez de dicho Departamento. Desde julio de 1999 hasta el presente, el nominado ocupa el cargo de Fiscal Auxiliar I en el Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y desde enero del 2007 hasta el presente funge como Fiscal de Distrito Interino en la Fiscalía de Mayagüez.

Como parte de su carrera profesional el nominado ha participado de diferentes seminarios entre los cuales podemos destacar los siguientes: Ley de Confiscaciones, Prueba de Referencia y el Derecho a la Confrontación, “Criminal Procedures and Litigation of Minors”, “The Investigation and Processing of Drivers Under Influence” y “The Presentation of Forensic Evidence-New York Prosecutors Training Institute, Inc.”, entre otros.

Del 1993 al 1997 el nominado fue miembro de la “American Bar Association”, y desde el 1999 al presente el nominado pertenece a la Asociación de Fiscales de Puerto Rico.

II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO

El 13 de junio de 2008, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada al designado. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial y evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Historial y Evaluación Psicológica

El Lcdo. José F. Nazario Nazario fue objeto de una rigurosa evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que éste posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que fue nominado.

(b) Análisis Financiero

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Lcdo. José F. Nazario Nazario. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Lcdo. Nazario Nazario ocupar el cargo de Fiscal Especial General. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones del nominado.

(c) Investigación de Campo

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del licenciado Nazario Nazario consistió en indagar sobre las relaciones profesionales, financieras, personales y familiares del nominado. También se revisaron antecedentes del Sistema de Información de Justicia Criminal del Departamento de Justicia. Dicha investigación se extendió por varios días durante los meses de mayo y junio de 2008 en las áreas de Utuado, Aguadilla, Mayagüez, Lajas y San Germán, municipios donde el nominado se ha desempeñado profesionalmente y reside.

Como parte de la experiencia profesional del Lcdo. José F. Nazario Nazario en el Departamento de Justicia, éste se ha desempeñado en las fiscalías de Ponce, Mayagüez, Utuado, Aguadilla, Oficina Central en San Juan, representando a la Región de Mayagüez donde posteriormente fue designado Fiscal de Distrito Interino, posición que ocupa al presente.

El Investigador de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos se trasladó a la Fiscalía de Aguadilla, donde el Lcdo. José F. Nazario Nazario se desempeñó por un periodo corto como Fiscal Auxiliar I. Ahí entrevistó a varios funcionarios que trabajaron con el nominado en dicha fiscalía, entre ellos, la Sra. Yadira Velázquez, Secretaria Auxiliar Administrativo y al Lcdo. José A Aldebol Colón, Fiscal de Distrito Interino. Además entrevistó en el Centro Judicial de Aguadilla a los jueces Hon. Edgar Delgado Gracia y la Hon. Carmen Montalvo Laracuenta, Jueza Municipal asignada a la Sala de Investigaciones.

Los funcionarios entrevistados en la Región de Aguadilla expresaron su apoyo total a la nominación que nos ocupa, describiendo al nominado como un profesional de excelencia, facilitador en cuanto a los trámites procesales, íntegro en su conducta dentro y fuera de los tribunales.

Continuó la investigación de campo con la visita a la Fiscalía de Mayagüez, donde fueron entrevistados varios funcionarios en búsqueda de referencias sobre la capacidad profesional del Lcdo. José F. Nazario Nazario. Fueron entrevistados los fiscales José Criado Luna, Gerardo Martínez Rodríguez, la Sra. Evelyn Cruz Ruiz, Transcriptor de Investigación, y el Sr. Ricardo Ayala Guzmán, Agente de Vigilancia y Custodia en la Fiscalía de Mayagüez.

Todos los subalternos del nominado le recomendaron muy favorablemente, describiéndole como el mejor fiscal, todo un profesional, conocedor del Derecho, muy dedicado en su trabajo, sumamente responsable y comprometido con sus labores como Fiscal de Distrito Interino. Señalaron que el nominado muestra un trato muy personal con todos sus compañeros de funciones, así como con el público en general. Además, expresaron no conocer de oposición o impedimentos para que el Lcdo. José Frank Nazario Nazario sea confirmado en el cargo de Fiscal Especial General.

Como parte de visita a la Fiscalía de Mayagüez, el Investigador tuvo la oportunidad de entrevistar a la Agente Yoary Arroyo, quien ha pertenecido al Cuerpo de la Policía por los pasados trece (13) años y al Sargento Iván Correa Nazario, con veintiún (21) años de experiencia; ambos adscritos al C.I.C. de Mayagüez. Respaldaron muy favorablemente la nominación que nos ocupa, describiendo al nominado como todo un profesional quien mantiene excelentes relaciones con la Policía de Puerto Rico y de quien no conocen razón para que no sea confirmado como Fiscal Especial General.

Continuando con la investigación de campo, el Investigador visitó el Centro Judicial de Mayagüez, donde entrevistó al Hon. Jaime Conty Pérez, Juez Administrador de la Región Judicial de Mayagüez y a la Hon. Magali Galarza Cruz, Jueza Superior. Ambos jueces manifestaron no tener reparo en cuanto a la nominación que nos ocupa, describiendo al nominado como un abogado muy preparado, quien ha manejado excelentemente bien los trabajos de la Fiscalía de Mayagüez y de quien no tienen queja alguna ni conocen de oposición para su confirmación en el cargo de Fiscal Especial General.

Se hace constar que también fueron entrevistados los alguaciles Jovino Pérez Soto y Víctor Malavé Sanabria así como los abogados, Lcdo. Neftalí Soto Santiago y Lcdo. Nacer Taha Montalvo. Todas las personas antes mencionadas recomiendan muy favorablemente al Fiscal Nazario Nazario en su nominación, describiéndole como una persona íntegra, conocedor del derecho y muy bien aspectado en cuanto a la labor realizada en la dirección de la Fiscalía de Mayagüez.

En el plano personal, el Lcdo. José Frank Nazario Nazario, es soltero por divorcio de la Sra. Alida Cancel Rosas, con quien procreó un hijo que en la actualidad cuenta con nueve (9) años de edad. Según el nominado, dicho divorcio fue por la causal de separación, haciendo la salvedad de que mantiene una excelente relación con la madre de su hijo y está siempre pendiente a las necesidades de éste, a quien visita casi a diario.

Se hace constar que la señora Cancel Rosas fue entrevistada y confirmó lo antes indicado por el Fiscal Nazario, a quien describe como un excelente padre y ser humano, a quien le desea lo mejor en su carrera profesional por entender que es un funcionario sumamente dedicado.

Como parte de esta investigación de campo, fueron entrevistadas varias personas de la comunidad donde reside el nominado, quienes recomiendan muy positivamente al Lcdo. José Frank Nazario Nazario al catalogarlo como un gran profesional y excelente vecino, de quien no tienen queja ni duda de su integridad profesional. Los vecinos entrevistados fueron los siguientes: Sr. Rodni Rodríguez, Sra. Grissell Martínez y el Sr. Iván del Peral.

Concluye esta investigación de campo señalando que en el Sistema de Información de Justicia Criminal del Departamento de Justicia no surge información adversa que involucre al Lcdo. José Frank Nazario Nazario.

III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

El 18 de junio de 2008, en el Salón de Audiencias Miguel García del Senado, la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública atendió la designación del Lcdo. José Frank Nazario Nazario como Fiscal Especial General.

En su presentación, el Lcdo. José Frank Nazario Nazario expuso brevemente su trayectoria personal, profesional y académica. La comisión pudo constatar de primera mano las calificaciones y experiencia del Lcdo. Nazario Nazario para ocupar el cargo para el que se le designa.

IV. CONCLUSIÓN

La trayectoria profesional y académica que demuestra el expediente Lcdo. José Frank Nazario Nazario es una de vasta experiencia y demuestra tener un total compromiso con el servicio público. La Comisión reconoce la labor del designado, quién demostró ser una persona íntegra, prudente, justa y un gran conocedor del Derecho Penal.

En todo momento, el nominado mostró apertura y disponibilidad ante las interrogantes de los Miembros de la Comisión. El examen de las calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos académicos, morales y profesionales para ejercer el cargo al cual se le designa como Fiscal Especial General del Departamento de Justicia.

La Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando la confirmación del nombramiento del Lcdo. José Frank Nazario Nazario como Fiscal Especial General.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José Emilio González Velázquez
Presidente
Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública”

- - - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Manuel Nieves Torres, para el cargo de Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico:

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 3783 y la Resolución del Senado Núm. 3784, aprobadas el 25 de marzo de 2008, vuestra Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Manuel Nieves Torres, recomendando su confirmación como Juez Municipal en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

El Gobernador de Puerto Rico, sometió el 14 de mayo de 2008, para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Lcdo. Manuel Nieves Torres como Juez Municipal en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 11 de 2005, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación del designado. Dicha oficina rindió su informe el 8 de junio de 2008.

La Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública celebró Vista Pública el miércoles, 18 de junio de 2008, en el Salón de Audiencias, Miguel García del Senado de Puerto Rico. En dicha vista, la Comisión, tuvo la oportunidad de conocer más a fondo al Lcdo. Manuel Nieves Torres.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Lcdo. Manuel Nieves Torres nació el 14 de febrero de 1950 en Vega Alta, Puerto Rico. En el año 2000, el nominado contrajo matrimonio con la Sra. Diana Iris González Figueroa y comparten un hogar junto a cuatro hijos. Actualmente residen en la Urb. Pedregales del Municipio de Río Grande.

El historial educativo del Lcdo. Manuel Nieves Torres evidencia que en el año 1973 se graduó “Cum Laude” con un Bachillerato en Administración Comercial con concentración en Contabilidad de la Universidad de Puerto Rico. En el año 1990, se graduó “Cum Laude” adquiriendo un Juris Doctor de la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

La experiencia profesional del Lcdo. Manuel Nieves Torres se remonta al año 1973, cuando comenzó a laborar como auditor en las firmas Laventhol & Horwath y luego en Vilá del Coral & Co. Durante los años 1980 hasta el 1984, trabajó como Director de Finanzas para el Hospital Guadalupe en Hato Rey, Puerto Rico. En el año 1984, el nominado fue Director de Auditoría con la Cooperativa de Seguros de Vida bajo la División de Medicare hasta el año 1991 cuando comenzó a laborar por cuenta propia.

En el año 1994, el nominado se trasladó a la Firma de Abogados CHC en donde laboró por un periodo de dos años. Desde el año 1997 y hasta el año 2000, el nominado trabajó como Director de la División Legal del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. En ese año fue nombrado Juez Municipal, posición a la que ha sido renominado por el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Aníbal Acevedo Vilá.

Cabe señalar que el nominado ha realizando funciones de Juez Superior y/o tareas de supervisión como Juez Municipal. Durante los últimos años el nominado ha recibido designaciones como Juez Superior atendiendo la Sala Civil Superior de Río Grande y como Juez Administrador Interino en dicho Tribunal. El nominado se ha desempeñado como Coordinador de los jueces municipales de la Región Judicial de Fajardo. A tenor con lo antes expresado, el nominado ha atendido Salas en los municipios de Vieques, Ceiba, Luquillo y Río Grande.

II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TECNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO.

El 8 de junio de 2008, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada al designado. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial y evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Historial y Evaluación Psicológica

El Lcdo. Manuel Nieves Torres fue objeto de una rigurosa evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que éste posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que fue nominado.

(b) Análisis Financiero

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Lcdo. Manuel Nieves Torres. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Lcdo. Nieves Torres ocupar el cargo de Juez Municipal en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones del nominado.

(c) Investigación de Campo

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Lcdo. Manuel Nieves Torres cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral. También se revisaron datos provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal.

Esta investigación se inició con la entrevista de rigor realizada al Hon. Manuel Nieves Torres, quien contestó a satisfacción el formulario modelo de entrevistas a nominados. El nominado detalló su trayectoria en la Rama Judicial la cual, le capacita para continuar desempeñándose en el cargo de Juez Municipal.

El Investigador de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos entrevistó a la Sra. Diana Iris González Figueroa, esposa del nominado, quien expresó que apoya incondicionalmente a su esposo en sus aspiraciones de continuar ejerciendo el cargo de Juez Municipal. La señora González cataloga al nominado como un caballero y excelente esposo.

Para indagar sobre la reputación del nominado en términos de su capacidad profesional, se entrevistó a varios de sus compañeros jueces del Centro Judicial de Fajardo, donde el nominado ha laborando durante los últimos seis (6) años; a saber:

Hon. María Inés Cartagena, Jueza Administradora de la Región Judicial de Fajardo;
Hon. Eduardo Estrella, Juez Superior y Coordinador del Área de lo Civil;
Hon. Wilma Rodríguez Plaza, Jueza Superior, y
Hon. Rafael Vissepó, ex administrador de la Región Judicial de Fajardo.

Todos los funcionarios anteriormente mencionados se expresaron a favor de la renominación del Juez Nieves Torres y resaltaron su calidad humana, lo trabajador que es y su conocimiento del Derecho. En términos similares se expresó la Hon. Inés Rivera Aquino, Jueza Superior en el Centro Judicial de Carolina, quien destacó las excelentes cualidades personales y profesionales del nominado.

También se entrevistó al Fiscal Víctor Carbonell, quien labora en la Fiscalía de Fajardo y quien no tuvo sino elogios en cuanto al desempeño profesional del Juez Nieves Torres. En términos similares se expresaron el Hon. Ángel Saavedra, Juez Superior y el Lcdo. Pablo Rivera, quienes resaltaron la capacidad, integridad y seriedad del nominado por lo que avalaron sin reparos su renominación en el cargo de Juez Municipal.

También se entrevistó al Sr. José A. Rosa Carrasquillo, quien fuera Coronel de la Policía de Puerto Rico y Ex Jefe del Cuerpo de Bomberos. El ex supervisor inmediato del nominado indicó que éste es una persona seria, íntegra y vertical, por lo que recomienda sin reparos su confirmación para un nuevo término como Juez Municipal.

En el aspecto de las relaciones del nominado en su comunidad, se entrevistó a dos de sus vecinos. Tanto el Sr. Cruz Yumet Díaz y el Sr. Efraín Rosa, expresaron que el nominado goza de buena reputación y seriedad en su comunidad.

Finalmente, se certifica que de la información contenida en los Sistemas de Información de Justicia Criminal del Departamento de Justicia no surge información adversa que involucre al Hon. Manuel Nieves Torres.

III. VISTA PUBLICA DE LA COMISION DE LO JURIDICO Y SEGURIDAD PUBLICA

El 18 de junio de 2008, en el Salón de Audiencias Miguel García del Senado, la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública atendió la designación Hon. Manuel Nieves Torres como Juez Municipal en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. En su presentación, el Hon. Manuel Nieves Torres expuso brevemente su trayectoria personal, profesional y académica. La comisión pudo constatar de primera mano

las calificaciones y experiencia del Hon Manuel. Nieves Torres para ocupar el cargo para el que se le designa.

IV. CONCLUSION

El examen de las calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos académicos, morales y profesionales para ejercer el cargo al cual fue designado como Juez Municipal en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

La Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando la confirmación del nombramiento del Hon. Manuel Nieves Torres como Juez Municipal en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

José Emilio González Velázquez

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Dennis Feliciano Crespo, para el cargo de Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico:

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 3783 y la Resolución del Senado Núm. 3784, aprobadas el 25 de marzo de 2008, vuestra Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Dennis Feliciano Crespo, recomendando su confirmación como Juez Municipal en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

El Gobernador de Puerto Rico, sometió el 12 de marzo de 2008, para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Lcdo. Dennis Feliciano Crespo como Juez Municipal en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 11 de 2005, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación del designado. Dicha oficina rindió su informe el 13 de junio de 2008.

La Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública celebró Vista Pública el jueves, 19 de junio de 2008, en el Salón de Audiencias, María Martínez del Senado de Puerto Rico. En dicha vista, la Comisión, tuvo la oportunidad de conocer más a fondo al Lcdo. Dennis Feliciano Crespo.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Lcdo. Dennis Feliciano Crespo nació el 23 de agosto de 1965 en Brooklyn, Nueva York. Es uno de los tres (3) hijos habidos en el matrimonio de sus padres; el Sr. Nerys Feliciano y la Sra. Ada Crespo. El nominado está casado con la Sra. Nancy D. Quiñones Acevedo, con quien ha procreado una niña de nombre Adariana Gabriela. La familia reside en la Urb. Vista Azul del Municipio de Rincón.

El historial académico del Lcdo. Feliciano Crespo evidencia que en junio de 1988 obtuvo un Bachillerato en Administración de Empresas con concentración en Gerencia Industrial del Recinto

Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico. En junio de 1991 obtuvo el grado de Juris Doctor en la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico (PUCPR) en Ponce. Es admitido al ejercicio de la abogacía el 7 de junio de 1992.

El Lcdo. Feliciano Crespo tiene aprobado una Certificación para Profesionalización de la Rama Ejecutiva de la Escuela Graduada de Administración Pública de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras.

El nominado ha ocupado diversas posiciones dentro del servicio público y el sector privado. Su historial profesional evidencia que de agosto de 1987 a marzo de 1988 fue Asistente de Cátedra del Profesor José Colón en el Departamento de Administración de Empresas del Recinto Universitario Mayagüez. De mayo a agosto de 1988 laboró como Supervisor en la Autoridad de Edificios Públicos de Puerto Rico, Oficina Regional de Aguadilla.

De enero de 1989 a mayo de 1991 fue Asistente Legal en el Bufete Soto Cardona en el Municipio de San Sebastián. De septiembre de 1991 a junio de 1992 se desempeñó como Oficial Examinador en el Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO). De julio de 1992 a enero 1993 fue Oficial Examinador en la Junta de Libertad Bajo Palabra de Puerto Rico.

Posteriormente, de agosto de 1994 a diciembre de 1995 laboró como Profesor a tiempo parcial en el Colegio Universitario del Este, Recinto de Manatí. Desde agosto de 1995 a mayo de 1997 brindó servicios como Profesor a tiempo parcial en la Universidad Metropolitana, Recinto de Aguadilla.

En el año 1993 el Lcdo. Dennis Feliciano Crespo inició labores en la Comisión Industrial de Puerto Rico donde ocupó diversas posiciones, a saber: de enero de 1993 a agosto de 1996 fue Oficial Examinador; de abril de 1997 a noviembre de 1997 fue Asesor Legal y de noviembre de 1997 a abril de 2003 fue Comisionado de dicho organismo gubernamental.

De mayo de 2003 a septiembre de 2006 fue Director de la División Legal en el Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico.

En el año 2006 pasó a trabajar en la Administración de Servicios Generales (ASG), siendo Ayudante Especial de septiembre de 2006 a abril de 2007, y Sub Administrador de la Agencia desde abril del 2007 al presente.

El 12 de marzo de 2008, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Aníbal Acevedo Vilá sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Lcdo. Dennis Feliciano Crespo como Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

El Lcdo. Dennis Feliciano Crespo ha recibido diversos reconocimientos entre los que se encuentra: Placa otorgada por el Comité Ciudadanos del Club Altrusas de San Sebastián (2004); Internacional "Who's Who Professional" (1999); Premio de Ex-Alumnos de la Escuela Narciso Rabell Cabrero; Reconocimiento como Presidente de su Clase en la Escuela de Derecho (1991); Premio José Diego (1991); Premio Civismo de la Escuela Manuel Méndez Liciaga (1983); Medalla de Liderazgo (1983); Medalla de Altos Honores de su Escuela Superior y reconocimiento "Who's Who Among High School Students" (1983).

El Lcdo. Feliciano Crespo ha tomado diversos cursos, seminarios y adiestramientos para su mejoramiento profesional entre los que se encuentran: Seminarios: Procedimientos Parlamentarios; Congreso de Derecho Laboral I, II, III, IV, V; Aspectos Legales de la Supervisión; Ley Procedimiento Administrativo Uniforme; Justicia Juvenil; El Debido Proceso de Ley en el Derecho Administrativo; Sistema y Estrategias para la Transformación de Instituciones Gubernamentales; Cómo Construir Equipos de Alto Rendimiento; y La Motivación y El Éxito Profesional del Individuo en la Organización; Adiestramientos: Aspectos Legales y Prácticas de Ley de Personal; Introducción al Mundo de las Computadoras; y Windows 2000. Certificación en Negociación Colectiva Fundamentada en la Ley Num. 45 del 25 de febrero de 1998, según enmendada; y Cursos: Curso sobre Métodos Alternos Para Solución de Conflictos: Mediación Práctica; Violencia Doméstica y Asuntos de Familia. Programa de Mediación de la Facultad de Derecho Eugenio María De Hostos, Mayagüez. Curso sobre Medicina Ocupacional; Curso Avanzado- Escuela de Salud Pública, Investigación Jurídica; Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo; y Beneficios del Seguro Social.

El Lcdo. Dennis Feliciano Crespo pertenece al ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico, a la Delegación de Abogados de Aguadilla; y a la American Bar Association. También pertenece o ha pertenecido a la Nacional Association of Administrative Law Judge; a la Fraternidad PHI ALPHA DELTA, Capitulo José De Diego de la cual fue su Tesorero en 1991; y a la “American Production and Inventory Control Society” (APICS) de la cual fue su Vicepresidente en 1987. Asimismo fue Presidente de la Clase Graduanda de la Escuela de Derecho de la PUCPR (1991); Vicepresidente de la Clase Graduanda 1983 de la Escuela Superior Manuel Méndez Liciaga.; Presidente del Puesto de Exploradores 281 en el año 1983; Presidente del Club Cívico Juvenil (1982-1984); y Voluntario de la Cruz Roja Americana.

II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TECNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO

El 13 de junio de 2008, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada al designado. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial y evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Historial y Evaluación Psicológica

El Lcdo. Dennis Feliciano Crespo fue objeto de una rigurosa evaluación psicológica por parte de la sicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que éste posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que fue nominado.

(b) Análisis Financiero

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Lcdo. Dennis Feliciano Crespo. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Lcdo. Feliciano Crespo ocupar el cargo de Juez Municipal en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones del nominado.

(c) Investigación de Campo

Esta investigación se realizó durante los meses de mayo y junio de corriente año, en diferentes horas, dependiendo de las circunstancias, disponibilidad de los entrevistados o citas previas. En este caso se concentró la investigación en los municipios de San Juan, Mayagüez y Rincón, donde el licenciado Feliciano Crespo se ha desempeñado como Abogado y donde reside.

Primeramente, el Investigador de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos se trasladó a las facilidades de la Administración de Servicios Generales (ASG), donde el nominado se desempeña como Sub-Administrador desde el mes de abril del pasado año. Allí entrevistó a varios funcionarios compañeros de labores del nominado, encontrando en todos ellos excelentes recomendaciones en el aspecto personal y profesional. Catalogaron al Lcdo. Dennis Feliciano Crespo como una persona muy cordial, responsable con sus deberes, puntual y con un desempeño profesional muy aceptable para todos, tanto cuando fue Ayudante Especial como en su posición actual como Sub Director. Los funcionarios entrevistados fueron los siguientes:

Sra. Aracelis Medina, Secretaria;
Lcdo. Gil Rodríguez Ramos, Director de la ASG;
Lcda. Teresa García Dávila, Directora de Recursos Humanos;
Ing. Jimmy Grullón, Administrador Auxiliar de Operaciones.

Continuó la investigación de campo con la visita realizada por el Investigador de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos a la residencia del Lcdo. Dennis Feliciano Crespo, localizada en el municipio de Rincón.

Se informa en el plano personal que el nominado está casado con la Sra. Nancy Danet Quiñones Acevedo, quien se desempeña como Agente Investigador de la Oficina de Asuntos Internos del Departamento de Corrección. Se entrevistó a la señora Quiñones Acevedo, quien describe al nominado como un buen padre y esposo, muy responsable con sus deberes personales y profesionales y quien espera que sea debidamente confirmado como Juez, posición que, a su entender, su esposo desempeñará muy eficientemente como todos sus compromisos profesionales anteriores.

Se hace constar que se entrevistó a varios vecinos de los esposos Feliciano-Quiñones, quienes les describen como excelentes vecinos, serviciales, religiosos y muy amables, de quien no tienen queja alguna, recomendando muy favorablemente la nominación que nos ocupa.

Los vecinos entrevistados en la Urb. Vista Azul, fueron:

Sra. Iris Morales Guerrero, residente en la casa número C-7;

Sr. Leonidas Collazo, residente en la casa número D-26;

Sra. Iraida Moreno, residente en la casa número C-2.

En búsqueda de otras referencias profesionales sobre el nominado, se entrevistó al Lcdo. Basilio Torres Rivera, pasado Presidente de la Comisión Industrial de Puerto Rico, quien recomienda muy favorablemente la nominación que nos ocupa, describiendo al Lcdo. Dennis Feliciano Crespo como un abogado competente, conocedor del Derecho y con el temple necesario para ser miembro de la Judicatura.

De igual forma se expresó la Directora del Recursos Humanos del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, quien conoce al nominado por los pasados cuatro (4) años y quien le describe como un profesional muy balanceado, íntegro y quien tenía excelentes relaciones con todos los funcionarios de la Agencia. Lo recomendó muy positivamente y no conoce de oposición o impedimento para la confirmación del Lcdo. Dennis Feliciano Crespo como Juez Municipal por parte del Senado de Puerto Rico.

Finalmente, se informa que de los Sistemas de Información de Justicia Criminal del Departamento de Justicia no surge información adversa que involucre al Lcdo. Dennis Feliciano.

III. VISTA PUBLICA DE LA COMISION DE LO JURIDICO Y SEGURIDAD PUBLICA

El 19 de junio de 2008, en el Salón de Audiencias Miguel García del Senado, la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública atendió la designación Lcdo. Dennis Feliciano Crespo como Juez Municipal en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

En su presentación, el Lcdo. Dennis Feliciano Crespo expuso brevemente su trayectoria personal, profesional y académica. La comisión pudo constatar de primera mano las calificaciones y experiencia del Lcdo. Feliciano Crespo para ocupar el cargo para el que se le designa.

IV. CONCLUSION

La Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando la confirmación del nombramiento del Lcdo. Dennis Feliciano Crespo como Juez Municipal en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

José Emilio González Velázquez

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública”

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Ismael Molina Serrano, para el cargo de Registrador de la Propiedad:

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 3783 y la Resolución del Senado Núm. 3784, aprobadas el 25 de marzo de 2008, vuestra Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Ismael Molina Serrano, recomendando su confirmación como Registrador de la Propiedad.

El Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Lcdo. Ismael Molina Serrano como Registrador de la Propiedad.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 11 de 2005, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación del designado. Dicha oficina rindió su informe el 13 de junio de 2008.

La Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública celebró Vista Pública el jueves, 19 de junio de 2008, en el Salón de Audiencias, Miguel García del Senado de Puerto Rico. En dicha vista, la Comisión tuvo la oportunidad de conocer más a fondo al Lcdo. Ismael Molina Serrano.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El nominado nació el 21 de diciembre de 1961, en Santurce, Puerto Rico. Es hijo del Sr. Ismael Molina Ramírez y la Sra. Andrea Serrano Castro. Está casado con la Sra. Esther Villarino Tur, con la que ha procreado dos hijos: Ismael y Andrés. La familia reside en el Municipio de Guaynabo.

En el aspecto educativo, el Lcdo. Ismael Molina Serrano, se graduó en el 1982 de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, obteniendo un Bachillerato en Artes, con Concentración en Ciencias Políticas (Cum Laude). Ingresó a la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico y se gradúa en el 1986 con un Juris Doctor (Cum Laude). Luego de graduarse, ese mismo año aprueba los exámenes de revalida General y Notarial.

En el ámbito profesional desde el año 1985 al 1987, trabajó como Paralegal, a tiempo parcial, para el Lcdo. Ángel Piñero Santini, el Lcdo. Jorge Pierluisi, hijo, el Bufete Correa-Acevedo y Mainardi-Peralta y para el Bufete Franco, Quiles-Mariani y Godínez. En el 1987 es admitido al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y dentro del Tribunal de Federal de Puerto Rico y el Tribunal Federal de Apelaciones, Primer Circuito de Boston. El mismo año, comienza a trabajar como Abogado-Notario en el Bufete Franco, Quiles-Mariani y Godínez. En el 1989 ingresa al Bufete Fiddler, González & Rodríguez, como Abogado-Notario. Más tarde en el 1993, ingresa a la Firma de Vázquez, Vizcarrondo & Ángeles como Abogado Notario.

Posteriormente, en el año 1995 comenzó a trabajar como Registrador de la Propiedad en la Sección Primera de Caguas. En el 1997 comenzó a ejercer como Director Administrativo de los Registros de la Propiedad y, ese mismo año es nombrado Presidente del Colegio de Registradores de la Propiedad. Para el 2001 comienza como Registrador de la Propiedad en la Sección Guaynabo. Más tarde, en el 2002 inicia labores en la Sección Quinta San Juan y luego en el 2006, es transferido como Registrador de la Propiedad a la Sección Primera San Juan, donde ejerce en la actualidad.

Desde el año 1989, el Lcdo. Ismael Molina Serrano ejerce como Redactor y Corrector de Preguntas de Reválida en áreas de Derecho Notarial, Hipotecario, Reales y Mercantil. Es Miembro AD-HOC, desde el 1989, de la Comisión de Ética de la Asociación de Notarios de Puerto Rico. Del 1990 al 1993, formó parte de la Junta de Directores de la Asociación de Notarios de Puerto Rico y en su último año fungió como Presidente de la misma. Desde el 1992 es Miembro del Comité de Nominaciones para la Junta de Directores de la Asociación de Notarios de Puerto Rico. Actualmente es Miembro del Colegio de Abogados de Puerto Rico.

Entre las Conferencias y Seminarios ofrecidos por el Lcdo. Ismael Molina Serrano, se encuentran: Taller sobre Derecho Notarial, Conferencia sobre el Derecho Ambiental y Notarial y Seminario sobre el Testamento Vital, entre otras.

El Lcdo. Ismael Molina Serrano ha redactado varias publicaciones e investigaciones, entre las cuales podemos encontrar: “Modelo de Escrito Solicitando Reserva de Prioridad” siendo Miembro de la Asociación de Notarios de Puerto Rico; “Modelo de Planilla Informativa a Hacienda sobre Segregación, Agrupación y/o Traslado de Bienes Inmuebles, modificado según la nueva Ley Notarial de 1987” y “Reseña sobre el Testamento Vitalicio”, entre otras.

II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO

El 13 de junio de 2008, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada al designado. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial y evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Historial y Evaluación Psicológica

El Lcdo. Ismael Molina Serrano fue objeto de una rigurosa evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que éste posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que fue nominado.

(b) Análisis Financiero

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Lcdo. Ismael Molina Serrano. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Lcdo. Molina Serrano ocupar el cargo de Registrador de la Propiedad. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones del nominado.

(c) Investigación de Campo

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Lcdo. Molina Serrano cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron datos provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

Esta investigación se concentró mayormente en las áreas de Bayamón, San Juan y Guaynabo, municipios donde reside el nominado y donde se ha desempeñado profesionalmente como Abogado y Registrador de la Propiedad.

Como parte de esta Investigación de Campo, el Investigador de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos visitó las facilidades del Registro de la Propiedad en San Juan, donde radican cinco (5)

diferentes sedes registrales, logrando entrevistar a varios funcionarios del Registro así como a personal relacionado con la Industria Hipotecaria y de Bienes Raíces del País.

Los funcionarios entrevistados fueron:

Sr. Andrés Rivera, Investigador, pasado Vicepresidente de la Asociación de Investigadores de Título;
Sr. Carlos Cruz, Investigador de Título;
Sr. Esteban Cruz, Investigador de Título;
Sr. Ángel Piñeiro, Investigador de Título;
Sr. Ida García, Investigadora de Título;
Sra. Viter Vega, Investigadora de Título;
Sra. Elba Richard, de la Autoridad de Edificios Públicos.

También fueron entrevistados los siguientes funcionarios del Registro:

Sra. Rosa Delgado, Supervisora Interina del Registro (San Juan I);
Sra. Carmen M. Geigel, Certificadora Registro (San Juan I);
Sra. Marina Vélez Silva, Auxiliar Administrativo del Registro (San Juan V);
Sr. Edgar Hernández Rivera, Auxiliar del Registro (San Juan V).

Las personas entrevistadas no presentaron objeción a la renominación que nos ocupa y recomiendan positivamente al Lcdo. Ismael Molina Serrano para que sea confirmado para un nuevo término como Registrador de la Propiedad. Describieron al nominado como un Registrador sumamente accesible, conecedor del Derecho y muy trabajador, quien mantiene muy buenas relaciones con los funcionarios de las diferentes Secciones Registrales de San Juan. Además, todos los entrevistados manifestaron no conocer de oposición a la renominación del Lcdo. Ismael Molina Serrano.

Continuó esta investigación con la entrevista realizada a la Lcda. Sonia Palacios de Miranda, Directora Administrativo del Registro de la Propiedad de Puerto Rico.

En cuanto a la nominación que nos ocupa, la licenciada Palacios se mostró muy complacida, describiendo al nominado como un Registrador de mucha experiencia, quien fuera el Director Administrativo de los Registros, describiéndole como conecedor del Derecho y quien siempre se ha mostrado muy comprometido con el Registro de la Propiedad, por lo que recomienda su confirmación.

En plano personal, el nominado se encuentra casado con la Sra. Esther Villarino Tur, desde hace veinte (20) años y han procreado dos hijos: Ismael y Andrés. Se hace constar que se entrevistó a la Sra. Esther Villarino Tur, quien se desempeña como Bibliotecaria de la Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico y ésta manifestó su apoyo incondicional a la renominación del Lcdo. Ismael Molina Serrano como Registrador de la Propiedad, describiéndole como un excelente padre y esposo, así como un profesional muy dedicado.

El Investigador de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos se trasladó a la Urb. Prado Alto en Guaynabo, donde pudo entrevistar a varios vecinos del nominado, quienes describieron al licenciado Molina Serrano y a su familia como vecinos excelentes, serviciales, tranquilos y muy queridos en la comunidad.

Los vecinos entrevistados fueron la Sra. Gladys Meléndez, quien trabaja en la Oficina de Asuntos de la Juventud en San Juan y su esposo, el Lcdo. René Bermúdez, residentes en la Casa número K-5, así como la Sra. Claudia Marín, residente en la Casa número K-7.

Como parte de esta investigación, se verificaron las referencias suministradas por el nominado, por lo que se entrevistó a la Lcda. Aida Martínez González, Subtesorera de la Asociación de Notarios de Puerto Rico (quien conoce al Lcdo. Ismael Molina por los pasados quince (15) años) y al Lcdo. Armando Martínez Vilella, abogado en la práctica privada que conoce al nominado desde hace veinte (20) años.

Ambos entrevistados describieron al Lcdo. Ismael Molina Serrano como un excelente Oficial del Registro, siempre dispuesto a asesorar a los notarios, conecedor de la Notaría y de la Ley Hipotecaria. Además, señalaron que el nominado es muy cordial en su trato por lo que es muy respetado en la profesión.

Concluye esta investigación informando que de los Sistemas de Información de Justicia Criminal del Departamento de Justicia no surge información adversa que involucre al Lcdo. Ismael Molina Serrano.

III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE LO JURÍDICO Y SEGURIDAD PÚBLICA

El 19 de junio de 2008, en el Salón de Audiencias Miguel García del Senado, la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública atendió la designación del Lcdo. Ismael Molina Serrano como Registrador de la Propiedad.

En su presentación, el Lcdo. Ismael Molina Serrano expuso brevemente su trayectoria personal, profesional y académica. La comisión pudo constatar de primera mano las calificaciones y experiencia del Lcdo. Molina Serrano para ocupar el cargo para el que se le designa.

IV. CONCLUSIÓN

La trayectoria profesional y académica que demuestra el expediente del Lcdo. Ismael Molina Serrano es una de vasta experiencia y demuestra tener un total compromiso con el servicio público. La Comisión reconoce la labor del designado, quién demostró ser una persona íntegra, prudente y justa.

En todo momento, el nominado mostró apertura y disponibilidad ante las interrogantes de los Miembros de la Comisión. El examen de las calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos académicos, morales y profesionales para ejercer el cargo al cual se le designa como Registrador de la Propiedad.

La Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando la confirmación del nombramiento del Lcdo. Ismael Molina Serrano como Registrador de la Propiedad.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

José Emilio González Velázquez

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública”

SR. PRESIDENTE: Se han distribuido los Informes. ¿Hay objeción? No hay objeción, por tanto, el Senado de Puerto Rico extiende su consentimiento a la designación del licenciado Isaac Llantín Quiñones, como Juez Municipal; la licenciada Wanda M. Rocha Santiago, como Jueza Superior; el licenciado José F. Nazario Nazario, como Fiscal Especial General; el licenciado Manuel Nieves Torres, como Juez Municipal; el licenciado Dennis Feliciano Crespo, como Juez Municipal; y el licenciado Ismael Molina Serrano, como Registrador de la Propiedad.

Notifíquese al señor Gobernador.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Hernández Mayoral.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente, para dejar sin efecto la Regla 47.9.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone. Notifíquese, al señor Gobernador.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para regresar al Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, adelante.

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Carlos Pagán González, Presidente Accidental.

INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda, cuatro informes, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 1059; del Sustitutivo al P. de la C. 4351 y de las R. C. de la C. 2528 y 2530, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Hacienda, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 1019, sin enmiendas.

De las Comisiones de Hacienda y de Gobierno y Asuntos Laborales, un informe conjunto, proponiendo la no aprobación del P. del S. 2382.

De la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 4167, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, dos informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 2476 y de la R. C. de la C. 2479, sin enmiendas.

De las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales y de Hacienda, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1054, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Asuntos Federales y del Consumidor, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 698, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Asuntos Federales y del Consumidor, un segundo informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 283, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Asuntos Federales y del Consumidor y de Gobierno y Asuntos Laborales, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 506, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 2552, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales, tres informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 2127; 2542 y del P. de la C. 3600, sin enmiendas.

De las Comisiones de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales y de Hacienda, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 2530, sin enmiendas.

De la Comisión Especial sobre la Policía de Puerto Rico, dos informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 1941 y del P. de la C. 413, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. de la C. 1330, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley, sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se den por recibidos y leídos.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): ¿Alguna objeción? No hay objeción, se dan por leídos y recibidos.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del licenciado Joel Aníbal Montalvo, Asesor del Gobernador, Oficina de Asuntos Legislativos, doce comunicaciones, informando que el Honorable Aníbal Acevedo Vilá, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ha aprobado y firmado las siguientes Resoluciones Conjuntas:

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 28.-

Aprobada el 19 de mayo de 2008.-

(R. C. del S. 1037) “Para eximir al evento Puerto Rico Heineken Jazz Fest 2008, a celebrarse en las Facilidades del Anfiteatro Tito Puente en San Juan, el Coliseo José M. Agrelot y el Centro de Convenciones de Puerto Rico del cumplimiento de las prohibiciones contenidas en el Artículo 8.024 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como “Ley Electoral de Puerto Rico”, durante la celebración de las primarias presidenciales demócratas el 1 de junio de 2008.”

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 29.-

Aprobada el 30 de mayo de 2008.-

(R. C. de la C. 1875) “Para enmendar el Inciso a del Apartado 1 de la Resolución Conjunta Núm. 379 de 21 de diciembre de 2005, para que lea según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.”

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 30.-

Aprobada el 2 de junio de 2008.-

(R. C. de la C. 1987) “Para enmendar el Apartado A, Inciso 2, Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 108 de 8 de enero de 2004, a los fines de corregir su lenguaje; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 31.-

Aprobada el 2 de junio de 2008.-

(R. C. de la C. 2284) “Para reasignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad seis mil cuatrocientos (6,400) dólares, originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 64 de 2005 (3,000), la Resolución Conjunta Núm. 61 de 2005, (2,000), y la Resolución Conjunta Núm. 58 de 2005, (1,400), para ser transferidos a Gigantes Puertorriqueña Masculina Corp., y que se utilizarán según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 32.-

Aprobada el 2 de junio de 2008.-

(R. C. de la C. 2346) “Para reasignar a la Secretaría de Gerencia y Desarrollo de Proyectos de Vivienda del Departamento de la Vivienda, la cantidad de doscientos diecinueve mil cuatrocientos cincuenta y dos (219,452) dólares sobrante disponible de la Resolución Conjunta Núm. 1344 de 9 de septiembre de 2003, para los propósitos mencionado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 33.-

Aprobada el 2 de junio de 2008.-

(R. C. de la C. 2354) “Para enmendar en Inciso 14, Sub-Inciso aaaa, de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, a los fines de cambiar los propósitos de la utilización de los fondos.”

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 34.-

Aprobada el 2 de junio de 2008.-

(R. C. de la C. 2371) “Para reasignar a la Administración de Servicios Generales, Distrito Representativo Núm. 39, la cantidad de mil (1,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 281 de 21 de diciembre de 2006, para transferir a la Asociación Recreativa y Cultural la Liga del Centro de José Severo Quiñónez, Inc. c/o Héctor J. Orozco Carrasquillo, Presidente, Núm. de Registro 38,673; para que sean utilizados en la compra de un tractor para el mantenimiento y mejoramiento de las facilidades recreativas; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 35.-

Aprobada el 2 de junio de 2008.-

(R. C. de la C. 2392) “Para enmendar el Apartado A, Incisos 1 al 8 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 188 de 20 de septiembre de 2007; a los fines de corregir su lenguaje; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 36.-

Aprobada el 12 de junio de 2008.-

(R. C. de la C. 2386) “Para reasignar al Municipio de Peñuelas, Distrito Representativo Núm. 23, la cantidad de mil setecientos treinta y nueve (1,739) dólares, sobrante disponible de la Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004, en el Apartado C, Núm. 68, para lo mencionado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 37.-

Aprobada el 12 de junio de 2008.-

(R. C. de la C. 2454) “Para reasignar a la Administración de Desarrollo y Mejoras de Vivienda (ADMV), la cantidad de noventa y cinco mil novecientos noventa y siete (95,997) dólares originalmente asignados a la Corporación para el Desarrollo Rural mediante el sub-inciso 2, inciso (A), Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 1356 de 28 de diciembre de 2002, el sub-inciso 3, inciso (A), Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 1269 de 9 de septiembre de 2003, los sub-incisos s y t, inciso 31, Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 1319 de septiembre de 2003, y el inciso 1, Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 148 de 8 de enero de 2004, para que sean reasignados para mejoras y obras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 38 como aportación para la compra de materiales de construcción tales como arena, piedra, cemento, bloques, varillas, etc., necesarios para mejoras a hogares; y para autorizar el pareo de los fondos.”

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 38.-

Aprobada el 12 de junio de 2008.-

(R. C. de la C. 2457) “Para reasignar al Municipio de Mayagüez la cantidad de ciento noventa y tres mil (193,000) dólares asignada previamente mediante la Resolución Conjunta Núm. 2129 de 30 de septiembre de 2004, Inciso B, para que dichos fondos sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 39.-

Aprobada el 12 de junio de 2008.-

(R. C. de la C. 2491) “Para reasignar a la Policía de Puerto Rico, la cantidad de un millón ochocientos mil (1,800,000) dólares de fondos provenientes del Apartado 22, Incisos a y b de la Resolución Conjunta Núm. 379 de 21 de diciembre de 2005, para llevar a cabo las obras y mejoras a diferentes cuarteles según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación del desarrollo de las obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, cuatro comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, con enmiendas, los P. del S. 205; 961; 1879 y la R. Conc. del S. 117.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, seis comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, sin enmiendas, los P. del S. 1873; 1893; 2128; la R. C. del S. 788 y las R. Conc. del S. 103 y 111.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo no acepta las enmiendas introducidas por el Senado al P. de la C. 1330 y solicita conferencia, en la que serán sus representantes los señores González Colón, González Rodríguez, Bulerín Ramos, Ferrer Ríos y García San Inocencio.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, tres comunicaciones, remitiendo firmados por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo y solicitando que sean firmados por el Presidente del Senado, los P. de la C. 1276; 1469; 3313; 3771; 4217 y 4276 (sust.); y los P. de la C. 3240 y 3877.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado el informe del Comité de Conferencia, en torno al P. de la C. 1330.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se den por recibidos y leídos.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): ¿Alguna objeción? No hay objeción, así se dispone.

MOCIONES

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, solicitamos que se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales el Día las siguientes medidas: el Informe sobre el Proyecto del Senado 2071, del compañero Tirado Rivera, compromiso cumplido; Informe sobre el Proyecto del Senado 2552, de este servidor, Vuestro Honor, sobre el proyecto nuevo de los animales; Informe positivo sobre el Proyecto de la

Cámara 4274; Informe de Conferencia sobre el Proyecto de la Cámara 3939; Informe de Conferencia sobre el Proyecto de la Cámara 4213; Informe positivo sobre la Resolución Conjunta del Senado 1059.

Señor Presidente, para que proceda con su lectura y un receso.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): ¿Alguna objeción? No hay objeción, procédase y receso.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2071, y se da cuenta del Segundo Informe Conjunto de las Comisiones de Educación, Juventud, Cultura y Deportes; y de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para prohibir la venta de alimentos y bebidas de mínimo valor nutricional durante todo el día en las tiendas, cooperativas, ~~vehículos de ventas ambulantes~~, máquinas expendedoras y otros lugares de venta en el plantel escolar del sistema de enseñanza pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Puerto Rico es el segundo país con mayor incidencia de obesidad y sobrepeso en América luego de los Estados Unidos, ya que un ~~64 por ciento~~ por ciento de la población adulta y un ~~32 por ciento~~ por ciento de los niños padecen una de estas condiciones. Según datos ofrecidos por el Programa de Enfermería Escolar del Departamento de Educación, un ~~13 por ciento~~ por ciento de los niños que comenzaron en el jardín de niños en el sistema de enseñanza pública durante el año escolar 2006-2007, tenían sobrepeso. Entre los niños y adolescentes estas condiciones tienen implicaciones en términos de salud integral, física, mental y social de los que la padecen y si no se controla a tiempo, son muchos los problemas que a corto y largo plazo se pueden generar. En algunos casos, la obesidad y el sobrepeso son causados por problemas endocrinológicos, pero en su mayoría, por los malos hábitos ~~alimenticios~~ alimentarios y el sedentarismo. En aras de disminuir la obesidad y el sobrepeso en la población puertorriqueña, especialmente, la de niños y jóvenes, varias agencias han desarrollado e implementado varios programas encaminados a fomentar nuevos estilos de alimentación y de ejercicios que redunden en lograr una mejor calidad de vida en esta población.

El Departamento de Educación, a través de la Autoridad Escolar de Alimentos, provee los Programas de Desayuno, Almuerzo y Merienda Escolar libre de costo a todos los estudiantes del sistema de enseñanza pública que quieran disfrutar de los mismos. Estos programas han evolucionado de acuerdo a las nuevas directrices impartidas por las autoridades estatales y federales en relación con los nuevos estándares nutricionales establecidos por éstas. ~~Además, se han incorporado menús especiales para aquellos estudiantes que padecen de diabetes.~~ Además, se ofrecen dietas modificadas para los casos de estudiantes que por tener alguna condición de salud, necesitan una dieta especial.

Mediante la Ley Pública 103-448 de ~~1 de abril de 1994~~ 13 de julio de 1995 se establece la iniciativa conocida como “Comidas Sanas para Niños Saludables”, con el propósito de mejorar la calidad de los alimentos disponibles que son servidos a los estudiantes en las escuelas públicas, privadas e instituciones educativas, mediante disposiciones específicas en cuanto a la venta y consumo de alimentos y bebidas de mínimo valor nutricional. Según la reglamentación federal, alimentos y bebidas de mínimo valor nutricional se definen como aquellos alimentos que en la etiqueta nutricional indican que aportan menos del 5 por ciento del consumo diario de vitamina A, C, riboflavina, hierro, proteína, niacina, tiamina y calcio por cada 100 calorías. En cumplimiento de la misma, se crea la Agencia Estatal de Servicios de Alimentos y Nutrición adscrita al Departamento de Educación, la cual es responsable de administrar los siete programas de nutrición, a saber: el Programa de Desayuno Escolar; el Programa de Almuerzo Escolar; el Programa de

Servicios de Alimentos de Verano; el Programa de Alimentos para el Cuidado de Niños y Adultos; el Programa de Distribución de Alimentos Federales Donados; el Programa Especial de Leche para Niños; y el Programa de Educación en Nutrición y Adiestramiento. Como resultado de esta Ley Pública, se establecen disposiciones reglamentarias para los Programas de Desayuno, Almuerzo y Merienda basadas en las Metas de las Guías Dietarias y ~~con los Objetivos de Salud para el año 2010, en las que se restringe la venta y consumo de alimentos competitivos o alimentos de mínimo valor nutricional~~ y los *Recommended Dietary Guidelines (ROA)*. Dispone, además, que cada escuela desarrolle e implante su propia Política Local de Bienestar, de acuerdo a los criterios que se establezcan en cada una de ellas.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende necesario prohibir la venta de alimentos y bebidas de mínimo valor nutricional durante todo el día en el plantel escolar, a fin de combatir el aumento alarmante de niños y jóvenes con sobrepeso y obesidad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se prohíbe la venta de alimentos y bebidas de mínimo valor nutricional durante todo el día en las tiendas, cooperativas, ~~vehículos de ventas ambulantes~~, máquinas expendedoras y otros lugares de venta en el plantel escolar del sistema público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para efectos de esta Ley, y según la reglamentación federal, alimentos de mínimo valor nutricional se define como aquellos alimentos que en la etiqueta nutricional indican que aportan menos del cinco (5) por ciento del consumo diario de vitamina A, C, riboflavina, hierro, proteína, niacina, tiamina y calcio por cada cien (100) calorías.

Artículo 2.- Se dispone que la venta de alimentos y bebidas nutritivas en las tiendas, cooperativas, vehículos de ventas ambulantes, máquinas expendedoras y otros lugares de venta en el plantel escolar del sistema público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá realizarse por lo menos dos (2) horas antes de ofrecerse los servicios de desayuno, almuerzo y merienda del comedor escolar. En ningún momento se llevará a cabo una venta durante el periodo en que se ofrecen los servicios de desayuno, almuerzo o merienda.

Artículo 3.- Cada Director de escuela del sistema público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá desarrollar e implementar la Política Local de Bienestar relacionada con educación en nutrición y actividad física, basada ésta en los parámetros mínimos proporcionados por el Secretario de Educación, pero de acuerdo a los criterios que el Director de la escuela entiende proveerá a sus estudiantes, en cumplimiento a la ley federal aplicable.

Artículo 4.- El Secretario de Educación deberá adoptar las reglas y reglamentos necesarios para la implementación y cumplimiento de esta Ley.

Artículo 5.- Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley, incluso, ni de los incisos del mismo artículo o parte de la misma que así hubiera sido declarada nula o inconstitucional.

Artículo 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“SEGUNDO INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras **Comisiones de Educación, Juventud, Cultura y Deportes y de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. del S. 2071, recomendando su aprobación **con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.**

ALCANCE DE LA MEDIDA SEGÚN RADICADA

Para prohibir la venta de alimentos y bebidas de mínimo valor nutricional durante todo el día en las tiendas, cooperativas, vehículos de venta ambulantes, máquinas expendedoras y otros lugares de venta en el plantel escolar del sistema de enseñanza pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

PONENCIAS

Para la consideración de este proyecto se examinaron ponencias del Departamento de Educación, Departamento de Salud, Centro Unido de Detallistas y Departamento de Hacienda.

Departamento de Educación

El doctor Rafael Aragunde Torres, secretario de Educación de Puerto Rico, explicó en su ponencia que la Agencia Estatal Servicio de Alimentos y Nutrición del Departamento de Educación tiene como misión promover la operación integral de los programas de alimentos y nutrición canalizando los recursos disponibles y su uso efectivo para el logro de la excelencia en el servicio. Así también dijo que entiende que esta medida es importante porque va dirigida a mejorar la salud y el estado nutricional de los niños que asisten a las escuelas públicas. Incluye la Política Local de Bienestar y uno de los objetivos del *Healthy People 2010*", desarrollado bajo la dirección del Secretario de Salud de los Estados Unidos. Donde el objetivo 19.15 del *Healthy People 2010*, establece que hay que aumentar la proporción de niños y adolescentes entre 6 y 19 años cuyo consumo de comidas y meriendas en la escuela contribuya a una alimentación de buena calidad.

Además destacó el Secretario que en la escuela, no sólo se preocupan por alimentar a los estudiantes, también los instruyen sobre los buenos hábitos alimentarios y los conceptos de nutrición a través de la enseñanza en el salón de clases. Por lo que se debe evitar que los niños tengan acceso a los alimentos de mínimo valor nutricional en el ambiente escolar y sus alrededores debido a que se les envía un mensaje contradictorio a lo que queremos enseñarles.

Luego, el doctor Aragunde hizo varias recomendaciones para modificar algunos datos e información contenida particularmente en la Exposición de Motivos y concluyó avalando la aprobación de la medida.

Departamento de Salud

La doctora Rosa Pérez Perdomo, secretaria del Departamento de Salud, dijo que las consecuencias en la salud debido a una mala nutrición son sumamente nocivas, por lo cual se hace imperativo proveer a los ciudadanos, particularmente a los padres, información y alternativas a dicho problema. Como es sabido, todos los procesos corporales dependen del equilibrio en la alimentación. Las carencias nutricionales, más que nada de vitaminas, minerales y aminoácidos, provocan: falta de energía, cansancio, lesiones y calambres musculares, disminución del rendimiento, tanto físico como psíquico y nervioso, recuperaciones lentas, entre muchos otros.

Inclusive expresó la Secretaria que un niño se considera obeso cuando su peso sobrepasa el 20% de su peso ideal. Los niños que comienzan con una obesidad entre los seis meses y siete años de vida, tienen mayor probabilidad de seguir siendo obesos en la edad adulta (cerca de 40%); mientras que para los que comenzaron entre los diez y trece años, las probabilidades son de 70%. Esto se debe a que las células que almacenan grasa (adipositos) se multiplican en esta etapa de la vida por lo cual aumenta la posibilidad del niño de ser obeso cuando adulto. Entre las causas que intervienen en una obesidad infantil se encuentran: la conducta alimentaria, el consumo calórico, factores hereditarios, hormonales, así como factores psicosociales y ambientales. El mayor riesgo de la obesidad infantil es el hecho de que mientras menor sea el niño obeso, mayor el riesgo de desarrollar las complicaciones señaladas durante el transcurso de su vida. Estas complicaciones están altamente asociadas al desarrollo temprano de la diabetes, hipertensión, enfermedades del corazón y derrames cerebrales. De hecho, en actividades de cernimiento

realizadas por la División de Salud Comunitaria, adscrita a la Secretaría Auxiliar para la Promoción de la Salud, se ha encontrado un gran número de niños con altos niveles de glucosa y colesterol en la sangre. En adición, un estudio realizado por Rullán, revela que sobre el 25% de los niños matriculados tanto en el sistema de enseñanza público como en el privado, en segundo grado pueden ser considerados en sobrepeso u obesidad.

Por su parte, la doctora Perdomo indicó que en Puerto Rico hay una prevalencia de diabetes del 11 %, hipertensión de 27 %, obesidad/sobrepeso de 63 % y fumadores de 13.5 %. Esto coloca a la Isla como el territorio con el peor estado de salud en todos los Estados Unidos de América. Campañas preventivas y de educación tendrán el efecto de promover el costo-efectividad en servicios de salud al fomentar la creación de un sistema nacional de prevención y promoción.

Otros datos ofrecidos por la galena indican que el costo en el año 2001 por los gastos de atención médica hospitalaria debido a enfermedades infantiles relacionadas con la obesidad aumentó de 35 millones de dólares a 127 millones de dólares anuales durante un período de 20 años. La situación en el futuro puede ser aún peor, ya que los costos por enfermedades y atención médica asociadas con la obesidad son propensos a aumentar aún más en tanto los niños obesos se conviertan en adultos obesos. Inclusive, la Asociación Nacional de Gobernadores a través de la iniciativa "América Saludable" ha establecido que posiblemente tenemos ante nuestros ojos la primera generación en la historia de la humanidad que vivirá menos años que la generación que le precede.

Acorde con las metas establecidas por el Departamento de Salud en Gente Saludable 2010, la Secretaría para la Promoción de la Salud ha desarrollado proyectos tales como el programa nutricional "Salud te Recomienda" y "Tus Comidas en Balance y Variedad". Estos programas han logrado unir esfuerzos de compañías privadas como supermercados y restaurantes de comida rápida, la academia y las comunidades para instruir al ciudadano sobre la buena selección de alimentos al momento de comprarlos y/o ingerirlos. Incluso, como parte del Programa "Tus Comidas en Balance y Variedad" se reparten loncheras saludables para niños. La actividad física, otro factor clave para la salud, se promueve a través de la iniciativa, "Muévete Puerto Rico": Camina por tu Salud. Ésta provee la oportunidad de mejorar la actividad y capacidad física de los ciudadanos en sus comunidades para prever o mejorar diversas condiciones de salud como la obesidad, la diabetes y la hipertensión.

Así que entiende la doctora Perdomo que la intención legislativa del Proyecto del Senado Núm. 2071 responde, precisamente, a la necesidad de implantar una política pública dirigida a la prevención de enfermedades, reconociendo la importancia de una nutrición balanceada entre la población infantil. También avaló la disposición para prohibir la venta de alimentos y bebidas de mínimo valor nutricional durante todo el día en las tiendas, cooperativas, vehículos de venta ambulantes, máquinas expendedoras y otros lugares de venta en el plantel escolar del sistema de enseñanza pública. Sin embargo, sugirió que se debería auscultar la posibilidad de extender la prohibición a las escuelas privadas, ya que el fin que persigue la medida es de un grado sumamente deseado por el estado. Asimismo, entendió que debido a que el menú ofrecido por los comerciantes se reduciría y que los productos en venta tendrían un nivel nutricional más óptimo, no se considera necesario que la venta de alimentos se realice dos horas antes de que se ofrezcan los servicios de desayuno, almuerzo o merienda, según dispuesto en el Artículo 2 del proyecto.

La Secretaria de Salud estima que resulta beneficioso que cada institución escolar desarrolle e implante su propia Política Local de Bienestar a base de las leyes y las guías existentes, pero se le debe reconocer a la administración de la escuela la potestad de establecer políticas más restrictivas que las que están contenidas en la ley y que dentro de éstas se incluya un plan de orientación compulsorio para la facultad y los padres o tutores sobre los requisitos mínimos existentes para brindarles a los niños una buena alimentación.

De igual forma, recomendó enmendar la pieza legislativa para prohibir la otorgación de permisos para establecimientos de comida, incluyendo los ambulantes, que contengan en sus menús alimentos de poco valor nutricional según establecido por la Ley Pública 103-448 de 1994, conocida como "Comidas

sanas para niños saludables", las Metas de las Guías Dietarias y la Guía del Departamento de Salud, Gente Saludable 2010 y que se encuentren ubicados en una circunferencia de 100 metros del plantel escolar.

Por último, sugirió que se revise el Artículo 1 para que se defina de manera más precisa qué constituye "mínimo valor nutricional" porque de lo contrario no se podrá operacionalizar a la hora de implantar la medida tornándola inefectiva.

En fin determinó que por las razones antes expuestas, el Departamento de Salud avala la aprobación del Proyecto del Senado 2071, sujeto a que acojan nuestras recomendaciones.

Centro Unido de Detallistas

El señor Elliott Rivera, presidente del Centro Unido de Detallistas comentó en su memorial que la situación que atraviesan los niños y adultos por los malos hábitos alimentarios es seria, pero la misma debe ser analizada cuidadosamente y tomar las medidas en su justa perspectiva, de manera que al momento de implementar reglamentos o leyes trastoquen lo menos posible tanto al comercio como a los individuos.

A juicio del deponente, el Departamento de Educación es el responsable, en cierta medida, de que los niños en las escuelas públicas tengan la mejor alimentación. Esto, ya que son los custodios de los fondos para dicha alimentación. Sin embargo, no debe descansar en la prohibición de ventas de alimentos y bebidas en las escuelas. Esto debido a que los operadores de vendedores automáticos, mejor conocidos como *Vending Machine*, desde la década de los 90, incursionaron en los negocios aportando significativamente a la economía de la Isla y que según estadísticas su aportación es cerca de \$40 millones anuales.

Por otro lado, informó el señor Rivera que la situación que atraviesa este sector es detrimental, ya que por años los distintos Secretarios de Educación han intentado eliminar de las escuelas públicas las vendedores automáticos. Por lo que haciendo un análisis sobre el vía cruce que han tenido de lidiar estos comerciantes, señaló el Presidente del Centro Unido de Detallistas que todo empezó para la época del señor Víctor Fajardo. El Sr. Fajardo, no intentó eliminarlos con una circular, pero lo hizo a espaldas otorgándole un contrato de exclusividad a la Pepsi. Cuando los vendedores de máquinas dieron la voz de alerta, el señor Fajardo se retractó dejando sin efecto tal contrato.

Sin embargo, en el 1999 el Honorable Antonio Silva presentó un proyecto de ley el cual pretendía eliminar las máquinas de vendedores automáticos de las escuelas. Se demostró en las vistas públicas que estas máquinas no sólo proveen un producto (merienda) para aquellos niños que, por la razón que sea, no desean almorzar en los comedores, sino que perjudicaría grandemente la economía en general, ya que de ser eliminadas, muchos empleos se perderían, además, que el mismo gobierno dejaría de recibir el pago de patentes, CRIM y comisiones en las escuelas. En esta ocasión se dio la batalla y los operadores salieron airoso.

Más adelante, en el 2001 Fernando Toledo también intento sacar dichas máquinas de las escuelas. En esa ocasión, con el pretexto de aumentar la venta de productos agrícolas en las escuelas y que hubiese más participación de los niños en las misma. Esto fue injusto, ya que estos empresarios en ningún momento pretendían competir con los comedores escolares, por el contrario es un suplemento para aquellos niños que ya sea por condición de salud u otro asunto necesiten comer una merienda, y en vez de cruzar a la calle, lo tienen en la misma escuela.

Luego, en el 2003 el Departamento de Educación, bajo la dirección del señor César Rey pretendió eliminar las máquinas de refrescos y *snack*. Sin embargo, antes de emitir comunicación a esos efectos, se reunió con los operadores de máquinas y al analizar la situación que provocaría esta decisión, llegaron a un acuerdo en cuanto a los productos que se venderían en dichas máquinas, eliminando por completo los refrescos. Los vendedores de máquinas hicieron sus inversiones y préstamos para comprar los productos permitidos, de esta forma pudieron permanecer en los planteles escolares, cumpliendo con las exigencias de educación y con la mejor nutrición para los niños.

Posteriormente, cuando la señora Gloria Vaquero, pasada secretaria de Educación estuvo dirigiendo dicha oficina, circularon una carta con su firma eliminando a las vendedores automáticos de las escuelas, al ellos reunirse con ella, se identificó que la carta circulada no había salido de su oficina, por lo que la señora

Vaquero emitió una carta desmintiendo tal eliminación y solicitando una investigación. Es decir que hubo una falta representación y falsificación de firma, pero la verdad es que no se sabe que resultados produjo tal investigación.

Recientemente, el señor Rafael Aragunde, Secretario del Departamento de Educación envió una circular para limitar el uso de las máquinas expendedoras en los planteles escolares y citamos "...se elimine todo tipo de 'snacks' (dulces, galletas, etc.), jugos, refrescos o comida ligera de cualquier clase de las máquinas expendedoras que se encuentren dentro de los predios escolares. De ahora en adelante sólo se permitirá la venta de agua embotellada en las máquinas expendedoras. El precio de cada botella de agua no excederá de un dólar (\$1.00). Se prohíbe toda venta que no sea agua embotellada.

No obstante, el señor Rivera se preguntó cuál es la desorganización de esta agencia, primero hacen que estos comerciantes bonafide hagan una inversión para cumplir con las exigencias de educación y ahora drásticamente y sin un análisis real pretenden eliminar dichas máquinas. Informó además el Presidente que esta decisión no sólo perjudica a los más de 400 empleos directos, sin contar los indirectos, perjudica al mismo gobierno, dejando de recibir el pago de patentes y CRIM; ya que, según estadísticas este sector aporta cerca de 40 millones de dólares anuales. Este sector con las comisiones que da a las escuelas, que se redundan entre 7 y 8 millones de dólares al año, compran papel sanitario, detergentes, fax, fotocopadoras, materiales, entre otras cosas necesarias, que obviamente deben ser suplidas por el propio Departamento de Educación.

Asimismo, el señor Rivera señaló que es importante notar la falta de supervisión que existe en este Departamento, que por no realizarla pretende generalizar la acción de unos pocos inescrupulosos. La falta de supervisión por parte de educación, no debe penalizar a aquellos vendedores responsables que han cumplido con los acuerdos sobre productos nutricionales y han operado seria y responsablemente dichos equipos. Educación debe ser más ágil en la supervisión y tomar las medidas pertinentes con aquellos vendedores irresponsables que no cumplan con las disposiciones de nutrición. Sin embargo, no se debe generalizar y sacar del mercado a un sector tan importante, no sólo para la economía del país, sino para beneficio de nuestros niños, e inclusive su seguridad dentro de los planteles escolares.

El Presidente de la colectividad que representa a los detallistas del País, dijo que hace este análisis con el único interés de poder ilustrar a este Honorable Cuerpo Legislativo sobre la práctica de Educación, sin lograr el verdadero objetivo que es la buena alimentación para nuestros niños. Obviamente, porque esa alimentación no descansa en el sector comercial, sino el mismo Departamento de Educación.

No obstante, el señor Rivera informó que está de acuerdo en que Puerto Rico debe mejorar la forma de alimentación no sólo de los niños, sino de todos en general, pero a su juicio, es un esfuerzo en común. Por lo que el gobierno debe enfatizar en campañas sobre la buena alimentación y en especial las escuelas

Departamento de Hacienda

El licenciado Juan C. Méndez Torres, secretario del Departamento de Hacienda expresó en su carta que luego de evaluar las disposiciones de esta medida, concluye que las mismas no están relacionadas a los aspectos bajo la competencia del Departamento de Hacienda. Obsérvese, que las disposiciones de esta legislación son política pública con respecto al sistema de educación pública. Por lo cual, recomendó auscultar al Departamento de Educación.

Conforme a lo anterior, el licenciado Méndez le otorgó deferencia al Departamento de Educación sobre la viabilidad de esta legislación. Además agregó que si durante el transcurso del trámite legislativo surge algún aspecto que acarree la necesidad de hacer alguna determinación que corresponda al área de competencia del Departamento, estaría en la mejor disposición de cooperar con esta Comisión.

ANALISIS DE LA MEDIDA SEGUN ENMENDADA

El Proyecto del Senado Núm. 2071 está dirigido a prohibir la venta de alimentos y bebidas de mínimo valor nutricional durante todo el día en las tiendas, cooperativas, vehículos de ventas ambulantes,

máquinas expendedoras y otros lugares de venta en el plantel escolar del sistema de enseñanza pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Todos los deponentes expresaron su apoyo a la medida, aunque el representante del Centro Unido de Detallistas hizo un recuento de varias gestiones que se han realizado en el Departamento de Educación para alcanzar este objetivo que, según el Centro, al parecer no se hicieron considerando un análisis imparcial y sin apasionamientos. Por lo que esto pudo, en alguna manera, afectar los beneficios que obtienen las escuelas que tienen vendomáticas en sus planteles. No obstante reconoce la importancia de la medida como una forma de contribuir al bienestar y salud de los estudiantes del sistema educativo público.

De la misma forma, esta Comisión considera apropiado lo enunciado en este proyecto, toda vez que lo que se legisla son actividades que ocurren dentro de las instalaciones escolares e indudablemente esto favorece el control de lo que se vende y consume en las escuelas. Por lo que el Artículo 4 del Proyecto ordena al Secretario de Educación a adoptar las reglas y reglamentos necesarios para la implementación y cumplimiento de esta Ley. Lo que propiciará el mecanismo adecuado para establecer las sanciones a las que puedan estar expuestas los violadores de esta legislación.

Del mismo modo, se acogen las recomendaciones que hizo el Departamento de Educación para corregir algunos datos e información en la Exposición de Motivos de la medida. También se enmienda el Título y el Artículo 1 para eliminar a los vehículos de ventas ambulantes de la restricción.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas del Gobierno Central.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento de la Sección 32.5 de la Regla 32 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, sobre radicación y contenido de los Informes de Comisiones, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de ningún Gobierno Municipal.

CONCLUSION

Por lo antes expuesto, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes; y de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, luego del estudio y consideración del Proyecto del Senado Número 2071 recomiendan su aprobación **con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.**

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Educación,
Juventud, Cultura y Deportes

(Fdo.)
Luz Z. Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Salud, Bienestar
Social y Asuntos de la Mujer”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2552, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para establecer la “Ley para el bienestar y la protección de los animales”, a fin de establecer los procesos judiciales, facilitar la coordinación multi-sectorial entre municipios, agencias gubernamentales y organizaciones privadas; tipificar delitos e imponer penalidades; derogar la Ley Núm. 67 de 31 de mayo 1973, según enmendada, conocida como Ley de Protección de Animales, entre otras; y otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Siglo XXI presenta innumerables retos para la sociedad puertorriqueña entre los que se encuentra un cambio en la percepción y trato hacia los animales. Durante los últimos años, la visión mundial sobre los animales ha cambiado dramáticamente; estos se han convertido en una parte fundamental de nuestras vidas y, por ende, de la sociedad. Se ha reconocido que los animales son entes sensitivos y dignos de un trato humanitario.

Desde 1977, cuando la Liga Internacional de los Derechos del Animal adoptó una declaración, que fue posteriormente aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, por sus siglas en inglés) y por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la que se parte de la premisa de que todo animal posee derechos y, en particular, derecho a la existencia, al respeto, a la atención, a los cuidados y a la protección por parte del ser humano, los países de vanguardia han adoptado estatutos a favor de los animales. Otros han actualizado su legislación; todos recogiendo los principios de respeto, defensa y protección.

Por otra parte, en Puerto Rico dos terceras partes de los hogares poseen al menos una mascota. Sin embargo, muchas personas que desconocen el propósito de los animales en el mundo desconocen la responsabilidad que conlleva poseer un animal y optan por el abandono y el maltrato de estas criaturas inocentes.

Por este motivo es de vital importancia proteger y cuidar de los animales a fin de que se desarrollen en un ambiente saludable que propenda en beneficio de la familia puertorriqueña y que nos identifique como una sociedad de vanguardia y mentalmente saludable.

El maltrato hacia los animales puede manifestarse de muchas maneras. Si bien la Ley Núm. 67 de 31 de mayo de 1973, contiene disposiciones para disuadir y/o procesar a las personas del abuso contra los animales, la misma no cubre otras áreas necesarias para atender los desafíos de hoy.

Asimismo, existen otras leyes que atienden otros aspectos de la regulación de los animales pero que, al igual que la Ley 67, no han sido del todo eficaces. En esta ley se incluyen aquellas disposiciones de los estatutos que atienden casos específicos y se incluyen otras para hacerla más completa y rigurosa.

Muchos de los esfuerzos para encausar a los que maltratan animales se ven frustrados, debido a los procesos y las penas impuestas, algunas de estas muy leves para el delito cometido. Si queremos que nuestros animales sean protegidos, se necesita de un estatuto abarcador que propenda en la disuasión del maltrato. Los animales son parte de nuestro entorno, son seres vivientes que merecen un trato justo y digno.

Por otra parte, existen estudios científicos sobre la conexión que existe entre el maltrato hacia los animales y la violencia hacia las personas. El abuso hacia los animales puede indicar la existencia de un problema mucho más profundo. Los niños, jóvenes o personas que abusan de los animales pueden estar sufriendo situaciones de abuso y pueden llegar a convertirse en seres que menosprecian el respeto a la vida y a la dignidad humana. La violencia es violencia cualquiera que sea la víctima; una persona que abusa de los animales pudiera no tener empatía hacia otros seres vivos y tiene el riesgo de generar violencia hacia los demás. Es preciso que se tomen medidas para evitar que se continúe con el maltrato de animales.

Las penalidades aquí establecidas buscan disuadir la conducta agresora que pueda repercutir en un problema mayor, que incluso puede involucrar a seres humanos. Hay que llevar el mensaje a los ciudadanos de que este tipo de conducta no será tolerada.

Puerto Rico debe destacarse como una sociedad sensible y vanguardista, que respeta, protege y cuida de sus animales. Una nueva ley es necesaria no sólo para la protección de estos seres indefensos, sino para colaborar a desarrollar una sociedad puertorriqueña mentalmente saludable.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Título

Esta ley se conocerá como “Ley para el bienestar y la protección de los animales”.

Artículo 2. – Definiciones

A los efectos de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- a. "Abandono" significa la dejadez o descuido voluntario, temporal o permanente, de las responsabilidades que tiene el guardián del animal.
 - b. “Animal” significa cualquier animal mamífero, aves, reptiles, anfibios, peces, cetáceos y cualquier otro animal de los tipos (*phyla*) superiores o que esté en cautiverio o bajo el control de cualquier persona, o cualquier animal protegido por leyes federales o estatales u ordenanzas municipales.
 - c. “Animal realengo” es aquel que no tenga guardián conocido.
 - d. “Collar especial” significa un collar que aplique presión al cuello del animal cuando el animal hale en dirección contra la voluntad del guardián o cuando el guardián hale para restringir el movimiento del animal temporalmente.
 - e. “Cuidado continuo” significa el cuidado preventivo que una persona prudente brinda a un animal para evitar lesiones, enfermedades o condiciones severas permanentes u ocasionar la muerte.
 - f. “Cuidado mínimo” significa el cuidado suficiente para preservar la salud y bienestar de un animal, exceptuando emergencias o circunstancias más allá del control razonable del guardián. Incluye, pero no se limita a, los requerimientos a continuación:
 - i. Cantidad y calidad de alimento suficiente para permitir el crecimiento o mantenimiento de peso corporal normal para el animal;
 - ii. Acceso abierto o adecuado a agua potable de temperatura apta para tomar en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades del animal;
 - iii. Acceso a un establo, casa o cualquier otra estructura que pueda proteger al animal de las inclemencias del tiempo, y que tenga un lugar apropiado para dormir que lo proteja del frío, calor excesivo y la humedad;
 - iv. Proveer el cuidado veterinario que una persona prudente estime necesario para proteger al animal de sufrimiento; incluye vacunación y cuidado preventivo.
- V. ACCESO CONTINUO A UN ÁREA. ACCESO CONTINUO A UN ÁREA ES:
- a) Que el animal tenga el espacio adecuado para ejercicio necesario para su salud. Espacio inadecuado puede ser evidenciado por debilidad, estrés o patrones anormales de comportamiento.
 - b) Temperatura apta para la salud del animal en atención a su hábitat natural.
 - c) Ventilación adecuada.
 - d) Ciclos de luz diurna regular, ya sea por luz natural o artificial.
 - e) Un medioambiente limpio y libre de exceso de desecho u otros contaminantes que puedan afectar la salud del animal.

- g. “Criador comercial de animales” es aquella persona natural o jurídica dedicada al negocio de cría de animales para la venta.
- h. “Custodia provisional” significa aquella que otorga un juez en una acción de privación de custodia o posesión, o al ser expedida una orden de protección contra el guardián del animal, por un tiempo definido, sujeta a revisión hasta la conclusión de los procedimientos.
- i. “Emergencia” significa cualquier situación en que se encuentre un animal y represente un riesgo inminente para su seguridad, salud, o integridad física.
- j. “Eutanasia” significa muerte rápida, sin dolor, un método de muerte humanitario.
- k. “Guardián” significa la persona natural o jurídica quien tiene control, custodia, posesión o título sobre un animal.
- l. “Lesión física” significa trauma físico, pérdida o disminución de funciones, o dolor inconsistente con técnicas razonables de entrenamiento o de manejo.
- m. “Lesión física severa” significa una lesión física que ocasione un riesgo de muerte o cause desfiguración, impedimento de salud prolongado o pérdida prolongada y/o discapacidad de una función de una extremidad u órgano corporal.
- n. “Maltrato” significa todo acto u omisión en el que incurre una persona, sea guardián o no, que ocasione o ponga a un animal en riesgo de sufrir daño a su salud e integridad física y/o emocional. Se exceptúa de esta definición aquellas gestiones necesarias y contempladas en la Ley Núm. 241 de 15 de agosto de 1999, conocida como la Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico y el Reglamento Núm. 6765 de 12 de marzo de 2004, según enmendado del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
- o. “Negligencia” significa un tipo de maltrato que consiste en faltar a los deberes o dejar de ejercer las facultades de proveer adecuadamente el cuidado mínimo y continuo a un animal; faltar al deber de cuidado y supervisión.
- p. “Oficial de la Policía”, “Oficial policíaco” u “Oficial de Control de Animales” incluye cualquier miembro de una fuerza establecida bajo cualquier ley para llevar a cabo las funciones, deberes o poderes policíacos bajo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Incluyen, sin que la enumeración se entienda una limitación, a los miembros de la Policía de Puerto Rico, las policías o guardias municipales, los miembros del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a los inspectores del Departamento de Asuntos del Consumidor y los inspectores del Departamento de Salud y de la Oficina Estatal de Control de Animales (OECA).
- q. “Orden de protección” significa todo mandato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal, en el que se dictan las medidas a una persona que maltrata a un animal para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conductas constitutivas de maltrato y/o negligencia.
- r. “Persona” significa un individuo, corporación, fideicomiso, asociación, sociedad o cualquier otra entidad legal, natural o jurídica.
- s. “Posesión” significa el tener la custodia física o el ejercer el dominio o control sobre un animal.
- t. “Riesgo inminente” significa toda situación que represente un peligro para la salud, seguridad, bienestar físico, o emocional de un animal.
- u. “Sufrimiento innecesario” significa causar sufrimiento que no es necesario para la seguridad, salud o bienestar del animal o de otros seres en su ambiente.
- v. “Tortura” significa una acción tomada para el propósito primordial de infligir o prolongar dolor.
- w. “Trauma físico” significa fracturas, cortaduras, quemaduras, hematomas, u otras heridas y/o lesiones físicas al cuerpo del animal.

- x. “Veterinario” significa aquella persona con el grado de doctor en medicina veterinaria, licenciado por la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios y colegiado por el Colegio de Médicos Veterinarios.

Artículo 3. –Responsabilidades y coordinación con otras agencias

Para garantizar el fiel cumplimiento de esta Ley, los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberán cumplir con las disposiciones de la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, y prestarán atención prioritaria a las situaciones de maltrato y/o negligencia contra animales realengos que advengan a su conocimiento. Los municipios, en coordinación con la Oficina Central de Asuntos Municipales (OCAM) estarán obligados a atender con prioridad las situaciones de maltrato contra los animales realengos, así como al recogido y cuidado de estos. OCAM coordinará sus esfuerzos con otras agencias gubernamentales y privadas cuando se requiera la prestación de servicios relacionados con la identificación, prevención o tratamiento de las personas involucradas en actos de violencia contra estos animales. La coordinación incluirá planificación conjunta, servicios de educación pública e información, utilización de las instalaciones de unos y otros, adiestramientos y actividades conjuntas para el desarrollo del personal, evaluación y manejo de los casos.

Artículo 4. –Manejo de Emergencias

Cuando un animal se encuentre en una situación de emergencia será responsabilidad del municipio donde se encuentre el animal proveer la ayuda necesaria y adecuada a la Policía y al personal de la agencia gubernamental y/o privada que intervengan con la emergencia. Todo municipio queda obligado a desarrollar un plan de manejo para casos de emergencia, de recogido y protección, relacionado a los animales, so pena de no proveerles o cancelarles fondos provenientes de la Oficina Estatal de Control de Animales (OECA). Tal plan de manejo deberá ser redactado en un período de un (1) año a partir de la vigencia de esta Ley.

Artículo 5. –Coordinación y cooperación con organizaciones no gubernamentales

El gobierno de Puerto Rico, sus corporaciones públicas, departamentos, agencias e instrumentalidades y funcionarios/as deberán asumir la iniciativa para:

- a. Facilitar y mantener esfuerzos continuos por integrar las perspectivas de entidades no gubernamentales y comunitarias en los diferentes aspectos de sus servicios;
- b. Propiciar la participación de representantes de estos organismos, así como de las personas que estas organizaciones han servido, en la planificación, desarrollo, ofrecimiento y evaluación de servicios relacionados con las personas involucradas en maltrato hacia los animales;
- c. Establecer acuerdos de colaboración con las organizaciones no gubernamentales que proveen proyectos de servicios para animales y/o para las familias involucradas en la violencia o negligencia hacia los animales, como para jóvenes o adultos maltratantes. Estos acuerdos podrán establecerse más no limitarse a las siguientes áreas: diseño y establecimiento de procedimientos encaminados a promover y garantizar el mejor bienestar de los animales; planes de protección y seguridad; servicios de apoyo para la prevención y el manejo de la violencia en las familias para personas, familias, comunidades y para el país;
- d. Ofrecer todo el apoyo que estas entidades necesitan para garantizar su participación y para hacer posible la colaboración multi-sectorial en todos los aspectos de cumplimiento de esta Ley, respetando la autonomía de las organizaciones.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO JUDICIAL

A. PROHIBICIONES GENERALES

Artículo 1. –Abandono de animal

- a. Si una persona intencionalmente, a sabiendas, descuidadamente o con negligencia criminal deja el animal en un lugar con la intención de desampararlo, esta comete el delito de abandono de animal.

- b. El abandono de animal es un delito *grave de cuarto grado*, que conlleva una imposición de reclusión entre seis (6) meses y un (1) día y tres (3) años.
 - i. Si convicto que fuera el acusado este cualifica y se acoge para cumplir la pena en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a la pena aplicaría una multa obligatoria ~~de~~ desde mil (1,000) hasta cinco (5) mil dólares.
- c. Si como consecuencia del abandono del animal este sufre una lesión física severa o le causare la muerte, el delito se considerará *grave de tercer grado*, que conlleva una imposición de reclusión entre tres (3) años y un día y ocho (8) años.
 - i. Si convicto que fuera el acusado este cualifica y se acoge para cumplir la pena en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a la pena aplicaría una multa obligatoria desde tres (3) mil hasta ocho (8) mil dólares.

Artículo 2. – Confinamiento de animales

- a. Cualquier persona en control de un animal debe proveerle espacio adecuado que le permita libertad de movimiento, dentro de la propiedad del guardián.
- b. Cualquier persona que encierre, amarre o de otro modo limite el movimiento de un animal causándole sufrimiento innecesario, cometerá *delito menos grave* que conlleva la imposición de multa individualizada, no mayor de noventa (90) días-multa, o una pena diaria de servicios comunitarios no mayor de noventa (90) días, o reclusión o restricción domiciliaria en días naturales de hasta noventa (90) días, o una combinación de estas penas, cuya suma total no sobrepase los noventa (90) días. Se dispone además que para pasearlo, se está obligado a llevarlo con collar y correa de paseo; con control del animal, en casos pertinentes, sin causarle daño o sufrimiento, a excepción de aquel animal de sobre 60 libras que requiera un “collar especial”.
- c. La reincidencia de este delito será penalizada con pena de reclusión de hasta seis (6) meses.
- d. Si convicto que fuera el acusado este cualifica y se acoge para cumplir la pena en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a la pena aplicaría una multa obligatoria desde quinientos (500) hasta dos (2) mil dólares. Luego, por cada reincidencia el número de la multa última impuesta por el Tribunal se duplicará.

Artículo 3. – Maltrato por negligencia

- a. Una persona se considerará negligente si dicha persona a sabiendas, descuidadamente o con negligencia falla en proveer cuidado mínimo a un animal en posesión de dicha persona.
- b. La negligencia de animales es un delito *menos grave* que conlleva multa de hasta cinco (5) mil dólares o hasta seis (6) meses de reclusión o ambas penas a discreción del tribunal.
- c. Si convicto que fuera el acusado este cualifica y se acoge para cumplir la pena en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a la pena aplicaría una multa obligatoria desde quinientos (500) hasta dos (2) mil dólares.
- d. Una persona comete negligencia si atropella con su auto a un perro, gato, equino y/o ganado y no toma las medidas necesarias para que este sea atendido o, en caso de haberle causado la muerte, las medidas necesarias para su remoción, siempre que no ponga en riesgo su seguridad. Entre las gestiones que debe llevar a cabo están: llamar a un centro de recogido de animales del municipio y de no contar con la información, llamar a la Policía. Toda persona que no cumpla con este inciso cometerá *delito menos grave*, que conlleva la imposición de multa individualizada, no mayor de noventa (90) días-multa, o una pena diaria de servicios comunitarios no mayor de noventa (90) días, o reclusión o restricción domiciliaria en días naturales de hasta noventa (90) días, o una combinación de estas penas, cuya suma total no sobrepase los noventa (90) días.

Artículo 4. –Negligencia de animales agravada

- a. Una persona comete negligencia agravada cuando intencionalmente, a sabiendas, descuidadamente o con negligencia criminal:
 - i. Falla en proveer cuidado mínimo a un animal en posesión de dicha persona y el fallo de proveer dicho cuidado resulta en la lesión física severa o muerte del animal. Este delito se clasifica como *grave de cuarto grado*, que conlleva una imposición de reclusión entre seis (6) meses y un (1) día y tres (3) años.
 - a) Si convicto que fuera el acusado este cualifica y se acoge para cumplir la pena en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a la pena aplicaría una multa obligatoria desde mil (1,000) hasta tres (3) mil dólares.

Artículo 5. – Maltrato de animales

- a. Una persona comete el delito de maltrato de animales si la persona intencionalmente, a sabiendas, descuidadamente o con negligencia criminal causa alguna lesión física o sufrimiento al animal.
- b. El maltrato de animales se considera un delito *grave de cuarto grado*, que conlleva la imposición de reclusión entre seis (6) meses y un día y tres (3) años.
 - i. Si convicto que fuera el acusado este cualifica y se acoge para cumplir la pena en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a la pena aplicaría una multa obligatoria desde mil (1,000) hasta tres (3) mil dólares.
- c. No obstante el inciso (b) de este Artículo, el maltrato de animales es un delito *grave de tercer grado*, que conlleva una imposición de reclusión entre tres años (3) y un día y ocho (8) años si:
 - i. La persona cometiendo el delito de maltrato de animales ha sido previamente convicta de una o más ofensas relacionadas con:
 - a) Cualquier ley relacionada a la protección de animales de Puerto Rico o leyes o reglamentos equivalentes de cualquier otra jurisdicción; o
 - b) Cualquier estatuto de Puerto Rico sobre violencia doméstica, maltrato a menores o a personas de edad avanzada (envejecidos) o leyes equivalentes de otra jurisdicción; o
 - c) La persona, a sabiendas, comete el maltrato de animales en la presencia inmediata de un menor. Para propósitos de este párrafo, un menor está en presencia inmediata del maltrato de animales si el abuso éste es visto o directamente percibido ~~directamente~~ de cualquier manera por el menor.
 1. Si convicto que fuera el acusado este cualifica y se acoge para cumplir la pena en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a la pena aplicaría una multa obligatoria desde tres (3) mil hasta diez (10) mil dólares.

Artículo 6. - Maltrato de animales de *tercer grado*

- a. Una persona comete el crimen de maltrato de animales en su modalidad de delito *grave de tercer grado* si una persona intencionalmente, a sabiendas, descuidadamente o con negligencia criminal:
 - i. Causa alguna lesión física severa; o
 - ii. Causa la muerte de un animal.

- b. Este delito conlleva ~~reclusión de~~ entre tres (3) años y un día y ocho (8) años.
 - i. Si convicto que fuera el acusado este cualifica y se acoge para cumplir la pena en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a la pena aplicaría una multa obligatoria desde tres (3) mil hasta diez (10) mil dólares.
- c. No obstante el inciso (a) de este artículo, el maltrato de animales se clasificará delito *grave de segundo grado* que conlleva una imposición de reclusión de entre ocho (8) años y un día y 15 años si:
 - i. La persona cometiendo el delito de maltrato de animales ha sido previamente convicta de una o más ofensas relacionadas con:
 - a) Cualquier ley relacionada a la protección de los animales de Puerto Rico o leyes o reglamentos equivalentes de otra jurisdicción; o
 - b) Cualquier estatuto de Puerto Rico sobre violencia doméstica, maltrato a menores o a personas de edad avanzada (envejecidos) o leyes equivalentes de otra jurisdicción; o
 - c) La persona a sabiendas comete el maltrato de animales en la presencia inmediata de un menor. Para propósitos de este párrafo, un menor está en presencia inmediata del maltrato de animales si el abuso es visto o directamente percibido de cualquier otra manera por el menor.
 - 1. Si convicto que fuera el acusado este cualifica y se acoge para cumplir la pena en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a la pena aplicaría una multa obligatoria desde diez (10) mil dólar hasta quince (15) mil dólares.

Artículo 7. –Maltrato de animales agravado

- a. Una persona comete el delito de maltrato de animales agravado si la persona intencionalmente o a sabiendas:
 - i. Tortura un animal; o
 - ii. Mata a un animal bajo circunstancias que demuestren malicia premeditada o un grave menosprecio por la vida.
- b. El maltrato de animales agravado se tipifica como delito *grave de segundo grado*, cuya pena es reclusión por un término no menor de ocho (8) años y un día y máximo de quince (15) años.
 - i. Si convicto que fuera el acusado este cualifica y se acoge para cumplir la pena en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a la pena aplicaría una multa obligatoria desde diez (10) mil hasta veinte (20) mil dólares.
- c. No obstante el inciso (b) de este Artículo, el maltrato de animales agravado se tipificará como delito grave de segundo grado *sin derecho a los beneficios alternos a la reclusión carcelaria* si:
 - i. La persona cometiendo el delito de maltrato de animales ha sido previamente convicta de una o más ofensas relacionadas con:
 - a) Cualquier ley relacionada a la protección de los animales de Puerto Rico o leyes o reglamentos equivalentes de otra jurisdicción; o
 - b) Cualquier estatuto de Puerto Rico sobre violencia doméstica, maltrato a menores o a personas de edad avanzada (envejecidos) o leyes equivalentes de otra jurisdicción; o

- c) La persona a sabiendas comité el maltrato de animales en la presencia inmediata de un menor. Para propósitos de este párrafo, un menor está en presencia inmediata del maltrato de animales si es el abuso es visto o directamente percibido de cualquier otra manera por el menor.

Artículo 8. –Peleas de animales

- a. Ninguna persona causará, patrocinará, organizará, llevará a cabo, o promoverá que cualquier animal pelee, amenace o lesione otro animal con propósito deportivo, de entretenimiento, θ ganancia económica, o cualquier otro propósito, a excepción de gallos de peleas, cuya práctica está reglamentada por la Ley Núm. 98 de 2007.
- b. Para propósitos de esta sección, una persona promueve que un animal pelee, amenace o lesione otro animal con propósito deportivo, de entretenimiento, θ ganancia económica, entre otros, si la persona:
- i. A sabiendas está presente o apuesta en dicho acontecimiento de pelea, amenaza o lesión a otro animal con propósito deportivo, de entretenimiento, θ ganancia económica, entre otros;
 - ii. El guardián entrena, transporta, posee, reproduce o equipa un animal con la intención de que ~~el animal~~ este sea involucrado en dicho acontecimiento de pelea, amenaza o lesión a otro animal con propósito deportivo, de entretenimiento, θ ganancia económica, entre;
 - iii. A sabiendas permite cualquier tipo de acontecimiento de pelea, amenaza o lesión a otro animal con propósito deportivo, de entretenimiento, θ ganancia económica, que ocurra en cualquier localidad que sea propiedad de o controlada por la persona, entre otros;
 - iv. A sabiendas permite que un animal utilizado para dicho acontecimiento de pelea, amenaza o lesión a otro animal con propósito deportivo, de entretenimiento, θ ganancia económica, entre otros, sea mantenido, alojado, o entrenado, o transportado en cualquier lugar o vehículo que sea propiedad de o controlada por la persona;
 - v. A sabiendas utilice cualquier medio de comunicación con el propósito de promover dicho acontecimiento de pelea, amenaza o lesión a otro animal con propósito deportivo, de entretenimiento, θ ganancia económica, entre otros; o
 - vi. A sabiendas posea un animal utilizado para pelear, amenazar o lesionar a otro animal con propósito deportivo, de entretenimiento, θ ganancia económica, entre otros, o cualquier mecanismo intencionado que refuerce la habilidad de un animal para pelear, amenazar o lesionar con propósito deportivo, de entretenimiento, θ ganancia económica, entre otros.
- c. Aquella persona que lleve a cabo alguna o cualquiera de las gestiones descritas en esta sección será acusada de incitar o participar en peleas de animales, lo que se tipifica como delito *grave de segundo grado*.
- i. Si convicto que fuera el acusado en cualquiera de sus tipificaciones este cualifica y se acoge para cumplir la pena en probatoria o cualquier otro método alterno a la reclusión carcelaria, a la pena aplicaría una multa obligatoria desde diez (10) mil hasta veinticinco (25) mil dólares. Si es el dueño de la localidad es reincidente se procederá a la confiscación de la propiedad a beneficio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- d. No obstante el inciso (c) de este Artículo, el delito se clasificará delito *grave de segundo grado sin derecho a los beneficios alternos a la reclusión carcelaria* si:

- i. La persona cometiendo el delito de maltrato de animales ha sido previamente convicta de una o más ofensas relacionadas con:
 - a) Cualquier ley relacionada a la protección de los animales de Puerto Rico o leyes o reglamentos equivalentes de otra jurisdicción; o
 - b) Cualquier estatuto de Puerto Rico sobre violencia doméstica, maltrato a menores o a personas de edad avanzada (envejecidos) o leyes equivalentes de otra jurisdicción; o
 - c) La persona a sabiendas lleva a cabo cualquiera de las actividades mencionadas en este inciso sobre peleas de animales en la presencia inmediata de un menor. Para propósitos de este párrafo, un menor está en presencia inmediata del maltrato de animales si el abuso es visto o directamente percibido de cualquier otra manera por el menor.
 - d) Si a consecuencia de dicha pelea un animal muere.
- e. La Policía de Puerto Rico confiscará todos los animales, equipo, material y/o dinero que se encuentre en el lugar donde se lleven a cabo las peleas de animales sin distinción alguna sobre quién es el dueño de los materiales o dinero, o guardianes de los animales. Para esta acción, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, conocida como la Ley Uniforme de Confiscaciones de 1998.
- f. Los animales incautados deberán ser evaluados por el Departamento de Salud que llevará a cabo una evaluación de la peligrosidad de los animales y, de determinar que son peligrosos, dispondrá de ellos mediante la eutanasia por un veterinario. De lo contrario, los entregará a un albergue, el cual tendrá toda la discreción para aceptar o rechazar los animales, con el fin, de ser posible, de buscar adopción para los mismos.

Artículo 9. –Transporte de animales

- a. Cuando se transporte o lleve un animal bajo tales condiciones o de tal manera o posición que le cause al animal un sufrimiento innecesario, en condiciones que no provean adecuada ventilación, luz o refugio en las cuales tal animal esté expuesto a calor excesivo, frío inclemencias del tiempo, sol, o lluvia, o sin tomar las debidas precauciones para que tal animal tenga suficiente comida, agua o descanso adecuado, la persona responsable de su transporte cometerá delito menos grave, que conlleva la imposición de hasta (5) mil dólares de multa y/o pena de reclusión de hasta seis (6) meses.
- b. Cuando el animal transportado sufra alguna lesión física por no ser transportado adecuadamente, el delito será *grave de cuarto grado*.
 - i. Si convicto que fuera el acusado este cualifica y se acoge para cumplir la pena en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a la pena aplicaría una multa obligatoria desde mil (1,000) hasta tres (3) mil dólares.

Artículo 10. –Maltrato a animales por entidades jurídicas

- a. Toda aquella entidad, dedicada o no a gestiones relacionadas con los animales, que maltrate un animal, le aplicarán las mismas penalidades, de acuerdo al tipo de delito que se establecen en esta ley.
 - i. De ser hallada culpable, además de las penas aplicables según esta ley, la persona dueña de la empresa culpable no podrá dedicarse a gestión alguna relacionada a los animales.

Artículo 11. –Envenenamiento

- a. Si cualquier persona usase cualquier tipo de veneno, aunque para ello contrate a un tercero, sin tomar las medidas necesarias para evitar una lesión física a un animal, que no sea plaga, este será acusado de delito *menos grave*, que conlleva la imposición de multa

individualizada, no mayor de noventa (90) días-multa, o una pena diaria de servicios comunitarios no mayor de noventa (90) días, o reclusión o restricción domiciliaria en días naturales de hasta noventa (90) días, o una combinación de estas penas, cuya suma total no sobrepase los noventa (90) días. No será defensa el que animal haya penetrado en sus predios. La reincidencia se clasificará como menos grave con una multa de hasta cinco (5) mil dólares y/o pena de reclusión de hasta seis (6) meses. Una reincidencia posterior será clasificado como *delito grave de cuarto grado*.

- b. El envenenamiento a un animal se clasifica en *delito grave de cuarto grado* si:
 - i. Un animal ingiere el veneno puesto sin las debidas precauciones y resulta en una lesión física severa al animal.
 - a) Si convicto que fuera el acusado por delito *grave de cuarto grado* este cualifica y se acoge para cumplir la pena en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a la pena aplicaría una multa obligatoria desde mil (1,000) hasta cinco (5) mil dólares.
- c. El envenenamiento a un animal se clasifica en delito *grave de tercer grado* si:
 - i. Se administra, con intención, a cualquier animal cualquier veneno o sustancia venenosa o que le cause lesión física severa o la muerte.
 - a) Si convicto que fuera el acusado por el inciso (c) este cualifica y se acoge para cumplir la pena en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a la pena aplicaría una multa obligatoria desde tres (3) mil hasta diez (10) mil dólares.

Artículo 12. –Trampas para capturar animales

- a. Si cualquier persona usase cualquier tipo de trampa o artefacto para capturar animales, que no sea plaga, sin tomar las medidas necesarias para evitar una lesión o sufrimiento innecesario en un animal, este será acusado de *delito menos grave*, que conlleva la imposición de multa individualizada, no mayor de noventa (90) días-multa, o una pena diaria de servicios comunitarios no mayor de noventa (90) días, o reclusión o restricción domiciliaria en días naturales de hasta noventa (90) días, o una combinación de estas penas, cuya suma total no sobrepase los noventa (90) días. La reincidencia se clasificará como menos grave con una multa de hasta cinco (5) mil dólares y/o pena de reclusión de hasta seis (6) meses. Una reincidencia posterior será clasificado como *delito grave de cuarto grado*.
 - i. Se considerará delito *grave de cuarto grado* si tal trampa ocasiona una lesión severa o la muerte.
 - a) Si convicto que fuera el acusado por delito *grave de cuarto grado* este cualifica y se acoge para cumplir la pena en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a la pena aplicaría una multa obligatoria desde mil (1,000) hasta tres (3) mil dólares.

Artículo 13. –Eutanasia

- a. La terminación de la vida de un animal ~~se~~ sólo puede llevarse a cabo por un veterinario o por personal adecuadamente adiestrado y bajo la supervisión ~~directa~~ de un veterinario, mediante las técnicas aprobadas por el AVMA (American Veterinary Medical Association) y cumpliendo con las disposiciones de las leyes: Ley 194 del 4 de agosto de 1979, Ley 247 del 3 de septiembre del 2004, y Ley 4 del 23 de junio de 1971, según enmendadas.
- b. El animal debe ser atendido durante todo el proceso, hasta que se certifique su muerte por un veterinario.
- c. Aquella persona que viole esta sección de la ley, cometerá delito *grave de tercer grado*.

- i. Si convicto que fuera el acusado este cualifica y se acoge para cumplir la pena en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a la pena aplicaría una multa obligatoria desde tres (3) mil hasta diez (10) mil dólares.
- d. Situaciones de emergencia:
 - i. En situaciones de emergencia, en las que se trate de un animal de tamaño tal que no se pueda transportar, la persona encargada o que encuentre al animal debe comunicarse con el Cuartel de la Policía más cercano para que un oficial se comunique, a través del Centro de Mando de la Policía, directamente con un veterinario de su región. En caso de que el veterinario esté imposibilitado de llegar al lugar, y luego de una descripción detallada por parte del oficial policíaco de las condiciones del animal, el veterinario lo podrá instruir para que este le dé una muerte compasiva al animal por medio de un “tiro de gracia”. Toda aquella persona que no esté autorizada y dé muerte a un animal, cometerá delito *grave de cuarto grado*.
 - ii. Si convicto que fuera el acusado este cualifica y se acoge para cumplir la pena en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a la pena aplicaría una multa obligatoria desde mil (1,000) hasta cinco (5) mil dólares.

Artículo 14. – Cirugías cosméticas

- a. Toda cirugía cosmética practicada a un animal deberá llevarse a cabo sólo y exclusivamente por un veterinario licenciado y colegiado.
- b. Aquella persona no autorizada que incurra en esta práctica será acusado de delito *grave de cuarto grado*.
 - i. Si convicto que fuera el acusado este cualifica y se acoge para cumplir la pena en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a la pena aplicaría una multa obligatoria desde mil (1,000) hasta cinco (5) mil dólares.

Artículo 15. – Órdenes de protección

- a. En todo caso en que se acusase a una persona de violencia doméstica o maltrato de menores, el Tribunal deberá, a petición de parte, emitir una orden de protección al peticionario para que este sea el único custodio del animal. El tribunal ordenará al acusado de mantenerse lejos del animal; prohibirle cualquier tipo de acercamiento.
- b. Una violación a la orden de protección será considerada delito *grave de cuarto grado*.
 - i. Si convicto que fuera el acusado este cualifica y se acoge para cumplir la pena en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a la pena aplicaría una multa obligatoria de desde mil (1,000) hasta tres (3) mil dólares.

Artículo 16. – Provisiones de pre-convicción

- a. Cuando una persona haya sido acusada por actos de maltrato a un animal, el tribunal o los funcionarios del orden público podrán, como medida cautelar y preventiva en beneficio del animal, remover u ordenar la remoción provisional del mismo en lo que se ventila el caso. De igual modo, el tribunal podrá tomar u ordenar aquellas medidas cautelares que entienda conveniente y necesarias para la protección y el bienestar del animal, incluyendo la emisión de una orden de protección. El animal deberá ser entregado al albergue del municipio de la residencia del guardián o a aquella organización privada que haya intervenido en la situación de maltrato, si esta lo solicitase.
- b. Si luego de un juicio en sus méritos o vista no se demostrase la existencia de maltrato hacia el animal, este deberá ser devuelto a su guardián.

Artículo 17. – Criadores de animales

- a. Se prohíbe la venta de animales en las calles, carreteras, y lugares públicos del país.
- b. Todo criador deberá estar licenciado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Departamento de Salud será la agencia responsable de emitir las licencias y establecer

los requisitos para las mismas. Todo criador que opere sin licencia del Departamento de Salud para dichos propósitos luego de la disponibilidad de la licencia del Departamento de Salud, incurrirá en un *delito grave de cuarto grado*.

- i. *Si convicto que fuera el acusado este cualifica y se acoge para cumplir la pena en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a la pena aplicaría una multa obligatoria desde mil (1,000) hasta cinco (5) mil dólares.*
- c. *La venta de animales en las calles, carreteras, o lugares públicos del país, incurrirá en un delito ~~grave de cuarto grado~~ grave de cuarto grado.*
 - i. *Si convicto que fuera el acusado este cualifica y se acoge para cumplir la pena en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a la pena aplicaría una multa obligatoria desde mil (1,000) hasta cinco (5) mil dólares.*
- d. *La reincidencia de este delito conlleva, además de lo provisto en el inciso (c) la imposición de una multa fija de cinco (5) mil dólares.*
- ~~e.~~ *i. Si convicto que fuera el acusado este cualifica y se acoge para cumplir la pena en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a la pena aplicaría una multa obligatoria de cinco (5) mil dólares.*

Artículo 18. – Embargos

- a. Cualquier gasto incurrido para proveer cuidado mínimo a un animal confiscado constituirá en un embargo en el animal y el coste de este cuidado deberá ser satisfecho por el guardián antes de que el animal sea devuelto a este después de haber sido encontrado no culpable o la desestimación de cargos de la acusación criminal. Si el coste no es satisfecho en treinta (30) días después de la resolución del caso criminal, la custodia legal del guardián por el animal confiscado será inmediatamente transferida a la agencia o persona que tiene la custodia, la que hará las gestiones para su posible adopción. El coste del cuidado del animal seguirá siendo responsabilidad del guardián contra quien la agencia o persona con custodia podrá llevar una acción civil por cobro de dinero.

Artículo 19. – Experimentos

Las siguientes disposiciones serán aplicables a los experimentos con animales vivos.

- a. Los experimentos estarán restringidos a casos en que sean considerados absolutamente esenciales para propósitos de investigación científica en centros universitarios.
- b. Experimentos con propósitos educacionales no serán permitidos, en niveles elemental, intermedia y superior.

Artículo 20. Pago de multas

Queda establecido que, del convicto no poder pagar cualquier multa impuesta, por el tribunal, este tendrá que cumplir cárcel, lo que se computará a base de cincuenta dólares día (\$50-día).

Artículo 21. Fondo de Compensación

El dinero proveniente de las multas pasará a un fondo especial que se será administrado por la OECA, a distribuirse entre los albergues de los municipios para proveer servicios directos al cuidado de los animales.

Artículo 22. – Aprobación de la ley

Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Artículo 23.-Se derogan las leyes:

A tenor con lo anterior, y en consonancia con lo antes expresado, derogamos la Ley Número 67 del 31 de mayo de 1973, según enmendada (5 L.P.R.A. Sección 1651 y siguientes), conocida como “Ley Para

la Protección de Animales”, así como las siguientes: la Ley Núm. 107 de 7 de diciembre de 1993; ~~Ley Núm. 54 del 30 de mayo de 1973; Ley Núm. 158 de 23 de julio de 1998.~~

Artículo 24. –Salvedad

Si alguna cláusula, parte o sección de esta ley resultare ilícita, ilegal o nula, según la determinación final y firme de algún tribunal con jurisdicción, entonces la misma se tendrá por no puesta y el resto de la ley permanecerá en pleno vigor y efecto.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 2552, presentado el 22 de mayo de 2008, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe y que se hace formar parte del mismo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 2552 propone derogar la ley vigente, Ley 67 de 1973, según enmendada, con el propósito de hacer una nueva ley más abarcadora y rigurosa que propenda en la disuasión del maltrato hacia los animales y/o encausar a aquellos que abusan de estos.

Se consigna en la Exposición de Motivos de la medida de autos que nuestra sociedad debe estar a la vanguardia en lo que respecta al derecho de la vida y la protección de los animales. Ello, porque debemos reconocer que estos son parte esencial de nuestro entorno y que son dignos de un trato humanitario. Además, expone el nexo entre el maltrato hacia los animales y la violencia hacia otros seres vivos.

La Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales del Senado solicitó memoriales y cartas a distintas agencias, organizaciones y municipios con el fin de auscultar su posición con relación al proyecto, entre estas: El Departamento de Justicia, El Departamento de Salud, la Oficina Estatal de Control de Animales (OECA), el Departamento de Agricultura, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Policía de Puerto Rico, la Sociedad Protectora de Animales, organizaciones relacionadas al cuidado de animales y los municipios de Carolina y San Juan.

La Policía de Puerto Rico respalda, mediante su ponencia, el proyecto en su totalidad, ya que el mismo responde a la política pública que institucionalmente se encuentra implantando la agencia.

Un elemento importante destacado por la agencia es el hecho de que se colabore con la Policía en situaciones de emergencia que involucren animales, particularmente el apoyo de los municipios, pues el proyecto busca también la colaboración interagencial.

Asimismo, dado los casos recientes en nuestra isla sobre el maltrato de animales, los delitos y las penalidades establecidas en el proyecto se consideran adecuados y les parece una medida de vanguardia las órdenes de protección para las mascotas de víctimas de violencia doméstica.

La Policía se solidariza con lo expuesto en la medida, ya que “no sólo está acorde con las máximas existentes en el derecho internacional sobre el derecho de los animales, sino porque desde un ámbito de seguridad pública, resulta necesaria la aprobación de la misma”.

Por su parte, tanto el Departamento de Salud como la Oficina Estatal de Control de Animales dan su respaldo absoluto al proyecto al indicar que Puerto Rico necesita de una ley más abarcadora que contribuya a disuadir el maltrato hacia los animales.

El Departamento de Justicia avala también el proyecto.

Este hizo unas observaciones acertadas en cuanto al plan de emergencia que deben crear e implantar los municipios, proveyéndoles un año, a partir de la aprobación del proyecto. Asimismo, recomendó que el dinero que obtenga la OECA proveniente de las multas que se establecen en este proyecto se distribuyan entre los albergues de los municipios sólo para servicios relacionados al cuidado de los animales.

Ambas recomendaciones son bien acogidas por esta Comisión y se incluyen en el entirillado.

De otra parte el Departamento de Agricultura concurre en que durante los últimos años se han aprobado innumerables leyes dirigidas a la protección y control de animales, las cuales hasta el momento han sido inoperantes y no han conseguido el propósito por las cuales se promulgaron.

El Departamento de Agricultura de Puerto Rico también endosa este proyecto, ya que reúne las características para una ley que proteja los animales.

Las organizaciones Puerto Rico Animal Savers y la Sociedad Protectora de Animales, también han indicado su apoyo al proyecto, sin recomendaciones ulteriores.

El Departamento de Recursos y Ambientales de Puerto Rico también favorece la medida y hace unas observaciones en cuanto a la definición de maltrato, las que se añadieron en el entirillado.

IMPACTO FISCAL

Por ultimo, en cumplimiento de la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, Resolución del Senado Núm. 11 de 10 de enero de 2005, según enmendado, se consigna que la medida no sugiere disposición alguna que comprometa el presupuesto de alguno de los municipios del Gobierno de Puerto Rico.

CONCLUSION Y RECOMENDACION

Coincidimos en la necesidad de crear una nueva ley que atienda el maltrato hacia los animales de manera abarcadora y rigurosa, de manera que nos ayude a disuadir el maltrato y llevar el mensaje claro que este tipo de conducta no es tolerado.

A base de ello y por las consideraciones expuestas, la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 2552, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)

Luis Daniel Muñoz Cortés
Presidente
Comisión de Agricultura,
Recursos Naturales y Asuntos Ambientales”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4274, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los apartados (a), (b) y (c) de la Sección 1012C de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de 1994”, con el propósito de extender hasta el 31 de diciembre de 2009 la vigencia de varias de sus disposiciones relacionadas a la permutas o transferencias indirectas de contratos de anualidades variables y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Sección 1012C del “Código de Rentas Internas de 1994” otorga hasta el 30 de junio de 2008 para pagar por adelantado una contribución de diez (10%) por ciento sobre ciertas cantidades acumuladas y no distribuidas en un contrato de seguro de vida, dotal o anualidad que sea permutado o transferido a un Contrato de Anualidad Variable Elegible. Esta medida extiende el período para efectuar dicha permuta o transferencia hasta el 31 de diciembre de 2009. Resulta necesario extender los términos que dispone la Sección 1012C del “Código de Rentas Internas de 1994” para otorgarles a las compañías de seguros locales

un período adicional para que éstas estén en posición de emitir contratos de anualidad variable, y que los contribuyentes puedan realizar los cambios y pagos necesarios para acogerse a la tasa especial de 10% allí dispuesta.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmiendan los apartados (a), (b) y (c) de la Sección 1012C de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, para que lean como sigue:

“Sección 1012C.-Elección de pagar por adelantado la contribución sobre cantidades acumuladas y no distribuidas en un Contrato de Anualidad Variable.

- (a) Cualquier individuo que sea el dueño o beneficiario de un contrato de seguro de vida, dotal o anualidad y que permute en o antes del 31 de diciembre de 2009 dicho contrato por un Contrato de Anualidad Variable Elegible o efectúe una transferencia indirecta a cambio de un Contrato de Anualidad Variable Elegible de acuerdo a la Sección 1112(b)(9) de este Código, podrá elegir pagar por adelantado, en lugar de cualquier otra contribución, una contribución de diez (10%) por ciento sobre la totalidad de la cantidad acumulada y no distribuida en el contrato cedido o cancelado que de ser distribuida o pagada estaría sujeta a contribución sobre ingresos. El pago de la contribución dispuesta por este apartado deberá remitirse no más tarde del 31 de diciembre de 2009, completando el formulario que para estos propósitos disponga el Secretario.
- (b) Cualquier cantidad distribuida por un Contrato de Anualidad Variable Elegible sobre la cual el contribuyente se haya acogido a la tasa preferencial dispuesta en el Apartado (a) de esta Sección no se incluirá en el ingreso bruto y estará exenta del pago de contribución sobre ingresos bajo este Código y cualquier otra ley sucesora.
- (c) Para propósitos de esta Sección constituye un Contrato de Anualidad Variable Elegible todo contrato de anualidad variable emitido en o antes del 31 de diciembre de 2009 por una compañía de seguros organizada bajo las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que sus términos contractuales establezcan que no se podrá efectuar aportaciones adicionales después del 31 de diciembre de 2009.”

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda previo estudio y consideración correspondiente, tiene el honor de recomendar favorablemente la aprobación del **P. de la C. 4274**, sin enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara Núm. 4274**, tiene el propósito de enmendar los apartados (a), (b) y (c) de la Sección 1012C de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de 1994”, con el propósito de extender hasta el 31 de diciembre de 2009 la vigencia de varias de sus disposiciones relacionadas a la permutas o transferencias indirectas de contratos de anualidades variables y para otros fines.

II. RESUMEN DE PONENCIAS

Para el estudio y análisis de esta medida la Comisión de Hacienda contó con los comentarios de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, Inc., la Oficina del Comisionado de Seguros y del Departamento de Hacienda. En el caso del Departamento de Hacienda, al momento de realizar este informe la Comisión no había recibido memorial y en vista de que tampoco lo enviaron a la Comisión de Hacienda de la Cámara está Comisión utilizó los comentarios sometidos por el Departamento para el P de la C 2985. El mismo es similar a la medida bajo estudio y se convirtió en la Ley Núm. 288 de 2006.

A. Asociación de Compañías de Seguros de PR, Inc. (ACODESE)

A Través de su ponencia la Asociación de Compañías de Seguros de PR (ACODESE) endosó la aprobación de la medida como ha sido presentada ante la Comisión. La ACODESE expresó que es necesario extender la fecha límite para efectuar las permutas cubiertas por la Sección 1012C del Código de Rentas Internas de 1994, según enmendada, para otorgarle a las compañías de seguro de vida e incapacidad locales más tiempo para implantar el producto de anualidad variable, el cual por su propia naturaleza es uno sumamente complejo y regulado como un producto de inversión.

B. Oficina del Comisionado de Seguros

La Oficina del Comisionado de Seguros expresó en su ponencia que a través de la Ley Núm. 99 de 2004, se incorporó al Código de Rentas Internas la Sección 1012C, a los fines de proveer un método opcional para pagar por adelantado la contribución sobre cantidades acumuladas y no distribuidas en un Contrato de Anualidad Variable que sea permutado o transferido a un Contrato de Anualidad Variable, en o antes del 31 de diciembre de 2004.

Indicó que el propósito de la Ley Núm. 99 de 2004 fue viabilizar la inserción de los aseguradores del país en el mercado de las anualidades variables. Según estos, en aquel momento el mercado de anualidades variables en Puerto Rico era dominado por los aseguradores extranjeros. Apenas el 4% de \$500 millones en primas de anualidades variables era suscrito por aseguradores del país.

Añadió que, la referida Ley ha sido enmendada en varias ocasiones con el propósito de extender la fecha y el término hábil para realizar la permuta o transferencia y acogerse a la tasa contributiva preferencial.

Por otro lado, comentó que luego de haber transcurrido cuatro años de haber sido aprobada la Ley Núm. 99, cuyo propósito fue viabilizar la inserción de los aseguradores del país en el mercado de las anualidades variables, sólo dos aseguradores del país han mostrado interés en participar en dicho mercado.

Finalmente, señaló que se consulte con el Departamento de Hacienda sobre la conveniencia de aprobar la medida bajo consideración.

C. Departamento de Hacienda

En la ponencia sometida por el Departamento de Hacienda en relación al P de la C 2985, el cual tiene como propósito extender la vigencia de varias de sus disposiciones relacionadas a la permutas o transferencias indirectas de contratos de anualidades variables, similarmente a la medida bajo estudio, el Departamento hace un historial del origen de la Sección 1012C del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, según enmendado (en adelante “el Código”), y las enmiendas que esta ha sufrido.

Explica el Departamento que, en virtud de la Ley Núm. 99 de 23 de abril de 2004, según enmendada, se incorporó al Código la Sección 1012C para establecer un método de elección para que el contribuyente pagara por adelantado la contribución sobre ingreso de cantidades acumuladas y no distribuidas en un contrato de anualidad variable. De acuerdo al Secretario, mediante la referida Sección 1012C se dispuso que si se efectuaba una permuta o contrato de seguro de vida, total o anualidad por un contrato de anualidad variable elegible en o antes del 31 de diciembre de 2004, el contribuyente podría elegir pagar por adelantado una contribución de un diez (10%) por ciento sobre la totalidad de la cantidad

acumulada y no distribuida en el contrato permutado o cancelado y que, de ser distribuida o pagada hubiese estado sujeta al pago de contribución se ingresos.

Por otro lado, se dispuso que todo contrato de anualidad variable emitido en o antes del 31 de diciembre de 2004, por una compañía de seguros organizada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y para el cual no se hubiere realizado las aportaciones adicionales luego del 31 de diciembre de 2004, el mismo podría ser considerado un Contrato de Anualidad Variable Elegible. Posteriormente, se aprobó la Ley Núm. 411 de 2004, a los fines de enmendar la Ley Núm. 99, para extender hasta el 30 de junio de 2005 la fecha para prepagar la contribución sobre el monto antes descrito a una tasa preferencial de diez (10%) por ciento. Ello con el propósito de darle oportunidad a una mayor cantidad de contribuyentes a acogerse al beneficio de dicha tasa. Sin embargo, la referida enmienda introducida en virtud de la Ley Núm. 411, dejó como fecha límite para realizar la permuta o transferencia indirecta el 31 de diciembre de 2004. No obstante, dicha disparidad fue corregida al amparo de Ley Núm. 50 de 2005, mediante la cual se extendió hasta el 31 de diciembre de 2006 en forma uniforme las disposiciones relacionadas a las permutas o transferencias indirectas.

El P de la C 2985 tiene el mismo fin que la enmienda incorporada en virtud de la referida Ley Núm. 411, con el propósito de extender nuevamente, pero en esta ocasión hasta el 30 de junio del 2008, los términos correspondientes, a saber son:

- Período para efectuar permuta o transferencia indirecta;
- Fecha para establecer un contrato de anualidad Variable Elegible; y,
- Plazo para pagar por adelantado para pagar la contribución.

Entiende el Secretario que, mediante la aprobación de esta legislación las compañías de seguros tendrían un plazo adicional para estar en posición de emitir contratos de Anualidad Variable y, por ende los contribuyentes tendrían tiempo adicional para llevar a cabo los cambio y pagos correspondientes para disfrutar de la tasa preferencial de diez (10%) por ciento.

El Departamento de Hacienda señaló que no tiene objeción alguna a dicha enmienda pues, siempre existe la posibilidad de que la misma genere recaudos adicionales al Fondo General. Además, esta legislación permite que las compañías de seguros de vida que emiten anualidades de retiro individual puedan satisfacer los requisitos de inversión impuesto por la Sección 1169 (b) (6) del Código mediante el cumplimiento de las obligaciones de inversión dispuestas por la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada conocida como Código de Seguros Puerto Rico. De este modo se promovería la diversificación de las inversiones. Por otra parte, indicó que el Código dispone que un treinta y cuatro (34%) por ciento o más de las primas recibidas se inviertan en obligaciones del Estado Libre Asociado o cualquiera de sus subdivisiones políticas, instrumentalidades o en préstamos hipotecarios construidos para el financiamiento de la construcción y adquisición de propiedades residenciales; no más del sesenta y seis (66%) por ciento se inviertan en activos generales en Puerto Rico; hasta el treinta y tres (33%) por ciento se inviertan en activos en los Estados Unidos, entre otros.

Por último, cabe señalar que el Departamento de Hacienda reconoce los méritos de esta enmienda, la cual tiene como fin aumentar las alternativas de inversiones disponibles para las compañías de seguros en Puerto Rico que emiten cuentas de retiro individual. En resumen, el Departamento no tiene ninguna objeción a esta medida.

III. ANALISIS DE LA MEDIDA

La enmienda propuesta en esta medida tiene el propósito de extender hasta el 31 de diciembre de 2009, la vigencia de varias de sus disposiciones relacionadas a las permutas o transferencias indirectas de contratos de anualidades variables. A través de la Sección 1012C del Código de Rentas Internas de 1994, se otorga hasta el 30 de junio de 2008 para pagar por adelantado una contribución de diez (10%) por ciento

sobre ciertas cantidades acumuladas y no distribuidas en un contrato de seguro de vida, dotal o anualidad que sea permutado o transferido a un Contrato de Anualidad Variable Elegible.

La medida no cambia nada sustantivo de esta Sección 1012C, sino que exclusivamente extiende el periodo para acogerse a sus beneficios. Además, le brinda a las compañías de seguros un plazo adicional para ponerse en posición de emitir contratos de anualidad. Por otro lado, los contribuyentes tendrían tiempo adicional para llevar a cabo los cambios en sus pólizas y realizar los pagos correspondientes para disfrutar de la tasa preferencial del diez (10%) por ciento.

De otra parte, la aprobación de esta medida propiciaría que el Departamento de Hacienda recaude por adelantado contribuciones que no estarían disponibles hasta una fecha posterior, cuando se efectuara la distribución del contrato de anualidad del contribuyente.

Además, la enmienda procura hacer viable que las compañías de seguros puedan satisfacer los requisitos de inversión impuestos por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, mediante el cumplimiento de las obligaciones de inversión dispuestas en el Código de Seguros de Puerto Rico. Esto promueve la diversidad en las inversiones de este tipo de compañía.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida.

IV. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión recibió, el pasado 13 de octubre de 2006, la ponencia del Departamento de Hacienda en relación al P de la C 2985, el cual tiene el mismo fin que la presente medida. A través de su ponencia, el Departamento indicó que no tiene objeción alguna a la enmienda propuesta en esta medida pues, siempre existe la posibilidad de que la misma genere recaudos adicionales al Fondo General.

V. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma tendría un impacto fiscal positivo sobre los gobiernos municipales.

VI. CONCLUSION

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. de la C. 4274, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1059, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para ~~asignar~~ reasignar y transferir a la Corporación para el Desarrollo Rural, la cantidad de diez mil (10,000) dólares, de los fondos originalmente contenidos en la Resolución Conjunta Número 1397 ~~de~~ 28 de agosto de 2004, para obras y mejoras permanentes, mejoras a facilidades recreativas, repavimentación de caminos y otras mejoras y nuevos proyectos de infraestructura para reparación de

aceras y calles en la Urbanización Borinquen de Cabo Rojo; y para autorizar el pareo de los fondos asignados reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ~~asigna~~ reassigna y transfiere a la Corporación para el Desarrollo Rural, la cantidad de diez mil (10,000) dólares, de los fondos originalmente contenidos en la Resolución Conjunta Número 1397 ~~de 28 de agosto~~ de 2004, para obras y mejoras permanentes, ~~mejoras a facilidades recreativas, repavimentación de caminos y otras mejoras y nuevos proyectos de infraestructura~~ para reparación de aceras y calles en la Urbanización Borinquen de Cabo Rojo.

Sección 2.- Se faculta a la Corporación para el Desarrollo Rural, entrar en convenios y contratos con otras agencias, entidades privadas o entidades sin fines de lucro, y a transferir parte o la totalidad de los fondos necesarios para realizar obras y mejoras, según se dispone en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- La Corporación para el Desarrollo Rural, podrá parear estos fondos con aportaciones estatales, municipales, particulares o federales.

Sección 4. - Se autoriza a la Corporación para el Desarrollo Rural a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 5. - Se autoriza a la Corporación para el Desarrollo Rural al traspaso de fondos de la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, así como el uso de los mismos, para desarrollo de los proyectos de infraestructura expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección ~~5~~ 6.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 1059**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas presentadas a través del entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. del S. 1059**, tiene el propósito de reasignar y transferir a la Corporación para el Desarrollo Rural, la cantidad de diez mil (10,000) dólares, de los fondos originalmente contenidos en la Resolución Conjunta Número 1397 de 2004, para reparación de aceras y calles en la Urbanización Borinquen de Cabo Rojo y nuevos proyectos de infraestructura; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Los fondos para los propósitos arriba mencionados fueron originalmente asignados a la Administración de Servicios Generales, mediante la RC Núm. 1397 de 2004. Los mismos se encuentran disponibles y han sido certificados por la Administración. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el 3 de junio de 2008, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se reasignan provienen de la Administración de Servicios Generales. De otra

parte, los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles, según indica la certificación provista por esta Agencia. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, solicito también que se incluya en el Calendario el Informe positivo sobre el Proyecto del Senado 1941 y el Proyecto del Senado 2127, que también viene acompañado con un Informe de la Comisión de Agricultura, son del compañero Hernández Mayoral. Que se proceda con su lectura.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos también que el Proyecto del Senado 2568, del Presidente del Senado, se pueda considerar en esta Sesión, ha sido radicado fuera de trámite.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: También solicitamos que la Resolución del Senado 4097, de felicitación, de la compañera Arce, se proceda con su descargue y su lectura y su consideración.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1941, y se da cuenta del Informe de la Comisión Especial sobre la Policía de Puerto Rico, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 19 (A) de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", a fin de ampliar las funciones de la Unidad de Tratamiento y Evaluación Sico-social de la Policía de Puerto Rico ; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como regla general, a diario nos exponemos a situaciones de mucha presión que de una manera u otra contribuyen a nuestro comportamiento. Esto conlleva a que en ocasiones tengamos que recurrir a buscar ayuda profesional para el manejo de tales conflictos. En el caso de los miembros de la Policía de Puerto Rico la situación es más alarmante, ya que no tan solo tienen que manejar las situaciones personales que les afectan sino que también tienen que manejar las que son inherentes a las labores que realizan, las cuales podrían llegar a ser aun más conflictivas.

El manejo inadecuado de situaciones de presión puede tener como resultado un comportamiento agresivo, poca tolerancia; puede provocar que la persona se inflija algún daño y en casos más extremos puede conllevar hasta el suicidio. Todo lo anteriormente descrito lo hemos observado durante el último año dentro de las filas de la Policía de Puerto Rico y sin temor a equivocarnos, podemos concluir que muchas de esas situaciones se pudieron haber evitado si los miembros de la Policía de Puerto Rico afectados hubieran recibido algún tipo de ayuda profesional para el manejo de crisis.

Las emociones negativas son estados de desequilibrio de la actividad interna del organismo. En algunas situaciones las personas dentro de una organización entran en un estado de inercia en el que no pueden separar sus problemas personales de las actividades que realizan. La mayoría no cuenta con las herramientas necesarias para el manejo de estos conflictos y la falta de ayuda a tiempo puede culminar en una crisis.

Para la gran mayoría, toma más esfuerzo y habilidad enfrentar el desafío conjuntamente con la persona involucrada en la disputa que abandonar el asunto, ceder, o luchar. A la larga, podremos vivir una vida que nos hará sentirnos más realizados y con menos tensión cuando sabemos desenvolvernos en situaciones difíciles. No obstante, la mayoría de las personas no cuentan con los recursos necesarios para poder enfrentar de forma adecuada estos conflictos. Esto no significa que debemos solucionar cada choque interpersonal que enfrentemos por insignificante que sea. Algunas situaciones conflictivas disminuyen por su cuenta. No obstante, las dificultades ignoradas podrían intensificarse. El tratar de solucionar conflictos abordándolos directamente con la persona con quien estamos en desacuerdo puede requerir: (1) exponernos al ridículo o rechazo; (2) reconocer nuestra contribución al problema; y (3) estar dispuesto a cambiar.

En los últimos seis meses los medios noticiosos han dado cuenta de al menos dos miembros de la Policía de Puerto Rico que se suicidaron, así como de varios de éstos siendo los alegados autores de delitos donde estuvo envuelta el uso de la fuerza o violencia y en algunos de estos casos hasta asesinatos múltiples. Es nuestra responsabilidad buscar alternativas y evitar que siga incrementándose el patrón de violencia dentro de los miembros de la Policía de Puerto Rico.

El Artículo 19 (A) de la Ley 53 de 22 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", crea la Unidad de Tratamiento y Evaluación Sico-social de la Policía de Puerto Rico. Dicha Unidad tiene como función realizar periódicamente una evaluación sico-social a cada miembro de la Policía en cada área policial y brindar consejería y tratamiento a los policías involucrados en casos de violencia doméstica o violación a derechos civiles, que confronten dificultades personales o laborales que afecten su estabilidad emocional, productividad y relaciones interpersonales, y cuando en el transcurso de sus funciones enfrenten situaciones de violencia.

La ley guarda silencio en cuanto a si la Unidad de Tratamiento y Evaluación Sico-social puede asumir jurisdicción motu proprio contra un policía y su lenguaje da a entender que se limita a los casos allí señalados. Entendemos que se debe ampliar la facultad de intervención de esta Unidad y hacerla extensiva a todos aquellos casos en que a base del historial del policía se determine que este puede representar un riesgo para su propia seguridad, sus compañeros de trabajo o para la comunidad en general. A esos fines, se presenta este Proyecto de Ley para que se cuente con una herramienta adicional en el fortalecimiento del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 19 (A) de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 19 (A).- Unidad de Tratamiento y Evaluación Sico-social.

Se crea en cada área policial una Unidad de Tratamiento y Evaluación Sico-social, adscrita a la Policía de Puerto Rico.

Cada Unidad de Tratamiento y Evaluación Sico-Social se compondrá de tres (3) miembros en propiedad, a saber: un Psicólogo Clínico, un Trabajador Social y un Siquiatra a tiempo parcial, de entre los cuales el Superintendente de la Policía nombrará el Director de la Unidad. Además, cada Unidad contará con un ayudante administrativo y el personal clerical necesario, según las necesidades de cada área policial.

La Unidad de Tratamiento y Evaluación Sico-Social tiene como función, realizar periódicamente una evaluación sico-social a cada miembro de la policía de cada área policial y brindar consejería y tratamiento a los policías involucrados en casos de violencia doméstica o violación a derechos civiles, que confronten dificultades personales o laborales que afecten su estabilidad emocional, productividad y relaciones interpersonales y cuando en el transcurso de sus funciones enfrenten situaciones de violencia. *Esta Unidad podrá intervenir a solicitud del miembro de la Policía afectado o a solicitud del Director de Unidad, quien notificará por escrito las razones de su solicitud.*

Cada Unidad se reunirá todas las veces que fuere necesario para determinar los casos que deben someterse a un plan de tratamiento y los que deben referirse a la Junta de Evaluación Médica. Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros en propiedad y serán estrictamente confidenciales.

El Director de cada unidad referirá a la Junta de Evaluación Médica aquellos casos en que se recomiende la separación temporera o el retiro del servicio de un miembro de la policía. También referirá aquellos casos de los miembros de la policía que se nieguen a someterse a un plan de tratamiento conforme la recomendación de la Unidad de Tratamiento y Evaluación Sico-social (U.T.E.S.S.). *En caso de que la persona referida persista en su negativa a someterse al plan de tratamiento, se le notificará al Superintendente, quien determinará las sanciones a ser impuestas por tal incumplimiento.”*

Artículo 2.- Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un tribunal de jurisdicción competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Artículo 3. Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión Especial Sobre de Policía de Puerto Rico tiene el honor de rendir el presente informe recomendando la aprobación del P. del S. 1941, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que se hacen formar parte del mismo.

I. INTRODUCCION Y CONSIDERACIONES PREVIAS

El Proyecto del Senado 1941 tiene el propósito de enmendar el Artículo 19 (A) de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”, a fin de ampliar las funciones de la Unidad de Tratamiento y Evaluación Sico-social de la Policía de Puerto Rico.

En aras de atender el proyecto de ley, la Comisión Especial Sobre la Policía de Puerto Rico (“Comisión”) celebró Audiencia Pública el martes, 13 de mayo de 2008.

Además, la Comisión recibió los comentarios y opiniones de la Policía de Puerto Rico y del Concilio Nacional de Policías (CONAPOL).

Contando con el beneficio de las agencias concernientes que sometieron sus comentarios y análisis sobre la medida, la Comisión rinde el presente informe y recomienda la aprobación del P. del S. 1941, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que se hacen formar parte del mismo.

III. ALCANCE DEL INFORME, RECOMENDACIONES DE LA COMISION Y ANALISIS DE LA MEDIDA

A. Alcance de la Medida y el Informe

El proyecto ante nuestra consideración pretende ampliar las funciones de la Unidad de Tratamiento y Evaluación Sico-social de la Policía de Puerto Rico. Disponiéndose que esta unidad podrá intervenir a solicitud del miembro de la Policía afectado o a solicitud del Director de Unidad, quien notificará por escrito las razones de su solicitud.

A tenor con la Exposición de Motivos, los miembros de la uniformada se enfrentan diariamente a situaciones de presión y peligro que afectan tanto su estado físico como mental, resultando en un comportamiento agresivo; poca tolerancia y hasta en suicidio. Todos estos posibles escenarios se han convertido en realidad dentro de la uniformada y hemos sido testigo de ello a través de los medios de comunicación. Así, en la actualidad se han dado una serie de sucesos de violencia que han puesto en tela de juicio no tan solo la salud sicológica y mental de los miembros de la policía, sino que también su capacidad profesional para desempeñar sus funciones.

Además, en más de una ocasión la prensa ha reseñado casos en donde policías han intervenido de manera violenta con los ciudadanos y hasta con sus familiares, resultando muchos de estos casos en muertes, mientras que otros oficiales han atentado contra su propia vida. Muchas de estas situaciones se deben a que los miembros de la uniformada no cuentan con las herramientas necesarias para el manejo de conflictos y la falta de ayuda a tiempo puede culminar en una crisis.

Ante la situación antes descrita, esta Asamblea Legislativa tomó acción al aprobar el Proyecto del Senado 868 el cual tiene la finalidad de requerirle a los policías a someterse a un examen psicológico por lo menos cada tres años como parte de un programa de acondicionamiento mental. Dicho proyecto se convirtió en la Ley Núm. 171 de 3 de diciembre de 2007.

Así las cosas, la Comisión recibió las opiniones y recomendaciones de las distintas organizaciones y agencias concernientes. De esta forma, procederemos a hacer un resumen de los memoriales explicativos que sometieron los deponentes.

B. Resumen de Ponencias

La **Policía de Puerto Rico** inició su ponencia reiterando que desde la aprobación de la enmienda al Artículo 19-A de la Ley 53, supra, no se consignó una partida presupuestaria para cumplir dicho mandato. No obstante, indicaron que avalan la aprobación de la medida, no sin antes emitir varias recomendaciones.

De esta forma, señalaron que en virtud de la Orden Especial 2007-16 de 20 de agosto de 2007 “se hizo de manera compulsoria la realización de pruebas psicológicas a los miembros de la Uniformada cada tres años o cuando por consideraciones de seguridad pública, su supervisor o autoridad nominadora estime necesario referirlo a la División de Psicología y Trabajo Social de la agencia para el correspondiente tratamiento”.

A tenor con la ponencia, la referida División de Psicología y Trabajo Social se encarga de realizar evaluaciones psicológicas; brindar ayuda psicoterapéutica; brindar orientación de beneficios por muerte a los familiares de los agentes o empleados civiles fallecidos. Además, presta servicios de consejería a los policías que enfrentan situaciones tanto profesionales como personales que pueden trastocar el desempeño de sus labores, tales como: depresión, ansiedad, violencia doméstica, entre otros.

La Policía informó que en aras de mejorar el servicio ofrecido a sus empleados han contratado a 12 psicólogos, quienes han comenzado a ofrecer pruebas psicológicas a unidades especializadas que se

enfrentan a situaciones de mayor tensión, como la Unidad de Operaciones Tácticas. Además, indicaron que suscribieron un acuerdo con el Instituto Psicoterapéutico de Puerto Rico (INSPIRA) en abril de 2006.

INSPIRA ofrece servicios clínicos directos de 10 sesiones sin costo alguno para el empleado e igual número para cada miembro del núcleo familiar. De igual forma, tienen disponible línea de consultas de crisis, línea libre de costo para llamadas de larga distancia, servicio de emergencias, entre otros.

Finalmente, la Policía señaló que favorecen la medida dado que resulta provechoso ofrecer servicios psicosociales en las distintas áreas policíacas en conjunto con un programa de ayuda al empleado externo, como el que ofrece INSPIRA.

Por su parte, el **Concilio Nacional de Policías (CONAPOL)** avaló la aprobación de la medida ya que entienden que la misma “contribuiría de manera significativa a brindarle unos servicios esenciales a los miembros de la fuerza de forma más eficiente. De igual forma, recalcan que las situaciones de stress y crisis que enfrentan los policías requieren que éstos reciban terapias de calidad en un ambiente en donde no se estigmatice al empleado, cuando estos voluntariamente solicitan dicho servicio.

C. **Análisis de la Medida**

La Ley Núm.53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de la Policía” fue enmendada por la Ley 48 de 14 de enero de 1999, según enmendada, con el fin de crear una Unidad de Tratamiento y Evaluación Sico-social en área policial, adscrita a la Policía de Puerto Rico. Dicha Unidad fue creada con el propósito de brindarles a los policías un servicio para tratar su salud emocional, la cual se ve afectada por el riesgo inherente de sus funciones. En dicha ley se establecía que la Unidad realizaría evaluaciones periódicas a cada miembro de la policía de cada área policial. No obstante, la medida no establecía un término fijo, sino que disponía que periódicamente se llevarían a cabo dichas evaluaciones.

Posteriormente, se enmendó el Artículo 19-A de la Ley 53, supra, para establecer que las evaluaciones sico-sociales se efectuarán periódicamente, mientras que las evaluaciones psicológicas se realizarán por lo menos cada tres años.¹

Finalmente, el Artículo 19-A de la Ley 53, supra, es objeto de enmienda por el P. del S. 1941 para facultar a la Unidad a intervenir a solicitud del miembro de la Policía afectado o a solicitud del Director Unidad, quien notificará por escrito las razones de su solicitud. Además, el proyecto faculta al Director de la Unidad a notificarle al Superintendente de aquellas personas referidas a la unidad que se negaren a someterse al plan de tratamiento. El Superintendente entonces, determinará las sanciones a ser impuestas por tal incumplimiento.

Según expresado anteriormente, la Unidad de Tratamiento y Evaluación Sico-social fue creada para realizar evaluaciones sico-sociales y psicológicas a cada miembro de la Policía en cada área policial y brindar consejería y tratamiento a los policías involucrados en casos de violencia doméstica o violación de derechos civiles, que confronten dificultades personales o laborales que afecten su estabilidad emocional, productividad y relaciones interpersonales, y cuando en el transcurso de sus funciones enfrenten situaciones de violencia.

No obstante, la ley guarda silencio sobre si la Unidad puede asumir jurisdicción motu proprio contra un policía y el lenguaje de dicha ley da a entender que su aplicación se limita a los casos allí señalados. A tenor con la Exposición de Motivos del proyecto se indica que se debe ampliar la facultad de intervención de la Unidad y hacerla extensiva a todos aquellos casos en que a base del historial del policía se determine que éste puede representar un riesgo para su propia seguridad, sus compañeros de trabajo o para la comunidad en general.

¹ Ley Núm. 171 de 3 de diciembre de 2007

De entrada, la Comisión apoya la medida dado que la misma, por un lado, previene la ocurrencia de sucesos lamentables al permitirle al Director de la Unidad a actuar motu proprio, cuando por ejemplo, el historial del policía refleje que es pertinente referirlo a tratamiento; mientras que por otro lado, se le garantiza un debido proceso de ley al policía referido a la mencionada unidad, ya que el Director de la Unidad tiene que especificar las razones de su solicitud, no pudiendo actuar de manera arbitraria ni caprichosa.

Por su parte, la Policía de Puerto Rico indicó en audiencia pública que actualmente la Unidad no está operando propiamente debido a falta de fondos. No obstante, la Policía informó que a pesar de que la agencia no ha podido poner a operar la Unidad, sí cuenta con los medios para atender todas las necesidades de tratamiento de sus empleados. De esta manera señalaron que suscribieron un contrato de servicios con INSPIRA en abril de 2006. INSPIRA ofrece servicios no solo a los miembros de la uniformada, sino que brindan apoyo gerencial a la alta oficialidad de la Policía para lidiar con los conflictos laborales, mediante talleres y charlas.

Sin embargo, mediante testimonio del psicólogo de la Policía el Dr. Francisco Morphy, este admitió que a pesar de que cuentan con la ayuda del programa INSPIRA, el personal no es suficiente para brindar servicio a los casi 18,000 policías que laboran en el uniformada. Por su parte, representantes de la Policía informaron que se encuentran en el proceso de contratar a 10 psicólogos, cantidad que a juicio del Dr. Morphy tampoco es suficiente.

Como podemos observar, por un lado la Policía de Puerto Rico indica que no tiene los fondos para mantener operando adecuadamente la Unidad de Tratamiento y Evaluación Sico-social, pero por otro lado sí cuenta con los fondos para contratar con INSPIRA. La Comisión reconoce el esfuerzo que ha llevado a cabo la Policía para aunar recursos para atender la alarmante ola de casos de violencia entre los miembros de la Uniformada, no obstante, entendemos que la Policía podría utilizar parte de los fondos destinados a INSPIRA para poner a funcionar la Unidad de Tratamiento y Evaluación Sico-social y así ésta en conjunto con INSPIRA puedan ampliar los servicios que se le ofrecen a los casi 18,000 policías que laboran en la agencia.

Finalmente, la Comisión avala la medida y entiende que la misma beneficiaría aun más a los miembros de la Fuerza, al brindarle más y mejores servicios que les provean las herramientas para lidiar con todas las situaciones difíciles inherentes a la labor que desempeñan.

III. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con la reglamentación legislativa, informamos que la presente medida no tiene impacto fiscal, no grava las arcas, ni compromete de ninguna manera los presupuestos de ningún municipio de Puerto Rico.

Finalmente, y en cumplimiento con las disposiciones de la Ley de Reforma Contributiva, informamos que la presente medida no conlleva erogación de fondos estatales por lo que así lo hacemos constar en el informe. No obstante, se hace constar que la Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y al Departamento de Hacienda sus comentarios el 14 de abril de 2008. Por su parte, el Departamento de Hacienda sometió sus comentarios y señalaron que la certificación que se solicita no está dentro del área de competencia del Departamento, por lo que no tienen comentarios en torno al impacto fiscal de la medida. No obstante, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, señaló que la medida no identifica el origen de fondos ni se establece el impacto fiscal. La Comisión notifica que los fondos necesarios para hacer cumplir con el mandato de la medida se pueden cubrir con los mismos fondos con los que cuenta la Policía para contratar con instituciones privadas que ofrecen servicios de salud mental.

IV. CONCLUSION

La Comisión Especial Sobre la Policía de Puerto Rico, luego de estudio y análisis pertinente, recomiendan la aprobación del P. del S. 1941, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que se hacen formar parte del mismo.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Orlando Parga, hijo
Presidente
Comisión Especial sobre la
Policía de Puerto Rico”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2127, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 53 de 21 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley para el Fomento del Desarrollo Agrícola de Puerto Rico” a fin de incluir en los programas de incentivos, subsidios, ayudas o servicios ofrecidos por el Secretario de Agricultura a los agricultores, la construcción de lagos de reserva o embalses en las fincas agrícolas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las sequías constituyen un insidioso peligro para la naturaleza. Es una parte normal del clima que se da, teóricamente, en todos los tipos de zonas, ya sean de altas o bajas precipitaciones. Las consecuencias que acarrear pueden abarcar disminuciones en las cosechas, bajas en el ganado, pérdidas industriales basadas en la agricultura, plantas que no han podido ser plantadas o replantadas, cambios en la utilización de la tierra, gastos para el rescate en casos de emergencia, así como otro tipo de pérdidas tales como la erosión del terreno, entre otros.

En un país tropical, donde los cambios de clima oscilan desde lluvias intensas hasta el calor más seco y constante, no se puede permitir que a la industria agrícola la tome por sorpresa un período de sequía. Así como nos preparamos para la época de huracanes, debemos prever y prepararnos para cualquier época de sequía que pueda sobrevenir en Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa tiene el deber ineludible de proteger la economía del País, principalmente la agrícola, cuya producción en gran parte depende de las inclemencias del tiempo. La construcción de embalses o lagos reservas en las fincas de los agricultores puede prever o evitar pérdidas cuantiosas en la economía. Es por ello que, mediante esta ley, se fomenta la construcción de lagos o embalses en las fincas agrícolas por los propietarios de estas, al incluir las mismas en el catálogo de servicios o subsidios que brinda el Departamento de Agricultura a la clase agrícola del País.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 53 de 21 de junio de 1971, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.- Programas – Establecimiento por el Secretario de Agricultura

El Secretario de Agricultura queda facultado para establecer programas para ofrecer todos o cualquiera de los siguientes incentivos, subsidios, ayudas o servicios:

(a)...

- (b)...
- (c)...
- (d)...
- (e)...
- (f)...
- (g)...
- (h)...
- (i)...
- (j)...
- (k)...
- (l)...
- (m)...

(n) *Para promover la construcción de lagos de reserva o embalses en las fincas agrícolas a los fines de evitar y prever pérdidas económicas en tiempos de sequía o escasez de lluvia.*”

Artículo 2.- El Departamento de Agricultura atemperará cualquier reglamento a esta Ley para la pronta implantación de la misma.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas del Proyecto del Senado 2127.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 2127 tiene como propósito enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 53 de 21 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley para el Fomento del Desarrollo Agrícola de Puerto Rico” a fin de incluir en los programas de incentivos, subsidios, ayudas o servicios ofrecidos por el Secretario de Agricultura a los agricultores, la construcción de lagos de reserva o embalses en las fincas agrícolas.

Según se establece en su Exposición de Motivos, las sequías constituyen un peligro para la naturaleza aunque son parte normal del clima que se da, teóricamente, en todos los tipos de zonas, ya sean de altas o bajas precipitaciones. Las consecuencias que acarrear pueden abarcar disminuciones en las cosechas, bajas en el ganado, pérdidas industriales basadas en la agricultura, plantas que no han podido ser plantadas o replantadas, cambios en la utilización de la tierra, gastos para el rescate en casos de emergencia, así como otro tipo de pérdidas tales como la erosión del terreno, entre otros.

Se indica, además, que en un país tropical donde los cambios de clima oscilan desde lluvias intensas hasta el calor más seco y constante, no se puede permitir que a la industria agrícola la tome por sorpresa un período de sequía. Se señala que así como nos preparamos para la época de huracanes, debemos prever y prepararnos para cualquier época de sequía que pueda sobrevenir en Puerto Rico.

Finalmente, reza la Exposición de Motivos que esta Asamblea Legislativa tiene el deber ineludible de proteger la economía del País, principalmente la agrícola, cuya producción en gran parte depende de las inclemencias del tiempo. La construcción de embalses o lagos reservas en las fincas de los agricultores puede prever o evitar pérdidas cuantiosas en la economía. Por lo tanto, mediante la aprobación de esta medida, se fomenta la construcción de lagos o embalses en las fincas agrícolas por los propietarios de estas, al incluir las mismas en el catálogo de servicios o subsidios que brinda el Departamento de Agricultura a la clase agrícola del País.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación y estudio del P. del S. 2127, la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales del Senado de Puerto Rico solicitó ponencias y opiniones de las siguientes agencias pertinentes al asunto que nos ocupa:

- Departamento de Agricultura;
- Compañía de Fomento Industrial;
- Departamento de Hacienda; y
- Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Para la redacción del presente Informe, la Comisión tomó en consideración todas las reacciones y argumentos presentados.

El Departamento de Agricultura, agencia con competencia fundamental sobre la materia que atiende la medida bajo nuestra consideración, nos indica que es una realidad que el sector agrícola de nuestro país enfrenta problemas cada vez más serios con las pérdidas ocasionadas por las épocas de sequía que cada año nos afectan y que estas pérdidas repercuten en el desarrollo económico. Nos constata el Departamento que este impacto tiene que ver, específicamente, con la escasez en los abastos de agua que hay en nuestra Isla. Tomando en cuenta este serio problema para la agricultura de nuestro país, el Departamento de Agricultura endosa la aprobación del Proyecto del Senado 2127.

Por su parte, la Compañía de Fomento Industrial comenzó señalando que la industria de la agricultura es un sector necesario para la economía de nuestro país, por lo cual, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conjuntamente con los agricultores y la empresa privada, deben unirse para diseñar políticas y medidas de apoyo para el desarrollo de una agricultura dinámica y variada que responda a las necesidades del agricultor y del pueblo puertorriqueño en general. La medida ante nos, cumple con atender esas necesidades, sin embargo, la Compañía de Fomento Industrial entiende que por ser el Departamento de Agricultura la agencia con competencia, recomiendan que se ausculte la posición de este.

El Departamento de Hacienda expuso que debido a que la enmienda propuesta en el P. del S. 2127 está relacionada a incentivos, subsidios y ayudas económicas provistas por el propio Departamento de Agricultura, se le consulte directamente a dicha agencia sobre la viabilidad de la presente medida.

Finalmente, la Oficina de Gerencia y Presupuesto indica que la medida no requiere certificación de fondos y sugieren que se ausculte la opinión de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuarios de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento de la Sección 32.5 de la Regla 32 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, sobre la radicación y contenido de los Informes de Comisiones, y según lo establece la Ley Núm. 321 del 6 de noviembre de 1999, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 200”, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSION Y RECOMENDACION

Considerados los comentarios de las agencias consultadas, entendemos necesario que se fomente la construcción de lagos o embalses en las fincas agrícolas por los propietarios de estas, al incluir las mismas en el catálogo de servicios o subsidios que brinda el Departamento de Agricultura a la clase agrícola del

País. Por todo lo cual, la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales recomienda la aprobación sin enmiendas de la Proyecto del Senado 2127.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luis Daniel Muñiz Cortés
Presidente
Comisión de Agricultura, Recursos
Naturales y Asuntos Ambientales”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 4097, la cual fue descargada de la Comisión de Reglas y Calendario:

“RESOLUCION

Para extender la más cordial felicitación del Senado de Puerto Rico, a la estación **WIPR-TV** y a todos sus miembros con motivo de la celebración de su quincuagésimo aniversario llevándole a nuestro pueblo una programación de alta calidad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

WIPR Televisión, se estableció en el año 1958. El objetivo principal de esta estación televisiva de Puerto Rico, es uno que ha consistido en educar al pueblo a través de la pantalla chica. Lo cual ubica a esta estación como promotora del conocimiento y agente educativo. Mediante las ondas de WIPR-TV, hemos sido testigos de cómo nuestro pueblo ha evolucionado y a su vez el mundo entero. La evolución histórica que se ha manifestado a través de las frecuencias televisivas de WIPR-TV, han logrado plasmar en nuestra sociedad huellas del ayer, hoy y mañana.

WIPR-TV, ha logrado mediante su trayectoria establecer lazos de hermandad con nuestros pueblos hermanos. Éstos se ha caracterizado en ofrecerle al pueblo puertorriqueño día a día una programación de segmentos variados que vienen a complementar la excelente cobertura que ofrecen de los acontecimientos más importantes del día.

El Senado de Puerto Rico, reconoce el que en las últimas décadas la televisión se ha transformado en un instrumento poderoso que se ha instalado en la vida de las sociedades en general y, con gran fuerza, en la vida de las personas. Por lo cual, felicitamos a cada uno de los miembros que han hecho posible el que WIPR-TV, hoy día celebre cincuenta (50) Años de historia, Les exhortamos a que continúen brindándole al pueblo de Puerto Rico día a día, su excelente programación.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección. 1- Extender la más cordial felicitación del Senado de Puerto Rico, a la estación **WIPR-TV** y a todos sus miembros con motivo de la celebración de su quincuagésimo aniversario llevándole a nuestro pueblo una programación de alta calidad.

Sección2.-Copia de esta resolución, en forma de pergamino, le será entregada al Sr. Víctor Montilla Torres, Presidente de **WIPR-TV** el 23 de junio de 2008.

Sección.3- Esta resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se proceda con la consideración de las medidas que se han descargado y leído en estos instantes.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

Deseo reconocer, antes de comenzar con la consideración del Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy, se encuentra de visita en El Capitolio, allá en las gradas, le damos la más cordial bienvenida a los jóvenes del campamento “Mi abuelita”, de las Parcelas Vázquez, del área de Salinas.

Saludos, bienvenidos aquí al Hemiciclo del Senado de Puerto Rico.

Procédase con la consideración de las medidas en Calendario.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2071, titulado:

“Para prohibir la venta de alimentos y bebidas de mínimo valor nutricional durante todo el día en las tiendas, cooperativas, ~~vehículos de ventas ambulantes~~, máquinas expendedoras y otros lugares de venta en el plantel escolar del sistema de enseñanza pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): ¿Alguna objeción a la aprobación de las enmiendas contenidas en el Informe? No hay objeción, así se aprueban.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas al título, surgen del Informe, solicitamos su aprobación.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas al título? No hay objeción, así se aprueban.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2552, titulado:

“Para establecer la “Ley para el bienestar y la protección de los animales”, a fin de establecer los procesos judiciales, facilitar la coordinación multi-sectorial entre municipios, agencias gubernamentales y organizaciones privadas; tipificar delitos e imponer penalidades; derogar la Ley Núm. 67 de 31 de mayo 1973, según enmendada, conocida como Ley de Protección de Animales, entre otras; y otros fines.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): A la solicitud de la aprobación de las enmiendas contenidas en el Informe, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida según enmendada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4274, titulado:

“Para enmendar los apartados (a), (b) y (c) de la Sección 1012C de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de 1994”, con el propósito de extender hasta el 31 de diciembre de 2009 la vigencia de varias de sus disposiciones relacionadas a la permutas o transferencias indirectas de contratos de anualidades variables y para otros fines.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 3939:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CAMARA DE REPRESENTANTES:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al **P. de la C. 3939**, titulado:

“Para enmendar los Artículos 1, 2, 6.1, 6.4, 6.5, 8, 9 y 10; añadir unos nuevos Artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16; y para redesignar los actuales Artículos 11, 12 y 13 como 17, 18 y 19, respectivamente, en la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, que crea la “Carta de Derechos de las Personas de Edad Avanzada”, a los fines de establecer la responsabilidad y coordinación efectiva entre agencias gubernamentales en situaciones de maltrato de personas de edad avanzada; adicionar nuevas definiciones sobre conducta constitutiva de maltrato; para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba”, a fin de excluir el delito de la explotación financiera o económica del beneficio de una sentencia suspendida, hasta que el victimario satisfaga el dinero envuelto en la explotación financiera o económica; y para otros fines relacionados.”

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Luz Z. Arce Ferrer

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

(Fdo.)

Orlando Parga Figueroa

(Fdo.)

Eudaldo Báez Galib

(Fdo.)

María de L. Santiago Negrón

POR LA CAMARA REEPRESENTANTES

(Fdo.)

Rolando Crespo Arroyo

(Fdo.)

Alba Rivera Ramírez

(Fdo.)

Luis Pérez Ortiz

(Fdo.)

Lydia Méndez Silva

(Fdo.)

Víctor García San Inocencio”

“ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(P. de la C. 3939)

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 6.1, 6.4, 6.5, 8, 9 y 10; añadir unos nuevos Artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16; y para redesignar los actuales Artículos 11, 12 y 13 como 17, 18 y 19, respectivamente, en la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, que crea la “Carta de Derechos de las Personas de Edad Avanzada”, a los fines de establecer la responsabilidad y coordinación efectiva entre agencias gubernamentales en situaciones de maltrato de personas de edad avanzada; adicionar nuevas definiciones sobre conducta constitutiva de maltrato; para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba”, a fin de excluir el delito de la explotación financiera o económica del beneficio de una sentencia suspendida, hasta que el victimario satisfaga el dinero envuelto en la explotación financiera o económica; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Puerto Rico enfrenta cambios en su estructura de edad, característica que según los últimos censos hace considerar a la población de Puerto Rico como una vieja. Las últimas cifras disponibles corresponden al Censo de Población y Vivienda del Año 2000. Según esta fuente, la población de 60 años o más totalizó 585,701, lo que representa un 15.4% de la población total. Si en la medida que nos ocupa, definimos la población de edad avanzada, como de 65 años o más, notamos que este grupo totalizó 425,137 personas, 11.2% de la población total en el año 2000, comparado con 340,884 (9.7% de la población) en el 1990.

Por otra parte, las proyecciones poblacionales de Puerto Rico para el año 2010, de acuerdo a la Junta de Planificación, indican que la proporción de la población de más de 60 años aumentará al 17%, mientras que la proporción de la población de menos de 19 años reduciría al 30.8%, comparado con 36.4 en el 1990.

De conformidad con “El Perfil de Población de Edad Avanzada” (Año 2000), realizado por la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada se estima que ha habido un aumento de 24.7% de personas de 60 años o más del año 2000 al presente.

Gran parte de esta población es víctima de negligencia y maltrato en sus diferentes acepciones. Entre los factores que contribuyen a la negligencia y al maltrato se encuentran los siguientes: la pérdida de la habilidad funcional que resulta en la dependencia de otros para poder llevar a cabo las actividades del diario vivir; la limitación de cuidado propio y/o movilidad; el aumento en los índices de pobreza en las personas que pertenecen a este grupo; el alto costo de vida y una desproporción entre la oferta y demanda de servicios especializados que atienden las necesidades de las personas de edad avanzada.

Dado el hecho del crecimiento mayor de esta población en la categoría de 80 años o más de edad, y debido al aumento de la expectativa de vida unido a la reducción de las tasas en este grupo poblacional, las estadísticas proyectadas dan una voz de alerta del crecimiento inminente y de impacto en Puerto Rico.

Los cambios sensoriales, físicos y psicológicos propios de la edad avanzada suelen provocar un elevado nivel de dependencia de los ancianos respecto a sus familiares. En muchos casos, las personas de edad avanzada no tienen otra solución que confiar en sus cuidadores para satisfacer sus necesidades más básicas. Estas circunstancias les colocan en una débil situación de fragilidad frente a los demás, condición bajo las cuales se pueden producir situaciones de abuso.

A medida que algunas de las personas experimentan pérdida de sus facultades físicas y mentales, la sociedad en general, y las personas en particular, las marginan y menosprecian. De esta manera es cuando se considera que los mayores tienen poco valor para la sociedad. La ancianidad supone un proceso gradual de envejecimiento, el cual incluye entre otras pérdida de ingreso, funciones corporales, salud, independencia, hogar, atracción sexual, compañía y vida.

El maltrato en el ámbito familiar se considera como agente de la acción u omisión, no solo al cónyuge, a los hijos de la persona de edad avanzada, sino a toda aquella persona que, de forma habitual, conviva en el núcleo familiar y/o tenga responsabilidades en cuanto al cuidado y atención de alguno de los miembros.

Considerando lo anterior, la actual Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende como imperativo atemperar las disposiciones de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, que crea la “Carta de Derechos de las Personas de Edad Avanzada”, con las nuevas modalidades del maltrato. De otra parte, se entiende necesario establecer nuevas responsabilidades y una coordinación efectiva entre agencias gubernamentales en situaciones de maltrato de personas de edad avanzada, a fin de velar por el adecuado bienestar de éstos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un segundo párrafo al Artículo 1 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, que leerá como sigue:

“Artículo 1.-Política Pública

...

Esta Ley reconoce la responsabilidad del Estado de mejorar las condiciones de vida de las personas de edad avanzada, y garantizar el bienestar de éstos. El Estado se reafirma en su compromiso constitucional de proteger la vida, la seguridad y la dignidad de los hombres y mujeres, incluyendo a las personas de edad avanzada. Del mismo modo, es responsabilidad del Estado preservar la integridad física y emocional de las personas de edad avanzada, procurar su seguridad, salvar las vidas de estas y fortalecer y hacer cumplir la política pública que garantiza los derechos de las personas de edad avanzada.

El enfoque de esta Ley en cuanto al manejo de las diferentes situaciones de maltrato y negligencia con las personas de edad avanzada es según se enumera a continuación:

(a) El Estado debe promulgar y adoptar todas las medidas necesarias para frenar y erradicar el maltrato y la negligencia hacia las personas de edad avanzada a fin de convertir a las familias en verdaderas células de estabilidad social. Esto exige la promulgación y adopción de legislación contra todas aquellas conductas constitutivas de violencia familiar. Cuando hablamos de violencia familiar nos referimos a las distintas formas de relación abusiva que caracterizan de modo permanente o cíclico el vínculo intrafamiliar. Esta definición, tomada en el sentido amplio, muestra que cualquier miembro de la familia puede ser agente o víctima de la relación abusiva. Los grupos poblacionales que sufren con más frecuencia las distintas formas de abuso son las mujeres, niños, las personas de edad avanzada o personas con impedimentos. Los subordinados, débiles o vulnerables en el núcleo familiar se definen en función del género, la edad, la aptitud física y mental entre

otras. En este último grupo podemos distinguir las personas de edad avanzada que podrían estar en una posición desventajosa y débil, por lo tanto, vulnerable a la violencia familiar.

(b) Afirmar el interés apremiante del Estado por garantizar el bienestar de las personas de edad. Que se atiendan los intereses y necesidades especiales, así como que se respeten sus derechos naturales e individuales, tomando en cuenta su salud y seguridad. Para que se logre el bienestar integral, se debe garantizar según se establece en esta Ley, la protección de su salud física o mental, y la de su propiedad contra el maltrato, violencia, negligencia apropiación, disposición, amenazas, hostigamiento, coacción o perturbación por parte de cualquier persona natural o jurídica o intervenciones del Estado. Las familias, con el apoyo del Estado, tienen el deber de procurar la seguridad, el bienestar y la protección integral de las personas de edad avanzada de la comunidad, de los diferentes sectores sociales y los esfuerzos del Estado para garantizar el mejor interés y bienestar de este grupo poblacional deben ser integrados, coordinados bajo el principio de la responsabilidad compartida con los diversos sectores sociales, y dirigidos a facilitar la conservación de la unidad familiar en la medida en que sea posible. De esta manera afirmamos y fortalecemos las responsabilidades de ofrecer a estas personas una mejor calidad de vida y convivencia sin abuso, maltrato ni negligencia que permitan el bienestar y la protección integral de las personas de edad avanzada.

(c) La prevención de la violencia en las familias y el maltrato a las personas de edad avanzada es un imperativo social que involucra a todos los integrantes de la sociedad puertorriqueña. Como medida para prevenir el maltrato y la negligencia esta Ley tipifica como delito la conducta de maltrato y la negligencia a personas de edad avanzada en diferentes modalidades. Además, se disponen las medidas que debe tomar la Policía de Puerto Rico para intervenir con las situaciones de maltrato y negligencia, como el arresto mandatorio, la responsabilidad de proveer asistencia a la persona de edad avanzada víctima de maltrato, negligencia u otro delito dispuesto en el Código Penal o ley especial.”

Artículo 2.-Se sustituye el texto del Artículo 2 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, por uno nuevo que leerá como sigue:

“Artículo 2.-Definiciones

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) “Abandono” es dejar o desamparar en cualquier lugar a una persona de edad avanzada que no pueda valerse por sí misma y quien está confiada al cuidado de una persona en particular, según establecido en el Artículo 139 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico de 2004”.

(b) “Agente del Orden Público” es un miembro u oficial del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico o un policía municipal debidamente adiestrado y acreditado por la autoridad competente.

(c) “Centro de Actividades Múltiples” es un establecimiento, con o sin fines pecuniarios, en donde se le provee a las personas de edad avanzada una serie de servicios, en su mayoría social y recreativa, con el propósito de mantener o maximizar la independencia de éstos durante parte de las veinticuatro (24) horas del día.

(d) “Centro de Cuidado Diurno” es un establecimiento, con o sin fines pecuniarios, en donde se le provee a las personas de edad avanzada una serie de servicios, en su mayoría de salud a personas con más de tres limitaciones del diario vivir.

(e) “Departamento” se refiere al Departamento de la Familia.

(f) “Establecimiento” es toda Institución, Centro de Cuidado Diurno, Centro de Actividades Múltiples, Hogar Sustituto, Hogar de Cuidado Diurno, según se definen dichos términos en la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”.

(g) “Establecimiento Residencial” todo hogar o institución según se definen dichos términos en la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, que ofrece cuidado a la persona de edad avanzada fuera de su hogar durante todo el día o parte del mismo.

(h) “Grave Daño Emocional” es y surge cuando, como resultado de la violencia o maltrato, haya evidencia de que la persona de edad avanzada manifiesta en forma recurrente una o varias de las características siguientes: sentimientos de desamparo o desesperanza, sentimientos de frustración y fracaso, sentimientos de inseguridad, invalidez, aislamiento, autoestima debilitada u otra conducta similar, cuando sea producto de actos u omisiones reiteradas.

(i) “Hogar de Cuidado Diurno” es el hogar de una familia que mediante paga se dedique al cuidado diurno y en forma regular de un máximo de seis (6) adultos, no relacionados con nexos de sangre con dicha familia.

(j) “Hogar Sustituto” es el hogar de una familia que se dedique al cuidado de no más de seis (6) personas de edad avanzada, provenientes de otros hogares, o familias, durante las veinticuatro (24) horas del día, con o sin fines pecuniarios.

(h) “Institución” es cualquier asilo, instituto, residencial, albergue, anexo, centro, hogar, casa, misión o refugio que se dedique al cuidado de siete (7) personas de edad avanzada o más, durante las veinticuatro (24) horas del día, con o sin fines pecuniarios.

(l) “Intimidación” es la acción o palabra que manifestada en forma recurrente tiene el efecto de ejercer una presión moral sobre el ánimo de una persona de edad avanzada, la que por temor a sufrir algún daño físico o emocional en su persona, sus bienes o en la persona de otro, es obligada a llevar a cabo un acto contrario a su voluntad.

(m) “Maltrato” significa infligir daño físico, mental o psicológico. Es el trato, deliberado o negligente hacia una persona de edad avanzada que le cause daño o lo exponga en riesgo de sufrir daño a su salud, bienestar, o la privación de sus bienes o servicios; a condiciones que les afecten parcial o permanentemente.

(n) “Maltrato Físico” es cualquier lesión o condición que ocasione o cree un riesgo sustancial que pueda ocasionar desfiguramiento o incapacidad temporera o permanente de cualquier parte o función del cuerpo u otras formas de daño o castigo al cuerpo; o cualquier acción no accidental llevada a cabo por una persona que provoque daño físico o enfermedad, o le coloque en grave riesgo de padecerla.

(o) “Maltrato Institucional” significa cualquier acto u omisión en el que incurre un operador de un establecimiento o institución para persona de edad avanzada, o cualquier empleado o funcionario de una institución pública o privada que ofrezca los servicios de cuidado durante las veinticuatro (24) horas del día o parte de éste, que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental y/o emocional.

(p) “Maltrato Mental o Psicológico” es cuando se produce un daño en el ámbito emocional lesionando el derecho a la integridad psíquica. Este tipo de maltrato se concreta en una pluralidad de actos u omisiones que van desde bromas, comentarios, intimidaciones, manipulaciones, amenazas directas o indirectas, humillaciones, insultos públicos o privados, desprecios, aislamiento, manejo de bienes, chantaje, vigilancia constante, destrucción de objetos apreciados por la persona de edad avanzada, privaciones de alimentos o de descanso hasta causar daño, dolor, perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima; o palabras, gestos o acciones dirigidas a molestar, perseguir o perturbar a una persona de edad avanzada. Es también la hostilidad verbal crónica, en forma de insulto, burla, desprecio, crítica, amenaza de abandono y constante bloqueo de las iniciativas de interacción por parte de las personas de edad

avanzada. El maltrato emocional puede presentar algunas de las siguientes formas: rechazar, aislar, aterrorizar y corromper.

(q) “Negligencia” es un tipo de maltrato que consiste en faltar a los deberes o dejar de ejercer las obligaciones de proveer adecuadamente los alimentos, vestimenta, albergue o atención de salud a una persona de edad avanzada.

(r) “Negligencia Institucional” significa la negligencia en que incurre o se sospecha que incurre un operador de un establecimiento o institución para personas de edad avanzada o cualquier empleado o funcionario de una institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado, que cause daño o ponga en riesgo a ~~un menor~~ una persona de edad avanzada de sufrir daño a su salud e integridad física, mental y/o emocional.

(s) “Orden de Protección” es el mandato expedido por escrito bajo el sello de un Tribunal, en el cual se dictan las medidas a un agresor para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conducta constitutiva de maltrato en todas sus modalidades a una persona de edad avanzada.

(t) “Persona de Edad Avanzada” es la persona de sesenta (60) años o más.

(u) “Peticionado(a)” es la persona contra la cual se solicita de un Tribunal una orden de protección.

(v) “Peticionario(a)” es la persona que solicita de un Tribunal que expida una orden de protección.”

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 6.1 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.1.-Ordenes de Protección

Cualquier persona de edad avanzada que haya sido víctima de maltrato o de conducta constitutiva de delito según tipificado en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en cualquier otra ley especial podrá radicar por sí, por conducto de su representante legal, por un agente del orden público, tutor, por funcionario público o cualquier persona particular interesada en el bienestar de la persona de edad avanzada una petición en el tribunal y solicitar una orden de protección sin que sea necesaria la radicación previa de una denuncia o acusación. Cuando el tribunal determine que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de maltrato físico, mental o psicológico, hostigamiento, coacción, intimidación, grave daño emocional o cualquier delito podrá emitir una orden de protección. Dicha orden podrá incluir, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:

(a) ...

(e) Prohibir a la parte peticionada disponer en cualquier forma de los bienes de la parte peticionaria. Disponiéndose, que cuando se trate de actos de administración de negocio, comercio o industria la parte contra la cual se expida la orden deberá someter un informe financiero mensual al tribunal de sus gestiones administrativas.

...”

Artículo 4.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 6.4 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.4.-Notificación

(a) Una vez radicada una petición de orden de protección de acuerdo a lo dispuesto en este Capítulo, el tribunal expedirá una citación a las partes, bajo apercibimiento de desacato, para una comparecencia dentro de un término que no excederá de veinte (20) días.

...”

Artículo 5.-Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 6.5 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.5.- Ordenes Ex Parte

...

Siempre que el tribunal expida una orden de protección de manera *ex parte* lo hará con carácter provisional, notificará inmediatamente a la parte peticionada con copia de la misma o de cualquier otra forma y le brindará una oportunidad para oponerse a ésta. A esos efectos señalará una vista a celebrarse dentro de los próximos veinte (20) días de haberse expedido dicha orden ex parte, salvo que la parte peticionada solicite prórroga a tal efecto y muestre justa causa. Durante esta vista el tribunal podrá dejar sin efecto la orden, modificarla o extender los efectos de la misma por el término que estime necesario.”

Artículo 6.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8.-Informes - Profesionales y Funcionarios Obligados a Informar

Estarán obligados a informar aquellos casos donde exista o se sospeche que existe una situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional hacia una persona de edad avanzada: los profesionales o funcionarios públicos, entidades públicas o privadas y privatizadas que, en su capacidad profesional y en el desempeño de sus funciones, tuvieren conocimiento o sospecha de que una persona de edad avanzada es, ha sido, o está en riesgo de ser víctima de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional; los profesionales de la salud, de la educación, del trabajo social, del orden público, las personas dedicadas a labores de dirección o trabajo en instituciones o establecimientos de cuidado que ofrezcan servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste. Informarán tal hecho a la Policía de Puerto Rico, al Departamento de la Familia a través de la “Línea Dorada” y/o a la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada.”

Artículo 7.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 9.-Otras Personas que Informarán

Cualquier persona que tuviere conocimiento o sospecha de que una persona de edad avanzada es víctima de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o a la Policía de Puerto Rico, al Departamento de la Familia a través de la “Línea Dorada” y/o a la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada, en la forma que se dispone en esta Ley. La información así suministrada será mantenida en estricta confidencialidad, así como la identidad de la persona que suministró la información.”

Artículo 8.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 10.-Custodia de Emergencia

Cualquier agente del orden público, técnico o trabajador social especialmente designado por el Departamento, funcionario designado por la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada, funcionario de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), funcionario de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres cualquier médico u otro profesional de la salud que tenga a una persona de edad avanzada bajo tratamiento, ejercerá custodia de emergencia, incluso cuando éste se encuentre bajo el cuidado temporero o permanente de un tutor o persona responsable por su bienestar, cuando ocurren las siguientes circunstancias, según apliquen:

...

La persona que ejerza custodia de emergencia de una persona de edad avanzada llevará a éste al lugar previamente designado para este fin por el Departamento de la Familia o por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).

Cualquier persona que ejerza custodia de emergencia de una persona de edad avanzada informará tal hecho de inmediato a través de la “Línea Dorada” del Departamento de la Familia.

La custodia de emergencia a que se refiere este Artículo no podrá exceder de ciento veinte (120) horas, salvo en los casos que se diligencie y obtenga una autorización del tribunal.

...”

Artículo 9.-Se añade un nuevo Artículo 11 a la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, que leerá como sigue:

“Artículo 11.-Responsabilidades y Coordinación con otras Agencias

Con el propósito de garantizar el fiel cumplimiento con la política pública establecida en esta Ley, los municipios y las agencias del Gobierno de Puerto Rico le darán prioridad a las situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional que advengan a su conocimiento.

El Departamento de la Familia, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, el Departamento de Salud, el Departamento de Vivienda, el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico y la Administración de Corrección, vendrán obligados a darle prioridad a las situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional. Coordinarán entre sí sus esfuerzos cuando se requiera la prestación de servicios relacionados con la identificación, prevención o tratamiento de las personas de edad avanzada que son víctimas de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional.

La coordinación de las agencias incluirá planificación conjunta, utilización de las facilidades de unos y otros, adiestramientos y actividades conjuntas para el desarrollo del personal, evaluación y manejo de los casos.

Será responsabilidad de las agencias del Gobierno de Puerto Rico:

(a) Identificar e informar situaciones donde exista o se sospeche que exista maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional para su investigación, según se dispone en esta Ley;

(b) Ofrecer protección a las personas de edad avanzada en situaciones de emergencia incluyendo: transportación, coordinación de servicios médicos, custodia de emergencia y cualquier otro servicio necesario hasta tanto intervenga el Departamento de la Familia, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción y/o Emergencias Médicas;

(c) Apoyar a las víctimas de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional;

(d) Apoyar a las personas de edad avanzada en situaciones potencialmente traumáticas;

(e) Proteger los derechos civiles de las personas de edad avanzada, su integridad e intimidad;

(f) Coordinar con las agencias gubernamentales y no gubernamentales servicios para personas de edad avanzada víctimas de maltrato;

(g) Desarrollar e implantar programas de prevención para las familias;

(h) Colaborar en equipos multidisciplinarios relacionados con situaciones de maltrato;

(i) Adoptar programas de orientación y prevención para personal de su agencia sobre aspectos de maltrato y/o maltrato institucional.

Además, diseñarán, desarrollarán e implantarán un protocolo de intervención en situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia institucional dirigido a atender a las personas de edad avanzada víctimas de maltrato y a las personas maltratantes.

El Departamento de la Familia y las agencias del Gobierno de Puerto Rico elaborarán y adoptarán la reglamentación y los acuerdos colaborativos necesarios para la implantación de esta Ley, como se dispone a continuación:

(a) Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción

(1) Ofrecer o coordinar atención, tratamiento residencial o ambulatorio, integral y eficiente a personas de edad avanzada maltratadas en lo relacionado a condiciones de salud mental o adicción;

(2) Ofrecer o coordinar servicios de salud mental y/o adicción a familiares o personas encargadas o responsables de una persona de edad avanzada que incurran en maltrato como parte del proceso de reeducación y esfuerzos razonables;

(3) Desarrollar acuerdos colaborativos con las entidades gubernamentales y privadas obligadas en esta Ley para proveerles servicios de salud mental o contra la adicción, a las personas de edad avanzada o persona responsable o encargada de una persona de edad avanzada que ha incurrido en conducta maltratante;

(4) Proveer testimonio pericial, certificaciones o informes escritos en los procesos judiciales, cuando le sea requerido;

(5) Facilitar la investigación de referidos de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional en facilidades que brindan servicios de salud mental;

(6) Ofrecer asesoramiento y su experiencia en situaciones de maltrato y/o negligencia institucional en instituciones de salud mental;

(7) Asegurar que los proveedores o entidades privatizadoras de los servicios y facilidades de salud mental ofrezcan atención inmediata a las situaciones donde existe maltrato, y que cumplan con las obligaciones aquí impuestas a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.

(b) Departamento de Salud

(1) Ofrecer asesoramiento y consultoría al Departamento de la Familia sobre aspectos médicos del maltrato, cuando así sea solicitado;

(2) Proveer testimonio pericial, certificaciones o informes escritos en los procesos judiciales, cuando le sea requerido;

(3) Identificar y proveer apoyo a las familias en riesgo de sufrir maltrato;

(4) Proveer adiestramientos para profesionales médicos y no médicos sobre aspectos médicos del maltrato a las personas de edad avanzada;

(5) Ofrecer evaluación y atención médica prioritaria a las personas de edad avanzada bajo la custodia del Departamento de la Familia en coordinación con la Administración de Seguros de Salud;

(6) Garantizar servicios de salud a las personas de edad avanzada que estén bajo la protección del Departamento de la Familia, independientemente del lugar donde hayan sido ubicados en coordinación de la Administración de Seguros de Salud;

(7) Facilitar la investigación de los referidos de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional en facilidades licenciadas por la Agencia.

(c) Departamento de la Vivienda

(1) Ofrecer atención inmediata, como medida de protección, a las solicitudes donde exista una situación de maltrato y/o negligencia de las personas de edad avanzada bajo la custodia del Departamento de la Familia y la persona responsable o encargada de la persona de edad avanzada pueda evidenciar cumplimiento con el Plan de Servicios;

- (2) Identificar viviendas transitorias para situaciones de emergencia;
 - (3) Incluir cláusulas en los contratos que provean para que el Departamento de la Vivienda pueda enmendar el contrato de renta cuando la persona maltratante tiene el mismo a su nombre a fin de propiciar que la persona de edad avanzada pueda seguir viviendo en su hogar;
 - (4) Asegurar que los agentes administradores de las facilidades de vivienda ofrezcan atención inmediata a las situaciones donde existe maltrato o negligencia y cumplan con las obligaciones aquí impuestas al Departamento de Vivienda.
- (d) Policía de Puerto Rico
- (1) Asistir y colaborar con el personal del Departamento de la Familia cuando la seguridad de éstas se encuentre en riesgo y así lo solicite;
 - (2) Colaborar activamente con el Departamento de la Familia en cualquier gestión afirmativa dirigida a ejercer la custodia de una persona de edad avanzada y otros servicios relacionados con la protección de éstas;
 - (3) Comparecer a vistas judiciales para testificar sobre procedimientos investigativos en casos de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional;
 - (4) Mantener un registro de las órdenes de protección expedidas al amparo de esta Ley.
- (e) Administración de Corrección
- (1) Mantener un registro de participantes del sistema de corrección convictos por delitos de maltrato contra personas de edad avanzada;
 - (2) Como medida de protección a las personas de edad avanzada, informarle al Departamento de la Familia y a la persona de edad avanzada o a su encargado sobre la excarcelación, el ofrecimiento de pases, libertad a prueba, libertad bajo palabra de la persona maltratante;
 - (3) Ofrecer programas de educación a personas maltratantes que propendan a su re-educación;
 - (4) Establecer, administrar y operar programas de reeducación y readiestramiento para personas convictas de maltrato o transgresores.”

Artículo 10.-Se añade un nuevo Artículo 12 a la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, que leerá como sigue:

“Artículo 12.-Maltrato

Toda persona que empleare fuerza física o maltrato psicológico, intimidación o persecución contra una persona de edad avanzada para causarle daño físico a su persona, a otra persona o a los bienes apreciados por ésta o para causarle grave daño emocional, incurrirá en delito grave de cuarto grado.”

Artículo 11.-Se añade un nuevo Artículo 13 a la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, que leerá como sigue:

“Artículo 13.-Maltrato Mediante Amenaza

Toda persona que amenazare a una persona de edad avanzada con causarle daño determinado a su persona, a otra persona o a los bienes apreciados por esta incurrirá en delito grave del cuarto grado.”

Artículo 12.-Se añade un nuevo Artículo 14 a la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, que leerá como sigue:

“Artículo 14.-Explotación Financiera o Económica

(a) Modalidades

- (1) El uso impropio de fondos, propiedad mueble o inmueble o de los recursos de una persona de edad avanzada por otro individuo incluyendo, pero no limitándose a,

fraude, falsas pretensiones, malversación de fondos, conspiración, falsificación de documentos, falsificación de récord, coerción, enajenación de bienes o negación de acceso a bienes.

(2) Toda persona que, conociendo sobre la incapacidad para consentir de una persona de edad avanzada o incapacitada, obtenga, utilice o conspire con un tercero para obtener o utilizar los fondos, activos, propiedad mueble o inmueble de dicha persona de edad avanzada o con impedimento, con el propósito de privarlas temporera o permanentemente de su uso, beneficio o posesión, para uso o beneficio propio o de terceros.

(3) Toda persona que goce de una posición de confianza o que tenga una relación de negocio con una persona de edad avanzada o con impedimento, que intencionalmente, mediante engaño o intimidación, obtenga o utilice los fondos, activos o propiedad mueble o inmueble de dichas personas de edad avanzada o con impedimento, con el propósito de privarlas temporera o permanentemente de su uso, beneficio o posesión, para uso o beneficio propio o de terceros.

(b) Penas

(1) En los casos en que la cantidad de los fondos, activos o propiedad mueble o inmueble envueltos en la explotación financiera de la persona de edad avanzada o con impedimento, sea de hasta quinientos (500) dólares el ofensor incurrirá en delito menos grave.

(2) En los casos en que la cantidad de los fondos, activos o propiedad mueble o inmueble envueltos en la explotación financiera de la persona de edad avanzada o con impedimento, sea quinientos un (501) dólares a mil (1,000) dólares el ofensor incurrirá en delito grave de cuarto grado.

(3) En los casos en que la cantidad de los fondos, activos o propiedad mueble o inmueble envueltos en la explotación financiera de la persona de edad avanzada o con impedimento, sea mil un (1,001) dólares en adelante el ofensor incurrirá en delito grave de tercer grado.

(4) En todos los casos, el Tribunal impondrá la pena de restitución en adición a la pena establecida.

(5) No podrá utilizarse como defensa a violaciones a disposiciones de esta Ley, el desconocimiento por parte del imputado de la edad o de la incapacidad de la víctima.”

Artículo 13.-Se añade un nuevo Artículo 15 a la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, que leerá como sigue:

“Artículo 15.-Fraude de Gravamen

Toda persona que abusando de las necesidades, inexperiencia, estado de enfermedad mental o deficiencia psíquica de una persona de edad avanzada o incapacitada, con el fin de procurarse a sí mismo o a otro beneficio, le hiciere enajenar o gravar un bien mueble o inmueble, no obstante la nulidad del acto y que dicho acto resulte en perjuicio de la persona de edad avanzada o de un tercero, incurrirá en delito grave del tercer grado.”

Artículo 14.-Se añade un nuevo Artículo 16 a la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, que leerá como sigue:

“Artículo 16.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, palabra, frase, inciso, oración o parte de esta ley, fuesen por cualquier razón impugnados ante un tribunal competente y declarados inconstitucionales o nulos; tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y parte de esta Ley, sino que su efecto se limitará específicamente a la cláusula, párrafo, artículo, sección, palabra, frase, inciso, oración o parte de la declaración de

inconstitucionalidad o invalidez; y la nulidad o invalidez de cualquier cláusula, párrafo, artículo o sección, palabra, frase, inciso, oración o parte, en algún caso, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación, validez o constitucionalidad en cualquier caso.”

Artículo 15.-Se redesignan los actuales Artículos 11, 12 y 13 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, como los Artículos 17, 18 y 19, respectivamente.

Artículo 16.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.-El Tribunal de Primera Instancia podrá suspender los efectos de la sentencia de reclusión en todo caso de delito grave y todo caso de delito menos grave que surja de los mismos hechos o de la misma transacción, que no fuere:

(a) ...

(g) Delito de explotación financiera o económica, hasta que el victimario satisfaga aquella cantidad de dinero envuelto en la explotación financiera o económica.

(h) Una tentativa o cooperación en cualquiera de los delitos excluidos en las letras (a) a (g), anteriores.

Podrá así mismo suspender los efectos de la sentencia que hubiere dictado en todo caso de delito menos grave que surja de los mismos hechos o de la misma transacción que hubiere dado lugar, además, a sentencia por delito grave que no fuere de los excluidos de los beneficios de esta Ley, incluyendo el caso en que la persona haya sido declarada no culpable en dicho delito grave o rebajado dicho delito grave a delito menos grave y así convicta, y ordenará que la persona sentenciada quede en libertad a prueba siempre que al tiempo de imponer dicha sentencia concurren todos los requisitos que a continuación se enumeran:

...”

Artículo 17.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Informe.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba el Informe.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 4213:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CAMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en relación al P. de la C. 4213 titulado:

“Para añadir un apartado (e) a la Sección 2511 del Capítulo 3 del Subtítulo BB de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, mejor conocida como “Código de Rentas Internas de 1994”, a los fines de eximir el pan elaborado del impuesto sobre las ventas y uso (IVU).”

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado por el Senado de Puerto Rico con las siguientes enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

(Fdo.)

Lucy Arce Ferrer

(Fdo.)

Carlos A. Pagán González

(Fdo.)

Sila María González Calderón

(Fdo.)

María de Lourdes Santiago Negrón

POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Antonio Silva Delgado

(Fdo.)

José Chico Vega

(Fdo.)

Angel Pérez Otero

(Fdo.)

Ferdinand Pérez Román

(Fdo.)

Víctor García San Inocencio”

“(ENTIRILLADO ELECTRONICO)”

(P. de la C. 4213)

LEY

~~Para añadir un apartado (e) a la Sección 2511 del Capítulo 3 del Subtítulo BB de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, mejor conocida como “Código de Rentas Internas de 1994”, a los fines de eximir el pan elaborado del impuesto sobre las ventas y uso (IVU) un apartado (i), al subinciso (5), del inciso (a) de la Sección 2301 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de 1994”, a los fines de aclarar el término “productos de repostería”.~~

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 117 de 4 de julio de 2006 se conoce como “Ley de Justicia Contributiva de 2006”. Entre otras cosas, dicha Ley eliminó el arbitrio general a los productos importados y estableció el impuesto a la venta y usos, mejor conocido como IVU. Asimismo, esa Ley también estableció exenciones a productos y servicios que estarán exentos del pago de dicho impuesto; entre éstos, los alimentos e ingredientes de alimentos.

Sin embargo, y a pesar de que la intención legislativa fue de excluir los alimentos, como era el caso bajo el sistema de arbitrios, han surgido interrogantes sobre su definición. Específicamente, la Ley establece que los productos de repostería pagarán el IVU porque no se considerarán como alimentos o ingredientes de alimentos. No obstante, la Ley no definió el término “productos de repostería”. Por esa razón, el Departamento de Hacienda definió ese término en su Reglamento Núm. 7249, utilizando como base la definición del “Streamlined Sales & Use Tax Agreement”. En su definición, el Departamento de Hacienda incluyó como productos de repostería alimentos básicos de la familia puertorriqueña como el pan, las galletas y otros productos relacionados.

Esta situación ha provocado confusión entre los consumidores y productores y ha incrementado los costos de los alimentos. A esto se le añade el reciente aumento en los costos de la materia prima de muchos de estos alimentos, agravando el problema y provocando gran preocupación entre los ciudadanos.

Para atender esta situación y evitar que se graven alimentos de primera necesidad y se siga perjudicando el consumidor puertorriqueño, se ~~exime~~ aclara mediante esta Ley, el término “~~pan elaborado~~” “producto de repostería” para que se entienda que el pan, y las galletas y otros alimentos estarán excluidos del pago del IVU. Tal aclaración, además de ser cónsona con la intención legislativa original, se fundamenta en la definición de alimentos del Programa de Asistencia Nutricional (PAN) federal

que debió haber sido evaluada por el Departamento de Hacienda en lugar del “Streamlined Sales & Use Tax Agreement”.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un apartado (i) al subinciso (5) del inciso (a) de la Sección 2301 (e) a la Sección 2511 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

**“SUBTITULO BB – IMPUESTO SOBRE VENTAS Y USO
CAPITULO 3 – EXENCIONES**

Sección 2511. Exención a Alimentos

~~Los siguientes alimentos estarán exentos del pago del impuesto sobre la venta:~~

- ~~(a)...~~
- ~~(b)...~~
- ~~(c)...~~
- ~~(d)...~~

~~(e) los alimentos e ingredientes para alimentos y alimentos preparados, según estos términos se definen en la Sección 2301(a) y (b) respectivamente, conocidos comúnmente como “productos de panadería”, los cuales son hechos exclusivamente con harina mezclada con agua y sal, que después de amasada y fermentada por la acción de la levadura, se cuece al horno, con diversas formas y tamaños (como por ejemplo, el pan y las galletas de soda), excepto cuando estos alimentos estén mezclados con otros ingredientes como canela, pasas, nueces, frutas, entre otros o sean mezclados o combinados por el vendedor para ser vendidos como un solo artículo o producto.”~~

CAPITULO 1 – DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

Sección 2301.-Definiciones Generales

Para fines de este Subtítulo los siguientes términos, palabras y frases tendrán el significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado.

(a) *Alimentos e ingredientes para alimentos.- Substancias, bien sean líquidas, concentradas, sólidas, congeladas, secas o en forma deshidratada, que se venden para ser ingeridas por humanos y se consumen por su sabor o valor nutricional. Alimentos e ingredientes para alimentos, excluye lo siguiente:*

- (1) *suplementos dietéticos;*
- (2) *bebidas alcohólicas;*
- (3) *el tabaco y productos derivados de éste;*
- (4) *dulces;*
- (5) *productos de repostería;*

(i) *Este término no incluye el pan, las galletas y cualquiera otros productos considerados como alimentos por el Programa de Asistencia Nutricional Federal (PAN), que estarán exentos del IVU.*

- (6) *bebidas carbonatadas; y*
- (7) *alimentos preparados.*

(b) *alimentos preparados:*

- (1) *...*
- (2) *...*
- (3) *...”*

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1059, titulada:

“~~Para asignar~~ reasignar y transferir a la Corporación para el Desarrollo Rural, la cantidad de diez mil (10,000) dólares, de los fondos originalmente contenidos en la Resolución Conjunta Número 1397 ~~de 28 de agosto~~ de 2004, ~~para obras y mejoras permanentes, mejoras a facilidades recreativas, repavimentación de caminos y otras mejoras y nuevos proyectos de infraestructura para reparación de aceras y calles en la Urbanización Borinquen de Cabo Rojo; y para autorizar el pareo de los fondos asignados~~ reasignados.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): A la solicitud de aprobación de las enmiendas contenidas en el Informe, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): A la solicitud de la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas al título, surgen del Informe, solicitamos su aprobación.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1941, titulado:

“Para enmendar el Artículo 19 (A) de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", a fin de ampliar las funciones de la Unidad de Tratamiento y Evaluación Sico-social de la Policía de Puerto Rico ; y para otros fines.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida enmendada, de Hernández Mayoral.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas al título, surgen del Informe, solicitamos su aprobación.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): A la solicitud de las enmiendas al título, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2127, titulado:

“Para enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 53 de 21 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley para el Fomento del Desarrollo Agrícola de Puerto Rico” a fin de incluir en los programas de incentivos, subsidios, ayudas o servicios ofrecidos por el Secretario de Agricultura a los agricultores, la construcción de lagos de reserva o embalses en las fincas agrícolas.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 4097, titulada:

“Para extender la más cordial felicitación del Senado de Puerto Rico, a la estación **WIPR-TV** y a todos sus miembros con motivo de la celebración de su quincuagésimo aniversario llevándole a nuestro pueblo una programación de alta calidad.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para un receso en lo que recibimos a la distinguida nueva Jueza Superior, Wanda Rocha Santiago, Honorable, quien nos acompaña en estos instantes.

Receso.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, receso.

RECESO

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se reanuden los trabajos.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): Se reanudan los trabajos.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que el Proyecto del Senado 2509, pase a Asuntos Pendientes.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para continuar en el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se continúa.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que dichos Asuntos continúen pendientes de consideración al Senado de Puerto Rico.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: el Sustitutivo a los P. del S. 641,897 y 1102 (conf.) (veto expreso); los P. del S. 915, 964 (veto expreso), 1023 (veto expreso), 1314 (veto expreso), 1323 (veto expreso), 1498 (veto expreso), 1567 (veto expreso), 1744 (veto expreso), 1895 (veto expreso), 1927, 1969 (veto expreso), 2043 (veto expreso), 2110 (veto expreso), 2160 (veto expreso), 2234, 2282, 2297 (sobre la mesa), 2304, 2492 (sobre la mesa); las R. C. del S. 148 (veto expreso), 901, 935 (veto expreso), 936 (veto expreso), 985 (veto expreso), 949 (veto expreso), 1010 (rec.); los P. de la C. 612, 1389, 3468, 3469; las R. C. de la C. 1343, 2498, 2499).

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): ¿Alguna objeción?

SR. MARTINEZ MALDONADO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): Senador Martínez.

SR. MARTINEZ MALDONADO: Para que la Presidencia me aclare cuál fue el Proyecto que se puso en Asuntos Pendientes.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): El Proyecto del Senado 2509 se encuentra en el Calendario.

SR. MARTINEZ MALDONADO: Está aclarado, señor Presidente.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para continuar en el Orden. Que los Asuntos Pendientes continúen pendientes de consideración al Senado de Puerto Rico.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se proceda con el próximo Calendario de Lectura.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, proceda.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 600, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el artículo 2 a la Ley Núm. 268 de 1998 a los fines de aclarar que las Agencias, Instrumentalidades y Dependencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no podrán imponer un balance mínimo de licencia de vacaciones para poder acogerse al beneficio de depósito directo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El depósito directo en el Gobierno del Estado Libre Asociado es un sistema de pago que permite que las agencias y departamentos realicen los pagos correspondientes a la nómina de sus empleados sin necesidad de la emisión de cheques. Entre las ventajas que ofrece este sistema a los empleados públicos se destacan la eliminación del riesgo por pérdida, hurto y/o falsificación, así como el evitar tener que hacer largas filas en los bancos los días de pago. También representa grandes beneficios para el Gobierno de Puerto Rico.

Actualmente se estima que el Gobierno de Puerto Rico tiene un gasto anual de alrededor de 7.8 millones de dólares asociados exclusivamente al pago mediante cheques. Se estima que si el Gobierno de Puerto Rico pagara exclusivamente mediante el mecanismo de depósito directo el gasto asociado al pago se reduciría a alrededor de 700 mil dólares anuales, representando un ahorro de alrededor de 7.1 millones de dólares por año fiscal. Si tomamos en consideración a los pensionados del Gobierno de Puerto Rico el ahorro por año fiscal aumenta a 8.7 millones.

Sin embargo, a pesar de existir una Ley desde el año 1998 que establece que el método de pago del Gobierno de Puerto Rico es el depósito directo y que todo nuevo empleado deberá obtener su pago mediante este sistema a menos que por escrito solicite el pago por cheque, el cumplimiento estricto de esta Ley se ha visto afectado por requisitos establecidos por las distintas agencias estableciendo la necesidad de un balance mínimo de licencia de vacaciones para poder acogerse a sus beneficios.

Aunque entendemos que la intención legislativa era clara a estos efectos, ante la realidad que hemos notado en la aplicación de la Ley, esta Asamblea Legislativa entiende menester aprobar esta enmienda que facilitará el que miles de empleados públicos se puedan acoger a los beneficios que provee el sistema de pago mediante depósito directo y a la misma vez permitirá que en este momento en que se discute la gran necesidad de ahorros en los gastos gubernamentales podamos aportar a que se puedan ahorrar sobre ocho millones de dólares por año fiscal.

El Senado de Puerto Rico mediante Orden Administrativa del Presidente del Senado eliminó el requisito que existía de un balance mínimo de licencia de vacaciones y actualmente ha aumentado la proporción de empleados senatoriales acogidos al depósito directo de un 64% en noviembre de 2004 a 72% en marzo de 2005.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el artículo 2 de la Ley Núm. 268 de 1998 para que lea como sigue:

“El depósito directo quincenal de todos los pagos salariales del empleado se hará de conformidad con los requisitos establecidos por la agencia en la cual prestará los servicios y las normas dispuestas reglamentariamente por el Secretario del Departamento de Hacienda para el sistema de depósito directo mediante transferencia electrónica. *Sin embargo, bajo ningún concepto se establecerán requisitos mínimos de balances de licencia de vacaciones como requisito previo para acogerse al pago mediante depósito directo.*”

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. del S. 600, recomendando su aprobación, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 600 propone enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 268 de 1998, a los fines de aclarar que las Agencias, Instrumentalidades y Dependencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no podrán imponer un balance mínimo de licencia de vacaciones para que los empleados públicos puedan acogerse al beneficio de depósito directo.

Establece la Exposición de Motivos de la medida legislativa que nos ocupa, que es menester fomentar el ahorro en los gastos del Gobierno de Puerto Rico ante la precaria situación fiscal del gobierno. Actualmente se estima que el pago a través de cheques le cuesta al Gobierno de Puerto Rico sobre \$8 millones en costos adicionales.

El depósito directo permite que las agencias y departamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico efectúen los pagos de nómina de sus empleados sin la necesidad de emitir cheques. Por lo tanto, esta medida legislativa propone que el Gobierno de Puerto Rico ahorre sobre ocho millones de dólares por año fiscal al implementar el método de depósito directo.

Igualmente, plantea la parte expositiva que el depósito directo presenta beneficios para el empleado público ya que el empleado evitaría hacer largas filas en los bancos en días de pago y no correría riesgo por pérdida, hurto y/o falsificación de su cheque.

El proyecto de ley ante nuestra consideración propone enmendar el Artículo 2, *supra*, para aclarar que las agencias y dependencias del Gobierno de Puerto Rico no podrán requerir un balance mínimo de licencia de vacaciones para que los empleados públicos puedan acogerse al beneficio de depósito directo.

Esta Comisión solicitó y recibió memoriales explicativos de la **Oficina de Recursos Humanos del Senado**, de la **Asociación de Empleados Gerenciales de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados** y del **Sistema de Retiro para Maestros**. Las primeras dos entidades expresaron su endoso a la medida legislativa, mientras que la última enunció ciertas dudas sobre la misma pero finalmente concordó con el propósito de la medida.

La Oficina de Recursos Humanos del Senado de Puerto Rico indicó que el sistema de depósito directo representa un alivio de dinero para el Gobierno de Puerto Rico. La directora destacó que el depósito directo minimizaría la carga de trabajo del personal encargado de finanzas y recursos humanos ya que éstos no tendrían que entregar cheques a los empleados. El gobierno también economizaría los costos de papeles de cheques. Igualmente sostuvo que los empleados se beneficiarían directamente ya que éstos podrían recibir su paga mas rápida y efectivamente, inclusive pudiendo en ocasiones cobrar el dinero un día por adelantado. Más importante aún, los empleados podrían recibir su pago con más seguridad ya que los mismos se harían electrónicamente, eliminando así el riesgo de robo, falsificación o pérdida del cheque.

Sobre los ajustes al depósito directo al ausentarse un empleado, la directora afirmó que éstos han sido mínimos y fáciles de corregir. Indicó que su oficina trabaja eficazmente para compilar los datos de asistencia de sus empleados y así con ellos formular los ajustes correspondientes a cada empleado. Añadió que los ajustes no impiden que las agencias puedan proveer un servicio que sea eficiente para los empleados y que salvaguarde fondos públicos. Finalmente, la directora expuso que el éxito del sistema de depósito directo depende solamente de dedicarle suficiente tiempo y atención a implantar ese método de pago.

Por otro lado, el Sistema de Retiro para Maestros describió los ajustes a los depósitos directos como más onerosos en comparación al método de expedir un cheque al empleado. Sin embargo, el director ejecutivo no expuso detalladamente como el ajustar un depósito directo sería más oneroso para el gobierno,

máxime cuando dichos ajustes se hacen rápidos y efectivamente a través de sistemas computarizados. Posteriormente, el Sistema de Retiro para Maestros reconoció que el método de depósito directo es más económico que el pago tradicional de cheque y presenta ahorros para el Gobierno de Puerto Rico.

Por último, la Asociación de Empleados Gerenciales de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados indicó que es sensato estimular y fomentar que los empleados públicos se acojan al sistema de depósito directo. Su análisis se basa en que la situación fiscal actual del gobierno amerita implementar medidas que produzcan ahorros en los gastos gubernamentales. Igualmente, aduce la Asociación, que los titulares de agencias gubernamentales han de observar fielmente la ley y no pueden utilizar disposiciones de reglamento para socavar el propósito de la legislación. La asociación indicó que una ley aprobada por la Asamblea Legislativa supersede las reglas y reglamentos de las agencias gubernamentales, según el orden jerárquico fijado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Esta Comisión, previo estudio y análisis de la medida legislativa ante nuestra consideración, conscientes de la realidad existente, y en pro de estimular ahorros gubernamentales que propicien una mejor situación fiscal para el Gobierno de Puerto Rico, emite el presente informe recomendando la aprobación del Proyecto del Senado 600.

IMPACTO FISCAL

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida **no impacta** significativamente las finanzas de los municipios.

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto del Senado 600, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Lucy Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1454, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el artículo 5 de la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”, a los fines de ordenarle al Departamento de Educación la apertura de centros de servicios especializados para estudiantes con condiciones especiales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la actualidad existen unos servicios estipulados en el Plan Educativo Individualizado que el Departamento de Educación (DE) debe cumplir durante todo el año escolar para atender a los estudiantes de educación especial. Es importante que se cumpla con el plan estipulado ya que de lo contrario no se consiguen los objetivos en los casos de estudiantes especiales. Los expertos en educación especial señalan

que a los niños con condiciones especiales no se les puede ni se les debe interrumpir su rutina de estudio para el; logro efectivo de los planes trazados.

Durante el año escolar 2004-2005 el Departamento de Educación atendió alrededor de 87,593 casos de educación especial. Estos casos se desglosan en términos porcentuales de la siguiente manera:

- De 3 a 5 años- 9.3%
- De 6-21 años- 90.7%
- De más de 22 años- 0.1%

En términos de las condiciones atendidas por el programa de educación especial, la información proporcionada por el Departamento de Educación, la misma refleja que se atendieron los siguientes casos:

- Retardo Mental- 11,970 casos
- Problemas de audición- 936 casos
- Problemas de Habla y lenguaje- 19,575 casos
- Problemas de visión- 636 casos
- Disturbios emocionales- 979 casos
- Problemas ortopédicos- 591 casos
- Problemas crónicos de salud- 3,868 casos
- Problemas de aprendizaje- 46,386 casos
- Sordo-ciego- 64 casos
- Impedimentos múltiples- 1,398 casos
- Autismo- 1,017 casos
- Daño cerebral por trauma- 63 casos
- Retraso en el desarrollo- 108 casos

Total de 87,593 casos

Nos preocupa que el Departamento de Educación no cuente con centros de estudios especializados para la atención de estudiantes con un diagnóstico especial. Merece especial atención la poca cantidad de estudiantes con una condición de autismo que son atendidos por el Departamento de Educación de Puerto Rico. El porcentaje de estudiantes atendidos no compara con el porcentaje de casos que se relacionan en Puerto Rico, la información recopilada refleja que el autismo ocurre en 4.5 de cada 10.000 niños.

Las investigaciones recientes han demostrado que muchos niños con autismo pueden lograr un funcionamiento que se considera típico y otros pueden mejorar sustancialmente su calidad de vida, independencia, intercambio social y comunicación. El autismo es el tercer síndrome más común en niños alrededor del mundo.

Casi el diez por ciento (10%) de individuos con autismo tienen destrezas especiales. Esto se refiere a una capacidad que, según la mayoría de los criterios, se considera sobresaliente. Con frecuencia estas destrezas son especiales por naturaleza, como los talentos para la música y el arte. Otra destreza común es la capacidad matemática en la cual algunos individuos con autismo pueden multiplicar cifras grandes en un lapso corto de tiempo. Otros pueden determinar el día de la semana al darles una fecha específica de la historia o pueden memorizar horarios completos de las aerolíneas.

La Ley Núm. 51, supra, define a las personas con impedimentos como infantes, niños, jóvenes y adultos hasta los veintiún (21) años de edad, inclusive, a quienes se les ha diagnosticado una o varias de las siguientes condiciones: retardación mental, problemas de audición incluyendo sordera, problemas del habla o lenguaje, problemas de visión incluyendo ceguera, disturbios emocionales severos, problemas ortopédicos, *autismo*, sordo-ciego, daño cerebral por trauma, otras condiciones de salud, problemas específicos de aprendizaje, impedimentos múltiples; quienes por razón de su impedimento, requieran

educación especial y servicios relacionados. Incluye también retraso en el desarrollo para los infantes desde el nacimiento hasta los dos (2) años inclusive.

La misma ley establece que los niños con condiciones especiales deben recibir una educación pública, gratuita y apropiada, en el ambiente menos restrictivo posible, especialmente diseñada de acuerdo a sus necesidades individuales, e incluyendo los servicios relacionados indispensables para su desarrollo, según se establezca en su plan individualizado de servicios, y lo más cerca posible de las demás personas sin impedimentos. Esto aplica tanto a las escuelas públicas del Departamento de Educación como a las Escuelas de la Comunidad bajo la Administración del Instituto de Reforma Educativa.

En teoría, esto da la impresión de que las necesidades educativas de los niños con condiciones especiales están bien atendidas ya que la ley así lo exige. En la práctica, la situación es distinta ya que el Artículo 3 de la Ley Núm. 51, supra, limita la prestación de estos servicios a que el Estado cuente con los recursos para su prestación. Es decir, la propia ley le ofrece una salida al poder ejecutivo para que se exima del cumplimiento de la política pública relacionada con los niños con condiciones especiales.

Mediante esta ley reiteramos la política pública del Gobierno de Puerto Rico en lo que se refiere a los niños con condiciones especiales. Esta política consiste en proveerle a éstos una educación gratuita que propenda al "pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales" y brindarles aquellos servicios que atiendan sus necesidades.

Entendemos que existe la necesidad de enmendar esta ley e imponerle al Departamento de Educación la responsabilidad ineludible de establecer, en todas las Regiones Educativas centros de servicios especializados para los estudiantes con condiciones especiales, integrados dentro de las escuelas elementales, esto para cumplir con la disposición de la Ley Núm. 51, supra, que establece que las personas con impedimentos deben estar lo más cerca posible de las demás personas sin impedimentos.

Estos centros deberán brindarles a los niños con condiciones especiales, al menos, los siguientes servicios: servicios educativos, servicio de diagnóstico, servicios de evaluación, educación física adaptada, terapia del habla, terapia ocupacional, terapia psicológica, terapia física, integración de programa de música y terapia ecuestre.

Esta ley dispone que el Departamento de Educación comience con un plan piloto en la Región Educativa de Fajardo y San Juan, en donde deberá establecer tres centros especializados para la atención de estudiantes con diagnóstico de autismo. Esto así, porque el diez por ciento (10%) de la población de niños con autismo tienen destrezas especiales y porque es una de las condiciones más incomprendidas. Ciertamente, todas las condiciones de índole mental o psicológico acarrearán algún grado de incompreensión, pero esta es una de las más difíciles de detectar en etapas tempranas, donde precisamente pueden recibir la mayor ayuda.

Los resultados de este plan piloto deberán ser evaluados en un término de un año, con el fin de que el mismo sea extensivo a otros sectores en un periodo de cinco años, y para planificar las aperturas a otras áreas educativas dentro de un término razonable después de dicha evaluación.

La razón por la que se ordena comenzar con este plan piloto en estas Regiones Educativas, es porque las estadísticas del propio Departamento de Educación reflejan que en estas Regiones, el porcentaje de casos diagnosticados con autismo es mayor en comparación con otras regiones educativas.

A los fines de lograr que se cumpla con el propósito de esta legislación, se ordena que en un término de seis meses contado a partir de la aprobación de la ley comiencen a funcionar los centros especializados. A esos fines, el Departamento de Educación deberá habilitar centros de servicios especializados para estudiantes con condiciones especiales, en dos escuelas elementales de la Región Educativa de Fajardo, específicamente en la Escuela Inés Encarnación del Distrito de Fajardo y en la Escuela Eugenio María de Hostos en el Distrito de Canóvanas, y en una escuela en la Región Educativa de San Juan, específicamente en la Escuela Elemental Francisco Matías Lugo en el Distrito de Carolina II.

La prevalencia de autismo por municipio y edad en toda la isla de Puerto Rico refleja que hasta la edad de 17 años el porcentaje es de 11.58 casos por cada 10,000 habitantes. No obstante, en las regiones educativas de Fajardo y San Juan, la prevalencia es de 242.85 casos por cada 10,000 habitantes. Como

puede verse, en estas regiones existe un porcentaje elevado en comparación con el resto de la isla. Estas consideraciones son las que nos mueven a recomendar que el plan piloto de los centros de servicios especializados para los estudiantes con necesidades especiales se establezcan en las Regiones Educativas de Fajardo y San Juan, y se comience brindando servicios a la población de niños con diagnóstico de autismo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 5.- Se crea la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos como un componente operacional del Departamento de Educación, que en adelante será la sucesora del Programa de Educación Especial, a la que se faculta para que se organice, utilizando los poderes, la autonomía y la flexibilidad administrativa y docente otorgadas por este capítulo, para prestar servicios educativos y relacionados a personas con impedimentos; y para coordinar los servicios que se les asignan a las demás agencias participantes.

El Secretario Auxiliar será nombrado por el Secretario de Educación y deberá implantar la política pública establecida en este capítulo.

Tomando en consideración la multiplicidad de condiciones y necesidades especiales de las personas con impedimentos y reconociendo la necesidad de que los servicios y equipos se provean con prontitud, se le confiere a la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos autonomía administrativa, docente y fiscal para que pueda operar efectivamente.

Autonomía administrativa. La Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos tendrá autonomía para planificar e implantar los procesos administrativos para el logro de una gestión educativa efectiva. Asimismo, podrá tomar decisiones y realizar acciones dirigidas a agilizar el funcionamiento y la operación de la Secretaría Auxiliar. Podrá seleccionar y nombrar el personal docente y clasificado que le prestará servicios, reconocerá los derechos adquiridos en virtud de la preparación y la experiencia de los candidatos en las diferentes categorías; reconocerá también los derechos adquiridos del personal docente. Además, diseñará un sistema de evaluación del personal y proveerá las actividades de crecimiento profesional.

Autonomía docente. La Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos tendrá autonomía docente. Esto implica libertad para desarrollar los currículos especialmente adaptados a las personas con impedimentos y para identificar y seleccionar los equipos y materiales educativos especiales indispensables. De esta forma podrá proveer al estudiante una diversidad de opciones educativas para que, a base de sus necesidades e intereses particulares, pueda lograr el mayor desarrollo de su personalidad y potencialidades. Para lograr esa diversidad de alternativas, la Secretaría Auxiliar se podrá organizar siguiendo diferentes esquemas [y] modalidades de servicios incluyendo horarios que se consideren adecuados para alcanzar las metas de excelencia educativa a la que se aspira.

Autonomía fiscal. La Secretaría Auxiliar tendrá su propio presupuesto y autonomía fiscal que le permita preparar, administrar y fiscalizar su presupuesto; reprogramar los fondos asignados o economías de acuerdo a las prioridades de los servicios; efectuar la compra de servicios, de materiales, de libros, de equipos y de suministros sin la intervención de la Secretaría Auxiliar de Servicios Administrativos del Departamento de Educación o su equivalente y sin la sujeción al Programa de Compras, Servicios y Suministros de la Ley 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada.

Preparará y aprobará un reglamento de compras y pagos de servicios, equipos y suministros de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en dicha ley que sean afines con la autonomía fiscal que el presente capítulo le otorga y para agilizar la contratación de los servicios profesionales y relacionados adecuados a las necesidades especiales de las personas con impedimentos, de acuerdo a las normas y reglamentos que se establezcan en armonía con las prácticas de contabilidad generalmente establecidas y aceptadas como sanas prácticas de administración fiscal. Se faculta a la Secretaría Auxiliar

para recibir donativos, la cual se registrará por la Ley 57 de 19 de junio de 1958, según enmendada, los que serán invertidos en servicios directos a los estudiantes con impedimentos. ‘

El Departamento de Educación tendrá la obligación de habilitar, centros de servicios especializados para estudiantes con condiciones especiales, integrados dentro de las escuelas elementales del sistema público del país en todas las Regiones Educativas de Puerto Rico.

Artículo 2.- El Departamento de Educación comenzará a cumplir con lo dispuesto en esta ley en un término de seis meses, contado a partir de la aprobación de la misma. A esos fines, mediante un plan piloto, el Departamento de Educación deberá habilitar, centros de servicios especializados para estudiantes con necesidades especiales, en dos escuelas elementales de la Región Educativa de Fajardo, específicamente la Escuela Inés Encarnación del Distrito de Fajardo y la Escuela Eugenio María de Hostos en el Distrito de Canóvanas, y en una escuela de la Región Educativa de San Juan, específicamente la Escuela Elemental Francisco Matías Lugo en el Distrito de Carolina II.

Artículo 3.-Luego de la evaluación de resultados de este plan piloto, el Departamento de Educación continuará abriendo centros de servicios especializados a través de toda la isla, tomando en consideración las situaciones particulares de cada región educativa.

Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 1454 sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta iniciativa legislativa es enmendar el artículo 5 de la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”, a los fines de ordenarle al Departamento de Educación la apertura de centros de servicios especializados para estudiantes con condiciones especiales.

El P. del S. 1454 propone instaurar un servicio especializado a la población impedida del País.

El **Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico**, no endosa la aprobación de la medida. El propósito de esta institución es promover cambios en los sistemas que permitan la inclusión y el desarrollo de las personas con impedimentos en el campo laboral, educativo y social. No obstante, la misma entiende que las enmiendas aquí propuestas a la Ley 51, *supra*, no son cónsonas con las disposiciones federales vigentes. Siendo así, la enmienda propuesta debe estructurarse de manera diferente, para que la misma tenga el efecto deseado.

Así mismo, el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, destaca que en Puerto Rico no se debe estar fomentando servicios especializados por impedimentos, ya que resulta muy difícil proveer dichos servicios, los cuáles en muchas ocasiones terminan afectando otras poblaciones.

El **Colegio de Abogados**, avala la medida. La institución entiende que a través de la medida se están salvaguardando los derechos de los niños de educación especial. Siendo así, se logra a plenitud el desarrollo de los mismos. Como nota al calce recalca los pleitos a nivel judicial que de una manera u otra, han logrado darle a este grupo poblacional los servicios necesarios.

La **Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos**, no emite opinión alguna en cuanto a la medida aquí reseñada. Sin embargo, destaca que los preceptos que la misma recoge, ya están plasmados en los estatutos reguladores vigentes. Entre estos estatutos se encuentra la ley federal *IDEA* o Ley Federal

de Educación Especial, así como la propia Ley 51, *supra*, la que según el Procurador, ya atiende el asunto aquí plasmado.

Siendo así, el Procurador asegura que en Puerto Rico, ya se requiere que se establezcan los servicios o grupos que satisfagan las necesidades de los estudiantes de acuerdo al programa educativo individualizado. De esta forma, el Gobierno está obligado a brindar los servicios educativos a los estudiantes con impedimentos de tal forma que éste pueda beneficiarse del servicio ofrecido.

La **Oficina del Procurador del Ciudadano**, recomienda que se apruebe el P. del S. 1454. El Procurador destaca lo lamentable de la situación actual en cuanto a la pobre aplicación de la Ley 51, *supra*, y las excusas que la misma ofrece ante la carencia de recursos. Siendo así, entiende que la medida aquí reseñada propone un claro compromiso con los puertorriqueños y el deseo de incorporar a impedidos a la corriente regular poblacional. Asimismo, la enmienda propuesta no deja espacio a posibles excusas, para la aplicación de la Ley antes mencionada.

El P. del S. 1454 propone reiterar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en lo que a niños con condiciones especiales se refiere. Lo que hoy se pretende, está en armonía con la política vigente, la cuál propone el pleno desarrollo de niños impedidos. Siendo así, un estudiante con impedimento tiene derecho a recibir una educación pública gratuita y apropiada diseñada de forma particular de acuerdo a las necesidades específicas de éste y en el ambiente menos restrictivo posible.

A través de la Ley 51, *supra*, se creó la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, la cual ofrece servicios educativos y relacionados a estudiantes con impedimentos. Esta legislación es conforme y análoga a la legislación federal *Individuals with Disabilities Education Act*, mejor conocida como *IDEA*.

Esta legislación reconoció el derecho a la educación pública y gratuita, apropiada de todo niño o joven con impedimento. Asimismo, la misma destaca la importancia del trabajo interagencial para la prestación de servicios que respondan a las múltiples y variadas necesidades de este sector de la población escolar.

No obstante, como propone la Exposición de Motivos del P. del S. 1454, dicha legislación da la impresión de que las necesidades educativas están bien atendidas. Sin embargo, la realidad del estatuto es que la misma está limitada, a que el Estado cuente con los recursos para ofrecer los servicios. Es decir, que la Ley da una alternativa al Departamento de Educación para no cumplir con la misma. Siendo así, esta coyuntura es la que propone atender el proyecto de Ley reseñado.

No nos queda la menor duda que el propósito de la propuesta es legítimo. Asimismo, hay que destacar que la presenta medida es parte de una cornucopia de ideas de esta Asamblea Legislativa en pos de el sector impedido. La enmienda aquí propuesta, no permite burlar los preceptos de la Ley 51, *supra*.

Lo que hoy se pretende salvaguardar es la propia esencia de la Ley 51, *supra*, la cuál en la Exposición de Motivos recalca que: *“La Constitución de Puerto Rico consagra el derecho de toda persona a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento de sus derechos y libertades fundamentales.”* Asimismo, en aquella ocasión la Asamblea Legislativa de Puerto Rico andamio una propuesta abarcadora para viabilizar, un sistema de prestación de servicios educativos para las personas con impedimentos.

Así las cosas, no nos queda duda que el P. del S. 1454, pretende salvaguardar el derecho de la educación, cual goza de rango constitucional en Puerto Rico, a cada niño y/o joven puertorriqueño impedido.

IMPACTO FISCAL

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida **no impacta** significativamente las finanzas de los municipios.

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta

medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del P. de S. 1454.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2421, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar ~~adicionar~~ los artículos (2), (3), (4), (5) y (6); reenumerar los artículos (8), (9), (10), (11), Y (12) como artículos 10, 11, 12, 13 y 14 y adicionar los artículos (8) y (9) de la Ley Numero 98 de 6 de julio de 1978, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios de Estadísticas” 11 (29) y 27 (A) en la Ley Numero 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico” con el propósito de establecer la facultad de la Junta para solicitar información y su facultad de imponer multas administrativas a las personas que incumplan con las disposiciones de su Ley Habilitadora o sus reglamentos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

~~La Junta de Planificación fue creada por la Ley Núm. 213 de 12 de marzo de 1942 como una agencia con funciones normativas y con la responsabilidad de diseñar e implementar política pública en términos de planificación, urbanismo y desarrollo económico y social, entre otras. Dicha ley adscribió la Junta a la Oficina del Gobernador, pues entendió que la Junta debe ser uno de los elementos de gerencia más importantes del Gobernador o la Gobernadora y por lo tanto debe relacionarse más estrechamente a su cuerpo de auxiliares inmediatos. Por ello, la Junta nunca se ha considerado como una agencia independiente del Primer Ejecutivo.~~

~~En la actualidad la Junta de Planificación de Puerto Rico tiene la función legal de coordinar las actividades y servicios de estadísticas de todos los organismos gubernamentales de Puerto Rico. Esa facultad legal de la Junta de Planificación tiene su origen en la necesidad indispensable que tuvo y tiene el Gobierno de Puerto Rico de obtener información vital para la planificación integral del país y la formulación e implementación de política pública.~~

~~El acceso a los datos y a la información puede constituir una ventaja determinante tanto a nivel personal como a nivel gubernamental. La toma de decisiones es un proceso cada vez más difícil ante el reconocimiento del grado de complejidad que han alcanzado los asuntos, del volumen de información que puede estar disponible para fundamentar las acciones y el impacto que cada decisión ocasiona en otros sectores. Por todo ello, existe una necesidad apremiante de que la información esencial para la toma de decisiones esté disponible al público, que esta información se produzca con prontitud y que los datos incluidos sean confiables.~~

~~Las actividades estadísticas que se llevan a cabo en el Gobierno son tan amplias que requieren asignar la responsabilidad de coordinar las mismas con la jerarquía y autoridad necesaria para ello, a una agencia en particular, la Junta de Planificación de Puerto Rico.~~

~~Se declara, que es política pública del gobierno de Puerto Rico y es en el interés público obtener la información y datos necesarios para forjar un proceso de planificación con mejores elementos de juicio. Por eso se aprueba esta ley como política pública necesaria.~~

~~Como se dispone en esta Ley, la política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico persigue el propósito u objetivo de desarrollar un sistema de estadísticas gubernamentales que genere datos y estadísticas abarcadoras, confiables, oportunas y de fácil acceso sobre la realidad socioeconómica del Puerto Rico de hoy.~~

~~Es a su vez el propósito de esta política pública el desarrollar una clara conciencia de la importancia y necesidad de los datos estadísticos, los procesos desicionales y en la colaboración de las políticas de desarrollo económico del país. Para esto, es necesario lograr el máximo compromiso de aquellos sectores públicos y privados que generan información y datos estadísticos, de aportar los mismos de forma oportuna, confiable, precisa y completa, para desarrollar el sistema estadístico gubernamental que persigue esta ley.~~

~~La experiencia hasta el presente ha demostrado que resulta imperativo que esta legislación se fortalezca para ampliar su marco de facultad legal con respecto al poder requerir de la empresa privada una mas amplia participación en el desarrollo del sistema de estadísticas gubernamentales que dispone esta ley. Uno de los objetivos de la política pública de esta administración es proveer la información necesaria para aumentar la capacidad competitiva y la productividad de nuestro país a tono con el marco de la economía mundial y la política pública de referencia. A tales fines, se incorporan enmiendas fundamentales a la ley para lograr los propósitos esbozados.~~

Mediante la Ley Núm. 75, citada, conocida como la *Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico* se le concedieron a la Junta de Planificación (Junta) diversos poderes con el propósito de guiar el desarrollo integral de la Isla de modo coordinado, adecuado, económico, el cual, de acuerdo con las actuales y futuras necesidades sociales y los recursos humanos, ambientales, físicos y económicos, hubiere de fomentar en la mejor forma la salud, la seguridad, el orden, la convivencia, la prosperidad, la defensa, la cultura, la solidez económica y el bienestar general de los actuales y futuros habitantes, y aquella eficiencia, economía y bienestar social en el proceso de desarrollo, en la distribución de población, en el uso de las tierras y otros recursos naturales, y en las mejoras públicas que tiendan a crear condiciones favorables para que la sociedad pueda desarrollarse integralmente.

En ocasiones, tanto entidades públicas como privadas incumplen con los requerimientos realizados por la Junta de Planificación. Ello, en claro detrimento del desarrollo socioeconómico de nuestro País. Actualmente, la calidad de la información oficial recopilada y, por ende, la calidad de la información disponible para el Gobierno y la ciudadanía, depende sustancialmente de que los ciudadanos, empresas y otros participantes provean voluntariamente información para la actividad de la planificación y desarrollo. Mediante la presente enmienda, se pretende promover el cumplimiento de la Ley Núm. 75, antes citada, de tal forma que las determinaciones encaminadas a nuestro desarrollo como Pueblo se tomen con la información más certera posible.

Esta medida tiene como propósito enmendar la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, con el propósito de autorizar a la Junta de Planificación a imponer multas por el incumplimiento con un requerimiento de información.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Asamblea Legislativa considera necesario y conveniente al interés público enmendar la Ley Orgánica de la Junta de Planificación para fortalecer los poderes de la misma, y asegurar el cumplimiento de la política Pública que persigue promover el desarrollo integral de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – ~~Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Num 98 de 6 de julio de 1978, según enmendada, conocida como la Ley de Servicios estadísticos” para que lea como sigue:~~

Artículo 2, Los siguientes términos usados en esta ley tendrán el siguiente significado, excepto cuando de su contexto se indique otra cosa:

(a).....

(b) “Información” significa cualquier dato, documento, característica, informes, estadísticas o material análogo que la Junta estime necesario para dar cumplimiento a los fines de esta Ley, ya sea requerida a través de formularios, y/o cuestionarios u otros medios que la Junta diseñe para esos propósitos.

(c).....

(d) “Organismo Gubernamental” cualquier departamento, ~~municipio~~, negociado, oficina, instrumentalidad, corporación pública o subdivisión política del “Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

(e).....

(f) “Incumplimiento” significa para propósitos de esta Ley el negarse a suministrar la información y/o datos estadísticos requeridos; el no suministrar la misma dentro del término de tiempo dispuesto en esta Ley, así como suministrar información falsa o incorrecta a sabiendas.

(g) “Actividades de estadísticas se refiere a aquellas reuniones, convenciones, conferencias, sesiones de entrenamiento y otros foros y actividades de intercomunicación entre los funcionarios responsables del procesamiento y manejo de las estadísticas en los distintos organismos del Gobierno, en los que se lleva a cabo la discusión, articulación e intercambio de información, metodología, procesos y otros temas y aspectos, para el mantenimiento y mejoramiento de los datos y el logro de una mayor eficiencia pertinencia en los servicios de estadísticas del país.

(h) “Servicio de estadísticas” se refiere a los procesos que se llevan a cabo para recopilar, organizar, evaluar, elaborar, certificar y difundir la información estadística a los usuarios, organismos gubernamentales y el público en general.

(i) “Coordinación de estadísticas” se refiere a la tarea de organizar y articular las actividades estadísticas que se llevan a cabo con el fin de optimizar la eficiencia de los servicios estadísticos así como evitar la duplicidad en la obtención de información de parte del sector gubernamental. La tarea de coordinar incluye la responsabilidad de interpretar, evaluar y certificar los productos estadísticos y de fomentar el intercambio de ideas e información. Otras tareas, en la función de coordinación de estadísticas, son las de desarrollar métodos y estrategias y preparar planes para el desarrollo futuro de los sistemas de información estadística del Gobierno.

(j) “Recopilación de estadísticas” solicitar y obtener datos, de parte de las distintas entidades gubernamentales y privadas, a través de las vías y medios de comunicación vigentes gubernamentales y privadas, ya sea en forma de cuestionarios u otros medios.

Se añade un inciso (w) a las definiciones contenidas en el Artículo 3 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

(w) “Información” significa cualquier dato, documento, característica, informes, estadísticas o material análogo que la Junta estime necesario para dar cumplimiento a los fines de esta Ley, ya sea requerida a través de formularios, y/o cuestionarios u otros medios que la Junta diseñe para esos propósitos.

Sección 2.- ~~Se enmienda el Artículo 3 de la Ley anteriormente mencionada para que lea como sigue:~~

~~Artículo 3. La Junta será responsable de:~~

~~(a).....~~

~~(b) Requerir, [solicitar] obtener y recopilar de cualquier organismo gubernamental y [solicitar] compeler a proveer información y recopilar la misma de cualquier entidad privada~~

~~[información] para preparar estadísticas, con el propósito de [para] analizarlas, estudiarlas y evaluarlas.~~

~~(e)~~

~~(d) [Llevar] Asegurarse de que se lleven a cabo revisiones continuas de las actividades y programas del Gobierno para determinar la información estadística, o relacionada, que requieren dichos programas; prever estas necesidades y tomar las medidas pertinentes para asegurar que estas necesidades serán cubiertas en forma adecuada y satisfactoria[.] por parte de los organismos gubernamentales concernidos.~~

~~(e).....~~

~~(f).....~~

~~(g) Asesorar y aconsejar a la Oficina de Presupuesto y Gerencia [Negociado de Presupuesto y Gerencia] en lo que atañe a las peticiones o solicitudes que hagan los organismos gubernamentales para nuevas asignaciones o modificaciones presupuestarias relacionadas con personal, equipo o actividades de estadísticas.~~

Se añade el inciso 29 al Artículo 11 de la Ley Núm.75 de 24 de junio de 1975, según enmendada:

(29) Requerir de cualquier organismo gubernamental o entidad privada que suministre cualquier información o datos estadísticos que entienda necesarios para una mejor planificación del desarrollo económico, físico, ambiental y social de Puerto Rico, así como para llevar a cabo análisis e investigaciones científicas sobre los aspectos de la economía y la sociedad puertorriqueña y para divulgar información sobre dichos aspectos. La información o los datos así suministrados se utilizarán únicamente para los fines según fueron solicitados y no se podrán utilizar para ningún otro propósito sin la previa autorización escrita del que los suministró.

Sección 3. Se enmienda el Artículo 4 para que lea como sigue:

~~Artículo 4. El Presidente podrá requerir de cualquier organismo gubernamental y competer [solicitar] de cualquier entidad privada que suministre cualquier información o datos estadísticos que entienda necesarios para una mejor planificación del desarrollo económico, físico, ambiental y social de Puerto Rico, así como para llevar a cabo análisis e investigaciones científicas sobre los aspectos de la economía y la sociedad puertorriqueña y para divulgar información sobre dichos aspectos. La información o los datos así suministrados serán mantenidos en forma confidencial, y se utilizarán únicamente para los fines según fueron solicitados y no se podrán utilizar para ningún otro propósito sin la previa autorización escrita del que los suministró. Tampoco podrán ser presentados, los datos así suministrados, como evidencia en perjuicio del que los suministró, como evidencia en perjuicio en ningún tribunal de justicia u organismo gubernamental.~~

~~El Presidente podrá concertar acuerdos para el intercambio de información entre organismos gubernamentales siempre que ello sea autorizado por el que los suministre o la información se prevea de forma que ninguna persona o entidad privada pueda ser identificada. La violación de estas disposiciones conllevara las mismas penalidades dispuestas en el Artículo 7 [artículo 8] de esta ley.~~

Se añade un Artículo 27 (A) a la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975 para que lea como sigue:

Artículo 27 (A) - La Junta podrá imponer multas administrativas a cualquier entidad pública o privada que incumpla con un requerimiento de información, según se dispone en el artículo 11, inciso 29, en los siguientes términos: hasta cinco mil dólares (\$5,000) a los organismos públicos, y las entidades privadas cuyas ventas brutas o ingreso bruto sea menor o igual a un millón de dólares (\$1,000,000) al año; y multas hasta diez mil dólares (\$10,000) a las entidades privadas cuyas ventas brutas o ingreso bruto sea mayor de un millón de dólares (\$1,000,000) al año. Una vez pagada la multa por el organismo o entidad, se le concederá un término de (15) días para cumplir con los requerimientos de la Junta, de no hacerlo dentro de ese término se le impondrá una nueva multa que en cuantía será el doble de la multa originalmente impuesta. Los ingresos provenientes por la imposición de estas multas, ingresarán en una cuenta especial a ser creada en el Departamento de Hacienda a nombre de la Junta de Planificación y serán destinados al desarrollo de la infraestructura tecnológica de dicha entidad de manera que la información

pueda estar accesible a la ciudadanía, y demás sectores interesados. Además, los fondos podrán ser utilizados para la publicación de los informes de la Junta y la distribución de estos.

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 5 para que lea como sigue: Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Artículo 5.- El Presidente podrá adoptar reglas y reglamentos, que no esten conflicto con las disposiciones de esta Ley, y que sean necesarias para un mejor cumplimiento de sus disposiciones. Las reglas y reglamentos se adoptarán a tenor con las disposiciones de la Ley 75 de 24 de junio de 1975, Ley Orgánica de la Junta de Planificación; tendrán fuerza de ley y serán obligatorios para todos los organismos gubernamentales y entidades privadas.

Sección 5. Se enmienda el Artículo 6 para que lea como sigue:

Artículo 6. con el propósito de completar y perfeccionar el sistema de estadísticas del Gobierno de Puerto Rico, los directores de organismos gubernamentales quedan en la ineludible obligación de organizar, de acuerdo con las exigencias de sus dependencias, sus respectivas oficinas de estadísticas y hacer que estas contribuyan con sus mejores esfuerzos a la plena realización de los planes y objetivos de esta Ley.

Será obligación de todo organismo gubernamental y entidad privada suministrar la información que le sea requerida por el Presidente [Según su mejor conocimiento].

Artículo 7.

Sección 6. Se enmienda el Artículo 8 sustituyéndose por la siguiente disposición legal.

Artículo 8. Se dispone el término de treinta (30) días calendarios para que los organismos gubernamentales y entidades privadas suministren la información y/o datos estadísticos requeridos por la Junta de Planificación bajo las disposiciones de esta Ley. Dicho término solo podrá ser prorrogado por un término de quince (15) días calendarios a discreción de la Junta; Si el organismo gubernamental y/o la entidad privada compelida a suministrar la información estadística solicitada demuestre justa causa para la concesión de la prórroga y solicita la misma dentro del término original.

Sección 7. Se enmienda el Artículo 9 sustituyéndose y adicionando una nueva disposición legal.

Artículo 9. La Junta podrá imponer multas administrativas, no menores de mil (1,000) dólares, ni mayores de cinco mil (5,000) dólares, a tenor con el procedimiento que se disponga mediante reglamento que se adopte de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Numero 170 de 12 de agosto de 1998, según enmendada. La Junta tendrá término de noventa (90) días, a partir de la vigencia de esta Ley, para adoptar dicho reglamento. Una vez pagada la multa por el organismo o entidad, se le concederá término de (15) días para suplir la información y de no hacerlo dentro de ese término se le impondrá una nueva multa que en cuantía será el doble de la multa originalmente impuesta. Los ingresos provenientes por la imposición de estas multas descritas en el Artículo 9 de esta Ley, ingresarán en una cuenta especial a ser creada en el Departamento de Hacienda a nombre de la Junta de Planificación. Dichos fondos estarán destinados a la contratación de servicios profesionales relacionados con la preparación de las estadísticas de la Junta de Planificación; nombramiento de personal regular e irregular relacionados directa o indirectamente con esta actividad; personal administrativo de apoyo y adquisición de equipo y maquinarias, materiales, mantenimiento de equipo electrónico a contratarse y ajustes a los salarios del personal regular de la Junta de Planificación cuando estos intervengan en la fase de imposición de multas propiamente y en los sistemas de cobro.

Sección 8. Se enmienda el Artículo 8 reasignándose como Artículo 10.

Artículo 10. Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre disposiciones de otras leyes que confligan con las mismas.

Sección 9. Se enmienda el Artículo 9 reasignándose como Artículo 11.

Artículo 11. las cantidades necesarias para llevar a cabo los objetivos de esta Ley serán consignadas anualmente en el presupuesto funcional de la Junta.

Sección 10. Se enmienda el Artículo 10 reasignándose como Artículo 12.

Artículo 12. La Ley Número 9 del 16 de mayo de 1958 queda por la presente derogada.

Sección 11. Se enmienda el Artículo 11 reasignándose como Artículo 13

~~Artículo 13. Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuese declarada nula, su nulidad no afectará otras disposiciones de la Ley que puedan mantenerse en vigor sin recurrir a la disposición anulada.~~

~~Sección 12. Se enmienda el Artículo 12 reasignándose como Artículo 14.~~

~~Artículo 14. Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.~~

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 2421, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 2421, según presentado, tiene como propósito establecer la facultad de la Junta de Planificación para solicitar información e imponer multas administrativas a las personas que incumplan con las disposiciones de su Ley Habilitadora o sus reglamentos.

La Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico delega diversos poderes en dicha Agencia con el propósito de guiar el desarrollo integral de la Isla de modo coordinado, adecuado, económico, el cual, de acuerdo con las actuales y futuras necesidades sociales y los recursos humanos, ambientales, físicos y económicos, hubiere de fomentar en la mejor forma la salud, la seguridad, el orden, la convivencia, la prosperidad, la defensa, la cultura, la solidez económica y el bienestar general de los actuales y futuros habitantes, y aquella eficiencia, economía y bienestar social en el proceso de desarrollo, en la distribución de población, en el uso de las tierras y otros recursos naturales, y en las mejoras públicas que tiendan a crear condiciones favorables para que la sociedad pueda desarrollarse integralmente.

A la Junta de Planificación le corresponde preparar y recomendar el Plan de Desarrollo Integral, el Programa de Inversiones de Cuatro Años, los Planes para Usos de Terrenos y aprobar los reglamentos de zonificación y lotificación, entre otras normas.

Para la debida evaluación y estudio del Proyecto del Senado 2421, las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales tomó en consideración el memorial explicativo sometido por la Junta de Planificación.

Para la redacción del presente informe, la Comisión tomó en consideración todas las reacciones y argumentos presentados. Todos los consultados coincidieron en la pertinencia de aprobar la medida de autos.

Concurrimos con las sugerencias presentadas en las ponencias y escritos presentados por aquellos consultados durante la consideración de la medida, respecto a la pertinencia de que se le reconozca a la Junta de Planificación las facultades de solicitar información e imponer multas. Con ello, se pretende fortalecer el poder de fiscalización de la Junta de Planificación.

En el pasado, la Junta de Planificación ha experimentado dificultades para lograr que, tanto la empresa privada como el servicio público, cumpla con sus reclamos y solicitudes. Tanto, entidades públicas como privadas incumplen con los requerimientos realizados por la Junta de Planificación. Ello, en claro detrimento del desarrollo de nuestro país, por cuya delicada situación económica nos encontramos atravesando. Actualmente, la calidad de la información oficial recopilada y, por ende, la calidad de la información disponible para el Gobierno y la ciudadanía, depende sustancialmente de que los ciudadanos, empresas y otros participantes provean voluntariamente información para la actividad de la planificación y desarrollo. Mediante la presente enmienda, se pretende promover el cumplimiento de la Ley Núm. 75, antes citada, de tal forma que las determinaciones encaminadas a nuestro desarrollo como Pueblo se tomen con la información más certera posible.

La presente medida pretende aclarar las facultades de dicha Agencia, de tal manera de que las mismas sirvan como disuasivo para las personas que no cumplen con los requerimientos de dicha Agencia.

El Proyecto del Senado Número 2421 tiene como trasfondo la necesidad de fomentar el cumplimiento con la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico”. Al considerar la misión de la Junta de Planificación, y para darle mayor efectividad a los reclamos de dicha Agencia, es necesario enmendar su Ley Habilitadora para hacer constar y aclarar que la misma puede tanto requerirle información, tanto a instituciones privadas como públicas, e imponer multas a aquellas personas que incumplan con la política pública establecida en su Ley Orgánica o sus reglamentos.

Por último, en cumplimiento de la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, Resolución del Senado Núm. 11 de 10 de enero de 2005, según enmendada, y la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, se consigna que la medida de autos no sugiere disposición alguna que comprometa el presupuesto de alguno de los municipios del Gobierno de Puerto Rico ni el Presupuesto General de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Luego de un análisis ponderado de la medida de autos, entendemos prudente y razonable la aprobación de la misma.

IMPACTO FISCAL

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida **no impacta** significativamente las finanzas de los municipios.

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

A base de ello y por las consideraciones expuestas, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 2421 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2543, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para adicionar la Regla 60.1 a las de Procedimiento Civil a fin de disponer el que previo al inicio de una acción de cobro de dinero con motivo de la ejecución de una hipoteca sobre residencia principal, el acreedor haya realizado trámites conducentes a lograr un acuerdo con el deudor que permita que este último pueda retener la titularidad de su única residencia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Según información publicada por el diario El Nuevo Día el 29 de noviembre de 2007, para esa fecha en los Estados Unidos una de cada 555 familias se ha visto obligada a abandonar su casa. En el estado de Nevada, por ejemplo, las ejecuciones de hipotecas afectaron en octubre del año pasado a uno de cada 154 hogares, lo que suponía un aumento del 20% con respecto a septiembre y el triple de los registrados para ese mes hacía exactamente un año.

Sobre la problemática de la alta incidencia de las ejecuciones hipotecarias debido a los súbitos incrementos en los costos de vida, Puerto Rico no es la excepción. Nuestra Isla, al igual que los demás países del mundo, no está exenta del aumento en los precios del petróleo y muchos de los alimentos que conforman nuestra canasta básica de consumo alimentario. Pero aún cuando no podemos ejercer control para reducir estos índices de precios, sí podemos intervenir como Gobierno para procurar que la ejecución de hipotecas a nivel local sea el último recurso que sea vislumbrado por los distintos acreedores hipotecarios con derecho a ejercitar este tipo de acción.

Puerto Rico es la cuarta jurisdicción de los Estados Unidos con el mayor índice de vivienda propia. Se estima además que el valor del 74.3% de las viviendas es igual o menor a \$100,000, siendo el pago promedio de hipoteca unos \$625.00 mensuales. Esto según fuese divulgado por la Asociación de Constructores de Hogares para el mes de noviembre de 2007.

Ante esta realidad y en aras de proteger los intereses de nuestras instituciones hipotecarias y sobre todo, el bienestar de las familias que con mucho sacrificio han tenido que enfrentar esta oleada alcista en el costo de la vida, la Asamblea Legislativa adopta la presente legislación con miras a lograr que el recurso de la ejecución de una hipoteca sobre la residencia principal de un deudor y su familia sea un último recurso y no la primera alternativa legal.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. Se adiciona la Regla 60.1 de las de Procedimiento Civil de 1979, para que se lea como sigue:

“Regla 60.1 – Reclamaciones de dinero mediando ejecución de hipoteca sobre residencia principal.-

Quando se presentare un pleito en cobro de dinero bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas el cual estuviese basado en el cobro de un préstamo hipotecario donde la residencia principal del demandado o de los demandados fuese el bien en garantía del préstamo a ejecutarse, el demandante deberá probar que sesenta (60) días antes de la radicación del recurso ante el Tribunal le remitió vía correo certificado con acuse de recibo al deudor principal o demandado una notificación de cobro en ejecución de hipoteca donde le apercibía de la inminencia del inicio del cobro ante los tribunales.

Asimismo, el acreedor hipotecario deberá apercibir al deudor en su notificación sobre la posibilidad de iniciar una serie de reuniones donde ambas partes puedan dialogar sobre la posibilidad de enmendar los términos contractuales que obligan a ambos con miras a considerar la ejecución hipotecaria como una última alternativa en las gestiones del acreedor hipotecario para recobrar el dinero prestado y los intereses que se hayan acumulado.

Aún cuando se haya satisfecho dicho requisito de notificación previa por parte del acreedor hipotecario, el Tribunal le ordenará a las partes, antes del acto del juicio, que se reúnan en una fecha cierta para auscultar la posibilidad de llegar a un acuerdo que pueda disponer de la reclamación sin que sea necesaria la ejecución de la propiedad que es a su vez residencia principal del deudor hipotecario.

Es requisito indispensable para la aplicabilidad de la presente regla que el o los deudores hipotecarios sean personas naturales y que la propiedad sobre la cual se quiere ejercitar la acción de cobro de dinero sea la residencia principal y única de el o los deudores hipotecarios.”

Artículo 2.- Esta Ley tendrá vigencia inmediata después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública** del Senado de Puerto Rico; previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. del S.2543, recomendando su aprobación, sin enmiendas

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 2543 propone añadir la Regla 60.1 a las de Procedimiento Civil a fin de disponer el que previo al inicio de una acción de cobro de dinero con motivo de la ejecución de una hipoteca sobre residencia principal, el acreedor haya realizado trámites conducentes a lograr un acuerdo con el deudor que permita que este último pueda retener la titularidad de su única residencia.

Surge de la Exposición de Motivos que sobre la problemática de la alta incidencia de las ejecuciones hipotecarias debido a los súbitos incrementos en los costos de vida, Puerto Rico no es la excepción. Nuestra Isla, al igual que los demás países del mundo, no está exenta del aumento en los precios del petróleo y muchos de los alimentos que conforman nuestra canasta básica de consumo alimentario. Pero aún cuando no podemos ejercer control para reducir estos índices de precios, sí podemos intervenir como Gobierno para procurar que la ejecución de hipotecas a nivel local sea el último recurso que sea vislumbrado por los distintos acreedores hipotecarios con derecho a ejercitar este tipo de acción.

Aduce la parte expositiva que Puerto Rico es la cuarta jurisdicción de los Estados Unidos con el mayor índice de vivienda propia. Se estima además que el valor del 74.3% de las viviendas es igual o menor a \$100,000, siendo el pago promedio de hipoteca unos \$625.00 mensuales. Esto según información provista por la Asociación de Constructores de Hogares para el mes de noviembre de 2007.

Ante esta realidad, y en aras de proteger los intereses de nuestras instituciones hipotecarias y sobre todo, el bienestar de las familias que con mucho sacrificio han tenido que enfrentar esta oleada alcista en el costo de la vida, esta pieza legislativa propone adoptar la presente legislación con miras a lograr que el recurso de la ejecución de una hipoteca sobre la residencia principal de un deudor y su familia sea un último recurso y no la primera alternativa legal.

ANALISIS

Como es de conocimiento, en Puerto Rico al igual que en otras jurisdicciones, el alza en las ejecuciones de hipotecas es un problema real que está afectando a miles de familias. Históricamente, nuestra isla se ha caracterizado por ser una de las jurisdicciones de los Estados Unidos con mayor índice de viviendas propias. Ciertamente una de las prioridades de las familias puertorriqueñas es poseer su propia vivienda.

Ante el incremento en los costos de vida y la situación económica que confronta Puerto Rico, muchas familias no han podido cumplir los pagos correspondientes a sus hipotecas. Como cuestión de hecho, según información reseñada en la prensa local, precedente de la Asociación de Banqueros Hipotecarios, casi ochocientas (800) personas perdieron sus viviendas tras no poder pagar su hipoteca en el primer trimestre del año 2008. Esta cifra podría aumentar, teniendo en cuenta que en el año 2007, más de cincuenta mil (50,000) familias tenían atrasos en su hipoteca de al menos tres meses y sobre ocho mil (8,000) familias tenían su vivienda en proceso de ejecución.

Ante esta realidad, el Proyecto del Senado 2543 propone añadir la Regla 60.1 a las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, a los fines de requerir que el acreedor hipotecario haya realizado trámites conducentes a lograr un acuerdo con el deudor, mediante el cual le permita a este último retener la titularidad de su única residencia, y todo esto, como requisito previo para iniciar una acción de cobro de dinero con motivo de la ejecución de hipoteca. Este proyecto de ley dispone que el demandante en un proceso de cobro de un préstamo hipotecario, tiene que probar que sesenta (60) días antes de la radicación

del recurso ante el Tribunal le remitió vía correo certificado con acuse de recibo al deudor principal o demandado una notificación de cobro en ejecución de hipoteca donde le apercibía de la inminencia del inicio del cobro ante los tribunales.

Asimismo, le impone la obligación al acreedor hipotecario de apercibir al deudor en su notificación sobre la posibilidad de iniciar una serie de reuniones donde ambas partes puedan dialogar sobre la posibilidad de enmendar los términos contractuales que obligan a ambos con miras a considerar la ejecución de hipotecaria como la última alternativa en las gestiones del acreedor hipotecario para recobrar el dinero prestado y los intereses acumulados. Además, impone la obligación al Tribunal para que ordene una reunión con una fecha cierta para auscultar la posibilidad de llegar a un acuerdo que pueda disponer de la reclamación sin necesidad de ejecutar la propiedad.

Por último, la medida legislativa destaca como requisito indispensable para la aplicación de esta nueva regla, que el o los deudores hipotecarios sean personas naturales y que la propiedad sobre la que se quiere ejercitar la acción de cobro de dinero sea la residencia principal y única del deudor o deudores. De esta forma se cumple con los fines de la medida legislativa, particularmente el de proteger el hogar de las familias puertorriqueñas, y así evitar que personas jurídicas se beneficien de estas disposiciones desvirtuando así la intención legislativa.

La Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública, celebró vista pública a la cual fueron invitados el Departamento de Justicia y la Asociación de Bancos. La Asociación de Bancos no compareció, ni envió memorial explicativo. Por su parte, el Departamento de Justicia, argumentó sobre el derecho de hogar seguro que protege a los deudores hipotecarios. Nos parece adecuado destacar que actualmente el valor máximo de la protección por concepto de hogar seguro sólo es de quince mil (15,000) dólares. Considerando que según la Asociación de Constructores de Hogares el valor promedio del 74.3% de las viviendas en Puerto Rico es igual o menor a \$100,000, es evidente que la protección del derecho a hogar seguro no se ajusta a nuestra realidad.

Más aun, el propósito de la medida legislativa que nos ocupa es establecer un procedimiento previo al inicio del proceso de ejecución de hipoteca con el fin promover acuerdos que eviten el que la familia pierda su hogar. Es por esto que recomendamos la aprobación de este proyecto de ley. El problema del alza en las ejecuciones de hipotecas debe atacarse de distintos ángulos para que en un futuro no muy lejano podamos lograr llegar a un equilibrio en el mercado y un mejor bienestar económico.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación del impacto fiscal que conllevaría la aprobación de esta medida legislativa. Del análisis realizado se desprende que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre las finanzas municipales ni estatales.

CONCLUSIÓN

A tenor con lo anterior, la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 2543, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José Emilio González Velázquez
Presidente
Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 906, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Humacao y al Municipio de Maunabo, la cantidad de cuatro mil quinientos (4,500) dólares, de los fondos originalmente asignados al Municipio de Humacao mediante la Resolución Conjunta Núm. 705 ~~de 23 de diciembre~~ de 2001, para ser utilizados para según se detalla en la Sección 1 de esta resolución conjunta; para autorizar el traspaso de los fondos y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reasigna al Municipio de Humacao y al Municipio de Maunabo, la cantidad de cuatro mil quinientos (4,500) dólares, de los fondos originalmente asignados al Municipio de Humacao mediante la Resolución Conjunta Núm. 705 ~~de 23 de diciembre~~ de 2001, para ser utilizados para según se detalla a continuación:

1. Municipio de Humacao
 - a) ~~Sra. Yolanda Delgado Ramírez~~
~~Urb. Busó~~
~~F 20 Calle e~~
~~Humacao, P.R. 00791~~
~~Para los gastos de transportación,~~
~~alojamiento y tratamiento médico de~~
~~su esposo Daniel Rodríguez Rodríguez~~
~~que va a ser operado de cáncer en el hígado.~~ \$2,500
Sra. Ivonne Mercado
HC-01 Box 17674
Humacao, P.R. 00791-9722
Para la adquisición de instrumento musical
para su hijo Jorge David Delgado
Mercado. \$500
 - b) Equipo de Béisbol Clase A de Humacao
Sr. Miguel Rodríguez
Presidente
P.O Box 722
Humacao, P.R. 00791
Para la compra de bates, bolas, equipos
deportivos y uniformes. \$1,000
 - c) Sr. Mariano López Velásquez
HC-03 Box 5964
Calle Gardenia
Barrio Antón Ruiz
Humacao, P.R. 00791
Para la construcción de un muro de contención
entre las residencias del señor Mariano López y el
señor Juan Rosado. 1,000

2. Municipio de Maunabo	
a) Sra. Beatriz Rivera lebrón	
P.O. Box 853	
Maunabo, P.R. 00707	
Para los gastos de operación de trasplante	
renal, tratamiento médico y compra de medicina.	<u>\$2,000</u>
Total	<u>\$4,500</u>

Sección 2. – Los fondos reasignados a través de esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos particulares, estatales o municipales.

Sección 3. – Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 906**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA SEGÚN ENMENDADA

La R. C. del S. 906, tiene el propósito reasignar al Municipio de Humacao y al Municipio de Maunabo, la cantidad de cuatro mil quinientos (4,500) dólares, de los fondos originalmente asignados al Municipio de Humacao mediante la Resolución Conjunta Núm. 705 de 2001, para ser utilizados para según se detalla en la Sección 1 de esta resolución conjunta; para autorizar el traspaso de los fondos y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles y han sido certificados por el Municipio de Humacao.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el pasado 4 de octubre de 2007, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, esta Comisión entiende que esta Agencia no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, toda vez que los fondos a reasignarse provienen del municipio de Humacao. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

***Nota: Se hace constar para el récord, al final de este Diario de Sesiones, el Anejo de la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta del Senado 906.**

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1036, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Secretario de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a vender por el costo nominal de (1) dólar a la familia López Nieves, que reside en el barrio Río Cañas Carretera PR-1, Km. 29.8, Caguas Puerto Rico, un remanente de terreno perteneciente al Departamento de Transportación y Obras Públicas que se encuentra adyacente a su residencia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el año 1979 la familia López Nieves compró un terreno y edificó una casa en el barrio Río Cañas del municipio de Caguas. Este terreno colinda con un remanente del gobierno. Casi al terminar su residencia, fueron a las oficinas de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), para verificar los planos y solicitar el permiso de uso. Se les informó que una porción de la residencia quedaba ubicada en el remanente perteneciente al gobierno; al igual que la entrada que da acceso a su residencia. ARPE les otorgó el permiso, pero les sugirió que compraran el remanente de terreno a la Autoridad de Carreteras. Al hacer la petición de compra, la Autoridad en aquel entonces les solicitó la cantidad de tres mil dólares (\$3,000.00) los cuales no tenían.

En el 1998, el precio subió a nueve mil seiscientos (\$9,600.00) y les fue informado por el Ingeniero Fermain, Administrador de Propiedades del Departamento de Transportación y Obras Públicas, que no había plan de pago disponible.

El 12 de diciembre de 2003, se le notificó a la familia López Nieves mediante carta suscrita por la señora Licy E. Flores Vélez, Directora, de la Oficina Asesora, Administración de Propiedades, que el área de Diseño de la Autoridad de Carreteras y Transportación que no endosa la venta ni el arrendamiento del predio de terreno y que por lo tanto no pueden dan curso a su solicitud de compra del predio de terreno.

No es hasta el presente año que el Secretario de Transportación y Obras le notifica al matrimonio López Nieves que dicho terreno ha dejado de ser de utilidad pública y que endosan la venta de los mismos, por la cantidad de \$16,000.00.

Actualmente la familia López Nieves, ambos jubilados y mayores de edad se ven obligados a comprar dicho remanente de terreno debido a que es el único acceso que tienen a su propiedad y recurren a la Asamblea Legislativa porque no cuentan con los recursos económicos para poder adquirir este remanente de terreno.

La Asamblea Legislativa entiende que es deber ministerial el poder garantizarle a sus ciudadanos una mejor calidad de vida y más aun en el presente caso donde nos encontramos con personas jubiladas que

lo único que poseen es su humilde casa. El venderle el remanente a esta familia es un acto de justicia social cónsono con la política pública de la presente administración.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

Sección 1.-Se ordena al Secretario de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a vender por el costo nominal de (1) dólar a la familia López Nieves, el remanente de terreno adyacente a su residencia, sita en el Barrio Río Cañas, Carretera PR-1, Km. 29.8, Caguas, descrito como :

Rustica: Predio de terreno que radica en el Barrio Río Cañas del término municipal de Caguas, con una cabida superficial de 365.4146 metros cuadrados equivalentes a 0.093 cuerdas de terreno. Sobre dicho predio enclava una (1) estructura en lindes por el Norte, con Luis López; el Sur, con carretera municipal; el Este, con la Autoridad de Carreteras y Transportación y al Oeste, con la Autoridad de Carreteras y Transportación. Según plano 66-2005 del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Caguas, por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Finca Núm. 33,889, tomo 988, Folio115.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 1036, sin enmienda en el entrillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado Núm. 1036, propone ordenar al Secretario de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a vender por el costo nominal de (1) dólar a la familia López Nieves, que reside en el barrio Río Cañas Carretera PR-1, Km. 29.8, Caguas Puerto Rico, un remanente de terreno perteneciente al Departamento de Transportación y Obras Públicas que se encuentra adyacente a su residencia.

En el año 1979 la familia López Nieves compró un terreno y edificó una casa en el barrio Río Cañas del municipio de Caguas. Este terreno colinda con un remanente del gobierno. Casi al terminar su residencia, fueron a las oficinas de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), para verificar los planos y solicitar el permiso de uso. Se les informó que una porción de la residencia quedaba ubicada en el remanente perteneciente al gobierno; al igual que la entrada que da acceso a su residencia. ARPE les otorgó el permiso, pero les sugirió que compraran el remanente de terreno a la Autoridad de Carreteras. Al hacer la petición de compra, la Autoridad en aquel entonces les solicitó la cantidad de tres mil dólares (\$3,000.00) los cuales no tenían. En el 1998, el precio subió a nueve mil seiscientos (\$9,600.00) y les fue informado por el Ingeniero Fermain, Administrador de Propiedades del Departamento de Transportación y Obras Públicas, que no había plan de pago disponible.

El 12 de diciembre de 2003, se le notificó a la familia López Nieves mediante carta suscrita por la señora Licy E. Flores Vélez, Directora, de la Oficina Asesora, Administración de Propiedades, que el área de Diseño de la Autoridad de Carreteras y Transportación que no endosa la venta ni el arrendamiento del predio de terreno y que por lo tanto no pueden dan curso a su solicitud de compra del predio de terreno. No es hasta el presente año que el Secretario de Transportación y Obras le notifica al matrimonio López Nieves que dicho terreno ha dejado de ser de utilidad pública y que endosan la venta de los mismos, por la cantidad de \$16,000.00.

Actualmente la familia López Nieves, ambos jubilados y mayores de edad se ven obligados a comprar dicho remanente de terreno debido a que es el único acceso que tienen a su propiedad y recurren a la Asamblea Legislativa porque no cuentan con los recursos económicos para poder adquirir este remanente

de terreno. La Asamblea Legislativa entiende que es deber ministerial el poder garantizarle a sus ciudadanos una mejor calidad de vida y más aun en el presente caso donde nos encontramos con personas jubiladas que lo único que poseen es su humilde casa. El venderle el remanente a esta familia es un acto de justicia social cónsono con la política pública de la presente administración.

Expuesta la situación descrita, queda evidenciado que la familia López Nieves ha realizado las gestiones y solicitudes para obtener un predio de terreno de la propiedad de la Autoridad de Carreteras y Transportación, localizado en el Barrio Cañas, camino la Ponderosa en Caguas. Desde el 1980, se certificó que hay una solicitud de compra venta- en las oficinas del Departamento de Transportación y Obras Públicas. El 9 de julio de 1986, el DTOP le ofreció la venta por la cantidad de \$7,600.00, según la tasación realizada por el Departamento de Hacienda.

El 12 de diciembre de 2003, la Autoridad de Carreteras le envió comunicación a la familia López Nieves, denegándole la venta, debido a que constituye ser parte de la servidumbre del camino municipal La Ponderosa, donde se han marcado los límites de los cortes y rellenos, para el diseño de la rasante de este, por lo que el Área tiene oposición para su venta o arrendamiento. El 10 de junio de 2003, se le notificó al Sr. Luis López, que su solicitud de compraventa se reconsideró nuevamente. Se le solicitó que de estar interesado en la propiedad le notificara a la Administración de Propiedades de la Autoridad de Carreteras dentro de un término de 15 días laborables.

Actualmente la Familia López Nieves, se encuentra en una situación económica difícil para costear los gastos de compra venta valorada en \$16,000.00. Sus gestiones por tres décadas para obtener dicha propiedad y su avanzada edad los hace meritorios en adquirirla. Más aún cuando este es el único acceso para llegar a su residencia. El no aprobar esta resolución redundaría que en cualquier momento dichos terrenos pueden ser utilizados para otros propósitos o vendido a otro interesado para la compra. Esto podría tener como resultado que dicha familia no pueda tener acceso a su propiedad en especial en una situación de emergencia donde un vehículo como ambulancia no llegaría con facilidad y prontitud.

Luego de un análisis ponderado y por las consideraciones antes expuestas, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 1036, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferre
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 413, y se da cuenta del Informe de la Comisión Especial de la Policía de Puerto Rico, con enmiendas, según el entrellado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, añadiendo un nuevo inciso “o”, a los fines de disponer que el Superintendente de la Policía rinda un informe anual al Gobernador y la Asamblea Legislativa y especificar el contenido de dicho informe; y para otros fine.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Una de las funciones fundamentales del estado es la protección de la vida, seguridad y propiedad de sus ciudadanos. Como parte de esa función esencial, la Asamblea Legislativa aprobó en 1996 una nueva Ley de la Policía de Puerto Rico, con el fin de agilizar su funcionamiento. A pesar de esto, al cabo de ocho (8) años de la vigencia de esta Ley, se discute aún si los planes de trabajo de los últimos superintendentes han tenido el efecto deseado.

El control de la incidencia criminal es una tarea titánica, en la que literalmente va la vida a muchos de nuestros vecinos, por lo que el desempeño de la Policía de Puerto Rico requiere una intensa supervisión y fiscalización. Tomando en consideración la necesidad de sustanciales asignaciones presupuestarias para esta rama de la gestión pública, la Asamblea Legislativa debe tener una participación más directa en este proceso. No debemos limitarnos simplemente a informes escritos del Superintendente, que deben ser remitidos directamente a la Asamblea Legislativa ni a las preguntas que se formulan durante las vistas de presupuesto de la agencia, ni a aquellas que puedan surgir incidentalmente durante las vistas de algún otro proyecto o resolución. Esas circunstancias se limitan a los miembros de las comisiones y dependen de la anuencia del Presidente de la Comisión. Es necesario convertir en obligación ministerial del Superintendente el comparecer periódicamente ante la Asamblea Legislativa, durante el transcurso del año fiscal, para rendir cuentas no sólo en términos presupuestarios sino sobre el proceso educativo en general y sobre el progreso de los planes de trabajo. Esas comparecencias deben tomar la forma de una sesión de interpelación abierta, guiada por las preguntas de los legisladores, no de una presentación de “estado de situación” controlada por el funcionario.

El Pueblo agradecerá que su Asamblea Legislativa asuma la responsabilidad, como sus representantes directos, de fiscalizar la protección de su vida, propiedad y seguridad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Sección 1. Se enmienda el Artículo 6.04 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, para que lea como sigue:~~ Artículo 1. Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-Superintendente - Facultades, Atribuciones y Deberes

El Superintendente, como Administrador y Director de la Fuerza, tendrá las siguientes facultades y deberes:

(a) ...

....

(o) Presentar un informe anual al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa, en que expondrá el estado operacional y administrativo de la Policía de Puerto Rico, la incidencia criminal, los planes para protección y fomento de la seguridad pública en el año siguiente y las gestiones realizadas a favor de la seguridad del pueblo en el año anterior.”

~~Sección 2. Artículo 2- Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un tribunal de jurisdicción competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.~~

Artículo 3. Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión Especial Sobre la Policía de Puerto Rico tiene el honor de rendir el presente informe recomendando la aprobación del P. de la C. 413, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que se hace formar parte del mismo.

I. INTRODUCCION Y CONSIDERACIONES PREVIAS

El Proyecto de la Cámara 413 tiene el propósito de enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, añadiendo un nuevo inciso “o”, a los fines de disponer que el Superintendente de la Policía rinda un informe anual al Gobernador y la Asamblea Legislativa y especificar el contenido de dicho informe.

En aras de atender el proyecto de ley, la Comisión Especial Sobre la Policía de Puerto Rico (“Comisión”) celebró Audiencia Pública el viernes, 16 de mayo de 2008, a la cual compareció la Policía de Puerto Rico, el Concilio Nacional de Policías, la Federación Puertorriqueña de Policías y la Asociación de Policías Organizados.

Además, la Comisión informa que la Asociación de Miembros de la Policía fue debidamente citada, no obstante no comparecieron ni se excusaron.

Contando con el beneficio de las agencias concernientes que sometieron sus comentarios y análisis sobre la medida, la Comisión rinde el presente informe y recomienda la aprobación del P. de la C. 413, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que se hace formar parte del mismo.

III. ALCANCE DEL INFORME, RECOMENDACIONES DE LA COMISION Y ANALISIS DE LA MEDIDA

A. Alcance de la Medida

El proyecto ante nuestra consideración propone incluir como obligación del Superintendente de la Policía el rendir un informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa.

A tenor con la Exposición de Motivos de la medida, una de las funciones fundamentales del estado es la protección de la vida, seguridad y propiedad de sus ciudadanos. Así, la Asamblea Legislativa aprobó en el 1996 una nueva Ley de la Policía con el fin de agilizar su funcionamiento. No obstante, se indica que han pasado varios años y todavía se discute si los planes de trabajo de los últimos superintendentes han tenido el efecto deseado.

Además, se expresa que el control de la incidencia criminal es una tarea titánica, la cual requiere una intensa supervisión y fiscalización, por parte de la Asamblea Legislativa, máxime cuando la Policía de Puerto Rico requiere de asignaciones presupuestarias sustanciales.

Así las cosas, la Comisión recibió las opiniones y recomendaciones de las distintas organizaciones y agencias concernientes. De esta forma, procederemos a hacer un resumen de los memoriales explicativos que sometieron los deponentes.

B. Resumen de Ponencias

La **Policía de Puerto Rico** inició su análisis indicando que a tenor con el Artículo 4 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, se establece que la autoridad suprema en cuanto a la dirección de la Policía será ejercida por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero que la administración y dirección inmediata de la organización de la misma está delegada en la figura del Superintendente.

Ahora bien, la Policía entiende que “la Asamblea Legislativa ostenta poderes plenos para lograr la comparecencia de un Jefe de Agencia o Secretario del Gabinete Constitucional ante la misma, así como requerir informes y/o documentos, ya bien al amparo del Código Político de 1902, como de reglamentación existente tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes.”²

De igual forma, los representantes de la Policía expresaron que “tanto la Cámara como el Senado cuentan con la existencia tanto de Comisiones Permanentes como Especiales, las cuales tienen poderes tan amplios como celebrar audiencias públicas; reuniones ejecutivas; citar testigos; escuchar testimonios y solicitar toda aquella información documental necesaria para su documentación. Además, que cualesquiera de los cuerpos legislativos pueden realizar interpelaciones a las cuales pueden citar a cualquier jefe perteneciente al Gabinete Constitucional.”

Finalmente, la Policía expresó que tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo ostentan ya poderes claros de índole constitucional para requerir no sólo la comparecencia de jefes de agencias y secretarios del

² Artículo III Sección 9 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Gabinete Constitucional sino que también la producción de documentos e informes, por lo que la presente legislación resulta ser innecesaria.

Por su parte, el **Concilio Nacional de Policías (CONAPOL)** apoyó la medida ya que entienden que es necesario que el Superintendente le rinda cuentas al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre su gestión como jefe de dicha agencia.

La Comisión informa que ni la **Federación Puertorriqueña de Policías** ni la **Asociación de Policías Organizados** sometieron ponencias por escrito, no obstante recomendaron la aprobación de la medida.

C. Análisis de la Medida

De entrada informamos que la Policía de Puerto Rico presentó reparos a la aprobación del P. de la C. 413. En síntesis alegan que ya la Asamblea Legislativa tiene amplios poderes concedidos por la Constitución de Puerto Rico y por el Reglamento de cada cuerpo para requerir la comparecencia de jefes de agencia o secretarios del Gabinete Constitucional así como la producción de documentos o informes.

No obstante, la Comisión aclara que en virtud del Reglamento del Senado, en particular en su Sección 21.5, se establece que las Sesiones de Interpelación son sesiones especiales del Senado que podrán ser convocadas por el Presidente o a solicitud de la mayoría de los miembros que componen el Senado. Una vez la Sesión de Interpelación es solicitada y debidamente concedida es que el cuerpo legislativo en cuestión, tiene amplio poder para requerir la comparecencia de los funcionarios de Departamentos, Agencias, Autoridades, Administraciones, Juntas, Comisiones, Oficinas, Dependencias, Servicios, Negociados, Compañías y Corporaciones Públicas; así como para obtener “información de interés público que contribuya a mejorar el eficiente desempeño de las obligaciones encomendadas por ley a tales organismos del Estado”.³

De acuerdo con lo expresado anteriormente, para que proceda la celebración de una Sesión de Interpelación es necesario que haya una petición ya sea del Presidente del Senado o de la mayoría de los miembros que componen el Senado y que la misma sea concedida. De esta forma, si el senador o senadores que interesen solicitar la interpelación no obtienen la mayoría del cuerpo sencillamente no procede la Sesión de Interpelación. Como podemos observar el proceso para solicitar la interpelación no es tan sencillo ni procede de manera automática dificultando, en muchas circunstancias, que las minorías o aquellos no obtengan los votos necesarios se vean impedidos de traer a un jefe de agencia o secretario para que responda por su labor.

Por otro lado, la Policía argumenta que el P. de la C. 413 no es necesario por que tanto el Senado como la Cámara de Representantes cuentan con la existencia de Comisiones Permanentes y Especiales, las cuales pueden celebrar audiencias públicas; reuniones ejecutivas; citar testigos y solicitar información documental, entre otros.

La Comisión informa que si bien es cierto que el Senado cuenta con Comisiones Permanentes y Especiales, la realidad es que los poderes de estas no son tan abarcadores ya que las mismas solo pueden atender aquellos proyectos, resoluciones, resoluciones conjuntas y resoluciones concurrentes sobre los cuales tenga jurisdicción. De esta forma y a tenor con el Reglamento del Senado, se “remitirán a las Comisiones Permanentes los proyectos, resoluciones, mensajes, peticiones, memoriales, documentos y nombramientos, tomando como base la jurisdicción particular de cada Comisión, según se establezca en la Resolución del Senado que se adopte para la determinación o creación de Comisiones.”⁴ Como podemos observar, cada Comisión tiene una jurisdicción limitada a aquellas áreas que hayan sido determinadas mediante resolución.

Otra limitación que enfrentan las Comisiones Permanentes es que solo tendrán voz y voto los miembros en propiedad y los ex-oficio de la comisión en cuestión, salvo que en el caso de las vistas públicas podrán intervenir en los interrogatorios aquellos senadores o senadoras que no siendo miembros

³ Regla 21, Sección 21.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

⁴ Regla 11 Sección 11.2 del Reglamento del Senado de Puerto Rico

hayan sido autorizados por el Presidente de la Comisión de que se trate. En este último caso, de ordinario, si un senador o senadora no es miembro de la Comisión no podrá interrogar al jefe de agencia o de cualquier instrumentalidad pública que se encuentre ya sea en audiencia pública o reunión ejecutiva, necesitando para ello autorización del Presidente de la Comisión en cuestión.

Además, no podemos obviar que obligar, en este caso al Superintendente, a someter un informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en el que exponga el estado operacional y administrativo de la Policía de Puerto Rico, la incidencia criminal, los planes para protección y fomento de la seguridad pública en el año siguiente y las gestiones realizadas a favor de la seguridad del pueblo en el año anterior tendría mediante fuerza de ley un carácter imperativo y permanente, la cual sólo dejará de tener vigencia mediante su abrogación, subrogación y derogación por leyes posteriores.

Finalmente, la Comisión en apoyo a la aprobación del proyecto y citando lo expresado en la Exposición de Motivos de la medida, señala que “no debemos limitarnos simplemente a informes escritos del Superintendente que deben ser remitidos directamente a la Asamblea Legislativa ni a las preguntas que se formulan durante las vistas de presupuesto ni a aquellas que puedan surgir incidentalmente durante las vistas de algún otro proyecto o resolución. Esas circunstancias se limitan a los miembros de las C/omisiones y dependen de la anuencia del Presidente de la Comisión.” Por lo que, resulta necesario convertir en obligación ministerial del Superintendente el comparecer periódicamente ante la Asamblea Legislativa, para rendir cuentas no sólo en términos presupuestarios sino sobre el proceso educativo en general y sobre el progreso de los planes de trabajo.

III. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con la reglamentación legislativa, informamos que la presente medida no tiene impacto fiscal, no grava las arcas, ni compromete de ninguna manera los presupuestos de ningún municipio de Puerto Rico.

Finalmente, y en cumplimiento con las disposiciones de la Ley de Reforma Contributiva, informamos que la presente medida que la presente medida no conlleva erogación de fondos estatales por lo que así lo hacemos constar en el informe. No obstante, se hace constar que la Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y al Departamento de Hacienda sus comentarios el 8 de abril de 2008. Por su parte, el Departamento de Hacienda sometió sus comentarios y señalaron que la certificación que se solicita no está dentro del área de competencia del Departamento, por lo que no tienen comentarios en torno al impacto fiscal de la medida. La Oficina de Gerencia y Presupuesto certificó que en el proyecto no se identifica el origen de los fondos ni se establece impacto fiscal. No obstante, la Comisión reitera que dicha medida no conllevaría asignación de fondos adicionales, ya que la obligación de rendir un informe anual es un gasto que: puede ser cubierto mediante la partida de gastos operacionales de la agencia, la información requerida en dicho informe no conlleva esfuerzos de personal adicional ya que la Policía cuenta con una División de Estadísticas y el Superintendente debe contar de antemano con la información sobre los planes de trabajo.

IV. CONCLUSION

La Comisión Especial Sobre la Policía de Puerto Rico previo análisis y estudio recomienda la aprobación del P. de la C. 413 con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que se hace formar parte del mismo.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Orlando Parga, hijo
Presidente
Comisión Especial sobre la Policía de Puerto Rico”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 506, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones Asuntos Federales y del Consumidor; y de Gobierno y Asuntos Laborales, con enmiendas, según el enterrillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el primer párrafo del Artículo 26 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico”, a fin de que el Departamento de Asuntos del Consumidor establezca mediante reglamentación la fijación, publicación y revisión anual del costo de los medicamentos, incluyendo los bioequivalentes o genéricos, que se suplen a las Personas de Edad Avanzada, según definidas en La Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada, ya sea a nivel de venta de mayorista o detallista; *y para otros fines.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los problemas de la salud han sido siempre motivos de gran preocupación para el pueblo, los profesionales de la salud y el Gobierno de Puerto Rico. Debido a esa preocupación, a través de los años se ha otorgado una alta prioridad y se han dedicado recursos sustanciales a la solución de esos problemas.

A estos efectos, la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico”, estableció como Política Pública del Estado Libre Asociado, que la salud de nuestro pueblo merece y debe tener la más alta prioridad en las gestiones de su Gobierno. Que el Gobierno de Puerto Rico, debe velar por que se preste a los habitantes de esta Isla, servicios de salud de la más alta calidad y sobre todo, sin barreras de clase alguna que impidan el acceso a dichos servicios, garantizando el derecho de cada ciudadano a la libre selección de servicios.

Es de conocimiento generalizado que la mayoría de los medicamentos recetados son los llamados de mantenimiento, los cuales no son cubiertos por la mayoría de los planes básicos de seguros médicos, y si lo hacen es por una suma adicional de dinero. Por otro lado, la alternativa más económica a los medicamentos de mantenimiento en su forma bioequivalente con que cuentan las personas de edad avanzada, ha venido aumentado de precio vertiginosamente colocándose prácticamente al mismo nivel de precios que los medicamentos de marca.

~~Nuestros envejecientes~~ Nuestras personas de edad avanzada no cuentan con un ingreso amplio para poder satisfacer todas sus necesidades básicas, y si a esto le sumamos los tratamientos y medicamentos que les son recetados, se quedan con una cantidad ínfima para subsistir. Un 44% de la población de edad avanzada estaba bajo los índices de pobreza. El predominio de las enfermedades crónicas es en ~~los envejecientes~~ las personas de edad avanzada. Los gastos en que incurren en medicamentos de mantenimiento representan una parte significativa del limitado presupuesto con que cuentan para cubrir sus necesidades básicas. El espiral ascendente en el costo de los medicamentos de mantenimiento drena sus escasos recursos económicos obligándolos en muchas ocasiones a emplearlo únicamente en los medicamentos que requieren.

Por las razones antes mencionadas, esta Asamblea Legislativa propone que el Departamento de Asuntos del Consumidor fije y revise anualmente los precios de los medicamentos que más comúnmente utilizan las personas de edad avanzada, ya que esto le hace justicia a esta población que aportó y seguirá aportando lo mejor de sí para Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Sección~~ Artículo 1.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 26 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 26.-Fijación de Precios

El Departamento de Asuntos del Consumidor podrá fijar precios máximos y/o márgenes de ganancia razonable para medicamentos a los distribuidores primarios, droguerías y farmacias conforme

a los criterios recomendados por el Secretario. Los productos medicinales sujetos a control de precio serán los de mayor volumen de venta al consumidor en Puerto Rico, según la mejor información disponible en poder del Secretario; los usados en el tratamiento de enfermedades crónicas; los usados por personas de mayor edad e infantes o los productos análogos a cualquier producto con precio máximo de venta fijado. El Secretario podrá emitir órdenes de precios indicando los precios máximos de venta de productos medicinales que cumplan con cualquiera de estos criterios. En lo relativo a los medicamentos que se le suplen a las personas de edad avanzada, definidas en la Carta de Derechos de las Personas de Edad Avanzada, Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, como “Persona de sesenta (60) años o más”, el Secretario establecerá un listado de medicamentos que incluya los de mayor volumen de venta, los usados para tratar enfermedades crónicas los utilizados para mantenimiento y los bioequivalentes o genéricos dentro de cada una de las categorías, para los cuales emitirá ordenes de fijación de precios a todos los niveles de distribución para aquellos medicamentos que no estén incluidos en el formulario de medicamentos aprobados por la Administración de Seguros de Salud para la Reforma de Salud. El Secretario revisará y publicará cada dos (2) años la orden de fijación de precios para garantizar la inclusión de cualquier nuevo medicamento que se haga disponible para atender las condiciones de las Personas de Edad Avanzada, o excluir aquellos que sean removidos del mercado por la Administración Federal de Alimentos y Drogas Federal (FDA).”

Artículo 2. – El Departamento de Asuntos del Consumidor de Puerto Rico adoptará cualquier norma, regla, o reglamento que sea necesario para cumplir con los propósitos de esta ley. La adopción estará sujeto al cumplimiento con la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes, Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y consistente con todas las leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Seis (6) meses luego de la aprobación de esta Ley el Departamento de Asuntos del Consumidor de Puerto Rico vendrá obligada a someter un programa e itinerario de implantación de esta Ley ante la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Subsiguientemente el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor someterá a la Asamblea Legislativa, en o antes del 30 de junio, un informe en torno a las acciones y resultados en el proceso de implantación de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 3.- Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un tribunal de jurisdicción competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

~~Sección 2~~ Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Asuntos Federales y del Consumidor y de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración someten su Informe Final en torno al P. de la C. 506, recomendando su aprobación a tenor con el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte del mismo.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA Y DEL INFORME Y CONSIDERACIONES PREVIAS

El Proyecto de la Cámara 506 tiene como fin el garantizar que el Departamento de Asuntos del Consumidor establezca mediante reglamentación la fijación del costo y márgenes de ganancias de los medicamentos, su publicación y revisión anual incluyendo los bioequivalentes o genéricos a nivel de venta de mayorista o detallista que se suplen a las personas de edad avanzada según definidas en la “Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada”. A esos efectos, el proyecto de ley ante nuestra consideración propone enmendar el primer párrafo del Artículo 26 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico”.

En aras de atender el proyecto ante nuestra consideración, las Comisiones de Asuntos Federales y del Consumidor y de Gobierno y Asuntos Laborales (“Comisiones”) contaron con el beneficio de analizar y estudiar los memoriales y comentarios que remitieran el Departamento de Asuntos del Consumidor (“DACO”), la Oficina de la Procuradora de Personas de Edad Avanzada (“Procuradora”), el Departamento de Salud y la Administración de Seguros de Salud (“ASES”). Por su parte, vuestras Comisiones solicitaron la opinión al Departamento de Justicia pero a pesar de varias gestiones posteriores el Secretario no emitió opinión alguna.

Contando con el beneficio de las opiniones vertidas por las agencias concernientes, las Comisiones rinden el presente informe recomendando la aprobación del proyecto ante nuestra consideración a tenor con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña.

II. RECOMENDACIONES DE LAS COMISIONES Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se mencionó, la medida ante nuestra consideración propone establecer mediante reglamentación la fijación del costo de los medicamentos, su publicación y revisión anual del costo de los medicamentos, incluyendo los bioequivalentes o genéricos a nivel de venta de mayorista o detallista que se suplen a las personas de edad avanzada según definidas en la “Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada”.

Señala la Exposición de Motivos del proyecto que los problemas de salud han sido siempre motivo de gran preocupación para el pueblo, los profesionales de la salud y el Gobierno de Puerto Rico. A tenor con esa preocupación, se esboza que a través de los años se ha otorgado una alta prioridad y se han dedicado recursos sustanciales a la solución de esos problemas.

La Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, (“Ley 11”) estableció como política pública del Gobierno de Puerto Rico, que la salud de nuestro pueblo merece y debe de tener la más alta prioridad en las gestiones de su Gobierno. Se señala, además, que el Gobierno de Puerto Rico debe velar por que se preste a los habitantes de esta Isla, servicios de salud de la más alta calidad y, sobre todo, sin barreras de clase alguna que impidan el acceso a dichos servicios y garantizando el derecho de cada ciudadano a la libre selección de servicios.

Así, se esboza que la mayoría de los medicamentos recetados son los llamados de mantenimiento, los cuales no son cubiertos por la mayoría de los planes médicos y, si lo hacen, es por una suma adicional de dinero. Las personas de edad avanzada han sido los que más se han visto afectados por estos medicamentos de mantenimiento, ya que ellos no cuentan con ingresos que satisfagan sus necesidades básicas, en especial los de cuidado de su salud.

La “Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada”, Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, (“Ley 121”) fue promulgada con el propósito de establecer de forma expresa los derechos que se garantizan a las personas de 60 años o más. La Ley 121, dictamina en su parte pertinente que se garantiza “vivir en un ambiente de dignidad que satisfaga las necesidades básicas de vivienda, de alimentación **de salud y económicas, con atención a sus condiciones físicas, mentales y emocionales** (*énfasis nuestro*). Igualmente, se consignó un derecho a recibir atención médica en su fase preventiva, clínica y de rehabilitación **para la protección de salud y su bienestar general.** (*énfasis nuestro*)

Es de todos conocido que nuestras personas de edad avanzada padecen de condiciones de salud que tienen que tratarse continuamente y que el costo de los medicamentos de mantenimiento, así como otros, han ido en aumento privando a éstas del derecho a la adquisición de los mismos. Ello, inevitablemente, repercute en una pobre salud para éstos e indirectamente a sus familiares y al Gobierno.

Ante la penuria que atraviesan las personas de edad avanzada las Comisiones entienden que es prudente que el Departamento de Asuntos del Consumidor fije y revise anualmente los precios de los medicamentos que más comúnmente utilizan las personas de edad avanzada.

A. Ponencias y comentarios presentados a las Comisiones

La **Oficina de la Procuradora De Personas de Edad Avanzada**, a través de comentarios sometidos por la Procuradora Rossana León, indicó que Puerto Rico experimenta cambios en su estructura de edad, por lo que su población debe catalogarse como una vieja. Comentó, además, que en el año 1899, sólo el 4% de la población tenía 60 años o más y que según el Censo de Población y Vivienda de 1990, la población de 60 años o más era de aproximadamente de 465,736 y esto representó el 13.2% de la población total.

Señaló, además, que entre 1980 y 1990 dicho grupo poblacional aumentó en 108,232 y que en términos porcentuales, equivale a un 30.3%. Se indicó que según el Censo de Población y Vivienda del año 2000, la población de 60 años o más totalizó 585,701, lo que representa un 15.4% de la población total. Acotó que si se definiera la población de edad avanzada, como de 65 años o más, dicho grupo totalizó 425,137 personas, 11.2% de la población total en el año 2000, comparado con 340,884 (9.7% de la población) en el 1990. Destacó que la expectativa de vida para este segmento poblacional para el año 2001 fue de 73 años para los hombres y 81 años para las mujeres.

La Procuradora señaló que las proyecciones de los índices de pobreza destacan que la mediana de todos los ingresos de la población de 60 años y más, en el año 1999 fue de \$5,887 y que el 9.8% de la población de 60 años o más, no recibió ningún tipo de ingreso. Se informó, además, que según el Censo del 2000 un 44%, de la población de edad avanzada estaba bajo los índices de pobreza.

La Procuradora informó que siendo los datos de morbilidad y mortalidad uno de los datos más apremiantes con respecto al impacto en la utilización de los medicamentos entre la población de edad avanzada, ofreció la siguiente información: mortalidad; 42% corazón, 28% tumores malignos, 12% diabetes mellitus, 10% cerebro-vasculares y 8% neumonía e influenza, y, morbilidad; 40% hipertensión, 30% artritis, 25% diabetes, 12% lipoproteínas y 11% sistema circulatorio.

También se destacó que la población de la Isla actualmente se considera una población vieja y que el incremento tan acelerado y vertiginoso se debe a la generación de los “Baby Boomers o generación Post-Guerra.” Se informó que las proyecciones poblacionales de Puerto Rico para el año 2010, y de la Junta de Planificación, indican que la proporción de la población de más de 60 años aumentará al 17%, mientras que la proporción de la población de menos de 19 años se reduciría al 30.8% comparado con 36.4% en el 1990.

La Procuradora expresó que la Comisión Especial Permanente sobre los Sistemas de Retiro realizó un estudio sobre la situación socioeconómica de los pensionados del Gobierno de Puerto Rico para el año 2002, y que de un total de 18,998 encuestados (el equivalente a un 33% de la matrícula) el 31%, tenían una pensión mensual de \$300.00 o menos. Se informó, además, que el 30%, tenía una pensión que fluctuaba entre \$300.00 y \$700.00 mensuales. Finalmente se informó que el estudio reflejó que el 51% gastaban más de \$101.00 mensuales por concepto de medicinas.

Por todo lo anterior, la Oficina de la Procuradora de Personas de Edad Avanzada, avala el P. de la C. 506.

En su memorial el **Departamento de Salud**, a través de su Secretaria, Dra. Rosa Pérez Perdomo, expuso que durante el pasado siglo, ocurrió un aumento notable en la población de personas de mayor edad a nivel mundial y que dicho fenómeno conlleva la necesidad imperiosa de considerar los efectos que este aumento acarrea a los niveles bio-sico-sociales de los seres humanos en la sociedad y ambiente en que éstos se desarrollan. Por tanto, destacó que es imperioso realizar un análisis crítico sobre el impacto económico que los sistemas del gobierno recibirán como efecto directo del fenómeno, así como los ajustes y estrategias necesarias para que este grupo en particular pueda disfrutar de una mejor calidad de vida y mantenerse lo más activo y funcional posible.

En lo que respecta a la Salud, la Secretaria indicó que las personas de mayor edad, generalmente se caracterizan por presentar múltiples cuadros médicos que a veces pueden ser asintomáticos o presentar una clínica atípica, uso de polifarmacia, tanto la recetada por el médico como la que adquieren por sí mismos. Se informó, además, que existe una tendencia a la ocurrencia de complicaciones y subestimar los síntomas y signos que perciben de la enfermedad. Igualmente, señaló que es lógico suponer que en este grupo de personas predominan las enfermedades crónicas con grados múltiples de incapacidad sujetas a los servicios de Salud de tipo de larga duración.

La señora Secretaria también mencionó que es precisamente el predominio de las enfermedades crónicas en las personas de edad avanzada, lo que hace que los gastos en que incurren en medicamentos, mayormente de mantenimiento, represente una parte significativa del presupuesto con que cuentan para cubrir sus necesidades básicas. Aún así en el caso de las personas de edad avanzada que cuentan con la tarjeta de la Reforma de Salud, ya que es frecuente que los medicamentos que le recetan no estén incluidos en las listas de los que suple la Reforma.

El Departamento de Salud también expresó que la accesibilidad a medicamentos bio-equivalentes ha aliviado un poco la situación anterior, pero no ha resuelto el problema significativamente, ya que el precio de éstos aumentó progresivamente y, en ocasiones, casi está a la par de los genéricos.

Según la Secretaria de Salud de Puerto Rico, las principales causas de muerte en la población general continúan siendo las enfermedades cardiovasculares, el cáncer, la diabetes mellitus, las lesiones, los derrames cerebrales y otras. Más sin embargo, son las enfermedades como la osteoartritis, artritis reumatoidea, el asma y la obesidad con sus consecuencias y complicaciones, las que resaltan en la población de edad avanzada, sin dejar de considerar la diabetes y enfermedades cardiovasculares. Destacó la Secretaria que el costo ascendente de los medicamentos de mayor demanda y usado por la población de personas de edad avanzada, drenan sus recursos económicos y en muchas ocasiones los emplean única y totalmente para proveerse de los medicamentos que requieren.

Finalmente, se señaló que algunas farmacéuticas han establecido un subsidio para algunos de los medicamentos que necesitan las personas de edad avanzada y que ellos manufacturan, pero ello se limita a un número dado de fármacos por un máximo de tiempo anualmente y a un costo establecido por las mismas farmacéuticas. También se manifestó que se han llevado a cabo esfuerzos por parte de Medicare, pero en ninguno de estos casos, se ha podido evitar el alza de los precios de los fármacos.

El Departamento de Salud respalda la enmienda para que DACO establezca mediante reglamentación, la fijación del costo de los medicamentos de mantenimiento que se suplen a las personas de edad avanzada, ya sea a nivel de mayorista o detallista.

Por su parte, el Secretario del **Departamento de Asuntos del Consumidor**, Alejandro García Padilla, comenzó sus comentarios mencionando que la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, mejor conocida como la “Ley Insular de Suministros” (“Ley 228”) persigue, entre otros propósitos, la estabilización de los precios, la prevención de alzas especulativas, injustificadas y anormales de precios. La Ley 228 declaró artículos de primera necesidad a las medicinas y especialidades farmacéuticas. Al amparo de la Ley 228 y la “Ley Orgánica de el Departamento de Asuntos del Consumidor” éste último aprobó el Reglamento Núm. 37 sobre “Control de Productos Medicinales”.

Este reglamento faculta al Secretario a “fijar los precios máximos de venta de productos medicinales al nivel de distribuidores primarios, droguerías y farmacias”. Los productos medicinales sujetos a control de precio serán: (1) los de mayor volumen de venta al consumidor en Puerto Rico, según la mejor información disponible en poder del Secretario; (2) los usados en el tratamiento de enfermedades crónicas; (3) **los utilizados por las personas de edad avanzada** e infantes o (4) los productos análogos a cualquier producto con precio máximo de venta fijado. (Énfasis nuestro.) El Secretario podrá emitir órdenes de precios indicando los precios máximos de venta de productos medicinales que cumplan con cualquiera de estos criterios. A pesar de lo anterior, el reglamento permite precios más bajos que los máximos establecidos podrán ser ofrecidos, cobrados y pagados.

La facultad para emitir órdenes de precios bajo el Reglamento Núm. 37, a todos los niveles de distribución de la industria, ha sido validada jurídicamente en el caso de *Puerto Rico Department of Consumer Affairs, et al. v. Isla Petroleum Corporation, et al.*, 485 U.S. 495 (1988). En este caso, el Tribunal Supremo de Estados Unidos sostuvo la constitucionalidad de la facultad para reglamentar del DACO para fijar precios y márgenes de ganancia, concluyendo que el Estado tiene la responsabilidad y la facultad para establecer parámetros y criterios dirigidos a la protección de la ciudadanía.

Se informó, además, que el Secretario está facultado al amparo del Reglamento Núm. 37 para congelar precios mediante órdenes de precio emitidas y que en vista de ello, una determinación de la agencia de sujetar el control de precio de ciertos productos medicinales resulta razonable, máxime ante el propósito social que se persigue con la aprobación de una orden de tal naturaleza; promover la política pública sobre la salud consistente con mantener dentro de límites razonables el alza en los precios de medicamentos.

Se destacó, además, que en 1993, entró en vigor la Orden Núm. 93-4 del DACO al amparo del Reglamento Núm. 37, para congelar el precio de venta, a todos los niveles de distribución, de setenta y cuatro (74) medicamentos. En aquel momento dichos productos cumplían con los criterios para la fijación de precios contenidos en la Sección 1 del Reglamento Núm. 37, a saber:

- (1) los de mayor volumen de venta al consumidor en Puerto Rico;
- (2) los utilizados para el tratamiento de enfermedades crónicas; y
- (3) los utilizados por las personas de edad avanzada e infantes.

Se indicó que el proceso de revisión ha sido lento y burocrático lo que ha evitado que pueda hacerse justicia con las personas de edad avanzada que dependen de los medicamentos de mantenimiento para preservar su salud física. Así, se hace constar que a tenor con la información suministrada durante el proceso legislativo de esta medida, el Secretario admitió que pasaron casi diez años para que se revisara nuevamente el listado de dichos productos a través de la Orden Núm.2002-03. Por consiguiente, se manifestó que de no establecer un procedimiento más expedito, el listado no tendría ningún valor práctico ya que los medicamentos de mantenimiento de mayor uso por la población de edad avanzada no formarían parte del mismo.

Es pertinente señalar que aunque originalmente el DACO expuso ante la Comisión que entendía que los propósitos de la enmienda propuesta estaban atendidos a través del Reglamento 37, posteriormente concurrió con la aprobación de la medida.

Por otro lado, la Sra. Nancy Vega Ramos, Directora Ejecutiva de **la Administración de Seguros de Salud (“ASES”)** informó que el programa de la Tarjeta de Salud del Estado Libre Asociado no compra medicamentos, pero gestiona a través del “Pharmacy Benefits Manager” (PMB), llamado MC-21, la obtención de rebajas con las compañías farmacéuticas.

Se expresó que dicho programa es uno de descuentos por volumen con las compañías farmacéuticas que mediante contratos otorga unos descuentos negociados por MC-21 y a cambio se autoriza el uso e inclusión de medicamentos de marcas en la lista de medicamentos preferidos de ASES y que ésta se beneficia de un 25% del total de los descuentos obtenidos como reembolso y distribuye el restante 75% a los proveedores.

Manifestó la señora Vega Ramos que le preocupa que la medida afecte o impacte el programa de rebajas a negociarse u obtenerse mediante negociaciones con las compañías farmacéuticas y entiende que muchos medicamentos utilizados por esta población pueden también ser utilizados por muchas personas que no han alcanzado la edad de 60 años y cuyo mercado también se verá afectado por la regulación.

Empero a lo anterior, las Comisiones coinciden en que en el Artículo 26, de la Ley 23, se le otorga al Secretario del DACO la discreción de fijar precios y márgenes de ganancias razonables. Así, se recalca que DACO tiene la facultad de congelar el precio de venta, a todos los niveles de distribución, de setenta y

cuatro medicamentos que cumplan con los criterios para la fijación de precios. A saber, los de mayor volumen de venta al consumidor de Puerto Rico, los utilizados para el tratamiento de enfermedades crónicas y los que usan las personas de edad avanzada e infantes.

Además, es meritorio puntualizar que de todas las entidades consultadas que emitieron su opinión la ASES es la única Agencia que no respalda la aprobación de la medida. A pesar del argumento presentado por ASES las negociaciones efectuadas por ésta y las farmacéuticas no han aliviado el costo de los medicamentos ni han beneficiado a las personas de edad avanzada.

B. Análisis de la Medida

Como se ha discutido, el proyecto de ley ante nuestra consideración faculta al Departamento de Asuntos del Consumidor a fijar precios máximos o márgenes de ganancia razonable para medicamentos a los distribuidores primarios, droguerías y farmacias conforme a los criterios recomendados por el Secretario. Los productos medicinales sujetos a control de precio serán: (1) los de mayor volumen de venta al consumidor en Puerto Rico, según la mejor información disponible en poder del Secretario; (2) los usados en el tratamiento de enfermedades crónicas; (3) los usados por personas de mayor edad e infantes; o (4) los productos análogos a cualquier producto con precio máximo de venta fijado.

La medida también faculta al Secretario de DACO a emitir órdenes de precios indicando los precios máximos de venta de productos medicinales que cumplan con cualquiera de estos criterios. En lo relativo a los medicamentos que se le suplen a las personas de edad avanzada, definidas en la Carta de Derechos de las Personas de Edad Avanzada, Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, como “Persona de sesenta (60) años o más”, el Secretario establecerá un listado de medicamentos que incluya los de mayor volumen de venta, los usados para tratar enfermedades crónicas, los utilizados para mantenimiento y los bioequivalentes o genéricos dentro de cada una de las categorías, para los cuales emitirá ordenes de fijación de precios a todos los niveles de distribución para aquellos medicamentos que no estén incluidos en el formulario de medicamentos aprobados por la Administración de Seguros de Salud para la Reforma de Salud.

El proyecto de ley ante nuestra consideración también ordena al Secretario a revisar y publicar cada dos años la orden de fijación de precios para garantizar la inclusión de cualquier nuevo medicamento que se haga disponible para atender las condiciones de las Personas de Edad Avanzada o excluir aquellos que sean removidos del mercado por la Administración Federal de Alimentos y Drogas Federal (FDA).

En Puerto Rico se evidencia la transformación de una sociedad mayormente joven, a una en franco proceso acelerado de envejecimiento. Nuestras personas de edad avanzada, en su mayoría retirados, representan el sector de la población más indefensa y que con menos recursos cuentan para enfrentar el alto costo de vida.

El aumento considerable en servicios esenciales ha sido un factor determinante que atenta contra la capacidad económica de éstos para adquirir sus medicamentos, alimentos y satisfacer sus necesidades básicas. Un estudio realizado sobre el gasto mensual en que incurren las personas de edad avanzada en medicinas, reflejó que el 51% gastaban más de \$101.00 mensuales por concepto de éstas.

Mientras más población de edad avanzada exista, mayor va a ser la demanda de servicios que van a necesitar de ayuda económica por el costo astronómico de las medicinas. Los medicamentos, el tratamiento y los gastos quirúrgicos absorberán gran parte del presupuesto de los ancianos, ya que los problemas de salud que enfrentará ésta población continuarán siendo las enfermedades crónicas como el cáncer, condiciones cardíacas, diabetes y pulmonía, junto con la depresión.

Ante el cuadro económico y las limitaciones de padecen es justo y necesario que se provea a ésta población de un alivio en el costo de los medicamentos que le permitan una calidad de vida digna. Es necesario dotar a ésta población de remedios ente ellos económicos como el presentado en la presente medida para proteger el bienestar de este vulnerable y necesitado sector de la sociedad.

No reconocerles en esta etapa de su vida, la oportunidad de que los años que le resten los pasen dignamente, sería ir contra nuestros principios y valores. La justicia se imparte cuando existe la necesidad y cuando ésta persigue un fin legítimo. Es nuestra obligación legal y moral el que esta medida sea aprobada

a favor de las personas de edad avanzada para que los medicamentos que a diario consumen puedan llegarles de manera más cómoda, eficiente y sobre todo, de manera más económica.

Estas Comisiones están convencidas de que hay que hacerle justicia social a las personas de edad avanzada que sufren cotidianamente el impacto de los aumentos en el costo de vida. La salud tiene que ser uno de los sectores más importantes a atender a esta población quienes en su mayoría cuentan exclusivamente con su pensión para su sustento.

III. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, Resolución del Senado Núm. 11 de 10 de enero de 2005, según enmendada, se consigna que la medida de autos no sugiere disposición alguna que comprometa el presupuesto de alguno de los Municipios del Gobierno de Puerto Rico.

IV. CONCLUSION

Visto lo anterior, vuestras Comisiones de Asuntos Federales y del Consumidor y de Gobierno y Asuntos Laborales, favorecen la aprobación del P. de la C. 506, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe y se hace formar parte del mismo.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Orlando Parga, hijo

Presidente

Comisión de Asuntos Federales
y del Consumidor

(Fdo.)

Luz Z. Arce Ferrer

Presidenta

Comisión de Gobierno y
Asuntos Laborales”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 698, y se da cuenta del Informe de la Comisión Asuntos Federales y del Consumidor, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1979, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico”, a los fines de requerir al Director de ese organismo la preparación de un informe sobre los recursos destinados y servicios brindados por las oficinas regionales de esta agencia; y la formación de un registro de los cabilderos utilizados por dicha oficina; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa tiene la facultad inherente de fiscalizar y pasar juicio sobre el uso que le dan las agencias a los recursos que ésta asigna, y aquilatar la ejecución de las responsabilidades impuestas en ley a cada una de las agencias. Esto se debe a que la Asamblea Legislativa no detiene o suspende su acción institucional al promulgar la ley, sino que debe darle fiel observancia al mandato que tiene de velar porque las agencias cumplan con sus funciones en ley y hagan uso adecuado y conforme a la ley de los fondos que le son asignados.

En ejercicio de tal facultad, aquí se legisla para ordenar al Director de la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico la preparación de informes que desglosen los recursos materiales y humanos destinados a cada una de sus oficinas regionales, los servicios provistos por éstas y las personas atendidas por ellas. Además, se le ordena al Director de la Administración la formación de un registro que contendrá la información sobre los cabilderos contratados por todas las dependencias de la Administración.

De esta manera, la gran cantidad de recursos monetarios y humanos asignados a la Administración de Asuntos Federales y a sus oficinas regionales será objeto del más riguroso escrutinio requerido para constatar el uso eficiente de tales recursos. A la vez, de manera fidedigna se podrán determinar los servicios provistos por estas oficinas y los beneficiarios o recipientes de tales servicios. Paralelamente, se somete a examen de los cuerpos legislativos la contratación de servicios de cabildeo, servicios que por su alta remuneración ameritan el continuo monitoreo legislativo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 77 de 1979, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico”, a fin de adicionarle dos incisos, de manera que el referido Artículo deberá leer como sigue:

“Serán deberes, poderes y facultades generales del Director, además de los que le son conferidos por este capítulo o por otras leyes, los enumerados a continuación sin que dicha enumeración constituya una limitación:

- a)
- b)
- c)
- d)
- e)
- f)
- g)
- h)
- i)
- j)
- k)
- l)
- m)
- n)
- o)
- p) ...
- q) someter un informe anual el 15 de enero de cada año a las comisiones con jurisdicción sobre Asuntos Federales de la Cámara de Representantes y el Senado que detallará los recursos fiscales y humanos asignados a cada una de las oficinas de la Administración, y que describirá los servicios provistos y las personas atendidas por las referidas oficinas. Tanto el Director como los demás funcionarios que participen en la preparación de este informe deberán hacer toda declaración contenida en el informe bajo juramento.
- r) formar un registro que contendrá información sobre los cabilderos contratados por la Administración, el dinero asignado para sufragarlos, la otorgación del contrato y el propósito de su contratación.”

Artículo 2.-Se dispone que la ~~Oficina de PRAFA~~ Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico confeccionará un informe sobre todo contrato de cabilderos que gestione o cabildee en el Congreso de los Estados Unidos y las Agencias Federales toda gestión solicitada por las agencias, corporaciones públicas, los municipios, la Rama Legislativa, la Rama Ejecutiva, la Oficina del Comisionado Residente y la Fortaleza. La Administración remitirá este informe en o antes del 15 de enero a la Asamblea Legislativa.

Artículo 3.- Si cualquier disposición o lenguaje de esta Ley fuere impugnado ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley.

Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de **Asuntos Federales y del Consumidor**, previo estudio y consideración tiene a bien someter su Informe Positivo en torno al P. de la C. 698, a tenor con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este Informe.

I. INTRODUCCION Y CONSIDERACIONES PREVIAS

El P. de la C. 698, propone enmendar la Ley de la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico (“PRFAA”) para requerir al Director la preparación de un informe sobre los recursos destinados y servicios brindados por las oficinas regionales de la oficina y para crear un registro de los cabilderos utilizados por la oficina.

En aras de atender el proyecto de ley ante nuestra consideración, la Comisión solicitó los comentarios y opiniones a PRFAA y al Departamento de Justicia.

Contando con el beneficio de las agencias que sometieron sus comentarios y análisis sobre la medida, las Comisión rinde el presente Informe Positivo y recomienda la aprobación del P. de la C. 698, a tenor con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

III. ALCANCE DEL INFORME, RECOMENDACIONES DE LA COMISION Y ANALISIS DE LA MEDIDA

A. Alcance de la Medida y el Informe

Según mencionado, el P. de la C. 698, propone enmendar la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1979 (“Ley Núm. 77”), según enmendada, a fines de requerir al Director de PRFAA la preparación de un informe sobre los recursos destinados y servicios brindados por las oficinas regionales de la Oficina. Igualmente, el proyecto ante nuestra consideración ordena la creación de un registro de los cabilderos utilizados por dicha oficina.

Para cumplir con ese propósito, el proyecto de ley bajo consideración añade un inciso al Artículo 5 de la Ley Núm. 77, para dictaminar que será el deber del Director rendir un informe anual a las comisiones con jurisdicción de asuntos federales de ambos cuerpos legislativos donde detallará los recursos fiscales y humanos asignados a cada una de las oficinas de la Administración además de describir los servicios provistos y las personas atendidas por estas. Además, se incluye un inciso para disponer que el Director de la Administración creará un registro que contenga información sobre los cabilderos contratados por PRAFA, incluyendo el dinero asignado para cubrir sus costos y el propósito de la contratación.

B. Resumen de Ponencias

De acuerdo a **PRFAA**, el proyecto bajo consideración duplica las funciones de varias agencias estatales. En su ponencia, PRFAA indicó que el presupuesto de la Oficina fue drásticamente recortado por lo que alegadamente han tenido que cerrar la mayoría de las oficinas comunitarias que rinden, de acuerdo éste, servicios a los 4 millones de puertorriqueños que viven en Estados Unidos. Señaló, además, que los contratos con los cabilderos ya están disponibles en la Oficina del Contralor.

Por lo tanto, entiende que el proyecto representa una carga onerosa a los limitados recursos gubernamentales.

C. Análisis de la Medida

La Comisión entiende que el proyecto ante nuestra consideración debe aprobarse. En primer lugar, en un momento de estrechez económica la fiscalización de los limitados recursos es imprescindible. El P. de la C. 698, sólo exige que PRFAA remita un informe de cómo está gastando el dinero en las oficinas regionales. Ello no implica que se esté recortando los fondos o quitando poderes a la Administración. Por tanto, no coincidimos con la apreciación de PRFAA en cuanto a este requerimiento.

El informar la manera en que se están utilizando los dineros del Pueblo no es oneroso ni una intromisión. Es, sencillamente, buena práctica administrativa.

Esta Comisión es consciente de que el Contralor publica los contratos de las agencias y dependencias gubernamentales. Sin embargo, lo que se ordena mediante el proyecto de ley ante nuestra consideración es que PRFAA detalle los contratos con sus cabilderos y las razones por las cuales fueron contratados. Lo que aquí se ordena responde a una sana administración. Sencillamente, PRFAA tiene que explicar las razones o motivaciones que justifican los gastos multimillonarios en cabilderos.

Además, varias agencias contratan cabilderos para realizar trabajos. PRFAA en ocasiones “coordina” o encauza los trabajos de los cabilderos de las agencias. Lo que se pretende mediante este proyecto de ley es que PRFAA –de manera clara, inequívoca y transparente- rinda cuentas de cuántos cabilderos están gestionando asuntos, cuánto están facturando, quién los contrató y para qué. Esto no es mucho pedir.

Por tanto, la Comisión no coincide con PRFAA que con sólo ir al registro del Contralor se cumple con el propósito del proyecto de ley ante nuestra consideración.

Además, la presente medida no implica un gasto adicional a PRFAA. Preparar un informe con la información que tiene esa Oficina disponible no implica una erogación de fondos adicionales. Sólo conlleva administrar de manera más eficiente los recursos actuales.

Por último, esta Comisión está convencida de que desglosar cómo se están usando los dineros públicos siempre es de beneficio para el público en general. En vista de lo anterior, diferimos con la apreciación que el proyecto de ley ante nuestra consideración no aporta ningún beneficio.

Así, la Comisión recomienda la aprobación del P. de la C. 698.

III. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la reglamentación legislativa, informamos que la presente medida no tiene impacto fiscal, no grava las arcas ni compromete de ninguna manera los presupuestos de ningún municipio de Puerto Rico.

IV. IMPACTO FISCAL ESTATAL

Al Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (“OGP”) le fueron solicitadas las certificaciones correspondientes el 8 de febrero de 2007.

El **Departamento de Hacienda** señaló que la certificación que se solicita no está dentro su área de competencia y que la agencia a expresarse sobre la disponibilidad de recursos para una asignación presupuestaria es la Oficina de Gerencia y Presupuesto en los casos que aplique.

Por su parte, la **OGP** indicó que dicha enmienda no dispone de impacto presupuestario, por lo que la oficina no está en la posición de certificar la disponibilidad de fondos.

V. CONCLUSION

En vista de lo anterior, la **Comisión de Asuntos Federales y del Consumidor** favorece la aprobación del P. de la C. 698, a tenor con las enmiendas incorporadas en el entirillado electrónico que se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Orlando Parga Figueroa
Presidente
Comisión de Asuntos Federales
y del Consumidor”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1060, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 37-A de la Ley Núm. 103 de 5 de abril de 2003, según enmendada, conocida como la “Ley de Condominios” para disponer que se convierta de tarifa comercial a residencial el servicio de energía eléctrica utilizado por los elementos comunes de inmuebles destinados a fines residenciales sujetos al régimen de propiedad horizontal, y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Isla de Puerto Rico es uno de los países más densamente poblados del mundo. La construcción de edificaciones o estructuras multipisos de uso residencial propicia una eficaz utilización de los terrenos al promover una mayor densificación del área.

Los residentes de estas estructuras multipisos cuentan con unos elementos comunes generales del inmueble necesarios para el uso y disfrute de cada edificación. Dichos elementos, entre los cuales se incluyen los pasillos, los vestíbulos, los ascensores y las bombas de agua son imprescindibles para la actividad y uso residencial del inmueble. La tarifa sobre el consumo de energía eléctrica de tales elementos comunes debe ser de tipo residencial, cónsono con la actividad que allí se realiza. Sin embargo, la tarifa que la Autoridad de Energía Eléctrica cobra por este consumo es de tipo comercial, aún cuando las actividades que allí se realizan son indispensables para la adecuada utilización del inmueble por parte de los residentes. Es menester señalar que la tarifa de consumo tipo comercial es alrededor del doble de la tarifa tipo residencial, lo cual impone una carga económica irrazonable, lo que esta Asamblea Legislativa desea evitar, para los residentes de edificaciones multipisos.

La presente medida tiene el efecto de poner en vigor la intención del Artículo 37-A de la Ley Núm. 103 de 5 de abril de 2003, conocida como la “Ley de Condominios”, evitando agravar la obligación económica de los titulares de apartamentos residenciales por concepto de elementos comunes. Además, la presente medida toma las debidas provisiones para poner en condición a la Autoridad de Energía Eléctrica para que ésta pueda hacer adecuadamente la conversión de las tarifas. Con esta provisión en el referido proyecto se evita imponerle una obligación investigativa a la Autoridad de Energía Eléctrica que podría redundar en dilaciones en el trámite para autorizar o no, la conversión de las tarifas comerciales a tarifas residenciales.

De conformidad con la política pública de intensificar el uso de terrenos se debe facilitar, no obstaculizar, el eficaz funcionamiento de las estructuras multipisos de uso residencial. Tal es el propósito de la presente legislación al ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica que realice un ajuste en la facturación de energía eléctrica de tarifa comercial a residencial, por el consumo de los elementos comunes de una edificación para fines residenciales sujeta al régimen de propiedad horizontal.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1-Se enmienda el Artículo 37-A de la Ley Núm. 103 de 5 de abril de 2003, para que lea:

“Artículo 37-A

(1)

(2)

(3)

(4)

(5) Se entenderá que la tarifa del servicio de energía eléctrica consumido por aquellos abonados que representen juntas, consejos o asociaciones de titulares o condóminos de estructuras constituidas bajo la Ley Núm. 103 de 5 de abril de 2003, conocida como la “Ley de Condominios”, serán de tarifa residencial y no comercial. Dicha conversión deberá aplicarse exclusivamente a aquellas facturas por consumo de servicios energéticos de los elementos comunes del inmueble que sean utilizados únicamente para promover el uso residencial de la estructura.

Las edificaciones constituidas bajo la “Ley de Condominios” que tengan en una misma estructura usos residenciales y comerciales podrán acogerse al ajuste de tarifa dispuesto en esta Ley, siempre y cuando el consumo de servicio de energía eléctrica de los elementos comunes de uso exclusivamente residencial tengan una acometida y un contador independiente del utilizado para fines comerciales.”

Artículo 2.-A los efectos de esta Ley, se considerarán elementos comunes del inmueble los relacionados como tal en la Ley Núm. 103, supra, siempre y cuando los mismos sean exclusivamente para uso de las comunidades residenciales del condominio.

Artículo 3.-El beneficio dispuesto en esta Ley se concederá a petición, de las juntas, consejos o asociaciones de titulares o condóminos, sometida a la Autoridad de Energía Eléctrica. Dicha solicitud, en los casos en que el inmueble cuente con menos de diez (10) apartamentos residenciales, deberá incluir una certificación emitida por el Registro de la Propiedad acreditando que el inmueble a que se refiere la junta, consejo o asociación de titulares o condóminos que desea acogerse a los beneficios aquí dispuestos, esté sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 103, supra, conocida como “Ley de Condominios”, y funciona como una estructura de uso residencial. En los casos en que el inmueble cuente con diez (10) o más apartamentos destinados a uso residencial, dicha certificación deberá ser expedida por el Departamento de Asuntos del Consumidor. También deberá incluirse con la petición una certificación emitida por un perito electricista colegiado donde se establezca que la acometida y el contador del fluido eléctrico de los elementos comunes del inmueble utilizados para las actividades de índole residencial en las estructuras, es independiente y separado de cualquier otro uso.

La Autoridad de Energía Eléctrica podrá realizar las inspecciones que estime necesarias y convenientes para verificar la información provista en la solicitud.

La Autoridad deberá realizar los ajustes en tarifa a los abonados de conformidad con lo aquí dispuesto, en aquellos casos que corresponda, no más tarde de sesenta (60) días después de la incorporación haber recibido la solicitud debidamente cumplimentada.

Artículo 4.-Se autoriza al Director de la Autoridad de Energía Eléctrica a adoptar la reglamentación necesaria para la eficaz implantación de esta Ley.

Artículo 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y de ninguna forma tendrá carácter de retroactividad.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, **recomienda la aprobación** del Proyecto de la Cámara 1060, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Isla de Puerto Rico es uno de los países más densamente poblados del mundo. La construcción de edificaciones o estructuras multipisos de uso residencial propicia una eficaz utilización de los terrenos al promover una mayor densificación del área.

Los residentes de estas estructuras multipisos cuentan con unos elementos comunes generales del inmueble necesarios para el uso y disfrute de cada edificación. Dichos elementos, entre los cuales se incluyen los pasillos, los vestíbulos, los ascensores y las bombas de agua son imprescindibles para la actividad y uso residencial del inmueble. La tarifa sobre el consumo de energía eléctrica de tales elementos comunes debe ser de tipo residencial, cónsono con la actividad que allí se realiza. Sin embargo, la tarifa que la Autoridad de Energía Eléctrica cobra por este consumo es de tipo comercial, aún cuando las actividades que allí se realizan son indispensables para la adecuada utilización del inmueble por parte de los residentes. Es menester señalar que la tarifa de consumo tipo comercial es alrededor del doble de la tarifa tipo residencial, lo cual impone una carga económica irrazonable, lo que esta Asamblea Legislativa desea evitar, para los residentes de edificaciones multipisos.

La presente medida tiene el efecto de poner en vigor la intención del Artículo 37-A de la Ley Núm. 103 de 5 de abril de 2003, conocida como la “Ley de Condominios”, evitando agravar la obligación económica de los titulares de apartamentos residenciales por concepto de elementos comunes. Además, la presente medida toma las debidas provisiones para poner en condición a la Autoridad de Energía Eléctrica para que ésta pueda hacer adecuadamente la conversión de las tarifas. Con esta provisión en el referido proyecto se evita imponerle una obligación investigativa a la Autoridad de Energía Eléctrica que podría redundar en dilaciones en el trámite para autorizar o no, la conversión de las tarifas comerciales a tarifas residenciales.

De conformidad con la política pública de intensificar el uso de terrenos se debe facilitar, no obstaculizar, el eficaz funcionamiento de las estructuras multipisos de uso residencial. Tal es el propósito de la presente legislación al ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica que realice un ajuste en la facturación de energía eléctrica de tarifa comercial a residencial, por el consumo de los elementos comunes de una edificación para fines residenciales sujeta al régimen de propiedad horizontal.

La Comisión de Gobierno para la redacción de este Informe utilizó los siguientes memoriales de la Cámara: la **Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico** y el **Departamento de Asuntos del Consumidor** presentaron sus opiniones al respecto.

La **Autoridad de Energía Eléctrica (AEE)**, se **opone** a la medida. En su ponencia, la AEE menciona que actualmente, la mayoría de los condominios tienen una carga conectada, correspondiente a áreas comunes, de 50 kVA o mayor. Esta carga conlleva que el cliente se acoja a la tarifa GSP 212 según la descripción de tarifas establecida por la Autoridad. Sin embargo, algunos de estos clientes tienen una demanda menor de 50 kVA, lo que les provee la opción de cambiar su tarifa a GSS 211. Para esto existe un procedimiento técnico de distribución conocido como Procedimiento para Cambios de Tarifas Primarias a Secundarias. El mismo permite cambiar la tarifa si el cliente no excede una demanda de 50kVA por doce meses consecutivos, y establece los mecanismos y responsabilidades para dicho cambio.

Explican que la definición de la tarifa GRS 112 limita la misma a servicios para fines domiciliarios. Domicilio significa la vivienda fija y permanente donde una persona habita o se hospeda. Se entiende que las áreas comunes de un condominio no constituyen una vivienda o domicilio. Además, existe el hecho de

que estas áreas comunes puedan estar servidas a voltajes de 440 ó 480, lo que impide que estos servicios puedan tratarse como tarifa residencial general. La tarifa residencial general está destinada a servicios monofásicos o trifásicos con voltajes de 120, 208 ó 240. Por lo tanto, esto constituye un impedimento al proyecto que nos ocupa.

Por otro lado, debemos señalar que la Autoridad se ha manifestado en repetidas ocasiones con relación a medias legislativas similares al proyecto que nos ocupa. La aprobación de éste y otros proyectos análogos, como los Proyectos del Senado 275, 512 y 591, mediante los cuales se pretende conceder créditos o subsidios a grupos determinados de clientes, reducen los ingresos de la Autoridad e impactan la estabilidad financiera de nuestra empresa. Dada la frecuente presentación de medidas de este tipo, sería irrazonable para la Autoridad evaluar cada una de éstas en forma independiente. La Autoridad, como corporación pública sin fines de lucro, sólo tiene como fuente de ingresos real el pago que nuestros clientes hacen por el servicio de energía eléctrica. Nuestras tarifas están diseñadas para recuperar únicamente los costos en que se incurre para suministrar dicho servicio. Por lo tanto, si proyectos como éste son aprobados, será necesario recobrar de otros grupos de clientes (por ejemplo: residenciales) los costos de estos créditos o subsidios. Es decir que, inevitablemente se encarecería el costo del servicio de energía Eléctrica virtualmente para todos sus clientes.

Actualmente, la Autoridad concede un crédito de un 11% que beneficia a los hoteles, condohoteles y paradores. La concesión de este crédito, desde julio del 1985, fecha en que se aprobó la ley, hasta junio del 2000, le costó a la Autoridad \$24,133,000. El crédito parcial residencial le costó a la Autoridad en los últimos dos años más de \$15,000,000 anuales. A su vez, la legislación que concede la tarifa residencial a las iglesias y organizaciones de bienestar social causa un impacto en las finanzas de la AEE de más de \$1,000,000 al año.

La Autoridad se creó mediante aprobación de la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941 (22 LPRA & 191 et seq. con el propósito principal de: conservar, desarrollar y utilizar, así como para ayudar en la conservación, desarrollo y aprovechamiento de las fuentes fluviales y de energía de Puerto Rico para hacer asequible a los habitantes del Estado Libre Asociado en la forma económica más amplia, los beneficios de aquéllos e impulsar por este medio el bienestar general y aumentar el comercio y la prosperidad.

A los fines de que pudiese cumplir con la difícil misión que se le encomendó en su estatuto orgánico, la Autoridad fue investida con los poderes que la Legislatura entendió le eran esenciales. La sección 196 (1) de la Ley de la Autoridad le concede facultad para:

- (1) Determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas razonables, derechos, rentas y otros cargos por el uso de las facilidades de la Autoridad o por los servicios, energía eléctrica y otros artículos, vendidos, prestados o suministrados por la Autoridad, en la preservación, desarrollo, mejoras, extensión, reparación, conservación y funcionamiento de sus instalaciones y propiedades, para el pago de principal e intereses sobre sus bonos y para cumplir con los términos y disposiciones de los convenios que se hicieron con o a beneficio de los compradores o tenedores de cualesquiera bonos de la Autoridad: Disponiéndose, que al fijar tarifas, derechos, rentas y otros cargos por energía eléctrica, la Autoridad tendrá en cuenta aquellos factores que conduzcan a fomentar el uso de la electricidad en la forma más amplia y variada que sea económicamente posible; y que antes de hacerse cambios en la estructura general de las tarifas para la venta de servicio de electricidad, o en aquellos casos en que la Junta decida hacer cambios y considere necesaria la efectividad inmediata de los mismos, entonces dentro de un tiempo razonable después de haberlos hechos, se celebrará una vista pública respecto a tales cambios, ante la Junta de la Autoridad o ante cualquier funcionario o funcionarios que para ese fin la Junta pueda designar, y de acuerdo con los poderes, y deberes y obligaciones que... se le confieren, la Junta, una vez celebrada dicha vista, podrá alterar, suspender o revocar dichos cambios,...(Énfasis suplido en la ponencia de la AEE) 22 LPRA & 196.

A tenor con la Autoridad, el poder conferido a la misma en la sección antes citada es el más importante e indispensable de cuantos se le concedieron en su estatuto orgánico. La Legislatura creó un ente jurídico y le encomendó unas funciones cuyo enorme costo el Estado no podía financiar de sus fondos. Por lo tanto, la Legislatura tenía que equipar a la corporación pública que creaba con los medios para financiar la tarea que le encomendaba. Por tal razón, le concedió facultad para tomar dinero a préstamo mediante la emisión de bonos de renta.

Naturalmente, si la inversión de quienes prestan dinero, esto es, los bonistas, está sólo protegida por las rentas, éstos necesitan la certeza de que, una vez hecho el préstamo, no se alterará el estatuto que concede, entre otras, la potestad de determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas para proveer los fondos que constituyen la única garantía del mismo. De ahí la gran importancia que tiene, como disposición que configura un contrato, la sección 25 de la Ley de la Autoridad, Ley Núm. 83 supra, que en lo pertinente, lee como sigue:

El Gobierno Estadual se compromete por la presente y acuerda con cualquier persona, firma, corporación o agencia federal, estadual o estatal que suscriba o adquiera bonos de la Autoridad para costear en todo o en parte cualquier empresa o parte de la misma, a no limitar ni alterar los derechos o poderes que por la presente se confieren a la Autoridad, hasta tanto dichos bonos, de cualquier fecha que sean, conjuntamente con los intereses sobre los mismos, queden totalmente solventados y retirados...22 LPRA § 215.

En su ponencia explican que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al disponer para el establecimiento y desarrollo de la Autoridad, determinó que los bonos y demás obligaciones emitidas por la Autoridad no constituirán deuda del Estado Libre Asociado ni de sus divisiones políticas y que dichas obligaciones sólo serían pagaderas de los fondos de la Autoridad. Véase la sección 20 de la Ley Núm. 83, supra, (22 LPRA & 210). Siendo ésta la situación legal y económica, el Estado Libre Asociado tenía, necesariamente, que obligarse solemnemente a no limitar ni alterar los poderes concedidos a la Autoridad para equiparla en medios efectivos de financiar sus obras a fin de rendir el servicio público que el fuera encomendado en su estatuto orgánico. Era imprescindible que se incurriera en tal compromiso legal con los bonistas para afirmar la estabilidad de la corporación pública que se creaba, garantizando adecuadamente las inversiones que en ellas se hicieran. De otro modo, los bonos de la Autoridad no hubiesen obtenido, en el mercado de valores, el prestigio y la aceptación que gozan en la actualidad y la empresa misma no hubiese podido ser el factor determinante que es en nuestro desarrollo económico.

Es de la opinión de la Autoridad que cualquier estatuto que apruebe nuestra Legislatura, alterando o eliminando derechos y poderes concedidos a la Autoridad en su ley orgánica bajo los cuales ésta celebró contratos con sus bonistas, menoscaba obligaciones contractuales previamente incurridas bajo el estado de derecho actual y podría constituir una violación de la cláusula contractual de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De continuar la tendencia a conceder subsidios y créditos a diferentes grupos de clientes, podría surgir la preocupación, en los mercados de bonos, de que la Asamblea Legislativa está limitando la autonomía fiscal de esta Autoridad y su facultad para establecer una estructura tarifaria adecuada.

A base de los fundamentos antes expuestos, la Autoridad reitera no favorecer más subsidios a los diferentes sectores de la economía local ni a grupos o entidades adicionales. Solicitamos muy respetuosamente que se identifique una fuente de fondos recurrentes externa para sufragar el costo de estos proyectos, de considerarse continuar otorgando éste u otros créditos o subsidios.

Por todo lo anterior, la Autoridad se **opone** a la aprobación del Proyecto de la Cámara 1060.

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) endosa la medida. La agencia indica que, la Ley de Condominios, según enmendada, en su Artículo 37-A, dispone que el Reglamento adoptado

por virtud de dicha ley proveerá para que no se estorbe el derecho de los titulares al uso y disfrute de los elementos comunes, igual que proveerá para que no se les imponga una carga económica indebida por concepto de gastos comunes. Entre los asuntos a considerarse en dicha reglamentación, se encuentran los seguros de las áreas y facilidades comerciales, así como el uso y mantenimiento de las mismas, de forma tal, que se proteja la inversión de sus titulares, sin menoscabar su derecho o gravar las obligaciones de los titulares de apartamentos residenciales.

El proyecto de ley que nos ocupa, precisamente persigue establecer la obligación de la Autoridad de Energía Eléctrica de convertir las tarifas del servicio de energía eléctrica de estructuras sometidas al régimen de propiedad horizontal, de comercial a residencial, de ser solicitado. El fin del referido proyecto es, establecer mediante ley que la Autoridad haga la conversión de las tarifas de energía eléctrica de los elementos comunes en los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal donde coexista la propiedad destinada a uso residencial y uso comercial. Es harto conocido, que la tarifa por servicio eléctrico comercial es más costoso que la tarifa residencial. En vista de ello, el proyecto bajo análisis tiene el efecto de poner en vigor la intención del Artículo 37-A, supra, evitando gravar la obligación de los titulares de apartamentos residenciales por concepto de los elementos comunes.

Por otra parte, entienden que el proyecto bajo consideración toma las debidas provisiones para poner en condición a la Autoridad de Energía Eléctrica para que esta pueda hacer adecuadamente la conversión de tarifas. En lo pertinente, la Junta, Consejo o Asociación de Titulares, interesados en solicitar la conversión de tarifas, deberá acreditar a la Autoridad, mediante certificación de perito o del DACO, según sea el caso, que la acometida y el contador del fluido eléctrico de los elementos comunes utilizados para actividades de índole residencial, es independiente y separado del disponible para el uso comercial. Sin esta provisión, el referido proyecto estaría imponiendo una obligación investigativa a la Autoridad que podría redundar en dilaciones en el trámite para autorizar o no, la conversión de las tarifas. Trámite que, según dispuesto por Ley, la corporación deberá completar en el término de sesenta (60) días a partir de la solicitud debidamente acreditada. No obstante, el proyecto faculta a la Autoridad de Energía Eléctrica nos merece gran deferencia por entender; que poseen conocimiento especializado sobre los temas aquí versados.

IMPACTO FISCAL

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida **no impacta** significativamente las finanzas de los municipios.

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** un impacto fiscal significativo en el presupuesto vigente.

A tenor con nuestro compromiso de brindarle a este pueblo las herramientas necesarias para un mejor desarrollo de sus comunidades, entendemos que la aprobación de este Proyecto es necesario para la economía del los puertorriqueños en momentos en que nos enfrentamos a aumentos consecutivos en renglones medulares de nuestro diario vivir.

Por todo lo cual, de conformidad con lo consignado y por las consideraciones expuestas, vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, recomienda **la aprobación** del Proyecto de la Cámara 1060 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1172, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar la Sección 3.8 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes”, a los fines de que en todo procedimiento formal o informal ante agencia o corporación pública contra un empleado, se le suministre la documentación solicitada siempre y cuando sea pertinente al asunto a tramitarse.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Luego de la aprobación y vigencia de la “Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes” (L.P.A.U.) las distintas agencias han creado reglamentos para la tramitación y administración de sus respectivos procedimientos. Existen unos procedimientos básicos que tienen que ir de acuerdo a las disposiciones de la L.P.A.U. . No obstante, no todos los reglamentos de las agencias reguladas por la referida Ley contienen las mismas garantías en cuanto a la divulgación de información en relación a procedimientos que afecten los derechos de los empleados públicos en las respectivas agencias.

La L.P.A.U. establece que los procedimientos de descubrimiento de prueba no serán de aplicación a los casos de adjudicación administrativa, a menos que se autoricen en los reglamentos de procedimiento de adjudicación de la agencia y así lo autorice el funcionario que presida el procedimiento adjudicativo. Es por ello que las agencias no tienen un procedimiento uniforme en cuanto al mecanismo de descubrimiento de prueba, ya que la Ley le autoriza a establecerlo por reglamento. No obstante, hay una excepción a esta regla y es que se garantizará el descubrimiento en los casos en que el procedimiento de adjudicación sea promovido a iniciativa de la agencia.

Es la intención de esta Asamblea Legislativa que, además de garantizar a todo querellado el derecho de mecanismo de prueba para los casos en que el procedimiento sea promovido a iniciativa de la agencia, tal y como dispone la Sección 3.8 de la L.P.A.U., también se garantice en todo procedimiento ante agencia o corporación pública contra un empleado, la documentación pertinente al asunto a tramitarse.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Para enmendar la Sección 3.8 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.8- Mecanismos de descubrimiento de prueba

- (a) Los procedimientos de descubrimiento de prueba no serán de aplicación a los casos de adjudicación administrativa, a menos que se autoricen en los reglamentos de procedimiento de adjudicación de la agencia y así lo autorice el funcionario que presida el procedimiento adjudicativo. No obstante lo anteriormente dispuesto, en los reglamentos de las agencias se garantizará a todo querellado el derecho a los mecanismos de descubrimiento de prueba para los casos en que el procedimiento de adjudicación sea promovido a iniciativa de la agencia. Sin perjuicio de los planteamientos de confidencialidad que se puedan hacer, en todo procedimiento formal o informal ante toda agencia o corporación pública contra un empleado le será suministrado a éste toda la documentación que solicite, siempre y cuando sea pertinente al asunto que se tramite.
- (b) ...
- (c) ...”

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales**, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1172, conteniendo el entirillado electrónico que se aneja.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta pieza legislativa es enmendar la Sección 3.8 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes”, a los fines de que en todo procedimiento formal o informal ante agencia o corporación pública contra un empleado, se le suministre la documentación solicitada, siempre y cuando sea pertinente al asunto a tramitarse.

La Exposición de Motivos de esta pieza legislativa indica que, luego de la aprobación y vigencia de la “Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes” (L.P.A.U.), las distintas agencias han creado reglamentos para la tramitación y administración de sus respectivos procedimientos. Existen unos procedimientos básicos que tienen que ir de acuerdo a las disposiciones de la L.P.A.U. No obstante, no todos los reglamentos de las agencias reguladas por la referida Ley, contienen las mismas garantías en cuanto a la divulgación de información en relación a procedimientos que afecten los derechos de los empleados públicos en las respectivas agencias.

La L.P.A.U. establece que los procedimientos de descubrimiento de prueba no serán de aplicación a los casos de adjudicación administrativa, a menos que se autoricen en los reglamentos de procedimiento de adjudicación de la agencia y así lo autorice el funcionario que presida el procedimiento adjudicativo. Es por ello que las agencias no tienen un procedimiento uniforme en cuanto al mecanismo de descubrimiento de prueba, ya que la Ley le autoriza a establecerlo por reglamento. No obstante, hay una excepción a esta regla y es que se garantizará el descubrimiento en los casos en que el procedimiento de adjudicación sea promovido a iniciativa de la agencia.

Es la intención de esta Asamblea Legislativa que, además de garantizar a todo querellado el derecho de mecanismo de prueba para los casos en que el procedimiento sea promovido a iniciativa de la agencia, tal y como dispone la Sección 3.8 de la L.P.A.U., también se garantice en todo procedimiento ante agencia o corporación pública contra un empleado, la documentación pertinente al asunto a tramitarse.

Esta Comisión utilizará los memoriales explicativos que nos sometiera la Cámara de Representantes de Puerto Rico relacionados con esta medida.

El **Colegio de Abogados de Puerto Rico**, entiende razonable que la *Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes* cree taxativamente el derecho a descubrir prueba pertinente al caso en todo proceso formal o informal ante una agencia o corporación pública.

Añade que, la denominada vista informal tiene el propósito de evitar que una “... agencia administrativa tome una decisión errónea privando así a una persona de su sustento diario.” (Unión Independiente de Empleados de la Administración de Edificios Públicos v. Autoridad de Edificios Públicos, 98 TSPR 117, 146 DPR 611). Según su Estado de Derecho esta vista no debe ser formal, extensa o elaborada y meramente debe permitirle al trabajador responder a los cargos en su contra y permitirle que explique personalmente o por escrito las razones por las cuales no debe ser disciplinado. (Helton v. Clements, 832 F. 2d. 332, 5th. Cir., 1987, en: Unión Independiente de Empleados de la Administración de Edificios Públicos v. Autoridad de Edificios Públicos, supra). Consecuentemente, su jurisdicción los componentes básicos de la referida vista son: “(1) una notificación de los cargos administrativos contra el empleado; (2) una descripción de la prueba con la que cuenta el petrono y (3) una oportunidad para que el empleado exprese su versión de lo sucedido.” (Marrero Caratini v. Rodríguez, 138 D.P.R. 215, 1995).

De aprobarse la medida de autos, el Estado de Derecho estaría extendiendo mayores derechos a los trabajadores al permitirle descubrir prueba pertinente al caso en todo proceso formal o informal ante una agencia o corporación pública.

Finalizan indicando que apoyan la aprobación del Proyecto de la Cámara 1172.

Por su parte, la **Policía de Puerto Rico**, indica que en las agencias se dan procedimientos de vistas informales y formales. La Sección 3.1 de la L.P.A.U., 3 L.P.R.A. §2151, establece que cuando una agencia deba adjudicar formalmente una controversia, los procedimientos se regirán por ese subcapítulo. Dicha sección añade que los procedimientos informales no se rigen por ese capítulo. Se establece, además, que “en todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia se salvaguardarán los siguientes derechos:

- a) derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte.
- a) derecho a presentar evidencia
- b) derecho a una adjudicación imparcial
- c) derecho a que la decisión sea basada en el expediente”.

En la vista formal se tiene el derecho a refutar la prueba en su contra, ya sea presentando evidencia o contrainterrogando la presentada.

En cuanto a los empleados públicos querellados, añade que, en la vista informal sólo se debe garantizar por Reglamento al querellado, que se le informe mediante una Resolución de Cargos los hechos que se imputan, las faltas al Reglamento que considera ha violado y el castigo que la Agencia se propone imponerle, advirtiéndole de su derecho a solicitar una vista informal dentro del término de quince (15) días laborables, o el que se disponga por Reglamento. Además, que se citarán para tal vista los testigos de cargo. El querellado y/o su representación legal tendrá derecho a una copia de la declaración escrita que hayan prestado los testigos y evidencia a la misma y a contrainterrogar la evidencia que se presente en su contra.

Las secciones de la LPAU que se pretende enmendar es con el propósito de que la Agencia produzca toda la documentación que se requiera. Dispone la sección 3.8 (3LPRA § 2158) sobre los mecanismos de prueba. La enmienda es a los efectos de disponer que en todo procedimiento formal o informal ante toda agencia o corporación pública contra un empleado, le sea suministrada toda la documentación que requiera y sea pertinente al asunto. La sección 3.13 (3 LPRA § 3163) trata sobre el procedimiento de la vista. En la misma se dispone que las Reglas de Evidencia no son de aplicación a éstas, pero sus principios fundamentales son utilizados para lograr una solución pronta, rápida y económica. La enmienda a esta disposición de Ley es a los fines de añadir que la agencia o corporación pública suministrará todo documento que requiera el empleado y sea pertinente al asunto que se tramite.

Señalan que debe establecerse un límite o parámetros más precisos en la enmienda propuesta a las secciones 3.8 y 3.13, toda vez que entienden que es muy amplia la disposición de que se le suministrará toda la documentación que el querellado requiera y que sea pertinente al asunto. Entienden que debe indicar que se le suministrará copia de la documentación que solicite el querellado relacionada con los hechos mencionados en la Resolución de Cargos y que se encuentren en el expediente de investigación del caso, siempre que no sea evidencia confidencial obtenida como producto de una investigación realizada por la Agencia.

En la Policía de Puerto Rico, por ser una agencia de Ley y Orden, se llevan a cabo investigaciones que se mantienen en un plano confidencial. El Artículo 5, Sección L, del “Reglamento para el Trámite de Querellas Administrativas contra Miembros de la Fuerza y Personal Civil que Labora en la Policía de Puerto Rico”, dispone sobre la confidencialidad del procedimiento de la investigación administrativa y establece que el Superintendente Auxiliar en Integridad Pública será el custodio de los expedientes de las investigaciones administrativas y que la información contenida en los mismos no podrá ser revelada a terceros, exceptúen las siguientes situaciones: a) cuando la petición sea hecha por una persona que

represente los intereses del Pueblo de Puerto Rico en una acción judicial; b) cuando la petición sea hecha como parte de una investigación criminal por parte de una agencia estatal o federal con autoridad en ley; c) en cualquier otra circunstancia que el Superintendente Auxiliar de Integridad Pública estime razonable.

No favorecen que se produzca cierta información que ponga en peligro la seguridad de la agencia y sus investigadores.

Endosan este Proyecto, una vez sean acogidas las enmiendas sugeridas. Las mismas fueron incorporadas a la pieza legislativa.

IMPACTO FISCAL

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida **no impacta** significativamente las finanzas de los municipios.

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 1172, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer

Presidenta

Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2383, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 131 del 28 de junio de 1969, según enmendada, que crea el Colegio de Peritos Electricistas, con el fin de uniformar la cantidad del importe del sello a cancelar por la instalación de metros eléctricos; y el importe del sello a cancelar por concepto de instalaciones hechas en residencias o entidades sin fines de lucro.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 131 del 28 de junio de 1969, según enmendada, creó el Colegio de Peritos Electricistas, al que pertenecen todos los Peritos Electricistas autorizados a ejercer la profesión en Puerto Rico. Desde esa fecha, el Colegio ha operado con el fin primordial de promover el desarrollo y el bienestar de sus miembros y a su vez velar y salvaguardar los intereses y seguridad de toda la ciudadanía y sus propiedades.

El Colegio cuenta con dos fuentes básicas de ingreso, a saber, la cuota anual que pagan sus miembros y el 90% del producto de la venta de sellos requeridos para que los Peritos certifiquen los trabajos realizados y que han sido efectuados de acuerdo a las normas y procedimientos aplicables, esto para la seguridad y protección de las personas y sus propiedades. El costo de estos sellos es el mismo desde que se aprobó la Ley Núm. 131, *supra*, y nunca han sido revisados. Los altos costos actuales para mantener el Colegio, pago de salarios, beneficios, pago de servicios básicos de agua, luz y teléfono, entre otros, tienen al Colegio en una situación crítica de solvencia económica.

Tales razones hacen necesaria una revisión de los costos de sellos para los trabajos certificados por Peritos Electricistas, en aras de poder proveer un mejor servicio a la ciudadanía.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 131 del 28 de junio de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

“Será deber de todo perito electricista cancelar los sellos que habrá de adoptar oficialmente el Colegio para toda certificación de instalación eléctrica radicada en cualquiera de las oficinas de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico de la forma que sigue a continuación:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) Por cada metro eléctrico o medido de amperes: el importe de diez (10) dólares en sellos para el de cien (100) amperes: el importe de veinte (20) dólares en sellos para el de doscientos (200) amperes.
- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...

Se exceptúa de la aplicación de los importes anteriormente expuestos toda instalación eléctrica que se realice para una residencia o para una entidad sin fines de lucro, disponiéndose que todas las instalaciones eléctricas descritas en los incisos (a) al (g) conllevarán el importe de diez (10) dólares en sellos cuando las mismas se realicen para una residencia o una entidad sin fines de lucro.”

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 2383, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 131 del 28 de junio de 1969, según enmendada, que crea el Colegio de Peritos Electricistas, con el fin de uniformar la cantidad del importe del sello a cancelar por la instalación de metros eléctricos; y el importe del sello a cancelar por concepto de instalaciones hechas en residencias o entidades sin fines de lucro.

La Ley Núm. 131 del 28 de junio de 1969, según enmendada, creó el Colegio de Peritos Electricistas, al que pertenecen todos los Peritos Electricistas autorizados a ejercer la profesión en Puerto Rico. Desde esa fecha, el Colegio ha operado con el fin primordial de promover el desarrollo y el bienestar de sus miembros y a su vez velar y salvaguardar los intereses y seguridad de toda la ciudadanía y sus propiedades.

El Colegio cuenta con dos fuentes básicas de ingreso, a saber, la cuota anual que pagan sus miembros y el 90% del producto de la venta de sellos requeridos para que los Peritos certifiquen los trabajos realizados y que han sido efectuados de acuerdo a las normas y procedimientos aplicables, esto para la seguridad y protección de las personas y sus propiedades. El costo de estos sellos es el mismo desde que se aprobó la Ley Núm. 131, *supra*, y nunca han sido revisados. Los altos costos actuales para mantener el Colegio, pago de salarios, beneficios, pago de servicios básicos de agua, luz y teléfono, entre otros, tienen al Colegio en una situación crítica de solvencia económica.

El Departamento de Justicia, expone que esta pieza legislativa trata de un solo asunto, el aumento de multas a quienes realizan trabajos de electricidad sin estar autorizados. Por ellos entiende que existe

suficiente correspondencia entre el asunto expresado en su título y el contenido del texto dispositivo como para sostener un análisis bajo la citada Sección 17 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los aumentos propuestos a las multas son cónsonos con la clasificación de delito como menos graves y graves. Los delitos menos graves son aquellos que conllevan multa individualizada de hasta cinco mil (5,000) dólares o reclusión hasta noventa (90) días. Delito grave es aquel que conlleva una pena de reclusión de seis (6) meses o más, y se clasifica en cuatro grados.

Reitera que los aumentos propuestos a las multas son cónsonos con la clasificación de delito menos graves establecida por el Código Penal de 2004. El Departamento de Justicia no tiene objeción al aumento en la pena estatuida a fin de combatir los delitos antes descritos y los riesgos que dichas actuaciones representan para la ciudadanía.

La Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), expone que no se afecta directamente con los cambios propuestos mediante esta pieza legislativa, la cual le requiere que, por cada metro eléctrico, se cancele \$10 en sellos para el de cien amperes y \$20 en sellos para el de doscientos amperes. Además, se enmienda el importe a cancelar por las instalaciones eléctricas realizadas para una residencia o entidad sin fines de lucro, de \$5 a \$10 en sellos. Estas enmiendas afectan directamente al Colegio de Perito Electricistas, el cual recibe en ingreso de la venta de los sellos.

Aún cuando entiende que podría equipararse el trato que se le da a las entidades gubernamentales con el de las entidades sin fines de lucro, por éstas tener funciones, servicios y propósitos similares, además de que no operan con el propósito de generar ganancias, la Ley Núm. 131, *supra*, guarda silencio al respecto. En consideración a ello, recomienda se incorpore expresamente la categoría de certificación correspondiente a instalaciones eléctricas de entidades gubernamentales y se determine la cantidad de sellos a cancelar por los mismos.

El Colegio de Peritos Electricista de Puerto Rico, ilustra que son una institución o corporación cuasi-pública sin fines de lucro, creada por la Ley Núm. 131 del 28 de junio de 1969. El mismo está compuesto por todos los Peritos Electricistas licenciados por la Junta Examinadora de Peritos Electricistas, la cual fue creada por la Ley Núm. 115 del 2 de junio de 1976, para reglamentar la profesión del Perito Electricistas y está adscrita al Departamento de Estado de Puerto Rico. Su fin primordial es organizar y promover el desarrollo y bienestar de sus miembros pero siempre velando y salvaguardando los intereses y seguridad de toda persona natural o jurídica y la propiedad sea esta pública o privada.

Para ofrecer los servicios a los Peritos y a la ciudadanía en general posee una sede u oficina central. Para poder brindar dichos servicios cuentan con un total de ocho (8) empleados por nómina y dos inspectores por contrato para las investigaciones y trabajo de campo para garantizar que se cumplan con las disipaciones penales de las Leyes 131 y 115 relacionadas con la práctica no autorizada de la profesión. El Colegio favorece la aprobación del P. de la C. Núm. 2383, entendiendo que es necesario para atender los proyectos, como el Proyecto de becas para estudios universitarios de los hijo. El Colegio es el único Colegio que ha establecido un Plan de Retiro para sus miembros. Para el mismo el Colegio aporta el 5% de los ingresos de su Fondo General para operaciones y un 10% de los ingresos al Fondo de Beneficencia. Esta aportación resulta en alrededor de 30,000.00, anuales que al dividirlos en sobre 7,000 peritos colegiados les corresponde poco más de \$4.00 anuales a cada uno.

Añade que este es un proyecto de vanguardia y muy necesario para los colegiados ya que la gran mayoría de ellos trabaja por cuenta propia y cuando llega la edad del retiro no tienen prácticamente ninguna otra fuente de ingreso. Para fortalecer este programa han sometido un anteproyecto de ley el cual ha sido acogido por el Representante Julio Cesar Román, para conceder exención contributiva a las aportaciones individuales de los Peritos.

Tomando en consideración las declaraciones antes expuestas, la Ley Núm. 301, *supra*, enmendó el Artículo 8 de la Ley Núm. 131, *supra*, con el fin de establecer un nuevo sistema de cancelación de sellos en la certificación de instalaciones eléctricas, y para otros fines. La misma indicaba que el cuarenta y cinco (45) por ciento del dinero generado por la cancelación de los sellos se utiliza para que el Colegio de Peritos Electricistas lleve a cabo los servicios a la comunidad y las responsabilidades dictadas por la propia Ley.

Un cuarenta y cinco (45) por ciento se destina al fondo de retiro, al fondo de beneficencia por muerte y al programa de becas estudiantiles. El restante (10) por ciento para el Departamento de Hacienda.

Lo decretado en el Proyecto de Ley es estipular la responsabilidad de todo perito electricista de cancelar los sellos que habrá de adoptar oficialmente el Colegio para toda certificación de instalación eléctrica radicada en cualquiera de las oficinas de la AEE. Tomando en consideración la preocupación de la AEE, se exceptúa de la aplicación de los importes toda instalación eléctrica que se realice para una residencia o para una entidad sin fines de lucro.

IMPACTO FISCAL

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios.

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida no tendrá un impacto fiscal significativo sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm.2383, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)

Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer

Presidenta

Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3848, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para añadir un Artículo 21-A a la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos”, a los fines de crear dentro de la Oficina del Procurador un Fondo Especial al que ingresarán aquellos dineros que se recauden por concepto de las ~~faltas~~ multas administrativas impuestas en virtud de su Ley Orgánica, por la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, el tercer y cuarto párrafo del Artículo 2.25 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, y por la Ley Núm. 238 de 31 de agosto de 2004, según enmendada y violaciones a las leyes federales que garantizan los derechos de las personas con impedimentos ; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente, la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos tiene la facultad de imponer multas administrativas hasta una cantidad máxima de cinco mil (5,000) dólares a toda persona natural o jurídica que viole las disposiciones de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada. Estas se refieren a que si una persona con impedimentos físicos, mentales o sensoriales y que por el mero hecho de tales impedimentos ha sido objeto de discrimen por parte de una institución pública o privada el Procurador puede actuar. Además, tiene la facultad de imponer multas adicionales en virtud de su Ley Orgánica y por la Ley Núm. 238 de 31 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”.

Por otra parte, el Procurador tiene la función de establecer y llevar a cabo un programa de ayuda para las personas con impedimentos, a los fines de orientarlas y asesorarlas sobre todos los programas, servicios y beneficios a que tienen derecho y sobre los requisitos, mecanismos, medios, recursos o procedimientos para obtener, participar y beneficiarse de éstos, y hacer valer sus derechos. Además, está supuesto a promover la creación y el desarrollo de programas para integrar a las personas con impedimentos a la comunidad y fomentar la participación de éstas en actividades educativas, sociales, culturales, recreativas y cualesquiera otras que contribuyan positivamente a su rehabilitación y desarrollo.

También, tiene la importante función de orientar y educar a las personas con impedimentos sobre sus derechos humanos y legales, al igual que sobre los privilegios y oportunidades de tratamiento, rehabilitación, capacitación y desarrollo que al amparo de las leyes vigentes les asisten, utilizando para ello todas las técnicas y medios de comunicación a su alcance, entre otras cosas.

Sin embargo, en ocasiones, estas funciones se ven limitadas por el hecho de contar con un presupuesto sumamente limitado. Es imperativo que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico dote a la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos con los recursos indispensables para funcionar adecuadamente.

En momentos de crisis fiscal, es necesario mantener funcionando a este tipo de agencia a su mayor capacidad, cuestión de que no se afecten los servicios de la población con impedimentos. Esta Ley tiene el propósito de ayudar a la Oficina del Procurador a generar recursos económicos adicionales para llevar a cabo proyectos especiales de índole educativos y de sensibilización.

Sin embargo, según se ha podido constatar a través de la propia Oficina del Procurador y del Departamento de Hacienda la cantidad de recursos que se podrían generar en virtud de las multas por faltas administrativas contempladas en las leyes antes mencionadas aún no serían lo suficientemente significativas para que el Procurador pueda realizar de manera efectiva los proyectos educativos y de sensibilización. Dado lo anterior, se estima razonable que aquellos ingresos que se recauden por concepto de las multas impuestas por violaciones al tercer y cuarto párrafo del Artículo 2.25 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” puedan ser parte del Fondo especial creado mediante esta Ley y así poder asegurar el éxito de los proyectos contemplados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un Artículo 21-A a la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada, que leerá como sigue:

“Artículo 21-A.-Fondo Especial

Los dineros que se recauden por concepto de las multas administrativas que se impongan en virtud de esta Ley, la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, el tercer y cuarto párrafo del Artículo 2.25 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, y por la Ley Núm. 238 de 31 de agosto de 2004, según enmendada y aquellos fondos que sean producto de violaciones a las personas con impedimentos según las disposiciones federales, ingresarán en un Fondo Especial bajo la responsabilidad de la Oficina del Procurador. El dinero que ingrese al Fondo podrá ser utilizado para que la Oficina del Procurador lleve a cabo proyectos especiales de índole educativa, adiestramientos y de sensibilización. Al cierre de cada año fiscal, el Procurador someterá a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico un informe comprensivo y detallado del uso dado a los ingresos recaudados por la imposición de las multas.”

Artículo 2.-El Procurador de las Personas con Impedimentos adoptará un reglamento en el que establecerá, entre otras cosas, todas las reglas y normas relativas a la efectiva consecución de esta Ley. Este Reglamento se adoptará de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y se radicará inmediatamente después de su aprobación.

Artículo 3.-Cláusula Derogatoria

Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. Sin embargo, a los efectos de establecer todos aquellos reglamentos y ajustes administrativos que esta Ley requiere para su implantación, las agencias públicas con pertinencia tendrán un término de seis (6) meses para la preparación de los mismos comenzados a contar a partir de la fecha de aprobación de esta Ley.”

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar la aprobación del P. de la C. 3848, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 3848 tiene el propósito de añadir un Artículo 21-A a la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos”, a los fines de crear dentro de la Oficina del Procurador un Fondo Especial al que ingresarán aquellos dineros que se recauden por concepto de las faltas administrativas impuestas por motivo de su Ley Orgánica, por el Artículo 11 de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada; el tercer párrafo del Artículo 2.25 del a Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada y por Artículo 14 de la Ley Núm. 238 de 31 de agosto de 2004, según enmendada y para otros fines relacionados.

La Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales estudió con detenimiento los Proyecto de la Cámara 2638 y 3242 los cuales tienen los mismos objetivos que el Proyecto de la Cámara 3848. Los Proyectos de la Cámara 2638 y 3242 recibieron un veto de bolsillo del Gobernador de Puerto Rico. Es importante destacar que el Procurador de las Personas con Impedimentos se ha expresado a favor de la medida ya que le permitirá el realizar mas actividades y servicios a favor de las personas con impedimentos. La Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico analizó los memoriales explicativos sometidos a la Comisión de Bienestar Social de la Cámara de Representantes y estudió con detenimiento el Informe Final sometido por esa Comisión al Cuerpo Hermano.

La Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, creada bajo la Ley Núm. 2 del 27 de septiembre de 1985, según enmendada, tiene el propósito de defender los derechos de las personas con impedimentos ante los sectores públicos y privados de nuestro País. Dentro de las funciones de la Agencia se encuentra el mantener, a la totalidad de nuestra sociedad, informada sobre los servicios existentes, los recursos disponibles y los derechos y responsabilidades que atañen a las personas con impedimentos. Aún así, y a pesar de los esfuerzos realizados, todavía impera en nuestra sociedad un desconocimiento craso sobre los aspectos anteriormente detallados. Dicha situación trae como consecuencia directa el discrimen y el rezago de las personas con impedimentos, sin tener en cuenta aspectos más específicos como el desempleo, los niveles de pobreza, la falta de equipo y necesidades básicas, y la exclusión social.

Las personas con impedimentos comprenden alrededor del veinte por ciento (20%) de la población Puertorriqueña. Este creciente sector de nuestro Pueblo es uno heterogéneo con diversas necesidades, aunque todos buscan un mismo fin, la inclusión total a nuestra sociedad. Para alcanzar esta meta, deben converger un sinnúmero de factores y entre ellos uno de los más relevantes es el acceso a la información.

La Sección 1 del Artículo 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico declara que “la dignidad del ser humano es inviolable” y establece que “todos los seres humanos son iguales ante la ley”. El reconocimiento de la condición de igualdad de todos los seres humanos en la Constitución, impone al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la responsabilidad indelegable de proteger,

promover, defender, fomentar y crear las circunstancias particulares que propendan a la igual calidad de vida de todos los puertorriqueños y puertorriqueñas.

En Puerto Rico, una cantidad significativa de la población tiene uno o más impedimentos. Según los datos del Censo del 2000, 934,674 personas mayores de cinco (5) años tienen algún tipo de impedimento, por un 26.8 por ciento de la población en la Isla. Esto implica que más de una cuarta parte de la población general necesita atención especial para alcanzar la plena calidad de vida y el total desarrollo de sus capacidades.

Reconociendo las necesidades particulares de la población con impedimentos, en las últimas décadas se han promovido iniciativas para garantizar la igualdad de las personas con impedimentos en nuestra sociedad. Este movimiento a favor de los derechos de las personas con impedimentos comienza a tomar forma a nivel internacional mediante la promulgación de *La Declaración de Derechos de los Impedidos de las Naciones Unidas*, del 9 de diciembre de 1975. La visión aceptada considera las habilidades de las personas con impedimentos, y promueve la eliminación de barreras que le impidan alcanzar su mejor potencial y su inclusión en todos los contextos sociales.

En Puerto Rico, se ha desarrollado numerosa legislación a los fines de eliminar las barreras que impiden que las personas con impedimentos obtengan una educación básica, un empleo productivo, y una vida plena. Entre éstas se pueden mencionar la "Ley de Igualdad de las Personas con Impedimentos", Ley Núm. 81 de 27 de julio de 1996, según enmendada; la "Ley de Servicios Educativos Integrales", Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada, entre otras y la Ley Núm. 238 de 31 de agosto de 2004, según enmendada.

La mayoría de la legislación establecida en Puerto Rico en beneficio de las personas con impedimentos está enmarcada en la Ley Pública 101-336, mejor conocida como "American with Disabilities Act".

Esta legislación ha dotado a la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos con la facultad de imponer sanciones por la violación de ciertas normas de convivencia social que protegen los derechos de las personas con impedimentos.

Sin embargo, a pesar de contar con dicha facultad, esa Procuraduría opera con un presupuesto que no le permite desarrollar campañas educativas y de sensibilización masivas suficientes para provocar cambios sociales que redunden en estilos participativos e inclusivos para las personas con impedimentos. Este Alto Cuerpo reconoce la situación fiscal por la que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico, sin embargo es nuestra responsabilidad identificar aquellas estrategias que permitan redistribuir los recursos del estado de manera que se puedan atender las necesidades apremiantes de los constituyentes sin imponer nuevas cargas a los ciudadanos. Ciertamente, la responsabilidad delegada a esta Procuraduría requiere de la atención de la Asamblea Legislativa. Dotarla de los recursos necesarios es una de las acciones que se hace impostergable.

Ante las realidades socioeconómicas de nuestro país es necesario promover cambios en los paradigmas sobre las visiones de las personas con impedimentos. Su productividad, trabajo, mecanismos para la prestación de servicios, su integración social y las valoraciones de su esfuerzo deben ser las actitudes de la sociedad puertorriqueña.

La fuerza social de este segmento de la población, sus necesidades y exigencias tendrán consecuencias significativas en el marco de la demanda de preparación por parte del individuo y la relación intergeneracional obligatoria para vivir en comunidad.

El enorme reto de este cambio social y de paradigmas en torno a las personas con impedimentos es una responsabilidad colectiva y amerita especial interés.

A tenor con lo anterior se hace necesario dotar a la figura del Procurador de las Personas con Impedimentos con aquellos recursos que le permitan fiscalizar efectivamente el cumplimiento de la política pública establecida para este importante segmento poblacional.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico tiene la potestad de crear las excepciones que estime pertinentes en torno a políticas públicas emitidas anteriormente con relación a la creación de fondos especiales.

Así ha ocurrido con legislación que crea fondos especiales por razones meritorias y de alto interés público, aprobada por diversas Asambleas Legislativas. Nos encontramos precisamente ante una de las excepciones que amerita tomar acción. Tan reciente como en el año 2004, se promulgaron diversas leyes que establecieron “fondos especiales”. Entre estas, podemos mencionar la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”, que crea un Fondo Especial al que ingresarán los recaudos que se generen por concepto de multas impuestas; la Ley Núm. 194 de 5 de agosto de 2004, que crea un Fondo Especial para el Comité de Auditoría del Departamento de Educación; y la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”, que crea un Fondo Especial para cubrir gastos de representación legal a corporaciones públicas.

En ese sentido, la Comisión concurre con la interpretación del Cuerpo Hermano al recomendar que el Fondo Especial creado no estará sujeto a la política pública contenida en la “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”.

Ciertamente, la Comisión considera que la aprobación de esta medida legislativa contribuirá a fortalecer los recursos de la Procuraduría de las Personas con Impedimentos para el desarrollo de una actividad esencial para la promoción de los derechos de las personas con impedimentos.

Este Proyecto es producto del interés legislativo de redirigir los recursos económicos productos de los recaudos generados en virtud de la facultad conferida a la Procuraduría de las Personas con Impedimentos en la imposición de multas administrativas a aquellas personas y entidades que no cumplan con las responsabilidades establecidas en las leyes implantadas por esa entidad, creando un fondo especial adscrito a la Procuraduría que servir para complementar los recursos económicos que tiene la agencia por virtud de las asignaciones presupuestarias para el desarrollo de proyectos especiales de divulgación sobre los derechos de las personas con impedimentos, adiestramiento y de sensibilización para nuestro pueblo.

IMPACTO FISCAL

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida **no impacta** significativamente las finanzas de los municipios.

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Por las razones anteriormente expresadas, la Comisión Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar la aprobación del P. de la C. 3848 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer

Presidenta

Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3929, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los artículos 1, 2, 4 y 6.1 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, que crea la Carta de Derechos de las Personas de Edad Avanzada, a los fines de asegurar el acceso y la prestación de servicios de asistencia tecnológica a las personas de edad avanzada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la promulgación de la Ley Núm. 121, antes citada, se convirtió en política pública del Gobierno de Puerto Rico lograr una planificación, prestación y accesibilidad de servicios a las personas de edad avanzada en términos geográficos, medios de transportación, así como recursos complementarios y alternos. De otra parte, se pretende brindar acceso y la utilización óptima de los mejores servicios de salud. También, de los servicios y los medios que faciliten la permanencia de la persona de edad avanzada con su familia, siempre que sea posible. Cuando sea necesario, se le proveerá un hogar sustituto, dejando como último recurso su ingreso en una institución. Además, se busca el respeto a sus derechos individuales, limitando el ejercicio de los mismos sólo cuando sea necesario para su salud y seguridad, y como medida terapéutica certificada por un médico debidamente autorizado, entre otras cosas.

No obstante, debemos promover nuevas alternativas que permitan mejores opciones de inclusión social de este sector poblacional. Como parte de dichos esfuerzos por continuar incorporando conceptos vanguardistas e innovadores debemos proveerles el acceso y los servicios de la asistencia tecnológica a las personas de edad avanzada.

La asistencia tecnológica es una herramienta que ha probado ser una opción para desarrollar y permitir la independencia de aquellos que interesan continuar ofreciendo y participando activa y asertivamente en nuestra sociedad.

Según se sabe, la ancianidad supone un proceso gradual de envejecimiento, el cual incluye entre otras pérdida de ingreso, funciones corporales, salud, independencia, hogar, atracción sexual, compañía y vida. Por lo que se hace imperativo extenderle a esta población de unos equipos y servicios que les serán indispensables para un desenvolvimiento.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 1 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.-Política Pública

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce su responsabilidad de proveer, hasta donde sus medios y recursos lo hagan factible, las condiciones adecuadas que promuevan en las personas de edad avanzada el goce de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales humanos y legales. Se declara política pública el garantizar a las personas de edad avanzada:

(a) La planificación, prestación y accesibilidad de servicios a éstas en términos geográficos, medios de transportación, así como recursos complementarios y alternos entre ellos equipos y servicios de asistencia tecnológica.

...”

Artículo 2.-Se añade un inciso (j) al Artículo 2 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, que leerá como sigue:

“Artículo 2.-Definiciones

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

...

(j) Asistencia Tecnológica. Todo equipo o servicio que contribuya a mejorar, mantener o aumentar las capacidades residuales de la persona de edad avanzada.”

Artículo 3.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 4 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Derechos de la persona de edad avanzada - Reclusión en establecimiento de cuidado

Toda persona de edad avanzada que esté reclusa en un establecimiento de cuidado, público o privado, tendrá derecho a:

(a) ...

(d) Tener opciones en la obtención de servicios primarios requeridos para su atención, bien sea de índole legal, médica, social, de asistencia tecnológica o de otras.

...

Artículo 4.-Se enmienda el inciso (g) del Artículo 6.1 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.1.-Ordenes de protección

Cualquier persona de edad avanzada que haya sido víctima de maltrato o de conducta constitutiva de delito según tipificado en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en cualquier otra ley especial podrá radicar por sí, por conducto de su representante legal, por un agente del orden público, tutor, por funcionario público o cualquier persona particular interesada en el bienestar del envejeciente una petición en el tribunal y solicitar una orden de protección sin que sea necesaria la radicación previa de una denuncia o acusación. Cuando el tribunal determine que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de maltrato físico, mental o psicológico, hostigamiento, coacción, intimidación o cualquier otro delito podrá emitir una orden de protección. Dicha orden podrá incluir, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:

(a) ...

(g) Ordenar a la parte peticionada pagar una indemnización económica de su caudal por los daños que fueren causados por la conducta constitutiva de maltrato. Dicha indemnización podrá incluir, pero no estará limitada a compensación por gastos de mudanza, gastos por reparaciones a la propiedad, gastos legales, gastos médicos, psiquiátricos, psicológicos, de consejería, orientación, alojamiento, albergue, asistencia tecnológica y otros gastos similares, sin perjuicio de otras acciones civiles a las que tenga derecho la parte peticionaria.

...”

Artículo 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar la aprobación del P. de la C. 3929 sin enmiendas, en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALACANCE DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos de la medida bajo estudio indica que con la promulgación de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, se convirtió en política pública del Gobierno de Puerto Rico lograr una planificación, prestación y accesibilidad de servicios a las personas de edad avanzada en términos geográficos, medios de transportación, así como recursos complementarios y alternos. De otra parte, se pretende brindar acceso y la utilización óptima de los mejores recursos de salud. Además, de los servicios y los medios que faciliten la permanencia de la persona de edad avanzada con su familia, siempre que sea posible. Cuando sea necesario, se le proveerá un hogar sustituto, dejando como ultimo recurso su ingreso en una institución.

Indica la exposición de motivos que debemos de promover nuevas alternativas que permitan mejores opciones de inclusión social de este sector poblacional. Como parte de estos esfuerzos por continuar incorporando conceptos vanguardistas e innovadores debemos de proveerles el acceso y los servicios de la asistencia tecnológica a las personas de edad avanzada.

La asistencia tecnológica es una herramienta que ha probado ser una opción para desarrollar y permitir independencia de aquellos que interesan continuar ofreciendo y participando activa y asertivamente en nuestra sociedad.

La medida bajo estudio propone el enmendar la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, a los fines de asegurar el acceso y la prestación de servicios de asistencia tecnológica a las personas de edad avanzada.

El Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico en su memorial explicativo señaló el hecho de que en la medida en que adelanta el siglo, mayor es el crecimiento de la población de edad avanzada. Según estadísticas presentadas por la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada se ha visto un incremento en esta población y en los próximos años se invertirá la pirámide poblacional. Como consecuencia, se hace necesaria la búsqueda de alternativas y servicios que mejoren la calidad de vida de este sector poblacional. Al examinar la historia, no cabe la menor duda de que la tecnología y los servicios tecnológicos constituyen una herramienta para mejorar la calidad de vida.

La Asistencia Tecnológica (AT) se define como aquel equipo o servicio que contribuye a mejorar, aumentar o mantener la capacidad de las personas con impedimentos. Por tanto, la AT se convierte en la opción que permite, en muchas circunstancias, la participación plena de aquellas personas que por alguna razón necesitan apoyos para continuar aportando a la sociedad de acuerdo a sus capacidades y potencialidades.

El Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico (PRATP) mediante los proyectos y actividades que desarrolla, ha tenido la oportunidad de ser participe de los momentos en que, gracias a la AT, ha logrado cambios fundamentales y positivos en aquellas personas de edad avanzada que han sido expuestos a esta nueva y efectiva herramienta. Ejemplo de ello es el “Proyecto de Acceso a Internet Inclusivo para Personas de Edad Avanzada”. Mediante este proyecto se impactó a un grupo de seis participantes quienes por primera vez se expusieron a la experiencia de utilizar la computadora como alternativa o herramienta para comunicarse con seres queridos y llevar a cabo actividades económicas. Otro beneficio del proyecto es que pudieron establecer comunicación con otras personas lo que permitió eliminar el sentido de soledad que tanto afecta a la población de mayor edad. El impacto de la iniciativa fue tan significativo que el PRATP dedicó sus primeras dos páginas del boletín “Infórmate” volumen 2 número 1 Feb. 07 a dicha iniciativa.

El PRATP es una entidad creada en virtud a la Ley Núm. 264 de 2000. El programa tiene la función principal de promover cambios en los sistemas que permita la inclusión social de las personas con impedimentos, mediante el uso de servicios y equipos de asistencia tecnológica. A tenor con este mandato el Programa de Asistencia Tecnológica participa en aquellos foros que formulen e implanten política pública dirigida a esta población. El Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico endosa el proyecto bajo estudio.

La población de edad avanzada con impedimentos ha ido en incremento en los últimos años y según establecen los expertos en la materia habrá un incremento aún mayor en los próximos años. Es necesario que las políticas públicas del gobierno de atemperen a esta realidad y que se afinen los servicios que actualmente se ofrecen de acuerdo a las necesidades de esta población. El Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico podría hacer la diferencia en la vida de esta población promoviendo los cambios que le permita la inclusión social y en el proceso de orientación para adquirir sus servicios. La medida bajo estudio propone que se añada como uno de las opciones de servicios primarios para la población antes mencionada, la asistencia tecnológica. Esto pudiera garantizarles el mantener o mejorar su calidad de vida.

La población de personas de edad avanzada y con impedimentos ha ido en incremento en los últimos años. Según los expertos se espera un crecimiento aun mayor de esta población en los próximos 10 años. Se hace necesario que el Gobierno de Puerto Rico diseñe y establezca nuevas iniciativas que garanticen la calidad de vida de esta población. El P. de la C. 3929 propone el brindarles a las personas de edad avanzada con impedimentos un alternativa adicional estableciendo como un derecho el recibir

servicios de asistencia tecnológica. De esta manera estaremos promoviendo la vida independiente de esta población y el promover el mantener o mejorar su calidad de vida.

IMPACTO FISCAL

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida **no impacta** significativamente las finanzas de los municipios.

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

La Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 3929 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)

Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer

Presidenta

Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1585, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Agricultura, a la Corporación para el Desarrollo Rural y a la Junta de Planificación proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título con Restricciones o en las Escrituras de Compra Venta con Restricciones de las fincas marcadas con el número tres (3), diez (10), doce (12), veintinueve (29), treinta y uno (31), treinta y dos (32), treinta y cuatro (34), treinta y siete (37), cuarenta y tres (43), cincuenta (50), cincuenta y dos (52), cincuenta y tres (53), y sesenta y ocho (68), en el plano de subdivisión del Proyecto Santa Bárbara de Jayuya, Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la “Ley de Tierras”. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. Una de las enmiendas más significativas a esta Ley 5, lo fue la aprobación de la Ley 107 de 3 de julio de 1974, la cual estableció las restricciones y condiciones de prohibir las segregaciones y los usos no agrícolas en las fincas adscritas al Programa. A partir de esta enmienda, la disposición de estas fincas bajo este programa se realiza transcribiendo todas las condiciones y restricciones a la escritura o a la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. La Ley 107, igualmente estableció los mecanismos, ya fuera por la vía administrativa o mediante el proceso parlamentario, para eliminar dichas restricciones.

A raíz de un estudio ordenado tras la aprobación de la Resolución de la Cámara 2917, la Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes ha evaluado las particularidades de las fincas del Proyecto Santa Bárbara de Jayuya, adscritas al Programa de Fincas Familiares. De los hallazgos de dicho estudio hemos advenido en conocimiento que el casco urbano de Jayuya se ha centrado en las inmediaciones de la Comunidad Santa Bárbara. De igual manera, tenemos conocimiento que la actividad agrícola en dicha área

ha mermado dramáticamente y la propia Corporación para el Desarrollo Rural entiende que ya el Proyecto Santa Bárbara ha cumplido con la misión impuesta en la Ley 5, *supra*, en cuanto a revitalizar el desarrollo de comunidades rurales.

A tenor con la realidad plasmada en los hallazgos y conclusiones del estudio realizado por la Comisión de Agricultura a través de la RC 2917, existen trece (13) fincas de las setenta y siete (77), que componen la comunidad que están hábiles para petitionar la liberación de las restricciones y condiciones de la Ley 107, *supra*. Completado el término que requiere la Ley para que estas personas cumplieran con el usufructo y obtenido su titularidad y/o Certificación de Título, le fue concedida por la Corporación para el Desarrollo Rural. Consideramos meritorio atemperar la realidad jurídica de las fincas de Santa Bárbara con su realidad fáctica para que continúe desarrollándose.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Agricultura, a la Corporación de Desarrollo Rural y a la Junta de Planificación proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título con Restricciones o Escritura de Compraventa con Restricciones de las fincas marcadas con el número tres (3), diez (10), doce (12), veintinueve (29), treinta y uno (31), treinta y dos (32) treinta y cuatro (34), treinta y siete (37), cuarenta y tres (43), cincuenta (50), cincuenta y dos (52), cincuenta y tres (53) y sesenta y ocho (68), en el plano de subdivisión del Proyecto Santa Bárbara del Municipio de Jayuya, cuyas descripciones son las siguientes:

- **FINCA # 3- RÚSTICA:** Predio de terreno marcado con el número tres (3) en el plano de subdivisión del Proyecto Santa Bárbara, sita en el barrio Jayuya Abajo del término municipal de Jayuya, Puerto Rico; compuesta de quince cuerdas con tres mil trescientos sesenta y tres diezmilésimas de otra (15,3363), equivalentes a sesenta mil doscientos setenta y siete metros cuadrados con setecientos noventa y tres milésimas de otro (60,277.793). Colinda por el Norte, con fincas individuales número cuatro (4) y once (11) y el Río Grande; por el Sur, con terrenos de Jacinto Delgado y Juan Delgado; por el Este con finca número diecisiete (17) y Río Grande; y por el Oeste, con finca individual número cuatro (4). Perteneciente a Don Luis Manuel Montero Chanza y Doña Emilia Rosa Negrón Collazo. Inscrita al Folio 40 del Tomo 142 de Jayuya, inscripción 2da. finca número 7917.
- **Finca # 10- RÚSTICA:** Predio de Terreno marcado con el número diez (10) en el Plano de Subdivisión de la finca Santa Bárbara, sita en el barrio Jayuya Abajo del término municipal de Jayuya, Puerto Rico; compuesto de doce cuerdas con seis mil quinientos setenta y una diezmilésimas de otra (12,6571), equivalentes a cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y siete metros cuadrados con dos mil seiscientos cinco diezmilésimas de otro (49,747.2605). Colinda al Norte, finca núm. 11 y quince (15) del mismo proyecto, por el Sur, finca número nueve (9) y camino que la separa de la finca número siete (7), por el Este, camino que separa de las fincas número cinco (5) y seis (6) del mismo proyecto y por el Oeste, finca número trece (13) del mismo proyecto. Perteneciente a Don Herminio Orama Santiago (murió) y Doña Juanita de Jesús Rivera.
- **Finca # 12- RÚSTICA:** Parcela de terreno marcada con el número doce (12) en el Plan de Subdivisión de la finca Santa Bárbara, sita en el barrio Jayuya Abajo del término municipal de Jayuya, Puerto Rico; compuesta de once cuerdas con trescientos veintinueve diezmilésimas de otra (11.0329), equivalentes a cuarenta y tres mil trescientos sesenta y tres metros cuadrados con sesenta y un centésimas de otro (43,363.61). En lindes, por el Norte con camino que la separa de la finca número quince (15) y terrenos de la sucesión Eduardo Pérez; por el Sur, con la finca número once (11) y Río Grande; por el Este, con terrenos de sucesión Eduardo Pérez y Río Grande; y por el Oeste, fincas número diez (10), once (11) y trece (13). Perteneciente a Don Justo Montero Medina y Doña Juana Santiago Ramos. Inscrita al Folio 123, del Tomo 126 de Jayuya, finca número 7252.

- **Finca # 29- RÚSTICA:** Predio de terreno marcado con el número veintinueve (29) en el plano de subdivisión de la finca Santa Bárbara, sita en el Barrio Jayuya Abajo del término municipal de Jayuya, Puerto Rico; compuesta de diecisiete punto cuatrocientos ocho (17.408) cuerdas, equivalentes a sesenta y ocho mil cuatrocientas veinte punto cuatrocientas tres (68,420.403) metros cuadrados. En lindes por el Norte, con la finca número veintiséis (26) y veintiocho (28); por el Sur, con las fincas número treinta y dos (32) y treinta y cinco (35); por el Este, con la finca número treinta y dos (32); y por el Oeste, con la finca número veintisiete (27). Perteneciente a Don Antonio Hernández Rodríguez y Doña Gloria Angélica Bianchi Suárez. Inscrita al Folio 44 del Tomo 123 de Jayuya, finca número 7051 inscripción 1era.
- **Finca # 31- RÚSTICA:** Predio de terreno marcado con el número treinta y uno (31) en el Plano de Subdivisión de la finca Santa Bárbara, sita en el Barrio Jayuya Abajo del término municipal de Jayuya, Puerto Rico compuesto de dieciocho (18) cuerdas más o menos y en Lindes por el Norte, con finca individual número treinta y tres (33); por el Sur, con la finca individual número treinta (30); por el Este, con la finca individual número treinta y dos (32) y por el Oeste, con terrenos de Eusebio Battle Pérez. Inscrito al folio ciento cincuenta (150) del tomo noventa y tres (93) de Jayuya, finca número cinco mil cuatrocientos sesenta y tres (5,463). Perteneciente a Don Arcisclo Burgos Torres y Doña Margarita Soto Santiago (Primeros dueños Don Fernando Rivera Heredia y Doña Mara del Carmen Rivera Santiago).
- **Finca # 32- RÚSTICA:** Predio de terreno marcado con el número treinta y dos (32) en el Plano de Subdivisión de la finca Santa Bárbara localizado en el barrio Jayuya Abajo en Jayuya, Puerto Rico, con una cabida superficial de doce cuerdas con nueve mil sesenta y nueve diezmilésimas de otra (12,9069), equivalentes a cincuenta mil setecientos veintinueve punto mil setecientos treinta y cinco metros cuadrados (50,729.1735). Colinda por el Norte, con la finca número treinta y cuatro (34) y con un camino que la separa de las fincas número treinta (30) y número treinta y uno (31); por el Sur, con el camino que la separa de la finca número treinta y cinco (35) y con la finca número treinta y seis (36); por el Este, con las fincas número treinta y cuatro (34) y número treinta y seis(36); y por el Oeste, con un camino que la separa de las fincas número veintinueve (29) y treinta(30). Perteneciente a Don Francisco Marrero Soto y Doña William Vélez Serrano (Primeros dueños Don Reynaldo Rivera Ortiz y Doña Inés Hernández Pagán).
- **Finca #34- RÚSTICA:** Predio de terreno número treinta y cuatro (34) del Proyecto Santa Bárbara, localizado en el barrio Jayuya Abajo del término municipal de Jayuya, Puerto Rico; compuesta de trece cuerdas con cuatro mil doscientos ochenta y nueve de otra (13.4289), equivalentes a cincuenta y dos mil setecientos ochenta metros cuadrados con novecientos cuarenta y ocho milésimas de otro (52,780.948). Colinda por el Norte, con la finca número treinta y uno (31) y camino que la separa de la finca número treinta y tres (33); por el Sur, con la finca número treinta y dos (32) y treinta y seis (36); por el Este, con las fincas número treinta y seis (36) y treinta y siete (37); y por el Oeste, con las fincas número treinta y dos (32) y treinta y seis (36). Perteneciente a Don Francisco Marrero Soto y Doña William Vélez Serrano. Inscrita al Folio 23 del Tomo 161 de Jayuya, inscripción 2da. de la finca 4048.
- **Finca # 37- RÚSTICA:** Predio de terreno marcado con el número treinta y siete (37) en el plano de subdivisión de la finca Santa Bárbara, sita en el barrio Jayuya Abajo del término municipal de Jayuya, Puerto Rico; compuesta por diecinueve cuerdas (19.000), equivalentes a setenta y cuatro mil seiscientos setenta y siete metros cuadrados con cinco mil ciento sesenta y cuatro diezmilésimas de otro (74,677.5164), con lindes por el Norte, con la finca individual número treinta y ocho (38); por el Sur, con la finca individual

número cincuenta y uno (51); por el Este, con la finca individual número cuarenta y uno (41); y por el Oeste, con la finca individual número treinta y cuatro (34). Perteneciente a Doña Eugenia Rivera Rivera y Don Gregorio Torres Rivera.

○ **Finca # 43- RÚSTICA:** Predio de terreno marcado con el número cuarenta y tres (43) en el Plano de Subdivisión de la finca Santa Bárbara, sita en el barrio Jayuya Abajo del término municipal de Jayuya, Puerto Rico; compuesta de diecisiete cuerdas con cuatrocientos ocho de otra (17.408), equivalentes a sesenta y ocho mil cuatrocientos veinte metros cuadrados con cuatrocientos tres diezmilésimas de otro (68,420.403), con lindes: por el Norte, con la finca individual número cuarenta y dos (42) y terrenos de Eusebio Battle; por el Sur, con las fincas individuales números cuarenta y cuatro (44), cuarenta y cinco (45), cuarenta y seis (46), cuarenta y siete (47); por el Este, con terrenos de Eusebio Battle; y por el Oeste, con las fincas individuales números cuarenta y cuatro (44), cuarenta y cinco (45), cuarenta y seis (46), cuarenta y siete (47). Perteneciente a Don Marcelino de Hoyos Medina y Doña Ana Delia Pagán.

○ **Finca # 50- RÚSTICA:** Predio de terreno marcado con el número cincuenta (50) en el plano de subdivisión de la finca Santa Bárbara localizada en el barrio Jayuya Debajo de Jayuya, Puerto Rico; compuesto de diecisiete cuerdas con siete centésimas de otra (17.07), equivalentes a sesenta y siete mil noventa y un metros cuadrados con ocho mil novecientos veintidós diezmilésimas de otro (67,091.8922). Colinda al Norte, con la finca cuarenta y dos (42), por el Sur, con la finca número cincuenta y dos (52); por el Este, con la finca número cuarenta y nueve (49); y camino que la separa de la finca número cuarenta y siete (47); y por el Oeste, con la finca número cincuenta y uno (51). Perteneciente a Sucesión de Amparo Negrón Suarez representada por Don Luis A. Figueroa Negrón. Inscrita al Folio 227 del tomo 102 de Jayuya, finca núm. 5994, inscripción 1era. Inscrita al Folio 01 del tomo 123 de Jayuya, finca número 7042, inscripción 1era.

○ **Finca # 52- RÚSTICA:** Predio de terreno marcado con el número cincuenta y dos (52) en el Plano de Subdivisión de la finca "Santa Bárbara", localizado en el Barrio Jayuya Debajo de Jayuya, Puerto Rico, con una cabida superficial de dieciséis cuerdas con cuatro mil setecientos diezmilésimas de otra (16.4701), equivalentes a sesenta y cuatro mil setecientos treinta y cuatro punto dos mil setecientos sesenta y dos (64,734.2762) metros cuadrados. Colinda al Norte, con la finca número cincuenta (50); al Sur, con un camino que la separa de la finca número cincuenta y siete (57); por el Este, con la finca número cincuenta y tres (53) y al Oeste, con camino que la separa de la finca número cincuenta y ocho (58) y con la finca número cincuenta y uno (51). Perteneciente a Don Carlos Antonio Ramos López y Doña Ana Barbosa Vélez.

○ **Finca # 53- RÚSTICA:** Parcela de terreno marcada con el número cincuenta y tres (53) en el Plano de Subdivisión de la finca Santa Bárbara, sita en el barrio Jayuya Abajo del término municipal de Jayuya, Puerto Rico; compuesta de dieciocho cero diezmilésimas de otra (18.0000), equivalentes a setenta mil setecientos cuarenta y siete metros cuadrados con dos mil diezmilésimas de otro (70,747.2000). En lindes, por el Norte, parcela marcada con el número cuarenta y nueve (49); por el Sur, con camino municipal que la separa de la parcela cincuenta y seis (56); por el Este, con parcela marcada con el número cincuenta y cuatro (54) y por el Oeste, parcela marcada con el número cincuenta y dos (52). Perteneciente a Don José Torres Rivera. Inscrita al Folio 202 del tomo 126 de Jayuya, finca número 7270, inscripción 1era.

○ **Finca # 68- RÚSTICA:** Predio de terreno marcado con el número sesenta y ocho (68) en el Plano de Subdivisión de la finca Santa Bárbara, sita en el barrio Jayuya Abajo del término municipal de Jayuya, Puerto Rico; compuesta de dieciocho (18) cuerdas, equivalentes a setenta mil setecientos cuarenta y siete punto dos metros cuadrados

(70,747.2), con lindes por el Norte, con la finca número sesenta y tres (63); por el Sur, con la finca número sesenta y nueve (69); por el Este, con las fincas número sesenta y siete (67) y setenta y uno (71); y por el Oeste, con la finca número veintiuno (21). Perteneciente a Doña Joén Padua Sánchez. Inscrita al Folio 198 del tomo 137 de Jayuya, finca núm. 7793, inscripción 2da.

Sección 2.-Copia de esta Resolución Conjunta deberá ser entregada a cada uno de los propietarios de las fincas para las cuales se está peticionando la liberación de las restricciones.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 1585 si enmiendas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe y se hace parte del mismo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 1585, según presentada, tiene como propósito ordenar al Departamento de Agricultura, a la Corporación para el Desarrollo Rural y a la Junta de Planificación proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título con Restricciones o en las Escrituras de Compra Venta con Restricciones de las fincas marcadas con el número tres (3), diez (10), doce (12), veintinueve (29), treinta y uno (31), treinta y dos (32), treinta y cuatro (34), treinta y siete (37), cuarenta y tres (43), cincuenta (50), cincuenta y dos (52), cincuenta y tres (53) y sesenta y ocho (68), en el plano de subdivisión del Proyecto Santa Bárbara de Jayuya, Puerto Rico.

La Ley Núm. 5 de 1966, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, que permite que el Secretario del Departamento de Agricultura de Puerto Rico de mediante venta, cesión, usufructo o arrendamiento solares para uso agrícola. Esta ley se enmendó a su vez por la Ley Núm. 107 de 1974, para establecer restricciones y condiciones para prohibir segregaciones y usos no agrícolas de estas fincas. También estableció mecanismos administrativos y parlamentarios para eliminar dichas restricciones.

Luego de un estudio ordenado por la Cámara de Representantes de Puerto Rico (R. de la C. 2917), se evaluó las particularidades de las fincas del Proyecto Santa Bárbara de Jayuya, adscrito al Programa de Fincas Familiares ya descrito. Resultó ser que la actividad agrícola del área había mermado significativamente, por lo que existen trece (13) fincas hábiles para liberarlas de las condiciones y restricciones de la Ley Núm. 107, *supra*.

Debemos fomentar que las familias que advinieron titulares de las fincas posean las mismas sin restricciones para uso agrícola que resultan ser innecesarias. Ello fomentaría el desarrollo revitalización de esta comunidad rural, por lo que es necesaria su liberalización por la vía legislativa, mediante la aprobación de la presente medida.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación y estudio de la R. C. de la C. 1585, la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales del Senado de Puerto Rico solicitó ponencias y opiniones de las siguientes con experiencia, peritaje y conocimiento técnico y especializado en el asunto de marras. También tomó en consideración el informe preparado por la Cámara de Representantes. Comparecieron por escrito los siguientes:

- Ing. Luis Vélez Roche, Administrador de la Administración de Reglamentos y Permisos de Puerto Rico (ARPE);
- Agro. Salvador Ramírez Cardona, Director Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico;
- Sr. Juan Vaquer Castrodad, Director Ejecutivo de la Administración de Terrenos de Puerto Rico.

La mayoría de las personas y entidades consultadas coincidieron en la pertinencia de aprobar la presente medida. En resumen, opinaron lo siguiente:

La Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) expuso su preocupación, ya que la venta de las fincas bajo el programa tipo familiar conocido como Título IV de la Ley de Tierras se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte del acuerdo de compraventa. En el caso particular de estas fincas las condiciones y restricciones se encuentran expresamente indicadas en la Certificación de Título. Indicó que antes de aprobar la medida propuesta, entendía prudente que se consulte con el Departamento de Agricultura con el propósito de determinar si la misma cumple con los requisitos del programa que crea dicha ley.

Concluye ARPE que conforme a lo antes mencionado, y en vista de establecer la protección de los terrenos de valor agrícola por el desarrollo urbano desmedido, entendemos necesario el insumo de las agencias encargadas de velar y desarrollar los mismos, y que en principio no endosa la media propuesta.

La Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, dejó claramente establecido el fin que persigue la medida propuesta. Se esbozó que el proyecto Santa Bárbara consta de 1,334.2004 cuerdas y está localizado en la carretera Km. 4.4 Interior del barrio Jayuya Abajo del municipio de Jayuya. Que dicho proyecto cuenta con 69 fincas individuales y 6 fincas dedicadas a uso público debido a la extrema cercanía de la zona urbana y de expansión del municipio. Se describieron los diversos proyectos comerciales, industriales y negocios que se han desarrollado en la zona.

La Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, reconoce que objetivos para los cuales fue creada dicha entidad se cumplieron al haber mantenido y desarrollado una comunidad próspera y pujante en la zona rural evitando así la emigración hacia las zonas metropolitanas. Siendo así las cosas, se aceptó que el proyecto Santa Bárbara cumplió con su propósito original y ha mermado considerablemente su potencial agrícola para los fines de Título VI de la Ley de Tierras. Por lo tanto, se endosa la petición de la comunidad de Santa Bárbara para que sea exenta de la Ley 107 del 3 de julio de 1974, excluyendo las fincas número 44, 45 y 46 para preservar su uso agrícola y que la legislatura, utilizando el poder que la ley le otorga, libere de esta forma a esta comunidad para que puedan continuar con su desarrollo social y urbano que tanto han luchado.

La Administración de Terrenos de Puerto Rico, indicó que las restricciones sobre uso agrícola exclusivo fueron impuestas a cientos de fincas familiares que fueron cedidas a valores mínimos de venta a las fechas en que se traspasaron.

Expone el Director Ejecutivo, que el procedimiento que establece la ley al presente obliga a los dueños de esta fincas, que se comprometieron a su uso agrícola y a quienes le fueron transferidos sus títulos a valores sumamente bajos para cumplir con el propósito de ley, si las van a vender, a que las ofrezcan al Gobierno de Puerto Rico bajo ciertos criterios que establecen un precio razonable en relación con los valores a los que se les vendió.

Aunque la Administración de Terrenos de Puerto Rico presenta objeción a la medida, para proteger lo que son las fincas destinadas a uso agrícola, la realidad actual del área no les da la razón. El caso específico de esta comunidad es particular dado que el casco urbano del Municipio de Jayuya se ha desarrollado en las inmediaciones de la misma. Dentro del Sector Santa Bárbara existen plantas farmacéuticas, la Alcaldía, Residenciales Públicos, parques, escuelas, comercios, supermercados, entre

otros. También existen fincas de producción agrícola, lo que nos lleva a pensar que las consideraciones en fincas deberán hacerse caso a caso.

En el caso ante nos, eso fue lo que hizo esta Comisión: consultar a los expertos sobre la situación. Tanto ARPE, la Corporación de Desarrollo Rural (encargado de administrar el Proyecto de Fincas Agrícola de Tipo Familiar) el Alcalde, residentes y miembros de la comunidad avalan la intención legislativa del proyecto. El Sector Santa Bárbara es un vivo ejemplo del progreso que la Ley le trajo a una comunidad rural que antes era aislada, y hoy ha sido repoblada, revitalizada y progresista.

IMPACTO FISCAL

Por último, y en cumplimiento de la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, se consigna que la medida de autos no sugiere disposición alguna que compromete el presupuesto de alguno de los municipios de Puerto Rico.

CONCLUSION Y RECOMENDACIONES

Luego de un análisis ponderado de la medida de autos, esta Comisión entiende prudente, razonable y necesaria la recomendación de aprobación de la presente medida.

Entendemos que dado el cambio que ha dado el Sector Santa Bárbara, las restricciones agrícolas en algunas de sus fincas se han convertido un obstáculo al continuo desarrollo que ha experimentado el pueblo de Jayuya en los últimos años. El desarrollo del casco urbano ha beneficiado a esta comunidad rural, pues les ha hecho factibles servicios públicos y privados, de salud, comercio, población, seguridad y progreso económico al sector. Negarle un continuo crecimiento sería sumergir en el estancamiento un área que ya no cuenta en su totalidad con características agrícolas. En ello, también concurrimos con el informe presentado por la Cámara de Representantes.

A base de ello y por las consideraciones expuestas, la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación sin enmiendas del R. C. de la C. 1585.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luis Daniel Muñiz Cortés
Presidente
Comisión de Agricultura,
Recursos Naturales y Asuntos Ambientales”

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): Senador Hernández Mayoral.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Para un receso.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, receso.

RECESO

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, solicitamos que el Proyecto del Senado 2167 sea considerado en esta sesión. Que se proceda con su lectura.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se descargue el Proyecto de la Cámara 4418, que viene acompañado de la firma del Presidente de la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado, Luis Daniel Muñiz. Que se proceda con su lectura y su consideración.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos se incluya en el Calendario, para su consideración, el nombramiento del señor Gobernador a la licenciada Leilaní Torres Roca, como Jueza Municipal; la Honorable Nereida Feliciano Ramos, para otro término como Jueza Municipal; y el licenciado Miguel Hernández Sanabria, como Registrador de la Propiedad.

Que se proceda en bloque con su consideración de dichas designaciones del señor Gobernador de Puerto Rico, en estos instantes.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Leilaní Torres Roca, para el cargo de Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Nereida Feliciano Ramos, para el cargo de Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Miguel Hernández Sanabria, para el cargo de Registrador de la Propiedad.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Leilaní Torres Roca, para el cargo de Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 3783 y la Resolución del Senado Núm. 3784, aprobadas el 25 de marzo de 2008, vuestra Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Leilani Torres Roca, recomendando su confirmación como Jueza Municipal en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

El pasado 2 de abril de 2008, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Leilani Torres Roca como Jueza Municipal en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 11 de 2005, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación de la designada. Dicha oficina rindió su informe el 14 de mayo de 2008.

La Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública celebró Vista Pública el 29 de mayo de 2008, en el Salón de Audiencias, María Martínez del Senado de Puerto Rico. En dicha vista, la Comisión, tuvo la oportunidad de conocer más a fondo a la Lcda. Leilani Torres Roca.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Leilani Torres Roca nació el 14 de junio de 1972 en Santurce, Puerto Rico. La nominada es soltera y reside en el Municipio de San Juan.

El historial educativo de la Lcda. Leilani Torres Roca evidencia que para el año 1995 culminó con Altos Honores el Grado de Bachillerato en Educación Especial de la Universidad de Puerto Rico. Asimismo al año siguiente, ésta completa un Grado de Maestría en Educación Especial de la Escuela de Educación de la Universidad de Boston, con Altos Honores. Luego, para el año 2002, la nominada concluye un Juris Doctor (Magna Cum Laude) de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico en Río Piedras.

La nominada obtuvo los siguientes reconocimientos en el 2002: estudiante con alta Distinción Académica del Recinto de Río Piedras por su GPA, fue galardonada con la Medalla de Derecho Público, y fue reconocida por el Colegio de Abogados de Puerto Rico, al mantener el GPA más alto en la Clase del 2002 de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

La nominada tomó y aprobó la Reválida en el mes de septiembre de 2002. Para el 23 de enero de 2003 ésta fue admitida al ejercicio de la Abogacía y para el 15 de marzo de 2005 fue admitida al ejercicio de la abogacía en el Foro Federal en el Distrito de Puerto Rico.

En cuanto al ámbito profesional, para el año 1996 la Lcda. Leilani Torres Roca fungió como Maestra de Educación Especial en la Escuela Intermedia Juan Ponce de León en el Municipio de Guaynabo. Desde agosto de 2000 a mayo de 2001 la licenciada Torres Roca se desempeñó como Asistente de Cátedra de la entonces Profesora; ahora, Jueza Superior Betzaida Seijo en la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

En verano del año 2001 laboró para la Firma “Fiddler, González & Rodríguez”. Desde octubre de 2002 al mes de septiembre de 2003 fungió como Oficial Jurídico del Tribunal Supremo de Puerto Rico, junto al Honorable Federico Hernández Denton.

La Lcda. Leilani Torres Roca laboró desde noviembre de 2003 a enero de 2005 en la Corte Federal para el Distrito de Puerto Rico desempeñándose como Oficial Jurídico con el Juez Daniel R. Domínguez.

En el mes de febrero del mismo año hasta octubre de 2007 la nominada se desempeñó como Asociada de Litigio del Departamento de Litigaciones en la Firma “Pietrantonio, Méndez & Alvarez LLP”. Desde diciembre del año 2007 al presente la Lcda. Leilani Torres Roca rinde labores como Abogada en la Oficina del Lcdo. Harry Anduze.

La Lcda. Leilaní Torres Roca fue nominada el 2 de abril del presente, para el cargo de Jueza Municipal en el Tribunal de Primera Instancia, por el Gobernador de Puerto Rico.

II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TECNICAS DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO

El 14 de mayo de 2008, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada a la designada. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial y evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Historial y Evaluación Psicológica

La Lcda. Leilaní Torres Roca fue objeto de una rigurosa evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que ésta posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que fue nominada.

(b) Análisis Financiero

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Leilaní Torres Roca. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida la Lcda. Torres Roca ocupar el cargo de Jueza Municipal en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones de la nominada.

(c) Investigación de Campo

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Leilaní Torres Roca cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

Durante la entrevista de rigor realizada a la nominada, ésta tuvo la oportunidad de detallar su trayectoria académica y profesional que, a su entender, le capacitan para ocupar el Cargo de Jueza Municipal. Informó que está motivada para realizar una buena labor en la Judicatura ante su experiencia previa cercana a las funciones de un juez.

El Investigador de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos entrevistó a varias personas que laboraron con la nominada en la Oficina del Juez Federal Hon. Daniel R. Domínguez, quienes expresaron lo siguiente:

El Hon. Daniel R. Domínguez expresó que la Lcda. Leilaní Torres Roca laboró en su Oficina por espacio de dos (2) años. Catalogó el trabajo realizado por la nominada como *“excelente”*. La describió como extremadamente inteligente, diligente, puntual y muy disciplinada. *“Trabajaba los sábados y domingos y sus trabajos eran de calidad”*. *“Realizaba sus análisis con fervor”*, dijo. El Juez Federal concluyó la entrevista señalando que la nominada *“no se casa con nadie”* y a su entender, *“es excelente para ser Juez”*.

La Lcda. Johanna Matos, Oficial Jurídico del Juez Domínguez y quien fuera compañera de trabajo de la nominada, expresó que la Lcda. Leilaní Torres Roca fue su mentora. *“Es excelente abogada, sumamente brillante, con mucha presencia, paciente y sabe explicar con mucha delicadeza”*. *“Posee mucha capacidad y tienes las cualidades para ser Jueza”*.

La misma opinión le merece a la Sra. Nilda Torres Cartagena, Secretaria del Juez Domínguez, quien expresó que la nominada es muy comprometida, puntual, responsable con las encomiendas que se le exigían, educada y conocedora del Derecho”.

El Hon. Federico Hernández Denton, Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico y quien supervisó a la licenciada Torres Roca cuando ésta laboró como su Oficial Jurídico, expresó que la nominada demostró “dedicación, responsabilidad, inteligencia y compromiso” en el desempeño de sus funciones. Por otro lado, resaltó que la nominada escribe muy bien y posee los requisitos éticos, integridad y discreción para ocupar un puesto en la Judicatura.

Prosiguió esta investigación de campo, con la visita al Bufete “Harry Anduze Law Offices”, donde los entrevistados se expresaron de la siguiente manera en cuanto a las cualificaciones profesionales de la nominada.

El Lcdo. Harry Anduze, indicó que conoce desde hace mucho tiempo a la nominada, ya que le une una amistad con el señor padre de ésta. Expresó que la familia Torres Roca es “gente seria” y que la nominada posee un gran sentido de responsabilidad, es muy pausada, sabe escuchar y tiene un sentido del servicio público.

El licenciado Anduze destacó que las investigaciones jurídicas que realiza la nominada son de primera. A su entender, la Lcda. Leilaní Torres Roca es muy capacitada y conocedora del Derecho. “*Cuando difiere, lo hace con la mayor tranquilidad y respeto*”, culminó.

El Lcdo. Julio M. Marcano López indicó que conoce a la nominada desde el mes de diciembre del año 2007, ya que ambos trabajan en la misma Oficina. Describió a la nominada como muy amable, respetuosa, tranquila, competente y sosegada. “*Se ha distinguido por trabajar en equipo. Ha demostrado competencia, conocimiento del Derecho y conoce de las doctrinas y los procesos legales*”, fueron en parte sus expresiones.

El Lcdo. José Alberto Morales Boscio, indicó que conoce a la nominada desde hace varios años ya que estudiaron juntos en la Escuela de Derecho y han coincidido en el área laboral. “*Se destacó como estudiante aplicada, es organizada, muy responsable y excepcional*”, dijo. En cuanto a su experiencia con la nominada en el área laboral, expresó que fue una “*excelente Oficial Jurídico*”.

Entre las cualidades que resaltó de la nominada, informó que ésta tiene mente jurídica, es capaz y comprometida. En cuanto a su temperamento, entiende que posee el temple judicial, trabaja bajo presión, es honesta, laboriosa y con buenas relaciones interpersonales.

La Sra. Serdua Plaud Valentín, Asistente Administrativa en el Bufete, indicó que las relaciones de la nominada con sus compañeros de labores son muy buenas; es llevadera, laboriosa, seria, clara en sus instrucciones y cumplidora de los términos legales.

“*La licenciada es muy profesional, cordial y es de buen trato. Reacciona bien al trabajo bajo presión*”. “*Está capacitada para ser juez y será excelente*”, fueron en parte sus expresiones. La señora Evelyn Arroyo, Secretaria del Bufete, indicó que la licenciada Torres Roca “*es bien trabajadora, muy detallista, llevadera y vertical*”. “*Trabaja el área federal, la cual domina*”, culminó.

La señora María Cristina Morales Boscio, Secretaria del Bufete, expresó que su experiencia con la nominada ha sido muy positiva ya que la licenciada Torres Roca es dinámica, responsable, amable, enfocada, laboriosa y muy respetuosa con los clientes. “*Está muy pendiente a los términos; le gustan los retos y será excelente en ese trabajo*”, culminó.

La investigación prosiguió con entrevistas a ex compañeros de trabajo de la nominada en el Bufete Pietrantoní, Méndez & Álvarez LLP, quienes expresaron lo siguiente:

El licenciado Jorge Peirats, quien supervisó a la nominada en dicha Oficina Legal, informó que el trabajo desempeñado por ésta fue excelente. La catalogó como “*bien dedicada, laboriosa, comprometida, responsable, inteligente, con temperamento ecuánime*”. “*Realizó un buen trabajo*”, concluyó.

La Sra. Betzaida Jaime Fernández, Secretaria del Bufete, describió a la Lcda. Leilaní Torres Roca como “*muy responsable, organizada*”. “*Las instrucciones que ésta impartía eran claras y específicas, no se molestaba, demostró ser una persona inteligente y de buen carácter*”, finalizó.

Para cubrir el aspecto de la reputación de la nominada en su comunidad, se entrevistó a dos de sus vecinos en el Condominio Hato Rey Plaza. La Sra. María Camacho indicó que la nominada “es una excelente vecina”. Asimismo, la Sra. Ivonne Santiago, informó que la conoce hace más de veinticinco (25) años y señaló que ésta tiene una excelente reputación en su comunidad.

Finalmente, se certifica que de la información contenida en los sistemas de información de Justicia Criminal del Departamento de Justicia no surge información adversa que involucre a la Lcda. Leilaní Torres Roca.

III. VISTA PUBLICA DE LA COMISION DE LO JURIDICO Y SEGURIDAD PUBLICA

El 29 de mayo de 2008, en el Salón de Audiencias María Martínez del Senado, la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública atendió la designación de la Lcda. Leilaní Torres Roca como Jueza Municipal en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

En su presentación, la Lcda. Leilaní Torres Roca expuso brevemente su trayectoria personal, profesional y académica. La comisión pudo constatar de primera mano las calificaciones y experiencia de la Lcda. Torres Roca para ocupar el cargo para el que se le designa.

IV. CONCLUSION

La trayectoria profesional y académica que demuestra el expediente de la Lcda. Leilaní Torres Roca es una de vasta experiencia y demuestra tener un total compromiso con la profesión legal. La Comisión reconoce la labor de la designada, quién demostró ser una persona íntegra, prudente, justa y una gran concedora del Derecho.

En todo momento, la nominada mostró apertura y disponibilidad ante las interrogantes de los miembros de la Comisión. El examen de las calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos académicos, morales y profesionales para ejercer el cargo al cual fue designada como Jueza Municipal en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

La Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando la confirmación del nombramiento de la Lcda. Leilaní Torres Roca como Jueza Municipal en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José Emilio González Velázquez
Presidente
Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Nereida Feliciano Ramos, para el cargo de Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia:

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 3783 y la Resolución del Senado Núm. 3784, aprobadas el 25 de marzo de 2008, vuestra Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Hon. Nereida Feliciano Ramos, recomendando su confirmación como Jueza Municipal en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

El Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Hon. Nereida Feliciano Ramos como Jueza Municipal en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 11 de 2005, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación de la designada. Dicha oficina rindió su informe el 7 de junio de 2008.

La Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública celebró Vista Pública el martes, 17 de junio de 2008, en el Salón de Audiencias, María Martínez del Senado de Puerto Rico. En dicha vista, la Comisión, tuvo la oportunidad de conocer más a fondo a la Hon. Nereida Feliciano Ramos.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Hon. Nereida Feliciano Ramos nació el 16 de julio de 1969 en Mayagüez, Puerto Rico. La nominada está casada con el Sr. Mario L. Bournigal López y es madre de tres hijas; Mariana, Sofía y Mariela. La familia reside en el Municipio de Canóvanas.

El currículo educativo de la nominada nos revela que en el 1991 se graduó de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras con un Bachillerato en Administración de Empresas con Concentración en Contabilidad, Magna Cum Laude. Durante sus estudios de Bachillerato, la nominada recibió el Premio de Excelencia Académica. En el 1987 ingresó en la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico y en el año 1994 se graduó de un Juris Doctor, Cum Laude.

La experiencia profesional de la nominada dio inicios en el 1992 cuando ingresó al Bufete Ramos, Morales-Sánchez & Ramos Cámara como Asistente de Abogado. En agosto de ese mismo año, la nominada se traslada a trabajar como Asistente de Cátedra del Profesor Luis M. Villalonga, en la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. En el año 1994 decide ingresar al bufete Machargo, Del Valle & De La Rosa como Abogada. Dos años más tarde, en el 1996, se convierte en Asesora de los comisionados de la Comisión de Servicio Público.

En julio de 1997 pasó a ocupar la posición de Directora de la División Legal de la Junta de Relaciones del Trabajo. Tres años más tarde, el 7 de agosto del año 2000, la nominada fue nombrada como Jueza Municipal iniciando sus labores en el Centro Judicial de Ceiba. Como parte de una designación especial, durante varias fechas del año 2000 a 2001 fungió como Jueza del Tribunal de Primera Instancia en la Sub Sección de Distrito, Sala de Fajardo.

El 20 de febrero del 2001 fue trasladada para laborar como Jueza Municipal en las Regiones Judiciales de Fajardo y Humacao. Luego fue trasladada al Centro Judicial de Canóvanas, donde laboró por espacio de un año. Como parte de una designación especial en el año 2001, la nominada se desempeñó como Examinadora de Pensiones Alimentarias en el Tribunal de Carolina. En varias ocasiones la nominada ha sido designada a laborar como Juez Superior para la Sala Superior Criminal y como Juez Superior para la Sala de Vista Preliminar. En el año 2002 la nominada fue trasladada a laborar en la Sala Municipal del Tribunal de Primera Instancia en Trujillo Alto. En el año 2005 se trasladó al Centro Judicial de Carolina, donde ejerce como Jueza Municipal hasta el presente.

La nominada ha formado parte de diferentes grupos y actividades durante su carrera profesional entre los cuales podemos destacar, su participación en el proyecto piloto “For The Record 2” para su

implementación en las salas municipales, participó de los grupos focales para la Revisión de los Cánones de Ética Judicial, ayudó en la preparación de comentarios para la redacción del Manual del Estrado para Jueces Municipales y participó en el proyecto piloto para la Integración de las Salas de Menores y Familia.

II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO

El 7 de junio de 2008, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada a la designada. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial y evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Historial y Evaluación Psicológica

La Hon. Nereida Feliciano Ramos fue objeto de una rigurosa evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que éste posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que fue nominada.

(b) Análisis Financiero

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Hon. Nereida Feliciano Ramos. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la Hon. Feliciano Ramos ocupar el cargo de Jueza Municipal en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones de la nominada.

(c) Investigación de Campo

La investigación de campo realizada en torno a la renominación de la Hon. Nereida Feliciano Ramos cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

La misma se inició con la entrevista de rigor realizada a la Hon. Nereida Feliciano Ramos, quien detalló su trayectoria y experiencia en la Rama Judicial. La nominada expresó su satisfacción ante su renominación como Jueza Municipal ya que siente pasión por su carrera judicial.

La nominada afirmó que no ha tenido problemas con la justicia ni con ninguna persona por lo que no conoce de impedimento alguno para ser confirmada en el cargo de Jueza Municipal.

Para indagar sobre la reputación de la nominada en el aspecto profesional, el Investigador de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos se trasladó al Centro Judicial de Carolina donde la nominada ha laborado durante los últimos tres (3) años y entrevistó a varios de sus compañeros jueces.

El Hon. Roberto Rodríguez Casillas, Juez Superior; el Hon. Felipe Rivera, Juez Superior; el Hon. Alberto Pérez Ocasio, Juez Administrador; el Hon. Harry Massanet, Juez Superior, la Hon. Luisa Lebrón, Jueza Superior, la Hon. Ana D. Suárez Alejandro, Juez Municipal y la Hon. Katherine Hoffman, Jueza Municipal, recomendaron sin reservas la renominación de la Jueza Nereida Feliciano Ramos. Los jueces entrevistados destacaron la capacidad y disposición de la nominada.

También se entrevistó al Alguacil Joselito Rivera, quien está asignado a la Sala Judicial donde labora la nominada, a quien describió como una excelente juez, amable, que da buen trato a todo el mundo, gentil, servicial. El alguacil Rivera considera que la Hon. Nereida Feliciano Ramos es una de las mejores jueces en el Centro Judicial de Carolina.

También se entrevistó a varios fiscales de la Fiscalía de Carolina, en búsqueda de referencias profesionales sobre la nominada, entre éstos: la Fiscal Auxiliar II Elizabeth Cabassa, la Fiscal Auxiliar II Inés Carrau, la Fiscal Auxiliar Yamila Andujar, la Fiscal Auxiliar Lilliam Cabrera Plá y la Fiscal Yanira Sierra.

Todos los entrevistados mencionaron que la Jueza Feliciano Ramos es muy justa, amable y balanceada por lo que se expresaron a favor de su renominación.

En el ámbito profesional, finalmente se entrevistó a la Lcda. Rosana Rivera, quien laboró con la nominada en la Junta de Relaciones del Trabajo y a quien le une una gran amistad. Según indicó, la Jueza Feliciano Ramos es muy responsable y con gran capacidad para desempeñarse como Jueza Municipal.

Para cubrir el aspecto de las relaciones de la nominada en su comunidad, el Investigador de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos entrevistó a dos (2) de los vecinos más cercanos de la nominada. Tanto el Sr. Ismael Delgado como el Sr. Ángel Nieves expresaron que la nominada es muy querida y respetada en su comunidad.

Finalmente, se certifica que de la información contenida en los sistemas de información de Justicia Criminal del Departamento de Justicia no surge información adversa que involucre a la Hon. Nereida Feliciano Ramos.

III. VISTA PUBLICA DE LA COMISION DE LO JURIDICO Y SEGURIDAD PUBLICA

El 17 de junio de 2008, en el Salón de Audiencias María Martínez del Senado, la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública atendió la designación de la Hon. Nereida Feliciano Ramos como Jueza Municipal en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

En su presentación, la Hon. Nereida Feliciano Ramos expuso brevemente su trayectoria personal, profesional y académica. La comisión pudo constatar de primera mano las calificaciones y experiencia de la Lcda. Feliciano Ramos para ocupar el cargo para el que se le designa.

IV. CONCLUSION

La trayectoria profesional y académica que demuestra el expediente de la Hon. Nereida Feliciano Ramos es una de vasta experiencia y demuestra tener un total compromiso con el servicio público. La Comisión reconoce la labor de la designada, quién demostró ser una persona íntegra, prudente, justa y un gran conocedora del Derecho Penal.

En todo momento, la nominada mostró apertura y disponibilidad ante las interrogantes de los Miembros de la Comisión. El examen de sus calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos académicos, morales y profesionales para ejercer el cargo al cual se le designa como Jueza Municipal en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

La Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando la confirmación del nombramiento de la Hon. Nereida Feliciano Ramos como Juez Municipal en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José Emilio González Velázquez
Presidente
Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública”

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Miguel Hernández Sanabria, para el cargo de Registrador de la Propiedad.

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 3783 y la Resolución del Senado Núm. 3784, aprobadas el 25 de marzo de 2008, vuestra Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Miguel Hernández Sanabria, recomendando su confirmación como Registrador de la Propiedad.

El Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, el 24 de marzo de 2008, la designación del Lcdo. Miguel Hernández Sanabria como Registrador de la Propiedad.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 11 de 2005, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación del designado. Dicha oficina rindió su informe el 9 de junio de 2008.

La Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública celebró Vista Pública el miércoles, 18 de abril de 2008, en el Salón de Audiencias, María Martínez del Senado de Puerto Rico. En dicha vista, la Comisión, tuvo la oportunidad de conocer más a fondo al Lcdo. Miguel Hernández Sanabria.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El licenciado Miguel Hernández Sanabria nació el 15 de diciembre de 1952 en Santurce, Puerto Rico. Es hijo del Lcdo. Miguel Hernández Agosto, pasado Presidente del Senado de Puerto Rico y la Sra. Evelyn Sanabria López. El nominado está casado con la Sra. María de los Ángeles Dávila Solá con quien ha procreado tres hijos: Mari Angie, Michelle Marie y Miguel Ángel. El nominado reside junto a su esposa en la Urb. El Verde Sur en el Municipio de Caguas.

El historial educativo del licenciado Hernández Sanabria evidencia que el año 1975 obtuvo un Bachillerato en Administración de Empresas con concentración en Finanzas y Seguros de Georgia State University en Atlanta, Georgia. En el año 1980 obtuvo un grado de *Juris Doctor* de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. El nominado es admitido al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico en junio de 1983.

Del historial profesional del nominado surge que de 1975 a 1983 laboró para el Chase Manhattan Bank en el Municipio de Caguas, donde se desempeñó como “*operations and credit trainee*”, Gerente de Sucursal y Asistente del Tesorero. El nominado era responsable de todas las operaciones administrativas y crediticias del banco.

De 1983 a 2000 se desempeñó como profesor – conferenciante en la Universidad del Turabo en Gurabo, Puerto Rico. El licenciado Hernández Sanabria estaba a cargo de enseñar cursos sobre materias de derecho y finanzas tales como: Ley Mercantil, Derecho Administrativo y Finanzas Básicas.

A su vez desde el 1983 al presente se dedica a la práctica privada en su propio bufete ubicado en el Municipio de Caguas, donde se desempeña entre otras funciones como notario y abogado hipotecario, siendo responsable de todos los documentos de préstamos hipotecarios así como la documentación notarial.

El licenciado Miguel Hernández Sanabria es miembro del Colegio de Abogados de Puerto Rico, de la Asociación Torre Fuerte Iglesia de la Ciudad y de la Asociación de Notarios. El nominado sirvió por más de veinte años en la Fuerza Aérea de los Estados Unidos en donde recibió un licenciamiento honorable (“*Honorable Discharge*”) y recibió la distinción de “*Honor Medal Military Retired*”.

II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO

El 9 de mayo de 2008, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada al designado. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial y evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Historial y Evaluación Psicológica

El Lcdo. Miguel Hernández Sanabria fue objeto de una rigurosa evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que éste posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que fue nominado.

(b) Análisis Financiero

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Lcdo. Hernández Sanabria. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Hon. Hernández Sanabria ocupar el cargo de Registrador de la Propiedad. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones del nominado.

(c) Investigación de Campo

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del licenciado Hernández Sanabria cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron datos provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

Esta investigación se concentró la investigación mayormente en el área de Caguas, municipio donde reside el nominado y se ha desempeñado profesionalmente como Abogado y Notario.

El licenciado Hernández Sanabria fue entrevistado por el Investigador de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado, teniendo la oportunidad de detallar su trayectoria profesional en la abogacía y, específicamente en el área notarial. El nominado informó que, en la actualidad, presta servicios notariales para el Banco de Gubernamental de Fomento a través de la Oficina Legal de su señor padre, el Lcdo. Miguel Hernández Agosto.

Durante la entrevista se le preguntó al nominado sobre su interés y experiencia para la posición como Registrador de la Propiedad y contestó que le fascinaba mucho esa área del Derecho. Expresó entusiasmado que tiene vasta experiencia en el área notarial y le interesa grandemente convertirse en Registrador de la Propiedad.

En ocasión de la visita a la residencia del nominado en la Calle H de la Urb. El Verde Sur en Caguas, el Investigador de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado aprovechó la oportunidad para entrevistar a la Sra. María de los Ángeles Dávila Sola, cónyuge del nominado desde hace 31 años.

La señora Dávila se encuentra muy complacida con la nominación de su esposo como Registrador de la Propiedad. Describió al Lcdo. Miguel Hernández Sanabria como un trabajador incansable, muy responsable y quien tiene mucho interés en convertirse en Registrador de la Propiedad. Indicó además que el nominado es un buen esposo y excelente padre.

Como parte de la investigación de la nominación que nos ocupa, se entrevistó a varios vecinos del licenciado Hernández Sanabria, quienes favorecieron su nominación como Registrador de la Propiedad, describiendo al nominado como un excelente vecino, padre y esposo. Los vecinos entrevistados fueron el

Sr. Antonio Capella Hernández, residente en la casa # F-7 y vecino del nominado por los pasados veinticinco (25) años y la Sra. Agnes Rodríguez Miranda, residente en la casa # F-8 desde hace treinta (30) años.

Se hace constar que como parte de esta investigación de campo, se entrevistó a la Lcda. Marla Ríos Díaz, Sub Directora del la Oficina del Inspector de Protocolos del Tribunal Supremo de Puerto Rico, quien manifestó que luego de revisar sus records, no encontró deficiencia alguna señalada al nominado en su Obra Notarial. De igual manera, indicó que la Oficina del Inspector de Protocolos no tiene objeción en cuanto a la confirmación del Lcdo. Miguel Hernández Sanabria en el cargo de Registrador de la Propiedad.

Concluye esta investigación informando que de la información contenida en los Sistemas de Información de Justicia Criminal del Departamento de Justicia no surge información adversa que involucre al Lcdo. Miguel Hernández Sanabria.

III. VISTA PUBLICA DE LA COMISION DE LO JURIDICO Y SEGURIDAD PUBLICA

El 19 de junio de 2008, en el Salón de Audiencias María Martínez del Senado, la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública atendió la designación del Lcdo. Miguel Hernández Sanabria como Registrador de la Propiedad.

En su presentación, el Lcdo. Miguel Hernández Sanabria expuso brevemente su trayectoria personal, profesional y académica. La comisión pudo constatar de primera mano las calificaciones y experiencia del Lcdo. Hernández Sanabria para ocupar el cargo para el que se le designa.

IV. CONCLUSION

El examen de las calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos académicos, morales y profesionales para ejercer el cargo al cual se le designa como Registrador de la Propiedad. La Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando la confirmación del nombramiento del Lcdo. Miguel Hernández Sanabria como Registrador de la Propiedad.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José Emilio González Velázquez
Presidente
Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que el Senado confirme estas tres distinguidas designaciones, para el cargo de Juez Municipal, Juezas Municipales y para el cargo de Registrador de la Propiedad; y al distinguido licenciado Miguel Hernández, quien es el distinguido hijo del ex Presidente del Senado, de este Cuerpo, don Miguel Hernández Agosto.

SR. PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, el Senado de Puerto Rico extiende su confirmación a las personas nominadas y mencionadas por nuestro Portavoz.

El Senado de Puerto Rico extiende su confirmación al nombramiento de la licenciada Leilaní Torres Roca, como Jueza Municipal; extiende su confirmación al nombramiento de la honorable Nereida Feliciano Ramos, como Jueza Municipal; extiende también su confirmación al nombramiento del licenciado Miguel Hernández Sanabria, como Registrador de la Propiedad.

Notifíquese al señor Gobernador.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente.

SR. PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): Senador Hernández Mayoral.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Para dejar sin efecto la Regla 47.9.

SR. PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): Senador Hernández Mayoral.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Para un receso.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, receso.

RECESO

Transcurrido el receso, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se continúe con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Adelante con los descargues que estaban en turno, señor Secretario.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2167, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra” a fin de reincorporar en dicha ley, la prohibición de conceder el privilegio de libertad bajo palabra a aquellas personas que hayan utilizado o intentado utilizar un arma de fuego en la comisión de un delito grave o su tentativa, en cualquiera de los grados establecidos; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como “Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba”, estableció un sistema mediante el cual se le confiere a un convicto la oportunidad de cumplir su sentencia o parte de ésta fuera de las instituciones carcelarias, siempre y cuando éste observe buena conducta y cumpla con todas las restricciones que el tribunal le imponga. El disfrute de una sentencia suspendida es un privilegio y no un derecho, y la concesión de tal privilegio a un convicto que cualifica descansa en la sana discreción del tribunal. *Pueblo v. Zayas Rodríguez*, 147 D.P.R. 530 (1999).

Por su parte, la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra”, establecía una prohibición para conceder el privilegio de libertad a prueba a aquellos convictos que hayan utilizado un arma de fuego en la comisión de un delito grave. Sin embargo, por un error o inadvertencia legislativa mediante la aprobación de la Ley Núm. 316 de 15 de septiembre de 2004, se omitió dicha prohibición. Dicha omisión no es cónsona con la intención legislativa del Artículo 72 del Código Penal de Puerto Rico de 2004, que establece como agravante, entre otras cosas, la utilización de un arma de fuego en la comisión de un delito.

La utilización ilegal de las armas de fuego para la comisión de delitos es una práctica que lacera todo el sistema social y jurídico de nuestro País. Estas armas mortíferas han acabado con vidas tanto de los personajes involucrados en los actos delictivos como de personas inocentes de nuestra sociedad. La política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está dirigida a combatir y erradicar las armas ilegales y el trasiego de estas de la calle. No obstante, sin un cuerpo de ley sustantivo y procesal que apoye dicha política pública los intentos serían cada vez más fútiles.

Es por ello que mediante la presente legislación se reincorpora la prohibición para conceder libertad a prueba a aquellas personas que hayan cometido delitos graves, en cualquiera de los grados establecidos en el Código Penal, mediante la utilización de un arma de fuego. Esta Ley es en fiel cumplimiento a la política pública establecida en torno a la prevención y control del uso ilegal de armas de fuego en nuestro País.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 3, inciso (a), de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.- Autoridad, poderes y deberes de la Junta

La Junta de Libertad Bajo Palabra tendrá la siguiente autoridad, poderes y deberes:

(a) Podrá decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico que hubiere sido o fuere convicta por delitos cometidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico, o que hubiere sido o fuere convicta por delitos bajo la ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico, cuando haya satisfecho la multa dispuesta en el Artículo 49-C de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, y haya cumplido la mitad de la sentencia fija que le ha sido impuesta, excepto cuando la persona haya sido convicta bajo dicho sistema de sentencia determinada por asesinato en primer grado, en cuyo caso la Junta adquirirá jurisdicción cuando la persona haya cumplido veinticinco (25) años naturales o cuando haya cumplido diez (10) años naturales si la persona convicta por dicho delito lo fue un menor juzgado como adulto. No obstante, en los casos de asesinato en primer grado cometidos bajo la modalidad comprendida en el inciso (b) del Artículo 83 de la derogada Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, la Junta no podrá decretar la libertad bajo palabra.

Así también, la Junta estará impedida de conceder la libertad bajo palabra a aquellas personas que hayan utilizado o intentado utilizar un arma de fuego en la comisión de un delito grave o su tentativa, en cualquiera de los grados establecidos.

Podrá así mismo decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico que ha sido convicta conforme a la clasificación de gravedad del delito y a las condiciones para su concesión que establece el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como sigue:

(1) Si la persona ha sido convicta de delito grave de primer grado o se ha determinado reincidencia habitual, puede ser considerada para libertad bajo palabra al

cumplir veinticinco (25) años naturales de su sentencia, o diez (10) años naturales, si se trata de un menor procesado y sentenciado como adulto.

- (2)...
- (3)...
- (4)...
- (b)...
- (c)...
- (d)....
- (e)...
- (f)...
- (g)...
- (h)...
- (i)...
- (j)..."

Artículo 2.- La Junta de Libertad Bajo Palabra atemperará cualquier reglamento vigente a esta Ley.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública** del Senado de Puerto Rico; previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. del S.2167, recomendando su aprobación, sin enmiendas

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 2167 propone enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra” a fin de reincorporar en dicha ley, la prohibición de conceder el privilegio de libertad bajo palabra a aquellas personas que hayan utilizado o intentado utilizar un arma de fuego en la comisión de un delito grave o su tentativa, en cualquiera de los grados establecidos; y para otros fines.

Surge de la Exposición de Motivos que la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como “Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba”, estableció un sistema mediante el cual se le confiere a un convicto la oportunidad de cumplir su sentencia o parte de ésta fuera de las instituciones carcelarias, siempre y cuando éste observe buena conducta y cumpla con todas las restricciones que el tribunal le imponga. El disfrute de una sentencia suspendida es un privilegio y no un derecho, y la concesión de tal privilegio a un convicto que cualifica descansa en la sana discreción del tribunal. *Pueblo v. Zayas Rodríguez*, 147 D.P.R. 530 (1999).

Por su parte, la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra”, establecía una prohibición para conceder el privilegio de libertad a prueba a aquellos convictos que hayan utilizado un arma de fuego en la comisión de un delito grave. Sin embargo, por un error o inadvertencia legislativa mediante la aprobación de la Ley Núm. 316 de 15 de septiembre de 2004, se omitió dicha prohibición. Dicha omisión no es cónsona con la intención legislativa del Artículo 72 del Código Penal de Puerto Rico de 2004, que establece como agravante, entre otras cosas, la utilización de un arma de fuego en la comisión de un delito.

Es por ello que mediante la presente legislación se reincorpora la prohibición para conceder libertad a prueba a aquellas personas que hayan cometido delitos graves, en cualquiera de los grados establecidos en el Código Penal, mediante la utilización de un arma de fuego. Esta Ley es en fiel cumplimiento a la

política pública establecida en torno a la prevención y control del uso ilegal de armas de fuego en nuestro País.

ANALISIS

La Ley Núm. 33 de 27 de julio de 1993 fue aprobada a los efectos de enmendar todas las leyes existentes al momento de su promulgación en materia de privilegios de libertad condicional. Dicha ley tuvo el propósito específico de excluir del privilegio de libertad condicional a toda persona que resultara convicta de la comisión de delitos graves o su tentativa mediante la utilización de un arma de fuego al momento de los hechos.

Destaca la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 33 que dado el peligro que representa para nuestra sociedad el que las personas que utilizan o intentan utilizar un arma de fuego en la comisión de un delito grave o su tentativa estén en la libre comunidad antes de que cumplan el término de reclusión que se les imponga, la ley excluye del beneficio de la sentencia suspendida y libertad bajo palabra a dichas personas. Los beneficios de sentencia suspendida y libertad bajo palabra no son un derecho que pueda reclamarse, sino un privilegio legislativo cuya concesión y administración se confía al Tribunal o a la Junta de Libertad Bajo Palabra, respectivamente. Ambos privilegios son medidas penológicas que disfrutan los convictos como parte de su tratamiento de rehabilitación y se considera que mientras disfrutan de estos privilegios están técnicamente en reclusión.

Así las cosas, con la aprobación de la Ley Núm. 33 quedaron enmendadas la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra”; la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946 conocida como “Ley de Sentencias Suspendidas y Libertad a Prueba”; y la Ley Núm. 103 de 29 de junio de 1955 conocida como “Ley de Sentencias Suspendidas en Casos de Menores de Edad”. En la actualidad, todas las leyes antes mencionadas contienen la prohibición de conceder el privilegio de libertad condicional a los convictos de la comisión de delitos graves o su tentativa mediante la utilización de un arma de fuego al momento de los hechos, excepto la Ley Núm. 118, *supra*.

Este disloque se debe a que como parte de las enmiendas hechas a las leyes penales especiales para atemperarlas al nuevo Código Penal de Puerto Rico, por error o inadvertencia se excluyó la prohibición de conceder el privilegio de libertad condicional a los convictos de la comisión de delitos graves o su tentativa mediante la utilización de armas de fuego al momento de los hechos, de la Ley Núm. 118, *supra*. Veamos

Una de las leyes de naturaleza penal que fue atemperada al nuevo Código Penal fue la Ley Núm. 118, *supra*. Ello mediante la aprobación de la Ley Núm. 316 de 15 de septiembre de 2005. Surge de la intención legislativa de la Ley Núm. 316, *supra*, que el único propósito de las enmiendas fue el atemperar todo el ordenamiento penal, de forma tal que al introducirse el nuevo Código Penal exista uniformidad en dicho ordenamiento. Así las cosas, la Ley Núm. 316, *supra*, al enmendar el Artículo 3 (a) de la Ley Núm. 118, por inadvertencia y contrario a la intención legislativa, no reconoció el texto de la disposición incorporada por la Ley Núm. 33, a los efectos de prohibir la concesión de libertad condicionada a los convictos por la comisión de delitos graves mediante la utilización de un arma de fuego.

En memorial explicativo del P. del S. 2167, el Departamento de Justicia destacó que la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, promulgada por la Asamblea Legislativa a través de los citados estatutos, ha sido más que clara, enérgica, uniforme y consistente en cuanto a la tajante y terminante exclusión de los beneficios de libertad condicional de aquellas personas que utilizan un arma de fuego en la comisión de delitos graves o su tentativa. A tono con lo anterior y reconociendo el error o inadvertencia que dejó fuera de la Ley Núm. 118, *supra*, las disposiciones que establecen la prohibición antes mencionada el Departamento de Justicia recomienda el proyecto de ley ante nuestra consideración, ya que considera que persigue el fin de adoptar medidas claras y contundentes en protección del interés público que sirvan el propósito de prevenir el uso ilegal de armas de fuego mediante el disuasivo de una mayor rigurosidad en el cumplimiento de la penalidad estatuida.

Esta Comisión, reconociendo que la intención legislativa de prohibir la concesión del privilegio de libertad condicional a los convictos de delito grave mediante la utilización de un arma de fuego al momento

de los hechos, ha sido reafirmada en múltiples ocasiones por la Asamblea Legislativa y destacando que la mencionada prohibición forma parte de las disposiciones de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra”; la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946 conocida como “Ley de Sentencias Suspendidas y Libertad a Prueba”; la Ley Núm. 103 de 29 de junio de 1955 conocida como “Ley de Sentencias Suspendidas en Casos de Menores de Edad” y de la Ley Núm. 49 de 26 de mayo de 1995, que establece el privilegio de supervisión electrónica, considera que debe enmendarse la Ley Núm. 118, *supra*, para restituir el lenguaje que incorpora la prohibición de conceder la libertad condicional a los convictos de delitos graves mediando la utilización de armas de fuego al momento de los hechos.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación del impacto fiscal que conllevaría la aprobación de esta medida legislativa. Del análisis realizado se desprende que esta medida es de carácter procesal, y que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal sobre las finanzas municipales ni estatales.

CONCLUSION

A tenor con lo anterior, la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 2167, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José Emilio González Velázquez
Presidente
Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4418, el cual fue descargado de la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales:

“LEY

Para eliminar el inciso (n) del Artículo 2 y el inciso (c) del Artículo 6; añadir un nuevo inciso (n) al Artículo 2; añadir un inciso (q) al Artículo 5; se enmienda el párrafo tercero del Artículo 6; añadir un nuevo inciso (c) al Artículo 6; añadir un nuevo inciso (e) al Artículo 7 y enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 278 de 29 de noviembre de 1998, según enmendada, conocida como “Ley de Pesquería de Puerto Rico”, con el propósito de crear una nueva clasificación de Pescadores Comerciales Artesanales, establecer los poderes y deberes del secretario, crear los requisitos para la obtención de licencias y permisos y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley Número 278 de 29 de noviembre de 1998, conocida como la “Ley de Pesquería de Puerto Rico”, se estableció la política Pública en cuanto a la pesca en todas sus modalidades en Puerto Rico. Esta ley tiene como objetivo el proteger y fomentar la crianza de peces, para obtener su aumento y desarrollo en aguas de Puerto Rico, y regular la pesca.

A tenor con lo establecido en la propia Ley es que el Departamento de Recursos Naturales, redacta el Reglamento 6768, radicado el 11 de febrero de 2004, el cual se conoce como “Reglamento de Pesca de Puerto Rico”. El mismo establece una serie de limitaciones e imposiciones de licencias y multas, las cuales los propios pescadores entienden que son injustas y perjudiciales para su sustento diario.

Este Reglamento, según fue redactado, se ha convertido en objeto de grandes luchas y desavenencias por parte de los pescadores. Estos afirman que las disposiciones contenidas en el mismo los regulan al extremo de verse hasta imposibilitados de ejercer sus oficios o deportes, al que muchos le han dedicado toda su vida.

Organizados con un mismo fin, los pescadores han realizado protestas en distintos foros y lugares, incluyendo en el mismo Departamento de Recursos Naturales.

Su mayor oposición ha sido que este reglamento le da un trato distinto al que se le debe dar, clasificándolos como pescadores comerciales. Esta clasificación no toma en cuenta la realidad de este noble oficio. Los pescadores nuestra isla más que un comerciante son artesanos ya que para poder salir a pescar estos preparan sus artes de pesca tales como yolas, trasmallo, chinchorros, entre otros.

La “Ley de Pesquerías de Puerto Rico”, supra, lejos de hacerle justicia a estos pescadores vino a penalizarlos a estos obreros del mar, a través de la aprobación de un Reglamento Numero 6768, el cual no cumplió con lo dispuesto en la Ley Número 454 de 28 de diciembre de 2000, conocida como la “Ley de Flexibilidad Administrativa y reglamentaria para el pequeño Negocio”. Este reglamento le impone una serie de licencias y permisos lo que ha provocado que muchos de estos pescadores hayan tenido que abandonar el Arte de la Pesca, para dedicarse a otro tipo de empleo poniendo en peligro la industria de la Pesca Artesanal. Esto ha tenido un efecto en otros sectores comerciales, aumentando el volumen de ventas en marisco en sustitución de los productos locales suplidos por estos trabajadores del mar.

Debemos recordar que la actividad de la pesca en Puerto Rico se remonta a nuestros ancestros, los indios arahuacos conocidos posteriormente como los taínos. Éstos comenzaban a desarrollarse en el cultivo de la tierra y a perfeccionarse en la práctica de la pesca.

El producto de esta actividad se utilizaba para el sustento diario y para hacer trueques para la obtención de diversos artículos de necesidad, logrando así desarrollarse por primera vez en la Isla cierto tipo de pesca comercial.

Hoy los pequeños pescadores comerciales Artesanales cultivan y mantienen viva esta práctica cultural, la cual ha sido por muchos años fuente de abastecimiento e ingresos para el sostén de muchas familias. Sus métodos y artes de pesca son utilizados y considerados por muchos como “Piezas Artesanales”, las cuales los pescadores quieren preservar y transmitir a las generaciones venideras.

La Ley Número 454 de 28 de diciembre de 2000, conocida como la “Ley de Flexibilidad Administrativa y reglamentaria para el pequeño Negocio”, según enmendada, establece que toda enmienda o redacción de cualquier tipo de reglamento que afecte a un pequeño negocio debe ser analizado por la agencia para evitar impacto económico significativo en este tipo de comerciante. Ciertamente la aprobación del Reglamento Numero 6768, “Reglamento de Pesca de Puerto Rico”, no cumplió con lo establecido en esta Ley Numero 454, supra, afectando el desarrollo de esta industria.

Este proyecto de ley pretende hacer una distinción entre lo que es un Pescador Comercial y lo que es un Pescador Comercial Artesanal dando un trato preferencial y de justicia para estos trabajadores del mar.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se elimina el inciso (n) del Artículo 2 de la Ley Núm.278 de 29 de noviembre de 1998, conocida como “Ley de Pesquería Puerto Rico”.

Artículo 2.-Se elimina el inciso (c) del Artículo 6 de la Ley Núm.278 de 29 de noviembre de 1998, conocida como “Ley de Pesquería Puerto Rico”.

Artículo 3.-Se añade un nuevo inciso (n) al Artículo 2 de la Ley Núm.278 de 29 de noviembre de 1998, conocida como “Ley de Pesquería Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.-Definiciones

...

a. ...

b. ...

- c. ...
- d. ...
- e. ...
- f. ...
- g. ...
- h. ...
- i. ...
- j. ...
- k. ...
- l. ...
- m. ...

n. Pescador Comercial Artesanal- Toda persona natural que se dedica a la pesca con fines de lucro, utilizando como instrumento, las Arte de Pesca Manuales, Construya Redes, chinchorros, arpón, nasas, chinchorros de arrastres, Tras mayos, construya Yolas, entre otros; utilice una embarcación de hasta 22 pies de eslora y su pesca no exceda las 10 toneladas o 20,000 libras al año.

...”

Artículo 4.-Se añade un nuevo inciso (q) al Artículo 5 de la Ley Núm.278 de 29 de noviembre de 1998, conocida como “Ley de Pesquería Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 5.-Poderes y Deberes del Secretario

...

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) ...
- f) ...
- g) ...
- h) ...
- i) ...
- j) ...
- k) ...
- l) ...
- m) ...
- n) ...
- o) ...
- p) ...

q) Creará una Junta de Pescadores Artesanales con el propósito de crear un nuevo “Reglamento de Pesca para los Pescadores Comerciales Artesanales. Los pescadores en coordinación con el Departamento de Recursos Naturales, se reunirán mediante Asamblea Publica para escoger 2 representantes de los Pescadores por Área Geográfica, entiéndase Norte, Sur, Este y Oeste, para un total de 8 representantes de los pescadores. En dicha Junta abra representación tanto del Departamento de Agricultura como del Departamento de Recursos Naturales. Una vez constituida la Junta esta tomara decisiones en cuanto a licencias, las vedas, prohibiciones de pesca, incautación de redes de pesca, entre otros asuntos necesarios para garantizar la permanencia de esta industria. El Departamento de Recursos Naturales levantará un registro de estos pescadores. El Departamento de Recursos Naturales cumplirá con lo dispuesto

en la Ley numero 454 de 28 de diciembre de 2000, conocida como la “Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio”, según enmendada. ”

Artículo 5.-Se enmienda el párrafo tercero del Artículo 6 de la Ley Núm.278 de 29 de noviembre de 1998, conocida como “Ley de Pesquería Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 6.-Licencias de Pesca

...
...

Será responsabilidad del Departamento publicar, suministrar y mantener disponible copia de las leyes y reglamentos aplicables. El Departamento tendrá un término máximo de 45 días calendarios para expedir la licencia solicitada, una vez el Pescador cumpla con los requisitos establecidos.”

Artículo 6.-Se añade un nuevo inciso (c) al Artículo 6 de la Ley Núm.278 de 29 de noviembre de 1998, conocida como “Ley de Pesquería Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 6.-Licencias de Pesca

...
...
...

- a. ...
- b. ...
- c. Licencia de Pescador Comercial Artesanal- El solicitante de esta licencia tendrá que cumplir los siguientes requisitos:
 - 1. Completar un formulario de solicitud de Licencia de Pescador Comercial Artesanal.
 - 2. Ser residente legal de Puerto Rico.
 - 3. Acordar rendir estadísticas de su actividad de pesca.
 - 4. Pagar la cantidad que se determine por reglamento.
 - 5. Esta licencia será otorgada por un periodo de cinco (5) años.
 - 6. Informar cual es el tipo de pesca a que se dedica.”

Artículo 7.-Se añade un nuevo inciso (e) al Artículo 7 de la Ley Núm.278 de 29 de noviembre de 1998, conocida como “Ley de Pesquería Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 7.-permisos Especiales de Pesca

- a. ...
- b. ...
- c. ...
- d. ...
- e. Se eliminaran los Permisos Especiales de Pesca para aquellas personas que se dediquen a la pesca Comercial Artesanal. El Pescador Comercial Artesanal tendrá la obligación de informar al departamento, en el momento en que se le concede la licencia, cual es el tipo de pesca a que se dedica.”

Artículo 8.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm.278 de 29 de noviembre de 1998, conocida como “Ley de Pesquería Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 11.-Reglamentos y Licencias Vigentes

...
...

Todo Pescador Comercial que al momento de aprobarse esta Ley interese cambiar la licencia de Pescador Comercial a una de Pescador Comercial Artesanal, llevara la misma

al Departamento de Recursos Naturales para que este haga el cambio licencia libre de costo. Para que dicho cambio se dé el Pescador deberá tener la licencia de Pescador Comercial vigente.”

Artículo 9.-Cláusula de Separabilidad.

Si cualquiera disposición de esta Ley es declarada inconstitucional o nula por algún Tribunal con jurisdicción y competencia, las otras disposiciones no serán afectadas y la Ley así modificada continuará en plena fuerza y vigor.

Artículo 10.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2167, titulado:

“Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra” a fin de reincorporar en dicha ley, la prohibición de conceder el privilegio de libertad bajo palabra a aquellas personas que hayan utilizado o intentado utilizar un arma de fuego en la comisión de un delito grave o su tentativa, en cualquiera de los grados establecidos; y para otros fines.”

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que se apruebe la medida.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Hernández Mayoral.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Hay enmiendas adicionales en Sala, para que el señor Subsecretario las pueda leer.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Texto:

Página 3, línea 11:

tachar “o intentado utilizar”

Página 3, línea 12:

eliminar “un delito grave” y sustituir por “delito de asesinato en cualquiera de sus modalidades.”

Página 3, línea 12:

luego de “tentativa” eliminar todo el contenido

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas las enmiendas.

SR. MARTINEZ MALDONADO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Martínez Maldonado, ¿para un turno?

SR. MARTINEZ MALDONADO: Sí.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.

SR. MARTINEZ MALDONADO: Señor Presidente, para ver si el autor de la medida estaría disponible para una pregunta con relación a situaciones que se puedan dar al momento de otorgar el privilegio a la libertad bajo palabra a aquellas personas que puedan cualificar. Y es en el sentido de que...

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Vamos a preguntarle al compañero, vamos a preguntarle primero, según dicta el Reglamento, al senador Hernández Mayoral, si está dispuesto a contestar preguntas. Senador Hernández Mayoral.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente, yo preferiría que el Presidente de la Comisión informante conteste las preguntas del distinguido senador Héctor Martínez, pues el Presidente de la Comisión informante tiene...

SR. MARTINEZ MALDONADO: Es que esto se descargó, señor...

SR. HERNANDEZ MAYORAL: ...amplio y vasto conocimiento sobre la materia.

Si quieren dejarlo para un turno posterior, pues...

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente, para un breve receso en Sala.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, receso en Sala.

RECESO

SR. RIOS SANTIAGO: Para que dicha medida sea para un turno posterior.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, vamos a dejarla para un turno posterior y continuar con el Calendario. ¿Hay objeción?

SR. MARTINEZ MALDONADO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañero Martínez Maldonado.

SR. MARTINEZ MALDONADO: Señor Presidente, lo que queremos es que se pueda establecer o aclarar...

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Pero en qué consiste su objeción al receso?

SR. MARTINEZ MALDONADO: La objeción del receso es que no es necesaria esperar a que venga el Presidente de la Comisión para poder aclarar unas dudas que yo tengo.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien, ¿y quién se las va a aclarar, quién se las va a aclarar?

SR. MARTINEZ MALDONADO: La Presidencia yo estoy seguro que podrá ilustrar a este servidor.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿La Presidencia del Senado, Accidental? Ajá.

SR. MARTINEZ MALDONADO: Eso es así, porque conocemos de su experiencia y su capacidad,...

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Me imagino.

SR. MARTINEZ MALDONADO: ...sobre todo, del conocimiento que tiene con relación a cuando una persona...

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Está lamiendo ojo, compañero.

SR. MARTINEZ MALDONADO: No, no, no.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañero, usted se va a contestar usted mismo, adelante con su turno, adelante.

SR. MARTINEZ MALDONADO: No me caracterizo por eso, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): No, cómo no, nadie duda de su verticalidad y de su hombría de bien.

Adelante con su turno en torno a la medida.

SR. MARTINEZ MALDONADO: Lo que queremos es que cuando vayan a interpretar la intención legislativa los jueces puedan reconocer que cuando una persona es acusada por asesinato y por Ley de Armas, en muchas ocasiones lo que se hace es que si la persona se declara culpable en el acuerdo eliminan el uso del arma para que entonces pueda cualificar para cualquier privilegio.

Y lo que queremos es dejar claro que de eso ocurrir, pues entonces la persona cualificaría no tan sólo para libertad bajo palabra, sino también para supervisión electrónica, ¿por qué?, porque lo que ocurre es que llegan a acuerdos y cuando llegan los procesos de libertad condicional, en este caso libertad bajo palabra o supervisión electrónica, aparece acusado y convicto por asesinato, aparece que fue acusado por Ley de Armas; pero en el acuerdo se elimina la Ley de Armas y hay un cuestionamiento de que entonces como no fue convicto por Ley de Armas, es que cualificaría. Y en ocasiones hay su disloque en la interpretación que se da a esa medida al momento de los miembros de la Junta de Libertad Bajo Palabra o Supervisión Electrónica adjudicar la libertad.

Por lo tanto, lo que queremos dejar claro es que si es acusado por asesinato y Ley de Armas y le eliminan en un acuerdo la Ley de Armas, que entonces cualificaría para libertad bajo palabra.

Eso es lo que queremos dejar claro en el récord, para que, por lo menos, así yo lo interpretaría.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para un breve turno sobre la medida.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante. El compañero Ríos Santiago estaría cerrando el debate.

SR. RIOS SANTIAGO: Sí.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿No hay ninguna objeción a que él cierre el debate? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente, lo que queremos es dejar claro, de manera breve, que en los tribunales de este país -y para que conste la intención legislativa, que casualmente esta mañana estaba dando un cursillo sobre esto-, es que este Proyecto viene a atemperar lo que ocurría y estaba antes de ser enmendada la Ley, en el caso de cometer un delito con la utilización de un arma de fuego. De la manera que está redactada no es que no sea claro de que una persona que comete un delito con arma de fuego no cualifique para entonces el privilegio de una sentencia que incluya el privilegio rehabilitador de supervisión electrónica o hasta una posible libertad bajo palabra.

Queremos dejar claro, porque hemos dialogado con el autor de la medida para futuras referencias, porque sé que muchos miembros de la Junta de Libertad Bajo Palabra harán referencia de esta intención legislativa, que no estamos quitando el derecho a que esa persona sea rehabilitada, porque cuando se dan las negociaciones entre fiscalía y los acusados, en pos de la justicia, muchas veces se elimina el arma de fuego, pero, ciertamente, la persona murió de algo. No apareció esa bala allí sin un arma de fuego.

Pero dentro del tecnicismo y dentro del poder rehabilitar a estas personas después de años, de años de encarcelamiento, es que esta persona sí pueda calificar para este privilegio y que no entremos entonces en el tecnicismo de que la persona murió de una bala, pero nunca apareció en la acusación y en la sentencia que existió una pistola.

Por lo tanto, siendo esto claro como intención legislativa y como parte del debate, que quede claro para futuras referencias que la intención del legislador, en este caso el proponente es Hernández Mayoral, es que estas personas sí tengan acceso al privilegio de supervisión electrónica y de libertad bajo palabra.

Siendo así, señor Presidente, ésas son mis palabras.

SR. MARTINEZ MALDONADO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Martínez Maldonado.

SR. MARTINEZ MALDONADO: Señor Presidente, como sé que cerró el debate el compañero, ¿sí puedo solicitar el consentimiento unánime del Cuerpo para hacer unas expresiones con relación a la medida?

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿No hay objeción? No habiendo objeción, así se autoriza.

Adelante, compañero Martínez Maldonado, tiene quince (15) minutos.

SR. MARTINEZ MALDONADO: Muchas gracias, señor Presidente.

Esta es una medida muy loable, señor Presidente, y es para tratar de persuadir a aquellas personas que vayan a cometer delitos que utilicen un arma de fuego. Pero hemos visto a través de los años que el alza en la criminalidad no ha disminuido por este tipo de medida y otras medidas más que son punitivas y que no reconocen, por otro lado, lo que acaba de aprobar este Cuerpo Legislativo, con relación al nuevo Código Penal y al derecho a la rehabilitación social y moral que tienen los confinados.

El aprobar esta medida legislativa, no se está reconociendo ese derecho constitucional a los confinados a que aquéllos que hayan alcanzado un alto grado de rehabilitación puedan beneficiarse de ciertos privilegios de libertad condicional que ofrece el Estado. El no reconocérselo es aceptar que en las instituciones penales no hay programas de rehabilitación necesarios para poder ayudar a estos confinados a integrarse, de una manera responsable, en la libre comunidad.

Una persona que haya cometido un delito con un arma de fuego no es que no va a cumplir la sentencia, no es que va a salir a la libre comunidad sin ningún tipo de restricción ni de condiciones; las personas que cometen delito con un arma de fuego, entiéndase un acusado y convicto de asesinato en primer grado o segundo grado, si están en la institución penal y no es reincidente y esta persona ha tomado los cursos psicológicos, psiquiátricos, los tratamientos, las terapias que dan en las instituciones penales, haya alcanzado un alto grado de rehabilitación, no haya sido objeto de querellas por actos de indisciplina y haya cumplido diez, quince, dieciocho años y su récord demuestra que se puede integrar de forma responsable en la libre comunidad, con unas condiciones que le impone la Junta de Libertad Bajo Palabra o Supervisión Electrónica, y que no pueda beneficiarse porque haya un proyecto o una medida y hay una ley que lo descalifica para libertad bajo palabra o cualquier otro programa de libertad condicional, me parece que eso es no tener fe en los programas de rehabilitación y ver las instituciones penales como si fuera un almacén para depositar despojos humanos, carentes de derecho alguno que le pueda cobijar a la hora de beneficiarse de algunos privilegios.

Y claro está, aquí no se está despojando a las víctimas de delito que también puedan aportar en el proceso de imponer las condiciones que sean necesarias al momento de otorgar el privilegio de libertad condicional.

Este tipo de medida punitiva y retrograda –sin faltarle el respeto al compañero, porque fueron medidas aprobadas, y quiero dejar bien claro el récord, bajo la Administración del Partido Nuevo Progresista-, pero son medidas que al tiempo, tenemos que reconocer que no han sido efectivas para combatir la criminalidad; al contrario.

Vamos a dejar esa mente de seguir legislando para las gradas, porque esto el pueblo que nos ve, que nos escucha, es muy simpático y muy bueno de que mano dura contra el crimen, pero también está la mano amiga en favor de la rehabilitación. Y aquellas personas que hayan cometido un delito, y sabemos que quitarle la vida a alguien me parece a mí que es el delito más atroz que podamos tener, yo creo que no se nos debe nublar el entendimiento ni la razón al momento de nosotros legislar por el bien, no de los confinados, por el bien de la seguridad y bienestar de nuestra ciudadanía y de las víctimas de delitos.

Estas personas van a estar cumpliendo sentencia, van a estar cumpliendo, posiblemente, diez, doce, quince años, si eso no es suficiente para que una persona pueda alcanzar un alto grado de rehabilitación, pues entonces, me parece que las instituciones penales no están haciendo el trabajo que les corresponde, como establece la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Yo sé que esto es una medida simpática y la posición nuestra yo sé que no cae bien ante la opinión pública, porque aquí posiblemente dirán que se están tirando a la calle asesinos en primer grado y segundo grado, pero yo creo que aquí no es buscar el bienestar de cada uno de nosotros, tenemos que buscar el bienestar de nuestra ciudadanía, de las víctimas de delito y de los confinados del país.

Por eso, señor Presidente, y confío en que los compañeros Senadores no avalen este Proyecto de Ley; y no es mala la intención del compañero Senador, no es mala, creo que es una decisión responsable ante la situación de la criminalidad rampante que tiene el país. Pero esto es un Proyecto de hace doce (12) años, que fue presentado por la Administración del Partido Nuevo Progresista.

Que me diga algún Senador aquí, que me diga algún Senador –para redondear, señor Presidente-, que me diga algún compañero Senador si el delito que mayor años conlleva en el Código Penal no es el asesinato, si ha logrado disminuir la criminalidad en Puerto Rico. Todos me tienen que contestar que no; lo que ha hecho es aumentar los asesinatos. Esto no intimida ni coacciona al autor de la comisión de un delito.

Por eso, las medidas punitivas me parece a mí que no van a la par con lo que está clamando este país, tenemos que buscar otros conceptos. Y por eso, señor Presidente, para no tener que votar en contra de esta medida, solicito que sea devuelto a Comisión para un análisis más correcto, con relación al Informe que han rendido sobre este Proyecto de Senado 2167.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción a la solicitud del compañero para que sea devuelto a Comisión?

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente, no hay ninguna objeción.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): No habiendo objeción, así se acuerda. Devuelto a la Comisión de lo Jurídico.

Adelante con los procesos.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4418, titulado:

“Para eliminar el inciso (n) del Artículo 2 y el inciso (c) del Artículo 6; añadir un nuevo inciso (n) al Artículos 2; añadir un inciso (q) al Artículo 5; se enmienda el párrafo tercero del Artículo 6; añadir un nuevo inciso (c) al Artículo 6; añadir un nuevo inciso (e) al Artículo 7 y enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 278 de 29 de noviembre de 1998, según enmendada, conocida como “Ley de Pesquería de Puerto Rico”, con el propósito de crear una nueva clasificación de Pescadores Comerciales Artesanales, establecer los poderes y deberes del secretario, crear los requisitos para la obtención de licencias y permisos y para otros fines.”

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que se apruebe la medida.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Está ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 4418, los que estén en la afirmativa dirán sí. En contra, no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 600, titulado:

“Para enmendar el artículo 2 a la Ley Núm. 268 de 1998 a los fines de aclarar que las Agencias, Instrumentalidades y Dependencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no podrán imponer un balance mínimo de licencia de vacaciones para poder acogerse al beneficio de depósito directo.”

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que se apruebe la medida.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Está ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 600, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada la medida.

Adelante con los procesos.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1454, titulado:

“Para enmendar el artículo 5 de la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”, a los fines de ordenarle al Departamento de Educación la apertura de centros de servicios especializados para estudiantes con condiciones especiales.”

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que se apruebe la medida.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Está ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1454, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2421, titulado:

“Para ~~enmendar~~ ~~adicionar~~ los artículos (2), (3), (4), (5) y (6); ~~renumerar los artículos (8), (9), (10), (11), Y (12) como artículos 10, 11,12, 13 y 14 y adicionar los artículos (8) y (9) de la Ley Numero 98 de 6 de julio de 1978, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios de Estadísticas” 11 (29) y 27 (A) en la Ley Numero 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico” con el propósito de establecer la facultad de la Junta para solicitar información y su facultad de imponer multas administrativas a las personas que incumplan con las disposiciones de su Ley Habilitadora o sus reglamentos.”~~”

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señor Ríos Santiago, adelante.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el Informe.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Hay enmiendas, surgen del Informe, ¿hay oposición? No habiendo objeción, aprobadas las enmiendas del Informe.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Burgos Andújar, autora de la medida.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Sí, señor Presidente, para solicitar hacer unas expresiones al Cuerpo.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Está en su derecho, adelante.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Muchas gracias, señor Presidente. El Proyecto que está ante nuestra consideración, el Proyecto del Senado 2421, tiene el propósito de establecer unas facultades en la Junta de Planificación de Puerto Rico para poder solicitar información, principalmente información estadística, e imponer multas administrativas a las personas que incumplan con las disposiciones de la Ley Habilitadora de la Junta y sus Reglamentos.

Además, va como trasfondo a la necesidad de cumplir con la Ley Orgánica de la Junta de Planificación, la Ley 75 de 1975, que le adscribe una responsabilidad inherente a la Junta de Planificación, para mantener unos bancos de estadísticas y el poder compilar información que permita hacer análisis, tanto en la Junta de Planificación, como en otras agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo las tres (3) ramas de poder que solicitan información y a las cuales la Junta de Planificación tiene una responsabilidad de asesorar.

La Ley Orgánica de la Junta de Planificación, que es la Ley 75 de 1975, delega unos poderes a la Junta para guiar el desarrollo integral de nuestra isla, de modo coordinado, adecuado, económico, el cual hubiere de informar en la forma mejor posible, la seguridad, el orden, la convivencia, la prosperidad, la defensa, la cultura, solidez económica y el bienestar general de actuales y futuras generaciones. Es por ello que se requiere la eficiencia, economía, el bienestar social de todo el proceso de desarrollo en la distribución de nuestra población en el uso de la tierra y otros recursos naturales y en las mejoras públicas que tiendan a crear condiciones favorables para que la sociedad puertorriqueña se desarrolle.

A la Junta de Planificación le corresponde –como muchas de las compañeras y compañeros aquí en el Hemiciclo saben– preparar el Plan de Desarrollo Integral; el Programa de Inversión a Cuatro Años, que es lo que conocemos comúnmente como el PICA; los Planes para Uso de Terrenos; y aprueba también distintos tipos de reglamentos.

Quiero informar que con estas sugerencias que están en este Proyecto han concurrido varias entidades pertinentes, que laboran de una manera u otra con el tema de compilación de estadísticas de la Junta de Planificación y coinciden con esta facultad de que se pueda imponer multas en este sentido, porque eso va a permitir fortalecer el poder de fiscalizar de la Junta de Planificación de Puerto Rico.

Quiero compartir con ustedes que en el pasado la Junta ha tenido dificultades para lograr esto, tanto por parte de la empresa como una que otra agencia del Gobierno, para que cumplan con los reclamos de la Junta de Planificación. Y como ustedes saben, presidí dicha agencia, por lo que me consta de esa situación. Había que apelar a distintos foros, organizaciones como la Cámara de Comercio, el Centro Unido de Detallistas, apelar para que las agencias sometieran información necesaria y vital para algún tipo de estudio que se tenía que pedir a través del consejo del Gobernador, de los distintos gabinetes, el gabinete constitucional y operacional en La Fortaleza, para recabar de los jefes de agencia que sometieran informaciones necesarias en la Junta de Planificación.

Actualmente, la calidad de la información oficial que compila la Junta de Planificación, que está disponible por parte de las otras agencias, también, del Gobierno de Puerto Rico y la ciudadanía, dependen sustancialmente de que los ciudadanos, empresas y otros participantes provean voluntariamente información para la actividad de planificación y desarrollo en el país. Inclusive, la empresa privada y las distintas instituciones privadas del país necesitan esta información y a ellos hay que también apelarles de que, en ocasiones, el no ser ellos solidarios en la información que se les solicita, es lo que a veces impide a que se le pueda ofrecer a ellos mismos el análisis, estudio y data para los trabajos y los estudios que ellos también tengan que realizar con el propósito y los fines de estas entidades del país.

Así que en cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, se consignó que la medida no sugiere disposición alguna que comprometa presupuesto alguno de los municipios, ni el Presupuesto General de Gastos del ELA, información que para ustedes es vital saber que no hay impacto fiscal en esta medida. Y sí indicarles que hubo un informe que está sometido por la honorable Lucy Arce, Presidenta de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, porque esta Comisión y los miembros del Senado que la integran realizaron un estudio, tomaron en consideración las recomendaciones e hicieron unas enmiendas bien pertinentes a este Proyecto, para que se enmendara la ley en específico, que debía ser tocada en este sentido.

El Instituto que por ley se creó en Puerto Rico para manejar los asuntos de estadísticas también ha endosado esta pieza legislativa, el Proyecto del Senado 2421, con las enmiendas que se contienen en el entirillado electrónico de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales.

Agradezco a la Directora Ejecutiva de la Comisión por el trabajo realizado en este Proyecto, por la importancia que tiene y revierte para el Gobierno y para el país en general el poder disponer de esta información necesaria, data y estadística; al equipo de trabajo de la Comisión de Gobierno y, ciertamente, al equipo de trabajo que labora conmigo en el Senado de Puerto Rico.

Solicito de mis compañeras y compañeros que con su voto aprueben esta medida.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Está ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 2421, los que estén en la afirmativa dirán sí. En contra, no. Aprobado.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Hay enmiendas en el título, para que aprueben.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas al título? No habiéndola, aprobadas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2543, titulado:

“Para adicionar la Regla 60.1 a las de Procedimiento Civil a fin de disponer el que previo al inicio de una acción de cobro de dinero con motivo de la ejecución de una hipoteca sobre residencia principal, el acreedor haya realizado trámites conducentes a lograr un acuerdo con el deudor que permita que este último pueda retener la titularidad de su única residencia.”

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Hay enmiendas en Sala de parte del compañero Garriga Picó.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Texto:

Página 2, línea 13:

tachar “dialogar sobre la”

Página 2, línea 14

tachar todo su contenido

Página 2, línea 15:

después de “considerar” insertar “alternativa a”

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que se aprueben las enmiendas.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción a las enmiendas? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que se apruebe según enmendada.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Está ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 2543, los que estén en la afirmativa dirán sí. En contra, no. Aprobado.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que se traiga a la reconsideración de este Cuerpo el Proyecto de la Cámara 4418.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Reconsiderése.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto de la Cámara 4418, titulado:

“Para eliminar el inciso (n) del Artículo 2 y el inciso (c) del Artículo 6; añadir un nuevo inciso (n) al Artículos 2; añadir un inciso (q) al Artículo 5; se enmienda el párrafo tercero del Artículo 6; añadir un nuevo inciso (c) al Artículo 6; añadir un nuevo inciso (e) al Artículo 7 y enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 278 de 29 de noviembre de 1998, según enmendada, conocida como “Ley de Pesquería de Puerto Rico”, con el propósito de crear una nueva clasificación de Pescadores Comerciales Artesanales, establecer los poderes y deberes del secretario, crear los requisitos para la obtención de licencias y permisos y para otros fines.”

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago, adelante.

SR. RIOS SANTIAGO: Para presentar una enmienda. En la página 5, inciso q, que se tache todo su contenido.

Esa sería la enmienda, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción a la enmienda? No habiendo objeción, aprobada.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que se apruebe según enmendada.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien, está ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 4418, los que estén en la afirmativa dirán sí. En contra, no. Aprobado.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que pase a Asuntos Pendientes el Proyecto de la Cámara 1172.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para continuar con el Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 906, titulada:

“Para reasignar al Municipio de Humacao y al Municipio de Maunabo, la cantidad de cuatro mil quinientos (4,500) dólares, de los fondos originalmente asignados al Municipio de Humacao mediante la Resolución Conjunta Núm. 705 ~~de 23 de diciembre~~ de 2001, para ser utilizados para según se detalla en la Sección 1 de esta resolución conjunta; para autorizar el traspaso de los fondos y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago, adelante.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el Informe.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas incluidas en el Informe? No habiéndola, aprobadas.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Está ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 906, los que estén en la afirmativa dirán sí. En contra, no. Aprobada.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que se aprueben las enmiendas en el título.

SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas al título, surgen del Informe, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1036, titulada:

“Para ordenar al Secretario de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a vender por el costo nominal de (1) dólar a la familia López Nieves, que reside en el barrio Río Cañas Carretera PR-1, Km. 29.8, Caguas Puerto Rico, un remanente de terreno perteneciente al Departamento de Transportación y Obras Públicas que se encuentra adyacente a su residencia.”

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que se apruebe, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Está ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 1036, los que estén a favor dirán sí. En contra, no. Aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 413, titulado:

“Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, añadiendo un nuevo inciso “o”, a los fines de disponer que el Superintendente de la Policía rinda un informe anual al Gobernador y la Asamblea Legislativa y especificar el contenido de dicho informe ; y para otros fine.”

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que se aprueben las enmiendas del Informe.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas que surgen del Informe? No la hay, aprobadas.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Está ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 413, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que se aprueben las enmiendas al título.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Hay enmiendas al título, surgen del Informe, ¿hay alguna objeción a su aprobación? No la hay, aprobadas.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 506, titulado:

“Para enmendar el primer párrafo del Artículo 26 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico”, a fin de que el Departamento de Asuntos del Consumidor establezca mediante reglamentación la fijación, publicación y revisión anual del costo de los medicamentos, incluyendo los bioequivalentes o genéricos, que se suplen a las Personas de Edad Avanzada, según definidas en La Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada, ya sea a nivel de venta de mayorista o detallista; y para otros fines.”

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que se aprueben las enmiendas al Informe.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción para que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe? No la hay, aprobadas.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Está ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 698, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas al título.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción a las enmiendas? No hay objeción, aprobadas.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 698, titulado:

“Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1979, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico”, a los fines de requerir al Director de ese organismo la preparación de un informe sobre los recursos destinados y servicios brindados por las oficinas regionales de esta agencia; y la formación de un registro de los cabilderos utilizados por dicha oficina; y para otros fines.”

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que se aprueben las enmiendas al Informe.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Hay enmiendas al Informe, ¿hay alguna objeción? No, aprobadas.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Aprobada.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas al título.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Hay enmiendas al título, surgen del Informe, ¿hay alguna objeción a su aprobación? No la hay, aprobadas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1060, titulado:

“Para enmendar el Artículo 37-A de la Ley Núm. 103 de 5 de abril de 2003, según enmendada, conocida como la “Ley de Condominios” para disponer que se convierta de tarifa comercial a residencial el servicio de energía eléctrica utilizado por los elementos comunes de inmuebles destinados a fines residenciales sujetos al régimen de propiedad horizontal, y para otros fines.”

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Está ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1060, los que estén en la afirmativa dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2383, titulado:

“Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 131 del 28 de junio de 1969, según enmendada, que crea el Colegio de Peritos Electricistas, con el fin de uniformar la cantidad del importe del sello a cancelar por la instalación de metros eléctricos; y el importe del sello a cancelar por concepto de instalaciones hechas en residencias o entidades sin fines de lucro.”

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que se apruebe la medida.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Está ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2383, los que estén en la afirmativa dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3848, titulado:

“Para añadir un Artículo 21-A a la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos”, a los fines de crear dentro de la Oficina del Procurador un Fondo Especial al que ingresarán aquellos dineros que se recauden por concepto de las ~~faltas~~ multas administrativas impuestas en virtud de su Ley Orgánica, por la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, el tercer y cuarto párrafo del Artículo 2.25 de la Ley Núm. 22

de 7 de enero de 2000, según enmendada, y por la Ley Núm. 238 de 31 de agosto de 2004, según enmendada y violaciones a las leyes federales que garantizan los derechos de las personas con impedimentos; y para otros fines relacionados.”

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que se aprueben las enmiendas en el Informe.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción a que se aprueben las enmiendas que surgen del Informe? No la hay, aprobadas.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Está ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3848, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que se aprueben las enmiendas al título.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Hay enmiendas al título, surgen del Informe, ¿hay objeción? No habiéndola, aprobadas.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3929, titulado:

“Para enmendar los artículos 1, 2, 4 y 6.1 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, que crea la Carta de Derechos de las Personas de Edad Avanzada, a los fines de asegurar el acceso y la prestación de servicios de asistencia tecnológica a las personas de edad avanzada.”

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que se apruebe la medida.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Está ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3929, los que estén en la afirmativa dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1585, titulada:

“Para ordenar al Departamento de Agricultura, a la Corporación para el Desarrollo Rural y a la Junta de Planificación proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título con Restricciones o en las Escrituras de Compra Venta con Restricciones de las fincas marcadas con el número tres (3), diez (10), doce (12), veintinueve (29), treinta y uno (31), treinta y dos (32), treinta y cuatro (34), treinta y siete (37), cuarenta y tres (43), cincuenta (50), cincuenta y dos (52), cincuenta y tres (53), y sesenta y ocho (68), en el plano de subdivisión del Proyecto Santa Bárbara de Jayuya, Puerto Rico.”

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Está ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 1585, los que estén en la afirmativa dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

- - - -

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para una moción del compañero José Emilio González, del Distrito de Arecibo, para regresar al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción a que se regrese al turno de Mociones? No habiendo objeción, así se acuerda.

Llámesse el turno de Mociones.

MOCIONES

SR. GONZALEZ VELAZQUEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador González Velázquez.

SR. GONZALEZ VELAZQUEZ: Sí, es para presentar una moción para que se releve a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico de la consideración del Proyecto del Senado 2536. Ya hemos hablado con la compañera Lucy Arce.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): La compañera Presidenta de la Comisión de Gobierno, ¿hay objeción a que se releve la Comisión de Gobierno del 2536?

SRA. ARCE FERRER: No hay objeción, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): No habiendo objeción, así se acuerda. Relévese.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para continuar con el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Adelante.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante, compañero Ríos.

SR. RIOS SANTIAGO: Para incluir en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Proyecto del Senado 2282.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, inclúyase.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante, compañero Ríos.

SR. RIOS SANTIAGO: Para descargar la Resolución del Senado 4099, de la compañera Padilla Alvelo.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Se descarga y procédase con su lectura.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente, que se forme un Calendario de Lectura con las medidas incluidas en el día de hoy.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Procédase con su lectura, señor Secretario.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 4099, la cual fue descargada de la Comisión de Reglas y Calendario:

“RESOLUCION

Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al joven Dennis J. Del Valle Villalobos, por la dedicatoria del Verano Recreativo 2008 del Municipio de Toa Alta.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Dennis J. Del Valle Villalobos nació en la ciudad de San Juan, el 27 de enero de 1989. Cursó estudios elementales e intermedios en la Academia Cristo Rey en San Juan y estudió en el Colegio La Merced el grado superior. Durante los años 1996 al 2007, perteneció a varios equipos de voleibol que incluyen al Equipo de la Academia Cristo Rey en el 1996 al 2001, en la Liga AVOLI en Toa Baja desde el 2000 al 2002, en el Equipo del Colegio Nuestra Señora de Lourdes en el año 2000, en el Equipo de la Academia Santa Mónica y del Colegio La Piedad en el año 2001, y participó en la Liga AAECA, siendo el jugador más valioso en dicha liga en el año 2002.

En el 2003, se graduó de octavo grado y fue tesorero de su clase graduanda. Participó en la Liga Nacional de Volleyball Juvenil Categoría 13-14 y fue jugador más destacado de la Academia Cristo Rey. En el año 2005, participó en la XVII Copa Volleyball todos estrellas. En el 2006, fue mejor defensa del Campeonato Continental NORCEGA en Mexico Sub 21 Varonil, logró triple corona defensiva en el Sub-13 NORCEGA en República Dominicana y logró ser Mejor Libero, Mejor Defensa y Mejor Recepción, le otorgaron el premio Osvaldo Gil Bosch y también participó en los Juniors Olympic 2006 en Minneapolis, USA Volleyball Championships. Luego participó en La Copa de El Nuevo Día en el Colegio La Merced.

En el 2007, se graduó de cuarto año siendo estudiante de Alto Honor. Nuevamente le fue otorgado el premio Osvaldo Gil Bosch. Participó en el FIVB World Youth Volleyball Championships en Baja California, Mexico y fue Mejor Defensa. También participó en la Liga Atlética de Colegios Cristianos (LACC) en Senior Maculino y participó en los premios El Nuevo Día Educador.

Comenzó sus estudios en Penn State Philadelphia en Agosto 2007 al presente. En este año fue Libero del Año y fue seleccionado Novato del año en los EJVA Awards en la NCAA. Fue incluido entre los mejores jugadores todos estrellas y su promedio de defensa fue 2.5 por juego.

Este Alto Cuerpo entiende meritorio reconocer y felicitar al señor Dennis J. De Valle Villalobos por su trayectoria en este deporte. Que el señor le continúe bendiciendo.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al joven Dennis J. Del Valle Villalobos, por la dedicatoria del Verano Recreativo 2008 del Municipio de Toa Alta.

Sección 2.- Copia de esta Resolución en forma de pergamino, será entregada al homenajeado por la Senadora del Distrito de Bayamón.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que se traiga a la consideración de este Cuerpo las medidas ya descargadas.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Adelante con la consideración, llámese las medidas.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer Asunto Pendiente, en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2282, titulado:

“Para establecer que las Universidades Públicas y Privadas debidamente acreditadas por el Consejo Escolar de Educación Superior consideren establecer como electiva disponible ~~requisito~~ para ~~la~~ obtener el Grado de Bachillerato cursos en Lenguaje de Señas.”

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañero Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que se aprueben las enmiendas en el Informe.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción a las enmiendas propuestas? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en el título.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Hay enmiendas al título, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 4099, titulada:

“Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al joven Dennis J. Del Valle Villalobos, por la dedicatoria del Verano Recreativo 2008 del Municipio de Toa Alta.”

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que se apruebe la medida.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para un breve receso en Sala.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobado.

RECESO

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Se reanudan los trabajos de Senado.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Por la senadora Luz Z. Arce Ferrer:

“La Senadora que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe un mensaje de felicitación a Marivelisse Mejías Matos, quien cursa el Noveno Grado del Colegio Santa Cruz del Municipio de Trujillo Alto, por haber pertenecido al Cuadro Académico de Honor por cuarto año consecutivo en dicha institución.

Que, asimismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción, a la oficina de esta que suscribe para ser entregada oportunamente.”

Por la senadora Luz Z. Arce Ferrer:

“La Senadora que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe un mensaje de felicitación al Coronel Carlos A. Quiñones, por su destacada labor en las Fuerzas Armadas y con motivo de su designación al cargo de Comandante del 156th Airlift Wing, el próximo sábado 25 de junio del 2008. Quiñones, posee una extensa experiencia militar que lo cualifica en su nueva designación.

El Senado de Puerto Rico, le desea el mayor de los éxitos en esta nueva encomienda y le exhortamos a que continúe brindando sus servicios a nuestra nación.

Que, asimismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción, a la Oficina de la Senadora Luz. Z. (Lucy) Arce Ferrer.”

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para considerar una moción de la senadora Lucy Arce.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.

SR. RIOS SANTIAGO: La senadora Arce suscribe y propone a este Alto Cuerpo que envíe un mensaje de felicitación a Marivelisse Mejías Matos, quien cursa el Noveno Grado del Colegio Santa Cruz del Municipio de Trujillo Alto, por haber pertenecido al Cuadro Académico de Honor por cuarto año consecutivo en dicha institución.

Para que se apruebe y se le remita copia de esta moción a la Secretaría de este Alto Cuerpo.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción a la moción de la compañera? No habiendo objeción, aprobada.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.

SR. RIOS SANTIAGO: También para que se considere una moción de la compañera Lucy Arce, para que se envíe mensaje de felicitación al Coronel Carlos A. Quiñones, por su destacada labor en las Fuerzas Armadas y con motivo de su designación al cargo de Comandante del 156th Airlift Wing, el próximo 25 de junio del 2008. Al Coronel Quiñones, quien posee una extensa experiencia militar que lo cualifica en su nueva designación.

Para que sea considerada por este Alto Cuerpo.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente, receso.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción al receso? Receso.

RECESO

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante con los trabajos.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante, compañero Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Solicitud de pasar al turno de expresiones no controvertibles por parte del señor y senador Héctor Martínez del Distrito de Carolina.

SR. TIRADO RIVERA: Hay objeción.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Con el permiso de los compañeros. Lo primero es que no hay turnos –con el permiso de los compañeros–, lo primero es que no hay turnos de consentimiento para expresiones no controversiales. Los compañeros solicitan el consentimiento. Por lo que veo del compañero y de Hernández Mayoral no hay el consentimiento.

Adelante con los procesos.

SR. MARTINEZ MALDONADO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañero Martínez Maldonado.

SR. MARTINEZ MALDONADO: Para una Cuestión de Privilegio de Personal. Lo que quería era...

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿En qué consiste –un momentito–, en qué consiste su Cuestión de Privilegio Personal?

SR. MARTINEZ MALDONADO: Consiste en lo siguiente, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Ajá, dígame, ilústreme.

SR. MARTINEZ MALDONADO: Consiste en lo siguiente, hay una medida, que es la 1454...

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): El compañero está explicando por qué solicita la protección de la presidencia del Cuerpo.

Adelante, compañero, puede, sucintamente –como dicen los abogados– explicar.

SR. MARTINEZ MALDONADO: En treinta (30) segundos, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante, está autorizado por el Cuerpo y el Reglamento.

SR. MARTINEZ MALDONADO: Muchas gracias, señor Presidente.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Hay objeción.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañero Hernández Mayoral, o se sienta o vamos a tener un problema. El Reglamento permite que cuando un compañero solicita la expresión de Privilegio Personal se exprese, para saber en qué consiste.

Adelante, siéntense.

Adelante.

SR. MARTINEZ MALDONADO: Lo que quería era, señor Presidente, demostrar, si los compañeros tenían la cortesía legislativa de yo poder hacer unas expresiones de un Proyecto que tiene que ver con una apertura de centros de servicios especializados para niños con impedimentos de mi Distrito.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien.

SR. MARTINEZ MALDONADO: Y quería hacer unas expresiones no controversiales...

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien.

SR. MARTINEZ MALDONADO: ...junto con la compañera senadora Lornna Soto.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Pero, pero...

SR. MARTINEZ MALDONADO: Pero si hay objeción porque se quieren ir a votar...

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañero, ya, ya...

SR. MARTINEZ MALDONADO: ...y para mí es más importante...

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ...no vamos a entrar en un debate, ya entendimos la posición suya. Y voy a solicitar una vez más, voy a solicitar una vez más a los compañeros Tirado y Hernández Mayoral que, por elegancia y respeto a un compañero del Cuerpo que quiere hablar sobre una

materia, le concedan el privilegio del consentimiento unánime del Cuerpo, para poder irnos a la Votación Final, que es la próxima moción. ¿O sea, no hay el respaldo elegante?

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañero Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: El lunes o el martes hay...

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción?

SR. TIRADO RIVERA: ...Turnos Iniciales...

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): No hay el consentimiento.

SR. TIRADO RIVERA: ...y en los Turnos Iniciales...

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante, siéntese.

SR. TIRADO RIVERA: ...se pueden expresar.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante, compañero Santiago.

SR. TIRADO RIVERA: Hay objeción.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Ya entendimos que usted no le va a dar el privilegio.

Adelante, compañero Ríos Santiago.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, habiéndose concluido los Asuntos Pendientes ante este Honorable Cuerpo, solicitamos que se configure un Calendario de Votación Final que incluya las siguientes medidas: Proyectos del Senado 600, 1454, 1941, 2071, 2127, 2282, 2421, 2543, 2552; Resoluciones Concurrentes del Senado 906, 1036, 1059; Resoluciones del Senado 4097, 4099; Proyectos de la Cámara 413, 506, 698, 1060, 2383, 3848, 3929, 4274, 4418; Resolución Conjunta de la Cámara 1585; Proyecto de la Cámara 3939, en su Informe de Conferencia; Proyecto de la Cámara 4213, en su Informe de Conferencia.

Señor Presidente, hay un error, para que se tome conocimiento de que donde se dijo que era Resolución Concurrente, es Conjunta del Senado 906, Resolución Conjunta del Senado 1036 y Resolución Conjunta del Senado 1059. Habiéndose enmendado, para que el Pase de Lista Final coincida con la Votación Final, para todos los fines legales.

SR. MARTINEZ MALDONADO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañero Martínez Maldonado.

SR. PARGA FIGUEROA: Señor Presidente, para solicitar la reconsideración del Proyecto del Senado 1454.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien. Antes de la Votación Final, no se ha aprobado la Votación Final, ¿hay objeción a la reconsideración?

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.

SR. TIRADO RIVERA: Para un receso en Sala y verificar cuál es el Proyecto.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Hay un receso en Sala, ¿hay objeción? No habiendo objeción, receso.

RECESO

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Se reanudan los trabajos. Adelante, compañero Martínez Maldonado, tenía una moción de reconsideración, los que estén a favor de la reconsideración dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

Adelante, llámese la medida. Los compañeros ocuparán sus butacas.

SR. TIRADO RIVERA: Cuestión de Orden.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante, ¿en qué consiste la Cuestión de Orden?

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, para que ilustre usted al Cuerpo. Si ya se anunció...

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Sí.

SR. TIRADO RIVERA: ...una Votación,...

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Sí.

SR. TIRADO RIVERA: ...hay una lista ya de medidas,...

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Umjú.

SR. TIRADO RIVERA: ...estamos ya prestos para votar, sea reconsiderada una medida, ¿está en orden eso?

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Sí.

SR. TIRADO RIVERA: Explíquenos.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Quizás, compañero, para ilustrarlo.

SR. TIRADO RIVERA: Para que nos ilustre, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Lo voy a hacer con mucho decoro. El Reglamento permite, y es la Regla 10 de la presidencia de la Comisión de Reglas y Calendario, permite que antes de la Votación Final cualquier moción si no se ha aprobado la moción. Y ahí está el pasado Presidente del Senado al frente suyo que lo puede ilustrar, quizás, mejor que yo.

La moción de Votación Final del compañero Ríos Santiago no se ha aprobado, por lo tanto, antes de aprobar la moción se puede reconsiderar cualquier medida, inclusive, de las que estén en el orden de Votación Final.

Adelante con la reconsideración, llámese la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto del Senado 1454, titulado:

“Para enmendar el artículo 5 de la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”, a los fines de ordenarle al Departamento de Educación la apertura de centros de servicios especializados para estudiantes con condiciones especiales.”

SR. MARTINEZ MALDONADO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Martínez Maldonado, para un turno en torno a la medida.

SR. MARTINEZ MALDONADO: Señor Presidente, muchas gracias, muchas gracias a los compañeros. Agradezco que se esté tomando en consideración en la tarde de hoy el Proyecto del Senado 1454, que compañeros del Partido Popular tenían prisa en irse para que no se pudiera poder debatir una medida...

SR. TIRADO RIVERA: Cuestión de Orden.

SR. MARTINEZ MALDONADO: ...que beneficia a nuestra gente del Distrito Senatorial de Carolina.

La prisa que ellos tienen en irse...

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, Cuestión de Orden.

SR. MARTINEZ MALDONADO: ...es la misma prisa que yo tenía en que se aprobara esta medida; y que quiero agradecer a la Presidenta de la Comisión de Gobierno, la senadora Lucy Arce, por darle...

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Tirado, ¿en qué consiste...

Adelante con todo su exabrupto de hoy.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, ningún exabrupto.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Ajá.

SR. TIRADO RIVERA: Aquí...

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Está...

SR. TIRADO RIVERA: ...el compañero ha dicho que nosotros tenemos prisa.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Yo le voy a pedir a usted que se calme, desde ahora se lo estoy diciendo.

SR. TIRADO RIVERA: El compañero ha dicho que...

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Yo le voy a pedir que...

SR. TIRADO RIVERA: ...tenemos prisa.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Yo le voy a pedir, respetuosamente, que se calme.

SR. TIRADO RIVERA: Estoy calmado como usted, señor Presidente.

SR. DE CASTRO FONT: Lo veo un poquito alterado.

SR. TIRADO RIVERA: No, señor.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante, adelante.

SR. TIRADO RIVERA: El compañero ha dicho que esta Delegación tiene prisa para votar.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿En qué consiste su Cuestión de Orden?

SR. TIRADO RIVERA: En lo que estoy planteando, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Pero es que no he escuchado en qué consiste.

SR. TIRADO RIVERA: En lo que estoy planteando, escuche.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Usted está cogiendo turno, conocemos esos mecanismos.

SR. TIRADO RIVERA: Lo que ocurre aquí es que el compañero no estuvo presente para defender su Proyecto en Sala.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Sin lugar. Adelante, ésta es una obstrucción. Adelante, es una obstrucción, un mecanismo de las Minorías parlamentarias.

SR. MARTINEZ MALDONADO: Cuando se dirija...

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Siéntese. Adelante, compañero...

SR. MARTINEZ MALDONADO: Señor Presidente, cuando se dirija el compañero...

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante, compañero Martínez Maldonado.

SR. MARTINEZ MALDONADO: Que no me señale que yo siempre lo he tratado con respeto a él.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante, adelante.

SR. MARTINEZ MALDONADO: Que no me señale.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.

SR. MARTINEZ MALDONADO: Detrás de los micrófonos parece que mide siete (7) pies.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante, compañero Martínez Maldonado.

SR. MARTINEZ MALDONADO: Esta medida...

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.

SR. MARTINEZ MALDONADO: ...que parece que los compañeros...

SR. TIRADO RIVERA: Privilegio Personal.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿En qué consiste su Privilegio Personal?

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, el compañero Héctor Martínez...

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Sí.

SR. TIRADO RIVERA: ...está tratando de mancillar aquí a los compañeros de la Minoría. Hace rato está lanzando epítetos de que nos queremos ir temprano, de que no queremos votar; y aquí la única realidad es que este Proyecto, primero que lo vamos a debatir porque es un Proyecto malo; segundo, el compañero Héctor Martínez tiene muchas cosas también...

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Pero, perdóneme, ¿usted está cogiendo un turno o está haciendo...

SR. TIRADO RIVERA: ...muchas cosas también...

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ...haciendo un planteamiento de Privilegio Personal?

SR. TIRADO RIVERA: ...las cuales podemos nosotros mencionar y no las vamos a tocar.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien. Ya estamos listos para resolver.

SR. TIRADO RIVERA: Que se ciña al tema.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Estamos listos...

SR. TIRADO RIVERA: Que se ciña al tema.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Estamos listos ya para resolver, estamos listos para resolver y voy a pedir silencio en la Sala de Sesiones.

Sin lugar la Cuestión de Privilegio Personal y ustedes debatirán hasta tanto la Mayoría decida el tiempo.

Adelante.

SR. MARTINEZ MALDONADO: Muchas gracias, señor Presidente. Es una medida para crear unos servicios educativos integrales para personas con impedimentos y, a la misma vez, ordenarle al Departamento de Educación la apertura de tres (3) centros de servicios especializados para estudiantes con condiciones especiales en nuestro Distrito Senatorial de Carolina.

Específicamente, esta Ley, la Ley Número 151, que se está enmendando en el día de hoy, establece que los niños con condiciones especiales deben recibir, sobre todo, una educación gratuita y apropiada, en un ambiente menos restrictivo, especialmente diseñada de acuerdo a las necesidades de cada uno de estos niños especiales.

Mediante esta enmienda, reiteramos la política pública del Gobierno de Puerto Rico en lo que se refiere a los niños con condiciones especiales, específicamente aquéllos que tienen que ver con la condición de autismo.

Esta Ley lo que busca, señor Presidente y Senadoras y Senadores presentes, es que el Departamento de Educación comience con un plan piloto en la Región Educativa de Fajardo y San Juan. Y, específicamente, busca establecer tres (3) centros especializados para la atención de estudiantes con diagnóstico de autismo. Ciertamente, todas las condiciones de índole mental o psicológica acarrearán algún grado de incompreensión, pero ésta es una de las más difíciles de detectar en edades tempranas, la condición de autismo, y es por eso que deben recibir una mejor ayuda por parte del Estado.

El propósito de esta legislación es, señor Presidente, que se ordene que en un término de seis (6) meses, contados a partir de la aprobación de esta medida legislativa, comiencen a funcionar estos centros especializados.

Por lo tanto, el Departamento de Educación lo que está, y fue una medida que se trabajó, junto con el Departamento de Educación, con la Secretaría Auxiliar del Departamento de Educación Especial, y estuvimos meses trabajando con esta medida para que el Departamento de Educación pueda habilitar centros de servicios especializados para estudiantes con condiciones especiales, en dos (2) escuelas elementales de la Región Educativa de Fajardo, específicamente en la Escuela Inés Encarnación, del Distrito de Fajardo; y en la Escuela Eugenio María de Hostos, del Distrito de Canóvanas; y una en la Escuela de la Región Educativa de San Juan, específicamente en la Escuela Elemental Francisco Matías Lugo, del Distrito de Carolina II. ¿Por qué específicamente en el Distrito Senatorial de Carolina? Porque la prevalencia de autismo por municipios, según establece esta medida legislativa, refleja que hasta la edad de 17 años el por ciento es de once punto cincuenta y ocho (11.58) casos por cada diez mil (10,000) habitantes. Eso es en todo Puerto Rico. No obstante, en las regiones donde se está enmendando la Ley para crear estos centros especializados, específicamente de Fajardo y San Juan, la prevalencia es de doscientos cuarenta y dos punto ochenta y cinco (242.85) casos por cada diez mil (10,000) habitantes.

Como puede ver, en estas regiones existe un por ciento elevado en comparación con el resto de la isla de Puerto Rico. Estas consideraciones son las que nos movieron a recomendar que el plan piloto de estos centros especializados para los estudiantes con necesidades especiales se establezcan en las Regiones Educativas de Fajardo y San Juan y luego en cada Región Educativa, incluyendo la del Distrito de Guayama.

Por lo tanto, señor Presidente, no queda duda que este Proyecto del Senado 1454 pretende salvaguardar el derecho que tienen a la educación, que es de rango constitucional, a aquellos niños con condiciones especiales, específicamente con condiciones de autismo. Por lo que solicito la aprobación del Proyecto del Senado 1454, de la autoría de la compañera senadora Lornna Soto y de este servidor, señor Presidente.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.
 PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Tirado.
 SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.
 PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Usted va a coger un turno?
 SR. TIRADO RIVERA: Sí, voy a tomar un turno.
 PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.
 SR. TIRADO RIVERA: Precisamente...
 SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.
 SR. TIRADO RIVERA: ...hay una situación aquí...
 PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañero Ríos Santiago.
 SR. RIOS SANTIAGO: Para plantear la Previa.
 PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): El compañero ya había empezado a hablar.
 SR. TIRADO RIVERA: Ya empecé mi turno.
 PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.
 SR. TIRADO RIVERA: Ya empecé mi turno, compañero.
 PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante, compañero Tirado.
 SR. TIRADO RIVERA: Tiene que practicar para cuando sea Portavoz,...

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.
 SR. TIRADO RIVERA: ...en algún momento, ...
 PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.
 SR. TIRADO RIVERA: ...conozca el Reglamento.
 PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante, compañero Tirado.
 SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente,...

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Así es que se aprende, como está haciendo él. Adelante.
 SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, la pregunta inicial que nos tenemos que hacer, ¿dónde está el dinero para aprobar esta medida? Eso es lo primero que tenemos que hacer.

Estamos a punto de aprobar un Proyecto de presupuesto que tiene 1,200 millones de insuficiencia de fondos no recurrentes.

Y muchas de las medidas que se han aprobado en esta Asamblea Legislativa han sido dirigidas, específicamente, a que comiencen el próximo año fiscal, porque vamos a resolver el asunto de la no recurrencia de fondos y la insuficiencia de recaudos para poner a funcionar todos estos problemas, todos estos proyectos que ustedes han presentado.

Y lamentablemente, esta medida vuelve a caer en la misma falta de violar la Ley de Reforma Fiscal. Miren, yo no tengo nada en contra del concepto, yo creo que está muy bien. De hecho, deberían ampliar más al resto de la Isla, no enfocarse única y exclusivamente en el Distrito de Carolina, porque yo puedo tener también en el Distrito de Guayama pueblos específicos con estadísticas que podemos traer de situaciones especiales en estudiantes, al igual que el compañero Carlos Pagán y Luis Daniel Muñiz, en Mayagüez, pueden recopilar las estadísticas y las pueden traer aquí y podemos, posiblemente, estar debatiendo dos o tres horas de dónde son más efectivas este tipo de escuelas.

Pero independientemente de eso es, ¿de dónde van a sacar los fondos para operar este programa? Y máxime en el Departamento de Educación, cuando en el Departamento de Educación ustedes saben los fondos que se han cortado, cuando saben la insuficiencia de fondos para poder administrar ese Departamento y todo lo que se ha tenido que hacer, se han cortado en este año fiscal más de 80 millones de dólares y a nadie aquí se le ocurrió pedirle o esperar por una ponencia del Secretario de Educación.

Estamos legislando para las gradas en nuestro distrito, para decir hice eso. O sea, ahora el compañero va a decir quise traer el parque para niños impedidos y el Secretario de Hacienda no lo confirmé porque no me quiso dar el parque aquí para el área de Loíza. También tenemos ahora éste otro proyecto con dos (2) escuelas en el Distrito de Carolina, sin fondos, sin haberle solicitado una opinión al

Departamento de Educación, sin solicitarle una ponencia al Departamento de Educación vienen a aprobarlo, para decir yo aprobé esto, pero el Gobernador me lo vetó. Medidas puramente políticas.

Y si vemos el Informe en su última página, compañero, dice que no tiene impacto fiscal; nadie puede creer eso.

Hay que ser responsables con los niños y estudiantes que tienen impedimentos; y hay que ser más responsables con los padres encargados de esos niños, no se le puede estar diciendo a ellos, vamos a hacer esto y obligo al Gobierno a hacerlo, cuando por otro lado el Gobierno le dice no tengo dinero y ustedes vienen con medidas que siguen cargando al Gobierno Central.

Y vuelvo y repito, no estamos hablando de la intención legislativa, yo creo que la intención legislativa es loable; es más, debió de haber sido en todas las regiones educativas, una escuela por cada región educativa. Pero el problema es que no hay dinero, no tienen un presupuesto.

Y me gustaría escuchar a los compañeros que vayan a hablar después que me digan cuánto cuesta esto, número uno, cuánto cuesta; segundo, qué dice el Departamento de Educación; tercero, cómo lo van a implementar. Si las estadísticas que señala en la Exposición de Motivos son correctas, ¿dónde está la comparativa con el resto de la Isla y con la Nación? Si las estadísticas que ustedes plantean ahí, ¿cómo compara con el Distrito de Ponce, con el Distrito de San Juan, con el Distrito de Mayagüez, con el Distrito de Arecibo, con el Distrito de Humacao y Guayama? ¿Dónde está la comparación? Porque ése es el trabajo de las Comisiones, no es complacernos a nosotros los legisladores para decirle al pueblo que representamos, yo intenté aprobar esto y me lo rechazaron. Esto es lo que mata las propuestas loables y esto es lo que pone en relieve la falta de madurez legislativa de esta Asamblea, que ya, gracias a Dios, para el pueblo está a punto de finalizar.

Aprueban una Reforma Fiscal que le impone cortar gastos, “grasa”, una Reforma Fiscal que nos ha hecho al Gobierno Central reducir los gastos. Y ahora ustedes vienen con una medida que dice en el Informe que no tiene impacto fiscal ninguno, que no le preguntaron al Departamento de Educación, que es la entidad que va a administrar esto. ¿Y no me digan que un programa nuevo de esta naturaleza, donde vamos a estar trabajando con niños especiales, con niños con características bien especiales, no vamos a invertir un centavo? No, no se invierte un centavo, ni un centavo se invierte. Y los maestros que van a estar operando y trabajando y los trabajadores que van a estar trabajando con esos niños, los salones, los equipos, la tecnología que se va a utilizar, ¿eso no tiene impacto fiscal?

Esta es una medida para las gradas del Distrito de Carolina y es lamentable que nos prestemos para esto. La van a aprobar y van a decir que los populares se están oponiendo a darle mejor servicio a los niños con impedimentos, pero la realidad es que ustedes han sido irresponsables con los padres de esos niños que nos están esperando, ustedes son irresponsables con esos padres que nos están observando, ustedes son irresponsables con los padres de los niños cuando le dicen a los padres, vamos a tener aquí un proyecto que va a resolver todos los asuntos, pero no hay un solo centavo asignado, ni un centavo. Y en estos días vamos a ver el Presupuesto del país y el Presupuesto del país dice que hay que buscar 1,000 millones.

Miren, para que tengan una idea, el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico...

SR. MARTINEZ MALDONADO: Señor Presidente.

SR. TIRADO RIVERA: ...no endosa la aprobación de la medida,...

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador...

SR. TIRADO RIVERA: ...el propósito...

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador...

SR. TIRADO RIVERA: ...de esta institución es promover cambios en los sistemas...

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Martínez Maldonado, ...

SR. TIRADO RIVERA: ...que permitan...

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ...¿en qué consiste su intervención? Senador Martínez Maldonado, adelante.

SR. MARTINEZ MALDONADO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Martínez Maldonado, ¿en qué consiste su...

SR. MARTINEZ MALDONADO: Quería saber el tiempo que le corresponde al compañero Senador, si ya ha transcurrido el tiempo...

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Le quedan dos (2) minutos.

Adelante, compañero Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Mire, y el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico dice que estas medidas no son cónsonas con las disposiciones federales vigentes. ¿Eso le suena a algo? O sea, que ni tan siquiera el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, cuyo propósito es una institución que promueve cambios en los sistemas que permitan la inclusión y el desarrollo de las personas con impedimentos, en el campo laboral, educativo y social, una entidad que tiene pleno conocimiento sobre este tema, dice que no, dice que no. Y ustedes aquí van a aprobar una medida, primero, que no tiene la opinión del Departamento de Educación, una medida que no tiene el respaldo de la entidad cuyo expertise es mayor que el expertise de la Comisión que la evaluó, una entidad que nos está recomendando algo de que no puede ser...

SR. AGOSTO ALICEA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Agosto Alicea.

SR. AGOSTO ALICEA: Para cederle mi tiempo al senador Cirilo Tirado.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien, anótese.

SR. TIRADO RIVERA: Miren, estamos hablando de que la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos ni tan siquiera emitió opinión alguna en cuanto a la medida aquí reseñada, sin embargo destaca que los preceptos que la misma recoge ya están plasmados en los estatutos reguladores vigentes. O sea, que la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos dice, miren, no voy a opinar, pero lo que busca esta medida ya está plasmada en los estatutos vigentes.

Estamos hablando de que ustedes quieren cambiar el sistema de educación del país, el sistema que tiene que ver con el trabajo que se hace día a día con los niños impedidos, por puros caprichos político partidistas.

SR. PAGAN GONZALEZ: Señor Presidente, Cuestión de Orden.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Pagán, ¿en qué consiste su Cuestión de Orden?

SR. PAGAN GONZALEZ: Señor Presidente, para aclararle, el Senador ha expresado aquí niños impedidos y se dice personas con impedimentos.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien.

SR. PAGAN GONZALEZ: Para no ofender a nuestros niños.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante, compañero Tirado. Aclarado el asunto.

SR. TIRADO RIVERA: Gracias por la aclaración, muy buena aclaración.

Miren, vuelvo y repito, no hay razón para aprobar este Proyecto que no sea la de darle a los compañeros del Distrito de Carolina una herramienta para ir allá al Distrito a decir que el Gobernador me vetó esto. ¿Y dónde están las escuelas del Distrito de Mayagüez? ¿Por qué el compañero Carlos Pagán y Luis Daniel no hacen una enmienda para que se incluya el Distrito de Mayagüez? ¿Por qué no se incluyen también el Distrito de Ponce, Guayama, Arecibo, San Juan, Carolina, Bayamón? Vamos a incluirlos a todos, vamos a incluir a todos los distritos senatoriales, pero traigan también cuánto es el costo.

Estamos a ley de varios días para aprobar el Presupuesto del país y ustedes vienen con proyectos que cargan nuevamente, cargan nuevamente el impacto a ese Presupuesto que está corto actualmente por 1,000 millones de dólares. Dicen que no tiene ningún tipo de impacto económico, pero hablan en el mismo de salones que requieren maestros, equipos, tecnología, una serie de cosas que tampoco los asignan los recursos para adquirirlos. Y eso es tomarles el pelo a los padres de estos niños, los padres de estos niños saben muy bien que no hay dinero para esto, esto es tomarles el pelo a esos padres sacrificados que buscan esperanza en nosotros, los legisladores, para resolver o mejorarle la calidad de vida de sus niños. Si fuera

una medida responsable hubiéramos buscado la forma de incluir los fondos necesarios para tenerla ahí y que trabajara completo. Si fuera una medida responsable, la entidad con mayor expertise, el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, hubiera dicho, yo endoso la medida y creo que es loable y que busquen los fondos. Si hubiera sido una medida, de verdad, que buscara resolver o facilitarle la vida a estos niños, la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos no les hubiera dicho, esto ya está en diversos estatutos y esto ya se hace. Si fuera una medida responsable este instituto no les hubiera estado recomendado diciéndole que, mire, no son cónsonas con las disposiciones federales vigentes. O sea, que ustedes van a aprobar una medida que está en contra de las leyes federales que ustedes quieren abrazarse todos los días. Aquí hablan de la bandera americana, de la república norteamericana, de qué buenos ciudadanos americanos somos que queremos que nos apliquen todas las leyes federales, pero vienen y legislan en contra de las leyes federales.

Yo quiero, señor Presidente, me gustaría que la presidenta de la Comisión de Hacienda me contestara, si está en su deber, si hay fondos disponibles...

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Bueno, ¿usted terminó con su turno?

SR. TIRADO RIVERA: No, no he terminado.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Bueno, pues, si terminó, ya yo expliqué...

SR. TIRADO RIVERA: No he terminado, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ...los otros días el "ruling".

SR. TIRADO RIVERA: No he terminado.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Bueno, pues, adelante.

SR. TIRADO RIVERA: Le estoy preguntando, si me puede contestar...

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): O sea, ¿que está diciendo que en su momento?

SR. TIRADO RIVERA: ...si hay fondos disponibles o no.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿En su momento, usted va a hacer una pregunta luego de su turno?

SR. TIRADO RIVERA: No, la estoy haciendo ahora, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Bueno, pues si le hace la pregunta ahora...

SR. TIRADO RIVERA: De mi turno, se descuenta de mi turno.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Vamos a terminar con el debate.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, es que ésa es la regla, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante, compañera Presidenta de la Comisión de Hacienda.

SR. TIRADO RIVERA: Que me diga si hay fondos disponibles para esta medida.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿La Presidenta de la Comisión de Hacienda está disponible para contestar preguntas?

SRA. PADILLA ALVELO: Eso es correcto, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante, compañero Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Quiero saber de dónde sale el dinero para esta medida y cuánto hay disponible para la misma y por qué se dice que no hay impacto fiscal en el Informe, cuando a toda luz cuando se lee el Proyecto sí hay un impacto fiscal.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Senador, lo primero que nosotros tenemos que saber cuánto del presupuesto de Educación va dirigido al Programa de Educación Especial o Servicios Integrados, que es como verdaderamente se considera la intención del legislador, en este caso el Proyecto de Héctor Martínez.

Aquí estamos hablando, le puedo mencionar que el presupuesto vigente del Programa de Educación Especial son 347 millones, para este presupuesto se asignan, para el recomendado, 348.1 millones. Lo que quiere decir con esto, compañero, es que el Programa de Ecuación Especial –y me corrige el compañero Bruno Ramos, que también viene del sistema- distribuye sus fondos de acuerdo a las necesidades. Lo que quiere decir con esto es que cuando se habla de integrar unos centros para estudiantes, posiblemente autistas, existe también una asignación especial en este presupuesto recomendado de unos quinientos mil

(500,000) dólares. Todo está en la medida en que el propio Departamento de Educación distribuya sus fondos. Lo que quiere decir con esto es que no estamos hablando que hay un impacto fiscal adicional, sencillamente, es cuestión de organizar y saber distribuir el presupuesto del Programa de Educación Especial dentro del Presupuesto General del Departamento de Educación.

También quiero añadirle que en el caso del Programa de Educación Especial, como otros programas que existen en el Departamento de Educación, hay una distribución de 104.9 millones de fondos federales y 243.3 de fondos estatales. O sea, lo que estamos diciéndote es bien sencillo, las ideas, como puede ser ésta, para hacerle justicia, especialmente al niño autista, que créeme que no se está atendiendo como verdaderamente debe ser, es una prioridad que se ha atendido ahora. Si se diera el caso de que hubiera que hacer algún tipo de petición de fondos adicionales, el Programa de Educación Especial, sí, por programa, puede hacer solicitudes de fondos federales para ser atendida esta clientela, la clientela que sea.

O sea, no vayas a mezclar la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos porque en nada tiene que ver con este Programa –y perdonen la redundancia- del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación.

SRA. SOTO VILLANUEVA: Señor Presidente.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, la contestación de la compañera abona más a nuestra razón.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Estamos en el turno, compañera Soto, estamos en el turno del compañero Tirado, la única manera que se puede interrumpir es para plantear una Cuestión de Orden. ¿Usted va a plantear una Cuestión de Orden, compañera Soto?

SRA. SOTO VILLANUEVA: No.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Pues adelante, compañero.

SR. TIRADO RIVERA: Más a nuestra razón. Todos los dineros que están presupuestados están consignados para unos asuntos en específico, no hay dinero nuevo para programas nuevos. ¿Y por qué si este Senado va a emitir una política pública nueva que pasará por la Cámara y posiblemente si el Gobernador la llega a firmar, porque, entonces, en favor de un distrito y no de los demás distritos, si es que fuera así?

Estamos hablando de que todos los fondos que están en el presupuesto en el Departamento de Educación, que ha tenido unos recortes de fondos increíbles, que todo se está utilizando al centavo, ahora queremos imponer más gastos, más gastos, más gastos, más gastos. Vamos a proponer entonces que este Proyecto corra con los fondos de la Asamblea Legislativa. ¿Por qué no hacen una enmienda en el presupuesto y sacan los fondos de la Asamblea Legislativa y los ponen para el Distrito de Carolina para esos proyectos específicos? ¿Vamos a hacerlo? Pero no, quieren seguir cargando al Gobierno violando la misma Ley de Reforma Fiscal, obviando el resto de los niños con impedimentos, obviando el resto de la nación puertorriqueña, obviando los del Distrito de Carolina, Bayamón; excepto Carolina, Bayamón, San Juan, Guayama, Ponce, están obviando a los demás.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente, Cuestión de Orden.

SR. TIRADO RIVERA: Los están obviando a los demás.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañero Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente, hemos notado que...

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿En qué consiste?

SR. RIOS SANTIAGO: ...el compañero Cirilo Tirado...

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿En qué consiste?

SR. RIOS SANTIAGO: ...ha consumido los quince (15) minutos adicionales...

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente.

SR. RIOS SANTIAGO: ...y que tendría que, entonces, pedir quince (15) minutos más, ...

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien.

SR. RIOS SANTIAGO: ...conforme al Reglamento del Senado, para consumir los cuarenta y cinco (45) minutos de la Delegación minoritaria del Partido Popular.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañero Hernández Mayoral.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Bajo la regla 38.4, le cedo mis quince (15) minutos.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien, está en su derecho. Gracias al señor portavoz Ríos Santiago por informarnos sobre la regla.

Adelante.

SR. TIRADO RIVERA: Ya estamos casi terminando. Lo que nos preocupa es, específicamente, qué pasa con los niños del resto de la Isla, qué pasa con los niños de Ponce, qué pasa con los niños de Guayama, qué pasa con los niños de Mayagüez, qué pasa con los niños de Arecibo. ¿Por qué no cogen ese plan piloto y lo distribuyen por la Isla en todas las regiones educativas? Pongan una enmienda que sea en cada región educativa y se distribuye equitativamente.

El Presupuesto del Departamento de Educación, y lo sabe la compañera Presidenta de la Comisión de Educación, está ya comprometido; la ex Presidenta de la Comisión de Educación y Presidenta de la Comisión de Hacienda, ella sabe que está comprometido. Ese dinero del Departamento de Educación no pueden decir que se puede usar para eso. Pero no, aquí hay que darle un premio a los compañeros del Distrito de Carolina, un proyecto político para que hagan política en estos próximos meses cerca de las elecciones.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañero Hernández Mayoral.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Privilegio de Cuerpo. Hay unas reuniones en el Hemiciclo y no están teniendo la deferencia con nuestro compañero de escucharlo.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañero Hernández Mayoral, no hay ningún Privilegio de Cuerpo, escúchenme, y los compañeros pueden estar de esa manera. Solamente cuando el Presidente del Senado habla, el Reglamento dice que guardarán y se sentarán en sus escaños; eso dice el Reglamento del Senado. Sí se puede pedir silencio, pero los Senadores pueden estar como está la senadora Padilla y el senador Martínez Maldonado y la senadora Soto y el senador Báez Galib.

Muy bien, léase bien el Reglamento.

SR. PAGAN GONZALEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Silencio, por favor, compañeros. Adelante, compañero Pagán.

SR. PAGAN GONZALEZ: Para aclararle al senador Hernández Mayoral que no ha sido una deferencia escucharle, sino un sacrificio.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien. Adelante, compañero Tirado, adelante.

SR. TIRADO RIVERA: Que haga como el avestruz y meta la cabeza en la arena.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante, compañero. Si no se ciñe al tema la Presidencia podrá ordenar de que ha terminado su turno.

SR. TIRADO RIVERA: El Departamento de Educación...

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): La Regla 22.4.

SR. TIRADO RIVERA: El Departamento de Educación dice que ha atendido ochenta y siete mil quinientos noventa y tres (87,593) casos que atiende o atendió durante el Año Fiscal 2004-2005. Estos no son del Distrito de Carolina, esto es de toda la isla, esto es de toda la isla, compañero.

Yo no veo aquí razón para aprobar esto que no sea una de corte político y de llevarle falsas esperanzas a los padres de esos niños, indicándoles que hay un proyecto de ley que les va a resolver o les va a facilitar la vida a esos niños. Así, con esas actitudes mezquinas y políticas, no se juega con la tranquilidad de un padre que tiene un hijo con impedimentos.

Son mis palabras, señor Presidente.

SRA. SOTO VILLANUEVA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Soto.

SRA. SOTO VILLANUEVA: Hemos escuchado la trayectoria de los cuarenta (40) minutos que ha hablado el compañero Cirilo Tirado y la gente que nos está mirando podría pensar que él está hablando con el corazón en la mano. Y yo le pido al compañero Cirilo Tirado que tenga un poco más de sensibilidad y le voy a explicar por qué el Distrito de Carolina.

El hablaba de tomaduras de pelo aquí durante los cuarenta (40) minutos que lo escuchamos y que la realidad redundante es que no dijo nada de lo que habló. Yo quiero decirle al compañero Cirilo Tirado y a los compañeros que nos están escuchando, a través de donde nos estén escuchando y nos estén viendo, que si tomadura de pelo es dejar al Distrito de Carolina, en especial a la región de Fajardo, a los niños de educación especial desprovistos de estos servicios. Si tomadura de pelo es que un padre no tenga transportación y tenga que coger una guagua pública hasta Las Piedras para ir a obtener los servicios y cuando llega a Las Piedras no pueden brindarle los servicios a sus hijos, porque cuando llegó allí los servicios no los estaban dando y no llamaron a las personas para notificarles que el servicio no se estaba dando.

Tomadura de pelo es, de su Gobernador Acevedo Vilá y el Secretario de Educación y la Directora de Educación Especial, que los niños que tienen que esperar por una guagua donde no se le pague al chofer para que puedan ir a recoger los niños para que puedan recibir su servicio en un centro que no se compara y en un centro que estoy segura que ni a mis hijas ni a mis hijos ni a los hijos de nadie se llevaría allí a lograr los servicios por las condiciones tan deterioradas que están. Tomadura de pelo es decirle hace tres (3) años a las personas de la región de Fajardo que se les iba a reestablecer sus facilidades y al día de hoy no lo han hecho. Y al contrario, parece que el compañero Tirado no sabe que han hecho los mejores centros en Caguas y en Ponce y han dejado desprovistos a los niños de educación especial y de autismo del Distrito de Carolina.

Y por eso es que hoy tenemos que tener esta medida, no por politiquería, compañero Cirilo Tirado, sino porque podríamos comenzar por el Distrito de Carolina, pero también le podríamos hacer justicia a la gente de Guayama, porque la realidad es que esta medida es para todos los niños que necesitan. Independientemente, de lo que has visto aquí, porque tú has sido Senador por ocho (8) años, la cantidad de fondos que se han despilfarrado en el Departamento de Educación, en la forma que los han utilizado, la cantidad de contratos de servicios profesionales que tienen allí, ayudantes que no hacen nada –la realidad, no hacen nada en el Departamento de Educación.

Como bien pudiste decir tú, se pueden hacer ajustes en la Asamblea Legislativa, pero también se podría sacar una cantidad de empleados que no están haciendo nada en el Departamento de Educación, para poder darle servicio a la gente de mi Distrito que lo necesitan y que el Gobernador Aníbal Acevedo Vilá le ha tomado el pelo a una cantidad de padres, maestros, servidores que están allí dispuestos a servirle a esos niños bajo condiciones precarias y con facilidades tan deplorables. Yo creo que no tendría palabras para describir las facilidades en que están los niños de Fajardo cogiendo servicios.

Es por esto que hoy nosotros tenemos que pedir que esta medida sea aprobada. Y lo único que te puedo pedir a ti, que yo creo que le debemos dar gracias a Dios por los hijos que tenemos, y que le votes a favor de esta medida.

Son mis palabras, señor Presidente.

Señor Presidente, para solicitar la Previa.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Usted quiere la Previa? ¿Alguien secunda la Previa? Derrotada.

SR. PAGAN GONZALEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): La presidencia derrotó la Previa.

Adelante, compañero Pagán.

SR. PAGAN GONZALEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Luego de escuchar por más de cuarenta (40) minutos las expresiones de Cirilo Tirado, lo único que puedo concluir, basado en lo que él ha expresado aquí en este Hemiciclo, que la consecuencia de sus expresiones sería, única y exclusivamente, que podría ser denunciado por ruidos innecesarios, nada más.

Y digo esto, que solamente podría ser denunciado por ruidos innecesarios, porque ha demostrado una superficialidad extraordinaria en el análisis de este Proyecto. Ni siquiera sabe cómo se debe expresar cuando se dirige a los niños con impedimentos, tratándolos como impedidos en una forma totalmente equivocada. No hay niños impedidos, tienen impedimentos que tal vez dificultan las ejecutorias que ellos puedan realizar.

Y Cirilo demuestra la actitud del Partido Popular del no se puede, no se pueden tomar medidas innovadoras, no se puede dar un primer paso para solucionar muchos problemas que tenga nuestro pueblo; y tiene un total desconocimiento de las vicisitudes que pasan en Puerto Rico los padres de niños con impedimentos.

Yo quiero decirle a Cirilo Tirado que en Puerto Rico hay muchos padres de familia y de niños con impedimentos que han tenido que cruzar los mares y vivir en los Estados Unidos para recibir beneficios, ayudas significativas que en nuestra isla no se le dan. Y ésta es una realidad que viven muchas personas, muchos padres de niños con impedimentos en todo Puerto Rico.

Dice Cirilo Tirado, que luego de criticar la medida, entonces en forma contradictoria, dice que por qué no expandirla en todo Puerto Rico. Esa sería la deseabilidad, eso sería lo que todos querríamos. Pero yo pienso que hay que comenzar con un plan piloto y ver cuáles son los resultados y ver si realmente ha sido establecido en una forma eficiente y luego expandirlo hacia otros lugares de nuestra isla.

Y vemos que, como yo dije, que Cirilo sólo ha emitido aquí ruidos innecesarios, lo demuestra el hecho de que tampoco ha leído el Informe. Expresa, en su argumentación aquí en el Senado de Puerto Rico, de que la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos se opone al Proyecto, y eso es totalmente falso. El Informe dice claramente de que a pesar de que no emite opinión, es importante de que en Puerto Rico se le den los servicios necesarios y efectivos a los niños con impedimentos.

Dice también la Oficina del Procurador del Ciudadano que esta medida es importante porque obliga al cumplimiento de algo que hace este Gobierno, es no cumplir con nada, no cumplir con la ley, evadir las diferentes leyes que tengan que ver con beneficios para nuestros ciudadanos, excusándose siempre con que no hay los fondos necesarios; la única excusa que establece el liderato del Partido Popular.

Pero yo les digo a los populares que esas excusas que ellos traen aquí a este Cuerpo y a este Hemiciclo no complace a los niños con impedimentos. Las excusas que traen aquí no complacen a esos padres que han tenido que ir a vivir a los Estados Unidos para poder recibir servicios adecuados y humanos para esos niños, solamente complace al que las dice, a ustedes nada más, no complace a nadie más.

Vemos que siempre la actitud del Partido Popular y de su liderato es la misma. Nos dicen anoche aquí en la discusión, en el Senado de Puerto Rico, en una medida decían que aquí no se radicaban medidas, que por qué no se radicaban medidas para solucionar problemas de diferentes áreas, como los agricultores, que se estaban discutiendo aquí anoche. Sin embargo, cuando se presentan medidas que son importantes, innovadoras, las critican, hablan en contra de ellas. Pero yo estoy seguro que hay algo que Cirilo no se va a atrever a hacer, y es votarle en contra a esta medida; no se va a atrever a hacerlo, simplemente establece su discurso politiquero, su discurso, que creo que en esta ocasión le va a perjudicar grandemente, porque yo estoy seguro que serán muchas las familias afectadas que han estado escuchando los ruidos innecesarios de Cirilo. Y ante esa situación yo creo que van a evaluar esas expresiones, que son lamentables que se emitan aquí, en un lugar donde estamos para representar y proteger las necesidades del pueblo puertorriqueño y dándole prioridad a aquéllos que tienen necesidades especiales y que necesitan de un gobierno responsable que pueda atender esas necesidades especiales.

No hay excusa, señor Presidente, no hay excusa para justificar el hecho de que no se pueda apoyar un proyecto innovador e importante para Puerto Rico. Por eso estaremos emitiendo nuestro voto favorable a este Proyecto, para comenzar a dar el primer paso y a hacerle justicia a aquéllos que lo necesitan.

Y lamento mucho que compañeros de aquí del Senado solamente emitan ruidos innecesarios para adelantar su causa.

Son mis palabras.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muchas gracias.

SR. MUÑIZ CORTES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañero Muñoz Cortés.

SR. MUÑIZ CORTES: Muchas gracias, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Y luego la compañera Burgos y Nolasco.

SR. MUÑIZ CORTES: Compañeros, el Proyecto del Senado 1454 merece la atención y la discusión, pero merece la atención y la discusión sacando del panorama el ambiente político partidista que tanto separa, que tanto divide a nuestro pueblo puertorriqueño. Debemos separar la paja del grano y hacer de este Proyecto un análisis serio, objetivo y no politiquero.

Aquí se han hecho unos argumentos totalmente desenfocados por parte de algunos compañeros de la Delegación del Partido Popular, que me da la impresión que no analizaron la pieza legislativa y que mucho menos sacaron unos minutitos para leer el Informe que realizó la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales. Y le digo porque escuché al compañero senador Tirado y quiero hacer unas aclaraciones con relación a lo que él planteó de esta pieza legislativa.

Primero, que el Proyecto establece que se lleve a cabo como un plan piloto que ha sido en otras ocasiones el tema de discusión de muchos proyectos que se han tratado de establecer y que he escuchado el argumento de por qué con éste y con aquél y con el otro se quiere imponer y no se quiere establecer programas pilotos.

Pues miren, aquí está un programa de gran importancia, donde el sentido de humanidad, donde el sentido de cristiandad, donde el nosotros poner los pies en la tierra sobre la problemática que han estado enfrentando nuestros niños y nuestros adultos con diferentes impedimentos, pues aquí llegó, aquí llegó la hora de la verdad para que se ponga la palabra y la acción a la misma vez, para que se ponga la palabra y la acción.

Pero si es que hay un desconocimiento sobre el Proyecto y sobre el Informe, mire, bien sencillo, en este Proyecto se pretende establecer unos centros para los niños con condiciones especiales, servicios que se ofrecerán, como servicios educativos, servicios de diagnóstico, servicios de evaluación en cuanto a educación física adaptada, terapias, como, por ejemplo, terapias del habla, terapia ocupacional, terapia psicológica, terapia física y realizar una integración de los programas de música y otras terapias que le salen costosísimas y que éste que les habla, Luis Daniel Muñoz, puede dar fe y testimonio de cómo centros especializados en nuestra área oeste hemos tenido que trabajar con la situación de que, precisamente, en las agencias que no han podido darle esos servicios gratuitamente y de forma especial y de avanzada para nuestros niños y para nuestros adultos con condiciones especiales, pues ellos han sido, en vez de los facilitadores, los que han estado obstaculizando a esos programas, como, por ejemplo, el Centro CANI, en Isabela; el Centro AYANI, en Moca; el Centro ESPIBI, en Mayagüez, y otros que hemos tenido la oportunidad de visitar y de atender personalmente.

Por eso, este Proyecto lo vamos a estar apoyando, lo vamos a estar respaldando, y le pedimos a los compañeros que hagan un análisis serio, profundo y objetivo de esta pieza legislativa y separemos totalmente el lenguaje, el mensaje político partidista y antepongamos el interés colectivo, el interés verdadero de personas que nos hacen unos reclamos justos, válidos y en estos tiempos difíciles con más razón todavía. Tenemos que humanizarnos, tenemos que ser sensibles y tenemos que estar aquí claros de que estamos en representación de esas personas, de esos niños, de esos adultos que tienen diferentes impedimentos.

Aquí la pieza legislativa también hace alusión de una población que también ha sido olvidada y rezagada, una población de niños con autismo que también son atendidos en este Proyecto. Y es por eso que también les pido a los compañeros que no han tenido el tiempo de leer el Proyecto, que no han tenido el tiempo de analizar el Informe Final de esta pieza legislativa, que saquen el tiempo antes de la hora de la verdad, antes de la votación y sean parte de la historia haciendo una aportación especial para con nuestros niños y con nuestros adultos que tienen condiciones que en estos tiempos difíciles nosotros, los que estamos aquí también en esta Asamblea Legislativa, debemos ser facilitadores para todos ellos.

Son mis palabras, señor Presidente.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señora portavoz Nolasco.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente. Yo deseo felicitar a los senadores Héctor Martínez y a Lornna Soto por este Proyecto. Me parece a mí que es un Proyecto de justicia que presenta un plan piloto para la región de Fajardo y la región de San Juan, pero que dice que una vez evaluado se extienda a todas las regiones -que me parece que fue parte de la información que el senador Cirilo Tirado no leyó o no quiso compartir con la audiencia-.

Para nosotros es instrumental el que se pueda, como nos dice la Constitución, que podamos ofrecer la educación a nuestra gente, porque ese derecho está consagrado en nuestra Carta Magna. A toda persona hay que proveerle una educación que propenda el pleno desarrollo de su personalidad y el fortalecimiento de sus derechos y libertades fundamentales. ¿Por qué no hacerlo, entonces, con nuestros niños y niñas con impedimentos?

Los Senadores con este Proyecto, tanto la senadora Lornna Soto como el senador Héctor Martínez, lo que buscan es salvaguardar el derecho a la educación de las personas con impedimentos. Pues claro que tiene que ser un Proyecto bueno, ¿por qué la Minoría lo va a criticar, por qué lo va a criticar? Vimos cuáles fueron los puntos que esbozó el senador Cirilo Tirado, ninguno de esos puntos es válido.

A mí me parece que una problemática que tenemos en Puerto Rico es la pobre aplicación de la Ley 51, que es, por lo menos, la Ley que le ofrece alguna garantía de educación a nuestra niñez con impedimentos. Pero a pesar de esa pobre aplicación, tenemos ejemplos en Puerto Rico que han podido sobrevivir a la ineptitud o a la ineficiencia del Departamento de Ecuación.

Hace apenas mes y medio tuve la oportunidad de visitar la Escuela Luis Muñoz Rivera, de Yauco - que, por cierto, está en el Distrito de mis compañeros Modesto Agosto Alicea y de Bruno Ramos-, en esa escuela me invitaron a una actividad de cierre del grupo de niños con autismo y había uno de los niños que cumplía 22 años -hasta 21 años se pueden tener en esos grupos-, al cumplir 22 tiene que irse a algún otro lugar a recibir algún tipo de adiestramiento o educación. Y la mayor preocupación de los padres que estaban allí era dónde lo voy a llevar ahora, cómo vamos a hacer, él quiere ir a una vocacional, pero la vocacional no provee.

Yo les aseguro que si estos centros que están aquí describiendo el senador Héctor Martínez y la senadora Lornna Soto estuviesen establecidos había una mejor posibilidad de ese "liaison", de ese contacto para el próximo paso a los niños con autismo, una vez que completan la edad, según la Ley, y no se pueden mantener en estos grupos que tenemos ahora en las distintas escuelas.

Fue impresionante ver cómo esa maestra, la entrega de esa maestra y cómo con bien poquitos recursos hacía maravillas. Y les digo más, ese niño no hubiese podido jamás llegar a lo que llegó, que podía valerse por él mismo, si no hubiese tenido la ayuda de esa maestra. Así que me parece que es conmovedor ver los esfuerzos que se hacen. ¿Por qué razón entonces nosotros no avalar algo como esto, que nos parece que es fantástico, que va a ayudar mucho más a nuestros niños y niñas con impedimentos?

Dice el senador Cirilo Tirado que porqué recargamos el Gobierno, la parte económica. Pero miren, si vamos a recargar el Gobierno vamos a hacerlo por la educación, vamos a hacerlo por nuestras niñas y niños con impedimentos, en lugar de hacerlo con esos contratos leoninos que ahora hemos escuchado que se dan en parques y recreos, y algún otro lugar, para la hermana del Gobernador. ¿Por qué no recargamos para la educación? ¿Por qué no recargamos para que los niños y niñas que en un momento piensan que no tienen futuro porque tienen impedimento, a través de esos centros se les dé el desarrollo y la educación necesaria para que tengan esperanza y que puedan integrarse a la corriente regular y ser ciudadanos útiles y ciudadanos que sean felices? Porque al fin y al cabo lo que buscamos con cada legislación y lo que buscan los dos Senadores del Distrito de Carolina con esta legislación que todos vamos a avalar, es que seamos felices, la felicidad del Pueblo de Puerto Rico.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañera Burgos Andújar, adelante.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Muchas gracias, señor Presidente. Es imperativo consumir un turno a favor de esta importante, a mi juicio, regia medida legislativa, presentada por el honorable Héctor Martínez y la honorable Lornna Soto, Senadores del Distrito de Carolina, Puerto Rico. Y lo digo así porque esta pieza legislativa desde el momento que fue radicada en el Senado de Puerto Rico, el 8 de mayo de 2006, evidenció que ambos Senadores entienden perfectamente la problemática que sufre la población con impedimentos. Y lo digo así porque demuestra que ambos Senadores, el senador Martínez y la senadora Soto, han identificado que dentro de la población a la cual ellos le sirven bien -de ahí que salgan electos con tanta cantidad de votos y en la reciente primaria arrasaron en el Distrito de Carolina, y así habrá de ocurrir en noviembre próximo-, están concientes de que, a tenor con los resultados y los estudios que se han hecho en esta población, se detecta alarmante y tristemente que mientras en Puerto Rico la prevalencia de una de las condiciones, la de autismo y problemas en el desarrollo, en toda la isla de Puerto Rico se refleja un por ciento de ocurrencia de once punto cincuenta y ocho (11.58) casos por cada diez mil (10,000) habitantes, en los municipios que comprenden el Distrito de Carolina, entíendase Fajardo, Carolina y Trujillo Alto, que se identifica con San Juan, la prevalencia es de doscientos cuarenta y dos punto ochenta y cinco (242.85) casos por cada diez mil (10,000) habitantes.

Ante un dato tan alarmante como éste es inaudito que los Senadores de ese Distrito no tomaran las medidas correctivas, como es presentar esta pieza legislativa, como ha hecho el senador Héctor Martínez y la compañera Soto. Agradidamente en ese Distrito son dos Senadores progresistas, dos Senadores que han tenido el cuidado de velar por los mejores intereses de ese Distrito.

Y los compañeros cuando someten esta pieza legislativa hicieron algo mejor, que lo estuvieron trabajando trabajando fuera de líneas partidistas, con los funcionarios del Departamento de Educación, particularmente la Secretaría Auxiliar, que atiende los asuntos de educación especial en Puerto Rico. De ahí que con ellos se trabajó el lenguaje que está aquí.

En un principio, el senador Héctor Martínez y la compañera Soto quieren con la medida atender su Distrito, pero han podido ir mucho más allá, nos están atendiendo nuestra población con impedimentos de los demás distritos de Puerto Rico. Así que a la población que no ha atendido el Senador que ha estado debatiendo esta medida, la compañera Lornna Soto y Héctor Martínez, la están atendiendo. Porque se le podría estar escapando a él que en su Distrito había esta necesidad, a lo mejor, probablemente por eso dejó el Distrito y se vino ahora por acumulación, porque sabía que si se quedaba en el Distrito no estaría con nosotros en enero -y todavía está en duda, ¿verdad?-.

Eso quiere decir, amigas y amigos, compañeros del Senado de Puerto Rico, que este Proyecto del compañero tiene la importancia de que, en términos de servicios para esta población, le incluye los servicios educativos, los servicios de diagnóstico, los servicios de evaluación, educación física adaptada, terapia del habla, terapia ocupacional y, si fuera poco, terapia psicológica, terapia física, integración de programas de música y terapia ecuestre. Miren que abarcadora es esta importante medida del senador Héctor Martínez y la compañera Soto.

Sepan que en esta medida también se pidió la opinión en el proceso de vistas públicas de varias entidades que tienen que opinar sobre la misma. Y el Informe que ha sometido la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales -a los que siempre estamos felicitando y la preside la compañera honorable Lucy Arce- muy bien ha recogido la opinión, por ejemplo, del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, donde plantea la necesidad de inclusión, la necesidad de que el desarrollo de estas personas con impedimentos se haga para ayudarlos en el campo laboral, educativo y social.

Entienden que en las enmiendas que se han incluido atienden los aspectos incluidos en la Ley 51 - que todos conocemos sobre estas disposiciones-, así como hace referencia a las disposiciones federales que atiende esta medida.

Fíjense que al proceso de vistas públicas también compareció el Colegio de Abogados, y el Colegio de Abogados, compareciendo dice que avala la medida; pero más aún, el Colegio de Abogados dice sobre la medida del compañero Héctor Martínez y la compañera Lornna Soto, que la institución el Colegio de Abogados entiende que a través de la misma se están salvaguardando los derechos de los niños de educación especial.

Yo no puedo concebir que algunas compañeras o compañeros aquí no estén en posición de hacer esto, de salvaguardar los derechos de esta importante población en Puerto Rico. A mí me es difícil; yo, inicialmente, no iba a participar en el proceso, porque yo no podía concebir que alguien pudiera oponerse o pedir un turno para verbalizar aquí una oposición a un Proyecto tan importante como éste que ha pasado por el Hemiciclo y en este cuatrienio.

Dice más, dice el Colegio de Abogados que se logra a plenitud el derecho de esta población. Como nota al calce recalca que en los pleitos a nivel judicial, de una manera u otra han logrado darle a este grupo poblacional los servicios necesarios. Pues vamos a hablar del proceso judicial.

Acá son las compañeras o compañeros, en este caso un compañero que se opone a la medida, está ignorando lo que, como no se están dando los servicios a esta población hay un caso de más de veinticinco (25) años en nuestros tribunales y en el foro federal, que es la demanda de Rosa Lydia Vélez, más de veinticinco (25) años en este martirio judicial y lo ha tenido que hacer en defensa de su hija que, inclusive, cuando bajó el resultado favorable ya su hija quedó, por edad, fuera de poder recibir este tipo de servicio. Pero lo hizo para toda la población como la hija de ella, así como el senador Héctor Martínez, que pensó en toda la población de Puerto Rico, del archipiélago puertorriqueño, y esto incluye Vieques y Culebra. Y le digo que incluye Vieques y Culebra, porque al compañero se le ha escapado el detalle o no se lo han dado o no ha estado pendiente a lo que está pasando con esta población en Puerto Rico –y si ahora pretende entrar por acumulación lo debe saber-, que por acumulación somos responsables del archipiélago completo.

Y el compañero tiene que saber y la Delegación de oposición y minoritaria aquí tiene que saber que los servicios de terapia que antes se le daba a las comunidades y a los Municipios de Vieques, Culebra, Río Grande, Fajardo, Ceiba y Luquillo, que sepan que la Administración del Partido Popular los cerró; esas terapias tienen que ir ahora esas niñas y esos niños al Municipio de Las Piedras. Que sepan que por eso el senador Héctor Martínez se preocupa, porque las terapias para las niñas y niños de Vieques y Culebra, de Fajardo, Ceiba, Luquillo y Río Grande, esta Administración los hace ir a Las Piedras; y antes habían guaguas para llevarlos de un sitio a otro; ahora, que sepa el compañero, no hay guaguas, como lo ha informado la compañera Lornna Soto, autora de esta medida también. Y si eso fuera poco, le piden a los padres y madres que lleven a los niños. ¿Tú sabes a qué hora, compañeras y compañeros, tienen que levantarse para poderlos llevar a Las Piedras, de todos estos municipios, sin contar el problema de Vieques y Culebra que tienen que venir por lancha, porque por avión no va a ser, por el costo? A las cuatro de la mañana (4:00 a.m.) como mínimo. Levantar esas criaturas de su cama, de su descanso para llevarlos y estar a tiempo para las terapias en Las Piedras. Por eso es que es la senadora Soto y el senador Héctor Martínez están aquí batallándose en defensa de este Proyecto en que somos solidarios con el mismo.

Entonces, uno tiene que preguntarse qué ha opinado la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos. Pues ha hecho la advertencia a la Comisión que tuvo a su cargo esta evaluación, indicándole lo que exige la ley federal para esta población. Y dice que esta medida hay que asegurar que en Puerto Rico están estableciendo distintos tipos de servicios, pero que tiene que garantizarse el programa educativo también, individualizado, como atiende esta medida.

Dice que, de hecho, el Gobierno está obligado –como dice la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos-, obligado a brindar los servicios educativos a los estudiantes con impedimentos, de tal forma que éste pueda beneficiarse del servicio ofrecido.

Más aún, el Procurador de nuestros constituyentes, el Procurador del Ciudadano, que recomienda la medida de los compañeros, dice que es lamentable la situación actual en cuanto a la pobre aplicación de la Ley 51. Y dice claro que hay un compromiso con los puertorriqueños y puertorriqueñas y el deseo de

incorporar a los impedidos, a las personas con impedimentos –debe decir- con la corriente regular de la población. Que la propuesta no deja espacio a posibles excusas; ¿me oyó, compañero? No hay excusa para oponerse a esta importante pieza legislativa.

El Proyecto del Senado 1454 propone reiterar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en lo que a los niños con condiciones especiales se refiere. Tienen el derecho a recibir una educación pública gratuita, apropiada, diseñada de forma particular, de acuerdo a las necesidades específicas de éste y el ambiente menos restrictivo posible.

Eso es así, compañeras y compañeros, y les tengo que decir más, que se acuerden de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, porque la propia Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece en la Exposición de Motivos, y hay que recordar esa exposición redactada por los padres y la madre de la Constitución del ELA, que consagra el derecho de toda persona a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento de sus derechos y libertades fundamentales. Eso quiere decir que no hay otra razón y que, de hecho, oponerse es oponerse a los propios dictámenes de la Constitución del ELA.

Y si eso fuera poco, yo quisiera tocar dos puntos finales. Hay que preguntarse, porque ayer estaban preguntando qué piezas legislativas o no habían presentado los compañeros con el tema de agricultura, hoy hay que preguntarse, entonces, ¿qué ha presentado el compañero para esta población?

Hicimos un estudio completo de la legislación, la poca y pobre legislación del compañero que se opone a esta medida y lo único que aparece sobre esta población es el Proyecto del Senado 2318, pero no es para servicio directo, como ha pensado la compañera Soto y Héctor Martínez y algunos de nosotros con otros proyectos que hemos presentado; no, esta pieza es para cuestión contributiva de unas exenciones que se le dé a los padres, etcétera. Señores, tenemos la pieza legislativa que le da el servicio directo a esta población, comenzando con el Distrito de Carolina. E inclusive esa pieza, que lo que toca es este aspecto contributivo, está ahí todavía, desde el 17 de enero, estudiándose en Comisión y no ha sido el compañero quien le esté dando seguimiento para ver si ésa tiene éxito.

Esta está aquí porque se trabajó, se estudió, se justifica constitucionalmente, se justifica legalmente por la ley federal, se justifica por nuestros propios estatutos, por nuestros compromisos aquí en Puerto Rico y con cada uno de los compromisos nuestros, partidistas, ideológicos, emocionales y personales de cada uno de nosotros, porque nosotros sí tenemos compromiso con esta población.

Y finalmente, quiero hacer mención de la exposición extraordinaria del honorable Carlos Pagán, Portavoz Alterno de la Delegación Mayoritaria del Senado, cuando indica que él entiende, y permítame hacer una disgregación aquí para dar un dato bien importante, que es el aspecto financiero; no hay impacto fiscal. Y aquí, la compañera honorable Migdalia Padilla ha expuesto claramente, como Presidenta de la Comisión de Hacienda, que aquí hay el dinero para este Proyecto, que lo tienen en las arcas, allá, del Departamento de Educación. Nada más y nada menos ha dicho la senadora Padilla, 104.7 millones de dólares de fondos federales; estatales, 243.2 millones de dólares. Y si eso fuera poco, lo proyectado y solicitado en presupuesto, que está siendo bien evaluado por la senadora Migdalia Padilla, ciento cuatro punto nueve (104.9) de los fondos federales y, a nivel local, los 243.3 millones de dólares.

Así que por dinero no es el problema, y si fuera por dinero, ¿ustedes saben cuánto está pagando Puerto Rico en multas en este caso en los tribunales, Presidente y compañeras y compañeros del Senado de Puerto Rico? Nada más y nada menos que por multas, por no hacer esta Administración lo que tiene que estar haciendo, después que ha venido esa orden del tribunal para que se cumpla con esta importante población, dos mil (2,000) dólares; y ustedes dirán, eso es poco. Oiga, diario, dos mil (2,000) dólares diarios; ¿y saben desde cuándo? Desde hace dos (2) años, desde dos (2) años, que es lo que lleva también sentado en esa silla, allá Acevedo Vilá y acá el compañero Cirilo Tirado; suman 7 millones de dólares, de eso es que se trata. Y están buscando aquí escatimar por dinero para atender la población necesitada de este país, para atender el Proyecto bien presentado y defendido por el senador Héctor Martínez y la compañera Lornna Soto.

Por eso es que le tengo que decir a ustedes finalmente, y vuelvo a lo que quería decir, las expresiones del compañero Pagán, muy acertadas -bueno, es a lo que nos tiene acostumbrados en este Hemiciclo el senador Carlos Pagán- cuando ha dicho que de lo que se debe estar aquí multando es al compañero por ruidos innecesarios. Senador, estoy totalmente en acuerdo. Lo que quisiera, senador Pagán, es que se incluya en esa denuncia al compañero también la violación por estorbo público. Y lo digo así porque se ha convertido en un estorbo público para atender los servicios y la legislación que atiende una importante población de este país, como es ésta, la de niñas y niños con impedimentos.

Sí, a algunos les extrañará que se le pueda acusar de estorbo público, pero los argumentos están ahí, están ahí. Y si eso fuera poco -si tiene suerte que yo no soy fiscal, para radicarle las acusaciones-, finalmente, le añadiría en las acusaciones, también, alteración a la paz, porque ha alterado la paz y el espíritu de este Cuerpo en la tarde de hoy. Este es el debate más intenso que hemos tenido en la sesión de hoy, porque así lo ha ameritado y ha provocado una alteración a la paz nuestra, porque estamos preocupados por esta población, porque la medida del compañero Héctor Martínez y la compañera Soto viene a atender un problema de los cuales todos tenemos compromiso y de los cuales todos los partidos políticos han establecido en las campañas políticas que habrían de atender y presentar legislación para esta población.

Y si eso fuera poco, de estos dos cargos adicionales, de los que dice el compañero Pagán, quiero, antes de consumir mi turno, señor Presidente, recordarles que en el día de ayer hubo que hacer unas enmiendas para sacar de un proyecto, porque no correspondía, que podría ser un problema que atentara con la seguridad nacional. Pues este Proyecto y lo que pretende hacer en el día de hoy el compañero senador del Distrito de Guayama, atenta con la seguridad nacional, atenta con la seguridad nacional, con la paz de la familia, de los padres, las madres, los encargados de esta población. Con esa población, con nuestra conciencia altera a los dos Senadores de Distrito y a la Mayoría del Cuerpo Legislativo porque, precisamente, atenta contra la seguridad de la población que hicimos compromiso y nosotros cuando hacemos compromiso cumplimos, señor Presidente.

Muchas gracias, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muchas gracias, compañera Burgos.

SR. GARRIGA PICO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañero Garriga.

SR. GARRIGA PICO: Para expresarme sobre la medida.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.

SR. GARRIGA PICO: Señor Presidente, ciertamente hay una persona solitaria en la tarde de hoy, una persona que se levantó y movió el avispero y las avispas le han estado picando desde que habló en su turno. Sus compañeros lo vieron cómo metía las patas, sus compañeros lo vieron cómo despotricaba sobre asuntos que, definitivamente, no debía estar dilucidando y le dieron tiempo, le daban tiempo para que siguiera hablando, para que siguiera metiendo la pata, para que siguiera diciendo cosas que no solamente no hacen sentido en este debate, señor Presidente, pero no hacen sentido, sobre todo, a la población que tiene este Proyecto como beneficiario. Y esa población, señor Presidente, no son los niños con impedimentos, no son los padres de los niños con impedimentos, somos todos nosotros, porque todos nosotros, al fin y al cabo, nos vemos afectados por las condiciones que sufren los niños y las familias de los niños con impedimento. Y cada uno de nosotros no solamente siente en su corazón la necesidad de que se atienda este asunto, pero al fin y al cabo comprende la necesidad de que se asignen los recursos necesarios.

Todos los argumentos que dio el solitario deponente en contra de este Proyecto han sido rebatidos ya. Ya la compañera Norma Burgos, con la excelencia que la caracteriza, ha demostrado de que el argumento económico es una falacia, que no hay ninguna imposibilidad de que se presente y se organicen las finanzas del Departamento de Educación para atender estos asuntos.

El compañero Carlos Pagán ha demostrado claramente que éste es un Proyecto que beneficia a todo Puerto Rico y que, contrario a las alegaciones de que los populares lo dejaron solo hablando, porque ningún otro popular quiso meterse en este debate, es un Proyecto que beneficia a todo Puerto Rico; no es

para el Distrito de Carolina o para Fajardo únicamente, es para todo Puerto Rico. Pero hay que comenzar con un proyecto piloto y el proyecto piloto, la compañera Lornna Soto y el compañero Héctor Martínez Maldonado lo presentan en su Distrito. ¿Y cuál es el pecado? ¿Quién puede decirle a un legislador de distrito que no consiga cosas para su distrito? ¿Dónde está la falla en la ética del legislador en conseguir cosas para su distrito, sobre todo cuando eso que se consigue surge, precisamente, del intelecto, la creatividad y el trabajo de estos compañeros? Pues seguro que tienen que ellos favorecer su Distrito y favoreciendo su Distrito favorecen a todo Puerto Rico.

Este Proyecto que hemos recibido de ellos, señor Presidente, es un Proyecto de justicia, es un Proyecto de humanidad. Hablar en contra de este Proyecto, señor Presidente, demuestra lo pequeñas que son las personas.

John F. Kennedy, en su discurso inaugural, dijo que: “Those to who’s much is given, much is required”, de aquéllos a quienes mucho se les ha dado, mucho se espera. Nosotros podemos esperar muy poco de Cirilo Tirado porque Dios y la naturaleza le dieron muy poco para empezar.

Son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): El compañero Martínez Maldonado cerraría el debate. Adelante.

SR. MARTINEZ MALDONADO: Muchas gracias, señor Presidente. Yo jamás pensé que existiera un Senador y, máxime, del Partido Popular, que se opusiera a una medida de esta envergadura. Hay dos puntos que él trajo que se acaban de aclarar: el presupuesto, y que quería que se estableciera en otros distritos escolares.

Yo le digo al compañero que la medida establece bien claro que se inicia con un plan piloto en el Distrito de Carolina, pero que luego va a haber un centro integrado en cada uno de los distritos regionales del Departamento de Educación, a través de todo Puerto Rico. Eso lo dice la medida legislativa. Ahora, si él quiere que comience en el Distrito de Guayama, yo no tengo inconveniente en enmendar la medida y que establezca también, que se cree un plan piloto, además de en el Distrito de Carolina, en el Distrito de Guayama; yo no tengo ningún inconveniente y mucho menos la compañera Lornna Soto.

Ahora, yo me pregunto, ¿qué medida a favor de los niños de educación especial ha presentado el senador Cirilo Tirado el pasado cuatrienio y este cuatrienio? Porque él dice que esto es una politiquería, que esto es un legislar para las gradas y que esto es para dar... ya él está anticipando que esta medida la va a vetar el Gobernador. Y yo le quiero decir al distinguido Senador que yo me preguntaba, esa defensa que hace por los niños de educación especial en Puerto Rico, ¿qué medidas ha presentado a favor?

Y la senadora Norma Burgos -que agradezco sus palabras en defensa de los niños de educación especial, no de ahora, sino de toda su trayectoria en el servicio público- dijo que había una medida que había presentado el senador Cirilo Tirado a favor de los niños de educación especial, y la aclaró; porque yo la voy a aclarar.

Mire, señor Presidente, según el trámite del récord legislativo, de 2005 al día de hoy el senador Tirado Rivera, Cirilo; cero medidas a favor de niños de educación especial. Mire, aquí está al récord, cero medidas. Aquí nadie está politiqueando.

Este Proyecto de Ley que yo presenté -y me están buscando la del cuatrienio pasado, que estaba en Mayoría y tenían la gobernación también, a ver qué medidas ha presentado a favor de educación especial-. Toda medida que se presenta siempre se opone con argumentos estériles y vagos, para tratar de obstruir el trabajo legislativo y de justicia social y sensibilidad que siempre hemos mostrado los compañeros Senadores de la Mayoría progresista. Cero medidas ha presentado el senador Cirilo Tirado Rivera a favor de los niños de educación especial.

El habla de todas las personas que vinieron aquí a oponerse a la medida. Pues mire, yo les voy a decir bien claro. El habla de que se opone al Programa de Asistencia Tecnológica; claro que se va a oponer, si va a atentar contra sus intereses económicos y sus contratos millonarios que tiene con el Departamento de Educación; claro que se va a oponer, si no están dando el servicio que corresponde a la gente de educación especial. Pero no habla del Colegio de Abogados, que estuvo a favor; eso no se los

dice. No habla de la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos, que no se opone a la medida. No habla de la Oficina del Procurador del Ciudadano, que tampoco se opone a la medida.

¿Por qué no llamó al Departamento de Educación, que él dice que no le dieron la oportunidad de opinar con relación a esta medida? Claro que no va a llamar, ¿saben por qué, señor Presidente y compañeros Senadores y Senadoras? Esta medida fue trabajada junto con el Departamento de Educación. La intención de la compañera Lornna Soto y Héctor Martínez, ¿ustedes saben cuál era? Crear un centro especializado, como lo tiene el Municipio de Ponce, como lo tiene el Municipio de Caguas -dos municipios populares-, en la Región Este. ¿Y qué me dijo el Departamento de Educación? Que no se podía porque era una cantidad de fondos que no los tenía el Departamento. ¿Y qué idea me dieron? Me dijeron, mire, Senador, vamos a crear estos centro integrados en escuelas que ya están funcionando, para evitar una mayor erogación de fondos públicos.

Y por otro lado, yo quería hacerlo, específicamente, para niños con autismo, y el Departamento de Educación me dijo, no lo puedes hacer de esa manera porque se estaría discriminando con las otras instituciones de educación especial dentro del sistema. Y yo les dije, pues vamos entonces a redactar una medida que vaya a la par con las necesidades de ustedes y con las necesidades de nuestro Distrito Senatorial. Y por eso fue que surgió esta criatura, esta medida que no viene de ahora, senador Cirilo Tirado, esto lo llevamos trabajando desde el 2005, desde el 2005 estamos trabajando esta medida y se opone solamente la Corporación, porque se atenta contra sus intereses.

Ahora, ¿cuál es la prioridad del Departamento de Educación con un presupuesto de tantos millones, porque tienen 347 millones? ¿No pueden sacar una cantidad para esto -que no la necesitan-?

Y ya yo hablé con el compañero senador Cirilo Tirado y posiblemente, señor Presidente, ya está reflexionando para votarle a favor a esta medida, porque han sido acogidas sus preocupaciones con el presupuesto, que no necesariamente tiene que haber erogación de fondos, ¿por qué?, porque estas escuelas ya están funcionando, lo que hay que habilitar son unos salones para que puedan estos niños ser atendidos de la manera que se merecen.

Por eso, señor Presidente, si me hubiera dado dos (2) minutos de cortesía legislativa se hubiera evitado que el Pueblo de Puerto Rico conociera que él no había radicado ni una sola medida en favor de los niños de educación especial. Mire, señor Presidente, cero medidas ha radicado el senador Cirilo Tirado. Por eso molesta e irrita que se oponga a un Proyecto que no tan sólo beneficia a mi Distrito- y yo estoy seguro que lo indujeron a error, porque no se ha podido leer la medida en su totalidad-, porque incluye su Distrito Senatorial, lo que pasa es que va a comenzar en el Distrito que yo represento. Pero yo no tengo inconveniente alguno, vamos a incluir su Distrito de Guayama. Y yo enmiendo o usted presente la enmienda que usted representa a esos constituyentes, a esos representados, y vamos a incluir que el plan piloto también incluya la Región Educativa de Fajardo. Yo no tengo inconveniente y la compañera Senadora me acaba de informar que tampoco tiene inconveniente.

Y yo estoy seguro que esto va a ayudar al compañero Senador a votarle a favor, porque es el único que yo estoy seguro, dentro su Delegación, que le va a votar a favor o en contra de esto.

Por esto solicito, y agradezco las palabras de la compañera Migdalia Padilla, de la senadora Norma Burgos Andújar, del compañero senador Garriga Picó, del senador Carlos Pagán, que desde esta mañana estuvo preocupado con relación a esta medida legislativa; y de la profesora Margarita Nolasco; y, sobre todo, del profesor Luis Daniel Muñiz. Y agradecerle a usted, señor Presidente, por lograr que en nuestro Distrito y Puerto Rico sepan quiénes son los que se oponen a su desarrollo, a su bienestar y a la poca sensibilidad que demuestran al momento de legislar. Y al nuevo Portavoz, Carmelo Ríos, agradecerle también el excelente trabajo que ha podido hacer llevando los trabajos legislativos en el día de hoy.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante, compañero Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que se apruebe la medida.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago, adelante.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy los Proyectos del Senado 1627, 2459, 2536; y la Resolución Conjunta de la Cámara 1857.

Para que se descargue y se releve de la Comisión de Hacienda el Proyecto del Senado 2568.

Se incluya, de igual manera, el Informe del nombramiento de la licenciada Isabel Picó Vidal, para Miembro de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

De igual manera, para descargue y relevo de la Comisión de Hacienda y Asuntos Financieros, el Proyecto de la Cámara 4012, el Proyecto de la Cámara 4346; la Resolución Conjunta del Senado 1045; la Resolución Conjunta del Senado 1077.

Incluir en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Proyecto del Senado 2556.

Para descargue y relevo de Comisión del Senado de Puerto Rico de lo Jurídico y Seguridad Pública, los Proyectos de la Cámara 4454 y 4476.

Para la lectura, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción?

SRA. GONZALEZ CALDERON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señora González Calderón.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Me gustaría la oportunidad de ver cuáles son las medidas que se están descargando para ver si podemos objetar o no.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Se están distribuyendo en estos instantes.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Pero no las tenemos al frente...

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Pues receso.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Por favor, un receso.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Una vez más, receso en lo que circulan las medidas descargadas.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente, para un breve receso.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Y muchas gracias, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.

RECESO

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Se reanudan los trabajos.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se dé lectura a las medidas que han sido descargadas.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se ordena.

Señor Secretario, procédase a dar lectura a las medidas que se han autorizado sus descargues.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Isabel Picó Vidal, como Miembro de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1627, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para crear la “Ley para Proteger la Especie Arbórea Pisonia Taína”, a los fines de declarar dicha especie como especie protegida ~~en peligro de extinción~~; prohibir su tala, y establecer los deberes, poderes y facultades que el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales tendrá para implantar las disposiciones de esta Ley; ~~y asignar fondos.~~

EXPOSICION DE MOTIVOS

Hace seis años, el biólogo Jorge Carlos Trejo descubrió en Puerto Rico la especie endémica Pisonia Taína. Esta especie de tronco blanco y ramilletes de flores en forma de conos ha estado en nuestra Isla desde antes que nuestros Indios Taínos la poblaran. Su descubrimiento fue patentizado en el “Harvard Papers In Botany” en el 2005.

Originalmente, los árboles podían encontrarse en cantidades numerosas en el Monte Torrecilla en Barranquitas. Hoy en día quedan, luego de que ese bosque fuera destruido, unos sesenta árboles en su mayoría pequeños en los mogotes de Isabela y Camuy, incluyendo al Bosque Guajataca, y en el Bosque de Susúa en Sabana Grande. Por el pequeño número de individuos de Pisonia Taína que quedan en nuestra Isla, esta especie está en peligro de extinción.

Esta Asamblea Legislativa se reafirma en el compromiso constitucional de proteger los recursos naturales, especialmente los endémicos, para el disfrute de las generaciones futuras. Además, estas especies endémicas constituyen parte de nuestra cultura, de nuestra identidad, y de nuestra contribución al mundo como pueblo. Por lo tanto, es nuestro deber evitar que la Pisonia Taína continúe extinguiéndose como ocurrió en el Monte Torrecilla en Barranquitas.

El propósito de esta Ley es proteger a todos los árboles de Pisonia Taína que aun queden en Puerto Rico, declarando dicha especie como especie protegida en peligro de extinción y estableciendo penalidades para aquellos que violen las disposiciones de esta Ley. Además, se proveen fondos para el estudio y la reproducción de la especie, de manera que se evite su extinción.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título.

Esta ley se conocerá como “La Ley para Proteger la Especie Arbórea Pisonia Taína”. ~~Se declara que es política pública de Estado Libre Asociado de Puerto Rico proteger las especies endémicas puertorriqueñas para el disfrute de las generaciones futuras. Además se designa a Pisonia Taína como especie en peligro de extinción.~~

Artículo 2.- Declaración de Propósitos.

Se declara que esta Ley tiene como propósito lograr la conservación de la Pisonia Taína como especie endémica puertorriqueña, identificar ~~y rotular~~ los árboles protegidos para prevenir su tala, proveer penalidades para aquellos que violen las disposiciones de esta ley, ~~y de asignar fondos para lograr el estudio y la reproducción de la especie evitando su extinción.~~

Artículo 3.- Prohibición de tala de la Pisonia Taína.

Mediante esta Ley queda terminantemente prohibido talar, cortar, desenterrar semillas sembradas, o dañar en todo o en parte uno o más árboles de Pisonia Taína. Aquél que incurra en cualquiera de las acciones antes descritas, será multado por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Núm. 241 de 1999, según enmendada, y en el artículo 6 del Reglamento para regir las especies vulnerables y en peligro de extinción en el Estado Libre asociado de Puerto Rico aprobado el 10 de febrero de 2004. ~~Dicha multa no será menor de \$500 ni mayor de \$5,000. El Secretario deberá tomar en consideración la gravedad del daño causado a la especie al determinar la cantidad de la multa, utilizando su conocimiento especializado. Disponiéndose que solamente el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o las agencias federales con jurisdicción podrán, por~~

~~vía de excepción, realizar alguna de las conductas prohibidas en este Artículo, para fines de realizar estudios, investigaciones y cualquier otra acción dirigida a conservar la especie.~~

Artículo 4.- Deberes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales implantará las disposiciones de esta Ley y velará por el cumplimiento de la misma. A esos efectos, el Secretario tendrá los siguientes poderes y deberes:

- (a) Identificar y ~~rotular~~ todos los individuos de Pisonia Taína que existan actualmente en Puerto Rico.
- (b) ~~Determinar por reglamento según lo dispuesto en el Artículo 3 de esta Ley, el procedimiento administrativo para penalizar a aquellos que violen dicho Artículo.~~
- (e) Realizar estudios sobre la Pisonia Taína que provean información en cuanto a su historia, su hábitat natural, su localización, su reproducción y su conservación. Para ello podrá utilizar estudios que se hayan realizado previamente sobre esta especie y los resultados obtenidos en los mismos.
- (c) Efectuar acuerdos y programas de trabajo o estudios con otras agencias gubernamentales locales, federales o extranjeras, o con organizaciones públicas o privadas que ayuden a lograr los propósitos y la política pública declarada en esta Ley.
- (d) Aceptar y recibir donaciones de personas o entidades privadas o públicas.
- (e) Otorgar todos los instrumentos legales necesarios para el ejercicio de sus deberes y facultades.
- (f) Realizar mensuras, estudios topográficos, ambientales y cualquier otro que, a su juicio, sea necesario para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.
- (g) Coordinar con otras agencias y municipios las acciones administrativas que sean necesarias para cumplir con los propósitos de esta Ley.
- (h) Promulgar e implantar los reglamentos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

Artículo 5.- Declaración de inconstitucionalidad.

La declaración de inconstitucionalidad de cualquiera de los artículos de esta Ley no afectará las disposiciones restantes.

Artículo 6.- ~~Asignación de Fondos.~~

~~Se asigna para el año fiscal 2007 2008, la cantidad de \$250,000.00 de fondos no comprometidos del Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para llevar a cabo las encomiendas que impone esta Ley. Del año próximo año fiscal en adelante el Departamento deberá incluir en su presupuesto anual la cantidad de fondos necesarios para continuar con la implementación de las disposiciones de esta Ley.~~

Artículo 7.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir el 1 de julio de ~~2007~~ 2008.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales del Senado de Puerto Rico; previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. del S. 1627, recomendando su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1627 propone declarar la Especie Arbórea Pisonea Taína como especie protegida en peligro de extinción. Hace unos años el biólogo Jorge Carlos Trejo descubrió esta especie de tronco blanco

y ramilletes de flores en forma de conos que ha estado en Puerto Rico desde antes que los indios taínos la poblaran. Originalmente los árboles podían encontrarse en cantidades numerosas en el Monte Torrecilla de Barranquitas, pero hoy día, solo quedan alrededor de sesenta árboles en los mogotes de Isabela y Camuy.

Esta medida responde al interés de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico de reafirmar el compromiso de proteger los recursos naturales, especialmente los endémicos, para el disfrute de generaciones futuras.

ANALISIS

Para el análisis de esta medida vuestra Comisión recibió memoriales explicativos del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, de la Universidad de Puerto Rico y del Departamento de Justicia.

La Universidad de Puerto Rico expresó que apoya la conservación de esta especie arbórea y que la misma debe incluirse en el registro de especies protegidas del Departamento de Recursos Naturales.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) en ponencia escrita de su Secretario, Hon. Javier Vélez Arocho, establece que el “DRNA es conciente de la existencia de esta especie dentro del patrimonio natural de Puerto Rico, de su endemismo a nuestro país conforme las fuentes técnicas disponibles señalan y su relativa rareza de acuerdo a la información de inventarios biológicos con que disponemos”. Además aclaran que toda especie de vida silvestre en Puerto Rico, incluida la flora silvestre, está protegida por las disposiciones de la Ley Núm. 241 de 1999, según enmendada, conocida como “Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico”. El Secretario trae a la atención de la Comisión lo que el entiende es el peligro de rotular cada uno de los árboles de esta especie que sean hallados. El Secretario concluye su ponencia aclarando que el P. del S. 1627 debe reenfocar sus objetivos conforme a los señalamientos que el DRNA ha hecho. La Comisión ha entendido la preocupación del señor Secretario y ha acogido varias de sus recomendaciones incorporando enmiendas a tales efectos.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto en su memorial explicativo establece que es pertinente puntualizar el compromiso que mantiene la presente administración de continuar fortaleciendo los proyectos que promueven la conservación y el desarrollo de nuestros recursos naturales, así como de crear conciencia sobre la importancia de proteger y conservar nuestras especies endémicas. En torno a la asignación de fondos, la Oficina de Gerencia y Presupuesto informa que actualmente se asigna la cantidad de diez millones quinientos mil dólares, que incluye fondos estatales y federales, al programa de Reforestación, Administración y Conservación de Recursos Vivos del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales por lo que entienden que la protección de la especie Arbórea Pisonea Taína puede sufragarse con los recursos existentes. Esta Comisión acoge dicha recomendación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

El Departamento de Justicia establece que la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico establece que será política pública la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad. Además aclara, que la Asamblea Legislativa tiene amplia facultad para aprobar leyes en protección de la vida, salud y el bienestar del pueblo y esta medida constituye un ejercicio legítimo de dicha facultad. Por último sugiere unos cambios de estilo en el título de la medida que han sido tomados en consideración por esta Comisión.

Esta Comisión, previo estudio y análisis de la medida legislativa ante nuestra consideración, concientes de la realidad existente, y en pro de fomentar el uso transparente y responsable de fondos electorales por parte de candidatos y partidos políticos, emite el presente informe recomendando la aprobación del Proyecto del Senado 1627.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, la Comisión informa que

conforme a la ponencia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto los propósitos de esta medida pueden ser sufragados con las asignaciones actuales que se le hacen al Programa de Reforestación, Administración y Conservación de Recursos Vivos del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Por lo tanto del análisis realizado se desprende que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre las finanzas municipales ni estatales.

CONCLUSION

A tenor con todo lo anterior, vuestra Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Ambientales tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1627, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luis Daniel Muñoz Cortés
Presidente
Comisión de Agricultura,
Recursos Naturales y Ambientales”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2459, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para establecer un Programa de Retiro Temprano Voluntario para los Empleados de la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico; disponer los requisitos mínimos de edad y años de servicio para cualificar para este Programa; fijar el por ciento mínimo de retribución a utilizarse en el cómputo de la pensión; proveer para el pago del costo actuarial por dicho Programa que asumirá la Junta; fijar el tiempo que tiene el empleado para ejercer su decisión de acogerse al Programa de Retiro; disponer los incentivos especiales que se otorgarán para los que se acojan a este Programa, y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Para principios del año 2005 y durante el año 2006, un nuevo equipo gerencial a cargo de la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico transformó la visión y ejecutorias de la entidad para crear una institución que respondiera a las tendencias ambientales y de desarrollo que el país reclama. Como parte de este esfuerzo, se aprobó una nueva estructura organizacional que sentó las bases para el establecimiento de múltiples acciones programáticas y administrativas el cual culminó con un proceso más ágil y eficiente de sus operaciones.

Con la implantación de la Ley de Reforma Fiscal de Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006, se impone la responsabilidad en las agencias de establecer controles para la reducción del gasto público sin exceder las asignaciones presupuestarias. Estas nuevas tendencias exigen de alternativas costo efectivo que contribuyan al logro de las metas legislativas impuestas. Como parte de ese proceso de cambio y organización la Junta de Calidad Ambiental ha implantado un nuevo sistema de contabilidad y presupuestario que contribuye a la maximización de sus recursos económicos y humanos.

Basados en el éxito que algunos programas de retiro temprano han tenido en el pasado para reducir el tamaño de algunas entidades gubernamentales, se propone adoptar un Programa de Retiro Temprano Voluntario para los Empleados de la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico, mediante el cual se reconozca la labor de aquellos empleados con veinticinco años (25) o más de servicio en el Gobierno del Estado Libre Asociado. La implantación del Programa se hará en estricto cumplimiento con todas las leyes

laborales y los convenios colectivos vigentes, y con el debido respeto al Principio del Mérito, a las disposiciones legales que prohíben el discrimen político y a los derechos adquiridos de los servidores públicos que trabajan en la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico.

La Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico cuenta con aproximadamente sesenta y siete (67) empleados que cualifican para este beneficio, los cuales podrán retirarse dignamente y disfrutar de entre el sesenta y cinco (65%) y el setenta y cinco por ciento (75%) de su pensión. Estos empleados disfrutarán, además, de la liquidación total de licencias acumuladas por concepto de enfermedad, y licencia anual de vacaciones, y la cubierta de plan médico, por un periodo de un (1) año, siguiente a la fecha de su retiro, dependiendo la cantidad de años acumulados en el servicio público.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- La Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico, en su calidad de agencia pública, implantará un Programa de Retiro Temprano Voluntario que abarcará a todos los empleados que ocupen puestos en esta agencia, que al 30 de junio de 2008, hayan cumplido con un mínimo de veinticinco(25) años de servicio ~~acreditados~~ acreditables como participantes del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades, voluntariamente, previa certificación por parte de la Agencia.

Artículo 2. - Todo empleado que cumpla con lo establecido en el Artículo 1 de esta Ley y que hubiera completado veinticinco (25) años ó más de servicios acreditables, pero no ~~ha completado~~ haya cumplido cincuenta años de edad, tendrá derecho a recibir una pensión del sesenta y cinco por ciento (65%) de la retribución promedio. Todo empleado que cumpla con lo establecido en el Artículo 1 de esta Ley y que hubiera completado veinticinco (25) años o más de servicios acreditables y ~~ha completado~~ haya cumplido cincuenta años o más de edad, tendrá derecho a recibir una pensión del setenta y cinco por ciento (75%) de la retribución promedio. Todo empleado que cumpla con lo establecido en el Artículo 1 de esta Ley y que hubiera completado treinta (30) años o más de servicios acreditables pero no ~~ha completado~~ haya cumplido los ~~cinuenta~~ cincuenta años o más de edad, tendrá derecho a recibir una pensión del setenta y cinco por ciento (75%) de la retribución promedio. Se dispone que será acreditable, hasta el cien por ciento (100%) del periodo de servicio militar prestado en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, si el empleado hubiere obtenido su licenciamiento Honorable de dicho servicio militar. Para la acreditación del servicio militar, el empleado pagará al Sistema de Retiro las aportaciones que correspondan a base de los sueldos recibidos durante los servicios en las Fuerzas Armadas.

Se dispone que lo establecido en esta Ley no menoscaba la potestad y autoridad de la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico, de establecer los criterios y parámetros especiales para la concesión de cualquier beneficio adicional, que deberá ser uniforme para todo aquel empleado que se acoja a este Programa, que determine conceder como parte del Programa de Retiro Temprano Voluntario.

Disponiéndose, además, que se eliminarán las posiciones de los empleados que se acojan al retiro, siempre que no sean indispensables para la operación de la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico. Se entenderá por posiciones indispensables aquellas cuyas funciones son de naturaleza altamente especializada, imprescindibles y esenciales para el más efectivo funcionamiento de la agencia, de manera que se pueda llevar a cabo el fin público que persigue la Ley Habilitadora de la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico como entidad pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; ~~como por ejemplo las plazas de Inspectores, Oficiales de Cumplimiento y Evaluadores de Documentos Ambientales.~~ Las posiciones indispensables deberán ser identificadas e informadas a aquellos empleados que al 30 de junio de 2008 las ocupasen, no más tarde de treinta (30) días a partir de la vigencia de esta Ley. De no ser informada de acuerdo a lo aquí dispuesto, la misma no será considerada como indispensable. Para cubrir dichas posiciones indispensables se considerará, preferiblemente, al personal de carrera de la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico que exprese su disposición para reubicación en tal puesto. La Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico deberá adiestrar a aquel empleado que solicite ocupar una posición indispensable para que cumpla con los requisitos de la posición, siempre y cuando no resulte demasiado

oneroso para la Junta. En los casos que se requiera adiestramiento del personal por parte de empleados que se hayan acogido al Programa de Retiro Temprano, la Junta podrá reclutar a éstos últimos por contrato que no excederá el término de un (1) mes, no renovable. La Junta tomará las medidas de reorganización administrativas y operacionales que permitan la eliminación de cualquier plaza no indispensable que quedare vacante por concepto del mismo.

Disponiéndose, que cualquier medida operacional o de reorganización que se adopte, se tomará en estricto cumplimiento con todas las leyes laborales y convenios colectivos vigentes, cobijado bajo el Principio del Mérito, a las disposiciones legales que prohíben el discrimen político y los derechos adquiridos de los servidores públicos que trabajan en la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico.

Bajo ningún concepto se pretenderá que un empleado de la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico compita para ocupar un puesto o cargo de similar naturaleza a la que actualmente ocupa, aún cuando se trate de un puesto o cargo de nueva creación.

Artículo 3. - Se establece que la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico no condicionará la oportunidad de los empleados elegibles para acogerse al Programa de Retiro Temprano Voluntario a renunciar a reclamaciones judiciales o administrativas contra la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico pendiente de adjudicación. Las mismas seguirán su trámite ordinario.

Artículo 4. - Los incentivos especiales que la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico otorgará a los empleados que cumplan con los parámetros enmarcados en el Artículo 1 y 2, son los siguientes:

- a. Liquidación total de licencias acumuladas de enfermedad, vacaciones anuales y tiempo extra trabajado, en el caso de los empleados con veinticinco (25) años o más.
- b. ~~Plan~~ Aportación patronal al plan médico por un (1) año a partir de la efectividad de su retiro, ~~en el caso de empleados con veinticinco (25) años de servicio y hasta cincuenta y cinco años o más de edad en las condiciones en que en la actualidad está suscrito.~~

Artículo 5.-El empleado que cumpla con los requisitos del Programa según el Artículo 1 y 2, de esta Ley, tendrá que ejercer su decisión de acogerse al Programa de Retiro Temprano Voluntario en o antes de un término de noventa (90) días contados a partir de la ~~vigencia de esta Ley~~ orientación que la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico, en coordinación con la Administración del Sistema de Retiro, esta obligada a realizar según el Artículo 12 de esta Ley. ~~En los casos que se requiera adiestramiento del nuevo personal por parte de empleados que se hayan acogido al Plan de Retiro Temprano, se les podrá reclutar por contrato que no excederá el término de 3 meses un (1) mes, no renovable, sin sujeción al Artículo 3.7 (e) de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".~~ Una vez tomada la decisión de acogerse al Programa de Retiro Temprano Voluntario, la misma se considerará para todos los efectos legales final, firme e irrevocable. Bajo ninguna circunstancia se utilizará el Programa de Retiro Temprano aquí dispuesto como forma de presión contra los empleados de la Junta de Calidad Ambiental.

La fecha de separación del servicio de los empleados acogidos al Programa será efectiva al 31 de enero de 2009.

Artículo 6. - En los casos en que el empleado para completar los veinticinco (25) años, necesite acreditar servicios no cotizados en el Sistema de Retiro de los Empleados de Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá presentar su solicitud ante el Coordinador para Asuntos de Retiro de la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico antes de la fecha de la separación del servicio. Se dispone además, que los empleados puedan utilizar la acumulación de las licencias de vacaciones y enfermedad para poder computar los meses que podrían faltarle para completar los requisitos de retiro dispuestos por esta Ley para poderse acoger a dicha ventana, siempre que lo soliciten en o antes de la fecha de separación del servicio.

El Coordinador para Asuntos de Retiro de la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico deberá certificar al Sistema de Retiro que la solicitud de servicios no cotizados fue presentada estando el empleado en servicio activo.

El Administrador del Sistema de Retiro deberá aceptar el pago por los servicios no cotizados hechos por el empleado ~~aún cuando éste no se encuentre en servicio activo~~, siempre y cuando, reciba la Certificación del Coordinador. La fecha de efectividad de la pensión será al día siguiente de la separación del servicio, aunque el empleado no haya terminado de pagar los servicios no cotizados.

Artículo 7.- El costo actuarial que determine el Administrador del Sistema de Retiro del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de las pensiones que se proveen en esta Ley será pagado en su totalidad por la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico a la Administración de Sistema de Retiro previo a la implantación del Programa de Retiro Temprano Voluntario. Dicho costo actuarial consistirá de la diferencia entre el valor presente de la pensión acelerada que se provee en esta Ley y el valor presente de una pensión por años de servicio bajo las disposiciones de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, y de conformidad con lo establecido en la presente legislación. Se dispone, además, que la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico compensará anualmente a la Administración del Sistema de Retiro por los costos incurridos para la administración del Programa de Retiro Temprano Voluntario autorizado por esta Ley, así como también deberá pagar además todos los estudios actuariales que hayan sido solicitados o se soliciten por la Junta. Los fondos para el pago del Programa de Retiro Temprano Voluntario y de los estudios actuariales, vendrán de la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico, por lo que no se obligarán a los recursos del Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Tampoco se podrá emitir deuda para el pago del Programa de Retiro aquí autorizado.

Artículo 8.- En la eventualidad de que el pago realizado por la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico, de conformidad con el Artículo 7, sea mayor al costo actuarial, la Administración de Sistema de Retiro reembolsará a la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico el exceso de la cantidad pagada, en un periodo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de efectividad del Programa. Si por el contrario, el pago realizado por la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico fuere insuficiente, la misma emitirá un pago por el costo adicional certificado por la Administración de Sistema de Retiro, en un periodo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de efectividad del Programa.

Artículo 9.- Todas las disposiciones de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que no estén en conflicto con esta Ley, serán aplicables al Programa de Retiro Temprano Voluntario aquí autorizado.

Artículo 10.- La Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico será responsable por el pago de cualquier nuevo beneficio que se conceda por ley a los pensionados acogidos a este Plan de Retiro Temprano antes de alcanzar el término para acogerse a una pensión por merito según la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.

Artículo 11.- Las disposiciones de esta Ley serán extensivas también a aquellos empleados que a la fecha de vigencia de la misma se encuentren acogidos a algún tipo de licencia al amparo de los Reglamentos de la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico, convenios colectivos o estatutos aplicables.

Artículo 12. - La Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico, en coordinación con la Administración del Sistema de Retiro, proveerá a todos sus empleados que cualifiquen para el Programa de Retiro Temprano Voluntario una orientación en torno a los beneficios y criterios del mismo.

Artículo 13. -Al finalizar este proceso la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico tiene que enviar copia a la Asamblea Legislativa y a la Oficina de Presupuesto y Gerencia (OGP) de las transacciones que realizan al amparo de esta Ley o de las actuaciones administrativas de la Agencia.

Artículo 14- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales**, previa consideración y estudio, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 2459, **con enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 2459 tiene como propósito establecer un Programa de Retiro Temprano Voluntario para los Empleados de la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico; disponer los requisitos mínimos de edad y años de servicio para cualificar para este Programa; fijar el por ciento mínimo de retribución a utilizarse en el cómputo de la pensión; proveer para el pago del costo actuarial por dicho Programa que asumirá la Junta; fijar el tiempo que tiene el empleado para ejercer su decisión de acogerse al Programa de Retiro; disponer los incentivos especiales que se otorgarán para los que se acojan a este Programa, y para otros fines.

INTRODUCCION

Para principios del año 2005 y durante el año 2006, la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico transformó su visión y ejecutoria, para crear una institución que respondiera a las tendencias ambientales y de desarrollo que el país reclama. Como parte de este esfuerzo, se aprobó una nueva estructura organizacional que sentó las bases para el establecimiento de múltiples acciones programáticas y administrativas el cual culminó con un proceso más ágil y eficiente de sus operaciones.

Con la implantación de la Ley de Reforma Fiscal de Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006, se impuso la responsabilidad en las agencias de establecer controles para la reducción del gasto público sin exceder las asignaciones presupuestarias. Como parte de ese proceso de cambio y organización la Junta de Calidad Ambiental ha implantado un nuevo sistema de contabilidad y presupuesto que contribuye a la maximización de sus recursos económicos y humanos.

Basados en el éxito que algunos programas de retiro temprano han tenido en el pasado para reducir el tamaño de algunas entidades gubernamentales, se propone adoptar un Programa de Retiro Temprano Voluntario para los Empleados de la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico, mediante el cual se reconozca la labor de aquellos empleados con veinticinco años (25) o más de servicio en el Gobierno del Estado Libre Asociado.

La Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico cuenta con aproximadamente sesenta y siete (67) empleados que cualifican para este beneficio, los cuales podrán retirarse dignamente y disfrutar de entre el sesenta y cinco (65%) y el setenta y cinco por ciento (75%) de su pensión.

GESTIONES REALIZADAS POR LA COMISION

Para obtener un marco sobre las implicaciones que tendría esta medida sobre la legislación y prácticas vigentes, esta Comisión solicitó la opinión de la **Junta de Calidad Ambiental**, de la **Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura**, de la **Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado** y de la **Oficina de Gerencia y Presupuesto**.

A la fecha de redacción de este **Informe Positivo**, solo la **Junta de Calidad Ambiental**, la **Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura**, la **Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado**, el **Sr. Jorge L. Ortiz Rosario** y la **Unión Internacional UAW** ofrecieron sus comentarios sobre el **Proyecto**. Sin embargo, la opinión sometida, unida a la investigación independiente de esta **Comisión**, se considera suficiente para someter este **Informe Positivo**.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La **Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura** favorece la aprobación de la medida. En su memorial, señaló que son ellos quienes tienen la responsabilidad de proteger los intereses del Sistema de Retiro, que a su entender, sufre una precaria situación financiera.

A tenor con lo anterior, la **Administración** ha establecido que la agencia, instrumentalidad o municipio que solicite la aprobación de un Programa de Retiro Temprano deberá cumplir con lo siguiente:

- 1) Disponibilidad de recursos económicos (capacidad de pago).
- 2) El pago de las anualidades por adelantado.
- 3) El pago de los costos incurridos por la implantación y administración del Programa.
- 4) El pago de todos los estudios actuariales que realice la **Administración** a petición de la agencia, instrumentalidad o municipio que lo solicite.
- 5) Que el nuevo reclutamiento para los puestos que queden vacantes no debe exceder del veinte (20) al veinticinco (25) por ciento.

Para la **Administración**, el establecer un Programa de Retiro Temprano Voluntario para los empleados de la Junta de Calidad Ambiental es congruente con la política pública establecida de revisar la estructura gubernamental y limitar al máximo sus gastos sin exceder los recursos fiscales proyectados. Así, se consigue reenfocar los esfuerzos económicos a los aspectos más prioritarios, siempre con la finalidad de que se continúe prestando servicios de calidad a los ciudadanos.

La **Administración** entiende que la medida ante nuestra consideración está conforme a la política pública establecida y garantiza que la situación financiera del Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no se verá afectada. Esto se logra siempre que la Junta de Calidad Ambiental pagará a la **Administración**, previo a la implantación del Programa, el costo actuarial, en su totalidad, que determine el Administrador del Sistema de Retiro de las pensiones que se proveen en la medida. Además, el proyecto también dispone para el pago de los costos incurridos para la administración del Programa y sobre el por ciento de reclutamiento luego de la implantación del Programa.

Sin embargo, recomiendan que se incluya que el pago por los estudios actuariales que se realicen o se hayan realizado por la Administración para la implantación del Programa sea pagado por la Junta de Calidad Ambiental.

La **Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico** no objeta la aprobación de la medida por entender que la misma constituye un acto de justicia social. Sin embargo, les preocupa si se tomó en consideración la situación fiscal por la que atraviesan las agencias gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Señala en su memorial que según la medida, como justificación a su necesidad de ser aprobada, la Exposición de Motivos de la misma aduce que se reducirá el tamaño de la Agencia mediante la eliminación de las posiciones de los empleados que se acojan al retiro, siempre que no sean indispensables para la operación de la Agencia.

Entre los incentivos especiales que se otorgarán a los empleados con veinticinco (25) años de servicio y hasta cincuenta y cinco (55) años o más de edad, está un plan médico por un (1) año a partir de la efectividad del retiro. La **Asociación** entiende que la intención de la medida es que tenga derecho a recibir la pensión el empleado que completó veinticinco (25) ó treinta (30) años o más de servicio y no ha cumplido o completó cincuenta (50) años o más de edad, por lo que realmente el incentivo no aplicaría a los empleados que reúnen los parámetros de dicho Artículo. Por lo que recomendaron que se revisará el Artículo 4, Inciso b del Proyecto, de conformidad con lo aquí expuesto.

La **Asociación** señaló además que, según el Artículo 6 de la medida, se dispone para que en los casos que el empleado necesita acreditar servicios no cotizados en el Sistema de Retiro para completar los veinticinco (25) años, pueda utilizar la acumulación de las licencias de vacaciones y enfermedad para poder computar los meses que podrían faltarle para completar los requisitos de retiro dispuestos por ley. No obstante, dicha disposición es contraria a lo dispuesto por la Sección 31 de la Ley 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, que establece que:

“todo crédito, depósito o sobrante por cualquier concepto en el Gobierno Estatal, o una dependencia o instrumentalidad de éste, a favor de un asociado que habiendo cesado en su puesto estuviere en deuda con la Asociación, que no esté gravado en el sistema de retiro correspondiente, *será retenido por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico o el funcionario competente y transferido a los fondos de la Asociación para solventar parcial o totalmente la deuda pendiente con la misma (énfasis en el original)*”

Así, la **Asociación** sostiene que la medida no atiende lo dispuesto en la Sección 31 de la Ley 133, antes citada, que permite el cobro de cualquier deuda que el empleado tenga con la **Asociación**, lo que es contrario a los mejores intereses de ésta y sus socios dueños. Por lo que su apoyo a la medida está condicionado a que en aquellos casos en que los ahorros y dividendos acumulados por el empleado no cubran el balance deudor, se permita transferir el pago global de licencia de vacaciones y enfermedad a la Asociación para aplicar el mismo a la cantidad que corresponda por concepto del balance deudor. Esta propuesta enmienda a la medida no se estima necesaria debido a que las licencias, según la medida, serán utilizadas para computar tiempo por lo que no serán liquidados y no se convertirán en “crédito, depósito o sobrante”. A pesar de que esta **Comisión** entiende la preocupación de la **Asociación** de no quedarse sin el dinero que se le adeuda, el interés primordial es reducir la plantilla gubernamental sin causar un gravamen al empleado que se retira.

El **Sr. Jorge L. Ortiz Rosario** se expresó a favor de la medida siempre y cuando se aclaren los siguientes puntos:

- Con referencia al Artículo 4 inciso (b) sobre el Plan Médico, el **Sr. Ortiz** entiende que el mismo se podría interpretar que la Agencia pagará la totalidad del costo del plan médico que seleccione el empleado. Por lo que, si dicho artículo se refiere a la aportación patronal, debería establecerse la cantidad de la aportación. Además, el establecer solo un (1) año de plan médico deja al descubierto, sin aportación patronal, el restante del tiempo que el empleado le falte para acogerse a una pensión por mérito.
- Debe incluirse un Artículo que proteja al empleado que entró al Programa de Retiro Temprano, para evitar que la Administración de los Sistemas de Retiro suspendan las pensiones y beneficios por falta de pago de la agencia responsable del Programa o porque esta cese sus operaciones. Recomiendo que en estos casos la aportación económica al Sistema de Retiro debe ser sufragada mediante el anticipo de fondos provenientes del Fondo General y repagados mediante las asignaciones presupuestarias a dicha agencia o por asignaciones presupuestarias recomendadas por la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

La **Junta de Calidad Ambiental** se mostro a favor de la medida. Consideran que la implantación de este proyecto, no solo es totalmente viable sino que debe darse dentro de un marco de voluntariedad y paralelo a un plan de orientación y preparación.

Señalan además en su memorial, que la revisión e implantación de un cambio en la estructura organizacional de la agencia procura como estrategia alinear las tendencias económicas, sociales, políticas, tecnológicas y competitivas con el propósito de beneficiar la organización de cara al futuro inmediato de largo plazo.

Cónsono con esta visión, explica la **Junta** que está el factor humano, el cual dentro de su reestructuración le permite optimizar su desempeño, ubicando a cada cual conforme a su capacidad de producción, brindándole a su vez al empleado la oportunidad real de superación y alcanzar sus propias metas dentro de la organización.

El Programa de Retiro Temprano que promueve la medida satisface las necesidades de la **Junta** que busca a través de su transformación, responder de manera eficaz a las demandas del pueblo al cual le sirve.

El grado de desplazamiento que representa el Programa corresponde a casi un veinte (20) por ciento de su fuerza trabajadora, pero a su vez le permite a la **Junta** la posibilidad de distribuir de manera eficaz sus recursos humanos y económicos.

La **Junta** alega que según un estudio realizado por la Oficina de Recursos Humanos indica que con la implantación del Programa de Retiro Temprano, la **Junta** alcanzará economías que sobrepasan un (1) millón de dólares anualmente.

Sin embargo, la **Junta** señaló que tenía que establecer claramente que los puestos que quedarían vacantes por el retiro de empleados **no pueden ser eliminados (énfasis nuestro)**, sino que se tiene que hacer una evaluación de cuáles deben ser cubiertos nuevamente, dado que en ellos existe personal gerencial y supervisor que no puede permanecer sin cubrir.

La **Unión Internacional UAW** favorece la medida siempre que se atiendan varias preocupaciones sobre la misma. Primeramente, aunque se indica que el Proyecto busca la disminución de los costos operacionales de la Agencia, la **Unión** entiende que se debe establecer claramente la utilización de las economías para cumplir con el compromiso de la negociación colectiva.

Segundo, proponen que para cubrir las posiciones indispensables que queden vacantes por motivo del acoso al Programa de Retiro Temprano del personal que las ocupe se utilice, en ascenso, al personal cubierto por la unidad apropiada de la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico, que exprese su disposición para reubicación en tal puesto. Sin embargo, esta **Comisión** entiende que de incluirse un lenguaje como el propuesto se estaría discriminando contra el personal de la Junta que no pertenece a la unidad apropiada. Siempre que se establece que el personal de la Junta es el que se debe considerar preferiblemente para llenar esas posiciones, no existe necesidad de distinguir entre empleados que pertenecen a la unidad apropiada o no.

Por último, indican que se tiene que integrar, claramente, en el Proyecto que bajo ninguna circunstancia se utilizará la medida como forma de presión contra ningún empleado de la Junta de Calidad Ambiental.

IMPACTO FISCAL

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida **no impacta** significativamente las finanzas de los municipios.

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** un impacto fiscal significativo en el presupuesto vigente.

De conformidad con lo consignado y por las consideraciones expuestas, vuestra **Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales** recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 2459, **con enmiendas**.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1857, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura de Compraventa Número Diez (10) sobre la parcela marcada con el número uno (1) en el plano de subdivisión del Proyecto Cofi del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, estatuto que creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la “Ley de Tierras”, para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este Programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la Escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107, antes citada, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos de Ley. Finalmente, la propia Ley establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

La parcela en cuestión esta compuesta de seis cuerdas con mil quinientos treinta y cinco milésimas de otras (6.1535.10), en lindes por el Norte con el Mar Caribe; por el Sur, con terrenos de la Autoridad sobre Hogares de Puerto Rico; por el Este, con la parcela número dos (2) y con el camino del proyecto Cofi; por el Oeste, con terrenos de la Marina de los Estados Unidos.

Completado el término que requiere la Ley para que esta persona cumpliera con las disposiciones de la Ley Núm. 5, supra, adquirieron la titularidad mediante herencia de la Sucesión de Félix Acevedo Sanes; quien a su vez había obtenido la titularidad de la finca antes de la enmienda de 1974. Los vendedores que comparecen en la Escritura Número 10 ante el notario Bolívar Dones Rivera, aún sin estar obligados en ley a hacerlo, ofrecieron al Estado la Opción Preferente de obtener la finca mediante compra, pero ni el Departamento de Agricultura ni la Administración de Terrenos ejecutaron dicha opción. Es importante señalar que la Corporación para el Desarrollo Rural ya no tiene jurisdicción sobre esta finca y el Director Ejecutivo certifica que dicha finca ya no está afectada de las restricciones de la Ley Núm. 5, supra, y enfatiza que la Ley Núm. 107, supra no es de aplicación en este caso.

A tenor con las propias disposiciones de la Ley Núm. 5, supra, esta Asamblea Legislativa estima meritorio liberar la mencionada finca de las restricciones contenidas en la escritura de compraventa. Es importante enfatizar que no existe, desde hace muchos años, ningún proyecto de agricultura que ayude a fomentar dicha actividad entre los residentes de la isla municipio de Vieques por lo que dichos terrenos deben ser utilizados a otros fines.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones impuestas en la Escritura de Compraventa Numero 10 ante el notario Bolívar Dones Rivera sobre la parcela marcada con el número uno (1) en el plano de subdivisión del Proyecto Cofi del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, inscrita como la finca número 1,866, al folio número 85, tomo 48 de Vieques en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico, Sección de Fajardo.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 1857, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se aneja.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 1857, persigue que, tanto el Departamento de Agricultura como la Junta de Planificación de Puerto Rico, liberen de las condiciones y restricciones establecidas en la Escritura de Compraventa Número Diez (10), a la parcela marcada con el número uno (1), en el plano de subdivisión del Proyecto Cofi del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico.

La Medida de autos, expresa que la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, tuvo el efecto de enmendar la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, según enmendada. Ello, con el objetivo de establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola, a las fincas adscritas al Programa de Fincas de Tipo Familiar, originadas por el Título VI de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de Tierras de Puerto Rico.” Se adujo, además, que el Secretario de Agricultura estaba facultado para disponer de los terrenos con fines agrícolas a través de su cesión, venta, arrendamiento o usufructo.

Cabe señalar que, de acuerdo a lo declarado en la R. C. de la C. 1857, las fincas pertenecientes al Programa de Fincas de Tipo Familiar, estaban sujetas a una serie de condiciones y restricciones, las cuales se hicieron formar parte de la Escritura o de la Certificación de Título que emitió el Departamento de Agricultura. Ahora bien, se consignó en la Medida, que la Ley Núm. 107, *supra*, estableció una serie de excepciones, a modo de permitir bajo dicho Programa, el uso no agrícola y la segregación de los terrenos. Particularmente, se declaró que la Ley Núm. 107, *supra*, reseñó la potestad que tiene la Asamblea Legislativa para liberar a los poseedores de los terrenos del aludido Programa, de las mencionadas restricciones.

A tenor con la autorización conferida a la Asamblea Legislativa para levantar las restricciones de los terrenos sujetos al Programa de Fincas de Tipo Familiar, se hace una referencia particular al terreno que se pretende liberar de las limitaciones impuestas por las Leyes Núm. 26, 5 y 107, *supra*. La descripción registral de la parcela, suministrada por la Escritura Número Diez (10), que fue suscrita ante el notario Bolívar Dones Rivera, está compuesta de seis (6) cuerdas con mil quinientos treinta y cinco milésimas (6.1535) de otras. Siendo sus lindes, por el Norte, con el Mar Caribe; por el Sur, con terrenos de la Autoridad sobre Hogares de Puerto Rico; por el Este, con la parcela número dos (2) y con el camino del proyecto Cofi; y por el Oeste, con terrenos de la Marina de los Estados Unidos.

Disponiéndose, además, que mediante herencia de la Sucesión de Félix Acevedo Sanes, se había completado el término requerido por la Ley Núm. 5, *supra*; por tanto, en virtud de esta Ley, se adquirió la titularidad de la misma antes de que se hubiesen impuesto las restricciones en la Ley Núm. 107, *supra*. Por lo cual, los vendedores que comparecieron a la Escritura Número Diez (10), sin estar obligados en ley para así hacerlo, le ofrecieron al Estado la opción preferente de obtener la finca mediante compraventa. No empecó a dicha acción, ni el Departamento de Agricultura, ni la Administración de Terrenos ejecutaron dicha opción.

Asimismo, la medida enfatiza que la Corporación para el Desarrollo Rural, no tiene jurisdicción sobre el terreno objeto de análisis en esta Medida. Dicho hecho fue certificado por el Director Ejecutivo de dicha Corporación. Concretamente, se expuso que esta parcela no está afectada por las restricciones de la Ley Núm. 5, *supra*, y que las disposiciones de la Ley Núm. 107, *supra* no son de aplicación en el presente caso.

En lo que respecta al fin perseguido por la R. C. de la C. 1857, las disposiciones de la Ley Núm. 5, *supra*, y de la Ley Núm. 107, *supra*, autorizaban a que la Asamblea Legislativa levantara las restricciones impuestas y contenidas en la escritura de compraventa de la parcela antes especificada. No existe, según expresado, desde hace muchos años, ningún proyecto de agricultura que fomente este tipo de actividad entre los residentes de la Isla Municipio de Vieques, por ende, dichos terrenos deben ser utilizados para otros fines que contribuyan al desarrollo económico de la Isla Nena.

Para la debida evaluación y estudio de la R. C. de la C. 1857, la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales del Senado de Puerto Rico, solicitó ponencias y opiniones de los siguientes departamentos y agencias, con experiencia, peritaje y conocimientos técnicos y especializados en el asunto de marras:

- La Junta de Planificación de Puerto Rico
- El Departamento de Agricultura de Puerto Rico
- La Administración de Reglamentos y Permisos
- La Corporación para el Desarrollo Rural
- El Municipio de Vieques

Los miembros de la Comisión agradecen a todas las agencias y departamentos que compartieron sus conocimientos y comentarios sobre el tema. Para la redacción del presente Informe, se tomaron en consideración todas las reacciones y argumentos presentados ante la Comisión.

En primer lugar, el Municipio de Vieques no objetó la aprobación de la R. C. de la C. 1857. Mientras que la Junta de Planificación de Puerto Rico no endosó la misma, sin emitir comentarios al respecto. Finalmente, el Departamento de Agricultura de Puerto Rico; la Administración de Reglamentos y Permisos; y la Corporación para el Desarrollo Rural no remitieron a la Comisión, documentos o informes, a favor ni en contra, de la Medida objeto de consideración.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, se determinó que la aprobación de esta Medida no conlleva un impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico y de la Resolución del Senado Núm. 11 de 10 de enero de 2005, según enmendada, esta Comisión evaluó la presente Medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales. En todo caso tendría un impacto fiscal positivo para las arcas del Municipio de Vieques, que podría recibir pagos por contribuciones por el uso de dicho terreno.

CONCLUSION Y RECOMENDACION

Una vez realizado un análisis ponderado de la R. C. de la C. 1857, entendemos prudente y razonable su aprobación, con el entirillado electrónico que acompaña este Informe y que se hace formar como parte del mismo. A tenor con lo previamente expresado y a la potestad conferida a la Asamblea Legislativa en la Ley Núm. 107, *supra*, se requerirá al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación que proceda con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura de Compraventa Número Diez (10), sobre la parcela marcada con el número uno (1) en el plano de subdivisión del Proyecto Cofi del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico.

Fundamentados en las razones antes provistas, la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 1857, sin enmiendas propuestas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luis Daniel Muñiz Cortés
Presidente
Comisión de Agricultura,
Recursos Naturales y Asuntos Ambientales”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2568, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda:

“LEY

Para enmendar el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley Núm. 39 de 1 de agosto de 2005, según enmendada por la Ley Núm. 84 de 9 de mayo de 2006, denominada “Ley de Contratos Cualificados de Intercambio de Tasas de Interés del 2006 para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Autoridad de Edificios Públicos”; enmendar el inciso (a) de la Sección 1 del Artículo 3 de dicha Ley; añadir una Sección 8 al Artículo 3 de dicha Ley; añadir un inciso (e) y (f) a la Sección 1 del Artículo 4 de dicha Ley; añadir un nuevo Artículo 9 a dicha Ley y reenumerar el actual Artículo 9 como el Artículo 10; a los fines de atemperar la definición de contrato cualificado de intercambio de tasas de interés con las disposiciones de esta Ley; modificar las cuantías de los réditos generados para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en los contratos cualificados de intercambio de tasas de interés; autorizar la emisión de bonos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Autoridad para obtener el beneficio del valor presente de un contrato de intercambio de bases; disponer que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico no alterará los derechos de la Autoridad de Edificios Públicos bajo un contrato cualificado de intercambio de tasas de interés; y para eximir las transacciones autorizadas al amparo de esta Ley de las disposiciones de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, también conocida como la “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, y para otros propósitos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 39 de 1 de agosto de 2005, según enmendada por la Ley Núm. 84 de 9 de mayo de 2006, denominada “Ley de Contratos Cualificados de Intercambio de Tasas de Interés del 2006 para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Autoridad de Edificios Públicos” (la “Ley”), le otorgó al Secretario del Departamento de Hacienda (“Secretario”) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (“Estado Libre Asociado”) y al Director Ejecutivo (“Director Ejecutivo”) de la Autoridad de Edificios Públicos (la “Autoridad”) las herramientas necesarias para mitigar los riesgos relacionados con fluctuaciones en las tasas de interés de las obligaciones emitidas por el Estado Libre Asociado o la Autoridad, según sea el caso, con tasas de interés variable. Además, la Ley también le otorgó al Secretario y al Director Ejecutivo la facultad para obtener los beneficios que provee el suscribir contratos de intercambio de bases (“basis swap”).

Aunque la Ley le provee cierta flexibilidad al Secretario en el otorgamiento de estos contratos, su facultad con relación a los contratos de intercambio de bases se limitó a suscribir contratos que le proveyeran al Estado Libre Asociado un rédito cuyo valor presente no excediese los \$100,000,000. El Secretario suscribió un contrato de intercambio de bases por esta cantidad, el cual fue utilizado para cuadrar el presupuesto del Estado Libre Asociado para el año fiscal 2005-2006. Además, la aprobación de

la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, también conocida como la “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006” (la “Reforma Fiscal”), limitó aún más la facultad del Secretario para suscribir cualquier tipo de contrato de intercambio de tasas de interés autorizado por la Ley.

La Reforma Fiscal también limitó la flexibilidad que la Ley le provee al Director Ejecutivo de la Autoridad para otorgar contratos de intercambio de bases. Además, desde la aprobación de la Ley, el Director Ejecutivo no ha podido otorgar un contrato de intercambio de bases ya que las alternativas disponibles no generarían el rédito requerido por el inciso (a) de la Sección 1 del Artículo 4 de la Ley. En ánimo de agilizar el otorgamiento de este tipo de contrato por la Autoridad, es necesario facultar al Director Ejecutivo a emitir bonos relacionados con dicho contrato y así proveer cierta flexibilidad adicional en la consecución del rédito requerido por la Ley. También resulta necesario eximir dicha transacción de las disposiciones de la Reforma Fiscal.

Por tanto, entendemos que es en el interés público proveerle al Secretario y al Director Ejecutivo cierta flexibilidad adicional al momento de ejercer las facultades originalmente delegadas en la Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

Artículo 1. –Se enmienda el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley Núm. 39 de 1 de agosto de 2005, según enmendada por la Ley Núm. 84 de 9 de mayo de 2006, para que lea como sigue:

- “(c) Contrato cualificado de intercambio de tasas de interés. Significa un contrato, incluyendo la confirmación de una transacción efectuada bajo un contrato matriz, otorgado por el Secretario de Hacienda de acuerdo y cumpliendo con los requisitos de esta Ley, el cual, a juicio del Secretario de Hacienda, está diseñado para controlar los riesgos o costos del Estado Libre Asociado relacionados a las fluctuaciones en las tasas de interés, inversiones, cambios en el nivel de precios o riesgos crediticios del Estado Libre Asociado, u obtener otros beneficios económicos equivalentes a reducciones en tasas de interés o en el servicio de la deuda de bonos en circulación, incluyendo, pero sin limitarse a contratos de intercambios financieros, topes en la tasa de interés, contratos de cobertura que proveen suelos y techos en las tasas de interés, “corridors”, “contratos de tope mínimo y máximo de tasa de interés”, “contrato de entrega diferida”, “contratos de flotación”, “contratos de opción sobre tipos de interés”, “contratos de intercambio de bases” (“basi[c]s swaps”) y otros convenios similares los cuales a juicio del Secretario de Hacienda asistirán al Estado Libre Asociado a manejar dichos riesgos o costos.”

Artículo 2. –Se enmienda el inciso (a) de la Sección 1 del Artículo 3 de la Ley Núm. 39 de 1 de agosto de 2005, según enmendada por la Ley Núm. 84 de 9 de mayo de 2006, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-Contratos Cualificados de Intercambio de Tasas de Interés para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”

Sección 1.-Autorización para otorgar contratos cualificados de intercambio de tasas de interés.

- (a) Se autoriza al Secretario de Hacienda a negociar y otorgar con cualquier banco, banco de inversiones o emisión de valores u otra institución financiera, siempre que tenga (directamente o por garantías) una alta clasificación crediticia (no menor de “investment grade”), uno o más contratos cualificados de intercambio de tasas de interés que el Secretario determine sea en los mejores intereses del Estado Libre Asociado con relación a cualquier obligación del Estado Libre Asociado o, de otro modo, con relación al manejo de los riesgos o costos del Estado Libre Asociado relacionados con las fluctuaciones de las tasas de

interés, inversiones, cambios en el nivel de precios o riesgos crediticios de cualquier obligación, o con relación a obtener beneficios económicos equivalentes a una reducción en las tasas de interés o en el servicio de la deuda de bonos en circulación para que se genere un rédito agregado al Estado de hasta [cien] trescientos millones de dólares (\$[1]300,000,000) bajo los términos y condiciones que el Secretario de Hacienda determine sean en los mejores intereses del Estado Libre Asociado.

(b) ...”

Artículo 3. – Se añade una nueva Sección 8 al Artículo 3 de la Ley Núm. 39 de 1 de agosto de 2005, según enmendada por la Ley Núm. 84 de 9 de mayo de 2006, para que lea como sigue:

“Sección 8.-Autorización para emisión de bonos.

(a) Se autoriza al Secretario emitir y vender bonos del Estado Libre Asociado en una cantidad principal que no exceda el valor presente del beneficio obtenido de cualquier contrato o contratos de intercambio de bases autorizado bajo esta Ley. El producto de la venta de una emisión autorizada por este inciso podrá utilizarse para cubrir gastos operacionales del Estado Libre Asociado y/o cuadrar el Presupuesto General de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado del año fiscal correspondiente. Además, se autoriza al Secretario a que pague todos aquellos costos que se incurran en relación con la emisión de bonos autorizados por esta Ley, incluyendo aquellos costos relacionados con seguros, cartas de crédito u otros instrumentos utilizados para abaratar el costo del financiamiento. Cualquier descuento, cargo por compromiso o por sindicalización o cargo similar pagadero por motivo de la emisión de bonos deberá ser incluido en el cómputo del precio o precios a los cuales dichos bonos puedan ser vendidos, conforme a lo dispuesto por esta Ley.

(b) Los bonos a ser emitidos bajo las disposiciones de esta Ley, así como cualesquiera otros detalles sobre los mismos, serán autorizados mediante Resolución o Resoluciones a ser adoptadas por el Secretario y aprobadas por el Gobernador. Dichos bonos serán designados como “Bonos de obligaciones generales año fiscal 2008-2009 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

(c) Los bonos cuya emisión se autoriza bajo las disposiciones de esta Ley serán fechados, y vencerán en una fecha o fechas que no excederán de treinta (30) años de su fecha o fechas, devengarán intereses a un tipo o tipos que no excederán de los legalmente autorizados en el momento de la emisión de dichos bonos. A opción del Secretario, podrán hacerse redimibles antes de su vencimiento, podrán ser vendidos con o sin prima, serán de la denominación y en tal forma, con cupones de intereses o registrados a ambos, tendrán aquellos privilegios de registro y conversión, serán ejecutados de tal manera, serán pagaderos en aquellos lugares en o fuera del Estado Libre Asociado y contendrán aquellos otros términos y condiciones que provea la Resolución autorizante.

(d) Los bonos autorizados por esta Ley podrán ser vendidos de una sola vez o de tiempo en tiempo, en venta pública o privada, y por aquel precio o precios no menor del legalmente establecido en el momento de la emisión de los mismos que el Secretario determine con la aprobación del Gobernador, que sea más conveniente para los mejores intereses del Estado Libre Asociado.

(e) Cuando cualquier oficial cuya firma o facsímil aparezca en cualquier bono o cupón autorizado por esta Ley cesara en su cargo antes de la entrega de dichos bonos, tal firma o facsímil será, no obstante, válida y suficiente considerándose para todos los propósitos como si el oficial hubiera permanecido en su cargo hasta dicha entrega. Además, cualquier bono o cupón puede llevar la firma o facsímil de aquellas personas que al momento de ejecutar dicho bono sean los oficiales apropiados para firmarlo, pero que a la fecha del bono dichas personas no estaban ocupando esa posición.

(f) Los bonos emitidos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley se considerarán instrumentos negociables bajo las leyes del Estado Libre Asociado.

(g) Los bonos autorizados por esta Ley podrán emitirse en forma de cupones o en forma registrable, o en ambas formas, según se determine en la Resolución autorizante, y podrá proveerse para el registro de cualesquiera bonos o cupones en cuanto a principal solamente y también en cuanto a principal e intereses y para la reconversión de bonos de cupones de cualesquiera bonos registrados en cuanto a principal e intereses.

(h) Se autoriza al Secretario, para que con la aprobación del Gobernador negocie y otorgue con cualquier banco, casa de inversiones u otra institución financiera, aquellos contratos de préstamo, acuerdos de compra u otros acuerdos de financiamiento que sean necesarios para la venta de los bonos que se autoriza se emitan en esta Ley, bajo aquellos términos y condiciones que el Secretario determine sean los más convenientes para los mejores intereses del Estado Libre Asociado.

(i) La buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado, quedan irrevocablemente empeñados para el puntual pago del principal y los intereses sobre los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley. El Secretario queda autorizado y se le ordena pagar el principal y los intereses sobre dichos bonos, según venzan los mismos, de cualesquiera fondos disponibles para tal fin en el Tesoro del Estado Libre Asociado en el año económico en que requiera tal pago y las disposiciones contenidas en esta Ley relacionada con el pago del principal y los intereses sobre dichos bonos, se considerarán una asignación continua para que el Secretario efectúe dichos pagos aunque no se hagan asignaciones específicas para tales fines. Dichos pagos serán efectuados de acuerdo con las disposiciones de las leyes del Estado Libre Asociado que regulan los desembolsos de fondos públicos.

Se autoriza y ordena al Secretario para que en la Resolución autorizante o en las Resoluciones autorizantes incluya el compromiso que por la presente contrae el Estado Libre Asociado y que en los bonos se especifique que la buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado quedan así comprometidos.

(j) El producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley será desembolsado según determine la Oficina de Gerencia y Presupuesto de acuerdo con las disposiciones estatutarias que regulan los desembolsos de fondos públicos y de conformidad con los fines aquí provistos.

(k) Se autoriza que la cantidad que fuere necesaria del producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley, sea asignada para ser aplicada al pago de los gastos incurridos en relación con la emisión y venta de dichos bonos, incluyendo aquellos gastos relacionados con seguros, cartas de crédito u otros instrumentos utilizados para abaratar el costo de financiamiento.

(l) Todos los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley, así como los intereses por ellos devengados, estarán exentos del pago de toda contribución impuesta por el Estado Libre Asociado y sus instrumentalidades.

(m) El Secretario no tendrá que cumplir con las disposiciones de la Sección 1(c) del este Artículo 3 al momento de autorizar los bonos contemplados bajo esta Sección 8 o el contrato o contratos de intercambio de bases de referencia.

Artículo 4. – Se añade un nuevo inciso (e) y (f) a la Sección 1 del Artículo 4 de la Ley Núm. 39 de 1 de agosto de 2005, según enmendada por la Ley Núm. 84 de 9 de mayo de 2006, para que lea como sigue:

“(e) Conforme las disposiciones de la ley orgánica de la Autoridad, la Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958, según enmendada, la Autoridad podrá autorizar bonos en una cantidad principal que no exceda el valor presente del beneficio de cualquier contrato o contratos de intercambio de bases que suscriba bajo las

disposiciones de esta Ley y que no estén atados a otros bonos de la Autoridad. Los términos y condiciones de los bonos autorizados por la Autoridad estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958, según enmendada. El Director Ejecutivo no tendrá que cumplir con las disposiciones de la Sección 1(c) del este Artículo 4 al momento de autorizar los bonos contemplados bajo este inciso (e) o el contrato o contratos de intercambio de bases de referencia

“(f) El Estado Libre Asociado se compromete por la presente y acuerda con cualquier persona, firma, corporación o agencia federal o del Estado Libre Asociado, que suscriba uno o más contratos cualificados de tasas de interés con la Autoridad, a no limitar ni alterar los derechos o poderes que por la presente se confieren a la Autoridad, hasta tanto dichos contratos cualificados de intercambio de tasas de interés, de cualquier fecha que sean, conjuntamente con cualquier suma adicional adeudada sobre los mismos, queden totalmente solventados y liquidados.

Artículo 5. –Se añade un nuevo Artículo 9 a la Ley Núm. 39 de 1 de agosto de 2005, según enmendada por la Ley Núm. 84 de 9 de mayo de 2006, y se renumera el actual Artículo 9 como el Artículo 10, para que lea como sigue:

“Artículo 9- Exención de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006. Las transacciones efectuadas por el Estado Libre Asociado al amparo de la Sección 8 del Artículo 3 de esta Ley o por la Autoridad al amparo del inciso (e) de la Sección 1 del Artículo 4 de esta Ley estarán exentas de las disposiciones de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, también conocida como la “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, incluyendo cualquier disposición limitando el uso de los fondos obtenidos por el Estado Libre Asociado o la Autoridad como resultado de dichas transacciones.

Artículo [9] 10 .-Vigencia ...”

Artículo 6. –Si alguna disposición de esta Ley o la aplicación de la misma fuere declarada inválida, dicha declaración no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de esta Ley que pueda tener efecto sin la necesidad de las disposiciones que hubieran sido declaradas inválidas, y a este fin las disposiciones de esta Ley son separables.

Artículo 7.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4012, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda:

“LEY

Para enmendar el Inciso 1 de la Sección 8031 de la Ley Núm.120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de que cuando se haya realizado un pago en exceso de cualquier contribución no pueda acreditarse a cualquier contribución impuesta, si el contribuyente tiene un plan de pago al día.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El contribuyente que por un sinnúmero de razones se encuentra en una situación de deuda con el estado por contribuciones no pagadas y se acoge a un plan de pagos con el Departamento de Hacienda ve mermado su presupuesto mensual drásticamente. Los plazos de estos planes de pago se descuentan automáticamente del pago de nómina, como consecuencia el contribuyente recibe un pago de nómina disminuido que le afecta en el pago de sus demás obligaciones, limitando además su capacidad de asumir responsabilidad en situaciones extraordinarias o de emergencia.

Si el contribuyente que tiene un plan de pago por deuda contributiva logra hacer los ajustes en su situación contributiva y en su próxima radicación de contribución sobre ingresos resulta que ha pagado en exceso de lo que debe, el Departamento de Hacienda le retiene el exceso y lo acredita a la deuda. Esa retención del exceso pagado de la contribución se convierte en un castigo para el contribuyente que cumple

con la responsabilidad asumida y está al día en sus plazos del plan de pago. Ante esta situación se hace necesario enmendar la Ley para que sea el contribuyente quien autorice o no la acreditación del exceso pagado, si está al día en su plan de pagos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Inciso 1 de la Sección 8031 de la Ley Núm.120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", para que lea como sigue:

“Sección 8031. Reintegros y créditos

(a) Autorización

1. Pago en exceso- cuando se haya hecho un pago en exceso de cualquier contribución impuesta por las Partes II y V de este Subcapítulo, el monto de dicho pago en exceso se acreditará a solicitud del contribuyente o a iniciativa del Secretario sin necesidad de solicitud al efecto contra cualquier contribución impuesta por este Subcapítulo [**o plazo del mismo entonces exigible**] y cualquier remanente se reintegrará inmediatamente al contribuyente. *Excepto cuando el contribuyente esté efectuando diligentemente los plazos de un plan de pago previamente establecido. En este caso la cantidad pagada en exceso sólo podrá ser acreditada a solicitud del contribuyente.*”

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de ser aprobada.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4346, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales:

“LEY

Para enmendar el Artículo 1-105 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como la Ley de “El Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” a los fines de conceder a toda persona que estuviese recibiendo una pensión o beneficio al amparo o tuviere derechos adquiridos para una pensión diferida a través de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, proveniente de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico y que eran parte del Sistema de Retiro del Gobierno, al momento de la venta de dicha empresa en 1998, a cotizar los años de servicios que le falten para una pensión de mérito si ya los hubiere trabajado o los esté trabajando en cualquier rama del gobierno incluyendo la propia “Puerto Rico Telephone Company”, “Verizon” o “Claro” o a un recómputo de la misma en los mismos términos; si hubieren retirado todas sus aportaciones podrá devolverlas para acogerse a los beneficios de retiro que tenía el participante a tenor con la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951; los intereses por razón de servicio no cotizado y devolución de aportaciones será a razón de una tasa de interés especial simple que no será mayor de dos y medio (2½) por ciento anual; los participantes que opten por acogerse al beneficio de plan de pago que concede el Artículo 1 de esta Ley, no podrán faltarle más de veinte (20) años de servicio para ser elegibles a una pensión de mérito a tenor con la Ley Num. 447, supra., los cuales podrán cotizar a tenor con lo dispuesto en ésta Ley; para acogerse al plan de pago deberá pagar el principal y los intereses de las aportaciones adeudadas en su totalidad durante el período de cinco (5) años o el tiempo que le pagó por el Sistema de Retiro o la notificación del costo de los servicios no cotizados; que estos participantes no pagarán la aportación patronal ya que gran parte de los recaudos por la venta de la Telefónica fueron a parar al Sistema de Retiro para cubrir su déficit actuarial.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa desea hacerle justicia a los pensionados.

El Sistema de Retiro de los empleados públicos es de vital importancia para todos los empleados del gobierno. La mayoría de nuestros empleados públicos dependen de éste como su único sustento para su vejez. En la actualidad, el Sistema de Retiro tiene aproximadamente 100,000 pensionados. Por esta razón, cuando se hizo la venta de la Telefónica de Puerto Rico en 1998 en el contrato de venta se asignaron \$200 millones para proteger los derechos adquiridos que tenían los empleados en los diferentes Planes de Retiro de dicha compañía.

Para el año 1994, cuando se disolvió la Corporación de Comunicaciones de Puerto Rico unos 1,000 empleados habían acumulado beneficios bajo la Administración de los Sistemas de Retiro del Gobierno y la Judicatura. A estos empleados se les dio la oportunidad de escoger entre continuar cotizando bajo la Administración de los Sistemas de Retiro del Gobierno y la Judicatura o comenzar a participar en los planes de la PRTC.

La Ley Núm. 54 de 4 de agosto de 1997 autorizó el proceso de compraventa de los bienes de la Autoridad y de sus subsidiarias al igual que los procedimientos y política pública que dirigiría dicha compraventa. También se estableció el proceso de aprobación del contrato de compraventa por el Gobernador y la Asamblea Legislativa.

La Asamblea Legislativa mediante una Resolución Conjunta Núm. 209 de 24 de junio de 1998 autorizó al comité negociador y a la Junta formalizar un acuerdo de compraventa.

A la fecha de la venta de la PRTC en el 1999, el grupo de empleados de la PRTC que había continuado cotizando en la Administración de los Sistemas de Retiro del Gobierno y la Judicatura se encontraba en aproximadamente unos 512 empleados. En la transacción de compraventa, los Planes de Reemplazo fueron enmendados de forma tal que el servicio acumulado por los participantes del Sistema de Retiro del ELA fuera reconocido bajo los Planes de Reemplazo.

En dicho contrato de compraventa, el Artículo IX, sobre Beneficios de los Empleados, Inciso 9.04(a) Aportaciones de Capital por la Autoridad, dispuso que:

- “(a) La Autoridad hará aportaciones de capital a la Nueva Compañía, con relación a las Acciones de la nueva Compañía poseída por ésta y sin aumento en las acciones en circulación de la Nueva Compañía, en una suma agregada de \$200 millones (la “Contribución de Capital”). Las partes acuerdan que en consideración a la Aportación de Capital a realizarse, ni la Autoridad ni ninguna otra Autoridad del Gobierno de Puerto Rico tendrán responsabilidad alguna con respecto a (i) la responsabilidad aumentada al amparo del Plan Sustitutivo atribuible a la concesión de crédito por años de servicio pasados a los Participantes del Sistema de Retiro ni (ii) ninguna de las responsabilidades de pensión sin subvencionar bajo los Planes ni las responsabilidades de beneficios post-empleo por concepto de beneficios post-empleo de plan médico y seguro de vida a la Fecha de Cierre (en conjunto, las “Responsabilidades sin Subvencionar”), aún si se determinara que las Responsabilidades sin Subvencionar reales de dichos planes para empleados exceden dichas Contribuciones de Capital agregadas; la Autoridad tampoco tendrá derecho a reembolso ni liquidación alguna si las Responsabilidades sin Subvencionar suman a una cantidad menor que la de las Aportaciones de Capital agregadas.

Los empleados de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, que eran parte del Sistema de Retiro del Gobierno, al momento de la venta de dicha empresa en 1998, se beneficiaron de dichos \$200 millones en cuanto “a la responsabilidad aumentada al amparo del Plan Sustitutivo atribuible a la concesión de crédito por años de servicio pasados a los participantes del Sistema de Retiro.”

La aportación a los beneficios de retiro acumulado fue regulada por el Artículo 6 de la Ley Núm. 54, *supra*. Dicho Artículo dispone que:

[n]ingún empleado o ex empleado, o sus beneficiarios, participantes en el Sistema de Retiro perderá los beneficios de retiro acumulados hasta la fecha de venta. El comprador no tendrá que hacer aportaciones al Sistema de Retiro para los empleados o ex empleados que participen en el mismo y no será responsable por las obligaciones que tenga el Sistema de Retiro con dichas personas. El comprador no podrá reducir los beneficios de retiro acumulados sobre los cuales los empleados hayan adquirido derechos a la fecha de la venta, y no podrá reducir las pensiones otorgadas hasta la fecha de la venta, bajo el programa de retiro de PRTC. La Autoridad y el comprador acordarán un plan para el cumplimiento de esta disposición.

Para estos empleados se crearon unos Planes de Reemplazo donde el participante que fuera elegible, sería reducido, por el monto de beneficios acumulado bajo la Administración de los Sistemas de Retiro del Gobierno y la Judicatura al momento en que éste empleado comenzara a recibir los mismos bajo los criterios de elegibilidad de los Planes de Reemplazo. Por lo que un empleado que participó de la Administración de los Sistemas de Retiro del Gobierno y la Judicatura y ahora participa de los Planes de Reemplazo, al jubilarse, recibiría beneficios de dos planes: de la Administración de los Sistemas de Retiro del Gobierno y la Judicatura y de los Planes de Reemplazo, sin haber duplicidad de beneficios. La pensión que recibiría el empleado cuando se jubile bajo los parámetros de los Planes de Reemplazo sería equivalente a la de cualquier otro empleado bajo las mismas condiciones, con la diferencia de que su pago total estará compuesto de la aportación de la Administración de los Sistemas de Retiro del Gobierno y la Judicatura y la aportación del Plan de Reemplazo aplicable.

La aportación de \$200,000,000 establecida en el Acuerdo han sido utilizados para 5,392 participantes del *PRTC Pension Plan for Hourly Employees*; 5,639 participantes del *Retirement Plan for Salaried Employees of PRTC*; y 7,730 participantes del *PRTC Lump Sum Retirement Plan dentro de los cuales se encuentra el grupo de 512 empleados provenientes de la CCPR que a la fecha de la venta participaban en el Sistema de Retiro del ELA*.

Sin embargo los empleados y ex empleados de la PRTC, están insatisfechos con los planes de retiro ofrecidos por dicha corporación ya que de haberse mantenido cotizando bajo el Sistema de Retiro del Gobierno, hubiesen recibido pensiones más cuantiosas al momento de jubilarse. Estos fueron excluidos contra su voluntad de su derecho de continuar cotizando bajo el Sistema de Retiro del ELA. Por otra parte los empleados provenientes de la CCPR en nada se han beneficiado del fondo de los \$200,000,000 y que aún cuando cualifican por años de servicios no han podido acogerse a los retiros tempranos que la PRT les ha concedido a los empleados del Sistema de Retiro de PRT ya que los años acumulados en el sistema de retiro del gobierno no se les ha contado para estas ventanas de retiro.

En una ocasión se propuso para este grupo de empleados el Proyecto de la Cámara 2934 (1999) que fue aprobado por la Asamblea Legislativa pero vetado por el Gobernador, lo cual permitía que estos empleados pudieran continuar como participante del Sistema de Retiro del ELA con posterioridad a la venta, con los mismos derechos y beneficios que tenían antes de la venta de continuar trabajando hasta cumplir los cincuenta y cinco (55) años para obtener una pensión a base de setenta y cinco por ciento (75%)

de su retribución promedio. La PRT considera para efectos de pensión los años cotizados en esta y lo mismo pasa con el Sistema de Retiro del ELA por lo que nunca estos empleados van a tener los beneficios de un "full pensión" ya que para eso necesitarían cotizar en un solo retiro lo cual le ha sido impedido tanto por los planes de pensiones que tiene la PRT como por el Sistema de Retiro del ELA. Por lo que la combinación de ambos sistemas nunca llega a su derecho adquirido para obtener una pensión a base de setenta y cinco por ciento (75%) de su retribución promedio. Esto hace que estos empleados estén viendo disminuidas sus pensiones, cuando como parte de la compraventa, hubo un fondo de \$200,000,000 para planes de Retiro y ajustes actuariales para sus participantes.

Los empleados han venido compareciendo en innumerables ocasiones a esta Legislatura para exponer que el fraccionamiento de su pensión cuando combinan los dos Sistemas de Retiro según establecido en el acuerdo de venta de la Telefónica y aplicar la fórmula bajo el plan de retiro privado de PRT, el por ciento máximo a que tendría derecho el empleado es de cincuenta y siete por ciento (57%) con treinta (30) años de servicio y cincuenta y cinco (55) años de edad. Bajo el Sistema de Retiro, el empleado tenía derecho a una pensión a base de setenta y cinco por ciento (75%) de su retribución promedio con treinta años de servicio y cincuenta y cinco años de edad. Es conocido que si tú no acumulas el máximo de años permitido dentro de un sistema de retiro entonces tu pensión es mucho menor.

Hay empleados que pagaron por servicios no cotizados para acumular tiempo trabajado dentro del Sistema de Retiro del Gobierno hasta \$43,000 dólares con la esperanza de que tendrían una pensión de setenta y cinco por ciento (75%) de su retribución promedio con treinta años de servicio y cincuenta y cinco años de edad.

Esta Asamblea Legislativa persigue con la aprobación de esta medida proteger los derechos adquiridos de los empleados que eran de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, a fin de que se le entregaron al Sistema de Retiro de la venta de la Compañía Telefónica de Puerto Rico sirvan para la protección de éstos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 1-105 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 1-105.-Matrícula.-

(A)

(B)

(C)

Toda persona que estuviese recibiendo una pensión, beneficio o tuviere derechos adquiridos para una pensión diferida al amparo de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, administrada por Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, proveniente de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico que eran parte del Sistema de Retiro del Gobierno, al momento de la venta de dicha empresa en 1999, tendrán derecho a cotizar los años de servicios que le falten para una pensión de mérito si ya los hubiere trabajado o esté trabajando en cualquier rama del gobierno incluyendo la propia "Puerto Rico Telephone Company", "Verizon" o "Claro" o a un re-cómputo o reajuste de la misma en los mismos términos.

En caso de que hubieren retirado todas sus aportaciones podrá devolverlas para acogerse a los beneficios de retiro que tenía el participante a tenor con la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, a la fecha en que retiró sus aportaciones y de acuerdo a lo estipulado en esta Ley.

Los intereses por razón de servicio no cotizado y devolución de aportaciones será a razón de una tasa de interés especial simple que no será mayor de dos y medio (2½) por ciento anual.

A los participantes que opten por acogerse al beneficio de plan de pago que concede esta Ley, no podrán faltarles más de veinte (20) años de servicio para ser elegibles a una pensión de mérito a tenor con la Ley Num. 447, supra., los cuales podrán cotizar a tenor con lo dispuesto en esta Ley y deberán tener cotizados dentro del sistema diez años de servicios.

Para ser elegible a acogerse al plan de pago de los intereses al dos y medio (2½) por ciento anual acumulados sobre los servicios no cotizados o la devolución de aportaciones retiradas, todo participante deberá pagar lo que adeude del principal y los intereses de las aportaciones adeudadas en su totalidad después de que el Plan de Retiro de la P.R.T.C. devuelva al Sistema de Retiro las aportaciones que tuviera de cada participante. El Participante para pagar lo que adeudare tendrá el período de cinco (5) años o el tiempo que le falte para completar los treinta años de servicios para una pensión por mérito, lo que sea mayor, contados a partir de la fecha de aprobación del plan de pago por el Sistema de Retiro o la notificación del costo de los servicios no cotizados.

Estos participantes no pagarán la aportación patronal, ya que gran parte de los recaudos por la venta de la Telefónica fueron a parar al Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado para cubrir su déficit actuarial.”

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1045, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

Para enmendar en la Sección 1 de la Resolución Conjunta Número 223 de 2007, con el propósito de modificar la información contenida en dicha Resolución Conjunta.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda la Sección 1 de la Resolución Conjunta Número 223 de 2007, para que lea como sigue:

Sección 1.- Se reasigna a varios municipios la cantidad, ciento setenta y un mil treinta y tres dólares con veintitrés centavos (\$171,033.23) consignados en la Resolución Conjunta Núm. 43 de 4 de enero de 2003, Inciso 11, y en la Resolución Conjunta Núm. 17 de 2 de enero de 2002, para distribuir según se desglosa a continuación:

Municipio de Vega Alta

- | | |
|--|-------------------------|
| <p>1. [Adquirir propiedad y desarrollo de facilidades físicas que puedan ser utilizadas por el Hogar Ruth, para establecer un programa para mujeres víctimas de violencia doméstica con hijos e hijas adolescentes.] Adquisición, <i>de propiedad inmueble para cederla en usufructo al Hogar Ruth para el desarrollo de un programa de madres con hijos e hijas adolescentes víctimas de violencia doméstica</i></p> | <p>\$165,000</p> |
| <p>Sub-total</p> | <p>\$165,000</p> |

(...)”

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1077, la cual fue descargada de la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura de Compraventa con Restricciones sobre dos (2) parcelas colindantes marcadas con los números 21 y 25 del Proyecto Martineau, localizada en el Barrio Florida del Municipio de Vieques.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, Ley que creó el “Programa de Fincas de Tipo Familiar”, conocida como Título VI de la “Ley de Tierras”, para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este Programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107, antes citada, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos de Ley. Finalmente, la propia Ley establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

La primera finca en cuestión identificada con el #21 está ubicada en el Barrio Florida de Vieques, y posee una cabida superficial de once cuerdas con mil setecientos veintiocho diezmilésimas de otra (11.1728), equivalentes a cuarenta y tres mil novecientos trece metros cuadrados con tres mil trescientos noventa y uno de otro (43,913.3391). Colinda por el Norte con las fincas veintitrés (23) y quince (15); al Sur con la Sucesión Lorenzo Pagán y finca individual veintidós (22); y por el Oeste con las fincas individuales número dieciocho (18), diecisiete (17) dieciséis (16) y quince (15). La finca es segregación de la número 1,662. La propiedad se encuentra presentada para inscripción al Asiento 75 del Diario 171 del 27 de enero de 2000, en el Registro de la Propiedad, Sección de Fajardo. Su titular lo es Infra Limited, S.E., quien adquirió mediante Escritura Número 3 de Compraventa, Edificación y Constitución de Usufructo, debidamente otorgada y en cumplimiento con todas las formalidades requeridas por la Ley, ante la notario Esperanza Mejías Báez, el 14 de marzo de 2003, de los vendedores Ramón Luis Cruz Tirado y Margarita Avila Meléndez. Estos últimos, a su vez, habían recibido título sobre la finca mediante Certificación de Título con Restricciones debidamente otorgada el 27 de abril de 1998, por el Director Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Rural del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, y debidamente presentada para su correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad, tras haber acreditado cumplimiento con todos los requerimientos de Ley.

La segunda finca en cuestión, identificada como #25, consiste en un predio de terreno marcado con dicho número en el plano de subdivisión de la finca conocida como Martineau, sita en el barrio Florida del término municipal de Vieques; compuesto de diez (10) cuerdas, cinco mil quinientos setenta y dos milésimas (10.5572 cdas.) de otra, equivalentes a cuatro (4) hectáreas, catorce (14) áreas, noventa y tres punto noventa y seis (93.96) centiáreas, con lindes por el norte con carretera estatal #993; por el sur con finca individual #27; por el este con finca individual #26; y por el oeste con finca individual #24. La propiedad fue inscrita en el Registro de la Propiedad de Fajardo, al folio 191 del tomo 66 de Vieques, finca número 2,890. El Sr. David Carrasquillo Pérez y su esposa, Victorina Veterano Herrera, obtuvieron el título de propiedad de esta finca mediante escritura de compraventa 144, otorgada el 24 de agosto de 1972 ante el notario Bolívar Dones Rivera, antes de la creación de la Ley 107, y bajo la Ley Núm. 5 del 7 de diciembre de 1966. En conformidad con la Sección 583, inciso (h) de la Ley, el Sr. Carrasquillo ofreció la finca en venta a la Administración de Terrenos, quien optó por no ejercer el derecho preferente para

adquirir la finca. El 28 de marzo de 2006, Martineau Hills, LL.C., adquirente posterior, presentó ante la Junta de Gobierno de la Administración de Terrenos y el Departamento de Agricultura una Solicitud para Uso No agrícola en la cual informa los planes de desarrollo en la finca en cuestión, a saber, un proyecto residencial-turístico que sigue el contorno natural de la finca cincuenta (50) unidades de vivienda distribuidas en nueve (9) clusters con áreas verdes, cinco (5) apartamentos; y una (1) casa club. El proyecto residencial turístico que se desarrollará sobre ambas fincas es objeto de la consulta de ubicación número 2005-760732 JPU. Como cuestión de hecho, el 2 de noviembre de 2006, la Junta de Planificación (“Junta”) notificó una Resolución de Requerimiento concediéndole término al Departamento de Agricultura para presentar sus comentarios. El 2 de febrero de 2007, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (“DRNA”) expresó no tener objeción a que la Junta aprobara la consulta de ubicación para dicho proyecto, mediante comunicación suscrita por el Secretario Auxiliar de Permisos, Endosos y Servicios Especializados del DRNA a la Secretaria de dicha Junta.

La liberación de la restricción cuyo objetivo persigue la presente Resolución Conjunta, sobre las dos fincas antes descritas, es necesaria e indispensable para el desarrollo del proyecto de corte turístico residencial que estará localizado en las inmediaciones del hotel Martineau Bay Resort and Spa y que favorecerá el desarrollo de la economía local de Vieques y de los residentes de esa isla municipio. Como cuestión de hecho, mediante escritura pública otorgada en el 2006 por la Corporación de Desarrollo Rural del Departamento de Agricultura, la finca #23 del mismo barrio fue objeto de liberación de las restricciones idénticas a las que nos ocupan para permitir el desarrollo y construcción de las áreas nuevas del hotel que actualmente están en progreso.

La isla municipio de Vieques tiene un total de 9,106 habitantes, según el censo del año 2000, siendo uno de los municipios que han sufrido una merma creciente ocupando el tercer puesto de municipio con menor población. El Informe Final de la Comisión Especial sobre Vieques, realizado en 1999, citaba estadísticas que reflejaban que el 73.3% de la población total de Vieques vive bajo el nivel de pobreza, lo cual representa un 14.4% más que dicho nivel en la Isla Grande. También reflejó una tasa de desempleo de 26.3%, aún cuando citaron reportes que alegaban una tasa de desempleo mayor de hasta un 50%. El ingreso mediano en Vieques es 40% menor al de Puerto Rico. De hecho, el citado Informe Final concluyó que las áreas de mayor potencial de desarrollo en dicho municipio lo son la pesca y el turismo, afirmando que existe una demanda por habitaciones turísticas en la Isla Municipio debido a la existencia de recursos naturales y monumentos históricos culturales.

La liberación de las restricciones que afectan las fincas #21 y #25 es consistente con las recomendaciones y hallazgos expresados por la Comisión Especial antes referida, toda vez que tiene el propósito de permitir que se evalúe la posibilidad de dedicar estos terrenos para fines turísticos. Esta posibilidad es cónsona con los objetivos contenidos en Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Vieques y el Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico. En ambos documentos, los terrenos en cuestión han sido evaluados como unos de potencial turístico.

A tenor con las propias disposiciones de la Ley Núm. 107, supra, esta Asamblea Legislativa estima meritorio liberar la mencionada finca de las restricciones a las cuales ésta afecta. Es importante enfatizar que no existe, desde hace muchos años, ningún proyecto de agricultura que ayude a fomentar dicha actividad entre los residentes de la isla municipio de Vieques por lo que dichos terrenos deben ser utilizados a otros fines.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, contenidas en la Certificación de Título para las parcelas marcadas con el número 21 y 25 en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, según descrita en la Exposición de

Motivos de esta Resolución Conjunta y presentada para inscripción al Asiento 75 del Diario 171 de 27 de enero de 2000 del Registro de la Propiedad de Puerto Rico, Sección de Fajardo.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2556, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para disponer que sea Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico promover el desarrollo de la “Economía del Conocimiento”, establecer un Consejo Asesor para la Asamblea Legislativa y el Fideicomiso de Ciencia, Tecnología e Investigación; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la apertura de los mercados globales, cada día nuestro sector empresarial así como la sociedad en general hace intercambios en bienes y servicios con el resto del mundo. Como resultado, nuestra fuerza trabajadora tiene que competir con trabajadores localizados en toda la esfera terráquea. Ante la realidad de la globalización de los mercados, es vital para Puerto Rico lograr el progreso y mayor desarrollo requerido para promover aquellas actividades económicas que le brinden las ventajas y herramientas competitivas que nuestra Isla necesita.

Es claro que en esta época, las regiones y naciones más desarrolladas del mundo son las que han fundamentado su desarrollo en la investigación, en los procesos derivados de la ciencia avanzada, la alta tecnología y en el conocimiento. Es decir, las sociedades que concentran su producción en esta Nueva Economía o la Economía del Conocimiento son las que logran una mayor competitividad mundial y unos mejores términos de intercambio por el alto valor añadido de sus productos.

Puerto Rico no es, ni puede ser la excepción. Aquellos sectores de nuestra economía que participan en la Economía del Conocimiento son los que más beneficios producen para los inversionistas, los propietarios de empresas, sus empleados y el pueblo en general. Resulta evidente que debemos promover el desarrollo de industrias de la Economía del Conocimiento provenientes de matrices del exterior, a la vez que debemos generar localmente empresas relacionadas a la economía del conocimiento o por empresas que promueven, investigan, desarrollan, producen o utilizan tecnología de informática, comunicaciones y ciencias de la salud, que se inserten en esa vertiente o que brinden servicios especializados a las empresas del exterior. Igualmente, es imprescindible insertar las instituciones educativas del País en una alianza con los sectores industriales y gubernamentales de manera que nos permita alcanzar metas juntos.

El gobierno de Puerto Rico no puede generar una Economía del Conocimiento de forma unilateral, ya que este tipo de actividad económica está fundamentada en la iniciativa del sector privado. Los gobiernos tienen que proveer un marco institucional, legal, político y social, en el cual: (1) el capital se sienta seguro; (2) el científico se sienta libre en conjunto con una protección básica a su producción; (3) los trabajadores vivan satisfechos y en pleno disfrute de una mejor calidad de vida; y (4) los mercados operen sin ineficiencias, deformaciones o injusticias de toda índole. Esta ley se propone establecer como Política Pública para Puerto Rico de una serie de principios y medidas que nos permitan ese marco institucional necesario que funcione como una base sólida y estable para el desarrollo de una Economía del Conocimiento. Todo esto condicionado a la libertad, seguridad y calidad de vida dirigidas al bienestar general del pueblo y a la igualdad de condiciones.

Además de lo anterior y para asegurar y mantener una Economía del Conocimiento en Puerto Rico, el gobierno tiene la obligación de redoblar esfuerzos por desarrollar una fuerza laboral con una preparación académica sólida haciendo énfasis en los estudios y las carreras en ciencias, tecnología e ingeniería.

También deberá desarrollar entre los estudiantes una fuerte ética de trabajo y un aprecio y respeto mutuo por la iniciativa privada.

La Ley Núm. 214 de 19 de agosto de 2004, conocida como “Ley del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico”, creó ese organismo adjunto a la Compañía de Fomento Industrial con el propósito de contribuir al fortalecimiento del ambiente propicio para la innovación científica y tecnológica en Puerto Rico. Sin embargo, este organismo, compuesto principalmente de ejecutivos gubernamentales, necesita del consejo de los científicos, tecnólogos, ingenieros y empresarios locales y sus organizaciones para poder cumplir cabalmente con su misión.

Para satisfacer esa necesidad, esta Ley crea un Consejo Asesor de la Economía del Conocimiento que reúna a representantes del ámbito local así como a las organizaciones promotoras de la Economía del Conocimiento y los representantes de conglomerados (“clusters”) de industria-academia-gobierno. Estos se han organizado para identificar y expresar las necesidades de los sectores estratégicos que componen la Economía del Conocimiento o Nueva Economía. También contará con representantes directos de los sectores empresariales, industriales y comerciales a nivel local en conjunto con los sistemas de universidades públicas y privadas. Finalmente, incluirá representantes de agencias claves del sector público que no están representadas en el Fideicomiso, como la Asamblea Legislativa y el Departamento de Educación.

Este proyecto de ley es el resultado de un proceso en el que nos empeñamos en integrar, dentro del marco provisto por el Plan de Desarrollo Económico Multisectorial establecido como política pública en la década de los años 90, los planes estratégicos que durante los pasados años las diversas administraciones gubernamentales y organizaciones del sector privado han diseñado y publicado.

Estos planes estratégicos, aunque no tengan fuerza de ley, deben servir como puntales del Comité Asesor en la elaboración de recomendaciones para el desarrollo de la Economía del Conocimiento.

Entre éstos se incluyen:

- (1) El “Mapa Estratégico para el Desarrollo de los Sectores Industriales Relacionados a la Salud (“Life Sciences Roadmap”);
- (2) El Mapa Estratégico para el Desarrollo del Sector de Telecomunicaciones e Informática” (MaEsTI o “C&IT Roadmap”);
- (3) “Conectando a Puerto Rico: Iniciativa de desarrollo económico basado en tecnología”; y
- (4) Los planes para fomentar la competitividad, la educación y la innovación de la Alianza para el desarrollo de Puerto Rico.

Además, este Consejo Asesor permitirá establecer, ejecutar y mantener esta política pública según aquí se esboza, por un período más extenso que los cuatrienios electorales para que de esta manera se le brinde estabilidad y continuidad a dicho consejo más allá de la gestión de una administración en particular.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título:

Esta Ley se conocerá como "Ley para el Desarrollo de la Economía del Conocimiento en Puerto Rico".

Artículo 2.-Definiciones:

- a) Ciencias - significará los conjuntos de conocimientos obtenidos por la interacción de la observación y experimentación sistemática con el razonamiento lógico-matemático de los que se elaboran teorías, principios y leyes generales. Las ciencias pueden ser naturales o sociales, pero para propósitos de esta Ley el término ciencia se refiere a las ciencias naturales. Las ciencias naturales como disciplinas incluyen los conocimientos acumulados por las disciplinas tradicionales de la física, la química, la biología y sus ramas derivadas. La noción de ciencia incluye, además, las teorías y los modelos conceptuales o matemáticos utilizados para la explicación de los fenómenos objetos de

- la ciencia. La ciencia como actividad creativa, es la investigación para adquirir, aumentar y dar a conocer esos conocimientos y la elaboración e ingeniería de tecnologías y aplicaciones prácticas basadas en esos conocimientos.
- b) Consejo Asesor - significará el grupo de personas designadas como miembros del Consejo Asesor para el Fomento de una Economía del Conocimiento para Puerto Rico.
 - c) Consejo Fiduciario - significará el grupo de personas designadas como fiduciarios del Fideicomiso de Ciencia, Tecnología e Investigación cuya creación se autoriza en la Ley Núm. 214 de 19 de agosto de 2004.
 - d) Economía del conocimiento - significará un conjunto integrado de empresas que requieren y emplean investigadores, ingenieros, técnicos y profesionales con conocimientos especializados en las ciencias, en sus procesos investigativos y en la tecnología avanzada asociada. Al presente ésta necesariamente incluye sectores claves en el avance científico y el desarrollo económico de Puerto Rico, específicamente: (1) las telecomunicaciones e informática, (2) la biotecnología, (3) la industria farmacéutica, (4) los dispositivos médicos, (5) la tecnología para servicios de salud y (6) otros servicios de tecnología avanzada incluyendo servicios de ingeniería. Además, es el análisis económico del conocimiento, o sea, el uso de la metodología económica para identificar, definir, cuantificar y entender el conocimiento como un fenómeno económico.
 - e) Fideicomiso - significará el Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico cuya creación se autoriza en la Ley Núm. 214 de 19 de agosto de 2004.
 - f) Tecnología - significará conjunto de artefactos y técnicas basados en teorías científicas y sus modelos matemáticos que hacen posible desarrollar nuevos métodos para la observación y la investigación científica, para transformar materiales u organismos para el beneficio humano, o, para generar, procesar, almacenar y transmitir información o energía. En concreto, incluye los instrumentos y procedimientos industriales de un determinado sector o producto.

Artículo 3.-Declaración de Política Pública:

Se establece como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que todas las acciones de las agencias del poder ejecutivo, deben orientarse a promover la generación en Puerto Rico de una Economía del Conocimiento. El propósito será generar y mantener en las industrias que ya están establecidas así como las que puedan venir o ser invitadas a establecerse, una competitividad global por sus actividades de alto valor añadido. A tales efectos, el Gobierno de Puerto Rico y sus agencias deberán promover y fortalecer las instituciones dedicadas a la investigación, desarrollo de aplicaciones y educación en las ciencias y tecnologías avanzadas. En aras de lograr está, el Gobierno de Puerto Rico se compromete con lo siguiente:

- A. En general, todas las agencias deberán
 - 1. Fomentar y fortalecer el desarrollo de la inversión, los procesos y la infraestructura para el crecimiento de actividades económicas basadas en la ciencia, la tecnología y la investigación, de acuerdo a esta Ley, además de aquellas leyes y reglamentos aplicables.
 - 2. Proporcionar mayor apoyo, dar incentivos económicos y reducir la carga de permisos, licencias y otros procesos deficientes relacionados a los centros de investigación existentes o a establecerse que promuevan procesos innovadores de la "Economía del Conocimiento".
 - 3. Promover actividades tendientes a obtener, retener y aumentar los fondos federales para la investigación y desarrollo (R&D) científico, incluyendo, cuando sea aplicable, el pareo de fondos para proyectos meritorios y la creación de alianzas entre la industria y las universidades de Puerto Rico.

4. Promover una planificación integrada y eficaz para las ciencias y las tecnologías en las instituciones de educación superior de Puerto Rico.
- B. El Fidecomiso deberá velar por la integración de la investigación y los procesos científicos y tecnológicos en Puerto Rico a los de las universidades, industrias y las instituciones nacionales de Estados Unidos, ya sean públicas o privadas para, entre otras cosas:
1. Promover y facilitar el establecimiento de industrias de la economía del conocimiento en Puerto Rico, dando continuidad al esfuerzo que se comenzó a implantar durante la administración 1992-2000, conocido como el “Corredor Tecnológico de Puerto Rico”.
 2. Facilitar y lograr más transferencia de tecnología de los centros de investigación alrededor del mundo.
 3. Desarrollar diversos planes de incentivos para atraer a Puerto Rico y retener aquí talentos de categoría global en ciencia y tecnología.
 4. Estimular que los talentos de categoría global en ciencia y tecnología, tanto los locales como los traídos de fuera de la Isla, participen en la formación de nuevas empresas locales.
 5. Asegurar el respeto de los derechos de autor y de propiedad intelectual.
- C. La Compañía de Fomento Industrial deberá:
1. Ajustar su estructura administrativa y de promoción a las realidades de la nueva Economía del Conocimiento. Reconociendo que la promoción de una Economía del Conocimiento requiere destrezas diferentes de las requeridas a los promotores tradicionales de la Compañía, este ajuste conllevará, entre otras cosas, entrenar y cotejar continuamente que el personal de promoción tenga las destrezas requeridas y necesarias para promover la transferencia de tecnología, el establecimiento de actividades de investigación y desarrollo en Puerto Rico y la creación de industrias incipientes en ciencia y tecnología.
 2. Establecer o incentivar el establecimiento de parques científicos, poblados por laboratorios de Industrias establecidas y produciendo en la Isla y los centros de investigación relacionados a ellos.
 3. Utilizar sus propiedades para promover e incentivar que instituciones de educación superior e industrias privadas desarrollen sistemas de incubadoras industriales.
 4. Promover Institutos de investigación afiliados a instituciones de educación superior u organizaciones independientes de tecnología, investigación y desarrollo.
 5. Facilitar la comercialización de los resultados de la investigación y el desarrollo a través de enlaces estrechos entre el gobierno, las firmas privadas y las universidades.
 6. Promover la creación de consorcios, la formación de conglomerados industriales y la adopción de consorcios regionales que grupos de municipios puedan alcanzar la masa crítica necesaria para lograr en sus regiones una actividad investigativa industrial auto-sustentable.
 7. Promover que las regalías por productos innovadores fluyan tanto hacia el inventor como a la institución lo cual ha de permitir que se continúe financiando la investigación, para beneficios de ambas partes. En caso de ser campo ocupado por leyes federales o estatales, se deja como materia contractual entre las partes.
 8. Asistir y promover el mercado de las capacidades tecnológicas, los recursos humanos en ciencia y tecnología y las capacidades en investigación y desarrollo de Puerto Rico para atraer nuevas empresas de alta tecnología.
 9. Planificar e impulsar la inserción de Puerto Rico en redes regionales y globales existentes con el objetivo de transferir tecnología.

10. Asistir a empresas incipientes de alta tecnología y otras industrias relacionadas a la ciencia y tecnología para desarrollar el conocimiento o peritaje en mecanismos de comercialización que necesitan para convertirse en operaciones con fines de lucro exitosas.
 11. Enfocar los esfuerzos en la implementación comercial de los resultados de investigación y desarrollo en el desarrollo de nuevas tecnologías, la transferencia de tecnología y la investigación aplicada en áreas estratégicas.
 12. Desarrollar un sistema de incubadoras que incorpore y atraiga a empresarios-socios en las etapas iniciales del desarrollo de sus empresas incipientes.
 13. Aumentar las becas, préstamos o asistencia otorgadas por la Compañía de Fomento Industrial para apoyar a residentes naturales de Puerto Rico que sean estudiantes doctorales en ciencia y tecnología y otros en los campos necesarios para nuestro desarrollo industrial. Es importante establecer unos términos para la concesión de estas ayudas que promuevan el regreso o la estadía en la Isla de estos profesionales una vez hayan completado sus estudios o, si no regresaran, o no permanecieran en la Isla por al menos cinco (5) años posteriores al haber completado sus estudios, se recobre la inversión hecha en ellos para el beneficio de los próximos solicitantes.
 14. Desarrollar una página interactiva de Internet que sirva como centro electrónico para identificar y contratar el talento científico, de ingeniería y empresarial que Puerto Rico necesita para fortalecer la innovación, la transferencia de tecnología y el desarrollo de empresas incipientes de alta tecnología para acelerar su desarrollo económico.
- D. El Departamento de Hacienda deberá:
1. En unión a la Compañía de Fomento Industrial, proponer y promover políticas fiscales que estimulen donaciones y dotaciones para desarrollar rápidamente la infraestructura de ciencia y tecnología. Entre otras cosas será el propósito de esta política dotar cátedras especializadas y posiciones de investigación para atraer talento universitario de máxima competencia en ciencia e ingeniería de otros estados y países extranjeros.
- E. El Banco Gubernamental de Fomento deberá:
1. Desarrollar, en unión a la Compañía de Fomento Industrial, un presupuesto adecuado para el desarrollo de las ciencias y la tecnología en Puerto Rico y asegurarle los fondos necesarios ya sea que provengan del gobierno, el sector privado o las propias actividades de los institutos de investigación y enseñanza.
 2. Fortalecer los fondos de capital de riesgo para incentivar la inversión de capital en empresas incipientes y auspiciar el establecimiento de una red de estas empresas e industrias en consorcio con el sector académico privado, para desarrollar negocios de alta tecnología y de comercio electrónico.
 3. Incentivar la creación de nuevos instrumentos e instituciones financieras en las áreas de capital de riesgo para generar nueva inversión en actividades económicas relacionadas a ciencia y tecnología.
 4. Promover un ambiente que incentive la creación local de capital de empresa y fondos para empresas incipientes, particularmente aquéllas en etapas tempranas de desarrollo.
 5. Proponer legislación fiscal que estimule la actividad de investigación y desarrollo en firmas incipientes locales permitiéndoles, por ejemplo, vender su crédito contributivo para la investigación y el desarrollo a firmas o empresas que reflejen ingreso neto.

6. Proponer programas que incorporen incentivos como el pareo de fondos del gobierno y préstamos asegurados a firmas locales que promuevan la adopción y la adaptación de tecnologías nuevas o transferidas.
 7. Incentivar a las universidades para que permitan acceso a sus laboratorios universitarios de investigación y desarrollo al igual que a sus instalaciones para crear prototipos a compañías incipientes en incubadoras del sector privado, le provean asistencia técnica y científica y al final le den asesoramiento sobre comercialización de sus productos.
- F. La Universidad de Puerto Rico deberá:
1. Con el consejo, orientación y asistencia de la Compañía de Fomento Industrial y el Comité Asesor, ampliar la educación avanzada técnica y administrativa a empresarios locales (Executive MBA's).
 2. Establecer enlaces, junto a universidades privadas, con firmas privadas para realizar investigación y desarrollo, a través de la creación de programas dirigidos a la creación de internados para el personal de las universidades y de la industria privada y mediante la extensión industrial e incubadoras.
- G. El Departamento de Educación, el Consejo de Educación Superior y el Consejo General de Educación deberán, a través de las autoridades apropiadas, revisar cuidadosamente el currículo de preescolar a duodécimo grado, el llamado "K-12" para:
1. Preparar un presupuesto en el Departamento de Educación, en el que se identifiquen recursos económicos dirigidos a la promoción de la educación en ciencia y tecnología mediante la preparación e integración de currículos especializados.
 2. Incentivar a las instituciones de educación superior, públicas y privadas, a preparar un presupuesto en el cual se identifiquen claramente fondos asignados a ciencia y tecnología e investigación y desarrollo.
 3. Estimular el estudio de la ciencia y tecnología a todos los niveles del sistema educativo desde el primario hasta el universitario para lograr que nuestros egresados en las ciencias, matemáticas, ingeniería y tecnología sean tan numerosos y competentes como los estudiantes de los estados y los países extranjeros con quienes competimos por la Economía del Conocimiento.
 4. Incorporar en los currículos del sistema de educación, desde escuela elemental hasta el nivel universitario, una mayor conciencia de la interdependencia de la ciencia y tecnología con el desarrollo de la civilización y el progreso económico y social.
 5. Desarrollar en los estudiantes las destrezas en el uso especializado de la informática y las telecomunicaciones.
 6. Realizar una revisión del currículo de la educación vocacional y tecnológica existente para crear las condiciones necesarias que conviertan al sistema en uno más eficaz y eficiente en apoyo del desarrollo económico de Puerto Rico. La revisión debe reconocer el sistema de educación vocacional y tecnológica como un componente separado e importante del sistema educativo con sus propias necesidades, sus propios vínculos con los sectores económicos y su propia clientela. Además, establecer alianzas con organismos públicos y privados para el desarrollo de ofrecimientos curriculares innovadores que capaciten para el desarrollo de la economía del conocimiento.
 7. Proveer acceso a la Internet a todos los estudiantes del sistema de educación público. El acceso a la Internet o los fondos para lograrlo deben solicitarse de

fundaciones o compañías de sector privado y del gobierno federal a través del Programa Federal E-Rate de “School and Libraries Division”.

- H. La Junta de Planificación deberá:
1. Considerar y revisar el Plan de Uso de Terrenos de acuerdo a las recomendaciones de la Compañía de Fomento Industrial y del Comité Asesor y aquella información que por medio de las vistas públicas, sea integrada luego de su respectiva evaluación.
 2. Diseñar, elaborar y mantener las estadísticas necesarias para constatar el desarrollo de la economía del conocimiento de acuerdo a recomendaciones de la Compañía de Fomento Industrial y del Comité Asesor.
- I. La Corporación para la Difusión Pública deberá:
1. Promover programación que fomente el aprecio a la economía del conocimiento de acuerdo a recomendaciones de la Compañía de Fomento Industrial y del Comité Asesor.

Artículo 4.-Consejo Asesor para el Fomento de una Economía del Conocimiento para Puerto Rico, Tecnología e Investigación de Puerto Rico.

Se establece el Consejo Asesor para el Fomento de una Economía del Conocimiento para Puerto Rico, Tecnología e Investigación de Puerto Rico. Debido a la complejidad sistémica y a la naturaleza multisectorial de esta Política Pública para la Economía del Conocimiento, para su implementación exitosa, se requiere un Consejo que asesore al Fideicomiso de Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico y a las diferentes dependencias gubernamentales en la implantación y el cumplimiento de dicha Política Pública. Más aún, debido a que la Política Pública necesita de estrategias a corto, mediano y largo plazo, el Consejo Asesor junto al Fideicomiso, poseerán el poder y la estabilidad para observar la Política Pública de una manera evolutiva, dirigida a actualizarla según los retos externos y las oportunidades para el desarrollo económico cambien.

Servirán como documentos de referencia supletorios de las disposiciones de esta Ley para los siguientes planes estratégicos:

- (1) El Plan de Desarrollo Económico Multisectorial para Puerto Rico (aprobado en la década de los 90's)
- (2) El “Mapa Estratégico para el Desarrollo de los Sectores Industriales Relacionados a la Salud” (“Life Sciences Roadmap”),
- (3) El Mapa Estratégico para el Desarrollo del Sector de Telecomunicaciones e Informática” (MaEsTI o “C&IT Roadmap”),
- (4) “Conectando a Puerto Rico: Iniciativa de desarrollo económico basado en tecnología”, y
- (5) Los planes para fomentar la competitividad, la educación y la innovación de la Alianza para el desarrollo de Puerto Rico.

La Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico, designarán cada uno a un legislador en representación de los presidentes de ambos Cuerpos para ser miembros de este Consejo. A su vez, los señores legisladores, de manera conjunta convocarán la primera reunión de trabajo en un plazo que no excederá de noventa (90) días computados a partir de la fecha de aprobación de esta Ley, y establecerán una agenda de trabajo dirigida a llevar a cabo esta Ley que deberá incluir, el aprobar un reglamento para el funcionamiento interno del Consejo y elegir sus oficiales. Este Reglamento deberá entrar en vigor inmediatamente después de la primera reunión del Consejo.

El mencionado Consejo se reunirá por lo menos una (1) vez cada mes o con mayor frecuencia si así fuera necesario y lo determinará una mayoría simple de todos sus miembros.

Artículo 5.-Composición del Consejo Asesor para el Fomento de una Economía del Conocimiento para Puerto Rico, Tecnología e Investigación de Puerto Rico.

El Consejo Asesor estará compuesto por quince (15) miembros, a saber: un (1) miembro del Senado; un (1) miembro de la Cámara de Representantes; designados por los Presidentes de los Cuerpos

Legislativos; el Secretario de Educación o su representante autorizado; dos (2) miembros de la Academia, uno nombrado por el Presidente de la Universidad de Puerto Rico y uno por la Asociación de Universidades Privadas; un (1) miembro del sector tecnológico industrial, nombrado por la Asociación de Industriales; un (1) miembro de la banca, nombrado por la Asociación de Bancos; y un (1) miembro de cada una de las siguientes ocho (8) organizaciones promotoras de la Economía del Conocimiento: la Alianza para el Desarrollo de Puerto Rico, INDUNIV, ASPIRA, Enteco, PRTEC, Cooptec, Asociación de la Industria Farmacéutica de Puerto Rico y el Centro Unido de Detallistas.

El Presidente, el Vicepresidente y el Secretario del Consejo Asesor se elegirán de entre los ocho (8) miembros de organizaciones promotoras de la Economía del Conocimiento y serán seleccionados por votación de los quince (15) miembros del Consejo Asesor por términos de dos (2) años irrenovables para ocupar la misma posición servida con o dentro del tiempo de dos (2) años de la elección.

Artículo 6.-Término del Consejo Asesor para el Fomento de una Economía del Conocimiento para Puerto Rico, Tecnología e Investigación de Puerto Rico.

El Consejo Asesor tendrá una vida limitada de seis (6) años. En el último año del término de dicho Consejo, la Asamblea Legislativa evaluará la necesidad o conveniencia de extender su existencia y funciones de manera indefinida.

Las vacantes que ocurran en el Consejo Asesor serán cubiertas de la misma forma en que se hacen los nombramientos originales. El término del miembro que ocupe una vacante se extenderá por el término que reste al Consejo Asesor o hasta tanto y en cuanto, tenga el endoso de la autoridad nominadora.

Las entidades que nombren a alguno de los miembros podrán designar sustitutos a sus designados al Consejo Asesor.

Artículo 7.-Dietas y Acuerdos.

Los miembros del Consejo Asesor no recibirán compensación alguna por el desempeño de sus funciones. Se constituirá quórum con la mayoría de los miembros del Consejo Asesor y los acuerdos de éstos se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes debiendo constar en minuta los detalles de dicha votación con especial énfasis a la educación, competitividad e innovación.

Artículo 8.-Funciones del Consejo Asesor para el Fomento de una Economía del Conocimiento para Puerto Rico, Tecnología e Investigación de Puerto Rico.

El Consejo Asesor tendrá los siguientes deberes y facultades:

1. Vigilar y evaluar el cumplimiento de la legislación vigente y la política pública relevante al desarrollo de la ciencia y tecnología de aplicabilidad en Puerto Rico.
2. Comparecer ante las Comisiones Legislativas, a iniciativa propia o por citación a tales fines, a asesorar a la Asamblea Legislativa sobre todos los temas que sean pertinentes al desarrollo de la Economía del Conocimiento en especial en aquellos proyectos que tengan que ver con asuntos de ciencia, tecnología, ingeniería, comunicaciones, informática, educación, desarrollo económico, tributación a sectores industriales y comerciales, reglamentación de procesos en todas las áreas ya mencionadas y cualquiera otra área que el Senado o la Cámara de Representantes de Puerto Rico le requiera.
3. Realizar las alianzas necesarias con los sectores públicos y privados, en y fuera de Puerto Rico, para promover el desarrollo de la ciencia y tecnología, la innovación, la transferencia de la tecnología y el desarrollo económico.
4. Diseñar las iniciativas y las estrategias principales de manera colegiada.
5. Solicitar y administrar fondos federales, estatales y privados, así como fondos municipales, para lograr su misión.
6. Establecer métricas, guías de criterios, referencias e indicadores para medir el progreso en la implementación de la presente Ley.
7. Asesorar a la Junta de Planificación en la definición y recolección de estadísticas referentes a la Economía del Conocimiento.

8. Asesorar activamente al Fideicomiso de Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico, en áreas técnicas y científicas especializadas para lo cual, como mínimo, tanto el Fideicomiso como el Consejo se reunirán una vez cada dos meses mediante mutuo acuerdo. En dichas reuniones, se evaluará el desempeño del Director Ejecutivo por ambos cuerpos e información a la Autoridad nominadora sus hallazgos y conclusión.
9. Asesorar a todas las dependencias gubernamentales, según sea necesario, en el proceso de implantar las disposiciones de esta política pública.
10. Presentar ante la consideración del Fideicomiso recomendaciones para inversión, según sea requerido.
11. Asesorar al Consejo Fiduciario, la Junta o cualquier comité del Gobierno que tenga que ver con desarrollo económico cuando esté atendiendo materias relacionadas a la Economía del Conocimiento.
12. Adoptar los reglamentos que sean necesarios para la eficaz ejecución de las tareas encomendadas.
13. Rendir un informe anual a la Asamblea Legislativa que detalle las labores realizadas, los logros obtenidos y las recomendaciones pertinentes.
14. Al inicio del sexto año de su término, el Consejo Asesor será responsable de llevar a cabo un ejercicio de evaluación crítica de la política pública para el desarrollo de la Economía del Conocimiento y proponer, en coordinación con el Fideicomiso, un proyecto para una nueva política pública ante la Asamblea Legislativa.
15. Cualquiera otra función que sea necesaria para cumplir con las anteriores.
16. Cualquier otra función germana a las anteriores que le asigne el Gobernador por Orden Ejecutiva a tales fines o que por motivo del desempeño de estas actividades, el Consejo Asesor considerara de suma importancia y así lo disponga para cumplir con esta Ley.

Artículo 9.-Cláusula de Separabilidad.

Si alguna cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, tal sentencia o resolución dictada al efecto no invalidará o menoscabará las demás disposiciones de esta Ley.

Artículo 10.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. del S. 2556, recomendando su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA SEGÚN RADICADA

Para disponer que sea Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico promover el desarrollo de la “Economía del Conocimiento”, establecer un Consejo Asesor para la Asamblea Legislativa y el Fideicomiso de Ciencia, Tecnología e Investigación; y para otros fines.

PONENCIAS

Para la consideración de este proyecto se recibieron y examinaron ponencias para esta medida y para el P. de la C. 2769 que tiene el mismo alcance. Las agencias y entidades que participaron fueron el Departamento de Educación, Universidad de Puerto Rico, Recinto Universitario de Mayagüez, Consejo General de Educación, Sistema Universitario Ana G. Méndez, Universidad Interamericana de Puerto Rico, Alianza para el Desarrollo de Puerto Rico, Asociación de Industriales, INDUNIV, Asociación de Bancos, Banco de Desarrollo Económico, Banco Gubernamental de Fomento, Corporación de Puerto Rico para

Difusión Pública, Colegio de Químicos, Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, Junta de Planificación y ASPIRA.

Departamento de Educación

El Dr. Rafael Aragunde, Secretario del Departamento de Educación (DE), notificó en su memorial que para competir a nivel mundial, el Puerto Rico de hoy cada vez más necesita trabajadores altamente cualificados que cuenten con las destrezas transferibles necesarias para ajustarse a los cambios tecnológicos que surgen debido a la globalización de los mercados.

Así también mencionó que para lograr una mayor competitividad a nivel mundial, es necesario fomentar la investigación, la tecnología y el conocimiento. Así que entiende que esta medida y otras, deben ser articuladas por medio de alianzas entre el Departamento de Educación, el sector industrial, otras agencias de gobierno, el sector comercial y las instituciones universitarias para dirigir nuestros esfuerzos hacia el desarrollo de una "economía del conocimiento".

Además destacó que el insumo y la aportación de información relevante proveniente del sector multisectorial antes mencionado permitirá tomar mejores decisiones que ayuden como pueblo, a atender las necesidades de la fuerza laboral y a ser más competitivos a nivel mundial, mejorando así la calidad de vida. Asimismo manifestó que entiende la necesidad de aunar esfuerzos para el desarrollo de una "economía del conocimiento", por lo que apoya que todas las agencias fomenten y fortalezcan el desarrollo de la inversión, los procesos y la infraestructura para el crecimiento de actividades económicas basadas en la ciencia, la tecnología y la investigación.

El Dr. Aragunde reveló que para atender este asunto en el Departamento de Educación continúan los esfuerzos identificando recursos dirigidos a la educación en ciencia y tecnología, mediante la constante revisión de los currículos especializados. Con ese fin, estimulan el estudio de la ciencia y la tecnología en todos los niveles del sistema educativo, incluyendo la integración de éstos en los cursos y programas vocacionales.

Del mismo modo, entiende que la educación vocacional será más eficaz mediante el desarrollo de un currículo comprensivo que incluya una integración de todas las materias académicas, incluyendo las ciencias y matemáticas aplicadas a los cursos ocupacionales.

El Secretario de Educación estableció que para realizar la responsabilidad que se le asigna a esta agencia en el proyecto de ley, el Programa de Ciencia ofrece un currículo de ciencias dinámico y cambiante, a tono con las necesidades de la sociedad, como lo demuestra el Marco Curricular de ese Programa. Además, el currículo de ciencia desarrolla el concepto de interdependencia entre la ciencia y la tecnología con el desarrollo de la civilización y el progreso económico y social del País.

También especificó que hay que identificar los fondos necesarios para que las escuelas públicas puedan tener los materiales y el equipo indispensable para el desarrollo de experiencias de laboratorio en las clases de ciencia. Así los estudiantes estarían en mejor posición para competir con otros estudiantes de su misma edad o nivel académico. Además, se podría estimular el estudio de la ciencia y la tecnología en todos los niveles del sistema educativo.

Así también dijo que el Programa de Ciencia reconoce la importancia de este proyecto de ley y entiende que, de ser aprobado, redundaría en beneficio de los estudiantes, aunque es indispensable que se identifique la manera de obtener los fondos necesarios para que el Departamento de Educación pueda cumplir con las disposiciones de la ley.

El Dr. Aragunde concluyó su ponencia manifestando que por las razones expuestas, apoya esta medida a crear el Consejo Asesor de la Economía del Conocimiento.

Universidad de Puerto Rico

El Lcdo. Antonio García Padilla, Presidente de la Universidad de Puerto Rico (UPR), significó en su ponencia que en efecto, la economía y sociedad del futuro se desenvolverán en tomo a la generación y adopción de nuevo conocimiento. Por lo que determinó que es importante combinar y armonizar

sinérgicamente la aportación de los sectores donde ese conocimiento se genera, se transforma y se utiliza en procesos susceptibles de aplicación industrial, y simultáneamente acoplar los elementos para crear la capacidad de infraestructura de investigación y desarrollo, los cuadros humanos para realizarlos y, posteriormente, transformarlos y mercadearlos adecuadamente.

El Lcdo. García Padilla, además notificó que la UPR incorpora en su plan "*Diez para la Década*" líneas de desarrollo que anticipan una inserción estratégica exitosa en la economía del conocimiento, con su consecuente aportación igualmente estratégica al desarrollo económico del país. Mencionó que las iniciativas como el Edificio de Ciencias Moleculares, la Planta Piloto de Bioprocesos en el Recinto Universitario de Mayagüez y el Centro Comprensivo del Cáncer son ejemplos de esta precisa orientación. Asimismo, indicó que la participación de la Universidad en el Fideicomiso de Ciencia, Tecnología e Investigación es ejemplo de su adecuada inserción en el andamiaje público que orientará y que impulsará la economía del conocimiento.

En cuanto a las responsabilidades específicas que se asignan a la UPR dentro de la medida expuso el Presidente de esta institución que ya cumple con las dos disposiciones. Desde varios años atrás, utilizando la modalidad de estudios in situ, el Recinto de Río Piedras acuerda con las empresas interesadas ofrecer el programa de MBA. en sus instalaciones. Así también conforme con la meta estratégica de lograr la acreditación profesional de todos los programas susceptibles de ello, los programas de Administración de Empresas ya han tomado los pasos iniciales para alcanzarla. De hecho, ese objetivo es uno de los principales de la UPR, tanto en materia de administración de empresas como en otros campos. El proceso mismo de lograr la acreditación y luego mantenerla al más alto nivel exigido por los pares en la disciplina, conlleva un mejoramiento en todas las áreas de los programas, incluyendo la educación avanzada técnica y administrativa a empresarios locales.

Del mismo modo, anticipó el Lcdo. Padilla, que en lo relativo a los enlaces dispuestos en la medida en la Sección F.2, la Universidad ya mantiene las siguientes iniciativas y enlaces. Más adelante describió esta situación con INDUNIV, la Planta Piloto de Adiestramiento de Bioprocesos, Centro de Ciencias Biomoleculares y el Centro Comprensivo del Cáncer.

En cuanto a la otra parte del proyecto que incumbe directamente a la Universidad es el Artículo 4, que provee para la creación y funcionamiento de un "Consejo Asesor para el Fomento de una Economía del Conocimiento para Puerto Rico, Tecnología e Investigación de Puerto Rico", indicó Padilla, que es necesario advertir que en las funciones asignadas se entremezclan una de asesoría a dos ramas, la Legislativa y la Ejecutiva - y dentro de ésta a diversas agencias e instrumentalidades, con funciones operacionales por encima o al menos fuera de las propias entidades a las que asesoraría. Su carácter híbrido, por consiguiente, contiene elementos de predecible conflicto aún en el ejercicio de sus funciones propias. Además, destacó que llevar a cabo la multiplicidad de funciones encomendadas necesariamente conlleva la creación de una burocracia de considerable tamaño.

Así que recomendó que la normativa pública en cuanto a la economía del conocimiento y la correspondiente instrumentalidad que se monte para desarrollarla, debe ser ágil, flexible, en su forma seguir y facilitar la función en lugar de recargarla con estructuras, procesos, disposiciones y mandatos que, más a la corta que a la larga, llevarán inevitablemente a burocratizarla. Para ello se creó el Fideicomiso de Ciencia Tecnología e investigación mediante la Ley Nú. 214 de 2004. Tanto en su concepción como en su implantación el Fideicomiso provee para ser la entidad independiente en donde radique el peritaje necesario para advertir las ventanas de oportunidad que afloran en el mundo del conocimiento combinado con la presencia institucional pública necesaria para aprovecharlas antes de que se cierren.

Por eso combina miembros ex officio -- del Banco Gubernamental de Fomento, el Departamento de Desarrollo Económico, la Compañía de Fomento Industrial, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y la Universidad de Puerto Rico -- con científicos, investigadores y ejecutivos de reconocido talento.

Así que opinó el Presidente de la UPR que podría haber conflicto de visión entre la existencia de este cuerpo, que incorpora peritaje y capacidad de gestión, y un Consejo Asesor con marcado traslapo en su composición basado en la premisa de que el Fideicomiso requiere de un consejo que le asesore. Una de

las dos estructuras resulta claramente innecesaria por redundante. Por otra parte, la Ley del Fideicomiso provee para la creación de comités asesores cuando se estime conveniente, atendiendo así con el propósito de este Proyecto.

No obstante, el Lcdo. Padilla entiende que la intención de la medida es loable y demuestra una certera visión por parte de su proponente de la ruta a seguir para el desarrollo, tanto de la investigación como del conocimiento aplicado en Puerto Rico. Aunque entiende que el Fideicomiso de Ciencia, Investigación y Tecnología ya la transita. El camino se hace andando. y el tiempo y la práctica sugerirán las modificaciones que haya que realizar a lo largo de la ruta. Pero ese tiempo todavía no ha llegado. Así también agregó que obviamente ninguna instrumentalidad es capaz de contener la totalidad del conocimiento ni abordar el universo completo de posibilidades o de modos de gestión. Por eso, la propia Ley Núm. 214 provee para la creación de cuerpos asesores por el Fideicomiso que le ayuden y complementen en su función. Por lo que muchos de los objetivos del Proyecto se pueden implantar mediante estos mecanismos ya previstos.

Para concluir añadió que en los últimos meses, el Fideicomiso ha enfocado en misiones de estudio sobre el desarrollo de parques científicos. Además se ha intensificado el diálogo con sectores de la economía de innovación para recoger su insumo y perfeccionar la política pública sobre el tema. Los comités asesores se nombrarán según el progreso en estas gestiones indique la necesidad y conveniencia de ello.

Recinto Universitario de Mayagüez

La Prof. Nilsa de los A. Velázquez Matos, Catedrática y Directora del Departamento de Economía del Recinto Universitario de Mayagüez (RUM), informó en su memorial que la economía de Puerto Rico podría ser muy exitosa siguiendo lo estrategia de desarrollo de una economía basado en el conocimiento. Uno de las precondiciones para implementar este modelo es precisamente adecuar el entorno legal-institucional para promover esta estrategia de desarrollo económico.

Por lo que expresó que en ese contexto el proyecto, que dispone que sea Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico promover el desarrollo de la "Economía del Conocimiento", ofrece lo oportunidad de impulsar real y exitosamente esta nueva estrategia de desarrollo en Puerto Rico. Agradeció la oportunidad de contribuir a la evaluación de este proyecto aportando algunos elementos conceptuales generales, así como algunas referencias poro apoyar la legislación y propiciar el desarrollo económico y social que se ha propuesto.

Más adelante en su ponencia, la Prof. Velázquez presentó un resumen del marco teórico que describe lo que se conoce como economía del conocimiento. Donde destacó que una economía de conocimiento es un sistema económico cuyo crecimiento es resultado de la producción, adaptación y utilización de conocimiento, es decir, es una economía cuyo motor es la innovación. Por lo que sustentó la profesora Velazquez que la economía de Puerto Rico, en este sentido, ha tenido varios motores de crecimiento en el pasado, como la producción agrícola (azúcar, café y tabaco), la manufactura liviana, la industria petroquímica y la manufactura de productos de alta tecnología (farmacéuticas, productos eléctricos y electrónicos). Si consideramos que la economía de Puerto Rico puede crecer siguiendo el modelo de una economía de conocimiento, entonces habría que concentrar los recursos productivos y la política pública concretamente en cuatro áreas o pilares que se han identificado por los expertos como áreas críticas o esenciales, a saber: el ambiente institucional, la educación, los sistemas de innovación y las tecnologías de información y comunicación.

Asimismo, la Directora del Departamento de Economía del RUM, destacó que en algunas secciones del Proyecto parecen utilizar la frase "economía del conocimiento" como sinónimo del concepto alta tecnología, y en este sentido la iniciativa podría dejar de tener el alcance de uno estrategia o modelo de desarrollo macroeconómico para ser limitada solamente a una modalidad de incentivo para un sector industrial específico. Así que entiende que el espíritu de la medida es para proveer a Puerto Rico un modelo de desarrollo en el que la economía se especialice en la innovación y evolucione hacia una economía global

del conocimiento. Aunque la mayoría de los elementos que se han identificado como componentes de los Cuatro Pilares de una Economía Basada en el Conocimiento se encuentran incluidos en diferentes secciones del Proyecto de Ley, resulta oportuno citar al Banco Mundial en su descripción de lo que son estos cuatro pilares: el régimen institucional, los recursos humanos, los sistemas de innovación y las tecnologías de información y comunicación.

Del mismo modo manifestó la Prof. Velázquez que la estrategia de desarrollo de una economía basada en el conocimiento es una estrategia amplia, comprensiva y abarcadora. La justificación para su adopción debe ser que el sistema económico posee una ventaja comparativa en este tipo de desarrollo y actividades económicas, lo cual hace viable dedicar los recursos productivos que podrían impulsar este modelo. Los cuatro pilares de una economía basada en el conocimiento se refieren a aspectos fundamentales para la implantación de la estrategia, requiriendo en cada caso su clara identificación y medición. El diseño de las diferentes medidas, políticas e iniciativas se debe organizar alrededor de estas métricas, las cuales probablemente identifiquen con claridad nuestras áreas de fortaleza actual y las áreas de mayor rezago en relación a otras economías exitosas y comparables. Así que la educadora universitaria procedió a incluir las descripciones de los cuatro pilares que se mencionan y comentó acerca de la metodología propuesta por el Banco Mundial para determinar el momento de establecer estrategias dirigidas a fortalecer estos pilares.

Por otro lado, agregó la Prof. Velázquez que el futuro de la economía de Puerto Rico puede depender del éxito de esta iniciativa. Así también especificó que es importante educar a los ciudadanos sobre la misma, porque a diferencia de otros esfuerzos de desarrollo que se concentran en áreas o industrias, esto es una iniciativa general, comparable tal vez a la ya famosa Manos a la Obra. Por lo que opinó, que esta estrategia de desarrollo necesita entendimiento y participación ciudadana amplia y como tal requiere cierto tipo de cambio cultural. Para implementar esta estrategia es necesario cuantificar los indicadores y diseñar un plan estratégico cuidadoso y detallado. Esto probablemente pueda ser la aportación principal del Consejo Asesor para el Fomento de una Economía de Conocimiento para Puerto Rico que se constituye con el Artículo 4 del Proyecto de esta medida.

Así también, expuso la catedrática del RUM que la noción de que la innovación es promotora del crecimiento económico es una idea muy familiar para los ciudadanos, pero la misma se ha ligado a las experiencias históricas del fenómeno de innovación relacionado a la intensidad en la aplicación del recurso productivo capital y al crecimiento asociado a la Revolución Industrial. Antes se veía la innovación como un proceso lineal y unidireccional que iba de la investigación al desarrollo, a la producción y luego a la comercialización del invento. Ahora la innovación es redefinida como la capacidad de innovar que puede desarrollar el recurso humano, en todas las formas en que contribuye al proceso productivo, así como la innovación como un valor importante de los que orienta las actividades de consumo. A través de la historia la riqueza y el potencial de crecimiento de los sistemas económicos se fue relacionando a su dotación de recursos naturales, luego a la disponibilidad de los recursos de capital y ahora el énfasis está puesto en el capital humano. La economía de Puerto Rico, una vez descrita como la de un País pobre y sin recursos naturales, alcanzó niveles significativos de desarrollo con una estrategia apropiada. Este es el momento para traducir la imagen de una economía sobrepoblada en la de un País rico en recursos y capital humano, y con la capacidad para integrarse y aportar al mundo como una economía basada en el conocimiento.

La Prof. Velázquez distinguió que en la nueva economía se reconoce la importancia fundamental de la investigación básica así como de la investigación y desarrollo aplicados del tipo a que se dedican típicamente las empresas, las entidades académicas y cierto tipo de organizaciones. Además clarificó, que cuando se refiere a la innovación o la capacidad de innovar realmente se refiere al conjunto de cualidades que se deben desarrollar en todos los seres humanos, por ser éstos el potencial de capital humano para impulsar el crecimiento y desarrollo económico. Además dijo que la capacidad de innovar en la nueva economía del conocimiento no es prioritariamente la investigación académica básica con fines genuinamente académicos, sino que se concibe al sistema económico como uno donde todo el capital humano aporta para innovar, y se encuentra en todos los contextos en que sea evidente la conveniencia de mejorar.

Concluyó la Prof. Velázquez indicando que la economía de Puerto Rico se encuentra naturalmente en el camino de ser una economía de conocimiento, tanto por su trayectoria de desarrollo económico como por su peculiar dotación de recursos productivos. Por lo que este proyecto debe enfatizar en las iniciativas que lleven la innovación a ser una característica central del sistema educativo. Así que esta capacidad de innovar puede crecer exponencialmente en Puerto Rico con la educación, fortaleciendo la educación universitaria con los conceptos y la cultura que son centrales en este modelo.

Consejo General de Educación

El Dr. Juan Bigio Ramos, Presidente del Consejo General de Educación (CGE), notificó en su ponencia que tanto esta entidad como el Consejo de Educación Superior (CES) convergen en sus funciones al tener como requisito compulsorio la responsabilidad de que toda institución de índole pública o privada desde el nivel preescolar hasta el universitario obtenga, renueve y mantenga actualizada una licencia de autorización, que además permite que sean reconocidas o acreditadas.

Asimismo informó que en el Departamento de Educación, a través de la Subsecretaría de Asuntos Académicos, se implantan y desarrollan proyectos innovadores, especiales y particulares de cada materia académica para enriquecer y fortalecer el currículo mediante el proceso de enseñanza aprendizaje. Por lo que aseguró que tanto el Departamento de Educación como el Consejo de Educación Superior y Consejo General de Educación mediante alianzas colaborativas pueden contribuir al desarrollo de la sociedad del conocimiento.

Así también explicó que para construir los cimientos de la sociedad del conocimiento supone que la herramienta que se van a usar es el aprendizaje, pero el aprendizaje a lo largo de toda la vida y en todos los ámbitos de su actividad, ya sea ésta laboral, cultural, económica, de relaciones, educativas o tecnológico, el énfasis es aprender para la acción. Una economía en la que el "conocimiento" sea el verdadero capital y el primer recurso, producto de riqueza, requiere la transformación del sistema educativo. Esto propicia nuevas y exigentes demandas de eficacia y responsabilidad educativa.

De igual modo declaró que en la sociedad del conocimiento y del aprendizaje, las comunidades, empresas y organizaciones avanzan gracias a la difusión, asimilación, aplicación y sistematización de conocimientos creados y obtenidos localmente o accedidos del exterior. El proceso de aprendizaje se potencia en común, a través de redes, empresas, gremios, inter e intrainstitucional, entre comunidades y países. Para el educador una sociedad de aprendizaje significa una nación y agentes económicos más competitivos e innovadores; también elevan la calidad de vida a todo nivel.

Por lo que aseguró que el Consejo General de Educación, apoya y favorece este proyecto. Debido a que el mismo está a la vanguardia de los retos y desafíos de una sociedad moderna y global. No obstante, declaró que el proyecto establece que el Departamento de Educación, el Consejo de Educación Superior y el Consejo General de Educación, revisen el currículo de preescolar a duodécimo grado con el propósito de preparar un presupuesto en el Departamento de Educación. También que se identifiquen recursos dirigidos a la educación y tecnología, incentivar a las instituciones de educación superior públicas y privadas a preparar un presupuesto para identificar fondos asignados a las ciencias y la tecnología, estimular el estudio de las ciencias y tecnología a todos los niveles del sistema, incorporar en los currículos del sistema de educación, en todos los niveles, el conocimiento y uso de la tecnología, además de proveer acceso a la Internet.

Sin embargo, el Dr. Bigio Ramos reveló que actualmente, el CGE no tiene la capacidad fiscal y humana para poder cumplir con la encomienda que le establece este proyecto de ley. Específicamente, conlleva el fortalecimiento de la Oficina de Planificación y Evaluación del CGE.

Asimismo, dijo que por otro lado, el Departamento de Educación cuenta con la estructura administrativa y el personal preparado para evaluar, diseñar e implantar el currículo a través de la Subsecretaría Auxiliar de Asuntos Académicos. Estos desarrollaron proyectos innovadores con el propósito de enriquecer y fortalecer el currículo.

También recomendó que es necesario fomentar una cultura a nivel nacional que responda a la economía del conocimiento mediante el trabajo en equipo de las agencias que tienen relación con la educación, entendiéndose: Departamento de Educación, Consejo de Educación Superior y Consejo General de Educación. También solicitó que se debe considerar que el proyecto asigne responsabilidades adicionales al CGE, lo que implica la consideración de asignación de fondos para cubrir el costo de la implantación de esta Ley, la cual requerirá la contratación de recursos profesionales adicionales a los autorizados para atender una población 2,503 escuelas públicas y privadas, aproximadamente.

Sistema Universitario Ana G. Méndez

El Dr. José Méndez, Presidente del Sistema Universitario Ana G. Méndez, expresó que en términos filosóficos respalda esta iniciativa, sin embargo, entiende imperativo y propio aprovechar la oportunidad para sugerir que se aproveche esta medida para introducir una serie de enmiendas que a su entender mejorarían significativamente las posibilidades de éxito de la actual Ley 214 del Fideicomiso. Esto lo recomienda con miras a evolucionar en una entidad tipo fundación más parecida a lo que es hoy día el National Science Foundation en Washington D.C.. Además comentó que su experiencia le dicta que la Ley 214 tal como está vigente hoy, podría tener muchos contratiempos en lograr su cometido, fundamentalmente porque está concebida como una entidad gubernamental con alguna participación del sector privado y solamente la Universidad del Estado, omitiendo así toda la restante comunidad académica privada del país.

Por lo que entiende que para el éxito del Fideicomiso de Ciencia y Tecnología, que es la piedra angular de esta iniciativa de la promulgación de esta política pública y la creación de las juntas y consejos asesores que aquí se proponen, debe estar bien cimentada la entidad que llevaría a cabo tales funciones de forma práctica, o sea el Fideicomiso. Es por esto que responsablemente hizo sus recomendaciones de enmienda a la actual Ley 214 para transformarla en una fundación privada sin fines de lucro cimentada en la academia y el sector privado con participación limitada del gobierno, para así asegurar su flexibilidad y éxito futuro.

En primer lugar hizo sugerencias para enmiendas en cuanto a la composición y administración del Consejo de Fiduciarios en la Ley 214. Posteriormente, propuso otras recomendaciones que para enfocar este proyecto de ley dentro del contexto de la actual Ley 214.

Universidad Interamericana de Puerto Rico

El Lcdo. Manuel J. Fernós, Presidente de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, significó que la pieza legislativa, le parece un buen intento para darle mayor formalidad y rigor a las iniciativas relacionadas con las ciencias, la tecnología y la investigación. Donde se destaca en este proyecto el interés especial que existe por unir al sector privado y la academia, a fin de fortalecer la economía a partir del desarrollo científico-tecnológico.

No obstante, entiende que es necesario calibrar algunos aspectos. En primer lugar observó dentro del Consejo Asesor para el Fomento de una Economía del Conocimiento, la participación de la academia se concentra en la universidad pública y dos centros de educación superior procedentes de la Asociación de Universidades Privadas. A pesar de ese interés porque participen la universidad pública junto a las privadas, llama la atención, el hecho de que la Universidad de Puerto Rico, junto a otros cuerpos y 'entidades, lleve la voz principal en la ampliación de la educación técnica y administrativa a empresarios locales y, también, establezca los enlaces con firmas privadas para realizar investigación y desarrollo.

Otra observación del Lcdo. Fernós fue que en la actualidad, muchas de las universidades privadas del país tienen programas académicos relacionados con la biología, la salud y la tecnología de la información y la comunicación, que preparan estudiantes que luego se incorporan al mercado de empleo local e internacional. A su vez, los centros universitarios privados generan proyectos de investigación, tanto a nivel subgraduado como graduado, los que en muchas ocasiones se subvencionan con fondos federales. Finalmente, las universidades privadas llevan a cabo actividades de servicio a la comunidad en las

disciplinas que propone el Proyecto. Por ello, recomendó que las universidades privadas participen activamente de ese radio de acción asignado únicamente a la Universidad de Puerto Rico. Aquí de lo que se trata es de ampliar los recursos, las oportunidades y los servicios científico-tecnológicos para el beneficio de la sociedad puertorriqueña. De esta manera, debemos reconocer la urgencia de contar oficialmente con las propuestas académicas de las instituciones de educación superior privadas.

Finalmente, concluyó el Presidente de la Universidad Interamericana que las universidades privadas tienen un compromiso con las áreas que busca atender el Proyecto. Ello se percibe en la inclusión de currículos que tocan la biología, la biomédica, la biotecnología, la bioinformática, la tecnología médica, la enfermería y las ciencias ambientales, entre muchas otras ramas. En el caso específico, de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, lleva años realizando proyectos investigativos relacionados y cuenta con una de las mayores iniciativas de servicio a la comunidad ligado al campo científico-tecnológico: el Centro de Educación, Conservación e Interpretación Ambiental (CECIA).

Alianza para el Desarrollo de Puerto Rico, Asociación de Industriales e INDUVIC

La Alianza para el Desarrollo de Puerto Rico, Asociación de Industriales e INDUVIC, presentaron una ponencia en conjunto donde indicaron que son partícipes de un Pacto para promover la Economía del Conocimiento en nuestra Isla. Estas Asociaciones informaron que coordinan los esfuerzos de la industria, la academia, y el gobierno en la promoción de la “Economía del Conocimiento”. Específicamente, la Alianza emprende el desarrollo de la Economía del Conocimiento a largo plazo, la Asociación de Industriales impulsa la competitividad de la industria, e INDUNIV promueve a Puerto Rico como localización ideal para establecer y desarrollar nuevas oportunidades de negocio mediante la creación del conocimiento en las áreas de biotecnología, farmacéutica, dispositivos médicos, cuidado de la salud, electrónica e industrias aliadas.

Este grupo además manifestaron que una de las propuestas de este Pacto es fomentar una Política Pública que integre los planes estratégicos ya establecidos en los Mapas Estratégicos (Roadmaps) de “Life Sciences” (Ciencias Vivas), “Communications & Information Technology” (Comunicaciones & Tecnología de Información) además de los estudios de AT Kearney y Arthur D. Little para desarrollar la Economía del Conocimiento. Lo que es el mismo objetivo que busca lograr esta medida de Ley.

A base de su experiencia recomiendan que se consideren tres áreas de acción: educación, competitividad, e innovación. Además entiende que lo más importante es establecer enlaces entre los sectores privado y público para identificar recursos y expertos que implementen la Política Pública de la Economía del Conocimiento.

Asimismo, señalaron que un obstáculo es que el Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico (FCTPR) está controlado por el sector público y no garantiza que las recomendaciones aprobadas en este proyecto de ley, si fuera aprobado, sean aceptadas como Política Pública. Así que determinaron que habría que enmendar la Ley para establecer un grupo asesor a los fiduciarios.

De igual modo, sugirieron atender la necesidad del rol de la manufactura como un sector productivo. Es este sector el que cuenta con una macro-economía que representa 42% del producto nacional bruto (26% directamente de la industria farmacéutica) y 99% del valor de las exportaciones de Puerto Rico (66% directamente de la industria farmacéutica).

Finalmente, las agencias expresaron su endoso a la medida.

Asociación de Bancos

El Sr. Arturo L. Carrión, Vicepresidente Ejecutivo de la Asociación de Bancos, manifestó en su ponencia que esta entidad acoge la iniciativa propuesta por la presente medida y se pone a su disposición para colaborar en este proceso. También consideró que este proyecto conlleva acciones que pueden tener un efecto positivo y considerable en darle a este sector el impulso que necesita para acelerar su expansión en la Isla. También expuso que existe un consenso en el sector privado compartido por las

administraciones gubernamentales de los diversos partidos, de que la mejor estrategia de desarrollo económico para Puerto Rico es estimular la formación de los clusters estratégicos de la Economía del Conocimiento. Las empresas ya existentes en la farmacéutica, la biotecnología, los instrumentos médicos y científicos y otras ramas de alta tecnología pasarían a formar el núcleo de estos clusters, estableciendo eslabonamientos con otras industrias de capital local y realizando alianzas de investigación e innovación con las instituciones académicas públicas y privadas.

Además comunicó el señor Carrión que ya se han dado pasos en esta dirección, como lo son la Iniciativa Tecnológica Centro Comercial (INTECO y el Corredor Tecno-Económico del Oeste). Los mecanismos propuestos por este proyecto pueden contribuir de manera significativa a la continuación de este proceso. Asimismo puntualizó que dispuso que es importante, según señala acertadamente la Exposición de Motivos del proyecto, que la Economía del Conocimiento "está fundamentada en la iniciativa del sector privado". Su buen funcionamiento exige, como también se indica en la Exposición de Motivos, "un marco institucional, legal, político y social en el cual el capital se sienta seguro". Este punto, que debería parecer obvio, tiene que recalcar en el Puerto Rico, por lo que la política pública de estímulo a la Economía del Conocimiento debe darle prioridad a revertir cualquier medida cuyo efecto sea imponer costos adicionales a los centros de productividad de la economía y, peor aún, socavar la confianza de los empresarios en la estabilidad institucional de la Isla.

Igualmente, destacó el Sr. Carrión que la industria bancaria siempre ha tenido un interés vital en el fortalecimiento de la economía de Puerto Rico, y ha hecho una contribución sustancial y sostenida al desarrollo económico. Por su función clave como proveedor de los servicios de infraestructura financiera (manejo del crédito, manejo de los medios de pago e intermediación del ahorro y la inversión), la banca comercial está llamada a formar parte de los clusters estratégicos de la Economía del Conocimiento. De hecho, en su área central de competencia la Banca se ha distinguido siempre como una Industria que renueva constantemente su capacidad tecnológica para incrementar la productividad, reducir los costos de los servicios y fortalecer la seguridad de los procesos bancarios. Por tal razón, es necesario y conveniente que la Banca forme parte del Comité Asesor de la Economía del Conocimiento.

Colegio de Químicos

El Dr. J. Roberto Ramírez Vivoni, Presidente Ejecutivo del Colegio de Químicos, estipuló en su memorial que esta entidad, único Colegio profesional que representa una Ciencia Natural en Puerto Rico, apoya en general dicho proyecto ya que el mismo persigue metas afines con las que promulga el Colegio. También mencionó que el Colegio de Químicos, a través de su historia, ha sido enfático en promover la Ciencia y la Tecnología como medios para el progreso económico del país, y a través de su Programa de Educación Continua, ha capacitado la fuerza laboral científica del país para enfrentar los nuevos retos con énfasis especial en la industria Farmacéutica, de Biotecnología, y de dispositivos médicos donde los químicos ocupan puestos claves en este sector industrial.

El Dr. Ramírez, además dijo que la experiencia del Colegio de Químicos en promover las ciencias en el ámbito internacional es amplia. Ha sido miembro de la Federación Latinoamericana de Química por mucho tiempo, habiendo auspiciado en Puerto Rico tres Congresos Latinoamericanos de Química. Representa a Puerto Rico en la Unión de Química Pura y Aplicada (IUPAC), la más prestigiosa asociación científica del mundo con cuatro delegados (más que Argentina, Chile, España, Portugal y otros países industriales), y ha auspiciado tres otros Congresos Internacionales (Congresos Panamericanos). Inclusive, el Colegio de Químicos mantiene lazos estrechos de colaboración con el American Chemical Society (ACS), la más grande asociación científica de Estados Unidos.

Al final de la ponencia el doctor Ramírez solicitó que se enmiende el proyecto a los fines de incluir un profesional de la química en el Consejo Asesor, insertando la frase: "un (1) profesional de la química, nombrado por el Colegio de Químicos de Puerto Rico;", después de "... Colegio de Ingenieros y Agrimensores:"

Autoridad de Energía Eléctrica

El Sr. Jorge A. Rodríguez Ruiz, Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), indicó en su ponencia que entiende que es necesario lograr más actividad dirigida a la investigación y desarrollo en Puerto Rico, tanto en el sector privado como en el público. Por eso elogia la intención de la medida de promover la Economía del Conocimiento. Sin embargo, le parece que no es necesario lo que propone el Proyecto. Su justificación estriba en que la Ley Núm. 214 del 19 de agosto de 2004 creó el Fideicomiso de Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico. Además, estableció el fondo del Fideicomiso de Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico. Esta Ley establece que el Fideicomiso tendrá el propósito de definir e implantar la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para la investigación y el desarrollo en la ciencia y la tecnología. Esta política debe incluir una alianza entre el Gobierno y el sector privado. Además, deberá promover la colaboración estrecha entre los sectores gubernamentales, académicos e industriales del país.

Más adelante mencionó los miembros del Consejo de Fiduciarios del Fideicomiso y entre sus funciones. Además detalló algunas especificaciones de la Ley que estableció su creación. Sus observaciones fueron la base para comunicar que en general entiende que las disposiciones en la Ley Núm. 214, supra, están bien estructuradas. Sin embargo, recomendó que la Legislatura realice una investigación de los avances en las gestiones que requirió dicha Ley. Se deben examinar las posibles limitaciones que han evitado su implantación. Luego de realizar una investigación completa, se deberá definir si es necesario enmendar la Ley Núm. 214, supra, para continuar fortaleciendo la iniciativa de promover las actividades de investigación y desarrollo en Puerto Rico.

Banco de Desarrollo Económico

La CPA Annette Montoto Terrassa, Presidenta del Banco de Desarrollo Económico, expuso en su carta que tuvo acceso a la ponencia conjunta del Departamento de Desarrollo Económico, la Compañía de Comercio y Exportación y la Compañía de Fomento Industrial. Donde se hace referencia a varias iniciativas de dichas agencias las cuales están estrechamente relacionadas al propósito que persigue el proyecto de referencia.

Por su parte, comunicó que en días recientes, adquirieron la cartera de inversión de capital de riesgo del BGF. Mediante dicha adquisición, consolidaron en la institución gran parte de las iniciativas de inversión gubernamental en empresas nativas. Por lo que en resumen, entiende que las iniciativas planteadas por el Departamento de Desarrollo Económico y esta institución, tienen la función de atender la situación que plantea el proyecto de referencia, por lo que no recomendamos favorablemente la medida.

Banco Gubernamental de Fomento

El Sr. Jorge Irizarry Herrans, Presidente interino del Banco Gubernamental de Fomento (BGF), dijo en su misiva que le corresponde primordialmente a la Compañía de Fomento Industrial, al Departamento de Hacienda, a la Universidad de Puerto Rico y a la Junta de Planificación, el evaluar y expresarse sobre la viabilidad, necesidad y conveniencia de la medida, y le reconoce deferencia a la posición que dichas agencias asuman sobre la misma.

También recomendó que se incluya al Banco de Desarrollo Económico como parte del grupo que ejerza las funciones del Fideicomiso, en vista de que cuentan con recursos para la administración de capital de riesgo. Agregó además que el BGF no favorece este proyecto según redactado. Debido a que la medida en particular le asigna al BGF obligaciones que actualmente son parte de la responsabilidad estatutaria de otras agencias gubernamentales como la Compañía de Fomento Industrial, el Banco de Desarrollo Económico, la Universidad de Puerto Rico, o el Fideicomiso de Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico, creado en virtud de la Ley Núm. 214 del 18 de agosto de 2004.

También notificó que el BGF no cuenta con la infraestructura ni con los recursos humanos apropiados para atender las encomiendas que dispone la medida. Por tal razón, sugirió que se modifique el

lenguaje en el texto del proyecto. Así también expresó su inconformidad ya que la medida asigna tareas y otras responsabilidades sin identificar los recursos financieros que apoyarán las mismas y sin tomar en consideración las estructuras legales vigentes.

Corporación de Puerto Rico para Difusión Pública

La Lcda. Nancy Piñero Vega, Directora de la Oficina de Asuntos Legales de la Corporación de Puerto Rico para Difusión Pública, comunicó que resulta admirable el interés mostrado por la Legislatura en promover el desarrollo de la economía del conocimiento en la Isla. Este tema se ha convertido en una prioridad de numerosos países ante los rápidos cambios que han traído consigo, diversas necesidades sociales. Pero, recordó que es importante tener en cuenta que ninguna economía puede evolucionar sin una sociedad que esté al tanto de lo que compone su entorno.

Es por esto, que dijo que para alcanzar el fin de este proyecto se debe lanzar la mirada hacia la educación en varios niveles. Para esta el proyecto reconoce la necesidad de la educación de los recursos humanos que trabajan directamente con el desarrollo del conocimiento al involucrar a las universidades públicas y privadas en instruir a los estudiantes en los temas periferales de la economía del conocimiento. Aunque queda por atender entonces, la educación a nivel social y los modos en que se tomará en cuenta al resto de la población que no está expuesta directamente a la formación universitaria pero que, igualmente, influye en el desarrollo de la economía con sus decisiones y satisfacción de necesidades.

Por esto último, dijo la Lcda. Piñero, que entiende las razones detrás de la propuesta del Proyecto que incluye a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública y su peritaje a la hora de abarcar diversos públicos, por su naturaleza mediática.

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

El Sr. Ricardo A. Rivera Cardona, Ex-Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, expuso en su carta que en torno a la creación del Comité Asesor propuesto, le corresponde indicar que la propia Ley Núm. 214, en su Artículo 5(20) faculta al Fideicomiso a crear concilios asesores para proveer asesoría técnica y científica especializada y proveer para la organización y funcionamiento de los mismos.

Además mencionó que en el proyecto se impone unos deberes y responsabilidades que en el caso particular del Fideicomiso y la CFI, que ya se están cumpliendo como parte de la gestión ministerial de estas entidades.

Finalmente, reconoció el interés de esta Honorable Comisión de fomentar el desarrollo de una economía del conocimiento. Sin embargo, opinó respetuosamente que el proyecto propuesto resultaría en la duplicación de esfuerzos gubernamentales. En consideración a ello, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Compañía de Comercio y Exportación, y la Compañía de Fomento Industrial no endosan la medida propuesta.

Junta de Planificación

El Sr. Ángel D. Rodríguez, Presidente de la Junta de Planificación, notificó en su ponencia que la adopción de la economía del conocimiento no es un fin en si misma; más bien se percibe como el medio para conseguir los objetivos de progreso y desarrollo. También explicó que si bien la Isla ha logrado una economía moderna con elevada competitividad en segmentos de manufactura y servicio, es pertinente promover mayores niveles de eslabonamientos interindustriales con empresas de capital local, transferencia de tecnología al nivel macroeconómico y la formación de un sistema nacional de innovación.

Asimismo agregó que como cuestión de principio, esta Junta de Planificación de Puerto Rico, en adelante la Junta, considera positivo cualquier medida que intente desarrollar un régimen institucional que permita a las organizaciones y a las personas ajustarse a las oportunidades y a las demandas cambiantes de manera flexible e innovadora.

Otro comentario emitido por la Junta de Planificación fue en el sentido de que la creación de un Consejo Asesor para el Fomento de la Economía del Conocimiento, Tecnología e Investigación de Puerto Rico resulta ser innecesaria, toda vez que ya existe una estructura afín a nivel del Ejecutivo. A su juicio lo que procedería, en caso de tener dudas sobre la aportación del talento empresarial y académico al mismo, sería enmendar la Ley Núm. 214, supra, para especificar los requisitos de sus fiduciarios no gubernamentales así como de la composición de los miembros ex-officio del gobierno. Además, ya existe cierto control por parte del poder legislativo en este Fideicomiso, toda vez que el Artículo 10 de la misma Ley exige un informe al Gobernador, así como a las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos.

Otro aspecto que destacó fue que la incorporación, en el Artículo 3 de este proyecto, de que la Declaración de Política Pública deberá dar continuidad explícitamente al esfuerzo que se comenzó a implantar durante la administración 1992-2000, conocido como el Corredor Tecnológico de Puerto Rico resulta innecesaria. Indicó que la búsqueda de todo conocimiento, independientemente de su fuente, representa el verdadero carácter de la investigación científica. Para el lo importante es avanzar en la formación de iniciativas entre el gobierno, la academia y el sector privado, en las actividades económicas con base en ciencia y tecnología y la institucionalización de aquellas ya existentes. Por lo que no visualiza la formación de otro organismo de iniciativa gubernamental como la mejor estrategia de lograr estos objetivos.

ASPIRA

La Sra. Adalexis Ríos, Directora Ejecutiva de la Comisión ASPIRA de Puerto Rico, expresó en su ponencia que esta entidad se ha destacado por más de tres décadas por el servicio a los sectores de la sociedad que no han sido suficientemente atendidos para promover el desarrollo socioeconómico de la comunidad, mediante la educación y el desarrollo de su juventud.

También comunicó que en los últimos años, ante los avances tecnológicos y los retos que la globalización de los mercados y la expansión de la alta tecnología imponen, ASPIRA se ha dado a la tarea de poner el conocimiento y los instrumentos propios para la inclusión digital al alcance de la población menos atendida. Con estas iniciativas, ASPIRA contribuye a cerrar la llamada brecha digital y proveer a estos sectores de herramientas que promueven la literaria, la valoración y el desarrollo del conocimiento tecnológico.

Así también destacó que han establecido 13 centros tecnológicos de la comunidad, de los cuales ASPIRA, en colaboración con la Fundación Verizon en escuelas públicas del País. Además resaltó que la Academia ASPIRA, en colaboración con Cisco System, a través de la cual, mediante el uso de tecnología de punta, ASPIRA adiestra y certifica en el diseño, construcción, instalación, configuración y mantenimiento de redes digitales. De esta manera, ASPIRA contribuye a capacitar líderes para llenar las demandas que ofrece el mercado de la tecnología de la información y las telecomunicaciones e insertarse en la economía del conocimiento.

De igual modo, la Sra. Ríos reconoció que esta entidad llena una importante laguna al establecer una política pública para promover la economía del conocimiento, por lo que la endosó y favorece su aprobación.

ASPIRA

El Sr. Ronald Blackburn Moreno, Presidente de la Asociación Aspira, notificó en su ponencia que durante los pasados cuatro años esta entidad ha fomentado un dialogo multisectorial para desarrollar una comprensión del potencial de las estrategias para crear una coalición público-privada de base amplia y generar un consenso que adelante el desarrollo de un nuevo modelo económico para Puerto Rico, anclado en la economía del conocimiento. Esta iniciativa propone impulsar el desarrollo del pleno potencial de las tecnologías de informática y comunicación en Puerto Rico para:

1. estimular el desarrollo empresarial local y la creación de negocios en áreas de tecnología de la informática.
2. aumentar la inversión local, de Estados Unidos y de otros países en Puerto Rico en áreas de la tecnología.
3. expandir la creación de empleos, especialmente en trabajos relacionados a la tecnología que tengan mayor remuneración y expandir las oportunidades educativas mediante el uso de la tecnología y la capacitación en alta tecnología, para desarrollar la fuerza laboral competente.

El Sr. Blackburn indicó además que esta iniciativa está encaminada a asegurar que durante la próxima década, Puerto Rico sea altamente competente en la nueva economía mundial basada en la tecnología y reduzca su dependencia de los modelos económicos tradicionales que han dominado la economía de Puerto Rico por más de 50 años.

Ante esto, ASPIRA reconoce que este proyecto llena una importante laguna al establecer una política pública para promover la economía del conocimiento. Asimismo indicó que al examinarlo detenidamente entiende que la intención del poder legislativo expresada es el establecer la política pública del Estado. Por lo que endosó este proyecto y favorece su aprobación.

Igualmente, hizo algunas de nuestras recomendaciones entre ellas que en la Exposición de Motivos: la pagina 2, párrafo 4, expone “La Ley Núm. 214 de 19 de agosto de 2004, conocida como, Ley del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico, creó ese organismo adjunto a la Compañía de Fomento Industrial con el propósito de contribuir al fortalecimiento del ambiente propicio para la innovación científica y tecnológica en Puerto Rico. Sin embargo, este organismo, compuesto principalmente de ejecutivos gubernamentales, necesita del consejo de los científicos, tecnólogos, ingenieros y empresarios locales y sus organizaciones para poder cumplir cabalmente con su misión.” En la página 3, párrafo 1 de la sección de exposición de motivos se indica: “Para satisfacer esa necesidad, esta ley crea un Consejo Asesor de la Economía del Conocimiento...”

El señor Blackburn opinó que en el anterior lenguaje incluido en la Exposición de Motivos da la impresión al lector de que este ante proyecto de ley propone un consejo asesor para el Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico exclusivamente. Además entiende que el legislador esclarece este aspecto al indicar en el Artículo 4 de la página 15 lo siguiente: “Artículo 4.-Consejo Asesor para el Fomento de una Economía del Conocimiento para Puerto Rico, Tecnología e Investigación de Puerto Rico. Se establece el Consejo Asesor para el Fomento de una Economía del Conocimiento para Puerto Rico, Tecnología e Investigación de Puerto Rico. Debido a la complejidad sistémica y a la naturaleza multisectorial de esta Política Pública para la Economía del Conocimiento, para su implementación exitosa, se requiere un Consejo que asesore al Fideicomiso de Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico y a las diferentes dependencias gubernamentales en la implantación y el cumplimiento de dicha Política Pública. Más aún, debido a que la Política Pública necesita de estrategias a corto, mediano y largo plazo, el Consejo Asesor junto al Fideicomiso, poseerán el poder y la estabilidad para observar la Política Pública de una manera evolutiva, dirigida a actualizarla según los retos externos y las oportunidades para el desarrollo económico cambien.”

Por lo anterior entiende el señor Blackburn que por su naturaleza y función, el Consejo Asesor posee un ámbito de acción más amplio que el de las actividades de Ciencia, Tecnología e Investigación. Según lo expuesto, el Consejo podrá asesorar tanto al Fideicomiso así como a todos los organismos del poder ejecutivo en relación a la implementación y cumplimiento de los aspectos de la política pública relacionada a la economía del conocimiento.

También recomendó el señor Blackburn que en toda ocasión en que se menciona el término industria en el texto del proyecto de ley, se sustituya por empresas relacionadas a la economía del conocimiento por *empresas que promueven, investigan, desarrollan, producen o utilizan tecnología de*

informática, comunicaciones y ciencias de la salud (life sciences). Este cambio es fundamental ya que rompe con la visión tradicional de solamente atraer industrias excluyendo otros tipos de empresas la cuales puede generar de manera colectiva una considerable cantidad de empleos en la Isla.

En otros aspectos específicos de la Ley propuso la modificación en el Artículo 4, página 15, línea 17, para añadir y a la *legislatura* de tal manera que lea: ...se requiere un Consejo que asesore al Fideicomiso de Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico, a las diferentes dependencias gubernamentales y a la legislatura en la implantación y el cumplimiento de dicha Política Pública. El deponente entiende que esta adición es importante ya que la legislatura podrá tener el beneficio de este grupo asesor en la formulación de legislación relacionada a esta Política Pública.

Para concluir, reiteró su endoso a este proyecto de ley y reconoció la importancia de que se apruebe legislación que encamine a Puerto Rico al desarrollo económico basado en la Economía del Conocimiento.

ANALISIS DE LA MEDIDA SEGUN SOMETIDA

Este proyecto dispone que sea Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico promover el desarrollo de la "Economía del Conocimiento", establecer un Consejo Asesor para la Asamblea Legislativa y el Fideicomiso de Ciencia, Tecnología e Investigación; y para otros fines. Luego de su aprobación la Ley se conocerá como "Ley para el Desarrollo de la Economía del Conocimiento en Puerto Rico".

También el proyecto establecerá el Consejo Asesor para el Fomento de una Economía del Conocimiento para Puerto Rico, Tecnología e Investigación de Puerto Rico. Esto se justifica debido a la complejidad sistémica y a la naturaleza multisectorial de esta Política Pública para la Economía del Conocimiento, para su implementación exitosa, se requiere un Consejo que asesore al Fideicomiso de Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico y a las diferentes dependencias gubernamentales en la implantación y el cumplimiento de dicha Política Pública.

Este proyecto además fija que el Fideicomiso deberá velar por la integración de la investigación y los procesos científicos y tecnológicos en Puerto Rico a los de las universidades, industrias y las instituciones nacionales de Estados Unidos, ya sean públicas o privadas para cumplir con las funciones que se incluyen. Esto se hace, según reza en el Decretase del Proyecto, debido a que la Política Pública necesitará de estrategias a corto, mediano y largo plazo, por lo que el Consejo Asesor junto al Fideicomiso, poseerán el poder y la estabilidad para observar la Política Pública de una manera evolutiva, dirigida a actualizarla según los retos externos y las oportunidades para el desarrollo económico cambien.

Por otro lado, el Senador José Garriga Picó, ha expresado a esta Comisión sus planteamientos para concebir esta importante medida. Destaca que en un mundo de constante cambio y desarrollo político y económico, prosperan las sociedades que logran construir un sistema nacional de innovación eficiente, estable y eficaz, además de alcanzar altos índices de competitividad mundial y bienestar. Por lo que está seguro que la fuerza trabajadora de la Isla tiene que competir con trabajadores localizados en toda la esfera terráquea ya que el comercio se expande alrededor del mundo, lo que incrementa las demandas de los productores. Debido a la globalización, es de suma importancia para Puerto Rico lograr el progreso y mayor desarrollo requerido para promover aquellas actividades económicas que le brinden las ventajas y herramientas competitivas que nuestra Isla necesita.

Además comunicó que el aumento en el ritmo de creación, acumulación y aprovechamiento del conocimiento, ha llevado a las sociedades actuales a un nuevo paradigma conocido como la Economía del Conocimiento: un sistema en el cual el conocimiento es la verdadera esencia de la competitividad y el motor del desarrollo. Ante esto, el Senador estimó que hoy es evidente que el progreso económico está atado a la utilización científica- técnica. Es una tendencia global y una estrategia que esta generando riquezas para los países que la adoptan ya que trae consigo la inversión de empresas especializadas. Es una manera de utilizar la información y el conocimiento que se va generando por los avances científicos como un recurso

económico. Ampliando así los beneficios ofrecidos a los distintos sectores de la economía con el propósito de propiciar su desarrollo en las áreas de producción, capital y acervo tecnológico.

En esencia el Senador Garriga Picó ha formulado esta ley para establecer como política pública para Puerto Rico una serie de principios y medidas que permitan ese marco institucional necesario que funcione como una base sólida y estable para el desarrollo de una Economía del Conocimiento. También determinó que es imprescindible por lo tanto relacionar y armonizar las aportaciones de los sectores envueltos para así poder utilizar ese conocimiento en procesos susceptibles de aplicación industrial.

El autor de la medida ha hecho saber que en este proyecto se destaca el interés que existe de unir al sector privado y la academia para así fortalecer la economía a través del desarrollo científico-tecnológico. Estableciendo un Consejo Asesor el cual determinará una política pública basada en el trabajo conjunto de los sectores público y privado. Estimulando así el desarrollo empresarial local y la creación de negocios en áreas de la ciencia y la tecnología.

Así también, el Senador Garriga estima que estos momentos son oportunos para asumir esta estrategia como plataforma para el desarrollo de Puerto Rico. Debido a que es necesario fomentar la investigación, la tecnología y el conocimiento para impulsar el crecimiento económico del País.

Por otro lado, varios de los deponentes hicieron algunas observaciones a la medida. Entre ellos el Lcdo. Padilla, Presidente de la UPR, quien consideró que en las funciones asignadas se entremezclan una de asesoría a dos ramas, la Legislativa y la Ejecutiva - y dentro de ésta a diversas agencias e instrumentalidades, con funciones operacionales por encima o al menos fuera de las propias entidades a las que asesoraría. No obstante esta Comisión considera que la responsabilidad en el establecimiento de la cualquier Política Pública es un asunto compartido por los poderes mencionados. Donde el mayor peso y responsabilidad recaerá en la Asamblea Legislativa.

Así también no debe ocurrir conflicto de visión entre la existencia del Consejo Asesor y Fideicomiso ya que esta medida describe con bastante precisión sus funciones. Así también esta Asamblea Legislativa confía en la capacidad de los profesionales que se han designado para realizar estas funciones reconociendo sus facultades para dirimir cualquier diferencia a favor de los intereses de Puerto Rico.

Del mismo modo, la bien intencionada observación de la Dra. Velázquez, Directora del Departamento de Economía del RUM, en cuanto a que para implementar esta estrategia es necesario cuantificar los indicadores y diseñar un plan estratégico cuidadoso y detallado. Esta Comisión entiende que esto será parte de los trabajos y aportaciones principales del Consejo Asesor y del Fideicomiso.

Otra de las preocupaciones presentadas por los Presidentes de las instituciones de educación postsecundarias privadas, la banca y otras entidades que representan grupos profesionales, fue en tener mayor participación en el Consejo Asesor. Esta Comisión entiende que estas entidades pueden dar sus recomendaciones directamente a ellos o a la Asamblea Legislativa. Más adelante luego de establecido el Consejo se pueden tener mayores datos que sustenten esta petición.

También durante el examen de las ponencias se hizo visible la resistencia de varias agencias del gobierno, ya que indicaron que actualmente ellos realizan algunas de las funciones designadas en este proyecto. Esta Comisión entiende que esto puede ser un proceso natural ante lo que puede ser algo nuevo dentro de sus procesos. No obstante, su preocupación puede superarse con solamente incorporarse al equipo de trabajo para dar marcha a lo establecido en la medida. También es bueno destacar que el sector privado mantuvo una posición positiva y de colaboración a la aprobación de este proyecto.

Finalmente, esta medida facilita el desarrollo, dentro del marco conceptual y teórico de lo que se conoce como Economía del Conocimiento, de los recursos que permita mejorar la competitividad de los recursos humanos y el desarrollo de la infraestructura básica para optar por mejores oportunidades. Además de que la aprobación de la medida propicia la integración sistémica y articulada de varios sectores que son parte de la rueda que mueve la economía del País.

Esta Comisión concurre con la opinión emitida por el Sr. Arturo Carrión de que ya se han dado pasos en esta dirección y que los mecanismos propuestos por este proyecto pueden contribuir de manera significativa a la continuación de este proceso.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas del Gobierno Central.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento de la Sección 32.5 de la Regla 32 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, sobre radicación y contenido de los Informes de Comisiones, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de ningún Gobierno Municipal.

CONCLUSION

Por lo antes expuesto, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes luego del estudio y consideración del Proyecto del Senado Número 2556 recomienda su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Roberto A. Arango Vinent
Presidente
Comisión de Educación,
Juventud, Cultura y Deportes”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4454, el cual fue descargado de la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública:

“LEY

Para derogar el Artículo 77 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley Notarial de Puerto Rico” y establecer un nuevo Artículo 77, a los fines de establecer la naturaleza fija y del arancel para el cobro de honorarios notariales, prohibir el cobro de honorarios notariales por personas naturales, jurídicas u organizaciones no autorizadas a practicar la notaría en Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Notario, distinto a otros profesionales, es a la vez profesional del Derecho y funcionario por delegación del Estado. Este doble carácter resulta irrevocable, pues la supresión de cualquiera de esos dos atributos impediría al Notario cumplir la función que el Estado y la sociedad le ha encomendado. El control de legalidad es la espina dorsal del sistema de notariado de tipo latino, sistema que se practica en Puerto Rico y en setenta y cinco (75) países alrededor del mundo, y que históricamente llega a nuestro ordenamiento jurídico a través de España. El notario puertorriqueño recibe una delegación especial del Estado para garantizar la seguridad jurídica y la autenticación de instrumentos públicos, testimonios y contratos. El notario ejerce una actividad independiente en el marco de un cargo público, bajo la forma de una profesión sometida al control y supervisión de los poderes del Estado, tanto en cuanto a la observancia

de las normas referentes al documento notarial, como en cuanto a la reglamentación de las tarifas a cobrar por su servicio. Además, el Notario tiene una función preventiva similar a la del Juez, encaminada a reducir los litigios, en la que actúa como asesor imparcial y garantizar la paz social.

El Artículo 77 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, estableció la retribución que recibirán los Notarios por sus servicios notariales y desde entonces no ha sido revisada. El arancel que dispone este artículo en la práctica no es observado, lo cual va en detrimento del notariado puertorriqueño, comprometiendo la estabilidad e imparcialidad, de tan importante funcionario.

El propósito de esta Ley es reafirmar como política pública, un sistema de retribución fija por los servicios notariales, a fin de que el Estado sea quien establezca las tarifas de aranceles notariales en protección a las partes y a la seguridad del tráfico jurídico en general, así como la necesaria igualdad del ciudadano ante el acceso a los servicios notariales. Un sistema de precios libres por servicios notariales induciría una merma en la calidad del servicio y trastocaría el sistema de fe pública, afectando el valor de la función notarial y de su necesaria e imprescindible imparcialidad para garantizar la seguridad jurídica. La existencia de un arancel fijado por autoridad competente, elimina la incertidumbre por el costo del servicio notarial y obliga a su cumplimiento a todas las partes que intervienen en las transacciones, así como a los integrantes de la profesión notarial. Además permite al consumidor evaluar las cualidades del notario tales como la calidad del servicio profesional, la preparación jurídica, la capacidad de trabajo, la rapidez, la diligencia, la organización de la notaría y los antecedentes profesionales y personales, entre otros valores subjetivos. En definitiva, el arancel fijo funciona en beneficio del consumidor que sabe de antemano el costo del servicio profesional a recibir, fijado siempre sobre la base de un precio justo. Esto libera a las partes de discusiones indignas sobre el valor del trabajo a ser realizado, entre el que conoce el tiempo y responsabilidad que implicará el servicio notarial, poniendo así en su justa perspectiva la importancia de la función notarial.

Esta Ley contempla que el notario no puede hacer reducciones al arancel notarial establecido, salvo lo dispuesto en la propia ley, para evitar que a través de una desaforada competencia en precios y una indebida presión de instituciones y personas, se pueda lesionar la función notarial como garantizadora de la legalidad. La Ley dispone para que en casos excepcionales, el notario pueda dispensar totalmente los aranceles devengados por cualquier acto o contrato cuya documentación autorice. Es imperativo valorar en sus méritos la función notarial para ofrecer el servicio útil y de calidad que nuestro ordenamiento legal exige. Esta Ley provee estabilidad en la práctica notarial, haciendo justicia tanto al notario, como a la sociedad, garantizando la seguridad jurídica de las transacciones.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se deroga el Artículo 77 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley Notarial de Puerto Rico” y se establece un nuevo Artículo 77:

“Artículo 77.-Honorarios Notariales – Arancelarios.

Los notarios quedan autorizados a cobrar los siguientes honorarios por la prestación de servicios notariales, fijados de acuerdo al Arancel establecido en las siguientes normas:

- (1) Documentos sin cuantía.
 - (a) Por la autorización de instrumentos públicos sin cuantía, los honorarios notariales se fijarán por acuerdo entre las partes y el notario, pero nunca serán menores de ciento cincuenta dólares (\$150.00).
 - (b) Por la autorización de testimonios, declaraciones juradas y reconocimiento de firmas o affidávit, los honorarios notariales se fijarán por acuerdo entre las partes y el notario.
- (2) Documentos con cuantía.

Por la autorización de instrumentos con cuantía se percibirán los honorarios notariales que resulten aplicando el valor de los bienes objeto del negocio jurídico

documentado, o que medie cosa o cantidad de valor determinable, conforme a la siguiente escala:

- (a) Por la autorización de instrumentos de objetos valuables o en que medie cosa o cantidad de valor determinable cuyo valor no exceda de diez mil dólares (\$10,000.00), los honorarios Notariales fijados por este Arancel será de ciento cincuenta dólares (\$150.00).
 - (b) Por la autorización de instrumentos de objetos valuables o en que medie cosa o cantidad de valor determinable cuyo valor exceda de diez mil dólares (\$10,000.00), pero que no exceda de quinientos mil dólares (\$500,000.00), los honorarios notariales fijados por este Arancel serán el uno por ciento (1%) de su valor.
 - (c) Por la autorización de instrumentos de objetos valuables o en que medie cosa o cantidad de valor determinable cuyo valor exceda de quinientos mil dólares (\$500,000.00), los honorarios notariales fijados por este Arancel será el uno por ciento (1%) hasta dicha suma, más el medio por ciento (1/2%) por el exceso de dicha suma hasta diez millones de dólares (\$10,000,000.00).
 - (d) Por la autorización de instrumentos de objetos valuables o en que medie cosa o cantidad de valor determinable que exceda de diez millones de dólares (\$10,000,000.00), los honorarios notariales fijados por este Arancel será el arancel establecido(s) en los incisos (b) y (c) anteriores, más los honorarios Notariales que sea establecido por acuerdo entre las partes y el Notario(a) sobre el exceso de diez millones de dólares (\$10,000,000.00).
 - (e) Por la expedición de copias certificadas de escrituras, se cobrará a base de la cuantía del documento, no incluyendo costas, gastos y desembolsos, de la siguiente forma:
 - i) De \$0.00 a \$10,000.00: quince dólares (\$20.00).
 - ii) De \$10,000.00 a \$500,000.00: veinticinco dólares (\$25.00).
 - iii) De \$500,000.01 en adelante: cincuenta dólares (\$50.00).
- (3) Excepciones.
- a) En las transacciones en las que intervenga la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, el Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico, el Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico y cualquier otra agencia o instrumentalizada del gobierno, sea estatal, municipal o federal, de manera directa o por medio de programas de subsidios, el arancel será fijado mediante acuerdo entre la institución y el notario, pero nunca será menor del medio del uno por ciento (1/2%) o doscientos cincuenta dólares (\$250.00), lo que sea mayor, salvo que la ley habilitadora o reglamento que establezca el programa gubernamental disponga otra cosa.
- (4) Normas complementarias.
- (a) Ningún notario podrá cobrar o recibir por sus servicios notariales otra compensación que no sea la establecida en esta Ley, ya sea mediante reembolso de los honorarios, concesión de descuentos o privilegios, o cualquier otro método utilizado para reducir los honorarios aquí establecidos. Esta prohibición no incluye la prestación de los servicios de forma gratuita cuando el notario lo entienda y considere necesario,

siempre y cuando no se haga como parte de una práctica habitual de negocios, ni como subterfugio, violentando así el propósito de esta Ley.

- (b) Cuando el notario sea empleado por un bufete, sociedad, o corporación de servicios profesionales, que preste servicios notariales, la obligación y la responsabilidad establecidas en el párrafo anterior recaerán sobre el patrono que emplea al notario al momento de prestarse los servicios notariales.
- (c) Cualquier notario que incumpla las normas establecidas por el Arancel fijado en esta Ley o comparta los honorarios notariales aquí fijados con personas naturales o jurídicas que no estén en cumplimiento con lo establecido en esta Ley, será sancionado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante reprimenda, multa, suspensión temporal o permanente
- (d) Cualquier persona natural o jurídica, no integrada por notarios, que no estuviesen autorizadas a ejercer como notario según dispuesto por la Ley Notarial de Puerto Rico, que facture, perciba, reciba o comparta honorarios por servicios notariales con un notario o así lo inste, será culpable de delito grave en su modalidad de cuarto grado, y convicta que fuere se le impondrá una pena fija de reclusión de 1 año, más una multa de cinco mil dólares (\$5,000.00). En caso que la convicción recaiga sobre una persona jurídica, se procederá a la cancelación de su Certificado de Incorporación por el Departamento de Estado de Puerto Rico.”

Artículo 2.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y aplicará a aquellos actos o negocios jurídicos con fecha posterior a su vigencia.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4476, el cual fue descargado de la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública:

“LEY

Para enmendar el último párrafo del Artículo 11 de la Ley Número 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, mejor conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, con el fin de corregir una omisión en el lenguaje de la Ley Número 196 del 13 de diciembre de 2007.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Número 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, fue enmendada por la Ley Número 196 del 13 de diciembre de 2007, con el propósito de viabilizar la mecanización de los trámites de ciertos documentos e instrumentos notariales. La referida Ley eliminó el requisito para que los notarios estuvieran obligados a remitir mensualmente al Departamento de Hacienda y al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales las solicitudes de exención contributiva sobre residencias principales, sin embargo, por inadvertencia el lenguaje sobre el referido requisito no fue eliminado en todas las disposiciones de la Ley. Mediante de esta legislación se aclara esa omisión legislativa.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Para enmendar el último párrafo del Artículo 11 de la Ley Número 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 11.-Deberes del Notario - Planilla Informativa sobre Segregación, Agrupación o Traslado de Bienes Inmuebles y Solicitud de Exención Contributiva.

En el otorgamiento de escrituras de segregación, agrupación o traslación de dominio será obligación del transmitente o de quien segregue o agrupe cumplimentar y depositar en la oficina del Notario autorizante la Planilla Informativa sobre Segregación, Agrupación o Traslado de Bienes Inmuebles, al momento del otorgamiento o no más tarde de ocho (8) días siguientes al mismo....

....

Será obligación de los Notarios remitir mensualmente al Departamento de Hacienda y al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales las planillas correspondientes a las escrituras otorgadas ante ellos durante el mes anterior. **[y las solicitudes de exención contributiva sobre residencias principales, no más tarde de los primeros diez (10) días de cada mes.]”**

Artículo 2.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente, después de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2536, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para establecer la “Ley General de Corporaciones de 2008”; para derogar la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Puerto Rico enfrenta un momento histórico de grandes retos. La efectividad de la Isla frente a otras jurisdicciones se ha visto minada por los avances que éstas han hecho en su ofrecimiento al sector empresarial. Las leyes corporativas constituyen uno de los instrumentos que posee el gobierno para promover el desarrollo económico. El estado de Delaware siempre se ha distinguido por estar en la delantera en materia de corporaciones. Por tal motivo, la legislación anterior, la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, se basó en la Ley del estado de Delaware vigente en aquel momento. Desde entonces, dicha Ley ha sufrido numerosas enmiendas para atemperarla a los desarrollos comerciales, incluyendo, entre otros, los avances en el área de tecnología, informática y comunicaciones. Utilizando como modelo la ley corporativa de Delaware, esta Ley armoniza y atempera nuestro estatuto a las nuevas realidades corporativas.

A su vez, este nuevo estatuto pretende agilizar la gestión corporativa y simplificar los trámites contemplados en la misma. Además expande el uso que las corporaciones le pueden dar a la nueva tecnología y coloca a Puerto Rico a la vanguardia de las leyes corporativas. Con su adopción, nuestra jurisdicción amplía su capacidad y da un paso en la dirección correcta para alcanzar el mayor potencial económico.

Continuando con el objetivo de la Ley 144 de 1995, esta Ley ha sido atemperada para seguir brindando a las corporaciones flexibilidad en sus operaciones, en las actividades a las que puedan dedicarse y para efectuar transacciones.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.0.-Por la presente ley se adopta la Ley General de Corporaciones para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, bajo los siguientes términos:

CAPÍTULO I
ORGANIZACIÓN DE LA CORPORACIÓN

Artículo 1.01.- ~~Incorporadores~~; Propósitos; Incorporadores

A. Esta Ley se conocerá como la "Ley General de Corporaciones de 2008".

B. Las corporaciones podrán establecerse al amparo de esta Ley para la realización o promoción de cualquier negocio o propósito lícito, excepto los proscritos por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado. ~~Cualquier persona natural con capacidad legal o cualquier persona jurídica por sí o en unión a otras, podrá incorporar u organizar una corporación al amparo de esta Ley mediante la radicación en el Departamento de Estado de un certificado de incorporación que será otorgado, certificado, radicado e inscrito conforme al Artículo 1.03 de esta Ley, el que estará sujeto a inspección por el público.~~

C. ~~Las corporaciones podrán establecerse al amparo de esta Ley para la realización o promoción de cualquier negocio o propósito lícito, excepto los proscritos por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Cualquier persona natural con capacidad legal o cualquier persona jurídica por sí o en unión a otras, podrá incorporar u organizar una corporación al amparo de esta Ley mediante la radicación en el Departamento de Estado de un certificado de incorporación que será otorgado, certificado, radicado e inscrito conforme al Artículo 1.03 de esta Ley, el que estará sujeto a inspección por el público.~~

Artículo 1.02- Certificado de incorporación

A. En el certificado de incorporación se consignará:

1. El nombre de la corporación, el que deberá contener uno de los siguientes términos: "Corporación", "Corp.", "CRL", "SRL", "Incorporado" o "Inc.", o palabras o abreviaturas de significados análogos en otros idiomas, siempre que se escriban en letras o caracteres romanos como, por ejemplo, "GmbH".

Siempre que se utilicen palabras o abreviaturas con significados análogos en otros idiomas deberá incluirse al final del nombre corporativo, con el exclusivo propósito de identificación, sin que ello implique un cambio en el nombre corporativo, uno de los siguientes términos: "Corporación", "Corp.", "Incorporado" o "Inc.".

El nombre será de tal naturaleza que pueda distinguírsele en los registros del Departamento de Estado de los nombres de otras corporaciones, compañías de responsabilidad limitadas y sociedades de responsabilidad limitada, organizadas, reservadas, o registradas como corporaciones domésticas o foráneas, con arreglo a leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Podrá reservar el derecho exclusivo a usar un nombre corporativo cualquier persona que se proponga establecer una corporación con arreglo a esta Ley, cualquier corporación doméstica que se proponga cambiar su nombre, cualquier corporación foránea que se proponga solicitar un certificado que le autorice a realizar negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier corporación foránea autorizada a hacer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que se proponga cambiar su nombre; o cualquier persona que se proponga organizar una corporación foránea y que dicha corporación solicite un certificado de autorización para realizar negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La reserva de un nombre corporativo deberá hacerse mediante la radicación de una solicitud en las oficinas del Departamento de Estado. Tal solicitud deberá contener el nombre y la dirección del solicitante, así como el nombre corporativo a ser reservado. Si el

Departamento de Estado determina que el nombre solicitado está disponible para uso corporativo, dicho nombre será reservado para uso exclusivo del solicitante por un período de ciento veinte (120) días.

El derecho al uso exclusivo del nombre corporativo así reservado podrá transferirse a cualquier otra persona o persona jurídica mediante la radicación, en las oficinas del Departamento de Estado, de una notificación de tal transferencia, suscrita por el solicitante que reservó el nombre y donde se especifique el nombre y dirección del cesionario.

2. La dirección postal y física (incluyendo calle, número y municipio) de la oficina designada de la corporación en el Estado Libre Asociado y el nombre del agente residente en dicha oficina.

3. La naturaleza de los negocios o propósitos de la corporación y si la corporación se organizará con o sin fines de lucro. En cuanto a la naturaleza de los negocios o propósitos, será suficiente expresar, solo o con otros negocios y fines, que el objetivo o propósito de la corporación es dedicarse a cualesquiera actos o negocios lícitos para los cuales las corporaciones pueden organizarse conforme a esta Ley; mediante tal declaración todo acto y negocio lícito estará incluido en los propósitos de la corporación, excepto por limitaciones específicas, si alguna.

4. Si la corporación va a estar autorizada a emitir solamente una clase de acción de capital, el número total de acciones que la corporación podrá emitir y el valor par de cada acción o una declaración que exprese que todas las acciones han de ser sin valor par. Si la corporación va a estar autorizada a emitir más de una clase de acción, el certificado de incorporación deberá incluir:

- (a) El total de todas las clases de acciones;
- (b) El número de acciones de cada clase que podrá emitir la corporación;
- (c) El número de acciones de cada clase que no tendrán valor par; y
- (d) Si alguna de las acciones ha de tener valor par:
 - (i) El número de acciones de cada clase que tendrán valor par; y
 - (ii) El valor par de las acciones de cada clase.

El certificado de incorporación incluirá también una relación de toda denominación, facultad, preferencia y derecho, con sus condiciones, limitaciones y restricciones que se desee fijar en el certificado de incorporación y que se permita por las disposiciones del Artículo 5.01 de esta Ley respecto de cualquier clase o clases de acciones de la corporación; o el certificado podrá incluir la concesión expresa de facultades a la junta de directores para fijar por resolución o resoluciones cualquiera de los susodichos asuntos que no hayan de fijarse en el certificado de incorporación. Las disposiciones anteriores de esta cláusula no aplicarán a corporaciones que no tengan autoridad para emitir acciones de capital. En el caso de tales corporaciones, el hecho de que no tendrán la autoridad de emitir acciones de capital deberá de ser consignado en el certificado de incorporación. Las condiciones requeridas de los miembros de tales corporaciones se consignarán asimismo en el certificado de incorporación, o podrán estipularse en éste que dichas condiciones habrán de figurar en los estatutos de la corporación.

5. El nombre de cada incorporador y su dirección postal y física, incluyendo calle, número y municipio.

6. Si las facultades del incorporador o los incorporadores habrán de terminar al radicarse el certificado de incorporación, los nombres y las direcciones (incluyendo calle,

número y municipio) de las personas que se desempeñarán como directores hasta la primera reunión anual de accionistas o hasta que sus sucesores los reemplacen.

B. Además de los requisitos del inciso (A) de este artículo, el certificado de incorporación podrá contener cualesquiera de las disposiciones siguientes:

1. Disposiciones que requieran para cualquier acto corporativo, el voto de una proporción mayor de las acciones o de cualquier clase o serie de dichas acciones, o de cualesquiera otros valores con derecho al voto, o de una proporción mayor de directores que la requerida por esta Ley.

2. Cualquier disposición para la administración del negocio o de la dirección de los asuntos de la corporación o para crear, definir, limitar o reglamentar los poderes de la corporación, de los órganos directivos, supervisores o consultivos, o de sus directores, supervisores, consultores, accionistas o socios y cualquier disposición que autorice a los directores a otorgar contratos de administración, cuyo término no exceda de tres (3) años, de los asuntos de la corporación, si tales disposiciones no violan las leyes del Estado Libre Asociado. Cualquier disposición cuya inclusión se requiera o permita en los estatutos de la corporación podrá incluirse en el certificado de incorporación.

3. Disposiciones para conceder a los tenedores de las acciones de capital de la corporación, o los tenedores de cualquier clase de acción o serie de una clase de acción, el derecho preferente de suscripción respecto de todas o cada una de las emisiones adicionales de todas o cada una de las clases de acciones de la corporación, o de cualquiera de los valores de la corporación convertibles en tal clase de acciones. Ningún accionista tendrá un derecho preferente de suscripción respecto a la emisión de acciones de capital adicionales o de valores convertibles en tales acciones, a menos, y solamente en la medida, en que el certificado de incorporación le confiera expresamente ese derecho.

4. Una disposición limitando la duración de la existencia de la corporación a una fecha específica. De no incluirse tal disposición la corporación tendrá existencia perpetua.

5. Disposiciones para imponer responsabilidad personal sobre las deudas de la corporación a los accionistas o miembros hasta determinado límite y bajo circunstancias específicas. De no contener el certificado de incorporación disposición alguna al efecto, los accionistas o miembros no responderán personalmente de las deudas de la corporación, excepto por razón de sus propios actos.

6. Una disposición para eliminar o limitar la responsabilidad personal de los directores o accionistas de una corporación en casos de reclamaciones monetarias por daños derivados del incumplimiento de las obligaciones fiduciarias como director, siempre y cuando tal disposición no elimine o limite la responsabilidad del director por concepto de:

(a) Cualquier incumplimiento de la obligación de lealtad del director para con la corporación o sus accionistas;

(b) Por actos u omisiones que no son de buena fe o que consistan de conducta impropia intencional o de violaciones a ley con conocimiento de ello;

(c) Bajo el Artículo 5.22 de esta Ley; o

(d) Por cualquier transacción donde el director obtenga un beneficio personal indebido.

La inclusión de esta disposición no eliminará ni limitará la responsabilidad de los directores, por cualquier acto u omisión acaecido, con anterioridad a la fecha de efectividad de la disposición. La referencia que en este inciso se hace con respecto a un director, se entenderá que incluye también a los miembros del organismo rector de una corporación no autorizada a emitir acciones de capital, y a cualquier otra persona o personas, si existieren, que de conformidad a una

disposición en el certificado de incorporación, según autorizado en el Artículo 4.01 (A) de esta Ley, ejerce o desempeña cualquier facultad o responsabilidad que de otra manera correspondería a la junta de directores.

C. Excepto por las disposiciones contenidas en los Artículos 1.02 A(1), 1.02 A(2), 1.02 A(5), 1.02 A(6), 1.02 B(4) y 1.02 B(7) de esta Ley, y las disposiciones del 1.02 A(4) que exigen información de las clase de acciones de capital, el número total de acciones que la corporación podrá emitir y el valor par de cada acción, cualquier ~~información~~ disposición requerida en el certificado de incorporación podrá depender de hechos corroborables fuera de dicho documento, siempre y cuando la manera ~~en que~~ mediante la cual dichos hechos tengan inherencia sobre la ~~información~~ referida disposición estén sea clara y expresamente establecidos determinable, en el ~~mismo~~ certificado de incorporación. El término "hechos", según utilizado en este inciso, incluye, pero no se limita a, la ocurrencia de cualquier evento, incluyendo una determinación o acción por una persona o cuerpo, incluyendo la propia corporación.

D. El término "certificado de incorporación", según utilizado en esta Ley, incluye, a menos que específicamente se disponga lo contrario, no solamente el certificado de incorporación original radicado para crear la corporación, sino además todos los certificados, acuerdos de fusión o consolidación, planes de reorganización u otros instrumentos que sean radicados según lo dispuesto en los Artículos 1.02, 3.03 a 3.06, 5.01, 8.01 a 8.03, 8.05, 10.01 a 10.09, o cualquier otro artículo de esta Ley, y que tenga el efecto de enmendar o suplementar de alguna forma el certificado de incorporación original de una corporación.

Artículo 1.03.- Otorgamiento, certificación, radicación y registro del certificado de incorporación original; fecha de vigencia; excepciones

A. Siempre que se requiera la radicación de un documento en el Departamento de Estado conforme a este Artículo o cualquier otra disposición de esta Ley, se hará como sigue:

1. El certificado de incorporación y cualquier otro documento que haya de radicarse antes de la elección inicial de la junta de directores, si los directores iniciales no se designaron en el certificado de incorporación, deberá estar suscrito por el incorporador o los incorporadores. Si cualquiera de los incorporadores no estuviere disponible por razón de muerte, incapacidad, paradero desconocido, o por negarse a actuar, entonces cualquier otro documento que haya de radicarse según contemplado anteriormente podrá ser suscrito, con el mismo efecto como si dicho incorporador lo hubiere firmado, por cualquier persona para quien o por quien dicho incorporador, estuviere actuando directa o indirectamente como empleado o agente, al momento de otorgar el certificado de incorporación, y siempre y cuando en dicho documento se establezca que dicho incorporador no estaba disponible y se mencione:

- a. Las razones para su ausencia;
- b. Que el incorporador al otorgar el certificado de incorporación actuaba directa o indirectamente como empleado o agente para o en representación de dicha persona;
- c. Que el juramento la firma de la persona en el instrumento documento es permitido y no inválido permitida y no invalida.

2. Todos los demás documentos serán firmados:

- a. Por cualquier oficial autorizado de la corporación; o
- b. Si en el documento no consta que hay tales oficiales, entonces por una mayoría de los directores o de aquellos directores que designe la junta; o
- c. Si en el documento no consta que hay tales oficiales ni directores, entonces por los tenedores inscritos de una mayoría de todas las

acciones en circulación con derecho al voto, o por aquellos que fueren designados por los tenedores inscritos; o;

- d. Por los tenedores inscritos de todas las acciones en circulación con derecho al voto.

B. Siempre que esta Ley requiera que un documento se certifique, este requisito se cumplirá ~~por una de las siguientes formas~~ mediante:

1. ~~La~~ la certificación formal, por la persona o una de las personas que firman el documento, de que el mismo fue otorgado por ella o por la corporación y que los hechos consignados en el mismo son verdaderos. Tal declaración se jurará ante un funcionario facultado por las leyes del lugar del otorgamiento para tomar declaraciones juradas. Si este funcionario tiene un sello oficial, deberá estamparlo en el documento.

~~2. La firma, por si sola, de la persona o las personas que suscriben el documento, en cuyo caso tal firma o firmas constituirán la declaración formal o certificación del firmante, sujeta a la pena de perjurio, de que este documento fue otorgado por él o la corporación y que los hechos consignados en el mismo son verdaderos.~~

C. Siempre que haya de radicarse un documento en el Departamento de Estado según se dispone en este artículo o Ley, tal requisito significa que:

1. Se radicará en la oficina designada del Departamento de Estado el documento original suscrito o copia certificada, si se tratare de escrituras o actas otorgadas ante notario público.

2. Se pagarán al Departamento de Estado todos los derechos que la ley le autoriza imponer en relación con la radicación del documento.

3. Una vez radicado el documento y pagados los derechos requeridos, el Departamento de Estado deberá registrar la fecha y hora de su radicación. Una vez registrado, el Departamento de Estado certificará, estampando sobre el original la palabra "Radicado" y la fecha y la hora de la radicación del documento en sus oficinas. Esta constancia constituye "la fecha de radicación" del documento y es concluyente en cuanto a la fecha y la hora de la radicación, excepto en caso de fraude. El Secretario de Estado inscribirá y archivará el documento. Excepto como provee el párrafo cuatro (4) de este inciso o el inciso (G) de este artículo, "la fecha de radicación" del documento será la fecha y la hora en que se radicó el documento.

4. Si en o antes del momento de radicación del documento se le pide al Secretario de Estado que se registre el documento en una fecha y hora posterior, éste, en la medida que sea práctico, podrá así hacerlo. Si el Secretario de Estado rehúsa aceptar un documento por un error, omisión o imperfección en su contenido, podrá retener el documento y mantenerlo en suspenso, hasta que se radique dentro de cinco (5) días luego de notificada la suspensión, un nuevo documento corregido, en cuyo caso el Secretario utilizará la fecha y hora de radicación del documento original como "la fecha de radicación". El Departamento de Estado no emitirá un certificado de cumplimiento mientras una corporación tenga algún documento en suspenso.

5. El Departamento de Estado podrá entrar en un sistema de información aquella información contenida en el documento que el Secretario de Estado entienda apropiada. Dicha información y una copia del documento se considerarán documentos públicos y deberán mantenerse por aquel término que se establezca por el Secretario de Estado en un medio adecuado.

D. Cualquier documento radicado según las disposiciones del inciso (C) de este artículo tendrá vigencia en la fecha de su radicación. Sin embargo, cualquier documento podrá disponer que no ha de tener vigencia hasta una fecha específica posterior a la fecha de radicación, pero dicha fecha no podrá exceder noventa (90) días a partir de la fecha de radicación. Si un

documento que radicado de acuerdo con el inciso (C) de este artículo dispone que su radicación será efectiva en una fecha y hora posterior a la de presentación en el Departamento de Estado, será necesario radicar un documento nuevo o enmendando aquel, antes de la fecha y hora propuesta en el mismo, para poder cancelar su efectividad o enmendar la fecha y hora posterior. Dicha enmienda podrá incluir que la fecha de radicación sea la fecha original en la cual se presentó el documento en el Departamento de Estado, pero no está permitido enmendar la fecha y hora posterior para exceder del plazo de noventa (90) días de vigencia a partir de la fecha de radicación.

E. Si en algún otro artículo de esta Ley se dispone específicamente otro modo de otorgar, certificar, radicar o inscribir un documento en particular, o una fecha para que dicho documento entre en vigor que difiera de las disposiciones correspondientes de este artículo, entonces la otra disposición prevalecerá sobre este artículo.

F. Siempre que un documento radicado en el Departamento de Estado a tenor con las disposiciones de esta Ley sea un informe inexacto de la acción corporativa correspondiente o fuese otorgado, sellado o certificado errónea o defectuosamente, el documento podrá corregirse mediante la radicación en el Departamento de Estado de un certificado de corrección que se otorgará, certificará, radicará e inscribirá según las disposiciones de este artículo. El certificado de corrección deberá especificar las inexactitudes o defectos que se habrán de corregir y consignará esa parte del documento en su forma correcta. En lugar de radicar el certificado de corrección, el documento podrá ser corregido a través de la radicación en el Departamento de Estado de un documento corregido que se otorgará, certificará, radicará e inscribirá según las disposiciones de este artículo. El documento corregido deberá ser identificado como tal en su título e identificar la inexactitud o defecto que se corrige y exponer el documento corregido en su totalidad. El documento corregido tendrá vigencia a partir de la fecha de radicación del documento original, excepto para las personas afectadas de forma sustancial y adversa por la corrección para las cuales el documento corregido regirá a partir de la fecha de radicación de éste.

G. Para los casos expresados en el inciso F, el ~~E~~ Secretario podrá establecer dicha fecha y hora como la fecha de presentación si:

1. Al momento de radicar un documento en el Departamento de Estado, el mismo se acompaña con una afirmación bajo pena de perjurio donde, basado en el conocimiento personal del declarante o de una fuente confiable de conocimiento mencionada en la afirmación bajo pena de perjurio, se establece que anteriormente se llevó a cabo un esfuerzo de buena fe para radicar el documento, se detallan la naturaleza, fecha y hora de dicho esfuerzo y se solicita que el Secretario de Estado establezca como la “fecha de radicación” la fecha y hora de dicho esfuerzo; o

2. Al momento de radicar un documento, el Secretario de Estado a su discreción provee una renuncia escrita al requisito de acompañar el documento con una afirmación bajo pena de perjurio y afirma que a su juicio aparenta ser que anteriormente un esfuerzo de buena fe para radicar el documento fue realizado y establece la fecha y hora de dicho esfuerzo; y

3. El Secretario de Estado determina que una situación extraordinaria existió en la fecha y hora del esfuerzo, que dicho esfuerzo fue infructuoso debido a la situación extraordinaria y que posteriormente la radicación se hizo dentro de un período razonable que no excedió de dos (2) días desde que cesó la situación extraordinaria. El Secretario de Estado podrá establecer dicha fecha y hora como la fecha de radicación. El Secretario podrá solicitar la prueba que entienda necesaria para hacer las determinaciones requeridas bajo este sub-inciso y, ausente fraude, la determinación será final y firme. Si el Secretario de Estado establece la “fecha de radicación” según lo dispuesto en este sub-inciso, la afirmación bajo pena de perjurio o la renuncia escrita, según sea el caso, deberán ser

endosadas con la fecha y hora en que se radico o se emitió, respectivamente, y se deberá adjuntar al documento radicado. El documento radicado conforme a este inciso (G) tendrá vigencia a partir de la fecha determinada por el Secretario de Estado y de acuerdo con lo aquí provisto, excepto para las personas afectadas de forma sustancial y adversa por dicha determinación, para las cuales el documento regirá a partir de la fecha del endoso contenido en la afirmación bajo pena de perjurio o renuncia escrita, según sea el caso.

1.04.- Certificado de incorporación; prueba

La copia certificada por el Secretario de Estado de un certificado de incorporación o de cualquier otro certificado radicado en el Departamento de Estado conforme los requisitos de esta Ley será evidencia prima facie de: (1) otorgamiento y presentación; (2) cumplimiento de todos los actos necesarios para que el documento sea efectivo; y, (3) cualesquiera otros hechos permitidos o requeridos en el documento.

Artículo 1.05.- Comienzo de la personalidad jurídica y responsabilidad por transacciones efectuadas con anterioridad a la incorporación

A. Otorgado y radicado el certificado de incorporación según lo dispuesto en el inciso (D) del Artículo 1.03 de esta Ley y pagados los derechos requeridos por ley, la persona o las personas que de tal modo se asociaren, sus sucesores y sus cesionarios constituirán, a partir de la fecha de dicha radicación, o de haberse establecido en el certificado de incorporación, desde una fecha posterior que no exceda de noventa (90) días, una entidad corporativa con el nombre que aparezca en el certificado, sujeta a disolución según se dispone en esta Ley.

B. La emisión del certificado de incorporación por el Secretario de Estado, constituirá prueba concluyente de que todas las condiciones requeridas por esta Ley para la incorporación han sido satisfechas, excepto en procedimientos iniciados por el Estado Libre Asociado para cancelar o revocar el certificado de incorporación o para disolver la corporación.

C. Todas las personas que actúen como corporación sin autoridad para ello serán responsables solidariamente de todas las deudas y obligaciones incurridas o asumidas como resultado de esta actuación.

Artículo 1.06.- Facultades de los incorporadores

Si las personas que han de desempeñarse como directores hasta la primera reunión anual de accionistas no han sido nombrados en el certificado de incorporación, el incorporador o los incorporadores dirigirán los asuntos y la organización de la corporación hasta que se elijan tales directores y podrán tomar las medidas pertinentes para obtener la suscripción necesaria de acciones y perfeccionar la organización de la corporación, incluyendo la adopción de los estatutos originales de la corporación y la elección de los directores.

Artículo 1.07.- Primera reunión de los incorporadores o directores nombrados en el certificado de incorporación

A. Luego de radicado el certificado de incorporación, se citará para la primera reunión del incorporador o de los incorporadores, o de la junta de directores si los directores fueron designados en el certificado, mediante convocatoria firmada por la mayoría de los incorporadores o de los directores, según sea el caso, designándose la fecha y lugar de la reunión, la cual podrá celebrarse dentro o fuera de la jurisdicción territorial del Estado Libre Asociado. El propósito de la reunión será adoptar los estatutos de la corporación, elegir los directores, si la reunión es de incorporadores, quienes ejercerán sus cargos hasta la primera reunión anual de los accionistas o hasta que sus sucesores sean electos y califiquen, o elegir a los oficiales de la corporación, si la reunión es de directores. También se realizarán aquellos otros actos necesarios para perfeccionar la organización de la corporación, y se atenderán aquellos otros asuntos que sean presentados en la reunión. Esta y cualquier otra reunión podrá celebrarse mediante consulta individual o colectiva efectuada mediante cualquier medio de comunicación, lo que constará en acta.

B. Las personas que convoquen la reunión notificarán su convocatoria y agenda por escrito mediante cualquier método usual de comunicación, a cada uno de los otros incorporadores

o directores por lo menos dos (2) días antes de dicha reunión. Tal notificación será innecesaria en el caso de toda persona que asista a la reunión o que renuncie por escrito a la notificación antes o después de celebrada la reunión.

C. Cualquier acto que pueda ser llevado a cabo en la primera reunión de los incorporadores o los directores, según sea el caso, podrá ser realizado sin necesidad de una reunión si cada incorporador o director, cuando fueren más de uno (1), o el único incorporador o director, cuando fuere sólo uno (1), otorga un instrumento que consigna el acto así realizado.

Artículo 1.08.- Estatutos

A. Los estatutos iniciales o subsiguientes de la corporación podrán adoptarse, enmendarse o derogarse por los incorporadores, por los directores iniciales si fueron nombrados en el certificado de incorporación, o, si la corporación no ha recibido pago alguno por sus acciones, por la junta de directores. Después que la corporación haya recibido cualquier pago por cualesquiera acciones, la facultad para adoptar, alterar o derogar los estatutos corresponde a los accionistas con derecho al voto o, en el caso de corporaciones sin acciones, a los socios o miembros con derecho al voto. En todo caso, el poder para adoptar, enmendar o derogar los estatutos puede conferirse a la junta de directores o, en el caso de corporaciones sin acciones, al organismo directivo, cualquiera que sea su nombre, en el certificado de incorporación. El hecho de que tal poder sea conferido a la junta de directores o al organismo directivo que corresponda, según sea el caso, no despojará o limitará a los accionistas o socios del poder de adoptar, enmendar o derogar los estatutos.

B. Los estatutos podrán contener cualquier disposición que no sea contraria a la ley o al certificado de incorporación, referente a los negocios de la corporación, a la marcha de sus asuntos, y los derechos o poderes de la corporación o de sus accionistas, directores, oficiales o empleados.

CAPÍTULO II PODERES

Artículo 2.01.- Poderes generales

Además de los poderes enumerados en el Artículo 2.02 de esta Ley, toda corporación y sus oficiales, directores, accionistas y otros miembros poseerán y podrán ejercer todas las facultades y privilegios concedidos por esta Ley, por otras leyes o por el certificado de incorporación, además de aquellas otras facultades incidentales a éstas, siempre y cuando dichas facultades y privilegios sean necesarios o convenientes para la realización o promoción de los negocios o propósitos descritos en el certificado de incorporación.

2.02.- Poderes específicos

Toda corporación creada al amparo de las disposiciones de esta Ley tendrá facultad para:

A. Subsistir jurídicamente a perpetuidad con su nombre corporativo, a menos que su término de duración se limite en el certificado de incorporación;

B. Demandar y ser demandada bajo su nombre corporativo en cualquier tribunal y participar, en cualquier procedimiento judicial, administrativo, de arbitraje o de cualquier otro género;

C. Poseer un sello corporativo que pueda alterarse a voluntad, y usar tal sello o su facsímil, estampándolo o reproduciéndolo de cualquier otro modo;

D. Comprar, recibir, poseer, arrendar, adquirir o ceder, en cualquier modo o forma, bienes muebles o inmuebles o cualquier otro interés en los mismos, donde quiera que estén sitios, y vender, arrendar, permutar o en cualquier otra forma transferir o gravar, total o parcialmente, su propiedad y activos, o cualquier interés en los mismos, dondequiera que estén sitios;

E. Nombrar a los oficiales y agentes que requiera el negocio de la corporación y asignarles remuneración apropiada;

F. Adoptar, enmendar y derogar estatutos corporativos para la administración de la empresa;

G. Disolverse en la forma prescrita por esta Ley;

H. Llevar a cabo sus negocios y operaciones, tener una o más oficinas, y ejercer sus poderes dentro o fuera de la jurisdicción territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

I. Hacer y recibir donaciones;

J. Crear, promover o administrar cualquier otra clase de corporación;

K. Comprar, recibir, suscribir o de cualquier otro modo adquirir, poseer, votar, utilizar, vender, hipotecar o en cualquier otra forma gravar, o disponer de acciones u otros valores en cualquier corporación, asociación, sociedad o empresa doméstica o extranjera, o de obligaciones directas o indirectas de Estados Unidos o de cualquier otro gobierno, estado, municipio o agencia gubernamental;

L. Otorgar contratos y garantías e incurrir en responsabilidades, tomar dinero a préstamo, emitir notas, pagarés, bonos o cualquier otro tipo de obligación y asegurar cualquiera de sus obligaciones por medio de hipoteca, prenda u otro gravamen sobre toda o cualquier parte de sus propiedades, franquicias o ingresos, otorgar contratos de garantía y fianza para garantizar las obligaciones de cualquier compañía matriz, subsidiaria o afiliada;

M. Prestar dinero o utilizar su crédito para propósitos corporativos, invertir o reinvertir sus fondos y aceptar y poseer propiedad mueble o inmueble, para garantizar el pago de los fondos así prestados o invertidos;

N. Reembolsar a todos los directores y oficiales o anteriores directores y oficiales o a toda persona que a petición de la corporación haya prestado servicios como director u oficial de otra corporación de la cual sea accionista o acreedora la corporación, los gastos en que necesaria o realmente hubieran incurrido con respecto a la defensa en cualquier acción, pleito o procedimiento en que a tales personas, o a cualquiera de ellas, se les incluya como parte o partes, por razón de haber sido directores u oficiales de una u otra corporación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.08;

O. Hacer pagos por concepto de beneficios de planes de retiro para empleados, establecer y promover planes de retiro y de beneficios para empleados, de participación en ganancias, de opción en acciones, planes de incentivos y de compensación, diferida o no, fideicomisos y otros incentivos para cualesquiera o todos los directores, oficiales y empleados, y para cualesquiera o todos los directores, oficiales y empleados de sus subsidiarias;

P. Obtener, para beneficio de la corporación, seguros de vida o incapacidad en, o sobre la persona de, sus directores, oficiales o empleados. También podrá obtener, con el propósito de adquirir a su muerte las acciones de cualquier accionista, un seguro de vida para éste;

Q. Participar con otros en cualquier corporación, sociedad, asociación, empresa común o de cualquier otra clase, en cualquier transacción, negocio, arreglo o acuerdo para los cuales la corporación participante tenga facultad para llevar a cabo por sí misma, incluya o no dicha participación el compartir con otros o delegar en otros el control corporativo;

R. Realizar cualquier negocio legal que la junta de directores estime que sea de ayuda a una autoridad gubernamental;

S. Renunciar, por medio de su certificado de incorporación o decisión de su Junta de Directores, a cualquier interés o expectativa que tenga la corporación, o en la cual se le ofrezca participar, relacionada a oportunidades específicas de negocios, o categorías y clases específicas de oportunidades de negocios que sean presentadas a la corporación o a uno o varios de sus oficiales, directores o accionistas.

Artículo 2.03.- Ejercicio de la gerencia en beneficio de la corporación

La autoridad y los poderes conferidos a toda corporación organizada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a los directores y oficiales de la misma, por ley o en el certificado

de incorporación o instrumento de igual fuerza y vigor, o en los estatutos corporativos, se disfrutarán y deberán ejercerse por la corporación o por los directores u oficiales, según sea el caso, en beneficio de los accionistas de la corporación y para la gestión prudente de sus negocios y asuntos, así como para la promoción de sus objetivos y propósitos.

Artículo 2.04.- Poderes bancarios; definición

A. A ninguna corporación creada al amparo de esta Ley podrá por inferencia o interpretación considerársele facultada para emitir letras de cambio, pagarés u otros títulos para circulación en calidad de moneda; o para traficar en el recibo de depósitos de dinero o de moneda extranjera.

B. No se considerará que se dedican a negocios bancarios las corporaciones creadas o que se creen con arreglo a las disposiciones de esta Ley, o creadas al amparo de cualquier ley general anterior de corporaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, si lo han sido con el propósito de comprar, vender o traficar en alguna otra forma con pagarés, créditos en cuentas corrientes u otros títulos similares; o con el propósito de prestar dinero aceptando como garantía pagarés, créditos en cuentas corrientes u otros títulos.

Artículo 2.05.-Ausencia de poderes corporativos

Ningún acto de una corporación y ninguna transferencia de propiedad mueble o inmueble hecha por o a favor de una corporación serán invalidadas por razón de que la corporación no tuviere la capacidad o facultad para realizar dicho acto o para hacer o recibir dicha transferencia, pero dicha ausencia de capacidad o facultad podrá ser invocada:

A. En un procedimiento comenzado por un accionista para prohibir cualquier acción o la transferencia de propiedad mueble o inmueble por o para la corporación. Si los actos no autorizados que el accionista está intentando paralizar están siendo o van a ser realizados debido a un contrato del cual la corporación es parte, el tribunal podrá, si todas las partes del contrato son también partes del procedimiento y si el tribunal determina que sería justo y razonable, ordenar la rescisión del contrato y permitir a la corporación o a las otras partes del contrato, según sea el caso, la compensación que sea justa por los daños sostenidos por tales personas que resulten de la rescisión del contrato por el tribunal, entendiéndose que las ganancias anticipadas a ser realizadas bajo el contrato no deberán ser concedidas por el tribunal como parte de los daños sufridos.

B. En un procedimiento por la corporación, actuando por sí misma o a través de un síndico u otro representante legal, o a través de los accionistas en una demanda, en contra de un oficial o director o de un ex oficial o ex director, por las pérdidas o daños sufridos debido a su acción no autorizada.

C. En un procedimiento por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para disolver la corporación o para prohibir la realización por parte de la corporación de cualquier negocio no autorizado.

CAPÍTULO III

OFICINA DESIGNADA Y AGENTE RESIDENTE

Artículo 3.01- Oficina designada

A. Toda corporación deberá mantener en el Estado Libre Asociado una oficina designada, la cual podrá estar ubicada en su mismo local de negocio o en cualquier otro lugar. La oficina designada para propósitos de esta Ley, será la oficina inscrita en el Departamento de Estado donde se encuentra el agente residente de la corporación.

B. Cuando los términos "oficina principal" o "lugar principal de negocios" sean utilizados en el certificado de incorporación, o en cualquier otro documento o estatuto corporativo, se entenderá que dicho término utilizado significa y se refiere, a menos que se exprese lo contrario, a la oficina designada requerida por este artículo a ser inscrita en el Departamento de Estado, y no

será necesario que una corporación enmiende su certificado de incorporación y cualquier otro documento para cumplir con los requisitos de este artículo.

Artículo 3.02.- Agente residente

A. Toda corporación deberá mantener en el Estado Libre Asociado un agente residente, quien podrá ser: (i) la propia corporación; (ii) un individuo residente en el Estado Libre Asociado; (iii) una persona jurídica organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o foránea, autorizada a hacer negocios en el Estado Libre Asociado, cuya oficina de negocios deberá, en cada caso, coincidir con la oficina designada de la corporación, la cual, de ordinario, está abierta durante horas laborales para recibir emplazamientos y realizar las funciones propias de un agente residente.

B. Cuando los términos "agente residente" o "agente residente a cargo de la oficina designada", u otros términos de significados similares que se refieran al agente de una corporación requerido por ley a estar domiciliado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sean utilizados en el certificado de incorporación o en cualquier otro documento o estatuto corporativo, se entenderá que dicho término utilizado significa y se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al agente residente requerido por este Artículo. Será innecesario que una corporación enmiende su certificado de incorporación o cualquier otro documento para cumplir con los requisitos de este Artículo.

Artículo 3.03.- Traslado de la oficina designada y cambio de agente residente

Mediante resolución de su junta de directores, cualquier corporación podrá trasladar su oficina designada a cualquier otro lugar dentro de la jurisdicción territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. También podrá, mediante resolución, sustituir al agente residente por otra persona natural o jurídica, que inclusive podrá ser la propia corporación afectada. En ambos casos, la resolución deberá contener los particulares que se disponen en el inciso (A)(2) del Artículo 1.02 de esta Ley. Al aprobarse tal resolución, una copia certificada indicadora del cambio deberá radicarse en las oficinas del Departamento de Estado.

Artículo 3.04.- Cambio de dirección del agente residente

A. Un agente residente podrá cambiar la dirección de la oficina designada de la corporación o las corporaciones a las cuales sirve en tal calidad, a cualquier otra dirección en el Estado Libre Asociado, mediante la radicación en el Departamento de Estado de un documento debidamente certificado por el agente residente donde se haga constar el nombre y la dirección actual de la oficina designada de la corporación o corporaciones para las cuales es agente residente y la nueva dirección a donde está transfiriendo la oficina designada de la corporación o corporaciones. Una vez radicada e inscrita la certificación en las oficinas del Departamento de Estado, y hasta nuevo cambio, la oficina designada radicará en la nueva dirección, tal como aparece en el certificado suscrito por el agente residente.

B. En caso de ocurrir un cambio de nombre de una persona o corporación que actúe como agente residente en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dicho agente residente radicará con el Secretario de Estado un certificado suscrito y reconocido por él, donde se haga constar:

1. El nuevo nombre de dicho agente residente;
2. el nombre de dicho agente residente antes de que fuera cambiado;
3. los nombres de todas las corporaciones representadas por dicho agente residente; y
4. la dirección donde dicho agente residente mantiene la oficina designada para cada corporación para la cual es agente residente.

El cambio de nombre de una persona o persona jurídica que actúa como agente residente, a raíz de una fusión o consolidación con o en otra persona o persona jurídica, en la cual dicha otra persona o corporación sobrevive y se convierte en sucesor del agente residente por operación de Ley, se entenderá como un cambio de nombre para propósitos de este artículo.

Artículo 3.05.- Renuncia del agente residente y nombramiento de su sucesor

El agente residente de una o más corporaciones organizadas con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá radicar en el Departamento de Estado un certificado de renuncia al cargo indicando el nombre y dirección del agente residente que lo sustituirá a tenor con lo dispuesto en el Artículo 1.02 de esta Ley.

Dicho certificado se acompañará con la declaración de oficiales autorizados de las corporaciones afectadas ratificando y aprobando dicho cambio de agente residente. Cada declaración deberá otorgarse según los requisitos del Artículo 1.03 de esta Ley. Una vez cumplidos estos requisitos, el sucesor del agente residente de la corporación será el nuevo agente residente.

Artículo 3.06.- Renuncia del agente residente sin designación de sucesor

A. El agente residente de una o más corporaciones organizadas con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá radicar en el Departamento de Estado una certificación, emitida conforme al Artículo 1.03 de esta Ley, de su renuncia a dicho cargo, sin necesidad de incluir en la certificación el nombramiento de la persona natural o jurídica que habrá de sustituirle. La renuncia no tendrá efecto hasta los treinta (30) días siguientes a la radicación del certificado en el Departamento de Estado. Dicho certificado deberá contener una declaración del agente residente a los efectos de que (i) notificó por escrito de su renuncia al cargo de cada una de las corporaciones afectadas por lo menos treinta (30) días antes de la radicación del certificado, (ii) que tal notificación fue enviada por correo certificado o diligenciada a la corporación en la última dirección de ésta conocida por el agente residente, y (iii) la fecha en que se efectuó tal notificación.

B. Recibido el aviso de renuncia de su agente residente, tal como se dispone en el inciso (A) de este artículo, la corporación procederá a designar un nuevo agente residente. Esta designación se hará en la forma dispuesta en el Artículo 3.02 de esta Ley. Si la corporación no designare un nuevo agente residente en la forma expresada antes de los treinta (30) días siguientes a la radicación del certificado de renuncia por el agente anterior, el Secretario de Estado procederá a anular la autoridad de la corporación para hacer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cancelará el certificado de incorporación.

C. En caso que la renuncia de un agente residente se convierta en efectiva, conforme a lo dispuesto en este artículo, y de no haberse designado en la manera prescrita un nuevo agente, los emplazamientos contra la corporación para la cual el agente residente había estado actuando se llevarán conforme a lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CAPÍTULO IV DIRECTORES Y OFICIALES

Artículo 4.01.- Junta de directores; poderes; número; requisitos; términos y quórum; comités; clases de directores; corporaciones sin fines de lucro; actuaciones en que se confíe en los libros, etc.

A. Los negocios y asuntos de toda corporación organizada con arreglo a las disposiciones de esta Ley serán dirigidos por la junta de directores, salvo cuando otra cosa se disponga en esta Ley o en el certificado de incorporación. Cuando el certificado de incorporación contenga tal disposición, las facultades y obligaciones que esta Ley confiere o impone a la junta de directores serán ejercidas o desempeñadas por la persona o personas designadas en el certificado de incorporación.

B. La junta de directores consistirá de uno o más miembros, los cuales deberán ser personas naturales. El número de directores que constituirán la junta se fijará en los estatutos de la corporación, o según la forma prescrita en los estatutos de la corporación, a menos que el certificado de incorporación fije el número de directores, en cuyo caso un cambio en el número de

directores sólo podrá llevarse a cabo mediante enmienda al certificado. Los directores no tendrán que ser accionistas de la corporación, a menos que el certificado de incorporación o los estatutos así lo requieran. El certificado de incorporación, o los estatutos, podrán establecer cualesquiera otras condiciones para ser director. Los directores continuarán en el desempeño de sus cargos hasta que sus sucesores sean electos y calificados o hasta que renuncien o sean destituidos, lo que ocurra primero. Los directores podrán renunciar en cualquier momento siempre y cuando le informen la renuncia a la corporación mediante notificación por escrito o comunicación electrónica. Una mayoría del número total de directores constituirá quórum para la consideración de los asuntos, a menos que el certificado de incorporación o los estatutos requieran un número más alto. A menos que el certificado de incorporación disponga lo contrario, los estatutos pueden disponer que un número menor a una mayoría constituirá quórum, pero dicho número no será nunca menor de la tercera parte del total de directores, excepto en los casos en que se autorice una junta de directores constituida por un solo director, en cuyo caso un solo director constituirá quórum. El voto de la mayoría de los directores presentes en la reunión en que haya quórum será suficiente para aprobar las decisiones de la junta de directores a menos que esta Ley o el certificado de incorporación o los estatutos requieran una proporción mayor.

C. Todas las corporaciones incorporadas antes de la fecha de vigencia de esta Ley, estarán sujetas a las disposiciones del inciso (1) siguiente, mientras que toda corporación incorporada en o después de la fecha de vigencia de esta Ley, estarán sujetas al inciso (2):

1. La junta de directores podrá, por resolución aprobada por una mayoría de toda la junta, designar uno o más comités, cada uno de los cuales se compondrá de uno o más directores de la corporación. La junta podrá designar uno o más directores como miembros alternos de cualquier comité, quienes podrán reemplazar cualquier miembro ausente o descalificado en cualquier reunión del comité. Los estatutos podrán disponer que en la ausencia o descalificación de un miembro del comité, el miembro o miembros presentes en cualquier reunión y no descalificados para votar, sin importar si dichos miembros constituyen quórum, podrán por unanimidad nombrar a otro miembro de la junta de directores a actuar en la reunión en lugar de dicho miembro ausente o descalificado. Hasta donde lo autorice la resolución de la junta de directores, o los estatutos de la corporación, tales comités tendrán y podrán ejercer las facultades de la junta de directores en la dirección de los negocios y asuntos de la corporación, incluyendo la facultad para ordenar la impresión del sello corporativo en los documentos que lo requieran así. No obstante lo anterior, tales comités no tendrán la facultad para: destituir o elegir oficiales; enmendar el certificado de incorporación (excepto que un comité podrá, hasta donde sea autorizado por una resolución de la junta disponiendo para la emisión de acciones según lo dispuesto en el Artículo 5.01 de esta Ley, fijar las designaciones y cualesquiera de las preferencias o derechos de tales acciones relacionadas a dividendos, redención, disolución, cualquier distribución de los activos de la corporación o la conversión o permuta de dichas acciones por acciones de cualquier clase o clases o cualquier otra serie de la misma u otra clase de acciones de la corporación o fijar el número de acciones de cualquier serie o autorizar el aumentar o disminuir el número de acciones de cualquier serie); aprobar un acuerdo de fusión o consolidación bajo los Artículos 10.01 y 10.02 de esta Ley; hacer recomendaciones a los accionistas sobre la venta, alquiler o permuta de toda o de una porción substancial de la propiedad o activos de la corporación; aprobar resoluciones para recomendar una disolución o para recomendar una revocación de una disolución, o que enmienden los estatutos de la corporación; y a menos que así lo disponga la resolución para crear el comité, los estatutos o el certificado de incorporación, dicho comité no tendrá el poder para declarar dividendos, autorizar la emisión de acciones de capital o adoptar un acuerdo de fusión bajo el Artículo 10.03 de esta Ley. Tales comités tendrán el nombre o

nombres que se consignen en los estatutos de la corporación, o el nombre o nombres que de tiempo en tiempo determinen por resolución la junta de directores.

2. La junta de directores podrá designar uno o más comités, cada uno de los cuales estará compuesto por uno o más directores de la corporación. La junta podrá designar uno o más directores como miembros alternos de cualquier comité, quienes podrán sustituir cualquier miembro ausente o descalificado en cualquier reunión del comité. Los estatutos podrán disponer que en ausencia o de ser descalificado un miembro del comité, el miembro o miembros presentes en cualquier reunión y no descalificados para votar, sin importar si dichos miembros constituyen quórum o no, podrán por voto unánime nombrar a otro miembro de la junta de directores a actuar en la reunión en lugar de dicho miembro ausente o descalificado. Hasta donde lo autorice la resolución de la junta de directores o los estatutos de la corporación, tales comités tendrán y podrán ejercer las facultades de la junta de directores en la dirección de los negocios y asuntos de la corporación, incluyendo la facultad para ordenar la impresión del sello corporativo en los documentos que así lo requieran. No obstante lo anterior, dichos comités no tendrán la facultad para: (i) aprobar, adoptar, o recomendar a los accionistas asuntos o acciones (no relacionadas a la elección o destitución de los directores) que requieran ser sometidas para la aprobación de los accionistas según las disposiciones de este Capítulo, o (ii) adoptar, enmendar o derogar los estatutos de la corporación. Dichos comités tendrán el nombre o nombres que se consignen en los estatutos de la corporación, o el nombre o nombres que de tiempo en tiempo se determine por resolución de la junta de directores. Salvo que el certificado de incorporación, los estatutos o la resolución de la junta de directores designando a los directores dispongan otra cosa, el comité podrá crear uno o más subcomités y podrá delegar al subcomité cualquiera de o todos los poderes y autoridad del comité. Cada subcomité consistirá de uno o más miembros del comité.

D. Según se disponga en el certificado de incorporación, o en los estatutos originales, o en un estatuto adoptado mediante un voto de los accionistas, los directores de la corporación organizada con arreglo a esta Ley podrán ser clasificados en uno, dos o tres grupos. El plazo del cargo de los directores del primer grupo expirará en la próxima reunión anual; el del segundo grupo, un año después de la reunión anual citada; y el tercer grupo, dos años después de dicha reunión. En cada elección anual posterior a esta clasificación y elección, se elegirán los directores por plazos completos, según sea el caso, para sustituir a aquellos cuyos términos expiren. El certificado de incorporación podrá conferir a los tenedores de cualquier clase o serie de acciones el derecho a elegir uno o más directores que ejercerán por el término y con, los poderes de voto que sean consignados en el certificado de incorporación. Las condiciones del cargo y los poderes de voto de los directores electos por separado por los tenedores de cualquier clase o series de acciones podrán ser mayores o menores que los de cualquier otro director o clase de director. El certificado de incorporación también podrá conferirle a uno o más directores, hayan o no hayan sido electos por separado por los tenedores de alguna clase o serie de acciones, poderes de votación mayores o menores que los de otros directores. Si el certificado de incorporación dispone que directores que sean electos por los tenedores de una clase o serie de acciones tendrán más de un voto por director en cualquier asunto, toda referencia en esta Ley a una mayoría u otra proporción de directores se referirá a una mayoría u otra proporción de los votos de tales directores.

E. Salvo que el certificado de incorporación o los estatutos de la corporación lo prohíban o lo restrinjan, cualquier acción necesaria o permitida en cualquier reunión de la junta de directores o de cualquier comité por ella designado, conforme a las facultades que le confiere este inciso, será autorizada sin que medie una reunión, siempre y cuando todos los miembros de la junta de directores o de los comités, según sea el caso, den su consentimiento por escrito o mediante

comunicación electrónica a dicha acción. En tal caso, el documento escrito o la comunicación electrónica escrita, constará en las actas de la junta de directores o del comité, según sea el caso.

F. La junta de directores podrá celebrar reuniones en y fuera del Estado Libre Asociado, salvo que el certificado de incorporación o los estatutos dispongan otra cosa. Las reuniones de la Junta de Directores serán notificadas a los directores conforme a lo dispuesto en los estatutos corporativos.

G. La junta de directores tendrá facultad para fijar la remuneración de los directores, salvo que el certificado de incorporación o los estatutos dispongan otra cosa.

H. Salvo que el certificado de incorporación o los estatutos provean otra cosa, los miembros de la junta de directores o de cualquier comité designado por la junta de directores, conforme a las facultades que le confiere este artículo, tendrá derecho a participar en cualquier reunión o comité mediante conferencia telefónica, u otro medio de comunicación, a través del cual todas las personas participantes en la reunión puedan escucharse simultáneamente. La participación de la junta en la forma antes descrita constituirá asistencia a dicha reunión.

I. Un miembro de la junta de directores, o un miembro de cualquier comité designado por la junta de directores, estará, en el desempeño de sus funciones, completamente protegido y exento de responsabilidad al confiar de buena fe en los récords de la corporación y en la información, opiniones, informes o ponencias presentados a la corporación por cualquiera de los oficiales o empleados de la corporación, o comités de la junta de directores, o por cualesquiera otra persona sobre asuntos que el miembro razonablemente cree están dentro del ámbito de la competencia profesional o experta de dicha persona que fue seleccionada con cuidado razonable por o para la corporación.

J. El certificado de incorporación de cualquier corporación organizada según las disposiciones de esta Ley que no esté autorizada a emitir acciones de capital, podrá disponer que menos de una tercera parte (1/3) de los miembros del cuerpo gobernante constituirán quórum o podrán disponer que los negocios y asuntos de la corporación serán manejados de una manera distinta a la dispuesta por este artículo. Excepto según se disponga en el certificado de incorporación, este artículo aplicará a dicha corporación, y cuando así aplique, toda referencia a la junta de directores, a los miembros de la misma, y a los accionistas será interpretada como referencia al cuerpo gobernante de la corporación, los miembros de la misma y los miembros de la corporación, respectivamente.

K. Cualquier director o la junta de directores en su totalidad podrá ser destituido con o sin justa causa, por los tenedores de una mayoría de las acciones con derecho a votar para elegir los directores, excepto:

1. En el caso de una corporación cuya junta de directores esté clasificada en grupos, conforme al inciso (D) de este artículo, en cuyo caso los accionistas podrán destituir al director o directores sólo por justa causa, salvo que el certificado de incorporación disponga otra cosa, o

2. En el caso de una corporación cuyo certificado de incorporación autorice el voto acumulativo, si menos de la junta de directores completa ha de ser constituida, ningún director podrá ser destituido sin justa causa cuando los votos en contra de la destitución serán suficientes para elegirlo, de haberse votado acumulativamente para elegir la totalidad de los directores o, si hubiese clases o grupos de directores, para elegirlo a la clase o grupo de directores al que pertenece.

En aquellos casos en que el certificado de incorporación otorgue a los tenedores de cualquier clase o serie de acciones la facultad de elegir a un director o más, las disposiciones de este inciso aplicarán, en relación con la destitución sin justa causa de un director o directores así electos, al voto de los tenedores de acciones en circulación de esa clase o serie y no al voto del total de las acciones en circulación.

Artículo 4.02.- Oficiales, selección, término y deberes, omisión de la elección; vacantes, organizaciones sin fines de lucro

A. Toda corporación organizada con arreglo a esta Ley deberá tener los oficiales según los títulos y deberes que se disponga en los estatutos de la corporación o en una resolución de la junta de directores que no sea inconsistente con dichos estatutos y según sea necesario para permitirle a la corporación el firmar instrumentos y certificados de acciones en cumplimiento del párrafo (2) del inciso (A) del Artículo 1.03 y el Artículo 5.11 de esta Ley. Uno de los oficiales será designado como presidente, principal oficial ejecutivo u otro título análogo. Uno de los oficiales consignará, en un libro que se mantendrá para esos propósitos, todas las actas de todas las reuniones de los accionistas de la corporación y de la junta de directores. Un oficial podrá simultáneamente ocupar uno o más de los cargos establecidos a menos que el certificado de incorporación o los estatutos de la corporación dispongan lo contrario. Para garantizar el cumplimiento de sus deberes, la junta de directores podrá exigir a cualquier oficial la prestación de una fianza por la cuantía y con la garantía o garantías que disponga la junta de directores.

B. Los oficiales serán elegidos en la forma y por el término que dispongan los estatutos, o la junta de directores u otro cuerpo directivo o gubernativo. Cada oficial continuará desempeñando su cargo hasta tanto su sucesor lo sustituya, o hasta que renuncie o sea destituido, lo que ocurra primero. Cualquier oficial podrá renunciar en cualquier momento mediante notificación escrita o comunicación electrónica a la corporación.

C. El hecho de omitirse la elección anual del presidente, secretario, tesorero y otros oficiales no causará la disolución de la corporación ni la afectará de otra manera.

D. Cualquier vacante que surgiere en la corporación por muerte, renuncia, destitución u otra causa, deberá llenarse según el modo dispuesto en los estatutos de la corporación. Si no existiese tal disposición, la junta de directores u otro organismo directivo llenará la vacante

Artículo 4.03.- Obligación de directores y oficiales en el desempeño de sus funciones

Los directores y oficiales estarán obligados a dedicar a los asuntos de la corporación y al desempeño de sus funciones, la atención y el cuidado que en una posición similar y ante circunstancias análogas desempeñaría un director u oficial responsable y competente ~~la al~~ ejercer de buena fe su juicio comercial, o su mejor juicio en el caso de las corporaciones sin fines de lucro. ~~Sólo la negligencia crasa en el desempeño de las obligaciones y deberes antes reseñados conllevará responsabilidad.~~

Artículo 4.04.- Deber de lealtad de directores, oficiales y accionistas mayoritarios

Los directores, oficiales y accionistas mayoritarios, cuando tengan intereses personales en asuntos que afecten la corporación, estarán sujetos al deber de lealtad que les obliga a actuar de forma justa en relación con los asuntos corporativos.

Artículo 4.05.- Directores interesados; quórum

A. Ningún contrato o negocio entre una corporación y uno o más de sus directores u oficiales, o entre una corporación y cualquier otra corporación, sociedad, asociación u otra organización, en la cual uno o más de sus directores u oficiales sean directores u oficiales, o en la cual éstos puedan tener un interés financiero o económico será nulo o anulable por esa sola razón o por el simple hecho de que el director u oficial esté presente o participe en una reunión de la junta de directores o de un comité de dicha junta de directores, en la cual se haya autorizado el contrato o negocio, o porque su voto o sus votos hayan contado para esos propósitos, si cualesquiera de las siguientes alternativas está presente:

1. Se presenta a la junta de directores hechos influyentes, materiales o significativos sobre la relación o interés, o relativos al contrato o negocio; o son de conocimiento de la junta de directores o del comité de la junta, y la junta de directores o el comité autorizan de buena fe el contrato o la acción mediante el voto afirmativo de la mayoría de los directores no interesados, aun cuando éstos no constituyan quórum; o

2. los accionistas con derecho al voto conocen o se les informan los hechos influyentes, materiales o significativos sobre la relación o el interés relativos al contrato o negocio, y específicamente aprueban de buena fe con su voto el contrato o negocio, o

3. el contrato o negocio en cuestión es justo y razonable para la corporación al momento en que se autoriza, aprueba o ratifica por la junta de directores, por el comité designado por la junta o por los accionistas.

B. Para propósitos de determinar el quórum, se podrán contar los directores interesados en el contrato o negocio que participen en la junta (reunida en pleno o en comité) donde se autorice el referido contrato o negocio.

Artículo 4.06.- Préstamos a oficiales o directores; préstamos garantizados por acciones de la corporación.

Cualquier corporación podrá realizar préstamos a cualquier director, oficial o empleado de la corporación o de sus subsidiarias, garantizar sus obligaciones o de cualquier otra forma de ayudarlo, cuando la junta de directores opine que es razonable esperar que tal préstamo, garantía o ayuda beneficie a la corporación. El préstamo, garantía o ayuda podrá no acumular intereses, carecer de colateral o estar garantizado en la forma que apruebe la junta de directores, incluyendo, sin limitaciones, la pignoración de acciones de la corporación.

Artículo 4.07.- Declaraciones falsas respecto a la situación o el negocio; responsabilidad de directores y oficiales

Si los directores u oficiales de cualquier corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hicieren publicar a sabiendas o suministraren por escrito cualquier declaración o informe falsos en cuanto a cualquier materia importante relativa a la situación o negocio de la corporación, tales directores u oficiales que hubieren hecho publicar o hubieren suministrado o aprobado tal informe o declaración, serán cada uno solidariamente responsables de cualquier pérdida o daño que de ello resultare.

Artículo 4.08.- Indemnización de oficiales, directores, empleados y agentes; seguros.

A. Una corporación podrá indemnizar a cualquier persona que sea, haya sido parte o esté bajo amenaza de convertirse en parte en cualquier acción, pleito o procedimiento inminente, pendiente, o resuelto, ya sea civil, criminal, administrativo o investigativo (salvo una acción instada por la corporación o instada para proteger los intereses de la corporación), por razón de que la persona haya sido o sea director, oficial, empleado o agente de la corporación, o estaba o esté en funciones a petición de la corporación como director, oficial, empleado o agente de otra corporación, sociedad, empresa común (joint venture), fideicomiso o cualquier otra empresa. La indemnización podrá incluir los gastos incurridos de manera razonable, incluyendo los honorarios de abogados, adjudicaciones o sentencias, multas y sumas pagadas al transigir tal acción, pleito o procedimiento, si la persona actuó de buena fe y de una manera que ésta juzgó razonable y cónsonas con los mejores intereses de la corporación, o no opuestos a ellos y que, con respecto de cualquier acción criminal o procedimiento, no tuviere causa razonable para creer que su conducta fuera ilícita. La conclusión de cualquier acción legal, pleito o procedimiento mediante sentencia, orden, transacción o convicción o mediante un alegato de nolo contendere o su equivalente, no creará de por sí una presunción de que la persona no actuó de buena fe y de una manera que la persona entendió razonablemente que fuera cónsona con o no opuesta a los mejores intereses de la corporación y que, con respecto a cualquier acción criminal o procedimiento, no tuviere causa razonable para creer que su conducta fuera ilícita.

B. Una corporación podrá indemnizar a cualquier persona que sea, haya sido o esté bajo amenaza de convertirse en parte en cualquier acción o pleito inminente, pendiente o resuelto, instado por la corporación o instado para proteger los intereses de la corporación para conseguir una sentencia a favor de ella por razón de que la persona sea o haya sido director, oficial, empleado o agente de la corporación, o que esté o hubiese estado en funciones a petición de la

corporación como director, oficial, empleado o agente de otra corporación, sociedad, empresa común (joint venture), fideicomiso o cualquier otra empresa. La indemnización podrá incluir los gastos incurridos de manera razonable, incluyendo los honorarios de abogados, en relación con la defensa o transacción de tal acción o pleito, si actuó de buena fe y de manera que entendiera razonablemente cónsona con los mejores intereses de la corporación y no opuestos a ellos.

No obstante lo anterior, no se efectuará ninguna indemnización con respecto a reclamación, asunto o controversia en la que se haya determinado que tal persona es responsable ante la corporación, salvo que, mediante solicitud al efecto, el tribunal que entienda en tal acción o pleito determine que, a pesar de la adjudicación de responsabilidad en contra y en vista de todas las circunstancias del caso, tal persona tiene derecho justo y razonable a ser indemnizada por los gastos que el tribunal determine adecuados y sólo en la medida que dicho tribunal determine.

C. En la medida en que un director, oficial, empleado o agente de una corporación haya prevalecido en los méritos o, de otro modo, en la defensa de la acción, pleito o procedimiento relacionados en los incisos (A) y (B) de este artículo o en la defensa de cualquier reclamación, asunto o controversia relativa a los mismos, se le indemnizará por los gastos razonables incurridos (incluso los honorarios de abogados) por razón de dicha acción, pleito o procedimiento.

D. Toda indemnización al amparo de los incisos (A) y (B) de este artículo (salvo la ordenada por un tribunal) será realizada por la corporación, sólo según se autorice en el caso específico, luego de determinarse que la indemnización del director, oficial, empleado o agente procede en dichas circunstancias porque éste ha cumplido con las normas de conducta aplicables establecidas en los incisos (A) y (B) de este artículo. Tal determinación se realizará:

1. Por la junta de directores, mediante un voto mayoritario de los directores que no eran parte de tal acción, pleito o procedimiento aunque dichos directores constituyan menos que el quórum;
2. Por un comité de directores designado mediante un voto mayoritario de los directores que no eran parte de tal acción, pleito o procedimiento, aunque constituyan menos que el quórum.
3. De no existir tales directores, o si dichos directores así lo determinasen, por asesores legales independientes mediante una opinión escrita al efecto, o
4. Por los accionistas.

E. Antes de la resolución final de tal acción, pleito o procedimiento, la corporación podrá pagar por adelantado los gastos incurridos por un oficial o director por razón de la defensa de una acción, pleito o procedimiento, civil o criminal, luego de obtener compromiso de pago de parte o a nombre de tal director u oficial de que habrá de devolver tal suma si se determina finalmente que no tiene derecho a tal indemnización por parte de la corporación, según se autoriza en este artículo. Se podrán pagar de ese modo los gastos incurridos por los directores y oficiales y otros empleados o agentes según los términos y condiciones que la junta de directores estime convenientes.

F. No se entenderá que la indemnización y adelanto de gastos que se dispone en este artículo excluye cualquier otro derecho que aquellos que solicitan la indemnización o adelanto puedan tener al amparo de cualquier estatuto, acuerdo, voto de accionistas o directores no interesados o de cualquier otro modo respecto a sus actuaciones, tanto en su capacidad oficial como en otra capacidad, mientras se hallaban en funciones de tal cargo.

G. Toda corporación podrá adquirir y mantener seguros a nombre de cualquier persona que sea o haya sido director, oficial, empleado o agente de la corporación, o esté o haya estado sirviendo a petición de la corporación como director, oficial, empleado o agente de otra corporación, sociedad, empresa común (joint venture), fideicomiso u otra empresa, contra cualquier responsabilidad reclamable en su contra o en la cual haya incurrido en dicha capacidad, o

que emane de su posición como tal, tenga la corporación la facultad de indemnizarlo o no contra tal responsabilidad al amparo de este artículo.

H. Para propósitos de este artículo, se entenderá que el término "la corporación" incluye, además de las corporaciones resultantes, cualquier corporación que forme parte de una consolidación o fusión que fuese absorbida en dicha consolidación o fusión la cual, de haber continuado su personalidad jurídica independiente, hubiese tenido la facultad y la autoridad de indemnizar a los directores, oficiales y empleados o agentes. De modo que toda persona que sea o hubiese sido director, oficial, empleado o agente de una corporación que forme parte de una fusión o consolidación, o esté o hubiese estado sirviendo a petición de tal corporación como director, oficial, empleado o agente de otra corporación, sociedad, empresa común (joint venture), fideicomiso u otra empresa, se encontrará en idéntica posición, al amparo de este artículo, en relación con la corporación que resulte o se origine que la que hubiese tenido en relación con la corporación original de haber continuado la personalidad jurídica independiente de la misma.

I. Para propósitos de este artículo, el término "otras empresas" incluirá planes de beneficios para los empleados. El término "multas" incluirá contribuciones impuestas sobre una persona en relación con cualquier plan de beneficios o para los empleados. El término "sirviendo a petición de la corporación" incluirá cualquier servicio como director, oficial, empleado o agente de la corporación, el cual impone deberes sobre tal director, oficial, empleado o agente, o aplica servicios prestados por los mismos en relación con un plan de pensiones a empleados, sus participantes o beneficiarios. Se entenderá, además, que toda persona que haya actuado de buena fe y de modo que le pareciera cónsono con los intereses de los participantes y beneficiarios de un plan de pensiones para empleados actúa de modo "no opuesto a los mejores intereses de la corporación", según se utiliza en este artículo.

J. La indemnización y adelanto de gastos según provista por el presente artículo, deberá continuar para las personas que han cesado en su cargo como director, oficial, empleado o agente y deberán continuar para beneficio de los herederos, albaceas o administradores de esa persona, salvo que otra cosa se disponga cuando se autorice o ratifique dicha indemnización o adelanto.

K. El Tribunal de Primera Instancia podrá atender y determinar sobre toda acción en referencia al adelanto de gastos e indemnización según se dispone en el presente artículo o en los estatutos, contratos, voto de los accionistas o directores desinteresados o de cualquier otra forma. El Tribunal podrá determinar sumariamente la obligación de la corporación de pagar los adelantos de gastos incluyendo los honorarios de abogado.

CAPÍTULO V

ACCIONES DE CAPITAL CORPORATIVO Y DIVIDENDOS

Artículo 5.01.- Clases y series de acciones de capital corporativo; derechos

A. Toda corporación podrá emitir una o más clases de acciones de capital corporativo o una o más series de cualesquiera de las clases de acciones. Todas las clases o cualesquiera de ellas podrán ser acciones con o sin valor par, y con derecho al voto, pleno o restringido, o sin derecho al voto y con tales denominaciones, preferencias y derechos relativos de participación, de opción u otros derechos especiales, según se haga constar en el certificado de incorporación, en cualesquiera de sus enmiendas o en la resolución o las resoluciones que dispongan la emisión de tales acciones y que apruebe la junta de directores al amparo de la facultades que le confieren expresamente las disposiciones del certificado de incorporación de la corporación.

Cualquier circunstancia o particularidad relacionada con los derechos al voto, a las denominaciones, preferencias, limitaciones o restricciones de cualquier clase de acciones o series de acciones se podrá hacer depender de hechos constatables ajenos al certificado de incorporación o a cualesquiera de las enmiendas al mismo, o ajenos a la resolución o resoluciones que disponen para la emisión de tales acciones que apruebe la junta de directores al amparo de la facultad que le

confiere expresamente el certificado de incorporación, siempre y cuando el modo en que tales hechos hayan de afectar tal derecho al voto y las denominaciones, preferencias, derechos y condiciones, limitaciones o restricciones a tal clase o series de clase de acciones se establezcan clara y expresamente en el certificado de incorporación o en la resolución o las resoluciones que disponen para la emisión de tales acciones y que apruebe la junta de directores. El término “hecho” según utilizado en este inciso incluye, pero no se limita a, la ocurrencia de cualquier evento, incluyendo pero sin limitarse a la determinación o acción de cualquier persona o entidad, incluyendo la propia corporación. La facultad para aumentar, disminuir o ajustar de otra manera las acciones de capital corporativo, según lo dispuesto en esta Ley, se extenderá a todas o a cualesquiera de dichas clases de acciones.

B. Las acciones de cualquier clase o serie podrán ser redimibles por la corporación a opción de esta última o a opción de los tenedores de tales acciones o por el hecho de ocurrir un suceso determinado, siempre y cuando al momento de ocurrir tal redención la corporación tenga acciones en circulación de por lo menos una clase o serie con pleno derecho al voto y no sujetas a redención.

Cualquier acción que sea redimible al amparo de este artículo podrá ser redimida por dinero en efectivo, propiedades o derechos, incluso por valores de la misma u otra corporación a plazo o plazos, precio o precios, o tipo o tipos, y con tales ajustes según se declare en el certificado de incorporación o en la resolución o resoluciones que dispongan la emisión de tales acciones y que apruebe la junta de directores, según se dispone en esta Ley.

C. Los tenedores de acciones preferidas o de acciones especiales, de cualquier clase o serie, tendrán derecho a dividendos a la tasa y en las condiciones y plazos que consten en el certificado de incorporación o en la resolución o resoluciones que dispongan para la emisión de acciones y que se apruebe por la junta de directores según lo dispuesto anteriormente en esta Ley. Estos dividendos serán pagaderos con preferencia sobre o con relación a los dividendos pagaderos por cualquier otra clase o clases de acciones, y serán acumulativos o no acumulativos según se haga constar. Cuando se hayan pagado dividendos sobre las acciones preferidas o especiales, si las hubiera, de acuerdo con las preferencias a que tengan derecho o cuando tales dividendos se hayan declarado y separado para el pago, podrá entonces pagarse dividendos sobre las restantes clases o series de acciones con cargo al remanente de los activos que para el pago de dividendos tuviere disponible la corporación, según lo dispuesto en el Artículo 5.15.

D. Los tenedores de las acciones preferidas o especiales de cualquier clase o serie tendrán, al disolverse la corporación o al hacerse cualquier distribución de sus activos, los derechos consignados en el certificado de incorporación o en la resolución o las resoluciones que disponen para la emisión de tales acciones y que apruebe la junta de directores, según lo dispuesto anteriormente en esta Ley.

E. Cualquier acción de cualquier clase o serie dentro de dicha clase podrá ser canjeable por o podrá convertirse en, a opción del tenedor o de la corporación o por el hecho de ocurrir un suceso determinado, acciones de cualquier otra clase o clases de acciones o cualquier otra serie de las mismas o por otra clase o clases de acciones de capital corporativo, a los precios o tasa de canje y con los ajustes dispuestos en el certificado de incorporación, o en la resolución o las resoluciones que disponen para la emisión de tales acciones que aprobare la junta de directores.

F. Si se facultara a una corporación para emitir más de una clase de acciones o más de una serie de cualquier clase, las facultades, denominaciones, preferencias y los derechos relativos de participación, de opción o de otros derechos especiales de cada clase o serie, así como las condiciones, limitaciones o restricciones de tales preferencias o derechos, se consignarán en su totalidad o serán resumidos en la faz o el reverso del certificado o certificados que emita la corporación para representar tales clases o series de acciones. Excepto que en el Artículo 2.02 se disponga de otro modo, en vez de los requisitos antes relacionados, se podrá consignar en el

anverso o el reverso del certificado que emita la corporación para representar esa clase o serie de acciones, una declaración al efecto de que la corporación proveerá sin costo alguno para cada accionista que así lo requiera una relación de tales derechos, denominaciones, preferencias y derechos relativos de participación, de opción o de cualquier otro derecho especial de cada clase de dichas acciones y las condiciones, limitaciones o restricciones de las preferencias y los derechos. Después de transcurrido un plazo razonable desde la emisión o transferencia de acciones no representadas por un certificado, la corporación enviará, al tenedor inscrito de las mismas, una notificación escrita con la información que este artículo o el Artículo 5.07, el inciso (A) del Artículo 6.02 ó el inciso (A) del Artículo 7.08 de esta Ley, requieren que se consigne en los certificados o, según dispone este artículo, una declaración al efecto de que la corporación proveerá, sin costo alguno para cada accionista que así lo requiera, una relación de tales derechos, denominaciones, preferencias y derechos relativos de participación, de opción o de cualquier otro derecho especial de cada clase o serie de acciones y las condiciones, limitaciones o restricciones de tales preferencias o derechos. Excepto que esta Ley disponga de otro modo, los derechos y obligaciones de los tenedores de acciones no representadas por certificado serán idénticos a los derechos y obligaciones de los tenedores de certificados que representen acciones de la misma clase y serie.

G. Cuando una corporación desee emitir cualesquiera acciones de cualquier clase o serie de cualquier clase cuyos derechos de voto, denominaciones, preferencias y derechos relativos de participación, opción u otros derechos especiales, si alguno, y sus condiciones, limitaciones o restricciones, si alguno, no se hayan consignados en el certificado de incorporación ni en sus enmiendas, pero se hagan constar en una resolución o resoluciones que aprobare la junta de directores al amparo de la facultad que expresamente le confieran las disposiciones del certificado de incorporación o cualquier enmienda al mismo, un certificado en el cual se consigue una copia de tal resolución o resoluciones y el número de acciones de cada clase o serie deberá ser otorgado, certificado, radicado, inscrito, y tendrá vigencia según las disposiciones del Artículo 1.03 de esta Ley.

A menos que se disponga otra cosa en cualquier resolución o resoluciones al respecto, el número de acciones de cualesquiera de las clases o series de acciones consignadas de este modo en tal resolución o resoluciones podrá aumentarse o disminuirse, aunque nunca a un número inferior al de las acciones en circulación en ese momento, mediante un certificado que se otorgue, certifique, radique e inscriba de igual modo, el cual consigue que un aumento o disminución específica de tal número de acciones fue autorizado y ordenado mediante resolución o resoluciones aprobadas de igual modo por la junta de directores.

En caso de que el número de acciones se reduzca, el número de acciones así consignadas en el certificado de incorporación reasumirá la condición y estado que tenían antes de aprobarse la primera resolución o resoluciones. Cuando ninguna de las acciones de tales clases o series estén en circulación, ya sea porque no se emitieron o porque ninguna de las acciones emitidas de tales clases o series continúan en circulación, se podrá otorgar, certificar, radicar e inscribir, con arreglo al Artículo 1.03 de esta Ley, un certificado que consigne la resolución o resoluciones aprobadas por la junta de directores donde se haga constar que ninguna de las acciones de tales clases o series que fueron autorizadas están en circulación y que no se emitirá ninguna de éstas bajo el certificado de designaciones anteriormente radicado con respecto a dicha clase o serie. Cuando este certificado entre en vigor tendrá el efecto de eliminar del certificado de incorporación toda referencia a esa clase o serie de acciones. Cuando cualquier certificado radicado al amparo de este artículo entre en vigor, ello tendrá el efecto de enmendar el certificado de incorporación.

Artículo 5.02.- Emisión de acciones de capital corporativo; pagos; acciones pagadas en su totalidad
El precio de suscripción o de compra de las acciones de capital que una corporación haya de emitir, según se determina en los incisos (A) y (B) del Artículo 5.03 de esta Ley, deberá pagarse de la forma y

manera que determine la junta de directores. La junta de directores podrá autorizar que la emisión de acciones de capital se pague con efectivo, cualquier propiedad tangible o intangible o cualquier otro beneficio para la corporación, o una combinación de estos. En ausencia de fraude manifiesto en la transacción, será concluyente el criterio de los directores en cuanto a la valoración del precio. Las acciones de capital emitidas de este modo se declararán y se considerarán totalmente pagadas y no estarán sujetas a obligaciones ulteriores una vez la corporación reciba el precio pactado; disponiéndose, sin embargo, que nada de lo aquí expuesto evitará que la junta de directores emita acciones parcialmente pagadas al amparo del Artículo 5.07 de esta Ley.

Artículo 5.03.- Precio de las acciones de capital corporativo

A. La corporación podrá emitir acciones con valor par por el precio que de tiempo en tiempo fije la junta de directores, o, si el certificado de incorporación así lo dispone, los accionistas, siempre y cuando dicho precio no sea menor al valor par de tales acciones.

B. La corporación podrá emitir acciones de capital sin valor par al precio que de tiempo en tiempo fije la junta de directores, o los accionistas, si el certificado de incorporación así lo dispone.

C. La corporación podrá disponer de las acciones en cartera al precio que de tiempo en tiempo determine la junta de directores, o los accionistas, si el certificado de incorporación así lo dispone.

D. En los casos en que el certificado de incorporación haya reservado a los accionistas la facultad de determinar los precios de las emisiones de las acciones de capital corporativo, éstos lo determinarán por el voto mayoritario de los tenedores de las acciones en circulación con derecho al voto a este respecto, siempre y cuando el certificado de incorporación no requiera un voto mayor.

Artículo.- Determinación de la cuantía del capital; definición de capital; sobrante y activos netos

Toda corporación podrá determinar, mediante resolución de la junta de directores, que sólo una parte del producto de las acciones de capital corporativo que de tiempo en tiempo pueda emitir, constituirá el capital de la corporación. En caso de que cualesquiera de las acciones emitidas sea con valor par, la parte del precio que de este modo se determine que constituye el capital, deberá exceder el total del valor par de las acciones con valor par que se emitan por dicho precio, excepto cuando todas las acciones emitidas sean con valor par, en cuyo caso se requiere sólo que la parte del precio que de este modo se determine que constituye el capital, sea igual a la suma del valor par de tales acciones. En cada uno de estos casos la junta de directores especificará en dólares la parte del precio que constituirá capital.

Si la junta de directores no ha determinado qué parte del precio de una emisión de acciones constituirá el capital:

1. Al momento de emitir acciones por efectivo, o
2. dentro de los sesenta (60) días siguientes a la emisión de acciones por causa que no sea efectivo, el capital corporativo respecto a tales acciones será una suma igual al total del valor a la par de las acciones con valor par, más lo recibido por la corporación como producto de la emisión de acciones sin valor par. La cantidad del precio que de este modo se haya determinado que constituye capital respecto a cualesquiera de las acciones sin valor par será declarada como el capital de tales acciones.

El capital de la corporación podrá aumentarse de tiempo en tiempo mediante resolución de la junta de directores que ordene que una porción de los activos netos de la corporación en exceso de la suma que de este modo se haya constituido en capital, se traslade al fondo de capital. La junta de directores podrá ordenar que esta porción de los activos netos así transferidos se considere el capital respecto a cualesquiera de las acciones de la corporación de cualquier clase o clases designadas. Constituirá sobrante la diferencia, si la hubiere, del activo neto de la corporación sobre la cuantía del capital, determinada en la forma antedicha. Constituirá activo neto la diferencia del total de activos sobre el total de pasivos de la corporación. Para estos efectos, el capital y el sobrante no se considerarán como pasivos.

Artículo 5.05.- Fracciones de Acciones

Una corporación podrá, a su discreción, emitir fracciones de acciones. Si no las emitiera, deberá:

1. Tomar medidas para que aquellos con derecho a intereses fraccionarios dispongan de ellos;
2. Pagar en efectivo el valor justo de las fracciones de acción al momento en que se determine aquéllos con derecho a tales fracciones, o
3. Emitir un vale o comprobante de acción fraccionaria de forma inscrita (esté representado por un certificado o no) o al portador (representado por un certificado) facultando al tenedor a recibir una acción íntegra al entregar vales o comprobantes que sumen a una acción íntegra.

Un certificado de acción fraccionaria o una acción fraccionaria no representada por certificado (no así los vales o comprobantes, excepto que así se disponga en el mismo) facultará al tenedor a ejercer el derecho al voto, a recibir dividendos y a participar en cualquiera de los activos de la corporación en caso de liquidación.

La junta de directores podrá hacer que se emitan vales o comprobantes condicionados a que los mismos se invalidarán de no cambiarse por certificados que representen acciones íntegras o por acciones íntegras no representadas por certificado antes de un plazo determinado o condicionados a que la corporación pueda vender las acciones por las cuales son intercambiables los vales o comprobantes y el producto de las mismas se distribuya entre los tenedores de vales o comprobantes; o sujetos a otras condiciones que la junta de directores tenga a bien imponer.

Artículo 5.06.- Derechos y opciones respecto a las acciones de capital

Sujeto a cualesquiera disposiciones del certificado de incorporación, toda corporación podrá crear y emitir, sea o no sea en relación con la emisión y venta de cualesquiera acciones de capital u otros valores de la corporación, derechos u opciones que faculten a sus tenedores a comprar a la corporación cualesquiera acciones de capital corporativo, de cualquier clase o clases. Tales derechos u opciones estarán representados por el instrumento o los instrumentos que apruebe la junta de directores.

Las condiciones en que podrán comprarse tales acciones al ejercerse cualesquiera de los derechos u opciones, el término de duración de tal derecho u opción, limitados o ilimitados, y el precio o precios de las acciones, serán los que se fijaren y consignaren en el certificado de incorporación o en resolución adoptada por la junta de directores que autorice la creación y la emisión de, tales derechos u opciones y que en todo caso, se consignen en el instrumento o instrumentos que representen tales derechos u opciones o incorporen por referencia a los mismos. En ausencia de fraude manifiesto en la transacción, el juicio de los directores en relación con el precio o causa prestada por la emisión de tales derechos u opciones y la adecuación de la misma serán concluyentes.

La junta de directores podrá, por medio de una resolución adoptada por la misma, autorizar a uno o más oficiales de la corporación a llevar a cabo cualesquiera de las siguientes:

- (a) Decidir los oficiales o empleados de la corporación o de cualquier subsidiaria que recibirán los derechos u opciones creadas por la corporación; y
- (b) Determinar el número de derechos u opciones que recibirán estos oficiales o empleados; disponiéndose, sin embargo, que la resolución que autoriza a los oficiales, específicamente establezca la cantidad total de derechos u opciones que dichos oficiales puedan otorgar, incluyendo el precio para ejercitar el derecho u opción. La junta de directores no podrá autorizar a ningún oficial a auto-designarse receptor de derechos u opciones.

En caso de que las acciones de la corporación emitidas con arreglo a tales derechos u opciones sean acciones con valor par, la causa que se haya de recibir por las mismas, no será menor al valor par de las mismas. En caso de que las acciones que se haya de emitir de este modo sean sin valor par, el precio de las mismas se determinará según lo dispuesto en el Artículo 5.03 de esta Ley.

Artículo 5.07.- Acciones parcialmente pagadas

Toda corporación podrá emitir la totalidad o cualquier parte de sus acciones como acciones parcialmente pagadas las cuales estarán obligadas por el balance del precio que haya de pagarse por las

mismas. Al anverso o el reverso de cada certificado que se expida en representación de las acciones parcialmente pagadas o en los libros y expedientes de la corporación en el caso de acciones sin certificado parcialmente pagadas, se consignará la cuantía total de precio de venta y la cuantía del total que se ha pagado. Al declarar dividendos sobre acciones pagadas en su totalidad, la corporación declarará dividendos sobre las acciones parcialmente pagadas de la misma clase, pero sólo a base del por ciento del precio de venta que de hecho se haya pagado.

Artículo 5.08.-Responsabilidad del accionista o suscriptor de las acciones parcialmente pagadas

A. Cuando no se haya pagado a la corporación la totalidad del precio de las acciones, los activos no alcancen para satisfacer las reclamaciones de los acreedores de la corporación, cada tenedor o suscriptor de acciones parcialmente pagadas estará obligado a pagar por cada acción poseída o suscrita por él la suma necesaria para completar la cuantía del balance no pagado del precio por el cual la corporación emitió o habrá de emitir tales acciones.

B. Las sumas que habrán de pagarse, según lo dispuesto en el inciso (A) de este artículo, podrán cobrarse según se dispone en el Artículo 12.04 de esta Ley, luego de que una orden de ejecución se devuelva con diligenciamiento negativo, según se dispone en dicho artículo.

C. Ningún cesionario de acciones o de una suscripción de acciones que lo sea de buena fe y sin conocimiento o notificación de que el precio de las acciones no ha sido pagado en su totalidad, será personalmente responsable por cualquier porción no pagada de tal precio; el cedente será responsable de las mismas.

D. Ninguna persona que posea acciones en cualquier corporación como garantía colateral será personalmente responsable como accionista, pero la persona quien haya dado en prenda tales acciones se considerará tenedor de las mismas y responderá por éstas. Ningún albacea, administrador, tutor o fideicomisario será personalmente responsable como accionista, pero los bienes o fondos poseídos por el albacea, administrador, tutor, fideicomisario u otro fiduciario en capacidad fiduciaria, responderán de dichas obligaciones.

E. No se reclamará responsabilidad alguna al amparo de este artículo ni del Artículo 12.04 de esta Ley, pasados seis (6) años de la emisión de las acciones o de la fecha de suscripción de las acciones sobre las cuales se reclama la obligación.

F. En cualquier acción incoada por un administrador judicial o fiduciario de una corporación insolvente o por un acreedor por sentencia para obtener el cumplimiento de una obligación, según lo dispuesto en este artículo, cualquier accionista o suscriptor de acciones de la corporación insolvente podrá comparecer e impugnar la reclamación o reclamaciones de tal administrador judicial o fiduciario.

Artículo 5.09.- Pago por acciones parcialmente pagadas

Las acciones de capital de una corporación deberán ser pagadas por las cantidades y en las fechas que los directores requieran. Los directores podrán, de tiempo en tiempo, exigir el pago, respecto a cada acción parcialmente pagada, de la suma de dinero que a juicio de los directores puedan requerir las necesidades del negocio, la cual no excederá el balance pendiente de pago de dichas acciones. La suma así requerida se pagará a la corporación en la fecha y en los plazos que los directores dispongan. Los directores notificarán por escrito el lugar y fecha de dichos pagos, cuya notificación se enviará por correo, con por lo menos treinta (30) días de anticipación a la fecha de dicho pago, a los tenedores o suscriptores de acciones parcialmente pagadas a su última dirección postal conocida.

Artículo 5.10.- Mora en el pago de las acciones; remedios

Cuando el accionista dejare de satisfacer cualquier plazo o requerimiento de pago correspondiente a sus acciones, debidamente requerido por los directores, al vencer tal obligación, los directores podrán cobrar la cantidad de tal plazo o pago requerido o cualquier balance en descubierto sobre éstos, mediante un procedimiento judicial contra el accionista moroso o mediante venta en pública subasta de la parte de las acciones del accionista moroso que cubra las cantidades vencidas que se le hubieren asignado a tales

acciones, así como los intereses y todo gasto incidental. Las acciones vendidas de este modo se transferirán al comprador, quien tendrá derecho al certificado correspondiente.

La notificación de la fecha y lugar de la venta y la suma adeudada por cada acción se anunciará en un diario de circulación general publicado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con por los menos una semana de antelación a la fecha de venta, y la corporación habrá de enviar dicha notificación al accionista moroso a su última dirección postal conocida, por lo menos veinte (20) días antes de realizarse la venta.

De no haber postor que pague la cantidad adeudada por concepto de las acciones y no se cobrara la cantidad mediante procedimiento judicial en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del año de haberse entablado el mismo, la corporación adquirirá el título de tales acciones y los derechos correspondientes a la cantidad pagada por el accionista moroso.

Artículo 5.11.- Certificado de acciones; acciones sin certificado

Las acciones de una corporación estarán representadas por certificados de acción, disponiéndose, sin embargo, que la junta de directores de la corporación podrá determinar por resolución o resoluciones que algunas o todas, de cualquiera o todas las clases o series de sus acciones, serán acciones sin certificado. Tal resolución no aplicará a las acciones representadas por certificados hasta tanto el certificado se entregue a la corporación. Todo accionista de acciones representadas por certificado tendrá el derecho a poseer un certificado firmado por, o a nombre de la corporación por el presidente o vicepresidente de la junta de directores, por el presidente o vicepresidente, y por el tesorero y subtesorero, o el secretario o subsecretario de tal corporación que represente el número de acciones registradas en forma de certificado. Todas y cada una de las firmas en el certificado podrán ser facsímiles. En caso de que cualquier funcionario, agente de traspaso o registrador que haya firmado o cuya firma en facsímil aparezca en el certificado, haya cesado en sus funciones como tal antes de que dicho certificado se emita, la corporación podrá emitir dicho certificado con igual validez tal como si dicho funcionario, agente de traspaso o registrador ejerciera su cargo a la fecha de la emisión. Una corporación no podrá emitir certificados de acciones al portador.

Artículo 5.12.- Acciones de capital corporativo; bien mueble, transferencia

Las acciones de capital de toda corporación se considerarán bienes muebles y transferibles según se dispone en el Capítulo VI. Siempre que se realice cualquier traspaso de acciones en garantía colateral, y no de forma absoluta, se hará constar así en la anotación de traspaso de las mismas si, cuando los certificados se presenten a la corporación para el traspaso o cuando se solicite el traspaso de acciones sin certificado, tanto el cesionario como el cedente así lo soliciten.

Artículo 5.13.- Pérdida, apropiación ilegal, robo o destrucción de certificados de acciones; emisión de nuevos certificados o de acciones sin certificado

La corporación podrá emitir nuevos certificados de acciones o acciones sin certificado en sustitución de cualquier certificado emitido por la misma que presuntamente haya desaparecido por pérdida, apropiación ilegal, robo o destrucción. La corporación podrá requerir al dueño de los certificados perdidos, apropiados ilegalmente, robados o destruidos, o al representante legal de dicho dueño, que preste una fianza que sea suficiente para indemnizar a la corporación en caso de cualquier reclamación que pueda surgir con motivo de la presunta pérdida, apropiación ilegal, robo o destrucción de tales certificados o de la emisión de los nuevos certificados o de las acciones sin certificado.

Artículo 5.14.- Poderes de la corporación con respecto al dominio, etc. sobre sus propias acciones

A. Toda corporación organizada según las disposiciones de esta Ley, podrá comprar, recibir, tomar o adquirir, poseer y tener, vender, permutar, transferir y disponer, pignorar, usar y negociar sus propias acciones. Ninguna corporación de tal modo organizada podrá sin embargo:

1. Usar sus fondos o bienes con el objeto de adquirir sus propias acciones de capital corporativo, cuando el capital de la corporación se haya menoscabado o dicho uso resulte en el menoscabo del capital corporativo; excepto, que la corporación podrá adquirir o redimir con su propio capital sus propias acciones preferidas o especiales, o si no hay

acciones preferidas o especiales en circulación, cualesquiera de sus propias acciones, si dichas acciones se retiraran de circulación una vez adquiridas por la corporación y el capital corporativo sea reducido según las disposiciones de los Artículos 8.03 y 8.04 de esta Ley;

2. Comprar, por un precio mayor al cual pueden ser redimidas en ese momento, cualesquiera de sus acciones que sean redimibles a opción de la corporación; o

3. Redimir cualesquiera de sus acciones a menos que su redención esté autorizada por el inciso (B) del Artículo 5.01 de esta Ley y que la misma sea llevada a cabo según lo dispuesto en dicho artículo y en el certificado de incorporación.

B. Nada de lo dispuesto en este artículo limita o afecta el derecho de una corporación a revender cualesquiera de sus acciones adquiridas o redimidas con fondos de su sobrante y las cuales no han sido retiradas, por los términos que fije la junta de directores.

C. Las acciones de su propio capital corporativo que pertenezcan a la corporación o a cualquier otra corporación, si la mayoría de las acciones con derecho al voto en las elecciones de los directores de esa otra corporación son poseídas directa o indirectamente por la corporación, no tendrán derecho a votar ni a tomarse en cuenta para determinar el quórum. Nada de lo dispuesto en este artículo se entenderá que limita el derecho de cualquier corporación para votar en representación de sus propias acciones, incluyendo pero no limitándose a sus propias acciones, que posea en capacidad fiduciaria.

D. Las acciones que hayan sido designadas para ser redimidas no serán tratadas como acciones en circulación para propósitos de votación o de determinar el número total de acciones con derecho al voto en cualquier asunto desde la fecha en que se envíe notificación escrita de la redención a los tenedores de dichas acciones y se deposite o reserve irrevocablemente una cantidad suficiente para pagar el precio de redención de dichas acciones.

Artículo 5.15.- Emisión de acciones adicionales

Los directores de una corporación podrán, en cualquier momento y de tiempo en tiempo, si no han sido emitidas todas las acciones de capital autorizadas a ser emitidas por el certificado de incorporación de dicha corporación, aceptar suscripciones, emitir, o de cualquier otra manera comprometerse a emitir, acciones adicionales de su capital corporativo hasta la cantidad autorizada en su certificado de incorporación.

Artículo 5.16.- Revocabilidad de las suscripciones

A menos que se disponga lo contrario por los términos de la suscripción, una suscripción por acciones de una corporación a ser creada será irrevocable, excepto con el consentimiento de todos los otros suscriptores o de la corporación, por un período de seis (6) meses desde su fecha.

Artículo 5.17.- Requisitos de las suscripciones

Una suscripción para acciones de una corporación, hecha antes o después de la creación de la corporación, no podrá hacerse valer contra el suscriptor, a menos que la misma sea por escrito y firmada por el suscriptor o su agente.

Artículo 5.18.- Dividendos; pago de dividendos; corporaciones de recursos agotables

A. Sujeto a las restricciones contenidas en el certificado de incorporación, los directores de toda corporación creada al amparo de esta Ley podrán declarar y pagar dividendos sobre las acciones de capital corporativo, o a sus miembros en el caso de una corporación sin acciones con fines pecuniarios, ya sea:

1. Con cargo al sobrante, según se define y calcula al amparo de los Artículos 5.04 y 8.04 de esta Ley; o

2. En ausencia de tal sobrante, con cargo a las ganancias netas de año fiscal en que se declare el dividendo, del año fiscal precedente o de ambos años.

Si el capital de la corporación, computado según los Artículos 5.04 y 8.04 de esta Ley, ha mermado por la depreciación en el valor de su propiedad, o por pérdidas o de otra forma, a una suma menor que la cuantía total del capital representado por las acciones de todas las clases, emitidas y en circulación, que tengan preferencia sobre la distribución de los activos, los directores de tal corporación no declararán ni pagarán de tales ganancias netas ningún dividendo sobre acciones de clase alguna de sus acciones de capital corporativo hasta tanto la deficiencia en la cuantía del capital representado por las acciones, de todas las clases, emitidas y en circulación que tenga preferencia sobre la distribución de los activos se haya subsanado. Nada de lo dispuesto en este inciso invalidará o de otro modo afectará un pagaré, bono u obligación de la corporación pagado por ésta como un dividendo a sus accionistas, o cualquier pago posterior hecho según el instrumento pagado como dividendo, si al momento de que dicho pagaré, bono u obligación fuese pagado por la corporación, la misma tenía un sobrante o ganancia neta, según dispuesto en los sub-incisos (1) y (2) de este artículo, de donde pudo haber pagado el dividendo conforme a la Ley.

B. Sujeto a las restricciones contenidas en su certificado de incorporación, los directores de toda corporación dedicada a la explotación de activos agotables (incluyendo pero no limitándose a corporaciones dedicadas a la explotación de recursos naturales y otros recursos agotables, incluso patente, o dedicadas principalmente a la liquidación de activos específicos), podrán determinar las ganancias netas derivadas de tales liquidaciones sin tomar en consideración el agotamiento de dichos recursos resultantes del transcurso del tiempo, el consumo, la liquidación y la explotación de tales activos.

Artículo 5.19.- Reservas para propósitos especiales

Los directores de una corporación podrán separar o reservar fondos para cualquier propósito válido de cualesquiera fondos que la corporación tenga disponibles para dividendos y podrá eliminar cualesquiera de estas reservas así constituidas.

Artículo 5.20.- Responsabilidad de los directores respecto a los dividendos y redención de acciones

Quedará plenamente protegido todo director, o miembro de cualesquier comité designado por la junta de directores, que confíe en los libros de cuentas y récords de la corporación o de los estados preparados por cualquiera de sus funcionarios o por contadores públicos independientes autorizados o por un tasador seleccionado con el debido cuidado por la junta de directores, en cuanto al valor o cuantía de los activos, pasivos y sus ganancias netas, o cualesquiera de ellas, o de cualquier dato pertinente a la existencia o cantidad del sobrante u otros fondos de los cuales válidamente se puedan declarar y pagar dividendos; o de los cuales las acciones de la corporación puedan ser debidamente compradas o redimidas.

Artículo 5.21.- Declaración y pago de dividendos

Ninguna corporación pagará dividendos excepto según lo dispuesto en esta Ley. Los dividendos podrán pagarse en efectivo, con bienes o con acciones de capital corporativo. Si el dividendo se ha de pagar en acciones de capital corporativo sin emitirse aún, la junta de directores deberá, por resolución, disponer que se designen como capital, al respecto de esas acciones, una cantidad que no sea menor a la suma total del valor a la par de las acciones con valor par que se hayan declarado como dividendos y, en el caso de acciones sin valor par que se hayan declarado como dividendos, la cuantía que tenga a bien designar la junta de directores. Si las acciones se han distribuido por una corporación en virtud de una división de sus acciones en vez de como pago de dividendos pagaderos en acciones, tal designación de capital no es necesaria.

Artículo 5.22.- Responsabilidad de los directores por pagos ilícitos de dividendos o compra y redención de acciones; descargo de responsabilidad; contribución entre directores; subrogación

A. Cuando intencionalmente o por negligencia se violaren los Artículos 5.14 y 5.18 de esta Ley, los directores bajo cuya administración se cometiere la violación serán, dentro de los seis (6) años siguientes al pago del dividendo ilegal, solidariamente responsables a la corporación y a los

acreedores de la corporación en caso de la disolución o insolvencia, por la cuantía total del dividendo ilegalmente pagado o por la suma pagada ilegalmente en la compra o la redención de las acciones de la corporación, más los intereses que tal cuantía acumulare desde el surgimiento de la responsabilidad. Todo director ausente cuando la misma fue incurrida, o que hubiera disentido del acto o de la resolución mediante la cual se incurrió en tal responsabilidad, podrá ser exonerado de responsabilidad si hace constar en las minutas correspondientes de las sesiones de los directores en las cuales tal acto se realizó su oposición en el momento que ocurrió o inmediatamente después.

B. Todo director contra el cual se imponga responsabilidad al amparo de este artículo, tendrá derecho a recibir una contribución de otros directores que hubiesen votado a favor del dividendo, compra o redención de acciones ilícitas o concurriese en la aprobación de las mismas.

C. Todo director contra el cual se imponga responsabilidad al amparo de este artículo, tendrá derecho, hasta el alcance de la suma pagada por él como resultado de dicha reclamación, a subrogarse en los derechos de la corporación contra los accionistas que recibieron los dividendos sobre las acciones, los activos de la venta o la redención de sus acciones con el conocimiento de los hechos que indicaban que tal dividendo, venta o redención era ilícita según las disposiciones de esta Ley, en proporción a las sumas recibidas por cada uno de dichos accionistas respectivamente.

CAPÍTULO VI

TRASPASO DE ACCIONES DE CAPITAL CORPORATIVO

Artículo 6.01.- Traspaso de Acciones, Certificados de Acciones y Acciones sin Certificado

Salvo disposición en contrario en este Capítulo, el traspaso de acciones y los certificados que representan a tales acciones, o de acciones sin certificado, será regido por lo dispuesto en el Capítulo 8 de la Ley de Transacciones Comerciales, Ley Núm. 208 del 17 de agosto de 1995, según enmendada. En lo que alguna disposición de este Capítulo fuere inconsistente con disposición alguna del Subtítulo 2 del Título 19, las disposiciones de este Capítulo prevalecerán.

Artículo 6.02. - Restricciones en el Traspaso de Acciones

A. Una restricción escrita relativa al traspaso o la inscripción del traspaso de las acciones u otros valores de una corporación, si la misma está permitida por este artículo y está consignada conspicuamente en el certificado que representa dichas acciones o; en el caso de acciones sin certificado, aparece en la notificación enviada de acuerdo con el inciso (F) del Artículo 5.01 de esta Ley, será válida contra el tenedor de dicho valor restringido o cualquier sucesor o cesionario de dicho tenedor, incluso un albacea, administrador, síndico, tutor u otro fiduciario que tenga responsabilidad análoga por la persona o los bienes del tenedor. A menos que dicha restricción esté consignada de manera conspicua en el certificado que representa dicha acción o, en el caso de acciones sin certificado, aparezca en la notificación enviada de acuerdo con el inciso (F) del Artículo 5.01 de esta Ley, la misma será ineficaz, excepto contra una persona con conocimiento real de tal restricción.

B. Una restricción relativa al traspaso o la inscripción del traspaso de las acciones de una corporación podrá imponerse por medio del certificado de incorporación, o por los estatutos corporativos, o por un acuerdo entre cualquier número de tenedores de tales acciones o entre dichos tenedores y la corporación. Ninguna restricción así impuesta tendrá vigencia sobre acciones emitidas antes de la adopción de la restricción a menos que los tenedores de dichos valores sean partes de un acuerdo o hayan votado a favor de dicha restricción.

C. Una restricción al traspaso de valores de una corporación está permitida por este artículo si la misma:

1. Obliga al tenedor de los valores restringidos a ofrecer a la corporación o a cualquier otro tenedor de acciones de la corporación o a cualquier otra persona o combinaciones de éstas, una oportunidad preferente de adquirir, durante un plazo razonable, los valores restringidos; u

2. obliga a la corporación o a cualquier tenedor de valores de la corporación o a cualquier otra persona o combinación de éstas a comprar los valores que son objeto de un contrato referente a la compra y venta de valores restringidos; o

3. requiere que la corporación o los tenedores de cualquier clase de valores de la corporación consientan a todas las transferencias de valores restringidos que se propongan o que aprueben al propuesto cesionario de tales valores restringidos,

4. prohíbe el traspaso de los valores restringidos a personas o clases de personas designadas, y tal designación no es manifiestamente irrazonable.

D. Se presumirá concluyentemente que es para un propósito razonable cualquier restricción en la transferencia, posesión o titularidad de acciones de una corporación o participaciones en compañías de responsabilidad limitada con el propósito de mantener su calificación como:

1. Elector de "Corporación de Individuos" según el Subcapítulo N del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, ~~§§ 8670 a 8689 del Título 13 de las Leyes de Puerto Rico Anotadas, Secciones 1390 a 1399 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de octubre de 1994, según enmendada~~ o cualquier otra ley análoga anterior o subsiguiente;

2. "Fideicomiso de Inversión en Bienes Raíces" según el Subcapítulo P del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, ~~§§8701 a 8703 del Título 13 Secciones 1500 a 1502 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994,~~ según enmendada o cualquier otra ley análoga anterior o subsiguiente; o

3. De mantener cualquier otra ventaja contributiva de la corporación.

E. Cualquier otra restricción lícita relativa al traspaso o la inscripción de acciones u otros valores de una corporación está permitida por este artículo.

F. Nada de lo contenido en este capítulo podrá interpretarse en el sentido de ampliar las facultades de los menores de edad u otras personas que carezcan de capacidad civil plena, o de los síndicos, albaceas o administradores judiciales u otros fiduciarios para endosar, ceder u otorgar poder válidamente.

CAPÍTULO VII

REUNIONES, ELECCIONES, VOTACIÓN Y CONVOCATORIA

Artículo 7.01.- Reuniones de accionistas

A. Se podrán celebrar reuniones de accionistas en un lugar en o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como se designe en los estatutos corporativos o en el certificado de incorporación y en la manera dispuesta en los mismos o, si no ha sido así dispuesto, según determine la junta de directores. Sí, conforme a lo establecido en el subinciso B (1), los estatutos corporativos o el certificado de incorporación, la junta de directores está autorizada a determinar el lugar de la reunión de accionistas, la junta de directores podrá, a su discreción, decidir que la reunión no se celebrará en lugar específico, sino que se celebrara por medios de comunicación remotos según autorizado por el subinciso B (2) de este artículo.

B. Si fuere autorizado por la junta de directores, a su sola discreción y sujeto a las normas y procedimientos adoptados por ésta, los accionistas y apoderados que no estén presentes en la reunión de accionistas podrán, por medios de comunicación remotos:

1. Participar de la reunión de accionistas; y

2. Ser considerados como presentes físicamente y votar en la reunión de accionistas, ya sea que dicha reunión se celebra en un lugar designado o solamente por medios de comunicación remotos, siempre y cuando (i) la corporación establezca medidas razonables para verificar que cada persona considerada presente y que se le permita votar en la reunión por medios de comunicación remotos, sea un accionista o apoderado; (ii) la corporación implemente medidas razonables para proveerle a dichos accionistas y apoderados una oportunidad razonable de participación en la reunión y para votar sobre los

asuntos sometidos a la consideración de los accionistas, incluyendo una oportunidad para leer o escuchar los procedimientos de la reunión sustancialmente a la misma vez en que se dan dichos procedimientos; y (iii) si algún accionista o apoderado votara o ejerciera cualquier otra acción a través de medios de comunicación remotos, la corporación mantendrá un registro de dicho voto o acción.

C. Salvo que los directores sean elegidos por consentimiento de los accionistas en lugar de reunión según provee este inciso, se celebrará una reunión anual de accionistas para elegir los directores en la fecha y hora designadas por los estatutos corporativos o en la manera dispuesta en los mismos. Los accionistas podrán, excepto por disposición en contrario en el certificado de incorporación, elegir a los directores por consentimiento unánime de los accionistas en lugar de en una reunión anual, sujeto a que si el consentimiento de los accionistas no es unánime, sólo se podrán elegir directores por el mecanismo de consentimiento de accionistas en lugar de la celebración de una reunión si todas las posiciones directivas a las cuales se pudiera elegir a un director en la reunión anual de accionistas estuvieran vacantes al momento de la votación y son llenadas por el consentimiento de los accionistas. Una elección de los directores por consentimiento de los accionistas en lugar de en una reunión que se aparte de lo dispuesto en este inciso (B), no será suficiente para satisfacer el requisito de celebrar una reunión de accionistas anualmente. Cualquier otro asunto pertinente se podrá tratar en la reunión anual.

D. Si la reunión anual no se celebrare el día señalado o no se eligiere un número suficiente de directores para llevar a cabo los negocios de la corporación, no se afectarán los actos corporativos de otro modo válidos, ni se producirá pérdida alguna de derechos ni disolución de la corporación, excepto que de otro modo se disponga específicamente en esta Ley. Si la reunión anual para la elección de directores no se celebrare el día señalado o el consentimiento de los accionistas en lugar de la celebración de la reunión no se ha dado, los directores harán que se celebre la reunión en la próxima fecha más conveniente. De no efectuarse la reunión anual o no haberse dado el consentimiento de los accionistas en lugar de la celebración de la reunión, durante el plazo de los treinta (30) días posteriores a la fecha señalada para la reunión anual, o si no se hubiere señalado una fecha dentro de un plazo de trece (13) meses después de lo que ocurra más tarde entre la organización de la corporación, la celebración de su última reunión anual o el último consentimiento de los accionistas dado para elegir los directores en lugar de la celebración de la reunión, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá ordenar sumariamente que se celebre una reunión a petición de cualquier accionista o director. Las acciones representadas en tal reunión, personalmente o por poder, con derecho a voto en la misma, constituirán quórum para los fines de tal reunión, no obstante cualquier disposición contraria en el certificado de incorporación o en los estatutos corporativos. El Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá emitir las órdenes que estime convenientes, incluyendo, sin limitación, órdenes que designan la fecha y lugar de tal reunión, la fecha oficial fijada para determinar los accionistas con derecho al voto y la forma de convocar la reunión.

E. La junta de directores o la persona o personas que estén autorizadas en el certificado de incorporación o los estatutos corporativos podrán convocar reuniones especiales.

F. La elección de directores será por papeleta escrita, a menos que se disponga otro método en el certificado de incorporación; si lo autoriza la junta de directores, el requisito de papeleta escrita será satisfecho por una papeleta sometida por transmisión electrónica, siempre que dicha transmisión incluya o al ser sometida contenga información que permita determinar que la transmisión fue autorizada por el accionista o apoderado.

Artículo 7.02.- Derecho al voto de los accionistas; voto por poder, restricciones

A. Salvo se disponga otra cosa en el certificado de incorporación y sujeto al Artículo 7.03 de esta Ley, cada accionista tendrá derecho a emitir un voto por cada acción de capital que posea. Si el certificado de incorporación prescribe más, o menos, de un voto por una acción, sobre cualquier

asunto, cualquier referencia en esta Ley a una mayoría u otra proporción de acciones, acciones con derecho al voto o participaciones se referirá a tal mayoría u otra proporción de los votos de tales acciones, acciones con derecho al voto o participaciones.

B. Cada accionista que tenga el derecho a votar en la reunión de accionistas o a expresar por escrito, sin mediar una reunión, su consentimiento o desacuerdo con la acción corporativa, podrá autorizar a un tercero o terceros a actuar por él mediante poder. Este poder no se usará para votar o actuar después de tres (3) años de haberse emitido, a menos que en él específicamente se provea un término mayor.

C. Sin limitar la manera en que un accionista puede autorizar a otra persona o personas a actuar por él como apoderado según el inciso (B) de este artículo, los siguientes constituirán métodos válidos mediante los cuales un accionista puede conceder dicha autoridad:

1. Un accionista puede otorgar un documento autorizando a otra persona o personas a actuar por él como apoderado. El otorgamiento podrá efectuarse por el accionista o por su oficial, director o empleado o agente autorizado firmando dicho documento o permitiendo que su firma sea estampada en dicho documento mediante cualquier método razonable tal como el uso de un facsímil.

2. Un accionista podrá autorizar a otra persona a actuar por él como apoderado transmitiendo o autorizando la transmisión de un telegrama, cablegrama, o cualquier otro método de transmisión electrónica a la persona que va a ser el tenedor del poder o a otra persona o agente debidamente autorizado por la persona que va a ser el tenedor del poder a recibir dicha transmisión; disponiéndose, que dicho telegrama, cablegrama u otros métodos de transmisión electrónica, deberán incluir información que permita una determinación de que el telegrama, cablegrama u otra transmisión electrónica fue autorizada por el accionista. Si se determinase que dichos telegramas, cablegramas u otras transmisiones electrónicas son válidas, los inspectores o, si no hay inspectores, aquellas otras personas que hagan dicha determinación, especificarán la información sobre la cual actuaron.

D. Una copia, facsímil de telecopiadora o cualquier otra reproducción confiable de un escrito o transmisión creada, según el inciso (C) de este artículo, podrá ser sustituida o utilizada en vez del original del escrito o transmisión para cualquiera y todos los propósitos para los cuales el escrito o transmisión original podría ser utilizado; disponiéndose, que dicha copia, facsímil de telecopiadora u otra reproducción deberá ser una reproducción completa de la totalidad del escrito o transmisión original.

E. Un poder otorgado debidamente será irrevocable si en él así consta y si está acompañado de un interés que justifique en derecho un poder irrevocable. Un poder podrá ser irrevocable independientemente de que el interés al cual acompaña sea en la acción misma o en la corporación en general.

Artículo 7.03.- Fecha para determinar los accionistas inscritos

A. Para los fines de que la corporación determine cuáles son los accionistas con derecho a ser convocados a votar en cualquier reunión de accionistas o recesos de éstas, la junta de directores podrá fijar con antelación una fecha de registro, la cual no podrá ser:

1. anterior a la fecha en que la resolución de la junta de directores fijando la fecha de registro es adoptada por la junta de directores, ni

2. más de sesenta (60) días o menos de diez (10) días de la celebración de tal reunión. Si la junta de directores no fija una fecha de registro, la fecha de registro para determinar los accionistas con derecho a convocatoria o voto en una reunión de accionistas será al cierre de negocios del día que precede inmediatamente al día que se hace la convocatoria o, si se renuncia a la convocatoria, al cierre de negocios del día que precede inmediatamente al día que se celebre la reunión. Una determinación de los accionistas con

derecho a convocatoria o voto en una reunión de accionistas aplicará a cualquier receso de una reunión; disponiéndose, sin embargo, que la junta de directores podrá fijar una nueva fecha de registro para la reunión recesada.

B. Para los fines de que la corporación determine cuáles son los accionistas con derecho a consentir a un acto corporativo por escrito sin mediar una reunión, la junta de directores podrá fijar una fecha de registro la cual:

1. No será anterior a la fecha de la resolución de la junta de directores estableciendo dicha fecha de registro, y

2. No será después de diez (10) días de la fecha en que la resolución de la junta de directores fijando la fecha de registro fue adoptada por la junta de directores. Si la junta de directores no fija una fecha de registro, la fecha de registro para determinar los accionistas con derecho a consentir a un acto corporativo por escrito sin mediar una reunión, cuando el acto previo de la junta de directores no sea requerido por esta Ley, será el primer día en el cual un consentimiento por escrito detallando el acto tomado o propuesto a ser tomado es entregado a la corporación mediante entrega en la oficina designada de la corporación en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, su lugar principal de negocios, o a cualquier oficial o agente de la corporación que tenga la custodia del libro donde se archivan las minutas de las reuniones de los accionistas o los consentimientos por escrito sin mediar reunión de accionistas. Toda entrega a la oficina designada de la corporación deberá ser hecha a la mano o por correo certificado o registrado con acuse de recibo. Si la fecha de registro ha sido fijada por la junta de directores y el acto previo de la junta de directores no sea requerido por esta Ley, la fecha de registro para determinar los accionistas con derecho a consentir al acto corporativo por escrito y sin mediar una reunión será al cierre de negocios del día en que la junta de directores adopte la resolución aprobando dicho acto previo.

C. Para los fines de que la corporación determine cuáles son los accionistas con derecho a recibir pago de cualquier dividendo u otra distribución o asignación de derechos o los accionistas con derecho a ejercer cualquier derecho con respecto a cualquier cambio, conversión o canje de acciones, o para cualquier otro propósito o acto lícito, la junta de directores podrá fijar una fecha de registro, la cual:

1. No será anterior a la fecha en que la resolución de la junta de directores fijando dicha fecha oficial es adoptada, y que

2. no será más de sesenta (60) días antes de dicho acto. Si la junta de directores no fija una fecha de registro, la fecha de registro para determinar los accionistas para tales propósitos será al cierre de negocios del día en que la junta de directores adopte la resolución referente a tal acto.

Artículo 7.04.- Voto acumulativo

El certificado de incorporación de cualquier corporación podrá disponer que en las elecciones de directores de la corporación o en elecciones celebradas en determinadas circunstancias, cada tenedor de acciones de cualquier clase o clases o de una serie o series de las mismas tendrá derecho a un número de votos igual al resultado de la multiplicación del número de votos que le corresponden según las acciones con derecho al voto que posea, por el número de directores a elegirse. El número de votos de esta manera determinado podrá emitirse a favor de un solo director o podrá distribuirse entre los directores a elegirse o emitirse a favor de cualesquiera dos (2) o más de ellos, según juzgue conveniente.

Artículo 7.05.- Derecho al voto de miembros de corporaciones sin acciones de capital; quórum; poderes

A. Los Artículos 7.01 al 7.04 y el 7.06 de esta Ley no aplicarán a corporaciones que no estén autorizadas emitir acciones, excepto que el inciso (A) del Artículo 7.01 y los incisos (C) y (D) del Artículo 7.02 aplicarán a dichas corporaciones, y, cuando se apliquen, todas las referencias

en cuanto a los accionistas y la junta de directores se entenderá que se refieren a los miembros y al organismo directivo de una corporación que no esté autorizada a emitir acciones, respectivamente.

B. A menos que se disponga otra cosa en el certificado de incorporación de una corporación sin acciones, cada miembro tendrá derecho en cada reunión de los miembros a votar personalmente o por poder, pero no podrá emitirse voto alguno por poder después de tres (3) años desde la fecha de haberse emitido, a menos que en el poder se disponga un plazo mayor.

C. Salvo que se disponga otra cosa en esta Ley, el certificado de incorporación o los estatutos de una corporación sin acciones podrán especificar el número de miembros con derecho al voto que deberán estar presentes o representados por apoderados en cualquier reunión para constituir quórum y tener los votos requeridos para tratar cualquier asunto. En caso de que el certificado de incorporación o los estatutos de la corporación sin acciones carezcan de tal especificación:

1. Una tercera (1/3) parte de los miembros de tal corporación constituirán quórum en una reunión de tales miembros;

2. En todos los asuntos que no sea la elección del organismo directivo de la corporación, el voto afirmativo de una mayoría de los miembros presentes personalmente o por apoderado en la reunión y con derecho al voto sobre el asunto tratado, será el acto de los miembros, salvo que esta Ley requiera un número mayor de votos; y

3. Los miembros del organismo directivo deberán ser elegidos por mayoría de votos de los miembros de la corporación presentes físicamente o representados por un apoderado en la reunión y con derecho al voto en la misma.

D. Si la elección de un organismo directivo de una corporación sin acciones no se celebrare en la fecha designada en los estatutos corporativos, el organismo directivo hará que la elección se celebre en la fecha conveniente más próxima. El no efectuar tal elección en la fecha designada no originará pérdida de derechos o disolución de la corporación, pero el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior), a petición de cualquier miembro de la corporación, podrá ordenar sumariamente que se celebre la elección del organismo directivo. En cualquier elección así ordenada, las personas con derecho a votar en dicha reunión y presentes en la misma, ya sea personalmente o por apoderado, constituirán quórum para los fines de tal reunión, no obstante cualquier disposición contraria contenida en el certificado de incorporación o los estatutos corporativos.

E. Si el organismo directivo lo autoriza, cualquier requisito de papeleta escrita podrá ser satisfecho por una papeleta sometida por transmisión electrónica, siempre que dicha transmisión incluya o al ser sometida contenga información que permita determinar que la transmisión fue autorizada por el miembro o apoderado

Artículo 7.06.- Quórum y voto requerido para corporaciones de acciones de capital

Sujeto a las disposiciones de esta Ley con respecto al voto requerido para un acto determinado, el certificado de incorporación o los estatutos de cualquier corporación autorizada a emitir acciones podrá especificar el número de acciones o la cantidad de otros valores con derecho al voto, o ambas, cuyos tenedores deberán de estar presentes o representados por apoderado en cualquier reunión para constituir quórum para tratar cualquier asunto y para determinar los votos requeridos para tratar tales asuntos. En ningún caso el quórum lo constituirá menos de una tercera (1/3) parte de las acciones con derecho al voto en la reunión, excepto que, cuando se requiera un voto separado de clase o clases o de una serie o series de acciones, el quórum lo constituirá no menos de una tercera (1/3) parte de las acciones de dicha clase o clases o de una serie o series de acciones. En ausencia de tal especificación en el certificado de incorporación o estatutos de la corporación:

- A. Una mayoría de las acciones con derecho al voto, cuyos tenedores estén presentes o representados por apoderado, constituirán quórum en una reunión de accionistas;

B. Para todo asunto, excepto la elección de los directores, el voto afirmativo de la mayoría de las acciones cuyos tenedores estén presentes o representados por apoderado en la reunión y con derecho a votar sobre el asunto tratado, se considerará la determinación de los accionistas;

C. Los directores serán elegidos por una mayoría de los votos de los accionistas representados en persona o por apoderado en la reunión y con derecho a votar en la elección de directores, y

D. Cuando se requiere un voto separado por clase, clases o series, una mayoría de las acciones en circulación de tal clase, clases o series, presentes en persona o representadas por apoderado, constituirá quórum con derecho a votar en dicho asunto y el voto afirmativo de la mayoría de acciones de tal clase, clases o series cuyos tenedores estén presentes o representadas por apoderado en la reunión, se considerará la determinación de tal clase, clases o series.

Artículo 7.07.- Derecho al voto de fiduciarios y prendadores

Las personas que en calidad de fiduciarios fueren tenedoras de acciones tenderán derecho a emitir el voto que corresponda a las acciones así tenidas. Las personas que hubieren dado en prenda sus acciones tendrán derecho al voto, a menos que al hacer constar el traspaso en los libros de la corporación haya facultado expresamente al acreedor prendario a emitir el voto que corresponda a tales acciones. En tal caso, únicamente el acreedor prendario o su apoderado podrá representar las acciones y emitir el voto que a ellas corresponda.

Artículo 7.08.- Fideicomiso de votos y otros acuerdos sobre votos

A. Un accionista o cualquier número de ellos podrá, mediante acuerdo escrito, depositar acciones de capital de una emisión original con cualquier persona o personas o entidad o entidades o traspasar acciones de capital a las mismas para que actúen en calidad de fiduciarios, con el fin de otorgar a tal persona o personas, entidad o entidades que fueren designadas fiduciario o fiduciarios del voto, el derecho al voto que corresponda a tales acciones por un plazo fijado en dicho acuerdo, según los términos y condiciones consignados en el acuerdo. Dicho acuerdo podrá contener cualesquiera otras disposiciones lícitas que no sean incompatibles con tal fin. Una copia del acuerdo será radicado en la oficina designada de la corporación en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuya copia habrá de estar disponible diariamente durante horas de oficina para examen por cualquier accionista de la corporación o beneficiario del fideicomiso conforme al acuerdo. Una vez radicada dicha copia, se expedirán certificados de acciones o acciones sin certificado al fiduciario o a los fiduciarios del voto en representación de cualesquiera acciones de una emisión original que se hubieren confiado en depósito a dicho fiduciario o fiduciarios. Todo certificado de acciones o acciones sin certificado que haya sido traspasado de este modo al fiduciario o fiduciarios del voto deberán entregarse y cancelarse y en su lugar se expedirán nuevos certificados o acciones sin certificado al fiduciario o a los fiduciarios del voto. En los certificados, si los hubiera, constará el hecho de su expedición con arreglo al acuerdo acordado, hecho que figurará también en la anotación que de los fiduciarios del voto como titulares de las acciones se haga en los libros correspondientes de la corporación que expida el nuevo certificado. Los fiduciarios del voto podrán votar en representación de las acciones emitidas o traspasadas de este modo durante el término consignado en el acuerdo. El voto correspondiente a las acciones que figuren a nombre de los fiduciarios podrá emitirse personalmente o por poder; y al emitirse el voto en representación de tales acciones, tales fiduciarios del voto no incurrirán en responsabilidad alguna como accionistas, fiduciarios o en cualquier otra calidad, salvo en cuanto sus propias acciones culposas. En cualquier caso en que a dos (2) o más personas o entidades se les designe fiduciarios del voto, y en el acuerdo de su designación no se fije el derecho y el método de emisión del voto que en cualquier reunión de la corporación corresponda a las acciones que figuran a nombre de tales fiduciarios, el derecho a votar en representación de estas acciones y el método de emisión del voto correspondiente a ellas en tal reunión se determinará por mayoría de los fiduciarios. Si hubiere empate entre ellos en cuanto al derecho y al método de emitir el voto, en

representación de estas acciones, el voto correspondiente a las acciones se distribuirá por igual entre los fiduciarios.

B. Cualquier enmienda a un acuerdo de fideicomiso del voto será hecha por escrito y copia de dicha enmienda deberá ser radicada en la oficina designada de la corporación en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

C. Un acuerdo escrito entre dos (2) o más accionistas y firmado por ellos podrá disponer que, en el ejercicio de cualquier derecho al voto, dichos accionistas podrán votar en representación de sus acciones conforme a lo dispuesto en el acuerdo o como lo acuerden las partes o según se determine con arreglo a un proceso acordado por ellos.

D. Este artículo no se entenderá en el sentido de invalidar cualquier acuerdo de voto o de otra índole entre los accionistas o cualquier poder irrevocable que sea lícito.

Artículo 7.09.- Relación de accionistas con derecho al voto; penalidad por rehusar presentarla; registro de acciones

A. El oficial que tiene a su cargo el registro de acciones de una corporación preparará, por lo menos diez (10) días antes de la fecha de cada reunión de accionistas, una relación completa de los accionistas con derecho al voto en la reunión en orden alfabético, donde conste la dirección de cada accionista y el número de acciones inscritas a nombre de cada uno de ellos. Nada de lo contenido en este artículo le requerirá a la corporación incluir la dirección de correo electrónico u otra información de contacto electrónico en tal relación. Dicha relación estará disponible para examen por cualquier accionista para cualquier propósito pertinente a la reunión, durante horas de oficina por un plazo de por lo menos diez (10) días antes de la reunión: (i) en un medio electrónico razonablemente accesible, sujeto a que la información necesaria para acceder dicha relación sea provista junto con la notificación de la reunión, o (ii) durante horas regulares de negocio, en el lugar principal de negocios de la corporación. Si la corporación decide hacer disponible la relación por medios electrónicos, deberá tomar medidas razonables para asegurarse que dicha información esté disponible solamente a los accionistas de la corporación. Si la reunión se celebre en determinado lugar, la relación se presentará en el lugar mientras dure la reunión y estará disponible para examen por cualquier accionista presente. Si la reunión se celebre solamente por medios de comunicación remotos, la relación deberá estar disponible para ser examinada por cualquier accionista a través de un medio electrónico razonable durante la duración de la reunión; la información necesaria para acceder dicha relación deberá ser provista junto con la notificación de la reunión.

B. La negligencia o la negativa intencional de los directores de presentar tal relación en cualquier reunión de elección de directores celebrada en un lugar, o de hacer disponible para ser examinada tal relación en un medio electrónico razonablemente accesible durante una elección de directores celebrada solamente por medios de comunicación remotos, los incapacitará para ser electos a cualquier cargo en dicha reunión.

C. El registro de acciones será la única prueba en cuanto a quiénes son los accionistas con derecho bajo este artículo a examinar la relación requerida por este artículo o a votar personalmente o por poder en cualquier reunión de accionistas.

Artículo 7.10: Examen de los libros corporativos

A. Para efectos de este artículo:

1. "Accionista" significa accionista inscrito en el registro de acciones de la corporación autorizada a emitir acciones, o una persona que es el beneficiario de un fideicomiso de votos en el cual están depositadas dichas acciones, o miembros de corporaciones sin acciones de capital.

2. "Relación de accionistas" también incluye a los miembros de corporaciones sin acciones de capital.

3. "Bajo juramento" son declaraciones en las cuales el declarante afirma que las mismas son ciertas bajo pena de perjurio según las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

4. "Subsidiaria" significa una entidad directa o indirectamente poseída, en todo o en parte, por la corporación en la cual el accionista es accionista y sobre los asuntos de los cuales la corporación directa o indirectamente ejerce control, incluyendo, sin limitarse a corporaciones, sociedades, sociedades limitadas, sociedades de responsabilidad limitada, compañías de responsabilidad limitada, fideicomisos ~~estatutarios~~ o empresas conjuntas.

B. Cualquier accionista, por sí o por apoderado u otro agente, mediante requerimiento jurado en donde ~~consigue~~ consigne su propósito, tendrá el derecho de examinar, así como de hacer copias o extractos, para cualquier propósito válido durante las horas regulares de oficina:

1. el registro de acciones, la relación de accionistas y los demás libros de la corporación; y

2. los libros de la subsidiaria, en la medida que

(i) la corporación tiene la posesión y control de los libros de la subsidiaria; o

(ii) la corporación pudiere obtener dichos libros a través del ejercicio de su control sobre la subsidiaria, sujeto a que en la fecha en que se efectuó dicha solicitud:

a. el examen de los libros de la subsidiaria no constituya una violación a un acuerdo entre la corporación o la subsidiaria y una persona o personas no afiliadas con la corporación, y

b. la subsidiaria no tiene un derecho en ley que le permita rehusarse a la solicitud de acceso a sus libros.

En cada caso en que el accionista sea distinto al accionista inscrito en una corporación autorizada a emitir acciones o del miembro de corporaciones sin acciones de capital, el requerimiento jurado deberá declarar su condición de accionista, acompañarse de evidencia documental de su derecho de propiedad sobre la acción, y declarar que la evidencia documental es copia veraz y correcta de lo que se aparenta probar. "Propósito válido" significará un propósito que se relacione razonablemente con el interés de la persona como accionista. En cada caso, cuando un apoderado u otro agente sea la persona que solicita el derecho de examen, el requerimiento bajo juramento deberá acompañarse con un poder u otro escrito que autorice al apoderado u otro agente a actuar de ese modo a nombre del accionista. El requerimiento bajo juramento se dirigirá a la oficina designada de la corporación en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

C. Si la corporación, o un oficial o agente de la misma, se negare a permitir la inspección requerida por un accionista, su apoderado u otro agente actuando a nombre del accionista, según se dispone en el inciso (B) de este artículo, o no responde a la solicitud antes de transcurridos los cinco (5) días laborables posteriores al requerimiento, el accionista podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) para solicitar que emita una orden que obligue a la corporación a permitir tal inspección. Por la presente se le otorga jurisdicción exclusiva al Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) para determinar si la persona que solicita el examen tiene derecho o no al examen que se solicita. El tribunal podrá ordenar sumariamente a la corporación que permita al accionista examinar el registro de acciones, la relación existente de accionistas y los otros libros de la corporación, y hacer copias y extractos de los mismos. El tribunal también podrá ordenar a la corporación suplir al accionista una relación de sus accionistas a una fecha determinada con la condición de que el accionista con anterioridad pague a la corporación el costo razonable de obtener y proveer tal relación, y otras condiciones que el tribunal estime apropiadas. Cuando el

accionista procure examinar los libros y cuentas de la corporación que no sean el registro de acciones o la relación de accionistas, deberá demostrar que:

1. Es un accionista;
2. Ha cumplido con este artículo, con respecto a la forma y la manera de hacer el requerimiento de examen de tales documentos; y
3. Que la inspección que procura es para un propósito válido.

Cuando el accionista procure examinar el registro de acciones de la corporación o la relación de accionistas y dejase establecido que es un accionista y ha cumplido con este artículo con respecto a la forma y manera de hacer el requerimiento para examinar tales documentos, recaerá sobre la corporación la obligación de probar que la inspección solicitada no es para un propósito válido.

El tribunal podrá imponer discrecionalmente cualquier limitación o condición con respecto al examen o conceder cualquier otro remedio que estime justo y razonable. El tribunal podrá ordenar que se traigan al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y se mantengan dentro de esta jurisdicción según los términos y condiciones de dicha orden, los libros, documentos y cuentas, extractos pertinentes de los mismos o copias debidamente autenticadas de los mismos.

D. Cualquier director tendrá derecho a examinar el registro de acciones, la relación de accionistas y los otros libros y cuentas de la corporación si tiene un propósito razonablemente relacionado con su cargo de director. Por la presente se le otorga al Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) la jurisdicción exclusiva para determinar si un director tiene derecho o no al examen solicitado. El tribunal podrá ordenar sumariamente a la corporación que permita al director inspeccionar cualquiera o todos los libros y cuentas, el registro de acciones y la relación de acciones y hacer copias y extractos de los mismos. Recaerá sobre la corporación la obligación de probar que la inspección solicitada por el director es para un propósito inválido. El tribunal, en uso de su discreción, podrá imponer cualquier limitación o condición con respecto al examen o conceder cualquier otro remedio que estime justo y razonable.

Artículo 7.11.- Voto; examen de libros; otros derechos de los tenedores de bonos y otras obligaciones

Cualquier corporación podrá en su certificado de incorporación conferir a los tenedores de bonos u otras obligaciones que emita o hubiere de emitir la corporación, la facultad del voto con respecto a los asuntos y administración de la corporación, con el alcance y en la manera que se dispongan en el certificado de incorporación. La corporación podrá otorgar a tales tenedores de bonos u otras obligaciones iguales derechos de examen de libros, cuentas y archivos corporativos, así como cualesquiera otros derechos que los accionistas de la corporación tengan o pudieran tener por razón de las disposiciones de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o con arreglo a las disposiciones del certificado de incorporación. Si el certificado de incorporación lo provee, dichos tenedores de bonos u otras obligaciones serán tratados como accionistas y sus bonos u otras obligaciones serán tratadas como acciones de capital para propósitos de cualquier disposición de esta Ley que requiera el voto de los accionistas como requisito para cualquier curso de acción corporativa a tomarse y el certificado de incorporación podrá separar a los tenedores de las acciones de capital, parcial o completamente, de su derecho al voto en cualquier asunto corporativo, excepto según dispuesto en el párrafo (2) del inciso (B) del Artículo 8.02 de esta Ley.

Artículo 7.12.- Convocatoria de reunión y de recesos

A. Cuando se requiera o permita que los accionistas tomen acción en una reunión, se emitirá una convocatoria por escrito de la reunión que consignará el lugar, si alguno, la fecha, la hora de la reunión, los medios de comunicación remota, si alguno, mediante los cuales los accionistas y apoderados se considerarán presentes en la reunión y podrán votar en la misma, y en caso de una reunión extraordinaria, el propósito o propósitos de la misma.

B. Salvo que se disponga otra cosa en esta Ley, la convocatoria por escrito se entregará a cada accionista con derecho a votar en tal reunión con no menos de diez (10) días ni más de

sesenta (60) días antes de la fecha de la reunión. Si se envía por correo, la convocatoria se considerará entregada cuando se haya depositado en el correo de Estados Unidos franqueada y dirigida al accionista a la dirección que aparece en los libros de la corporación. Una declaración jurada en la que se afirme, por el secretario o subsecretario o por el agente de traspaso de la corporación, que la convocatoria se ha entregado, será, en ausencia de fraude, prueba prima facie de los hechos allí consignados.

C. Salvo que los estatutos corporativos dispongan otra cosa, cuando una reunión recesa y se señala otra fecha y lugar para reanudar los trabajos, no será necesario emitir otra convocatoria para la reunión en receso si se anuncia la fecha, el lugar y los medios de comunicación remota, si alguno, mediante los cuales los accionistas y apoderados se considerarán presentes en la reunión y podrán votar en la misma, en la reunión en la cual se efectúa el receso. Al reanudar los trabajos de la reunión en receso, la corporación podrá tratar cualquier asunto que se hubiera tratado en la reunión original. Si el término del receso es mayor de treinta (30) días, o si después del receso se fija una nueva fecha de registro oficial para la reunión en receso, se entregará una convocatoria a cada accionista inscrito con derecho al voto en la reunión.

Artículo 7.13.- Junta de directores-Vacantes y cargos de nueva creación

A. Salvo que se disponga otra cosa en el certificado de incorporación o en los estatutos corporativos:

1. Las vacantes y los cargos de nueva creación en la junta de directores que surjan debido a cualquier aumento en el número autorizado de directores electos por todos los accionistas con derecho al voto como una sola clase, podrán llenarse mediante el voto de la mayoría de los directores en funciones, aunque no constituyan quórum, o por el único director restante.

2. Cuando los tenedores de cualquier clase o clases de acciones o series de las mismas tengan derecho a elegir uno o más directores según consta en el certificado de incorporación, se podrán llenar las vacantes y los cargos de nueva creación de directores de tal clase o clases o series por el voto de la mayoría de los directores en funciones electos por tal clase o clases o series de las mismas o por el único director restante electo de tal forma.

Si en algún momento la corporación no tuviere director alguno en funciones por razón de muerte, renuncia u otra causa, entonces cualquier oficial o accionista, o albacea, administrador, fiduciario o tutor de un accionista, u otro fiduciario que tenga responsabilidad análoga por la persona o bienes de un accionista, podrá convocar una reunión extraordinaria de accionistas conforme al certificado de incorporación o los estatutos corporativos o podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) para que ordene sumariamente que se lleven a cabo elecciones, según se dispone en el Artículo 7.01 de esta Ley.

B. En el caso de una corporación cuyos directores estén divididos en clases, cualquier director electo al amparo del inciso (A) de este artículo ejercerá sus funciones hasta la próxima elección de la clase para la cual tales directores hayan sido electos, y hasta que sus sucesores hayan sido elegidos y calificados.

C. Si al momento de llenar cualquier vacante o cargo de nueva creación de director los directores en funciones constituyen menos de una mayoría de la junta de directores en pleno, tal como estaba constituida antes del aumento, a petición de cualquier accionista o accionistas tenedores de por lo menos diez por ciento (10%) de las acciones en circulación con derecho al voto, teniendo derecho a votar por tales directores, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá ordenar sumariamente elecciones para llenar tales vacantes o cargos de nueva creación de director o reemplazar los directores escogidos por los directores en funciones según lo antes dispuesto. Estas

elecciones se registrarán por las disposiciones del Artículo 7.01 de esta Ley en tanto y en cuanto éstas sean aplicables.

D. Salvo que se disponga otra cosa en el certificado de incorporación o los estatutos corporativos, cuando uno (1) o más directores renuncien a la junta de directores, y su renuncia entre en vigor en una fecha posterior, una mayoría de los directores en funciones, inclusive los que hayan renunciado, tendrán la facultad de llenar tal vacante o vacantes, y tendrá efecto la votación cuando la renuncia o renunciaciones entren en vigor. Cada director así electo ejercerá sus funciones según lo dispuesto en este artículo para efectos de llenar otras vacantes.

Artículo 7.14.- Formas de mantener los expedientes de la corporación

Todo expediente que una corporación mantenga en el transcurso normal de sus asuntos, incluyendo su registro de acciones, cuentas y actas, se podrá mantener en, o mediante, o en forma de cualquier medio de almacenaje de información o método, siempre y cuando los expedientes así mantenidos se puedan convertir en papel claramente legible dentro de un plazo razonable. Cualquier corporación convertirá cualquier expediente mantenido así a petición de cualquier persona con derecho a examinar los mismos a tenor con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 7.15.- Impugnación de elecciones de directores; procedimientos para determinar su validez

A. A petición de cualquier accionista o director, o de cualquier oficial cuyo cargo esté siendo impugnado o cualquier miembro de una corporación sin acciones de capital, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá oír a las partes y determinar la validez de cualquier elección, nombramiento, destitución o renuncia de cualquier director, miembro de un organismo directivo u oficial de cualquier corporación así como el derecho de cualquier persona a ejercer o continuar ejerciendo tal cargo y, si el cargo fuere reclamado por más de una persona, podrá determinar a cuál de ellas le corresponde el mismo. En cualquiera de estos casos y a esos efectos, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá, con plena facultad para obligar a su cumplimiento, ordenar y decretar según sea justo y razonable la presentación de cualquier libro, documento o cuenta de la corporación relacionado con el asunto. Si se concluyera que no ha habido elección válida, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá ordenar que se efectúe una elección, según lo prescrito en el Artículo 7.01 de esta Ley. Con respecto a cualquier petición a tenor con este Artículo, el emplazamiento al agente residente de la corporación mediante copias de la petición se considerará emplazamiento de la corporación y de la persona impugnada como titular del cargo, así como de la persona, si la hubiere, que reclama el derecho a ejercerlo. El agente residente deberá enviar de inmediato copia de la petición, que de tal modo se le entregue, a la corporación y a la persona cuyo derecho al cargo se impugna, así como a la persona, si la hubiere, que reclama el derecho a tal ejercicio. El envío deberá hacerse por carta sellada, registrada y franqueada, dirigida a tal corporación y a tal persona a sus últimas direcciones postales conocidas por el agente residente o suministradas a éste por el accionista peticionario. El Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá ordenar cualquier otra forma de notificación o notificaciones adicionales de la petición según estime apropiado de acuerdo a las circunstancias.

B. A petición de cualquier accionista o miembro de una corporación sin acciones, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá juzgar y determinar el resultado de cualquier voto de dichos accionistas o miembros, según sea el caso, sobre asuntos que no sean las elecciones de directores, oficiales o miembros del organismo directivo. El emplazamiento del agente residente de la corporación constituirá emplazamiento de la corporación, y ninguna otra parte tendrá que ser incluida para que el tribunal pueda adjudicar el resultado del voto. El tribunal podrá ordenar cualquier forma de notificación de la petición según estime apropiado de acuerdo a las circunstancias.

Artículo 7.16.- Nombramiento de administrador judicial o síndico en caso de empate o por otra causa

A. A petición de cualquier accionista, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá nombrar a una (1) o más personas como administrador o administradores judiciales y, si la corporación está insolvente, como síndico o síndicos, de cualquier corporación, cuando:

1. En cualquier reunión de elecciones de directores haya un empate entre los accionistas de manera que no se puedan elegir los sucesores de los directores cuyos términos hayan vencido o vencieran antes de la elección de sus sucesores; o

2. Los asuntos de la corporación estén sufriendo daños irreparables o estén bajo amenaza de sufrir los mismos debido al empate entre los directores en cuanto a la administración de los asuntos de la corporación de que no se pudiera obtener la votación necesaria para actuar de parte de la junta de directores y los accionistas no pueden poner fin al empate, o

3. La corporación haya abandonado sus negocios y no haya tomado las medidas necesarias para disolver, liquidar o distribuir sus activos dentro de un plazo razonable.

B. Un administrador judicial nombrado al amparo de este artículo estará autorizado para continuar con los asuntos de la corporación y no para liquidar los mismos ni para distribuir sus activos, salvo cuando el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) ordene otra cosa o en los casos que surjan según el párrafo (3) del inciso (A) de este artículo, o el párrafo (2) del inciso (A) del Artículo 14.15 de esta Ley.

Artículo 7.17.- Consentimiento de los accionistas o miembros en lugar de la celebración de la reunión

A. Salvo que el certificado de incorporación disponga otra cosa, se podrá realizar, sin que se celebre una reunión, sin convocatoria y sin votación, cualquier acto que este artículo requiera que se lleve a cabo en cualquier reunión anual o extraordinaria de accionistas de una corporación, o cualquier acto que se permita realizar en cualquier reunión anual o extraordinaria de tales accionistas, si los accionistas tenedores de las acciones en circulación que tengan el mínimo necesario de votos para autorizar o realizar el acto en una reunión en que estuvieran presentes todos los accionistas con derecho al voto y ejercieran tal derecho, consienten por escrito a la acción tomada y dichos consentimientos son entregados en la oficina designada de la corporación, su lugar principal de negocios o a un oficial o agente de la corporación que tenga la custodia de los libros en que las minutas de las reuniones de accionistas son archivadas. Cualquier entrega a la oficina designada de la corporación será a la mano o por correo certificado o registrado con acuse de recibo.

B. Salvo que se disponga otra cosa en el certificado de incorporación, se podrá realizar, sin que se celebre una reunión, sin convocatoria y sin votación, cualquier acto que requiera este artículo que se realice en cualquier reunión anual o extraordinaria de miembros de una corporación sin acciones, o cualquier acto que se permita realizar en cualquier reunión anual o extraordinaria de tales miembros de una corporación sin acciones, si los miembros que tengan el mínimo necesario de votos para autorizar o realizar tal acto en una reunión en que estuvieran presentes todos los miembros con derecho al voto y ejercieran tal derecho, suscribieren un documento en que se consigne por escrito su consentimiento a la acción tomada. Dicho consentimiento deberá de ser entregado a la corporación en la forma descrita en el inciso (A) de este artículo.

C. Cualquier consentimiento por escrito deberá incluir la fecha en que cada accionista o miembro firmó dicho documento; ningún consentimiento por escrito será efectivo a menos que, dentro de sesenta (60) días desde que se recibió el primer consentimiento, suficientes consentimientos firmados sean entregados a la corporación en su oficina designada su lugar principal de negocios o le sean entregados al oficial o agente de la corporación que tenga la

custodia de los libros en que las minutas de las reuniones de accionistas son archivadas. Cualquier entrega a la oficina designada de la corporación será a la mano o por correo certificado o registrado con acuse de recibo.

D. Una comunicación remota u otra transmisión electrónica transmitida por un accionista o apoderado, o por una persona(s) autorizada(s) a actuar por un accionista o apoderado, mediante el cual se consienta a la toma de una acción, se considerará escrito, firmado y fechado para propósito de este artículo, disponiéndose que cualquier telegrama, cablegrama u otra transmisión electrónica establezca o sea entregado con información de la cual la corporación pueda determinar:

(1) que la comunicación remota u otra transmisión electrónica fue transmitido por un accionista o apoderado, o por una persona(s) autorizada(s) a actuar por un accionista o apoderado, y

(2) la fecha en la cual ese accionista o apoderado, o persona(s) autorizada(s) transmitió esa comunicación remota o transmisión electrónica. Se entenderá que la fecha de transmisión de esa comunicación remota o transmisión electrónica será la fecha en que el consentimiento fue firmado. Ningún consentimiento otorgado mediante comunicación remota o transmisión electrónica se entenderá entregado hasta que ese consentimiento sea reproducido en forma de papel y hasta que ese papel sea entregado a la corporación a través de su agente residente, su oficina principal o a un oficial o agente de la corporación que tenga custodia del libro en el que la corporación registra los procedimientos de las reuniones de accionistas. La entrega del consentimiento a un agente residente se efectuará a la mano, o mediante correo certificado con acuse de recibo. A pesar de las referidas limitaciones en la entrega, los consentimientos efectuados mediante comunicación remota u otra transmisión electrónica, pueden ser entregados además a la oficina principal de la corporación o a un oficial o agente de la corporación que tenga custodia sobre el libro en el cual se registran los procedimientos de las reuniones de accionistas en la medida y en la manera provista por resolución de la junta de directores de la corporación.

E. Cualquier copia, facsímil u otra reproducción confiable de un consentimiento escrito puede ser sustituida o utilizada en lugar del original para todos los propósitos para los cuales se puede utilizar el original, disponiéndose que la copia del facsímil o la otra reproducción sean reproducciones íntegras del escrito original.

F. En caso de una acción que se hubiere tomado sin mediar una reunión y sin consentimiento unánime por escrito, se notificará dicha acción sin dilación a los accionistas o miembros que no hubieren dado su consentimiento, los cuales, de haberse tomado la acción en una reunión, tendrían derecho a ser notificados de tal reunión si la fecha pautada para la reunión fuera la fecha en que los consentimientos para tomar acción suscritos por un número suficiente de accionistas o miembros hubiesen sido entregado a la corporación según se dispone en el inciso (C) de este artículo. En caso de que la acción a la cual se consintiere fuere una que hubiere requerido la radicación de un certificado con arreglo a cualquier otro artículo de esta Ley, si se hubiere votado sobre tal acción en una reunión de accionistas o de miembros, el certificado radicado con arreglo a tal artículo consignará, en lugar de cualquier declaración requerida por tal artículo respecto del voto de los accionistas o miembros, que el consentimiento por escrito se ha dado con arreglo a este artículo y que la notificación por escrito se ha dado con arreglo a este artículo.

Artículo 7.18.- Renuncia a notificación

Cuando se requiera notificación con arreglo a cualquier disposición de esta Ley, el certificado de incorporación o los estatutos corporativos, se entenderá que una renuncia por escrito a la notificación suscrita por la persona con derecho a tal notificación, o mediante transmisión electrónica, antes o después de la fecha consignada en ella, será equivalente a una notificación. La comparecencia de una persona a una reunión o su participación en ésta conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.01 (H), constituirá renuncia a la notificación de tal reunión, excepto cuando una persona comparezca a una reunión con el propósito expreso

de objetar al comienzo de la junta que la misma no se convocó ni se notificó con arreglo a esta Ley. No será necesario consignar en una renuncia a notificación escrita o mediante transmisión electrónica el asunto a tratarse en la reunión de accionistas, la junta de directores o la junta de un comité de directores, ordinaria o extraordinaria, ni el propósito de la misma, a menos que lo requiera el certificado de incorporación o los estatutos corporativos.

Artículo 7.19.- Excepciones al requisito de notificación

A. Cuando, según dispuesto en cualquier disposición de esta Ley, el certificado de incorporación o los estatutos corporativos de cualquier corporación, se requiera que se notifique a cualquier persona con quien es ilícito comunicarse, no se requerirá tal notificación y no existirá la obligación de solicitar una licencia o un permiso a ninguna agencia gubernamental para notificar a tal persona. Cualquier acción o reunión efectuada sin notificar a tal persona con quien es ilícito comunicarse tendrá la misma fuerza y validez que si se hubiera realizado dicha notificación. En caso de que la acción efectuada por la corporación requiera la radicación de un certificado con arreglo a cualquier otro artículo de esta Ley, el certificado consignará, si fuere el caso y si se requiere la notificación, que se notificó a todas las personas con derecho a recibir notificación, excepto a aquéllas con quienes es ilícito comunicarse.

B. No obstante lo dispuesto en cualquier disposición de esta Ley, el certificado de incorporación o los estatutos corporativos de cualquier corporación, no se requerirá que se notifique a cualquier accionista, o si la corporación es una corporación sin acciones, a cualquier miembro, a quien:

1. se le ha notificado de dos (2) reuniones consecutivas anuales y de todas las notificaciones de reuniones o acciones tomadas por consentimiento escrito sin mediar una reunión durante el plazo entre dos (2) reuniones anuales, o

2. todos, y por lo menos, dos (2) pagos (si se enviaren por correo de primera clase) de dividendos o intereses sobre valores durante un término de doce (12) meses, se han enviado por correo a tal persona a su dirección según consta en los libros de la corporación y han sido devueltos por razón de ser imposible entregarlos.

Cualquier acción o reunión que se efectúe sin notificar a tal persona tendrá la misma fuerza y validez como si se hubiera notificado debidamente. Si tal persona entregare a la corporación una notificación por escrito de su dirección actual, se restaurará el requisito de notificación a tal persona. En caso de que la acción efectuada por la corporación requiera la radicación de un certificado con arreglo a cualquier otro artículo de esta Ley, el certificado no tendrá que consignar que no se notificó a las personas a quienes no se tenía que notificar con arreglo a este artículo.

C. La excepción referida en el inciso (B)(1) de este artículo no aplicará a cualquier notificación que haya sido devuelta por razón de ser imposible entregarla si la notificación fue efectuada por transmisión electrónica.

Artículo 7.20.- Poderes del tribunal en elecciones de directores

A. El Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior), en cualquier procedimiento establecido bajo los Artículos 7.01, 7.04 ó 7.15 de esta Ley, podrá determinar el derecho y poder de votar durante cualquier reunión de accionista o miembros de personas reclamando ser dueños de acciones, o en el caso de una corporación sin acciones, reclamando ser miembro de la misma.

B. El Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá nombrar una persona para llevar a cabo cualquier elección provista por los Artículos 7.01, 7.04 ó 7.15 de esta Ley bajo las órdenes y poderes que éste crea propio; y podrá penalizar a cualquier oficial o director por rebeldía en caso de incumplimiento de cualquier orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior); y, en caso de incumplimiento por una corporación de cualquier orden emitida por el tribunal Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior), podrá entrar un decreto contra tal corporación por una penalidad de no más de cinco mil dólares (\$5,000).

Artículo 7.21.- Notificación por Transmisión Electrónica

A. Sin limitar las otras maneras mediante las cuales efectivamente se les pueden cursar notificaciones a los accionistas, cualquier notificación a los accionistas a tenor con las disposiciones de este capítulo, el certificado de incorporación o los estatutos de la corporación será efectiva si es efectuada en forma de transmisión electrónica si el accionista al cual la notificación va dirigida ha consentido a dicha transmisión electrónica. Este consentimiento puede ser revocado por el accionista mediante notificación escrita a la corporación. Cualquier consentimiento a los efectos de este artículo se entenderá revocado si:

1. La corporación esta imposibilitada de entregar mediante transmisión electrónica dos notificaciones consecutivas efectuadas por la corporación a tenor con tal consentimiento;

2. El secretario o asistente del secretario de la corporación o, el agente de transferencia, o otra persona encargada de dar tal notificación toma conocimiento de dicha inhabilidad, disponiéndose, que el fracaso involuntario en tratar tal inhabilidad como una revocación no invalidará ninguna reunión o cualquier otra acción.

B. Las notificaciones efectuadas en acorde con el inciso (a) de este artículo se entenderán efectuadas:

1. Si se dan mediante comunicación por facsímil, cuando son dirigidas al número al cual consintió el accionista para recibir notificaciones;

2. Si se dan por correo electrónico, cuando son dirigidas a la dirección de correo electrónico a la cual consintió el accionista para recibir notificaciones;

3. Si se anuncia en una red electrónica y a su vez se le envía notificación separada al accionista a la cual el anuncio va dirigido, dependiendo de lo que ocurra posterior entre: (a) tal anuncio y (a) la notificación por separado; y,

4. Si se efectúa por cualquier otro medio de transmisión electrónica, cuando van dirigida al accionista. Una declaración jurada del secretario, asistente del secretario, agente de transferencias o cualquier otro agente de la corporación a los efectos de que la notificación ha sido efectuada mediante transmisión electrónica, en ausencia de fraude, será prueba prima facie de los hechos expuestos en tal notificación.

C. Para propósitos de este capítulo, “transmisión electrónica” significa cualquier forma de comunicación, que no envuelve directamente la transmisión física de papel, que crea un record que puede ser retenido, recuperado, y revisado por quien lo recibe y puede ser reproducido directamente en forma de papel por quien lo recibe a través de un proceso automatizado.

D. Este artículo aplica a todas las corporaciones organizados bajo este capítulo que no estén autorizadas a emitir acciones de capital, y cuando se aplique de esa forma, todas las referencias a accionistas se entenderán como referencias a los miembros de esa corporación.

E. Este artículo no aplicará a los Artículos 5.10, 11.01, 11.02 y 12.03 de esta Ley.

Artículo 7.22.- Notificaciones a Accionistas que Comparten una Dirección

A. Sin limitar las otras maneras mediante las cuales efectivamente se les pueden cursar notificaciones a los accionistas, cualquier notificación a los accionistas efectuada por la corporación bajo las disposiciones de este capítulo, el certificado de incorporación, o los estatutos de la corporación, será efectiva si se efectúa mediante una sola notificación escrita a los accionistas que comparten una dirección, si los accionistas a quienes va dirigida la notificación han consentido a tal notificación. Este consentimiento puede ser revocado por el accionista mediante notificación escrita a la corporación.

B. Cualquier accionista que no se oponga por escrito a la corporación, dentro de 60 días de haber recibido la notificación a los efectos de la intención de la corporación de enviar una sola

notificación de las permitidas por el inciso (A) de este Artículo, se entenderá que ha consentido a recibir dicha notificación escrita.

C. Este Artículo aplica a todas las corporaciones organizadas bajo este capítulo que no estén autorizadas a emitir acciones de capital, y cuando se aplique de esa forma, todas las referencias a accionistas se entenderán como referencias a los miembros de esa corporación.

D. Este artículo no aplicará a los Artículos 5.10, 11.01, 11.02, y 12.03 de esta Ley.

CAPÍTULO VIII ENMIENDAS AL CERTIFICADO DE INCORPORACIÓN; CAMBIOS AL CAPITAL CORPORATIVO

Artículo 8.01.- Enmiendas antes de recibirse pagos con cargo a capital

A. Antes de que una corporación haya recibido pago alguno por cualesquiera de sus acciones, podrá enmendar, en cualquier momento y en cuanto asunto o asuntos respecte, su certificado de incorporación, siempre y cuando dicho certificado de incorporación, según enmendado, contenga solamente disposiciones que serian lícitas incluir en un certificado de incorporación original otorgado en la fecha de adopción de tal enmienda.

B. La enmienda al certificado de incorporación que se autoriza en este artículo será adoptada por una mayoría de los incorporadores, si los directores o miembros de cualquier organismo u organismos directivos no estuviesen consignados en el certificado de incorporación original, o si no hubiesen sido elegidos aún. Si los directores estuviesen consignados en el certificado de incorporación original o si hubiesen sido elegidos y estuviesen en posesión de su cargo, la enmienda se autorizara por mayoría de los directores. Un certificado en el que se haga constar la enmienda y que la corporación no ha recibido pago alguno por sus acciones y que la enmienda ha sido debidamente adoptada conforme a este artículo, será otorgado, autenticado, radicado y registrado conforme al Artículo 1.03 de esta Ley. Una vez radicado, se considerara que el certificado de incorporación ha sido así enmendado a partir de la fecha en que ~~entró~~ entró en vigor el certificado de incorporación original, excepto en lo que respecta a aquellas personas a quienes la enmienda afecte sustancial y adversamente, respecto a las cuales la enmienda tendrá vigencia a partir de la fecha de radicación de la misma.

Artículo 8.02.- Enmiendas al certificado de incorporación después de recibirse pagos por sus acciones o en el caso de una corporación sin acciones de capital

A. Después que una corporación haya recibido pago por cualquiera de sus acciones de capital, podrá enmendar en cualquier momento y de tiempo en tiempo y en cuanto asunto o asuntos respecte y desee, su certificado de incorporación, siempre y cuando dicho certificado de incorporación según enmendado contenga solamente disposiciones que serian lícitas incluir en un certificado de incorporación original otorgado en la fecha de adopción de tal enmienda. En caso de que vaya a efectuarse un cambio en las acciones de capital o en los derechos de los accionistas, o vaya a efectuarse una permuta, reclasificación, subdivisión, combinación o cancelación de las acciones o de los derechos de los accionistas, deberá incluirse en el certificado enmendando las disposiciones que sean necesarias para efectuar tal cambio, permuta, reclasificación o cancelación. Específicamente, y sin limitar dicha facultad general para enmendar, una corporación podrá enmendar su certificado de incorporación, de tiempo en tiempo para:

1. Cambiar su nombre corporativo; o
2. Cambiar, sustituir, aumentar o disminuir la naturaleza de sus negocios o las facultades y propósitos de la corporación; o
3. Aumentar o disminuir sus acciones de capital autorizadas o reclasificarlas mediante el cambio de su número, valor par, denominaciones, preferencias o derechos relativos, de participación, opcionales u otros derechos especiales de las acciones; o cambiar las condiciones, limitaciones o restricciones de tales derechos, o convertir acciones

con valor par en acciones sin valor par, o acciones sin valor par en acciones con valor par, ya sea aumentando o disminuyendo o sin aumentar o disminuir el número de acciones, o subdividir o combinar las acciones en circulación de cualquier clase o serie de una clase de acciones en un número mayor o menor de acciones en circulación; o

4. Cancelar o de otra manera afectar el derecho de los tenedores de acciones de cualquier clase de recibir dividendos acumulados pero no declarados; o

5. Crear nuevas clases de acciones con derechos y preferencias, ya sean anteriores a ese momento y superiores o subordinadas e inferiores a las de cualquier clase de acciones autorizadas hasta entonces, estuviesen o no emitidas, o

6. Cambiar su término de vigencia.

Cualesquiera o todos estos cambios o alteraciones podrán efectuarse en un solo certificado de enmienda.

B. Toda enmienda autorizada por el inciso (A) de este artículo se hará del modo siguiente:

1. Si la corporación tiene acciones de capital, su junta de directores deberá aprobar una resolución en la cual conste la enmienda propuesta, se exponga la conveniencia de esta y se convoque a una reunión extraordinaria a los accionistas con derecho a votar sobre el asunto con el fin de considerar tal enmienda o instruyendo que la enmienda propuesta se considere en la próxima reunión anual de accionistas. Dicha reunión extraordinaria o anual se convocara y celebrara por convocatoria cursada según los términos dispuestos en el Artículo 7.12 de esta Ley. La convocatoria deberá contener el texto íntegro de la enmienda o un resumen breve de los cambios que se pretenden introducir, según se juzgue conveniente por los directores. En la reunión se llevará a cabo la votación a favor y en contra de la enmienda propuesta. Si la mayoría de los tenedores de acciones de capital en circulación con derecho al voto sobre el asunto y la mayoría de los tenedores de acciones en circulación de cada clase con derecho al voto como clase sobre el asunto han votado a favor de la enmienda propuesta, se expedirá un certificado en el que se consignará la enmienda y se certificará que ésta ha sido debidamente aprobada con arreglo a lo dispuesto en este artículo. El certificado será otorgado, autenticado, radicado y registrado conforme al Artículo 1.03 de esta Ley.

2. Los tenedores de las acciones en circulación de una clase tendrán derecho a votar como clase sobre la enmienda propuesta al certificado de incorporación, tenga o no dicha clase derecho al voto sobre dicho asunto en virtud de lo dispuesto en el certificado de incorporación, si la enmienda hubiere de aumentar o reducir la totalidad de las acciones autorizadas de dicha clase, o de aumentar o reducir el valor par de las mismas, o de alterar o cambiar las preferencias, derechos especiales o facultades especiales de las acciones de tal clase de modo que las afectara adversamente. Si la enmienda propuesta hubiere de alterar los poderes, preferencias o derechos especiales de una o más series de cualquier clase ~~de acciones~~ de acciones, de modo que las afectara adversamente pero no de modo que afecte así a la clase entera, entonces sólo las acciones de las series así afectadas por la enmienda se considerarían como clase aparte para propósitos de esta cláusula. El número de acciones autorizadas de cualquier clase o clases de acciones podrá aumentarse o disminuirse (pero no a menos del número de las acciones entonces en circulación) por el voto a favor de los tenedores de la mayoría de las acciones que tengan derecho al voto sin tomar en cuenta este inciso, si así se hubiere dispuesto en el certificado de incorporación original, o en cualquier enmienda a éste que haya creado tal clase o clases de acciones o que fueran aprobadas con anterioridad a la emisión de cualesquiera acciones de tal clase o clases de acciones, o en cualquier enmienda al certificado autorizada por una resolución o resoluciones aprobada por el voto afirmativo de los tenedores de la mayoría de las acciones de tal clase o clases.

3. Si la corporación no tiene acciones de capital, su organismo directivo deberá entonces aprobar una resolución en la cual se consigne la enmienda propuesta y se declare su conveniencia. Si la mayoría de todos los miembros del organismo directivo votaren a favor de tal enmienda, se otorgará, autenticará y radicará un certificado al respecto, conforme al Artículo 1.03 de esta Ley. El certificado de incorporación de cualquier corporación que no emita acciones de capital podrá contener una disposición que requiera que las enmiendas al mismo se aprueben por un número o porcentaje determinado de los miembros o por cualquier clase determinada de miembros de la corporación. En tal caso, la enmienda propuesta se someterá a la consideración de los miembros o de cualquier clase determinada de miembros de la corporación que no emita acciones de capital, en la misma forma, en tanto y en cuanto sea aplicable a lo dispuesto en este artículo, para el caso de enmiendas al certificado de incorporación de una corporación con acciones de capital. En caso de que se aprobase por dichos miembros la enmienda propuesta, se otorgará, autenticará y radicará un certificado evidenciando la misma conforme al Artículo 1.03 de esta Ley.

4. Cuando el certificado de incorporación requiera para las actuaciones de la junta de directores, de los tenedores de cualquier clase o serie de acciones, o de los tenedores de cualquier otro tipo de valores con derecho al voto, el voto de un número o proporción mayor a la requerida por cualquier artículo de esta Ley, la disposición del certificado de incorporación que requiera tal voto mayor no será alterada, enmendada o derogada, excepto por tal voto mayor.

C. La resolución autorizando una enmienda propuesta al certificado de incorporación podrá disponer que en cualquier momento previo a que la radicación de la enmienda con el Secretario de Estado advenga efectiva, la Junta de Directores o el organismo directivo podrá, aún cuando la enmienda haya sido autorizada por los accionistas de la corporación o por los miembros de una corporación sin acciones de capital, desistir de la misma, sin que medie acción posterior por parte de los accionistas o miembros.

Artículo 8.03.- Retiro de acciones

A. Una corporación, mediante resolución de su junta de directores, podrá retirar cualesquiera acciones de capital corporativo que estén emitidas pero no en circulación.

B. Cuando se hubieren retirado acciones de capital de una corporación, dichas acciones retiradas volverán a asumir la categoría de acciones autorizadas y no emitidas de la clase o serie a la cual pertenecen, salvo que otra cosa se haya dispuesto en el certificado de incorporación. Si el certificado de incorporación prohibiere emitir de nuevo tales acciones, o prohibiera la emisión nuevamente de dichas acciones como una parte de una serie específica solamente, ello se consignará en un certificado que identifique las acciones y declare su retiro, el cual se otorgará, autenticará y radicará conforme al Artículo 1.03 de esta Ley. Al entrar en vigor, tal certificado enmendará el certificado de incorporación a los efectos de reducir en esa medida el número de acciones autorizadas de la clase o serie a la cual pertenecen o, si las acciones retiradas constituyen la totalidad de las acciones autorizadas de la clase o serie a la cual pertenecen, de eliminar del certificado de incorporación toda referencia a tal clase o serie de acciones.

C. Cuando hubiere de reducirse el capital corporativo mediante el retiro de acciones o en relación con el retiro de acciones, la reducción del capital se efectuará conforme al Artículo 8.04 de esta Ley.

Artículo 8.04.- Reducción de capital

A. Toda corporación podrá, mediante resolución de su junta de directores, reducir su capital por cualquiera de los siguientes medios:

1. Reduciendo o eliminando el capital que esté representado por acciones de capital que han sido retiradas;

2. Adjudicando a una compra o redención autorizada de acciones de capital en circulación, todo o parte del capital representado por las acciones compradas o redimidas, o cualquier capital que no haya sido asignado a ninguna clase en particular de sus acciones de capital;

3. Adjudicando a una conversión o permuta autorizada de acciones de capital en circulación, todo o parte del capital representado por las acciones convertidas o permutadas, o todo o parte del capital que no ha sido asignado a ninguna clase en particular de sus acciones de capital, o ambas. La adjudicación se hará en la medida en que la totalidad de tal capital exceda el total del valor par o el capital declarado de cualesquiera acciones no emitidas previamente y que puedan emitirse al efectuar tal conversión o canje; o

4. Transfiriendo al sobrante:

(i) todo o parte del capital que no esté representado por ninguna clase en particular de sus acciones de capital;

(ii) todo o parte del capital representado por las acciones emitidas de sus acciones de capital con valor par, cuyo capital sea en exceso de la totalidad del valor par de tales acciones, o

(iii) parte del capital representado por las acciones emitidas de las acciones de capital sin valor par.

B. No obstante lo dispuesto anteriormente en este artículo, no se realizará o efectuará reducción alguna del capital a menos que los activos de la corporación que queden, luego de tal reducción, sean suficientes para satisfacer cualesquiera deudas de la corporación para cuyo pago no se hubiere provisto de otra manera. Ninguna reducción del capital librará de responsabilidad a ningún accionista que no haya pagado totalmente sus acciones.

Artículo 8.05.- Actualización del certificado de incorporación

A. Una corporación podrá, cuando así lo desee, integrar en un solo instrumento todas las disposiciones de su certificado de incorporación que estén entonces vigentes y operantes por virtud de haber sido radicados en el Departamento de Estado uno o más certificados u otros instrumentos con arreglo a cualquiera de los incisos relacionados en el Artículo 1.04 de esta Ley, y podrá simultáneamente hacer otras enmiendas al certificado de incorporación mediante la adopción de un certificado de incorporación actualizado.

B. En aquellos casos en que el certificado de incorporación actualizado sólo tiene el efecto de actualizar e integrar, pero no enmienda adicionalmente el certificado de incorporación mas allá de lo enmendado o suplementado hasta ese momento por cualquier instrumento radicado conforme a cualquiera de los incisos relacionados en el Artículo 1.04 de esta Ley, el mismo podrá ser adoptado por la junta de directores sin que medie voto de los accionistas, o podrá ser propuesto por los directores y sometido a los accionistas para su aprobación, en cuyo caso se aplicara el procedimiento y el voto requerido por el Artículo 8.02 de esta Ley para enmendar el certificado de incorporación. Si el certificado actualizado de incorporación modifica e integra y además enmienda adicionalmente cualquier aspecto del certificado de incorporación, como hasta entonces había sido enmendado o suplementado, el mismo será propuesto por los directores y aprobado por los accionistas en la manera y por el voto prescrito por el Artículo 8.02 de esta Ley o, si la corporación no ha recibido ningún pago por ninguna de sus acciones, en la manera y por el voto prescrito por el Artículo 8.01 de esta Ley.

C. Todo certificado de incorporación actualizado será identificado como tal en su título. Consignará, ya sea en su título o en un párrafo introductorio, el nombre actual de la corporación y,

si ha sido cambiado, el nombre bajo el cual se incorporó originalmente y la fecha de radicación del certificado de incorporación original en el Departamento de Estado. El certificado actualizado también consignará que fue adoptado conforme a este artículo. Si el mismo fue adoptado por la junta de directores, sin el voto de los accionistas (a menos que fuera adoptado conforme al Artículo 8.01), consignará que sólo modifica e integra y no enmienda adicionalmente las disposiciones del certificado de incorporación mas allá de lo hasta entonces enmendado o suplementado y que no hay discrepancia entre estas disposiciones y las disposiciones del certificado actualizado. Un certificado actualizado de incorporación podrá omitir:

1. Tales disposiciones del certificado original que mencionan al incorporador o los incorporadores, la junta de directores inicial y los suscriptores originales de las acciones, y

2. las disposiciones que contenga cualquier enmienda al certificado de incorporación que fueron necesarias para efectuar el cambio, permuta, reclasificación, subdivisión, combinación o cancelación de acciones, si tal cambio, permuta, reclasificación, subdivisión, combinación o cancelación está vigente.

Tales omisiones no constituirán enmiendas adicionales.

D. Un certificado de incorporación modificado se otorgará, autenticará y radicará conforme al Artículo 1.03 de esta Ley. Una vez radicado ante el Secretario de Estado, el certificado de incorporación actualizado sustituye el certificado de incorporación original como hasta entonces enmendado o suplementado. A partir de entonces, el certificado de incorporación actualizado, incluyendo cualesquiera enmiendas o cambios adicionales que se efectúen al mismo, será el certificado de incorporación de la corporación, pero la fecha de incorporación original se mantendrá inalterada.

E. Toda enmienda o cambio efectuado en relación con la modificación e integración del certificado de incorporación estará sujeto a cualquier otra disposición de esta Ley que no sea contraria a este artículo, la cual aplicaría si un certificado de enmienda separado se radicase para efectuar tal enmienda o cambio.

CAPITULO IX

VENTA DE ACTIVOS; DISOLUCIÓN

Artículo 9.01.- Venta, arrendamiento o permuta de activos; causa; procedimiento.

A. Toda corporación podrá en cualquier reunión de su junta de directores o de su organismo directivo vender, arrendar o permutar todos o sustancialmente todos sus bienes y activos, incluyendo la plusvalía y las franquicias corporativas, en los términos y condiciones y por la causa, que podrá consistir en todo o en parte de efectivo u otros bienes (incluso acciones y otros valores de cualquier corporación o corporaciones), que la junta de directores u organismo directivo juzgue conveniente y en los mejores intereses de la corporación. La venta, arrendamiento o permuta podrá efectuarse por los directores cuando y según se autorice mediante resolución aprobada por los tenedores de la mayoría de las acciones en circulación de la corporación con derecho a votar en la misma; o, si la corporación es una corporación sin acciones, por la mayoría de los miembros con derecho a votar en la elección de los miembros del organismo directivo. La reunión de los accionistas de la corporación con acciones o de los miembros de la corporación sin acciones será convocada con por lo menos veinte (20) días de antelación. La convocatoria deberá hacer constar que se habrá de considerar tal resolución.

B. Aún en los casos en que los accionistas o miembros de la corporación autoricen o aprueben la venta, el arrendamiento o la permuta propuesta, la junta de directores o el organismo directivo podrá desistir de dicha venta, arrendamiento o permuta propuesta, sin que medie ninguna actuación adicional por parte de los accionistas o miembros, sujeto a los derechos, si alguno, que adquieran terceros al amparo del contrato en cuestión.

C. Sólo para propósitos de este artículo, la propiedad y los activos de la corporación incluirá la propiedad y activos de cualquier subsidiaria de la corporación. Según utilizado en este Artículo “subsidiaria” significa cualquier entidad de entera propiedad y controlada, directa o indirectamente, por la corporación e incluye, sin limitación, corporaciones, sociedades, sociedades limitadas, sociedades de responsabilidad limitada, corporaciones de responsabilidad limitada y/o fideicomisos legales. No obstante lo establecido en el inciso (A) de este Artículo, excepto que el certificado de incorporación provea de otra forma, no se requerirá resolución de los accionistas o miembros para vender, arrendar, o permutar la propiedad y activos de la corporación a una subsidiaria.

Artículo 9.02.- Hipoteca o prenda de activos

Excepto cuando en el certificado de incorporación se disponga otra cosa, no será necesaria la autorización o el consentimiento de los accionistas para hipotecar o pignorar todos o cualesquiera de los bienes y activos de la corporación.

Artículo 9.03.- Disolución de una corporación de empresa común de dos accionistas.

A. Excepto que el certificado de incorporación o un acuerdo escrito entre los accionistas disponga otra cosa, si los accionistas de una corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado, que tenga sólo dos (2) accionistas, cada uno de los cuales posea el cincuenta por ciento (50%) de las acciones de la misma, se dedicasen al logro de una empresa común (joint venture), y si tales accionistas no pudiesen llegar a un acuerdo en torno a la deseabilidad de discontinuar tal empresa común y para disponer de los activos utilizados en dicha empresa, cualquiera de dichos accionistas podrá radicar en el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) una petición en la que consigne que desea discontinuar tal empresa común y disponer de los activos utilizados en tal empresa de acuerdo con el plan que ambos accionistas acuerden; o que, si no pudiesen ambos accionistas acordar dicho plan, la corporación queda disuelta. La petición deberá acompañarse con una copia del plan de discontinuación y distribución que se propone y una certificación que haga constar que copias de tal petición y plan se han remitido por escrito al otro accionista y a los directores y oficiales de la corporación. La petición y la certificación serán suscritas y autenticadas según las disposiciones del Artículo 1.03 de esta Ley.

B. Salvo en el caso en que ambos accionistas presenten ante el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior), una certificación simultáneamente suscrita y autenticada en donde declaren que han acordado un plan, o una modificación del mismo, dentro de tres (3) meses a partir de la fecha de la radicación de la petición, y una certificación suscrita y autenticada en donde declaren que la distribución dispuesta por tal plan se ha completado dentro de un (1) año a partir de la fecha de radicación de tal petición, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá disolver la corporación y podrá administrar y liquidar sus negocios mediante la designación de uno o más síndicos o administradores judiciales con todas las facultades y títulos de un síndico o administrador judicial designado según el Artículo 9.09 de esta Ley. Cualquiera o ambos de los períodos arriba descritos podrán prorrogarse por acuerdo de los accionistas, evidenciada dicha prórroga por una certificación suscrita, autenticada, y radicada en el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) antes de la expiración de dicho plazo.

Artículo 9.04.- Disolución previa a la emisión de acciones o al comienzo de la gestión corporativa.

Si la corporación no ha emitido acciones o no ha comenzado los negocios para los cuales fue organizada, una mayoría de los incorporadores o una mayoría de los directores, de haber sido éstos designados en el certificado de incorporación o de haber sido éstos elegidos, podrá renunciar a todos los derechos y franquicias de la corporación mediante la radicación en las oficinas del Departamento de Estado de un certificado, suscrito y autenticado por la mayoría de los incorporadores o directores. En el certificado se hará constar:

1. Que no se han emitido acciones o que la actividad para la cual se organizó la corporación no ha comenzado;

2. que no se ha pagado parte alguna del capital corporativo o, de haberse pagado parte del capital, que la cuantía pagada por las acciones de la corporación, menos la parte desembolsada para gastos necesarios, ha sido devuelta a aquéllos con derecho a la misma;

3. que todos los certificados de acciones emitidos, si alguno, han sido devueltos y cancelados; y

4. que todos los derechos y franquicias de la corporación han sido renunciados.

A partir del momento en que dicho certificado sea eficaz, según las disposiciones del Artículo 1.03 de esta Ley, la corporación quedará disuelta.

Artículo 9.05.- Procedimiento de disolución

A. Cuando a juicio de la junta de directores la disolución se considere conveniente para la corporación, la junta, después de aprobarse la resolución correspondiente por mayoría absoluta de la junta en sesión convocada para ese propósito, hará que se envíe por correo a cada accionista con derecho al voto la notificación de la adopción de la resolución y la convocatoria para una reunión de accionistas para tomar acción sobre la resolución.

B. Durante la reunión de accionistas se votará sobre la disolución propuesta. Si la mayoría de las acciones en circulación con derecho al voto en la misma votasen a favor de la disolución propuesta, se otorgará, autenticará y radicará, en las oficinas del Departamento de Estado, de acuerdo al Artículo 1.03 de esta Ley, un certificado de disolución en el cual se hará constar:

(1) El nombre de la corporación;

(2) la fecha en que se autorizó la disolución;

(3) que la disolución ha sido autorizada de acuerdo con este artículo, y (4) los nombres y las direcciones residenciales de los directores y oficiales. A partir del momento en que dicho certificado sea eficaz, según las disposiciones del Artículo 1.03 de esta Ley, la corporación quedará disuelta.

C. Siempre que todos los accionistas con derecho al voto consientan por escrito a una disolución, no será necesario acción alguna por parte de los directores. En tal caso se radicará en las oficinas del Departamento de Estado el certificado de disolución prescrito por el inciso (B) de este artículo haciendo constar que la disolución fue autorizada por los accionistas según lo dispuesto en este inciso. A partir del momento en que dicho certificado de disolución sea eficaz, según las disposiciones del Artículo 1.03 de esta Ley, la corporación quedará disuelta.

D. La resolución autorizando la disolución propuesta podrá proveer que, no obstante la autorización o consentimiento a la disolución propuesta por parte de los accionistas, o los miembros de una corporación sin acciones, según el Artículo 9.06 de esta Ley, la junta de directores o el organismo directivo podrá abandonar dicha disolución propuesta sin mediar acto adicional de los accionistas o los miembros.

E. Ya sea antes o al momento de radicar el certificado de disolución en el Departamento de Estado, la corporación hará que se notifique la disolución por correo a cada acreedor conocido de la corporación.

Artículo 9.06.- Disolución de una corporación sin acciones; procedimiento.

A. Cuando se desee disolver una corporación sin acciones de capital, el organismo directivo ejecutará todos los actos necesarios para la disolución que requiera el Artículo 9.05 de esta Ley que ejecuten los directores de una corporación con acciones. Si los miembros de la corporación sin acciones de capital tienen la facultad de votar para elegir los miembros de su organismo directivo, ellos ejecutarán todos los actos necesarios para la disolución que requiera el Artículo 9.05 de esta Ley que ejecuten los accionistas de una corporación con acciones. De no haber miembros facultados para votar en dicha elección, la disolución de la corporación se autorizará en una reunión del organismo directivo, luego de la adopción de una resolución de disolución por el voto de la mayoría de los miembros de su organismo directivo entonces en funciones. Para todos los demás respectos, el método y los procedimientos para la disolución de la

corporación sin acciones de capital deberá conformarse, hasta donde sea posible, a los procedimientos prescritos en el Artículo 9.05 de esta Ley para la disolución de las corporaciones por acciones.

B. Si una corporación sin acciones de capital no ha comenzado los negocios para los cuales fue organizada, una mayoría de su organismo directivo o de no existir éste, la mayoría de los incorporadores, podrá renunciar a todos los derechos y franquicias de la corporación mediante la radicación en las oficinas del Departamento de Estado de un certificado, suscrito y autenticado por la mayoría de los incorporadores u organismo directivo, conforme, hasta donde sea posible, con el certificado requerido por el Artículo 9.04.

Artículo 9.07.- Pago de impuestos antes de la disolución

La emisión de un certificado de disolución o la extensión automática de la personalidad corporativa, bajo ninguna circunstancia extinguirá los impuestos, penas o derechos adeudados al Estado Libre Asociado, o a cada municipio donde operen dichas entidades.

No se emitirá un certificado de disolución ni se extinguirá automáticamente la personalidad corporativa, bajo ninguna circunstancia, hasta tanto la corporación demuestre estar al día en el pago de los impuestos, penas o derechos adeudados al Estado Libre Asociado, o a cada municipio donde operen dichas entidades.

Con el certificado de disolución se deberá acompañar aquella documentación que acredite que la corporación no adeuda contribuciones o derechos al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales o a los municipios donde opera la corporación, sobre contribuciones a la propiedad, patentes o arbitrios municipales, según corresponda.

Artículo 9.08.- Continuación limitada de la personalidad jurídica corporativa después de la disolución.

Toda corporación que se extinga por limitación propia o que por otro modo se disuelva, continuará como cuerpo corporativo por un plazo de tres (3) años a partir de la fecha de extinción o de disolución o por cualquier plazo mayor que el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) en el ejercicio de su discreción disponga a los efectos de llevar adelante los pleitos entablados por la corporación y de proseguir con la defensa de los pleitos entablados contra ella, ya sean civiles, criminales o administrativos, así como a los efectos de liquidar y terminar el negocio, de cumplir con sus obligaciones y de distribuir a los accionistas los activos restantes. No podrá continuar la personalidad jurídica con el propósito de continuar los negocios para los cuales se creó dicha corporación.

Respecto a cualquier acción, pleito o procedimiento entablado o instituido por la corporación o contra ella antes de su extinción o dentro de los tres (3) años siguientes a su extinción o disolución, la corporación continuará como entidad corporativa después del plazo de los tres (3) años y hasta que se ejecuten totalmente cualesquiera sentencias, órdenes o decretos respecto a las acciones, pleitos o procedimientos antes expresados, sin la necesidad de ninguna disposición especial a tal efecto por parte del Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior).

Artículo 9.09.- Síndicos o administradores judiciales de corporaciones disueltas; designación; facultades; deberes.

Cuando se disolviera alguna corporación con arreglo a las disposiciones de esta Ley, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior), en cualquier momento y a petición de cualquier acreedor o de cualquier accionista o director de la corporación, o a petición de cualquiera que a juicio del tribunal muestre justa causa para ello, podrá nombrar como síndico a uno o a varios de los directores de la corporación o designar administrador judicial a una o más personas, en representación de y para beneficio de la corporación, para que tales administradores judiciales o síndicos se hagan cargo del patrimonio de la corporación y cobren los créditos y recobren los bienes de la corporación con poder de demandar y defender, a nombre de la corporación, para entablar todos los litigios que sean necesarios para los propósitos antes expuestos, y para nombrar agente o agentes bajo sus órdenes y para ejecutar todos los actos que la corporación realizaría si existiera y que sean necesarios para la liquidación final de los asuntos corporativos pendientes. Las

facultades de los administradores judiciales y los síndicos podrán prorrogarse por el tiempo que el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) estime necesario para los fines antes mencionados.

Artículo 9.10.- Deberes de los síndicos o los administradores judiciales; pago y distribución a los acreedores y accionistas.

Los síndicos o los administradores judiciales de la corporación disuelta, después de pagar todos los cargos, gastos y costas, y satisfacer, dentro del alcance de su prelación legal, todos los gravámenes especiales y generales que pesen sobre los fondos de la corporación, deberán pagar las demás deudas corporativas pendientes de pago, si los fondos que tuvieren en custodia fueren suficientes para realizarlos. Si los fondos no fueran suficientes, deberán distribuirlos a prorrata entre todos los acreedores que verificaren los créditos del modo que ordene o decrete el tribunal. Si pagadas las deudas quedare algún sobrante, los síndicos y los administradores judiciales lo distribuirán y harán los pagos correspondientes entre aquéllos a quienes justamente corresponda, por haber sido accionistas de la corporación o por ser los representantes legales de los mismos.

Artículo 9.11.- Efectos sobre pleitos pendientes

Si por cualquier razón se disolviera una corporación, antes de recaer sentencia firme en cualquier pleito pendiente o incoado contra la corporación en cualquier tribunal del Estado Libre Asociado, no se frustrará el pleito en virtud de tal disolución. No obstante, una vez se haga constar en el expediente del caso la disolución de la corporación y los nombres de los síndicos o administradores judiciales, se continuará contra éstos el pleito a nombre de la corporación hasta que recaiga sentencia final y firme, previa notificación a dichos síndicos o administradores judiciales. De no ser práctico de ese modo, tal notificación se hará al abogado que los represente en el pleito.

Artículo 9.12.- Responsabilidad de los accionistas de corporaciones disueltas

A. Un accionista de una corporación disuelta cuyos activos fueron distribuidos a los accionistas no será responsable por ninguna reclamación contra la corporación en una cantidad que exceda su porción a prorrata de la reclamación o la cantidad distribuida a él por la corporación, lo que sea menor.

B. Un accionista de una corporación disuelta cuyos activos fueron distribuidos a los accionistas no será responsable por ninguna reclamación contra la corporación en la cual la acción, pleito o procedimiento no es comenzado antes de la terminación del período prescrito en el Artículo 9.08 de esta Ley.

C. La responsabilidad total de un accionista de una corporación disuelta por reclamaciones contra dicha corporación disuelta no excederá la cantidad distribuida al accionista en la disolución.

Artículo 9.13.- Revocación o cancelación del certificado de incorporación; procedimiento

A. El Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) tendrá facultad para revocar o cancelar los certificados de incorporación de cualquier corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado por razón de abuso, mal uso o desuso de las facultades, privilegios o franquicias corporativas. El Secretario de Justicia actuará a tales efectos, a iniciativa propia o a instancia de parte, presentando la correspondiente demanda en el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior).

B. El Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) tendrá facultad para designar administradores judiciales o tomar otras medidas para administrar y liquidar los negocios de toda corporación cuyo certificado de incorporación se revoque o cancele por cualquier tribunal con arreglo a las disposiciones de esta Ley o de otro modo. Tendrá, además, la facultad de emitir a tales respectos las órdenes y decretos que fueren justos y equitativos en cuanto a los negocios y activos, y en cuanto a los derechos de los accionistas y acreedores de ésta.

C. No se incoará procedimiento alguno con arreglo a este artículo por razón del desuso de los poderes, privilegios o franquicias de cualquier corporación durante los dos (2) primeros años siguientes a la incorporación de la corporación.

Artículos 9.14.- Salarios; créditos preferentes

En la administración, liquidación o distribución de los bienes de cualquier corporación al disolverse ésta, ya sea voluntaria, o involuntariamente o al revocársele el certificado de incorporación o al perder su personalidad jurídica, una vez pagados los costos y gastos necesarios para la conservación de los activos, tendrán prelación respecto de otros acreedores no garantizados los salarios o comisiones devengados por los empleados o vendedores de la corporación dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la disolución, revocación o pérdida de personalidad jurídica de la corporación. Los términos "empleados" y "vendedores" no se interpretarán en el sentido de incluir a oficial alguno de la corporación.

Artículo 9.15.- Disolución o pérdida de personalidad jurídica corporativa por decreto judicial; radicación.

Cuando la corporación se disolviera o se le cancelare su certificado de incorporación por decreto o sentencia de un tribunal competente, el Secretario del Tribunal que dictare el decreto o sentencia deberá radicarlo sin dilación en las oficinas del Departamento de Estado. El Secretario de Estado lo anotará en el certificado de incorporación y en el índice correspondiente.

CAPÍTULO X FUSIÓN O CONSOLIDACIÓN

Artículo 10.01.- Fusión o consolidación de corporaciones domésticas

A. Dos (2) o más corporaciones, constituidas al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado, podrán fusionarse en una sola corporación, la cual podrá ser cualquiera de las corporaciones constituyentes, o podrán consolidarse en una nueva corporación, tal como se estipule en el acuerdo de fusión o consolidación, según sea el caso, en cumplimiento con este artículo y aprobado según se dispone en el mismo. Para propósitos de esta Ley, se entenderá que una "corporación doméstica" es una corporación organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado.

B. La junta de directores de cada corporación que desee fusionarse o consolidarse deberá aprobar una resolución en la que se acepta un acuerdo de fusión o consolidación y en la que se exponga la conveniencia de éste. El acuerdo prescribirá:

1. Los términos y condiciones de la fusión o consolidación;
2. el modo de implantar el mismo;
3. en caso de una fusión, las enmiendas o cambios en el certificado de incorporación de la corporación que subsista que se deseen efectuar mediante la fusión, o si no se desean tales enmiendas o cambios, una disposición al efecto de que el certificado de incorporación de la corporación que subsista será el certificado de incorporación de la corporación;
4. en caso de una consolidación, que el certificado de incorporación de la corporación resultante será según lo dispuesto en un anejo al acuerdo;
5. el modo, si alguno, de convertir las acciones de cada una de las corporaciones constituyentes en acciones u otros valores de la corporación que subsista o se origine en la fusión o consolidación, o de cancelar todas o algunas de dichas acciones; y, si algunas acciones de alguna de las corporaciones constituyentes no se habrán de mantener en circulación, para ser convertidas únicamente en acciones u otros valores de la corporación que subsista o se origine o para ser canceladas, el dinero en efectivo, la propiedad, los derechos o valores de cualquier otra corporación o entidad que habrán de recibir los tenedores de tales acciones a cambio de las mismas, o al convertirse las acciones y entregarse los certificados que las representan. Dicho dinero en efectivo, propiedad, derechos o valores de cualquier otra corporación o entidad podrá ser además o en lugar de las acciones u otros valores de la corporación que subsista o se origine; y

6. cualesquiera otros detalles o disposiciones que se juzguen necesarios, incluyendo, sin limitar lo antes dicho, una disposición para el pago de dinero en efectivo en lugar de la emisión o reconocimiento de acciones, intereses o derechos fraccionarios, o de cualquier otro acuerdo al respecto, tal como se requiere en el Artículo 5.05 de esta Ley.

El acuerdo así adoptado será otorgado y autenticado con arreglo al Artículo 1.03 de esta Ley.

Cualquiera de los términos del acuerdo de fusión o consolidación podrá depender de hechos que se puedan verificar independientemente de tal acuerdo, siempre que se consigne clara y expresamente en el acuerdo de fusión o consolidación el modo en que tales hechos incidan sobre los términos del acuerdo.

Para propósitos de la oración anterior, el término “hechos” incluye, pero no está limitado a, la ocurrencia de cualquier otro evento, incluyendo una determinación o acción de una persona u organismo, incluida la corporación.

C. El acuerdo requerido por el inciso (B) de este artículo se someterá a la consideración de los accionistas de cada corporación constituyente en una reunión anual o en una reunión extraordinaria con el propósito de considerar el acuerdo. Se enviará por correo una convocatoria de la fecha, hora, lugar y propósito de la reunión a cada tenedor de acciones de la corporación, que tenga o no derecho a voto, a la dirección que aparezca en los libros de la corporación, por lo menos veinte (20) días antes de la fecha de la reunión. La notificación deberá incluir una copia del acuerdo o resumen breve del mismo, según los directores estimen más apropiado. En la reunión se considerará el acuerdo y se votará a favor o en contra de su aprobación. Si el voto emitido a favor de la aprobación del acuerdo representa una mayoría de las acciones en circulación por la corporación con derecho a voto sobre el mismo, el secretario o el subsecretario de la corporación lo certificará así en el acuerdo. Si el acuerdo fuere así adoptado y certificado por cada corporación constituyente, entonces se radicará en el Departamento de Estado y entrará en vigor, con arreglo al Artículo 1.03 de esta Ley. En lugar de la radicación en el Departamento de Estado del acuerdo de fusión o consolidación, la corporación que subsista o se origine podrá radicar en el Departamento de Estado un certificado de fusión o consolidación, otorgado con arreglo al Artículo 1.03 de esta Ley, que consigne:

1. El nombre y lugar de incorporación de cada una de las corporaciones constituyentes;
2. que cada una de las corporaciones constituyentes ha aprobado, adoptado, certificado, otorgado y autenticado un acuerdo de fusión o consolidación con arreglo a este inciso;
3. el nombre de la corporación que subsista o se origine;
4. en caso de una fusión, los cambios o enmiendas, si alguno, al certificado de incorporación de la corporación que subsista, que se efectúan mediante la fusión, o si no los hubiere, que el certificado de incorporación de la corporación que subsiste será el certificado de incorporación de la corporación;
5. en caso de una consolidación, que el certificado de incorporación de la corporación resultante será según lo dispuesto en un anejo al certificado;
6. que el acuerdo de fusión o consolidación otorgado está disponible en la oficina designada de la corporación que subsista o se origine, y se consigna a la dirección de la misma, y
7. que la corporación que subsista o se origine le proveerá una copia del acuerdo de fusión o consolidación a cualquier accionista de cualquier corporación constituyente, a su petición y libre de costo.

D. Cualquier acuerdo de fusión o consolidación podrá disponer que en cualquier momento anterior a la fecha en que el acuerdo (o el certificado en lugar de éste) radicado en el Departamento de Estado advenga efectivo con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 1.03 de esta Ley, la junta de directores de cualquier corporación constituyente podrá dar por terminado el acuerdo no obstante que el mismo haya sido aprobado por los accionistas de todas o cualquiera de las corporaciones constituyentes.

En la eventualidad de que el acuerdo de fusión o consolidación sea dado por terminado después de que el mismo (o el certificado en lugar de éste) haya sido radicado en el Departamento de Estado, pero antes de que el mismo haya entrado en vigor, deberá radicarse un certificado de terminación de fusión o consolidación con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 1.03. Cualquier acuerdo de fusión o consolidación podrá disponer que las juntas de directores de las corporaciones constituyentes podrán enmendar el acuerdo en cualquier momento anterior a la fecha en que el acuerdo (o del certificado en lugar de éste) advenga efectivo en el Departamento de Estado con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 1.03 de esta Ley, siempre que cualquier enmienda hecha después de adoptado el acuerdo por los accionistas de cualquier corporación constituyente:

1. No cambie la cantidad o tipo de acciones, valores, dinero en efectivo, bienes ni derechos que habrán de recibirse a cambio de todas o cualesquiera de las acciones de cualquier clase o serie de las mismas de la corporación constituyente o por la conversión de las mismas;

2. no cambie ninguno de los términos del certificado de incorporación de la corporación que subsista o se origine al efectuarse la fusión o consolidación, o

3. no cambie ninguno de los términos o condiciones del acuerdo si tal cambio afectara de manera adversa a los tenedores de cualquier clase o serie de dichas acciones de la corporación constituyente. En la eventualidad de que el acuerdo de fusión o consolidación sea enmendado después de haberse radicado en el Departamento de Estado, pero antes de que el mismo haya entrado en vigor deberá radicarse un certificado de enmienda a la fusión o consolidación con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 1.03 de esta Ley.

E. En caso de fusión, el certificado de incorporación de la corporación que subsista quedará enmendado automáticamente en la medida en que haya cambios, si alguno, en el certificado de incorporación, los cuales estén estipulados en el acuerdo de fusión.

F. No obstante los requisitos del inciso (C) de este artículo, salvo que el certificado de incorporación así lo requiera, no será necesario el voto de los accionistas de una corporación constituyente que subsista después de una fusión para autorizar la fusión si:

1. El acuerdo de fusión no enmienda de ninguna manera el certificado de incorporación de tal corporación constituyente;

2. cada acción de capital de tal corporación constituyente en circulación inmediatamente antes de la fecha de vigencia de la fusión será idéntica a una acción en circulación o acción en cartera de la corporación que subsista después de la fecha de vigencia de la fusión, y

3. bajo el plan de fusión, no se habrán de emitir ni entregar acciones comunes de capital de la corporación que subsista, ni acciones, valores u obligaciones que se puedan convertir en tales acciones; o las acciones autorizadas sin emitir o las acciones en cartera de acciones comunes de la corporación que subsista que se emitirían o entregarían según el plan de fusión, en unión a las que inicialmente habrían de emitirse al efectuar la conversión de cualquier otra acción, valor u obligación que se emitiría o entregaría según dicho plan, no exceden el veinte por ciento (20%) de las acciones comunes de tal

corporación constituyente que estén en circulación inmediatamente antes de la fecha de efectividad de la fusión.

No será necesario el voto de los accionistas de una corporación constituyente para autorizar una fusión o consolidación si ninguna acción de dicha corporación ha sido emitida antes de la adopción por la junta de directores de la resolución aprobando el acuerdo de fusión o consolidación. Si un acuerdo de fusión es adoptado por la corporación constituyente que sobrevive la fusión, por acción de su junta de directores y sin el voto de sus accionistas según este inciso, el secretario o subsecretario de la corporación deberá certificar en el acuerdo que el mismo ha sido adoptado según lo dispuesto en este inciso y:

~~i.~~ Si el acuerdo ha sido adoptado según lo dispuesto ~~en la primera oración de este inciso,~~ en el inciso F(1), que las condiciones especificadas en dicha oración han sido satisfechas, o

~~ii.~~ si el acuerdo ha sido adoptado según lo dispuesto ~~en la segunda oración~~ el inciso F(2) de este inciso, que las acciones de capital de dicha corporación fueron emitidas antes de la adopción por la junta de directores de la resolución aprobando el acuerdo de fusión o consolidación. El acuerdo así adoptado y certificado será radicado y entrará en vigor, según lo dispuesto en el Artículo 1.03 de esta Ley. Tal radicación constituirá una representación por la persona que firme el acuerdo de que los hechos consignados en el certificado continúan siendo correctos inmediatamente antes de dicha radicación.

Artículo 10.02.- Fusión o consolidación de corporaciones domésticas y foráneas; emplazamiento de la corporación que subsista o se origine

A. Cualquier corporación o corporaciones organizadas con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado podrán fusionarse o consolidarse con una o más corporaciones organizadas en cualquier estado de los Estados Unidos de América o en el Distrito de Columbia, si las leyes del estado o estados o del Distrito de Columbia permiten que una corporación de tal jurisdicción se fusione o consolide con una corporación organizada en otra jurisdicción. Las corporaciones constituyentes podrán fusionarse en una sola corporación o podrán consolidarse en una nueva corporación que se forme por la consolidación, que podrá ser una corporación organizada en el estado que se haya organizado cualquiera de las corporaciones constituyentes, a tenor con el acuerdo de fusión o consolidación, según fuera el caso, en cumplimiento con este artículo y aprobado según se dispone en el mismo.

Además, una corporación o corporaciones organizadas con arreglo a las leyes de una jurisdicción fuera de los Estados Unidos de América podrá fusionarse o consolidarse con una o más corporaciones organizadas con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado, si las leyes de tal otra jurisdicción permiten que una corporación de dicha jurisdicción se fusione o se consolide con una corporación de otra jurisdicción. La corporación que subsista o se origine por la fusión o consolidación podrá ser una organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado u organizada bajo las leyes de cualquier otra jurisdicción.

B. Todas las corporaciones constituyentes suscribirán un acuerdo de fusión o consolidación. El acuerdo consignará:

1. Los términos y condiciones de la fusión o la consolidación;
2. el modo de efectuarse la misma;
3. el modo, si alguno, de convertir las acciones de cada una de las corporaciones constituyentes en acciones u otros valores de la corporación que subsista o se origine en la fusión o consolidación, o de cancelar todas o algunas de dichas acciones; y si algunas de las acciones de alguna de las corporaciones constituyentes no se habrán de mantener en circulación, para ser convertidas únicamente en acciones y otros valores de cualquier otra corporación o entidad que habrán de recibir los tenedores de tales acciones a cambio de las

mismas, o al convertirse las acciones y entregarse los certificados que las representan. Dicho dinero en efectivo, propiedad, derechos o valores de cualquier otra corporación o entidad podrán ser además o en lugar de las acciones u otros valores de la corporación que subsista o se origine.

4. otros detalles o disposiciones que se juzguen convenientes, incluyendo, sin que se limite el carácter general de lo antes dicho, una disposición para el pago de dinero en efectivo en lugar de la emisión o reconocimiento de acciones fraccionadas de la corporación que subsista o se origine, o de cualquier otra corporación cuyas acciones han de recibirse en la fusión o consolidación, o por otro arreglo con respecto a las mismas que sea consecuente con el Artículo 5.05; y

5. cualesquiera otras disposiciones o hechos que se requieren sean consignados en el certificado de incorporación según las leyes de la jurisdicción que se prescriban en el acuerdo como las leyes que regirán la corporación y que se puedan consignar en caso de fusión o consolidación. Cualquier término del acuerdo de fusión o consolidación podrá estar sujeto a hechos independientes que se puedan verificar independientemente de tal acuerdo, siempre que se consigne clara y expresamente en el acuerdo de fusión o consolidación el modo en que tales hechos incidirán sobre los términos del acuerdo de fusión o consolidación. Para propósitos de la oración anterior, el término "hechos" incluye, pero no está limitado a, la ocurrencia de cualquier evento, incluyendo una determinación o acción de una persona o cuerpo, incluida la corporación.

C. El acuerdo será adoptado, aprobado, certificado, otorgado y autenticado por cada una de las corporaciones constituyentes con arreglo a las leyes al amparo de las cuales están organizadas y en el caso de una corporación organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado, de la manera en que se dispone en el Artículo 10.01 de esta Ley. El acuerdo se radicará e inscribirá y entrará en vigor para todos los propósitos de las leyes del Estado Libre Asociado cuando y como se dispone en el Artículo 10.01 de esta Ley con respecto a la fusión o consolidación de las corporaciones organizadas en el Estado Libre Asociado. En lugar de radicar e inscribir el acuerdo de fusión o consolidación, la corporación que subsista o se origine podrá presentar un certificado de fusión o consolidación, otorgado con arreglo al Artículo 1.03 de esta Ley, el cual consignará:

1. El nombre y el lugar de incorporación de cada una de las corporaciones constituyentes;
2. que cada una de las corporaciones constituyentes ha aprobado, adoptado, certificado, otorgado y autenticado un acuerdo de fusión o consolidación con arreglo a este inciso;
3. el nombre de la corporación que subsista o se origine;
4. en caso de una fusión, aquellas enmiendas o cambios en el certificado de incorporación de la corporación que subsista que se hayan de efectuar mediante la fusión. Si no los hubiere, que el certificado de incorporación de la corporación que subsista será el certificado de incorporación;
5. en caso de una consolidación, que el certificado de incorporación de la corporación que se origine será el que se consigne en un anejo al certificado;
6. que el acuerdo de consolidación o fusión que se haya ejecutado se encuentra en los archivos en la oficina designada de la corporación que subsista o se origine y la dirección de la misma;
7. que la corporación que subsista o se origine le proveerá una copia del acuerdo de fusión o consolidación a cualquier accionista de cualquier corporación constituyente, a petición y libre de costo;

8. si la corporación que subsista o se origine habrá de organizarse con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado, las acciones de capital autorizadas de cada corporación constituyente que no sea una corporación organizada en el Estado Libre Asociado, y

9. el acuerdo, si alguno, que requiera el inciso (D) de este artículo.

D. Si la corporación que subsiste o se origina habrá de regirse por las leyes del Distrito de Columbia, de algún estado de los Estados Unidos de América o de cualquier otra jurisdicción foránea, dicha corporación deberá aceptar que se le emplace en el Estado Libre Asociado para propósitos de cualquier procedimiento para exigir el cumplimiento de obligaciones de cualquier corporación constituyente organizada en el Estado Libre Asociado, así como para exigir el cumplimiento de cualquier obligación que surja de la fusión o consolidación de parte de la corporación que se origine o subsistiere. Esto incluye cualquier demanda o procedimiento para hacer valer los derechos de cualquier accionista, tal como se determina el procedimiento de ~~tasación~~ avalúo, a tenor con el Artículo 10.13 de esta Ley. Además, designará de manera irrevocable al Secretario de Estado como agente suyo, a los fines de aceptar el emplazamiento en cualquier demanda u otro procedimiento, y estipulará la dirección a la cual el Secretario de Estado deberá enviar una copia de tal emplazamiento. En caso de un emplazamiento, el Secretario de Estado, a tenor con este inciso, notificará inmediatamente a la corporación que subsista o se origine del emplazamiento mediante correo certificado con acuse de recibo, dirigido a la corporación que subsista o se origine a la dirección especificada, a menos que la corporación que subsista o se origine haya designado por escrito otra dirección al Secretario de Estado para tales fines, en cuyo caso se enviará a la última dirección así designada. Dicho envío incluirá una copia del emplazamiento y de cualquier otro documento o documentos entregados al Secretario de Estado con el emplazamiento, a tenor con este inciso. Será deber del demandante en caso de tal emplazamiento, el diligenciar el emplazamiento y cualesquiera otros documentos en duplicado, notificar al Secretario de Estado que el diligenciamiento se efectuó a tenor con este inciso, y pagar al Secretario de Estado los derechos pagaderos establecidos en el Capítulo XVII, que serán impuestos como parte de las costas del litigio. El Secretario de Estado mantendrá un libro de tales emplazamientos ordenado alfabéticamente, donde conste el nombre del demandante y del demandado, el título y el número del caso y la naturaleza de la causa en la cual se ha diligenciado el emplazamiento, el hecho de que el emplazamiento se ha diligenciado a tenor con este inciso, la fecha de notificación del diligenciamiento y la fecha y la hora en que se efectuó el diligenciamiento. El Secretario de Estado no estará obligado a retener tal información por un plazo mayor de cinco (5) años a partir de la fecha de haberse diligenciado el emplazamiento.

E. El inciso (D) del Artículo 10.01 de esta Ley aplicará a cualquier fusión o consolidación que se efectúe con arreglo a este artículo. El inciso (E) del Artículo 10.01 de esta Ley aplicará a una fusión con arreglo a este artículo en el cual la corporación que subsista es una corporación organizada en el Estado Libre Asociado. El inciso (F) del Artículo 10.01 de esta Ley aplicará a cualquier fusión con arreglo a este artículo.

Artículo 10.03.- Fusión de corporación matriz y subsidiaria o subsidiarias

A. En cualquier caso en que por lo menos noventa por ciento (90%) de las acciones en circulación de cada clase de las acciones de una corporación o corporaciones, en la cual las acciones en circulación de dicha clase tendrían, en ausencia de lo aquí dispuesto, derecho a votar sobre la fusión, sea propiedad de otra corporación y una de las corporaciones sea una corporación organizada en el Estado Libre Asociado y la otra o las otras sean corporaciones organizadas en el Estado Libre Asociado, o en cualquier estado o estados de los Estados Unidos de América o en el Distrito de Columbia o en cualquier otra jurisdicción foránea, y las leyes de tales otras jurisdicciones permiten que una corporación de tal jurisdicción se fusione con una corporación organizada en otra jurisdicción, la corporación propietaria de tales acciones podrá fusionar la otra corporación o corporaciones en ella y asumir todas las obligaciones de dicha corporación o dichas

corporaciones, o fusionarse ella misma, o ella misma y una o más de tales otras corporaciones en una de las otras corporaciones. A tales efectos la corporación propietaria otorgara, autenticara y radicará un certificado de título de propiedad y fusión, a tenor con el Artículo 1.03 de esta Ley, donde se consignará una copia de la resolución de su junta de directores a favor de tal fusión y la fecha de adopción. En caso de la corporación matriz no ser propietaria de todas las acciones en circulación de todas las corporaciones subsidiarias participantes en la fusión de la manera antes dicha, la resolución de la junta de directores de la corporación matriz consignará los términos y condiciones de la fusión, incluyendo los valores, dinero en efectivo, bienes y derechos que se deberán emitir, pagar, entregar o ceder por la corporación que subsista a la entrega de cada acción de la corporación subsidiaria o la corporación que no fuera propiedad de la corporación matriz, o si todas o algunas de dichas acciones habrán de cancelarse. Cualquier término de la resolución de la junta de directores podrá estar sujeto a hechos independientes que se puedan verificar independientemente de tal resolución, siempre que se consigne clara y expresamente en la resolución el modo en que tales hechos habrán de incidir sobre los términos de la misma. Para propósitos de la oración anterior, el término "hechos" incluye, pero no está limitado a, la ocurrencia de cualquier evento, incluyendo una determinación o acción de una persona o cuerpo, incluida la corporación.

Si la corporación matriz no fuera la corporación que subsista, la resolución dispondrá la emisión a prorrata de acciones de la corporación que subsista a los tenedores de acciones de la corporación matriz cuando se entregue cualquier certificado que represente las mismas. Si la corporación matriz no subsistiere y fuere una corporación doméstica, en el certificado de título de propiedad y fusión se consignará que la fusión propuesta ha sido aprobada por una mayoría de las acciones en circulación de la corporación matriz con derecho al voto en una reunión que se convocó y realizó después de veinte (20) días de haberse notificado el propósito de la reunión, por correo a cada accionista a su dirección según consta en los libros de la corporación. En caso de que la corporación matriz que desaparece no haya sido organizada en el Estado Libre Asociado se consignará en la resolución que la fusión se adoptó, aprobó, otorgó y autenticó conforme a las leyes de la jurisdicción donde se incorporó.

Una copia certificada del certificado se radicará en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado. Si la corporación que subsiste está organizada con arreglo a las leyes del Distrito de Columbia, de cualquier estado de los Estados Unidos de América o de cualquier otra jurisdicción foránea, el inciso (D) del Artículo 10.02 de esta Ley también aplicará a una fusión con arreglo a este artículo.

B. Si la corporación que subsiste es una corporación doméstica, la misma podrá cambiar su nombre mediante una disposición al efecto en la resolución de fusión que adopten los directores de la corporación matriz y que se consigne en el certificado de título de propiedad y fusión, y a la fecha de vigencia de la fusión se efectuara tal cambio de nombre corporativo.

C. El inciso (D) del Artículo 10.01 de esta Ley aplicará a una fusión con arreglo a este artículo. El inciso (E) del Artículo 10.01 de esta Ley aplicará a una fusión con arreglo a este artículo, en el cual la corporación que subsista sea la corporación subsidiaria y sea una corporación organizada en el Estado Libre Asociado. Las referencias al "acuerdo de fusión" en los incisos (D) y (E) del Artículo 10.01 de esta Ley significarán, para propósitos de este artículo, la resolución de fusión que la junta de directores de la corporación matriz haya adoptado. Cualquier fusión que efectúe cambios que no sean los que están autorizados por este artículo o que sean aplicables según este inciso, se efectuarán según los Artículos 10.01 ó 10.02 de esta Ley. El Artículo 10.13 de esta Ley no aplicará a ninguna fusión que se efectúe según este artículo, excepto como se dispone en el inciso (D) de este artículo.

D. En caso de que no todas de las acciones de una corporación subsidiaria doméstica que sea parte en una fusión realizada a tenor con este artículo pertenezcan a la corporación matriz justo

antes de la fusión, los accionistas de la corporación doméstica subsidiaria que sea parte en la fusión tendrán derecho de avalúo, según se establece en el Artículo 10.13 de esta Ley.

E. Una fusión podrá realizarse al amparo de este artículo a pesar de que una o más de las corporaciones parte en la fusión sea una corporación organizada bajo las leyes de una jurisdicción fuera de los Estados Unidos de América, siempre que las leyes de tal otra jurisdicción permitan que una corporación de dicha jurisdicción se fusione con una corporación de otra jurisdicción.

Artículo 10.04.- Fusión o consolidación de corporaciones domésticas y compañías de responsabilidad limitada; emplazamiento de la corporación que subsista o se origine.

A. Cualquier corporación o corporaciones organizadas con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado podrán fusionarse o consolidarse con una o más compañías de responsabilidad limitada organizadas en cualquier otro estado de los Estados Unidos de América o en el Distrito de Columbia, si las leyes del estado o estados o del Distrito de Columbia permiten que una compañía de responsabilidad limitada de tal jurisdicción se fusione o consolide con una corporación organizada en otra jurisdicción. Las corporaciones o compañías de responsabilidad limitada constituyentes podrán fusionarse en una sola corporación o Compañía de Responsabilidad Limitada o podrán consolidarse en una nueva corporación o Compañía de Responsabilidad Limitada que se forme por la consolidación, que podrá ser una corporación o Compañía de Responsabilidad Limitada organizada en el estado que se haya organizado cualquiera de las corporaciones o Compañía de Responsabilidad Limitada constituyentes, a tenor con el acuerdo de fusión o consolidación, según fuera el caso, en cumplimiento con este artículo y aprobado según se dispone en el mismo.

Además, una corporación o corporaciones organizadas con arreglo a las leyes de una jurisdicción fuera de los Estados Unidos de América podrá fusionarse o consolidarse con una o más Compañía de Responsabilidad Limitada organizadas con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado, si las leyes de tal otra jurisdicción permiten que una corporación o Compañía de Responsabilidad Limitada de dicha jurisdicción se fusione o se consolide con una corporación o Compañía de Responsabilidad Limitada de otra jurisdicción. La corporación o Compañía de Responsabilidad Limitada que subsista o se origine por la fusión o consolidación podrá ser una organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado u organizada bajo las leyes de cualquier otra jurisdicción.

B. Todas las corporaciones y Compañía de Responsabilidad Limitada constituyentes suscribirán un acuerdo de fusión o consolidación. El acuerdo consignará:

1. Los términos y condiciones de la fusión o la consolidación;
2. el modo de efectuarse la misma;
3. el modo, si alguno, de convertir las acciones o participaciones de cada una de las corporaciones y Compañía de Responsabilidad Limitada constituyentes en acciones, participaciones u otros valores de la corporación o Compañía de Responsabilidad Limitada que subsista o se origine en la fusión o consolidación, o de cancelar todas o algunas de dichas acciones o participaciones; y si algunas de las acciones o participaciones de alguna de las corporaciones o Compañía de Responsabilidad Limitada constituyentes no se habrán de mantener en circulación, para ser convertidas únicamente en acciones, participaciones y otros valores de cualquier otra corporación, Compañía ~~De~~ de Responsabilidad Limitada o entidad que habrán de recibir los tenedores de tales acciones a cambio de las mismas, o al convertirse las acciones o participaciones y entregarse los certificados que las representan. Dicho dinero en efectivo, propiedad, derechos o valores de cualquier otra corporación, Compañía de Responsabilidad Limitada o entidad podrán ser además o en lugar de las acciones, participaciones u otros valores de la corporación o Compañía de Responsabilidad Limitada que subsista o se origine.

4. otros detalles o disposiciones que se juzguen convenientes, incluyendo, sin que se limite el carácter general de lo antes dicho, una disposición para el pago de dinero en efectivo en lugar de la emisión o reconocimiento de acciones fraccionadas o participaciones de la corporación o Compañía de Responsabilidad Limitada que subsista o se origine, o de cualquier otra corporación o Compañía de Responsabilidad Limitada cuyas acciones o participaciones han de recibirse en la fusión o consolidación, o por otro arreglo con respecto a las mismas que sea consecuente con el Artículo 5.05; y

5. cualesquiera otras disposiciones o hechos que se requieren sean consignados en el certificado de incorporación según las leyes de la jurisdicción que se prescriban en el acuerdo como las leyes que regirán la corporación y que se puedan consignar en caso de fusión o consolidación. Cualquier término del acuerdo de fusión o consolidación podrá estar sujeto a hechos independientes que se puedan verificar independientemente de tal acuerdo, siempre que se consigne clara y expresamente en el acuerdo de fusión o consolidación el modo en que tales hechos incidirán sobre los términos del acuerdo de fusión o consolidación. Para propósitos de la oración anterior, el término "hechos" incluye, pero no está limitado a, la ocurrencia de cualquier evento, incluyendo una determinación o acción de una persona o cuerpo, incluida la corporación o Compañía de Responsabilidad Limitada.

C. El acuerdo será adoptado, aprobado, certificado, otorgado y autenticado por cada una de las corporaciones o Compañía de Responsabilidad Limitada constituyentes con arreglo a las leyes al amparo de las cuales están organizadas y en el caso de una corporación o Compañía de Responsabilidad Limitada organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado, de la manera en que se dispone en el Artículo 10.01 de esta Ley. El acuerdo se radicará e inscribirá y entrará en vigor para todos los propósitos de las leyes del Estado Libre Asociado cuando y como se dispone en el Artículo 10.01 de esta Ley con respecto a la fusión o consolidación de las corporaciones organizadas en el Estado Libre Asociado. En lugar de radicar e inscribir el acuerdo de fusión o consolidación, la corporación que subsista o se origine podrá presentar un certificado de fusión o consolidación, otorgado con arreglo al Artículo 1.03 de esta Ley, el cual consignará:

1. El nombre y el lugar de incorporación de cada una de las corporaciones o Compañía de Responsabilidad Limitada constituyentes;
2. que cada una de las corporaciones o Compañía de Responsabilidad Limitada constituyentes ha aprobado, adoptado, certificado, otorgado y autenticado un acuerdo de fusión o consolidación con arreglo a este inciso;
3. el nombre de la corporación que subsista o se origine;
4. en caso de una fusión, aquellas enmiendas o cambios en el certificado de incorporación de la corporación que subsista que se hayan de efectuar mediante la fusión. Si no los hubiere, que el certificado de incorporación de la corporación que subsista será el certificado de incorporación;
5. en caso de una consolidación, que el certificado de incorporación de la corporación que se origine será el que se consigne en un anejo al certificado;
6. que el acuerdo de consolidación o fusión que se haya ejecutado se encuentra en los archivos en la oficina designada de la corporación que subsista o se origine y la dirección de la misma;
7. que la corporación que subsista o se origine le proveerá una copia del acuerdo de fusión o consolidación a cualquier accionista de cualquier corporación constituyente, a petición y libre de costo;
8. el acuerdo, si alguno, que requiera el inciso (D) de este artículo.

D. Si la entidad que subsiste o se origina habrá de regirse por las leyes del Distrito de Columbia, de algún estado de los Estados Unidos de América o de cualquier otra jurisdicción

foránea, dicha entidad deberá aceptar que se le emplace en el Estado Libre Asociado para propósitos de cualquier procedimiento para exigir el cumplimiento de obligaciones de cualquier corporación constituyente organizada en el Estado Libre Asociado, ~~así~~ así como para exigir el cumplimiento de cualquier obligación que surja de la fusión o consolidación de parte de la entidad que se origine o subsistiere. Esto incluye cualquier demanda o procedimiento para hacer valer los derechos de cualquier accionista, tal como se determina el derecho de avalúo, a tenor con el Artículo 10.13 de esta Ley. Además, designará de manera irrevocable al Secretario de Estado como agente suyo, a los fines de aceptar el emplazamiento en cualquier demanda u otro procedimiento, y estipulará la dirección a la cual el Secretario de Estado deberá enviar una copia de tal emplazamiento. En caso de un emplazamiento, el Secretario de Estado, a tenor con este inciso, notificará inmediatamente a la corporación que subsista o se origine del emplazamiento mediante correo certificado con acuse de recibo, dirigido a la entidad que subsista o se origine a la dirección especificada, a menos que la entidad que subsista o se origine haya designado por escrito otra dirección al Secretario de Estado para tales fines, en cuyo caso se enviará a la última dirección así designada. Dicho envío incluirá una copia del emplazamiento y de cualquier otro documento o documentos entregados al Secretario de Estado con el emplazamiento, a tenor con este inciso. Será deber del demandante en caso de tal emplazamiento, el diligenciar el emplazamiento y cualesquiera otros documentos en duplicado, notificar al Secretario de Estado que el diligenciamiento se efectuó a tenor con este inciso, y pagar al Secretario de Estado los derechos pagaderos establecidos en el Capítulo XVII de esta Ley para uso del Estado Libre Asociado, la cual será impuesta como parte de las costas del litigio. El Secretario de Estado mantendrá un libro de tales emplazamientos ordenado alfabéticamente, donde conste el nombre del demandante y del demandado, el título y el número del caso y la naturaleza de la causa en la cual se ha diligenciado el emplazamiento, el hecho de que el emplazamiento se ha diligenciado a tenor con este inciso, la fecha de notificación del diligenciamiento y la fecha y la hora en que se efectuó el diligenciamiento. El Secretario de Estado no estará obligado a retener tal información por un plazo mayor de cinco (5) años a partir de la fecha de haberse diligenciado el emplazamiento.

E. La segunda oración del Artículo 10.01 (C), los Artículos 10.10 a, 10.11, 10.12 y el Artículo 12.07 de esta Ley, serán aplicables, en la medida en que lo sean, a las fusiones o consolidaciones entre corporaciones y compañías de responsabilidad limitada.

Artículo 10.05.- Fusión o consolidación de las corporaciones domésticas y las asociaciones por acciones

A. Para propósitos de este artículo, el término "asociación por acciones" se refiere a toda asociación de la clase designada comúnmente asociación por acciones, así como a todo fideicomiso u otra empresa, con miembros o con acciones de capital en circulación, o con otra evidencia de interés económico o beneficiario en la entidad, establecido por acuerdo, por ley o de cualquier otra forma, pero sin incluir una corporación, sociedad o compañía de responsabilidad limitada. El término "accionista" según utilizado en este artículo incluye todo miembro de una asociación por acciones o tenedor de una acción de capital u otra evidencia de interés económico o beneficioso en dicha entidad.

B. Una o más corporaciones organizadas con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado podrán fusionarse o consolidarse con una o más asociaciones por acciones, excepto con una asociación por acciones organizada a tenor con las leyes de un estado de los Estados Unidos de América, el Distrito de Columbia u otra jurisdicción foránea que prohíba tal fusión o consolidación. Tal corporación o corporaciones y tal asociación o asociaciones por acciones podrán fusionarse en una sola corporación, o asociación por acciones, la cual podrá ser cualquiera de tales corporaciones o asociaciones por acciones, o podrán consolidarse en una nueva corporación o asociación por acciones organizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado, conforme a un acuerdo de fusión o de consolidación, según sea el caso, otorgado y aprobado según las

disposiciones de este artículo. Si la entidad que sobrevive o se origine es una corporación, la misma se podrá organizar con o sin fines de lucro y podrá emitir acciones o no emitirlas.

C. Cada corporación y asociación por acciones pactarán un acuerdo escrito de fusión o consolidación. El acuerdo consignará:

1. Los términos y condiciones de la fusión o consolidación;
2. el modo de implantar el mismo;

3. el modo, si alguno, de convertir las acciones de capital de cada una de las corporaciones por acciones, los intereses propietarios de los miembros de cada una de las corporaciones sin acciones y las acciones, participaciones o intereses financieros o beneficiosos en cada una de las asociaciones por acciones, en acciones u otros valores de una corporación por acciones o en intereses propietarios de una corporación sin acciones, o en acciones, participaciones o intereses financieros o beneficiosos de la asociación por acciones que subsista o se origine en la fusión o consolidación, o de cancelar todas o algunas de dichas acciones, participaciones o intereses financieros o beneficiosos; y, si algunas acciones de alguna corporación por acciones, algunos intereses propietarios de alguna corporación sin acciones, o algunas acciones, participaciones, intereses financieros o beneficiosos de alguna asociación por acciones no se habrán de mantener en circulación, para ser convertidos únicamente en acciones u otros valores de la corporación por acciones o en intereses propietarios de una corporación sin acciones, o en acciones, participaciones o intereses financieros o beneficiosos de la asociación por acciones que subsista o se origine o para ser canceladas, el dinero en efectivo, la propiedad, los derechos o valores de cualquier otra corporación o entidad que los tenedores de acciones de dicha corporación por acciones, intereses propietarios de dicha corporación sin acciones, o acciones, participaciones o intereses financieros o beneficiosos de dicha asociación por acciones, habrán de recibir a cambio de las mismas, o al convertirse las acciones, intereses propietarios, participaciones o intereses financieros o beneficiosos, y la entrega de los certificados que las representan. Dicho dinero en efectivo, propiedad, derechos o valores de cualquier otra corporación o entidad podrá ser además o en lugar de las acciones u otros valores de la corporación por acciones, o de los intereses propietarios de la corporación sin acciones, o de las acciones, participaciones o intereses financieros o beneficiosos de la asociación por acciones que subsista o se origine de la fusión o consolidación; y

4. otros detalles o disposiciones que se juzguen necesarios o pertinentes, incluso, pero sin limitarse la generalidad de lo antes dicho, una disposición para el pago en efectivo a cambio de la emisión de acciones fraccionarias cuando la entidad que subsista o se origine en la fusión sea una corporación. También se incluirán en el acuerdo otros asuntos o disposiciones que en ese momento las leyes del Estado Libre Asociado exijan consignar en el certificado de incorporación o en los documentos requeridos para constituir y mantener una asociación por acciones, y que puedan consignarse en caso de tal fusión o consolidación. Cualquier término del acuerdo de fusión o consolidación podrá estar sujeto a hechos independientes, no sujetos al control de las constituyentes o sus afiliadas, que se puedan verificar independientemente de tal acuerdo, siempre que se consigne clara y expresamente en el acuerdo de fusión o consolidación el modo en que tales hechos incidan sobre los términos del acuerdo de fusión o consolidación. Para propósitos de la oración anterior, el término "hechos" incluye, pero no está limitado a, la ocurrencia de cualquier evento, incluyendo una determinación o acción de una persona o cuerpo, incluida la corporación.

D. El acuerdo será adoptado, aprobado, certificado, otorgado y autenticado por cada una de las corporaciones por acciones o sin acciones, según se dispone en los Artículos 10.01 y 10.06 de esta Ley, respectivamente, y en el caso de las asociaciones por acciones según sus contratos de

asociación o cualquier otro instrumento que contenga las disposiciones con arreglo a las cuales están organizadas o regidas, o de acuerdo a las leyes de la jurisdicción en las cuales se constituyeron, según sea el caso.

Cuando la entidad que subsista o se origine sea una corporación, el acuerdo será radicado e inscrito, y entrara en vigor para efecto de las leyes del Estado Libre Asociado cuando y como se disponga en el Artículo 10.01 respecto a la fusión o consolidación de las corporaciones en el Estado Libre Asociado. En lugar de la radicación del acuerdo de fusión o consolidación, si la entidad que subsiste o se origina es una corporación, dicha corporación podrá radicar en el Departamento de Estado un certificado de fusión o consolidación, otorgado con arreglo al Artículo 1.03 de esta Ley, que consignará:

1. El nombre y el domicilio de cada entidad constituyente;
2. que cada una de las entidades constituyentes ha aprobado, adoptado, certificado, otorgado y autenticado un acuerdo de fusión o consolidación con arreglo a este inciso;
3. el nombre de la corporación que subsista o se origine;
4. en caso de una fusión, las enmiendas o cambios en el certificado de incorporación de la corporación que subsista, si las hubiere, que se haya de efectuar mediante la fusión, o si no las hubiere, que el certificado de incorporación de la corporación que subsiste será el certificado de incorporación;
5. en caso de una consolidación, que el certificado de incorporación de la corporación que resulte será el que aparezca en un anejo al certificado;
6. que el acuerdo de consolidación o fusión que se haya otorgado se encuentra en los archivos en la oficina designada de la corporación que subsista o se origine y la dirección de la misma;
7. que la corporación que subsista o se origine le proveerá una copia del acuerdo de fusión o consolidación a cualquier accionista de cualquier entidad constituyente, a petición y libre de costo.

E. Los incisos (D), (E), (F) del Artículo 10.01, los Artículos 10.10 a 10.13, inclusive, y el Artículo 12.07 de esta Ley, siempre y cuando sean relevantes, aplican a fusiones y consolidaciones entre corporaciones y asociaciones por acciones; la palabra "corporación", siempre que sea aplicable, según se usa en esas secciones, se entenderá que incluye a las asociaciones por acciones según dicho término se define en este artículo. Cuando la entidad que subsiste o se origina es una corporación, la responsabilidad personal, si alguna, de los accionistas de una asociación por acciones que exista al momento de tal fusión o consolidación no se extinguirá en virtud de la misma. Tal accionista mantendrá su responsabilidad personal y tal responsabilidad no pasara a los cesionarios subsiguientes de cualquier acción del capital de la corporación que subsista o se origine o de cualquier otro tenedor de acciones de la corporación que subsista o se origine.

No se entenderá que lo contenido en este artículo autoriza la fusión de una corporación benéfica sin acciones o una asociación por acciones benéfica en una corporación con acciones de capital o en una asociación por acciones, si dicha fusión tiene como resultado la pérdida o el menoscabo de la condición benéfica de tal corporación sin acciones o asociación por acciones; pero una corporación con acciones de capital o asociación por acciones podrá fusionarse con una corporación benéfica sin acciones o una asociación por acciones benéfica, la cual continuará como la corporación o asociación por acciones subsistente.

Artículo 10.06.- Fusión o consolidación de corporaciones domésticas que no emiten acciones

A. Dos (2) o más corporaciones que no emitan acciones organizadas con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado, con o sin fines de lucro, podrán fusionarse en una sola corporación, que podrá ser cualquiera de las corporaciones constituyentes, o podrán consolidarse en una nueva corporación sin acciones, con o sin fines de lucro, organizada mediante la consolidación, con

arreglo a un acuerdo de fusión o de consolidación, según sea el caso, otorgado y aprobado según las disposiciones de este artículo.

B. El organismo directivo de cada corporación que desee fusionarse o consolidarse adoptará una resolución que apruebe la fusión o la consolidación. El acuerdo consignará:

1. Los términos y condiciones de la fusión o consolidación;
2. el modo de implantar el mismo;
3. otras disposiciones o hechos requeridos o permitidos por esta Ley que se consignent en el certificado de incorporación de las corporaciones que no emitan acciones de capital según puedan consignarse en caso de una fusión o consolidación, consignados con las modificaciones que las circunstancias del caso requieran;'
4. el modo, si alguno, de convertir las participaciones de cada corporación constituyente en participaciones de la corporación que subsista o se origine de una fusión o consolidación, o de cancelar todas o algunas de tales participaciones; y
5. otros detalles o disposiciones que se juzguen convenientes.

Cualquier término del acuerdo de fusión o consolidación podrá estar sujeto a hechos que se puedan verificar independientemente de tal acuerdo, siempre que se consigne clara y expresamente en el acuerdo de fusión o consolidación el modo en que tales hechos incidan sobre los términos del acuerdo de fusión o consolidación. Para propósitos de la oración anterior, el término "hechos" incluye, pero no está limitado a, la ocurrencia de cualquier evento, incluyendo una determinación o acción de una persona o cuerpo, incluida la corporación.

C. El acuerdo se someterá a los miembros de cada corporación constituyente que tengan derecho a votar en la elección de los miembros del organismo directivo de la corporación, en reunión anual o extraordinaria, con el propósito de actuar sobre el acuerdo. Se enviará por correo una convocatoria de la fecha, hora, lugar y propósito de la reunión a cada miembro de la corporación, que tenga derecho a votar para elegir al organismo directivo de la corporación, a la dirección que aparece en los libros de la corporación, por lo menos veinte (20) días antes de la fecha de la reunión. En la reunión se considerará el acuerdo y se votará, personalmente o por poder, a favor o en contra de su aprobación. Cada miembro con derecho a votar para elegir los miembros del organismo directivo de tal corporación tendrá derecho a emitir un voto. Si la mayoría de los miembros de cada corporación con derecho al voto emiten un voto a favor de la aprobación del acuerdo, el funcionario de tal corporación que ejerza las funciones que de ordinario ejecuta el secretario o el subsecretario de la corporación lo certificará así en el acuerdo. El acuerdo así adoptado y certificado se otorgará, autenticará, radicará y entrará en vigor, con arreglo al Artículo 1.03 de esta Ley. El acuerdo se radicará en el Departamento de Estado. Las disposiciones consignadas en la última oración del inciso (C) del Artículo 10.01 aplicarán a una fusión a tenor con este artículo, y las referencias en el mismo a los "accionistas" se entenderán que incluye a los "miembros" aquí mencionados.

D. En caso de que el certificado de incorporación de una o más de las corporaciones constituyentes no designe miembros con derecho a votar para elegir el organismo dirigente de la corporación excepto los miembros de tal cuerpo directivo, el acuerdo debidamente otorgado según las disposiciones del inciso (B) de este artículo será sometido a los miembros del organismo directivo de la corporación o corporaciones en una reunión al respecto. La convocatoria para dicha reunión se enviará por correo a los miembros del organismo directivo. Si el voto emitido, en persona, a favor de la aprobación del acuerdo representa las dos terceras (2/3) partes del total de los miembros del organismo directivo con derecho al voto antes descrito, dicho hecho será certificado en el acuerdo, según se provee en el caso de adopción del acuerdo mediante el voto de los miembros de la corporación y de ahí en adelante se llevarán a cabo los mismos procedimientos para concluir la fusión o consolidación.

E. El inciso (E) del Artículo 10.01 aplicará a fusiones otorgadas al amparo de este artículo.

F. No se entenderá que lo contenido en este artículo autoriza la fusión de una corporación benéfica sin acciones o una asociación por acciones benéfica en una corporación con acciones de capital o en una asociación por acciones, si dicha fusión tiene como resultado la pérdida o el menoscabo de la condición benéfica de tal corporación sin acciones o asociación por acciones; pero una corporación con acciones de capital o asociación por acciones podrá fusionarse con una corporación benéfica sin acciones o una asociación por acciones benéfica, la cual continuará como la corporación o asociación por acciones subsistente.

Artículo 10.07.- Fusión o consolidación de corporaciones domésticas y foráneas que no emiten acciones de capital; emplazamiento de la corporación que subsista o se origine

A. Una o más corporaciones que no emitan acciones de capital, organizadas con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado, podrán fusionarse o consolidarse con una o más corporaciones sin acciones de cualquier estado de los Estados Unidos de América o del Distrito de Columbia o de cualquier otra jurisdicción foránea, si las leyes de tales jurisdicciones permiten a una corporación de tales jurisdicciones fusionarse con una corporación de otra jurisdicción. Las corporaciones constituyentes podrán fusionarse en una sola corporación, que podrá ser una de las corporaciones constituyentes, o podrán consolidarse en una nueva corporación sin acciones constituida por la consolidación, la cual podrá ser una corporación del lugar de incorporación de cualquiera de las corporaciones constituyentes, según el acuerdo de fusión o de consolidación, según sea el caso, que se otorgue y apruebe a tenor con este artículo.

B. Todas las corporaciones constituyentes entrarán en un acuerdo de fusión o consolidación. El acuerdo consignará:

1. Los términos y condiciones de la fusión o consolidación;
2. el modo de implantar el mismo;
3. el modo, si alguno, de convertir las participaciones de cada corporación constituyente en participaciones de la corporación que subsista o se origine en la fusión o consolidación, o de cancelar todas o algunas de tales participaciones;
4. otros detalles o disposiciones que se juzguen pertinentes, y
5. cualesquiera otras disposiciones o hechos que las leyes del Estado que se consigna en el acuerdo, como que han de regir a la corporación subsistente u originada, exijan en ese momento que se consigne en el certificado de incorporación y que puedan consignarse en caso de una fusión o consolidación.

Cualquier término del acuerdo de fusión o consolidación podrá estar sujeto a hechos que se puedan verificar independientemente de tal acuerdo, siempre que se consigne clara y expresamente en el acuerdo de fusión o consolidación el modo en que tales hechos incidan sobre los términos del acuerdo de fusión o consolidación. Para propósitos de la oración anterior, el término "hechos" incluye, pero no está limitado a, la ocurrencia de cualquier evento, incluyendo una determinación o acción de una persona o cuerpo, incluida la corporación.

C. El acuerdo será adoptado, aprobado, otorgado y autenticado por cada una de las corporaciones constituyentes, según las disposiciones de las leyes del lugar de incorporación y, en caso de una corporación doméstica, según se dispone en el Artículo 10.06 de esta Ley. El acuerdo será radicado e inscrito y entrará en vigor para efecto de las leyes del Estado Libre Asociado cuando y como se disponga en el Artículo 10.06 de esta Ley, respecto a la fusión de las corporaciones que no emitan acciones en el Estado Libre Asociado. En la medida que estas sean aplicables, las disposiciones consignadas en la última oración del inciso (C) del Artículo 10.02 de esta Ley y la referencia que allí aparece a "accionistas" se entenderá que incluye a los "miembros" aquí.

D. Si la corporación que subsista o se origine en la fusión o consolidación hubiere de regirse por las leyes de cualquier jurisdicción que no sea el Estado Libre Asociado, deberá aceptar

que se le emplace en el Estado Libre Asociado para propósitos de cualquier procedimiento para exigir el cumplimiento de obligaciones de cualquier corporación constituyente organizada en el Estado Libre Asociado, así como para exigir el cumplimiento de cualquier obligación que surja de la fusión o consolidación de parte de la corporación que se origine o subsistiere. Además, designará de manera irrevocable al Secretario de Estado como agente suyo, a los fines de aceptar el emplazamiento de cualquier demanda u otro procedimiento y estipulará la dirección a la cual el Secretario de Estado deberá enviar una copia de tal emplazamiento. En caso de que se emplace al Secretario de Estado, a tenor con este inciso, éste notificará inmediatamente dicho emplazamiento a la corporación que subsista o se origine mediante correo certificado con acuse de recibo, dirigido a la corporación a la dirección especificada, a menos que la corporación que subsista o se origine haya designado por escrito otra dirección al Secretario de Estado para tales fines, en cual caso se enviará a la última dirección así designada. Dicho envío incluirá una copia del emplazamiento y cualquier otro documento o documentos entregados al Secretario de Estado con el emplazamiento. En caso de tal emplazamiento, será deber del demandante diligenciar el emplazamiento y cualesquiera otros documentos en duplicado, notificar al Secretario de Estado que el diligenciamiento habrá de efectuarse a tenor con este inciso, y pagar al Secretario de Estado los derechos pagaderos establecidos en el Capítulo XVII de esta Ley, que serán impuestos como parte de las costas del litigio, si recayere el fallo a favor del demandante. El Secretario de Estado mantendrá un libro de tales emplazamientos, en orden alfabético, donde conste el nombre del demandante y del demandado, el epígrafe y el número del caso y la naturaleza de la causa por la cual se ha diligenciado el emplazamiento, el hecho de que el emplazamiento se ha diligenciado a tenor con este inciso, la fecha de notificación del diligenciamiento y la fecha y la hora en que se efectuó el diligenciamiento. El Secretario de Estado no estará obligado a retener tal información por un plazo mayor de cinco (5) años a partir de la fecha de haber recibido tal emplazamiento.

E. Lo provisto en el inciso (E) del Artículo 10.01 de esta Ley será de aplicación a una fusión realizada al amparo de este artículo si la corporación que subsiste en la fusión es una corporación doméstica.

Artículo 10.08.- Corporaciones domésticas que emiten acciones y corporaciones domésticas que no emiten acciones

A. Una o más corporaciones que no emitan acciones organizadas con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado, ya sean con o sin fines lucrativos, podrán fusionarse o consolidarse con una o más corporaciones con acciones de capital, organizadas según las leyes del Estado Libre Asociado, ya sean con o sin fines lucrativos. Las corporaciones constituyentes podrán fusionarse en una sola corporación, la cual podrá ser cualquiera de las corporaciones constituyentes o podrán consolidarse para formar una nueva corporación resultante de la consolidación, con arreglo a un acuerdo de fusión o consolidación, según sea el caso, otorgado y aprobado conforme a este artículo.

La corporación constituyente que subsista o la nueva corporación podrá organizarse con fines lucrativos o sin fines lucrativos, y podrá ser una corporación que emita acciones o una que no las emita.

B. La junta de directores de cada corporación por acciones que desee fusionarse o consolidarse y el organismo directivo de cada corporación sin acciones que desee fusionarse o consolidarse deberán adoptar una resolución que apruebe un acuerdo de fusión o consolidación. El acuerdo consignará:

- (1) Los términos y condiciones de la fusión o consolidación;
- (2) el modo de implantar el mismo;
- (3) tales otras disposiciones o hechos que esta ley requiera o permita que se haga constar en el certificado de incorporación, según puedan consignarse en caso de fusión o consolidación, con las modificaciones que las circunstancias del caso requieran;

(4) el modo, si alguno, de convertir las acciones de capital de una corporación que emita acciones y los intereses propietarios de los miembros de una corporación que no emite acciones, en acciones u otros valores de una corporación con acciones o intereses propietarios de matrícula de una corporación que no emita acciones que subsista o se origine de tal fusión o consolidación, o de cancelar en todo o en parte dichas acciones o intereses, y, si cualesquiera acciones de tal corporación que emita acciones o intereses de matrícula de tal corporación que no emita acciones no han de permanecer en circulación, no han de ser convertidos solamente en acciones u otros valores de la corporación que emita acciones o en intereses de matrícula de la corporación que no emita acciones que sobreviva o resulte de tal fusión o consolidación o no han de cancelarse, el dinero en efectivo, propiedad, derechos o valores de cualquier otra corporación o entidad que los tenedores de acciones de tal corporación que emita acciones o los tenedores de intereses de matrícula de tal corporación que no emita acciones han de recibir a cambio de, o en la conversión de dichas acciones o intereses de matrícula, y la entrega de cualesquiera certificados evidenciando los mismos. Dicho dinero en efectivo, propiedad, derechos o valores de cualquier otra corporación o entidad será además de, o en vez de, acciones u otros valores de cualquier corporación con acciones o intereses de matrícula de cualquier corporación sin acciones que subsista o resulte de tal fusión o consolidación, y

(5) tales otros detalles o disposiciones que se juzguen necesarios y pertinentes.

En tal fusión o consolidación, los intereses de los miembros de una corporación constituyente sin acciones podrán ser tratados en varias formas, de manera que dichos intereses se conviertan en otros intereses o valores, que no sean acciones, de la corporación por acciones que subsista o se origine, o en acciones de capital de la corporación subsistente o resultante, con derecho al voto o no, o en intereses de acreedores o cualquier otro interés de valor equivalente a sus intereses de matrícula en la corporación sin acciones. El derecho al voto de los miembros de una corporación constituyente sin acciones no tiene que tomarse en cuenta como un elemento de valor al medir la equivalencia razonable del valor de los intereses que reciban en la corporación con acciones que subsista los miembros de la corporación constituyente sin acciones; ni se tiene que tomar en cuenta el derecho al voto de las acciones de capital en una corporación constituyente que emita acciones como un elemento de valor, al medir la equivalencia del valor de los intereses en la corporación sin acciones que subsista o se origine, que reciban los accionistas de una corporación constituyente por acciones. Las acciones con derecho al voto o las acciones sin derecho al voto de una corporación que emita acciones podrán convertirse en matrícula regular (con o sin voto), de por vida, general, especial u otras clases de matrícula, como quiera que se denominen, en intereses de acreedores o intereses de participación en la corporación sin acciones que subsista o que se origine de tal fusión o consolidación de una corporación por acciones y una sin acciones. Cualquiera de los términos de acuerdo de fusión o consolidación podrá estar sujeto a hechos que se puedan verificar independientemente de tal acuerdo, siempre que se consigne clara y expresamente en el acuerdo de fusión o consolidación el modo en que tales hechos incidan sobre los términos del acuerdo de fusión o consolidación. Según utilizado en la oración anterior, el término “hechos”, incluye, pero no se limita a, la ocurrencia de cualquier evento, incluyendo una determinación o acción de cualquier persona o entidad, incluyendo la corporación.

C. En el caso de corporaciones constituyentes que emitan acciones de capital, el acuerdo requerido por el inciso (B) de este artículo será adoptado, aprobado, certificado, otorgado y autenticado por cada una de las corporaciones constituyentes según se dispone en el Artículo 10.01 de esta Ley. En el caso de corporaciones constituyentes que no emitan acciones de capital, el acuerdo será adoptado, aprobado, certificado, otorgado y autenticado por cada una de las corporaciones constituyentes según se dispone en el Artículo 10.06 de esta Ley. El acuerdo se radicará e inscribirá y tendrá vigencia para todos los efectos de las leyes del Estado Libre Asociado según se disponga en el Artículo 10.01 de esta Ley, con respecto a la fusión de corporaciones del

Estado Libre Asociado que emitan acciones. En la medida en que sean aplicables, las disposiciones establecidas en la última oración del inciso (C) del Artículo 10.01 de esta Ley se aplicarán a la fusión realizada al amparo de este artículo, y la referencia que allí se hace a “los accionistas” se entenderá que incluye a los “miembros” aquí mencionados.

D. El inciso (E) del Artículo 10.01 de esta Ley aplicará a una fusión al amparo de este artículo, si la corporación que subsista es una corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado. El inciso (D) y la segunda oración del inciso (C) del Artículo 10.01 de esta Ley aplicará a cualquier corporación constituyente que emita acciones que sea parte de una fusión o consolidación al amparo de este artículo. El inciso (E) del Artículo 10.01 de esta Ley aplicará a cualquier corporación que emita acciones que sea parte de una fusión al amparo de este artículo.

E. No se entenderá que lo contenido en este artículo autorice que una corporación benéfica sin acciones se fusione a una corporación con acciones de capital si, a consecuencia, se perdiere o se menoscabare la condición benéfica de tal corporación sin acciones de capital; pero una corporación con acciones de capital podrá fusionarse a una corporación benéfica sin acciones, la cual será la corporación subsistente.

Artículo 10.09.- Corporaciones domésticas o foráneas con acciones de capital y sin acciones

A. Una o más corporaciones organizadas con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado, emitan acciones de capital corporativo o no, sean o no corporaciones con fines de lucro, podrán fusionarse o consolidarse con una o más corporaciones de cualquier estado de los Estados Unidos de América o del Distrito de Columbia o de cualquier otra jurisdicción foránea, sean corporaciones que emitan acciones de capital o no, estén organizadas con fines de lucro o no, si las leyes al amparo de las cuales se hayan constituido permiten que la corporación de tal jurisdicción se fusione con una corporación organizada bajo las leyes de otra jurisdicción. Las corporaciones constituyentes podrán fusionarse en una sola corporación, que podrá ser cualquiera de las corporaciones constituyentes, o podrán consolidarse en una nueva corporación constituida por la consolidación, que podrá ser una corporación del lugar de incorporación de cualquiera de las corporaciones constituyentes, según el acuerdo de fusión o de consolidación, otorgado y aprobado conforme a este artículo. La corporación que subsista o se origine podrá ser una corporación por acciones o una corporación de miembros, lo que se especificará en el acuerdo que requiere el inciso (B) de este artículo.

B. En el caso de las corporaciones domésticas, el método y el procedimiento que han de seguir las corporaciones constituyentes que se fusionen o consoliden de este modo, serán los prescritos en el Artículo 10.08 de esta Ley. El acuerdo de fusión o de consolidación consignará también los demás asuntos o disposiciones que las leyes de la jurisdicción de la corporación que subsista o se origine requieran que se consignen en los certificados de incorporación y que se puedan consignar en caso de fusión o consolidación. En el caso de las corporaciones foráneas, el acuerdo se adoptará, aprobará, otorgará y autenticará por cada una de las corporaciones constituyentes foráneas conforme a las leyes con arreglo a las cuales cada corporación se organizó.

C. Los requisitos del inciso (D) del Artículo ~~10.01~~ 10.02 de esta Ley en cuanto a la designación del Secretario de Estado para fines de recibir emplazamientos y la manera en que se deben entregar los mismos en el caso de que la corporación que subsista o se origine se rija por las leyes de cualquier otra jurisdicción, aplicarán también a las fusiones o consolidaciones efectuadas con arreglo a este artículo. El inciso (E) del Artículo 10.01 de esta Ley aplicará a las fusiones efectuadas con arreglo a este artículo, si la corporación que subsiste es una corporación organizada en el Estado Libre Asociado. El inciso (D) del Artículo 10.01 de esta Ley aplicará a cualquier corporación de acciones de capital que participe como constituyente en una fusión o consolidación con arreglo a este artículo. El inciso (E) del Artículo 10.01 de esta Ley aplicará a cualquier corporación de acciones de capital que participe como constituyente en una fusión con arreglo a este artículo.

D. Nada de lo contenido en este artículo podrá interpretarse como autorización de una fusión de una corporación benéfica sin acciones en una corporación con acciones de capital, si por consiguiente la condición benéfica de tal corporación sin acciones se perdiere o menoscabare; pero una corporación con acciones de capital podrá fusionarse a una corporación benéfica sin acciones, la cual continuará como la corporación que subsista.

Artículo 10.10.- Personalidad jurídica, derechos, responsabilidades de corporaciones constituyentes o de corporaciones que subsistan o se originen de una fusión o consolidación

A. Cuando cualquier consolidación o fusión se haga efectiva con arreglo a los requisitos de esta Ley, para todos los efectos de las leyes del Estado Libre Asociado se extinguirá la personalidad jurídica aislada de todas las corporaciones constituyentes que fueren parte en el acuerdo, salvo la de la que hubiere absorbido por fusión a la otra u otras, según sea el caso. Las corporaciones constituyentes se convertirán en una nueva corporación o se fusionarán en una de tales corporaciones, según sea el caso, con todos los derechos, privilegios, facultades y franquicias, de índole tanto pública como privada, y sujeta a todas las restricciones, incapacidades y deberes de cada una de tales corporaciones fusionadas o consolidadas. Todos los derechos, privilegios, poderes y franquicias de cada una de tales corporaciones, y todos los bienes, muebles e inmuebles, y todos los créditos, por cualquier concepto a favor de cualquiera de tales corporaciones constituyentes, tanto respecto de suscripciones de acciones como de derechos o bienes reclamables o pertenecientes a cada una de tales corporaciones, pasarán a la corporación que se origine de la consolidación o que subsista de la fusión. Todos los bienes, derechos, privilegios, facultades y franquicias y, sin excepción, todo otro interés pasará consiguientemente al patrimonio de la corporación que se origine o que subsista, con el mismo alcance que tenían en los respectivos patrimonios de cada corporación constituyente. El título de cualesquiera bienes inmuebles adquiridos por escritura u otro modo, con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado, por cualquiera de tales corporaciones constituyentes, no revertirá ni sufrirá menoscabo alguno por razón de este artículo. De manera similar subsistirán sin menoscabo alguno todos los derechos de los acreedores y todos los gravámenes sobre cualesquiera bienes de cualquiera de las corporaciones constituyentes. Todas las deudas, obligaciones y deberes de las respectivas corporaciones constituyentes serán en adelante deudas, obligaciones y deberes de la corporación que se origine por la consolidación o que subsista a la fusión, y le serán exigibles como si tales deudas, obligaciones y deberes hubieren sido contraídos por ésta.

Artículo 10.11- Poderes de la corporación que subsista o se origine de una fusión o consolidación

Cuando se consoliden o fusionen dos (2) o más corporaciones, la corporación que subsista o se origine de la fusión o consolidación podrá emitir bonos u otras obligaciones, negociables o de otra clase, y con o sin cupones o certificados de interés adheridos a ellos, hasta una cuantía que, juntamente con las acciones de capital corporativo, será suficiente para proveer para todos los pagos que habrá de asumir, para que pueda efectuarse la consolidación o fusión. Para garantizar el pago de dichos bonos y obligaciones, la corporación subsistente o resultante tendrá la facultad legal para hipotecar su franquicia, derechos, privilegios y bienes muebles e inmuebles. La corporación que subsista o se origine podrá emitir certificados de sus acciones de capital o acciones sin certificado si se le autoriza a hacerlo y otros valores a los accionistas de las corporaciones constituyentes a cambio de acciones originales o en pago por ellas, en la cuantía que fuere suficiente con arreglo a los términos del acuerdo de fusión o consolidación para efectuar tal fusión o consolidación del modo y en los términos estipulados en el acuerdo.

Artículo 10.12.- Efecto sobre procedimientos pendientes

Toda acción o procedimiento pendiente, civil, criminal o administrativo, radicado por cualquiera de las corporaciones consolidadas o fusionadas o entablado contra cualquiera de ellas, podrá continuarse como si no se hubiere efectuado la consolidación o fusión; o podrá incluirse en sustitución a la corporación que subsista o se origine de la fusión o consolidación en tal acción o procedimiento.

Artículo 10.13.- Derechos de avalúo

A. Cualquier accionista de una corporación organizada en el Estado Libre Asociado que:

(1) Posea acciones de capital en la fecha en que se haga un requerimiento según lo dispuesto en el inciso (D) de este artículo respecto a dichas acciones;

(2) continuamente ha poseído dichas acciones hasta la fecha de efectividad de la fusión o consolidación;

(3) ha cumplido con lo dispuesto en el inciso (D) de este artículo, y

(4) no ha votado a favor de fusión o consolidación ni ha dado su consentimiento escrito a la fusión o consolidación, a tenor con el Artículo 7.17 de esta Ley, tendrá derecho al avalúo por parte del Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) del valor justo de sus acciones de capital, con arreglo a las circunstancias descritas en los incisos (B) y (C) de este artículo.

Tal como se usa en este artículo, la palabra “accionista” significa el tenedor inscrito de acciones de una corporación de acciones de capital, y también un miembro inscrito de una corporación sin acciones. Las palabras “acciones de capital” y “acción” significan e incluyen lo que por lo general se entiende por dichos términos, como también la condición de miembro o el interés que los miembros de una corporación sin acciones tengan en la misma. Las palabras “recibo de depositario” significan un recibo u otro instrumento emitido por un depositario y que represente un interés en una o más acciones, o fracciones de las mismas, del capital corporativo de una corporación que está depositado con dicho depositario.

B. Las acciones de cualquier clase o series de acciones de una corporación constituyente en una fusión que se efectúe con arreglo a las disposiciones de los Artículos 10.01, 10.02, 10.05, 10.08 y 10.09, podrán tener derechos de avalúo:

1. Siempre y cuando que los derechos de avalúo conferidos al amparo de este artículo no se les conceden a las acciones de cualquier clase o series de acciones si dichas acciones, o recibos de depositario en cuanto a las mismas, a la fecha de registro fijada para determinar los accionistas con derecho a ser convocados a la reunión de accionistas y votar en la misma para tomar acción en relación con la fusión o consolidación, estuviesen:

(a) Registradas en un mercado nacional de valores o en el Sistema Nacional de Cotización de Mercado de la Asociación Nacional de Corredores de Valores (NASDAQ-NMS), o

(b) inscritas en los libros de la corporación a favor de más de dos mil (2,000) accionistas. El derecho de avalúo no se concederá a las acciones de capital de la corporación constituyente que subsista de una fusión, si dicha fusión no requirió la aprobación del voto de los accionistas de la corporación que subsista, según lo dispuesto en el inciso (F) del Artículo 10.01 de esta Ley.

2. No obstante las disposiciones de la cláusula (1) de este inciso, los derechos de avalúo que concede este artículo serán concedidos a las acciones de cualquier clase o serie de acciones de una corporación constituyente, si los términos del acuerdo de fusión o de consolidación con arreglo a los Artículos 10.01, 10.02, 10.05, 10.08 y 10.09 requieren a los accionistas de la corporación constituyente que acepten a cambio de tales acciones todo excepto:

(a) Acciones de capital de la corporación que subsista o se origine de tal fusión o consolidación o recibos de depositario en cuanto a las mismas;

(b) acciones de capital de cualquier otra corporación, o recibos de depositario en cuanto a las mismas que, a la fecha de vigencia de la fusión o la consolidación, esté incluida en una lista de un mercado nacional de valores o en el Sistema Nacional de Cotización de Mercado de la Asociación Nacional de

Corredores de Valores (NASDAQ-NMS) o sean acciones inscritas, según conste en los libros de la corporación, a favor de más de dos mil (2,000) accionistas;

(c) dinero en efectivo a cambio de acciones accionarias de las corporaciones o de recibos de depositario fraccionarios descritos en los párrafos (A) y (B) de este inciso, o

(d) cualquier combinación de las acciones de capital y dinero en efectivo a cambio de las acciones fraccionarias o los recibos de depositario fraccionarios, descritas en los párrafos (A) a (C) de este inciso.

3. En caso de que no todas las acciones de una corporación subsidiaria doméstica que sea parte de una fusión regida por el Artículo 10.02 de esta Ley sean propiedad de la corporación matriz inmediatamente antes de la fusión, se le concederán derechos de avalúo a las acciones de la corporación subsidiaria doméstica.

C. Cualquier corporación podrá disponer en su certificado de incorporación la concesión de derechos de avalúo al amparo de este artículo a las acciones de cualquier clase o series de sus acciones, como resultado de una enmienda al certificado de incorporación, o de cualquier fusión o consolidación en la cual la corporación sea una corporación constituyente o de la venta de todos o casi todos los activos de la corporación. Si el certificado de incorporación contiene tal disposición, los procedimientos de este artículo, incluso los establecidos en los incisos (D) y (E) de este artículo, regirán hasta donde sea práctico.

D. Los derechos de avalúo serán perfeccionados como sigue:

1. Cuando una reunión de accionistas contemple someter para aprobación un plan de fusión o de consolidación para el cual se intenta reconocer e el derecho de avalúo según este artículo, la corporación, con al menos veinte (20) días de anticipación a la reunión, notificará a cada uno de los accionistas inscritos a la fecha de registro para dicha reunión con respecto a las acciones para las cuales los derechos de avalúo están disponibles según los incisos (B) y (C) de este artículo, qué derechos de avalúo están disponibles para cualquiera o todas las acciones de las corporaciones constituyentes, y tal notificación incluirá una copia de este artículo. Todo accionista que seleccione exigir el avalúo de sus acciones entregará a la corporación, antes de votar en relación con la fusión o consolidación, una petición escrita de avalúo de sus acciones. Tal petición se entenderá suficiente en derecho, si la misma informa razonablemente a la corporación la identidad del accionista y la intención del mismo de exigir el avalúo de sus acciones. El haber concedido un poder para votar o el voto en contra de la fusión o la consolidación no constituye una petición para esos efectos. El accionista que elija proceder de este modo tendrá que hacerlo mediante una petición escrita por separado según se dispone aquí. Durante los diez (10) días siguientes a la fecha de vigencia de tal fusión o consolidación, la corporación que subsista o que se origine notificará la fecha de vigencia de tal fusión o consolidación a los accionistas de cada corporación constituyente que hayan cumplido con las disposiciones de este inciso y no hayan votado a favor de la fusión o la consolidación o no hayan consentido a la misma, o

2. si la fusión o consolidación fue aprobada según los Artículos 7.17 y 10.03 de esta Ley, entonces, cualesquiera de las corporaciones constituyentes o la corporación que sobreviva o resulta de la fusión o consolidación, deberá notificar, antes de la fecha de vigencia de la fusión o consolidación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, respectivamente, a cada uno de los accionistas con derechos de avalúo a fecha de vigencia de la fusión o de la consolidación, y que todas las acciones de la corporación constituyente podrán ejercitar derechos de avalúo. Tal notificación deberá incluir una copia de este artículo. Tal notificación podrá, y si se hace en o después de la fecha de vigencia de la fusión o consolidación deberá, notificarle a los accionistas la fecha de vigencia de la fusión

o consolidación. Todo accionista con derecho a avalúo podrá exigir, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del envío de dicha notificación y por escrito, el avalúo de sus acciones a la corporación que subsista o se origine. Tal petición se entenderá suficiente en derecho, si la misma informa a la corporación la identidad del accionista y la intención del mismo de exigir el avalúo de sus acciones. Si tal notificación no le informó a los accionistas la fecha de vigencia de la fusión o consolidación, se deberá:

(a) enviar una segunda notificación antes de la fecha de vigencia de la fusión o consolidación informando a todo accionista con derecho a avalúo la fecha de vigencia de la fusión o consolidación; o

(b) la corporación que sobreviva o resulte de la fusión o consolidación deberá enviar una segunda notificación a todo accionista con derecho a avalúo dentro de los diez (10) días siguientes a la misma;

Sujeto sin embargo a que si la segunda notificación se envía pasados veinte (20) días desde el envío de la primera notificación, la segunda notificación solo deberá enviarse a aquellos accionistas con derecho de avalúo que exigieron el avalúo de sus acciones según provisto en este inciso. Una declaración jurada en la que se afirme, por el secretario o subsecretario o por el agente de traspaso de la corporación, que cualesquiera de las notificaciones fueron enviadas, será, en ausencia de fraude, prueba prima facie de los hechos allí consignados. Para propósitos de determinar los accionistas con derecho a recibir la notificación o notificaciones, según sea el caso, cada corporación constituyente podrá fijar con antelación a la fecha de vigencia de la fusión o consolidación, una fecha de registro, la cual no podrá exceder de diez (10) días antes de la fecha de la notificación, y sujeto a que si la notificación se dio pasada la fecha de vigencia, la fecha de registro será dicha fecha de vigencia. Si no se ~~fijó~~ fijó una fecha de registro y la notificación se dio antes de la fecha de vigencia de la fusión o consolidación, la fecha de registro será al cierre de negocios del día que precede inmediatamente al día que se hace la notificación.

E. Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de vigencia de la fusión o consolidación, la corporación que subsista o se origine, o cualquier accionista que haya cumplido con las disposiciones de los incisos (A) y (D) de este artículo, y que de otro modo adquiera derecho de avalúo, podrá presentar una petición ante el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) en reclamo de una determinación del valor de la totalidad de las acciones de tales accionistas. No obstante, durante los sesenta (60) días siguientes a la fecha de vigencia de la fusión o consolidación, cualquier accionista estará facultado para retirar su petición de avalúo y aceptar los términos ofrecidos en la fusión o consolidación. Durante los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de vigencia de la fusión o consolidación, cualquier accionista que haya cumplido con los requisitos de los incisos (A) y (D) aquí relacionados, y mediante petición escrita, tendrá derecho a recibir de la corporación que subsista la fusión o que se origine de la corporación, una declaración que haga constar la suma total de acciones que no votaron en favor de la fusión o la consolidación, y para las cuales se ha recibido peticiones de avalúo, y el número total de los tenedores de tales acciones. Tal notificación escrita se enviará al accionista por correo durante los diez (10) días siguientes, a la fecha en que la corporación que subsista o se origine reciba la petición escrita de tal declaración, o durante los diez (10) días siguientes a la fecha de expiración del plazo para solicitar el avalúo al amparo del inciso (D) de este artículo, cualquiera que sea más tarde.

F. Al accionista presentar la petición, se entregará copia de la misma a la corporación que subsista o se origine, cuya corporación presentará en las oficinas del Departamento de Estado, durante los veinte (20) días siguientes a la fecha de dicho diligenciamiento, una relación debidamente verificada de los nombres y direcciones de todos los accionistas que hayan solicitado que se le paguen las acciones, y que no hayan llegado a un acuerdo en cuanto al valor de sus acciones con la corporación que subsista o se origine. Si la petición fuese presentada por la

corporación que subsista o se origine, la petición deberá acompañarse con la relación antes expresada. El Departamento de Estado, si el tribunal lo ordenase así, ~~no~~ notificará, por correo certificado, la hora y lugar fijados para la vista de tal petición a la corporación que subsista o que se origine y a los accionistas relacionados en la lista a las direcciones que consten en la misma. Tal notificación se publicará en uno o más periódicos de circulación general en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, o cualquier otra publicación que el tribunal juzgue conveniente, con por lo menos una semana de antelación a la celebración de la vista. La manera de notificar por correo y por publicación requerirá la aprobación del tribunal, y las costas de las mismas serán sufragadas por la corporación resultante o que sobreviva.

G. Durante la vista, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) determinará los accionistas que han cumplido con los requisitos de este artículo, y que han adquirido el derecho a que se valoren sus acciones. El tribunal podrá exigir que los accionistas que han solicitado el avalúo de sus acciones y que son tenedores de acciones representadas por certificados sometan sus certificados de acciones al Departamento de Estado para que se anote en los mismos que hay procedimientos de avalúo pendientes. Si algún accionista no cumpliera con tal instrucción, el tribunal podrá desestimar la acción en relación con ese accionista en particular.

H. Luego de determinar cuáles accionistas tienen derecho al avalúo de sus acciones, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) determina el valor justo de las mismas, tomando en cuenta la tasa de interés justa, si alguna ha de pagarse en consideración al justo valor estimado. Al determinar dicho valor justo, el tribunal tomará en cuenta todos los factores relevantes. Al determinar la tasa de interés justa, el tribunal tomará en cuenta todos los factores relevantes, incluso la tasa de interés que la corporación resultante o subsistente hubiese tenido que pagar para tomar dinero a préstamo durante la duración de los procedimientos. Cuando el tribunal determine el valor de las acciones no tomará en cuenta cualquier elemento en valor que se origine de la fusión o consolidación o de su expectativa de otorgamiento.

A solicitud de la corporación subsistente o resultante o de cualquier accionista que participe en un procedimiento de avalúo, el tribunal podrá, a su discreción, permitir el descubrimiento de prueba o cualquier otro procedimiento con antelación a juicio, y podrá juzgar el asunto del avalúo antes de la determinación final del accionista con derecho al avalúo de sus acciones. Cualquier accionista cuyo nombre aparezca en la relación presentada por la corporación subsistente o resultante, según el inciso (F) de este artículo, y que haya sometido sus certificados de acciones al Departamento de Estado si se le requiere, podrá participar plenamente en todos los procedimientos hasta que se determine del todo que no tiene derechos de avalúo al amparo de este artículo.

I. El tribunal ordenará a la corporación subsistente o resultante a pagar el valor justo de las acciones, además de los intereses, si alguno, a los accionistas con derecho a los mismos. En caso de tenedores de acciones sin certificado, los pagos se efectuarán de inmediato, y en los casos de tenedores de acciones representadas por certificados se efectuarán al entregar dichos certificados a la corporación. El dictamen del tribunal podrá hacerse cumplir tal como los demás dictámenes del Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior), sea la corporación subsistente o resultante una corporación doméstica o foránea.

J. El tribunal podrá determinar las costas del procedimiento e imponerlas a las partes, según lo juzgue equitativo ante las circunstancias prevaletientes. Mediante solicitud de un accionista, el tribunal podrá ordenar que todos los gastos o parte de éstos incurridos por un accionista en relación con los procedimientos de avalúo, incluso pero no limitado, a honorarios razonables de abogados y los honorarios y gastos de peritos, se impongan a prorrata contra el valor de todas las acciones con derecho de avalúo.

K. A partir de la fecha de vigencia de la fusión o la consolidación, ningún accionista que haya reclamado su derecho a avalúo, según el inciso (D) de este artículo, tendrá derecho a votar dichas acciones para cualquier propósito, o a recibir pago de dividendos u otras distribuciones por

sus acciones (excepto los dividendos u otras distribuciones pagaderas a los accionistas inscritos a una fecha previa a la fecha de vigencia de la fusión o consolidación). De no presentarse las peticiones de avalúo durante el término provisto por el inciso (E) de este artículo, o si el accionista entregare a la corporación subsistente o resultante una renuncia escrita a su petición de avalúo y una aceptación de la fusión o consolidación, ya sea durante los sesenta (60) días siguientes a la fecha de vigencia de dicha fusión o consolidación, según se dispone en el inciso (E) de este artículo o luego de esta fecha con la aprobación escrita de la corporación, entonces el derecho de tal accionista a que se valoren sus acciones cesará. No obstante lo antes dicho, ningún procedimiento de avalúo en el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) se dará por terminado, respecto a cualquier accionista sin la aprobación del tribunal, y el tribunal podrá condicionar dicha aprobación a los términos que juzgue equitativos.

L. Las acciones de la corporación subsistente o resultante, a las cuales se hubiesen convertido las acciones de los accionistas protestantes, de éstos haber consentido a la fusión o la consolidación, tendrán la condición de acciones autorizadas y sin emitir de la corporación que subsista o resulte.

Artículo 10.14.- Corporaciones domésticas y sociedades

A. Cualquier corporación o corporaciones organizadas con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado o de cualquier otro estado de los Estados Unidos de América o en el Distrito de Columbia, podrán fusionarse o consolidarse con una o más sociedades (ya sea general, incluyendo una sociedad de responsabilidad limitada) o limitada (incluyendo una sociedad limitada de responsabilidad limitada) organizadas en cualquier estado de los Estados Unidos de América o en el Distrito de Columbia, si las leyes del estado o estados o del Distrito de Columbia permiten que una corporación o sociedad de tal jurisdicción se fusione o consolide con una corporación o sociedad organizada en otra jurisdicción. Las corporaciones constituyentes podrán fusionarse en una sola corporación o sociedad o podrán consolidarse en una nueva corporación o sociedad que se forme por la consolidación, que podrá ser una corporación o sociedad organizada en el estado que se haya organizado cualquiera de las corporaciones constituyentes, a tenor con el acuerdo de fusión o consolidación, según fuera el caso, en cumplimiento con este artículo y aprobado según se dispone en ella.

B. Todas las entidades constituyentes suscribirán un acuerdo de fusión o consolidación. El acuerdo consistirá:

1. Los términos y condiciones de la fusión o la consolidación;
2. el modo de efectuarse la misma;
3. el modo, si alguno, de convertir las acciones de cada una de las corporaciones y las participaciones de las sociedades en acciones, participaciones u otros valores de la corporación que subsista o se origine de la fusión o consolidación, o de cancelar todas o algunas de dichas acciones o participaciones; y, si algunas acciones de alguna de las corporaciones o participaciones de alguna de las sociedades no se habrán de mantener en circulación, para ser convertidas únicamente en acciones, participaciones u otros valores de la entidad que subsista o se origine o para ser canceladas, el dinero en efectivo, la propiedad, los derechos o valores de cualquier otra corporación o entidad que habrán de recibir los tenedores de tales acciones o participaciones a cambio de las mismas, o al convertirse las acciones o participaciones y entregarse los certificados que las representan. Dicho dinero en efectivo, propiedad, derechos o valores de cualquier otra corporación o entidad podrá ser además o en lugar de las acciones, participaciones u otros valores de la entidad que subsista o se origine de la fusión o consolidación.
4. cualesquiera otros detalles o disposiciones que se juzguen convenientes, incluyendo, sin que se limite el carácter general de lo antes dicho, una disposición para el pago de dinero en efectivo en lugar de la emisión o reconocimiento de acciones o

participaciones fraccionadas de la corporación o sociedad que subsista o se origine de la fusión o consolidación. Cualquiera de los términos del acuerdo de fusión o consolidación podrá estar sujeto a hechos independientes que se puedan verificar independientemente de tal acuerdo, siempre que se consigne clara y expresamente en el acuerdo de fusión o consolidación el modo en que tales hechos habrán de incidir sobre los términos del mismo. Para propósitos de la oración anterior, el término “hechos” incluye, pero no está limitado a, la ocurrencia de cualquier evento, incluyendo una determinación o acción de una persona o cuerpo, incluida la corporación.

C. El acuerdo requerido por el inciso (B) de este artículo será adoptado, aprobado, certificado, otorgado y autenticado por cada una de las corporaciones constituyentes de la manera en que se dispone en el Artículo 10.01 de esta Ley y en el caso de las sociedades, con arreglo a su contrato de sociedad y con las leyes al amparo de las cuales están organizadas, según sea el caso. Si la entidad que subsista o se origine es una sociedad, además de cualquier otra aprobación, cada uno de los accionistas de la corporación que se fusiona que se convertirán en socios de la sociedad que subsista o se origine de la fusión o consolidación deberán aprobar el acuerdo de fusión o consolidación. El acuerdo se radicará y entrará en vigor para todos los propósitos de las leyes del Estado Libre Asociado cuando y como se dispone en el Artículo 10.01 de esta Ley con respecto a la fusión o consolidación de las corporaciones organizadas en el Estado Libre Asociado. En lugar de radicar e inscribir el acuerdo de fusión o consolidación, la corporación o sociedad que subsista o se origine podrá presentar un certificado de fusión o consolidación, otorgado con arreglo al Artículo 7.02 de esta Ley, si la entidad que subsiste o se origine es una corporación, o por un socio, si la entidad que subsiste o se origine es una sociedad, el cual consignará:

1. El nombre y el domicilio de cada entidad constituyente;
2. que cada una de las entidades constituyentes ha aprobado, adoptado, certificado, otorgado y autenticado un acuerdo de fusión o consolidación con arreglo a este inciso;
3. el nombre de la corporación o sociedad que subsista o se origine;
4. en caso de una fusión en la cual la entidad que subsiste es una corporación, las enmiendas o cambios en el certificado de incorporación de la corporación que subsista, si las hubiere, que se haya de efectuar mediante la fusión, o si no las hubiere, que el certificado de incorporación de la corporación que subsiste será el certificado de incorporación;
5. en caso de una consolidación en el cual la entidad que subsiste es una corporación, que el certificado de incorporación de la corporación que resulte será el que aparezca en un anejo al certificado;
6. que el acuerdo de consolidación o fusión que se haya otorgado se encuentra en los archivos de la oficina designada de la corporación o sociedad que subsista o se origine y la dirección de la misma;
7. que la corporación que subsista o se origine le proveerá una copia del acuerdo de fusión o consolidación a cualquier accionista o socio de cualquier entidad constituyente, a petición y libre de costo; y
8. el acuerdo, si alguno, requerido por el inciso (D) de este artículo.

D. Si la entidad que subsiste o se origina habrá de regirse por las leyes del Distrito de Columbia, de algún estado de los Estados Unidos de América o de cualquier otra jurisdicción foránea, dicha entidad deberá aceptar que se le emplace en el Estado Libre Asociado para propósitos de cualquier procedimiento para exigir el cumplimiento de obligaciones de cualquier corporación o sociedad constituyente organizada en el Estado Libre Asociado, así como para exigir el cumplimiento de cualquier obligación que surja de la fusión o consolidación de parte de la corporación o sociedad que se originare o subsistiere. Esto incluye cualquier demanda o procedimiento para hacer valer los derechos de cualquier accionista, tal como se determina el

procedimiento de tasación, a tenor con el Artículo 10.13 de esta Ley. Además, designará de manera irrevocable al Secretario de Estado como agente suyo, a los fines de aceptar el emplazamiento en cualquier demanda u otro procedimiento, y estipulará la dirección a la cual el Secretario de Estado deberá enviar una copia de tal emplazamiento. En caso de un emplazamiento, el Secretario de Estado, a tenor con este inciso, notificará inmediatamente a la corporación o sociedad que subsista o se origine del emplazamiento mediante correo certificado con acuse de recibo, dirigido a la corporación o sociedad que subsista o se origine a la dirección especificada, a menos que la corporación o sociedad que subsista o se origine haya designado por escrito otra dirección al Secretario de Estado para tales fines, en cuyo caso se enviará a la última dirección así designada. Dicho envío incluirá una copia del emplazamiento y de cualquier otro documento o documentos entregados al Secretario de Estado con el emplazamiento, a tenor con este inciso. Será deber del demandante en caso de tal emplazamiento, el diligenciar el emplazamiento y cualesquiera otros documentos en duplicado, notificar al Secretario de Estado que el diligenciamiento se efectuó a tenor con este inciso, y pagar al Secretario de Estado los derechos pagaderos establecidos en el Capítulo XVII, que serán impuestos como parte de las costas del litigio. El Secretario de Estado mantendrá un libro de tales emplazamientos ordenado alfabéticamente, donde conste el nombre del demandante y del demandado, el título y el número del caso y la naturaleza de la causa en la cual se ha diligenciado el emplazamiento con el Secretario de Estado, el hecho de que el emplazamiento se ha diligenciado a tenor con este inciso, la fecha de notificación del diligenciamiento y la fecha y la hora en que se efectuó el diligenciamiento. El Secretario de Estado no estará obligado a retener tal información por un plazo mayor de cinco (5) años a partir de la fecha de haberse diligenciado el emplazamiento.

E. La segunda oración del inciso (C) y los (D) al (F) del Artículo 10.01, los Artículos 10.10 al 10.12 y 12.07 de esta Ley aplicarán a cualquier fusión o consolidación que se efectúe con arreglo a este artículo.

~~Artículo 10.15. Corporaciones domésticas y compañías de responsabilidad limitada~~

~~A. Cualquier corporación o corporaciones organizadas con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado o de cualquier otro estado de los Estados Unidos de América o en el Distrito de Columbia, podrán fusionarse o consolidarse con una o más compañías de responsabilidad limitada organizadas en cualquier estado de los Estados Unidos de América o en el Distrito de Columbia, si las leyes del estado o estados o del Distrito de Columbia permiten que una corporación o compañía de responsabilidad limitada de tal jurisdicción se fusione o consolide con una corporación o compañía de responsabilidad limitada organizada en otra jurisdicción. Las corporaciones constituyentes podrán fusionarse en una sola corporación o compañía de responsabilidad limitada o podrán consolidarse en una nueva corporación o compañía de responsabilidad limitada que se forme por la consolidación, que podrá ser una corporación o compañía de responsabilidad limitada organizada en el estado que se haya organizado cualquiera de las corporaciones constituyentes, a tenor con el acuerdo de fusión o consolidación, según fuera el caso, en cumplimiento con este artículo y aprobado según se dispone en ella.~~

~~B. Todas las entidades constituyentes suscribirán un acuerdo de fusión o consolidación. El acuerdo consignará:~~

- ~~1. Los términos y condiciones de la fusión o la consolidación;~~
- ~~2. el modo de efectuarse la misma;~~
- ~~3. el modo, si alguno, de convertir las acciones de cada una de las corporaciones y las participaciones de las compañías de responsabilidad limitada en acciones, participaciones u otros valores de la corporación que subsista o se origine de la fusión o consolidación, o de cancelar todas o algunas de dichas acciones o participaciones; y, si algunas acciones de alguna de las corporaciones o participaciones de alguna de las compañías de responsabilidad limitada no se habrán de mantener en circulación, para ser~~

~~convertidas únicamente en acciones, participaciones u otros valores de la entidad que subsista o se origine o para ser canceladas, el dinero en efectivo, la propiedad, los derechos o valores de cualquier otra corporación o entidad que habrán de recibir los tenedores de tales acciones o participaciones a cambio de las mismas, o al convertirse las acciones o participaciones y entregarse los certificados que las representan. Dicho dinero en efectivo, propiedad, derechos o valores de cualquier otra corporación o entidad podrá ser además o en lugar de las acciones, participaciones u otros valores de la entidad que subsista o se origine de la fusión o consolidación.~~

~~4. cualesquiera otros detalles o disposiciones que se juzguen convenientes, incluyendo, sin que se limite el carácter general de lo antes dicho, una disposición para el pago de dinero en efectivo en lugar de la emisión o reconocimiento de acciones o participaciones fraccionadas de la corporación o compañía de responsabilidad limitada que subsista o se origine de la fusión o consolidación. Cualquiera de los términos del acuerdo de fusión o consolidación podrá estar sujeto a hechos independientes que se puedan verificar independientemente de tal acuerdo, siempre que se consigne clara y expresamente en el acuerdo de fusión o consolidación el modo en que tales hechos habrán de incidir sobre los términos del mismo. Para propósitos de la oración anterior, el término "hechos" incluye, pero no está limitado a, la ocurrencia de cualquier evento, incluyendo una determinación o acción de una persona o cuerpo, incluida la corporación.~~

~~C. El acuerdo requerido por el inciso (B) será adoptado, aprobado, certificado, otorgado y autenticado por cada una de las corporaciones constituyentes de la manera en que se dispone en el Artículo 10.01 de esta Ley y en el caso de las compañías de responsabilidad limitada, con arreglo sus contratos de compañía de responsabilidad limitada y con las leyes al amparo de las cuales están organizadas, según sea el caso. El acuerdo se radicará y entrará en vigor para todos los propósitos de las leyes del Estado Libre Asociado cuando y como se dispone en el Artículo 10.01 de esta Ley con respecto a la fusión o consolidación de las corporaciones organizadas en el Estado Libre Asociado. En lugar de radicar e inscribir el acuerdo de fusión o consolidación, la corporación o compañía de responsabilidad limitada que subsista o se origine podrá presentar un certificado de fusión o consolidación, otorgado con arreglo al Artículo 7.03 de esta Ley, si la entidad que subsiste o se origine es una corporación, o por una persona autorizada, si la entidad que subsiste o se origine es una compañía de responsabilidad limitada, el cual consignará:~~

- ~~1. El nombre y el domicilio de cada entidad constituyente;~~
- ~~2. que cada una de las entidades constituyentes ha aprobado, adoptado, certificado, otorgado y autenticado un acuerdo de fusión o consolidación con arreglo a este inciso;~~
- ~~3. el nombre de la corporación o compañía de responsabilidad limitada que subsista o se origine;~~
- ~~4. en caso de una fusión en la cual la entidad que subsiste es una corporación, las enmiendas o cambios en el certificado de incorporación de la corporación que subsista, si las hubiere, que se haya de efectuar mediante la fusión, o si no las hubiere, que el certificado de incorporación de la corporación que subsiste será el certificado de incorporación;~~
- ~~5. en caso de una consolidación en el cual la entidad que subsiste es una corporación, que el certificado de incorporación de la corporación que resulte será el que aparezca en un anejo al certificado;~~
- ~~6. que el acuerdo de consolidación o fusión que se haya otorgado se encuentra en los archivos de la oficina designada de la corporación o compañía de responsabilidad limitada que subsista o se origine y la dirección de la misma;~~

7. que la corporación que subsista o se origine le proveerá una copia del acuerdo de fusión o consolidación a cualquier accionista o miembro de cualquier entidad constituyente, a petición y libre de costo; y

8. el acuerdo, si alguno, requerido por el inciso (D) de este artículo.

~~D. Si la entidad que subsiste o se origina habrá de registrarse por las leyes del Distrito de Columbia, de algún estado de los Estados Unidos de América o de cualquier otra jurisdicción foránea, dicha entidad deberá aceptar que se le emplace en el Estado Libre Asociado para propósitos de cualquier procedimiento para exigir el cumplimiento de obligaciones de cualquier corporación o compañía de responsabilidad limitada constituyente organizada en el Estado Libre Asociado, así como para exigir el cumplimiento de cualquier obligación que surja de la fusión o consolidación de parte de la corporación o compañía de responsabilidad limitada que se origine o subsistiere. Esto incluye cualquier demanda o procedimiento para hacer valer los derechos de cualquier accionista, tal como se determina el procedimiento de tasación, a tenor con el Artículo 10.13 de esta Ley. Además, designará de manera irrevocable al Secretario de Estado como agente suyo, a los fines de aceptar el emplazamiento en cualquier demanda u otro procedimiento, y estipulara la dirección a la cual el Secretario de Estado deberá enviar una copia de tal emplazamiento. En caso de un emplazamiento, el Secretario de Estado, a tenor con este inciso, notificará inmediatamente a la corporación o compañía de responsabilidad limitada que subsista o se origine del emplazamiento mediante correo certificado con acuse de recibo, dirigido a la corporación o compañía de responsabilidad limitada que subsista o se origine a la dirección especificada, a menos que la corporación o compañía de responsabilidad limitada que subsista o se origine haya designado por escrito otra dirección al Secretario de Estado para tales fines, en cuyo caso se enviará a la última dirección así designada. Dicho envío incluirá una copia del emplazamiento y de cualquier otro documento o documentos entregados al Secretario de Estado con el emplazamiento, a tenor con este inciso. Será deber del demandante en caso de tal emplazamiento, el diligenciar el emplazamiento y cualesquiera otros documentos en duplicado, notificar al Secretario de Estado que el diligenciamiento se efectuó a tenor con este inciso, y pagar al Secretario de Estado los derechos pagaderos establecidos en el Capítulo XVII, que serán impuestos como parte de las costas del litigio. El Secretario de Estado mantendrá un libro de tales emplazamientos ordenado alfabéticamente, donde conste el nombre del demandante y del demandado, el título y el número del caso y la naturaleza de la causa en la cual se ha diligenciado el emplazamiento con el Secretario de Estado, el hecho de que el emplazamiento se ha diligenciado a tenor con este inciso, la fecha de notificación del diligenciamiento y la fecha y la hora en que se efectuó el diligenciamiento. El Secretario de Estado no estará obligado a retener tal información por un plazo mayor de cinco (5) años a partir de la fecha de haberse diligenciado el emplazamiento.~~

~~E. La segunda oración del inciso (C) y los (D) al (F) del Artículo 10.01, los Artículos 10.10 a al 10.12 y 12.07 de esta Ley aplicarán a cualquier fusión o consolidación que se efectúe con arreglo a este artículo.~~

~~Artículo 10.16.10.15- Conversión de otras entidades en corporaciones domésticas~~

~~A. Según se utiliza en este artículo, el término “otra entidad” significa una compañía de responsabilidad limitada, fideicomiso, fideicomiso comercial o asociación, un fideicomiso de inversión en bienes raíces, un fideicomiso de ley común o cualquier otro negocio no incorporado, incluyendo una sociedad (ya sea general, incluyendo una sociedad de responsabilidad limitada) o limitada (incluyendo una sociedad limitada de responsabilidad limitada) o una corporación foránea.~~

~~B. Cualquier otra entidad podría convertirse en una corporación doméstica al cumplir con las disposiciones del inciso (H) de este artículo y radicar ante el Secretario de Estado:~~

~~1. Un certificado de conversión a una corporación doméstica que ha sido otorgado según lo dispuesto en el inciso (I) de este artículo y radicado según lo dispuesto en el Artículo 1.03 de esta Ley, y~~

2. un certificado de organización que ha sido otorgado, certificado y radicado con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 1.03 de esta Ley.

C. El certificado de conversión a una corporación doméstica indicará:

1. La fecha cuando y la jurisdicción donde la entidad se formó, se incorporó, se creó o de otro modo surgió de primera intención, y, de haberse cambiado, su jurisdicción inmediatamente antes de su conversión a una corporación doméstica.

2. El nombre de la otra entidad inmediatamente antes de la radicación del certificado de conversión a corporación doméstica.

3. El nombre de la corporación doméstica según lo establece el certificado de incorporación radicado de acuerdo con el inciso (B) de este artículo.

D. Al radicar ante el Secretario de Estado el certificado de conversión a una corporación doméstica y el certificado de incorporación, la otra entidad se convertirá en una corporación doméstica y la misma estará en adelante sujeta a todas las disposiciones de esta Ley, excepto que a pesar de lo dispuesto en el Artículo 1.03 de esta Ley, se entenderá que la existencia de la corporación comenzó en la fecha en que la otra entidad comenzó su existencia en la jurisdicción donde la otra entidad se formó, se incorporó, se creó, o de otro modo surgió de primera intención.

E. La conversión de alguna otra entidad a una corporación doméstica no se considerará que afecta las obligaciones o responsabilidades de la otra entidad incurridas con anterioridad a su conversión a una corporación doméstica, o la responsabilidad personal de cualquier persona incurrida con anterioridad a dicha conversión.

F. Cuando otra entidad se ha convertido a una corporación doméstica a tenor con este artículo, la corporación se considerará, para todos los propósitos de las leyes de Puerto Rico, como la misma entidad que la otra entidad que se convirtió. Cuando una conversión hubiera entrado en vigor a tenor con lo dispuesto en este artículo, para todos los propósitos de las leyes de Puerto Rico, todos los derechos, privilegios y poderes de la otra entidad que se ha convertido, y toda la propiedad, inmueble, mueble y mixta, y todas las deudas de dicha otra entidad, así como todas las demás cosas y causas de acción que pertenecen a dicha otra entidad seguirán siendo propiedad de la corporación doméstica a la cual dicha otra entidad se ha convertido y será propiedad de dicha corporación doméstica, y el título sobre una propiedad inmueble perteneciente por razón de escritura o de otro modo a dicha otra entidad no revertirá ni se afectará de otro modo por razón de esta Ley; pero todos los derechos de los acreedores y todos los gravámenes sobre toda propiedad de dicha otra entidad se mantendrán inalterados, y toda deuda, responsabilidad y deber de la otra entidad que se ha convertido seguirán a la corporación doméstica a la cual dicha otra entidad se ha convertido, y podrá hacerse cumplir en contra de la misma hasta el mismo punto como si dichas deudas, responsabilidades y deberes hubieran sido incurridos o contratados originalmente por ésta en su capacidad como una corporación doméstica. Los derechos, privilegios, poderes e intereses en propiedad de la otra entidad, así como las deudas, responsabilidades y deberes de la otra entidad no se considerarán transferidos a la corporación doméstica a la cual dicha otra entidad se ha convertido como consecuencia de la conversión, para cualquier propósito de las leyes de Puerto Rico.

G. Excepto que se acuerde lo contrario para propósitos de las leyes de Puerto Rico o según los requisitos de las leyes aplicables que no son de Puerto Rico, la otra entidad que se está convirtiendo no tendrá que liquidar sus asuntos o pagar sus deudas y distribuir sus activos, y no se estimará que la conversión constituye la disolución de dicha otra entidad y constituirá la continuación de la existencia de la otra entidad que se está convirtiendo en la forma de una corporación doméstica.

H. Antes de radicar un certificado de conversión a una corporación ante el Secretario de Estado, se aprobará la conversión en la forma dispuesta en el documento, instrumento, acuerdo u otro escrito, según sea el caso, que rige los asuntos internos de la otra entidad y la forma de llevar a

cabo sus negocios y por las leyes aplicables, según sea apropiado, y se aprobará un certificado de incorporación mediante la misma autorización requerida para aprobar la conversión.

I. El certificado de conversión a una corporación deberá ser firmado por una persona autorizada a firmar un certificado de conversión a corporación en nombre de la otra entidad.

J. Con relación a una conversión efectuada a tenor con las disposiciones de este artículo, los derechos o valores de o intereses en la otra entidad que ha de convertirse en una corporación doméstica podrán intercambiarse por o convertirse en dinero en efectivo, propiedades, o derechos o valores de, o acciones en, dicha corporación doméstica o, además o en lugar de ello, podrán intercambiarse por o convertirse en dinero en efectivo, propiedades, derechos o valores de, o acciones o intereses en, otra corporación doméstica u otra entidad.

Artículo ~~10.17~~ 10.16.- Conversión de corporaciones domésticas en otras entidades

A. Una vez autorizada la conversión según lo dispuesto en este artículo, una corporación doméstica podrá convertirse en una compañía de responsabilidad limitada, fideicomiso ~~estatutario~~, fideicomiso comercial o asociación, un fideicomiso de inversión en bienes raíces, ~~un fideicomiso de ley común~~ o cualquier otro negocio no incorporado, incluyendo una sociedad (ya sea general, incluyendo una sociedad de responsabilidad limitada) o limitada (incluyendo una sociedad limitada de responsabilidad limitada) o una corporación foránea.

B. La junta de directores de la corporación que desea convertirse tenor con lo dispuesto en este Artículo 1.03, deberá adoptar una resolución aprobando dicha conversión, en la cual se detalle el tipo de entidad a la cual la corporación ha de convertirse y recomendando la aprobación de dicha conversión a los accionistas de la corporación. Dicha resolución deberá ser presentada en la reunión anual o extraordinaria de accionistas. Se enviará por correo una convocatoria de la fecha, hora, lugar y propósito de la reunión a cada tenedor de acciones de la corporación, que tenga o no derecho a voto, a la dirección que aparezca en los libros de la corporación, por lo menos veinte (20) días antes de la fecha de la reunión. En la reunión se ~~considerara~~ considerará la resolución y se ~~votara~~ votará a favor o en contra de su aprobación. Si el voto de todas las acciones en circulación, con o sin derecho a voto, es a favor de la aprobación de la resolución, la conversión se considerará autorizada.

C. Si una corporación se convierte en otra entidad organizada, formada o creada bajo las leyes de una jurisdicción que no sea Puerto Rico, la corporación deberá radicar un certificado de conversión otorgado según lo dispuesto en el Artículo 1.03 de esta Ley, que certifique:

1. El nombre de la corporación, y, de haberse cambiado, el nombre bajo el cual originalmente se incorporó;
2. La fecha de radicación con el Secretario de Estado de su certificado de incorporación original;
3. El nombre y jurisdicción de la entidad a la cual la corporación ha de convertirse;
4. Que la conversión ha sido aprobada según las disposiciones de este artículo;
5. El consentimiento de la corporación de que podrá ser emplazada en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por cualquier acción, demanda o procedimiento donde se le reclame el cumplimiento de una obligación de la corporación que surgió mientras era una corporación doméstica y que de manera irrevocable ha designado y constituido al Secretario de Estado como su agente para recibir emplazamientos en caso de cualquier acción, demanda o procedimiento; y
6. La dirección postal a la cual el Secretario de Estado deberá enviar copia del emplazamiento recibido conforme al subinciso (5) del inciso (C) de este artículo. En caso de un emplazamiento a tenor con el subinciso (5) del inciso (C) de este artículo, el Secretario de Estado notificará inmediatamente a la corporación que se convirtió en otra entidad fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante correo certificado con

acuse de recibo, dirigido a la corporación que se convirtió en otra entidad fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la dirección especificada, a menos que la corporación haya designado por escrito otra dirección al Secretario de Estado para tales fines, en cuyo caso se enviará a la última dirección así designada. Dicho envío incluirá una copia del emplazamiento y de cualquier otro documento o documentos entregados al Secretario de Estado con el emplazamiento, a tenor con este inciso. Será deber del demandante en caso de tal emplazamiento, el diligenciar el emplazamiento y cualesquiera otros documentos en duplicado, notificar al Secretario de Estado que el diligenciamiento se efectuó a tenor con este inciso, y pagar al Secretario de Estado los derechos pagaderos establecidos en el Capítulo XVII, los cuales serán impuestos como parte de las costas del litigio. El Secretario de Estado mantendrá un libro de tales emplazamientos ordenado alfabéticamente, donde conste el nombre del demandante y del demandado, el título y el número del caso y la naturaleza de la causa en la cual se ha diligenciado el emplazamiento con el Secretario de Estado, el hecho de que el emplazamiento se ha diligenciado a tenor con este inciso, la fecha de notificación del diligenciamiento y la fecha y la hora en que se efectuó el diligenciamiento. El Secretario de Estado no estará obligado a retener tal información por un plazo mayor de cinco (5) años a partir de la fecha de haberse diligenciado el emplazamiento.

D. Al radicarse ante el Secretario de Estado un certificado de conversión de una corporación doméstica en otra entidad de otra jurisdicción según lo dispuesto en el inciso (C) de este artículo o en una fecha específica posterior de vigencia de dicho certificado de conversión, y el pago al Secretario de Estado de todos los derechos impuestos bajo esta Ley, el Secretario de Estado certificará que la corporación ha radicado todos los documentos y pagado todos los derechos impuestos bajo esta Ley, después de lo cual, y a partir de la vigencia del certificado de conversión, la corporación cesará de existir como una corporación doméstica según lo dispuesto en el Artículo 1.03 de esta Ley.

E. La conversión de una corporación efectuada fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico según lo dispuesto en este artículo y la terminación de su existencia como una corporación doméstica a tenor con un certificado de conversión en una entidad de otra jurisdicción, no se considerará que afecta las obligaciones o responsabilidades de la otra entidad incurridas con anterioridad a su conversión, o la responsabilidad personal de cualquier persona incurrida con anterioridad a dicha conversión, ni se considerará que afecta la ley aplicable a la corporación en relación a los asuntos que surjan con anterioridad a la conversión.

F. Excepto según se disponga en una resolución de conversión adoptada según lo dispuesto en este artículo, la corporación que se convierte no tendrá que liquidar sus asuntos o pagar sus deudas y distribuir sus activos, y no se estimará que la conversión constituye la disolución de dicha corporación.

G. Con relación a una conversión de una corporación doméstica en otra entidad efectuada a tenor con las disposiciones de este artículo, las acciones en la corporación que ha de convertirse podrán intercambiarse por o convertirse en dinero en efectivo, propiedades, o derechos o valores de, o intereses en, la entidad en la cual la corporación doméstica ha de convertirse o, además o en lugar de ello, podrán intercambiarse por o convertirse en dinero en efectivo, propiedades, derechos o valores de, o acciones o intereses en, otra corporación doméstica, otra entidad o ser canceladas.

H. ~~Cuando una corporación doméstica se ha convertido otra entidad o tipo de negocio a tenor con este artículo, la otra entidad o tipo de negocio se considerará, para todos los propósitos de las leyes de Puerto Rico, como la misma entidad que la corporación que se convirtió.~~ Cuando una corporación doméstica se ha convertido a otra entidad o tipo de negocio a tenor con este artículo, la otra entidad o tipo de negocio se considerará, para todos los propósitos de las leyes de Puerto Rico, como la misma entidad que la corporación que se está convirtiendo. Cuando una conversión

hubiera entrado en vigor a tenor con lo dispuesto en este artículo, para todos los propósitos de las leyes de Puerto Rico, todos los derechos, privilegios y poderes de la corporación doméstica que se ha convertido, y toda la propiedad, inmueble, mueble y mixta, y todas las deudas de dicha corporación, así como todas las demás cosas y causas de acción que pertenecen a dicha corporación seguirán siendo propiedad de la otra entidad o tipo de negocio a la cual dicha corporación se ha convertido y será propiedad de dicha otra entidad o tipo de negocio, y el título sobre una propiedad inmueble perteneciente por razón de escritura o de otro modo a dicha corporación no revertirá ni se afectará de otro modo por razón de esta Ley; pero todos los derechos de los acreedores y todos los gravámenes sobre toda propiedad de dicha corporación doméstica se mantendrán inalterados, y toda deuda, responsabilidad y deber de la corporación doméstica que se ha convertido seguirán a la otra entidad o tipo de negocio a la cual dicha corporación se ha convertido, y podrá hacerse cumplir en contra de la misma hasta el mismo punto como si dichas deudas, responsabilidades y deberes hubieran sido incurridos o contratados originalmente por ésta en su capacidad como dicha otra entidad o tipo de negocio. Los derechos, privilegios, poderes e intereses en propiedad de la corporación doméstica, así como las deudas, responsabilidades y deberes de la corporación no se considerarán transferidos a la otra entidad o tipo de negocio a la cual dicha corporación se ha convertido como consecuencia de la conversión, para cualquier propósito de las leyes de Puerto Rico.

I. No será necesario el voto de los accionistas de una corporación para autorizar su conversión si al momento de la junta de directores adoptar la resolución aprobando dicha conversión la corporación no ha emitido acciones.

CAPÍTULO XI RENOVACIÓN, RESTABLECIMIENTO, PRÓRROGA Y RESTAURACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA CORPORATIVO

Artículo 11.01.- Revocación de la disolución voluntaria

A. Para propósitos de este artículo, el término “accionistas” significa los accionistas inscritos a la fecha en que advino efectiva la disolución.

B. En cualquier momento antes de expirar el término de los tres (3) años siguientes a su disolución, a tenor con las disposiciones del Artículo 9.05 de esta Ley, o en cualquier momento antes de que expire cualquier plazo mayor que el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) hubiere determinado a tenor con el Artículo 9.08 de esta Ley, una corporación podrá revocar la disolución voluntaria a la cual se hubiere acogido mediante lo siguiente:

~~1. Para propósitos de este artículo, el término “accionistas” significa los accionistas inscritos a la fecha en que advino efectiva la disolución.~~

~~2.~~ 1. La junta de directores aprobará una resolución en la cual se recomienda que se revoque la disolución voluntaria y se ordene que se someta a votación el asunto de la revocación en una reunión extraordinaria de accionistas.

~~3.~~ 2. La convocatoria para la reunión extraordinaria se hará según el Artículo 7.12 de esta Ley, a cada accionista

~~4.~~ 3. En la reunión los accionistas votarán sobre una resolución para revocar la disolución voluntaria. Si la mayoría de las acciones de la corporación en circulación y con derecho a voto sobre una disolución al momento de su disolución son votadas en favor de la resolución, se otorgará un certificado de revocación de la disolución y se autenticará, según el Artículo 1.03 de esta Ley, en el cual constará:

- (i) El nombre de la corporación;
- (ii) los nombres y direcciones respectivas de sus oficiales;
- (iii) los nombres y direcciones respectivas de sus directores, (iv) que una mayoría de las acciones de la corporación en circulación con derecho al voto

respecto al asunto al momento de efectuarse la disolución voto en favor de una resolución para revocar la disolución; o, si fuera el caso, que en lugar de una reunión y votación de los accionistas, éstos han dado su consentimiento por escrito a la revocación según el Artículo 7.17 de esta Ley.

~~B.~~ C. Al presentarse en el Departamento de Estado la declaración de revocación de una disolución voluntaria, ya sea por votación de los accionistas o por su consentimiento escrito tal como se expresa en el Artículo 7.17 de esta Ley, el Departamento de Estado, si estuviere conforme con que se han cumplido los requisitos dispuestos por este artículo, expedirá un certificado en que se consigne que la disolución voluntaria efectuada previamente por la corporación se ha revocado y se archivará, y se registrará el certificado del Departamento de Estado en las oficinas de éste, y desde ese momento entrará en vigor la revocación de la disolución y la corporación podrá reanudar sus negocios.

~~C.~~ D. A partir de la expedición del certificado al que se hace referencia en el inciso ~~(B)~~ (C) de este artículo, regirá lo dispuesto en el Artículo 7.01~~(C)~~ (D) de esta Ley, y el período de tiempo en el que la corporación estuvo disuelta deberá incluirse en el cómputo de los períodos de treinta (30) días y de trece (13) meses provistos en dicho Artículo 7.01~~(C)~~ (D). Los accionistas podrán, no obstante, elegir a los directores en la reunión extraordinaria de accionistas a la que se hace referencia en inciso ~~(A)~~ (B) de este artículo; y en dicho caso, tal reunión de los accionistas deberá ser considerada como la reunión anual de los accionistas para propósitos del Artículo ~~(C)~~ (D) de esta Ley.

~~D.~~ E. En caso de que, después de hecha la disolución, cualquier otra corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado hubiere adoptado un nombre igual o tan parecido al de dicha corporación que no fuere posible distinguirlos, o cualquier corporación foránea haya sido autorizada a hacer negocios en Puerto Rico bajo un nombre igual o tan parecido al de dicha corporación que no fuere posible distinguirlos, entonces la corporación no se podrá reinstalar con el nombre que llevaba cuando la disolución entró en vigor, sino que adoptará y se reinstalará con otro nombre. En tal caso el certificado que deberá radicarse a tenor con este artículo consignará el nombre que llevaba la corporación al momento que su disolución entró en vigor y el nombre nuevo con el cual se reinstalará la corporación.

~~E.~~ F. Nada de lo contenido en este artículo podrá interpretarse en el sentido de afectar la autoridad o facultad del Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) en cualquier procedimiento con arreglo a esta Ley.

Artículo 11.02.- Renovación, restablecimiento, prórroga y restauración del certificado de incorporación

A. En cualquier momento antes de vencer el término declarado de su existencia, y con sujeción a todos los deberes, deudas y obligaciones impuestos o garantizados por su certificado de incorporación original y todas sus enmiendas, toda corporación creada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado podrá solicitar prórroga, restauración, renovación o restablecimiento de su certificado de incorporación, con todos los derechos, privilegios e inmunidades provistos por éste. Así también lo podrá solicitar toda corporación cuyo certificado de incorporación se hubiere tornado ineficaz conforme a derecho; y toda corporación cuyo certificado de incorporación no se hubiere renovado, o que habiéndose renovado, se hubiere cuestionado la validez de esta renovación por no cumplirse estrictamente con las disposiciones de esta Ley.

B. La prórroga, restauración, renovación o restablecimiento del certificado de incorporación podrá obtenerse otorgando, autenticando, radicando e inscribiendo un certificado conforme al Artículo 1.03 de esta Ley.

C. En el certificado prescrito en el inciso (B) de este Artículo se consignará:

1. El nombre de la corporación, que será el nombre actual de la corporación, o el que llevaba ésta al expirar su certificado de incorporación, salvo que se disponga otra cosa en el inciso (E) de este Artículo.

2. La dirección física de la oficina designada en el Estado Libre Asociado y el nombre de su agente residente en dicha dirección.

3. Si ha de ser o no perpetua la renovación, restauración o restablecimiento, y si no ha de ser perpetua, el término durante el cual ha de continuar la renovación, restauración o restablecimiento y, en caso de renovación antes de expirar el término para la extinción de la personalidad jurídica corporativa, la fecha en que ha de comenzar la renovación. Dicha fecha deberá ser anterior a la de la expiración del antiguo certificado de incorporación que se desee renovar;

4. Que la corporación que desea su renovación o restablecimiento y que de este modo renueva o restablece su certificado de incorporación, se organizó debidamente con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado;

5. La fecha en que expiraría el certificado de incorporación, si fuera este el caso, o cualesquiera otros particulares que demuestren que el certificado de incorporación ha sido cancelado a tenor con el inciso (B) del Artículo 3.06 de esta Ley, o se ha tornado ineficaz o írrito, o se ha cuestionado la validez de cualquier renovación;

6. Que el certificado de renovación o restablecimiento se radica por autorización de los que eran directores o administradores de la corporación al momento de la extinción de su certificado de incorporación o que fueron electos directores o administradores de la corporación según se dispone en el inciso (G) de este Artículo.

D. Al radicarse el certificado conforme al Artículo 1.03 de esta Ley, la corporación quedará renovada y establecida con la misma fuerza y vigor como si no hubiera perdido validez por cancelación de su certificado de incorporación a tenor con el inciso (B) del Artículo 3.06 de esta Ley, o se hubiera tornado ineficaz o írrito, o no hubiese prescrito. Tal reinstalación validará todo contrato, acto, asunto tramitado o cosa hecha por la corporación y los oficiales o agentes de la corporación dentro del alcance de su certificado de incorporación, durante el término que el mismo estuviese cancelado a tenor con el inciso (B) del Artículo 3.06 de esta Ley, o fuese ineficaz o írrito, o hubiese prescrito, como si el certificado de incorporación hubiera subsistido en todo momento para todos los fines con igual fuerza y vigor. Todos los bienes inmuebles y muebles, derechos y créditos de los cuales era titular la corporación al momento en que su certificado de incorporación fue cancelado a tenor con el inciso (B) del Artículo 3.06 de esta Ley o se torno ineficaz o írrito o prescribió, y de los cuales no se hubiere dispuesto antes del restablecimiento y restauración de la misma, serán del patrimonio de la corporación después de su restablecimiento y restauración, tal como lo fueran antes y al momento en que el certificado de incorporación fuera cancelado a tenor con el inciso (B) del Artículo 3.06 de esta Ley o se hubiere tornado ineficaz o írrito o hubiese prescrito. La corporación después de su restablecimiento y restauración será exclusivamente responsable por todo contrato otorgado, acto, asunto tramitado o cosa hecha en representación de la corporación por sus oficiales y agentes antes de su restablecimiento como si el certificado de incorporación hubiera permanecido en todo momento en plena fuerza y vigor.

E. Si después de que el certificado de incorporación fuere cancelado a tenor con el inciso (B) del Artículo 3.06 de esta Ley, o se tornara ineficaz o írrito, o hubiese prescrito, cualquier otra corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado hubiere adoptado un nombre igual o tan parecido al de la corporación que se desea restablecer o renovar a tenor con las disposiciones de este artículo, que no fuere posible distinguir las, o cualquier corporación foránea inscrita según el Artículo 13.01 de esta Ley hubiere adoptado el mismo nombre o uno tan parecido

al de la corporación que se desea restablecer o renovar que no fuere posible distinguirlas, entonces la corporación restablecida o renovada no se renovará con el mismo nombre que llevaba al momento de que su certificado de incorporación fuera cancelado a tenor con el inciso (B) del Artículo 3.06 de esta Ley, o se tornara ineficaz o írrito, o hubiere prescrito, sino que adoptará y se renovará con algún otro nombre que, conforme a las leyes vigentes, pueda ser adoptado por una corporación formada y organizada con arreglo a las disposiciones de esta Ley. En tal caso en el certificado que se radique con arreglo a las disposiciones de este artículo se consignará el nombre que llevaba la corporación al momento que su certificado de incorporación fuera cancelado a tenor con el inciso (B) del Artículo 3.06 de esta Ley, o se tornara ineficaz o írrito, o hubiere prescrito, y el nuevo nombre con el cual ha de renovarse o restablecerse la corporación.

F. Toda corporación que renueve o restablezca su certificado de incorporación con arreglo a lo dispuesto en esta Ley pagará al Estado Libre Asociado una cuantía igual a la de todos los derechos anuales y penalidades adeudadas aunque el certificado de incorporación fuera cancelado a tenor con el inciso (B) del Artículo 3.06 de esta Ley, o se tornara ineficaz o írrito, o hubiere expirado por prescripción o por cualquier otra razón. Toda corporación cuyo certificado de incorporación haya sido cancelado, se haya tornado írrito o haya prescrito por cinco (5) años o más, y lo renueve o restablezca con arreglo a este artículo pagará, en lugar de pagar los derechos anuales y penalidades que de otra manera requiere este inciso, una cuantía igual al doble de la cuantía de los derechos anuales que adeudara tal corporación para el año en que se efectúe la renovación o restablecimiento, calculado a la tasa vigente en ese momento. Ningún pago hecho a tenor con este inciso rebajará la cantidad de derechos anuales adeudados.

G. Si un número suficiente de los últimos oficiales en funciones de cualquier corporación que desee renovar o restablecer el certificado de incorporación no están disponibles por haber fallecido o desconocerse la dirección, o por negarse a actuar o dejar de hacerlo, los directores de la corporación o aquellos que permanezcan en la junta de directores, aunque sea uno solo, podrán elegir los sucesores de tales oficiales. En cualquier caso que no haya ningún director de la corporación que esté disponible para los fines antes mencionados, los accionistas podrán elegir una junta de directores en su totalidad, según lo dispuesto en los estatutos de la corporación y la junta entonces elegirá los oficiales dispuestos por la ley, el certificado de incorporación o por los estatutos para llevar a cabo los negocios y los asuntos de la corporación. Cualquier oficial, director o accionista podrá convocar una reunión extraordinaria de los accionistas a los fines de elegir directores, cursándose la convocatoria con arreglo al Artículo 7.12 de esta Ley.

H. Después de renovado o restablecido el certificado de incorporación de la corporación, regirá lo dispuesto en el Artículo 7.01~~(C)~~ (D) de esta Ley, y el período de tiempo en el que el certificado de incorporación de la corporación estuvo cancelado a tenor con el inciso (B) del Artículo 3.06 de esta Ley, o prescrito, deberá incluirse en el cómputo de los períodos de treinta (30) días y de trece (13) meses provistos en el Artículo 7.01~~(C)~~ (D); disponiéndose, además que una reunión extraordinaria de los accionistas celebrada conforme a lo dispuesto en el inciso (G) de este artículo, deberá ser considerada como la reunión anual de los accionistas para propósitos del Artículo 7.01~~(C)~~ (D) de esta Ley.

I. Cuando se desee renovar o restablecer el certificado de incorporación de cualquier corporación sin fines de lucro y sin acciones de capital, organizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado antes o después de entrar en vigor esta Ley, el organismo directivo ejecutará todas las gestiones necesarias para renovar o restablecer el certificado de incorporación de la corporación que ejecutaría la junta de directores en el caso de una corporación con acciones de capital. Los miembros de una corporación sin fines de lucro y sin acciones de capital con derecho a voto en la elección de los miembros de su organismo directivo, ejecutarán todas las gestiones necesarias para renovar o restablecer el certificado de incorporación de la corporación que ejecutarían los accionistas en el caso de una corporación con acciones de capital. En todos los demás

respectos, el método y el procedimiento para la renovación o restablecimiento del certificado de incorporación de la corporación sin fines de lucro y sin acciones de capital, se conformarán, en cuanto sea aplicable, al método y procedimiento prescritos en este artículo para la renovación o restablecimiento del certificado de incorporación de la corporación por acciones de capital.

Artículo 11.03.- Renovación de certificado de incorporación de corporaciones religiosas, caritativas, educativas, etc.

A. Toda corporación religiosa, toda corporación estrictamente caritativa o educativa y toda corporación que tenía un certificado de incorporación que consignaba, cuando se volvió ineficaz por operación de ley, que el objeto de la misma era la ayuda a los miembros enfermos, menesterosos o incapacitados, o sufragar los gastos de los funerales de sus miembros fallecidos o proveer asistencia a las viudas y familiares de los miembros fallecidos, cuyo certificado de incorporación se torne ineficaz y nulo por efecto de Artículo 15.02 de esta Ley, por no haber radicado los informes anuales requeridos y por no haber pagado los derechos anuales o penalidades de los cuales hubiera estado exenta si hubiere radicado dichos informes, al presentar prueba satisfactoria al Secretario de Estado de su derecho a ser clasificada bajo cualesquiera de las clasificaciones prescritas en este inciso y al radicar con el Secretario de Estado un certificado de renovación y restablecimiento en la manera y forma requerida por el Artículo 11.02 de esta Ley, se considerará como si hubiera radicado todos los informes y se le eximirá de todos los derechos anuales y penalidades.

B. Cuando la corporación radique la prueba de clasificación como se requiere en el inciso (A) de este artículo, y la radicación del certificado de renovación y restablecimiento y el pago de los derechos anuales adeudados, el Secretario de Estado emitirá un certificado que consigne que el certificado de incorporación o carta constitutiva ha sido renovado y restablecido a la fecha del certificado. Al registrar el certificado del Secretario de Estado en el Departamento de Estado quedará renovada y restablecida la corporación con la misma fuerza y vigor como se dispone en el inciso (E) del Artículo 11.02 de esta Ley para otras corporaciones.

Artículo 11.04.- Personalidad jurídica de la corporación

Al cumplir con las disposiciones de este capítulo, toda corporación que desee renovar, prorrogar y continuar su existencia corporativa, será corporación por el término consignado en el certificado de renovación, y tendrá, además de los derechos, privilegios e inmunidades otorgados por su certificado de incorporación original, todos los beneficios de esta Ley que apliquen a la índole de sus negocios y estará sujeta a las restricciones y responsabilidades que esta Ley impone sobre tales corporaciones.

CAPÍTULO XII

PLEITOS CONTRA CORPORACIONES, DIRECTORES, OFICIALES O ACCIONISTAS

Artículo 12.01.- Emplazamiento a corporaciones

A. Se emplazará a cualquier corporación organizada en el Estado Libre Asociado entregando personalmente una copia del emplazamiento a cualquier oficial o director de la corporación en el Estado Libre Asociado, o al agente inscrito de la corporación en el Estado Libre Asociado, o dejándola en el domicilio o residencia habitual de cualquier oficial, director o agente inscrito (si el agente inscrito es un individuo) en el Estado Libre Asociado, o en la oficina designada u otra sede de negocios de la corporación en el Estado Libre Asociado. Si el agente inscrito fuere una corporación, se podrá efectuar el emplazamiento a través de dicha corporación en calidad de agente, mediante la entrega en el Estado Libre Asociado de una copia del emplazamiento al presidente, vicepresidente, secretario, subsecretario o cualquier director del agente residente corporativo. El emplazamiento diligenciado mediante la entrega de una copia en el domicilio o residencia habitual de cualquier oficial, director o agente inscrito, o en la oficina designada u otra sede de negocios de la corporación en el Estado Libre Asociado, para ser eficaz, deberá dejarse en presencia de un adulto por lo menos seis (6) días previos a la fecha del señalamiento del procedimiento judicial y el emplazador informará claramente la forma de diligenciamiento en la

notificación de la misma. Si la comparecencia ha de ser inmediata, el emplazamiento deberá entregarse en persona al oficial, director o agente residente.

B. Cuando mediante la debida diligencia no pudiere emplazarse una corporación entregando el emplazamiento a cualquier persona autorizada para recibirlo según lo dispuesto en el inciso (A) de este artículo, tal emplazamiento, se diligenciará según lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil del Estado Libre Asociado.

Artículo 12.02.- Incumplimiento por la corporación de órdenes judiciales; designación de administrador judicial

Cuando cualquier corporación se negare a cumplir cualquier orden de un tribunal competente, o dejare de cumplir tal orden o desatendiere su cumplimiento dentro del término fijado por el tribunal, tal negativa, falta de cumplimiento, o desatención será causa suficiente para que se designe un administrador judicial de la corporación. Si la corporación fuere una corporación foránea, tal negativa, falta de cumplimiento, o desatención será causa suficiente para que se designe un administrador judicial de los activos de la corporación en el Estado Libre Asociado.

Artículo 12.03.- Embargo de acciones de capital o cualquier opción, derecho o interés en las mismas; procedimiento; venta; traspaso de título en la venta; producto de la venta

A. Se podrá embargar o prohibir la enajenación por razón de deuda u otros requerimientos las acciones de cualquier corporación que sean propiedad de cualquier persona, con todos los derechos correspondientes a las mismas; o la opción de cualquier persona para adquirir las mismas; o el derecho o interés respecto a las mismas, si tal persona aparece registrada en los libros de la corporación como el tenedor o dueño de dichas acciones, de la opción para adquirir las mismas, o del derecho o interés respecto a las mismas. Por orden del tribunal que haya emitido la orden de embargo o prohibición de enajenar y después que se haya notificado según se requiere por el procedimiento de embargo o de prohibición de enajenar de las Reglas de Procedimiento Civil del Estado Libre Asociado, se podrá vender suficiente cantidad de las acciones, o de la opción, derecho o interés en las mismas en pública subasta al mejor postor para satisfacer la deuda u otro requerimiento, intereses y costas. Con excepción de lo dispuesto para los valores sin certificado, según se define dicho término en la Sección 8-102 de la Ley de Transacciones Comerciales de Puerto Rico, un embargo no se entenderá trabado ni una orden de prohibición de enajenar impuesta, como tampoco podrá emitirse una orden de venta, hasta tanto se satisfagan los requisitos impuestos en la Sección 8-112 de la Ley de Transacciones Comerciales de Puerto Rico. No se emitirá ninguna orden de venta hasta tanto se haya dictado sentencia final en cualquier caso. Si el deudor no es residente del Estado Libre Asociado o no se puede emplazar, se enviará una copia de la orden por correo certificado, con acuse de recibo, a su última dirección conocida, y se publicará en un periódico de circulación general en el Estado Libre Asociado por lo menos dos (2) veces durante el plazo de dos (2) semanas consecutivas y la última publicación será por lo menos diez (10) días antes de la venta.

Toda venta, cesión o transferencia por parte del deudor de las acciones o algunas de éstas, o de una opción para adquirir las mismas, o de cualquier derecho o interés con respecto de las mismas, que tenga lugar luego de haberse trabado el embargo o la prohibición de enajenar, será nula.

B. Cuando se emita una orden de embargo o prohibición de enajenar sobre acciones de capital o cualquier opción para adquirir las mismas o cualquier derecho o interés en las mismas, se entregará una copia certificada del emplazamiento en el Estado Libre Asociado a cualquier oficial o director o agente residente de la corporación. En el caso de corporaciones con acciones sin certificado, la corporación hará notar en su libro de acciones la existencia del embargo o la prohibición de enajenar. Dentro de veinte (20) días siguientes al diligenciamiento del emplazamiento, la corporación entregará al demandante un certificado en donde se consigne el número de acciones de capital de la corporación de las cuales el deudor sea tenedor o dueño, con el

número u otra seña que las distinga. En caso de que el deudor figure en los libros de la corporación como tenedor de una opción para adquirir acciones o cualquier derecho o interés en cualesquiera acciones de la corporación, se entregará al demandante dentro de los veinte (20) días siguientes al emplazamiento un certificado que consigne tal opción, derecho o interés en las acciones de la corporación tal y como aparezca la opción, derecho o interés en los libros de la corporación, no obstante se prescriba lo contrario en el certificado de incorporación o en los estatutos de la corporación. Se podrá emplazar un agente residente corporativo en la manera dispuesta en el Artículo 12.01 de esta Ley.

C. Si después de efectuada y confirmada la venta se dejare una copia certificada de la orden judicial de la venta y la notificación de la misma, y del certificado de acción, si alguno, con cualquier oficial o director o con el agente residente de la corporación, el adquirente tendrá derecho de tal manera a las acciones o a cualquier opción para adquirir acciones, o a cualquier derecho o interés en las acciones adquiridas de tal manera, y a todo ingreso o dividendo que se hubiere declarado, o cuyo pago hubiere vencido desde que se trabo el embargo. Tal venta, notificada y confirmada, traspasará las acciones o la opción para adquirir acciones o cualquier derecho o interés en acciones vendidas al adquirente, de igual manera como si el deudor o demandado, le hubiere traspasado las mismas con arreglo al certificado de incorporación o los estatutos de la corporación, no obstante cualquier disposición contraria en el certificado de incorporación o estatutos. El tribunal que haya ordenado el embargo o prohibición de enajenar y confirmado la venta, tendrá la facultad para ordenar a la corporación cuyas acciones se hubieren vendido a emitir nuevos certificados de acciones o acciones sin certificado al adquirente en la venta y a cancelar la inscripción de las acciones embargadas en los libros de la corporación cuando el adquirente preste una fianza por el importe adecuado para proteger a la corporación.

D. El dinero producto de la venta de las acciones, de la opción para adquirir las mismas, o de algún derecho o interés respecto a las mismas, se aplicará a la deuda y el oficial público que reciba el mismo pagará con arreglo a lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil del Estado Libre Asociado sobre la venta de bienes muebles en casos de embargo.

Artículo 12.04.- Acciones contra oficiales, directores o accionistas para exigir el cumplimiento de obligaciones de la corporación; sentencia insatisfecha contra la corporación

A. Cuando los oficiales, directores o accionistas de cualquier corporación estén obligados a pagar las deudas, o cualquier parte de las deudas de la corporación según lo dispuesto en esta Ley, cualquier acreedor podrá entablar una acción en contra de uno o más de ellos. En la demanda se consignará la reclamación en contra de la corporación y el fundamento por el cual el demandante espera recobrar de los demandados personalmente.

B. No se entablará pleito alguno contra ningún oficial, director o accionista por deuda u obligación de la corporación de la cual es oficial, director o accionista, hasta que se dicte sentencia final en contra de la corporación, y que la ejecución de la misma permanezca insatisfecha, ni después de tres (3) años a partir de la fecha de tal sentencia, y cualquier oficial, director o accionista podrá levantar cualquier defensa que la corporación hubiere podido levantar contra tal deuda u obligación. Este inciso (B) no aplicará a los pleitos que se entablen contra oficiales o directores de una corporación que estén en proceso de disolución por mala administración en el ejercicio de sus funciones con arreglo al Capítulo IX de esta Ley.

Artículo 12.05.- Acción de un oficial, director o accionista contra la corporación por pago de deuda corporativa

Cuando cualquier oficial, director o accionista pagase cualquier deuda de una corporación por la cual se le haya impuesto responsabilidad a tenor con las disposiciones de esta Ley, éste podrá recobrar la cantidad así pagada mediante una acción legal contra la corporación por el dinero pagado. En dicha acción sólo responderán los bienes de la corporación, no los bienes de los accionistas.

Artículo 12.06.- Acción derivativa

En cualquier pleito entablado por un accionista a beneficio de alguna corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado, deberá alegarse en la demanda que el demandante era accionista de la corporación cuando se efectuó la transacción impugnada, o que las acciones le fueron transferidas luego de la transacción por ministerio de ley.

Artículo 12.07.- Responsabilidad de la corporación; menoscabo por ciertas transacciones

La responsabilidad de las corporaciones creadas conforme a las leyes del Estado Libre Asociado, o de los accionistas, directores y oficiales de tales corporaciones, o los derechos o remedios de los acreedores de ~~estas éstas~~ o de las personas que hagan negocios con dichas corporaciones, no sufrirá restricción o menoscabo por la venta de los activos de la corporación, o por el aumento o disminución de las acciones de capital de tales corporaciones, o por la consolidación o fusión de dos (2) o más corporaciones, o por cualquier cambio o enmienda que se produzca en el certificado de incorporación.

Artículo 12.08.- Organización defectuosa de la corporación como defensa

A. A ninguna corporación organizada con arreglo a esta Ley, o creada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado, se le permitirá alegar o mantener como defensa en cualquier pleito contra la corporación, la falta de organización conforme a derecho. A ninguna persona que sea demandada por la corporación se le permitirá alegar como defensa tal falta de organización conforme a derecho.

B. No podrá interpretarse este artículo en el sentido de impedir la investigación judicial de la regularidad o validez de la organización de la corporación o la posesión conforme a derecho de cualquier facultad corporativa que la corporación intente afirmar en cualquier otro pleito o procedimiento en el cual se impugne su personalidad jurídica o la facultad de ejercer los derechos corporativos que afirma. La evidencia en apoyo de tal impugnación será admisible en cualquier pleito o procedimiento.

Artículo 12.09.- Usura; alegación por la corporación

No obstante cualquier limitación o penalidad establecida por ley, cualquier corporación que tome dinero a préstamo podrá contratar, incurrir en obligaciones y tomar dinero a préstamo, bien en el Estado Libre Asociado o en cualquier otro sitio, a cualquier tasa de interés que considere aceptable. Ningún deudor de esta clase, sea una corporación doméstica o una corporación foránea, podrá invocar estatuto alguno contra la usura en un procedimiento o en una acción legal establecida con el fin de obligar al pago o cumplimiento de cualquier obligación que surja de un préstamo de tal naturaleza, esté o no la obligación representada por cualquier bono, pagaré, contrato u otro escrito firmado, asumido o garantizado por tal deudor o cualquier sucesor o cesionario del mismo. En tal virtud, no se castigará como delito el exigir o recibir intereses a cualquier tasa así convenida, ni podrá interponerse, por razón de usura, recurso alguno para recobrar cantidad alguna pagada en exceso del interés máximo fijado por ley o para hacer efectiva cualquier otra penalidad civil.

Artículo 12.10.- Legitimación activa, corporaciones sin fines lucro

Con el propósito de vindicar los intereses de las corporaciones sin fines de lucro frente a las actuaciones indebidas de sus directores o administradores, además de la legitimación activa que confiere el Artículo 9.13 de esta Ley al Secretario de Justicia, tendrán también legitimación activa para acudir a los tribunales en acciones derivativas, conforme al Artículo 12.06, los miembros de dichas corporaciones.

CAPÍTULO XIII CORPORACIONES FORÁNEAS

Artículo 13.01.- Definición; requisitos para hacer negocios en el Estado Libre Asociado; procedimiento

A. Tal como se usa en esta Ley, el término “corporación foránea” significará una corporación organizada con arreglo a las leyes de cualquier jurisdicción que no sea el Estado Libre Asociado

B. Una corporación foránea no podrá hacer negocios en Puerto Rico directamente, o por medio de un agente o representante localizado en Puerto Rico, hasta tanto no pague al Secretario de Estado los derechos pagaderos establecidos en el Capítulo XVII de esta Ley y presente ante el Secretario de Estado los siguientes documentos:

1. Un certificado de existencia (u otro documento similar) expedido por el Secretario de Estado u otro oficial que mantenga la custodia del registro corporativo en la jurisdicción bajo cuyas leyes está organizada la corporación. Si dicho certificado de existencia está en un idioma extranjero, se adjuntará una traducción de la misma, con una certificación jurada por el traductor;

2. Una solicitud para hacer negocios en Puerto Rico otorgada por un oficial autorizado de la corporación en la que se consigne la siguiente información:

- (a) El nombre de la corporación foránea;
- (b) El nombre de la jurisdicción según cuyas leyes está incorporada;
- (c) La fecha de incorporación y el plazo de personalidad jurídica;
- (d) La dirección física de su domicilio corporativo;
- (e) La dirección de su oficina designada en el Estado Libre Asociado y el nombre del agente residente en dicha oficina;
- (f) Los nombres y las direcciones usuales de negocios de sus actuales directores y oficiales;
- (g) Una relación de los activos y pasivos de la corporación, con fecha no mayor de un (1) año a la presentación de la solicitud y
- (h) La descripción del negocio que la corporación propone llevar a cabo en el Estado Libre Asociado, y una declaración de que está autorizada a llevar a cabo dicho negocio en su jurisdicción de incorporación.

C. Cumplidos los requisitos del inciso (B) de este artículo, el Departamento de Estado expedirá bajo su sello al agente residente un certificado de autorización que autorice a la corporación foránea a llevar a cabo negocios en el Estado Libre Asociado. El certificado de autorización será evidencia prima facie del derecho de la corporación a hacer negocios en el Estado Libre Asociado; disponiéndose, que el Secretario de Estado no expedirá dicho certificado a menos que el nombre de la corporación sea tal que pueda distinguirse en los registros del Departamento de Estado de los nombres de cualquier otra entidad jurídica organizada, reservada o registrada en el Departamento de Estado de Puerto Rico, excepto con el consentimiento escrito de la entidad jurídica organizada, reservada o registrada, y dicho consentimiento escrito sea registrado con el Secretario de Estado conforme a lo dispuesto en el Artículo 1.03 de esta Ley. Sí el nombre de la corporación foránea conflige con nombres de cualquier otra entidad jurídica organizada, reservada o registrada en el Departamento de Estado de Puerto Rico, la corporación foránea podrá cualificar para hacer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico si adopta un alias, autorizado bajo este artículo, que utilizará siempre que haga negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 13.02.- Ausencia de poderes bancarios

A. Ninguna corporación foránea dentro de los límites del Estado Libre Asociado podrá considerar, ya sea por inferencia o interpretación, que tiene facultad para descontar letras de cambio, pagarés/libranzas u otra evidencia de deuda, recibir depósitos, comprar y vender documentos de cambio, o emitir documentos de cambio, pagarés u otra evidencia de deuda en un préstamo que circulará como dinero, aunque se indique lo contrario en sus estatutos o artículos de incorporación, sin antes haber cumplido con los requisitos particulares dispuestos bajo las leyes del Estado Libre Asociado que reglamentan tales industrias.

B. Todos los certificados emitidos por el Secretario de Estado bajo el Artículo 13.01 de esta Ley deberán incluir las limitaciones y restricciones contenidas en este artículo.

Artículo 13.03.- Consecuencias de hacer negocios sin cumplir con los requisitos para hacerlo

A. Una corporación foránea a la ~~que~~ cual se le exija cumplir con las disposiciones de los Artículos 13.01 y 13.07 de este Capítulo, y que haya realizado negocios en el Estado Libre Asociado sin autorización, ~~no podrá incoar ningún procedimiento alguno en ningún tribunal los tribunales del Estado Libre Asociado, en esta jurisdicción a menos y~~ hasta que dicha corporación haya sido autorizada a hacer negocios en esta jurisdicción y haya pagado al Estado Libre Asociado todos los derechos, penalidades e impuestos de franquicia por los años o fracciones de estos durante los cuales la corporación hizo negocios en esta jurisdicción sin autorización. ~~Esta prohibición no aplicará a ningún sucesor en interés de dicha corporación foránea.~~

B. El hecho de que una corporación foránea dejara de obtener autorización para hacer negocios en el Estado Libre Asociado no menoscabará la validez de ningún contrato o acto de la corporación foránea, y no impedirá que la corporación foránea se defienda de cualquier procedimiento en el Estado Libre Asociado.

Artículo 13.04.- Corporaciones extranjeras haciendo negocios sin haber calificado; interdictos.

El Tribunal de Primera Instancia tendrá jurisdicción para prohibirle a cualquier corporación foránea o sus agentes a efectuar transacciones de negocios en esta jurisdicción, si dicha corporación ha incumplido con cualquiera de las secciones de este subcapítulo que le sea aplicable, o si dicha corporación ha obtenido una certificación del Secretario de Estado bajo el Artículo 13.01 de esta Ley amparado en expresiones falsas o engañosas. El Secretario de Justicia, por iniciativa propia o de terceros interesados, entablará acción en el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) correspondiente a la localidad donde la corporación lleve a cabo sus negocios.

Artículo 13.05.- Actividades que no constituyen transacciones de negocios en el Estado Libre Asociado

A. Las siguientes actividades, sin que la lista sea exhaustiva, no constituyen transacciones de negocios en el Estado Libre Asociado:

1. Entablar, defender o transigir cualquier proceso judicial;
2. llevar a cabo reuniones de la junta de directores o los accionistas u otras actividades relacionadas con los asuntos corporativos internos;
3. tener cuentas bancarias;
4. mantener oficinas o agencias para el traspaso, canje e inscripción de los valores propios de la corporación o mantener fiduciarios o depositarios con respecto a dichos valores;
5. vender a través de contratistas independientes;
6. solicitar u obtener órdenes, sea a través del correo o a través de empleados o agentes o de otra manera, si se deben aceptar tales órdenes fuera del Estado Libre Asociado antes de que surja la obligación contractual;
7. crear o adquirir deudas, hipotecas o garantías de bienes muebles o inmuebles;
8. garantizar o cobrar deudas o ejecutar hipotecas o garantías en las propiedades que garantizan las deudas;
9. ser titular, sin más, de bienes muebles o inmuebles;
10. realizar una acción aislada que se complete durante el término de treinta (30) días y no sea una de una serie de naturaleza similar.

B. Las disposiciones de este artículo no regirán al determinar si la corporación foránea está sujeta a ser emplazada y demandada en el Estado Libre Asociado con arreglo al Artículo 13.11 de esta Ley o cualquier otra ley del Estado Libre Asociado. Tampoco regirán para determinar si una corporación está dedicada a industria o negocio en el Estado Libre Asociado para fijar su

responsabilidad contributiva bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954 o el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según sea el caso.

Artículo 13.06.- Efecto del certificado de autorización

A. El certificado de autorización faculta a la corporación foránea a la cual se le expide a hacer negocios en el Estado Libre Asociado sujeto al derecho del Estado Libre Asociado a revocar dicho certificado según se dispone en esta Ley.

B. Toda corporación foránea con un certificado de autorización válido tendrá los mismos derechos, privilegios, deberes, restricciones, penalidades y responsabilidades que una corporación doméstica de naturaleza similar pueda tener al presente o se le puedan, imponer en el futuro.

Artículo 13.07.- Requisitos adicionales en casos de cambio de nombre, cambio de negocio, o de fusión o consolidación

A. Toda corporación foránea, admitida a hacer negocios en el Estado Libre Asociado que cambie su nombre corporativo, o amplíe, limite o cambie de otra manera el negocio que intenta hacer en el Estado Libre Asociado, radicará dentro de un término de treinta (30) días después que dicho cambio entre en vigor un certificado en el Departamento de Estado, en el cual se consignará:

1. El nombre de la corporación foránea según aparece en los archivos del Departamento de Estado;
2. La jurisdicción de su incorporación;
3. La fecha en que se le autorizó hacer negocios en el Estado Libre Asociado;
4. Si se ha cambiado el nombre de la corporación foránea, una declaración que consigne el nombre renunciado, el nombre nuevo y que el cambio de nombre se realizó al amparo de las leyes de la jurisdicción en que se incorporó y la fecha en que se efectuó el cambio,
5. Si los asuntos o negocios que la corporación foránea intenta hacer en el Estado Libre Asociado han de ampliarse, limitarse o de otro modo cambiarse, una declaración que refleje tales cambios y una declaración ~~de~~ sobre que está autorizada a realizar en la jurisdicción de origen los negocios que se propone realizar en el Estado Libre Asociado.

B. Cuando una corporación admitida a hacer negocios en el Estado Libre Asociado fuere la corporación que subsistiere de una fusión autorizada por las leyes del estado o el país en que está incorporada, radicará en el Departamento de Estado durante los treinta (30) días siguientes a que la fusión entre en vigor, un certificado expedido por el funcionario adecuado de su jurisdicción de incorporación, en el cual se consigne tal fusión. Cuando la fusión cambie el nombre de dicha corporación foránea o amplíe, limite o de otro modo cambie la naturaleza de los negocios que intenta realizar en el Estado Libre Asociado, deberá cumplir además con el inciso (A) de este artículo.

C. Cuando una corporación foránea admitida a hacer negocios en el Estado Libre Asociado cese de tener personalidad jurídica por razón de una fusión o consolidación estatutaria, cumplirá con el Artículo 13.12 de esta Ley.

Artículo 13.08.- Libros que deberá mantener la corporación foránea

A. Toda corporación foránea autorizada a hacer negocios en el Estado Libre Asociado tener disponible en Puerto Rico aquellos libros de contabilidad, documentos y constancias (incluyendo relaciones de inventarios) que de acuerdo con las prácticas aceptadas de contabilidad sean suficientes para:

1. establecer claramente el monto del ingreso bruto y las deducciones, créditos y otros detalles relacionados con las operaciones en el Estado Libre Asociado que deban declararse en las planillas de contribución sobre ingresos que se rindan al Estado Libre Asociado, y

2. reflejar claramente el monto de sus inversiones en el Estado Libre Asociado, la propiedad poseída por la corporación sita en el Estado Libre Asociado y el monto de su capital empleado en la conducción de sus negocios en el Estado Libre Asociado.

Artículo 13.09- Informe Anual

Toda corporación foránea, con fines lucrativos o sin fines lucrativos, autorizada a hacer negocios en Puerto Rico presentará un informe conforme a las disposiciones del Capítulo XV de esta Ley.

Artículo 13.10.- Oficina designada y cambio de agente residente de una corporación foránea.

A. Toda corporación admitida a hacer negocios en el Estado Libre Asociado mantendrá de manera continua una oficina designada y un agente residente en el Estado Libre Asociado según se dispone en el Capítulo III de esta Ley.

B. Cualquier corporación foránea admitida a hacer negocios en el Estado Libre Asociado podrá cambiar o sustituir su agente residente mediante la radicación de una certificación conforme al Artículo 1.03 de esta Ley, en el Departamento de Estado donde se consigne:

(1) El nombre y dirección del nuevo agente residente y el consentimiento escrito del nuevo agente residente al nuevo nombramiento (como parte de la declaración o adjunto a ella); y

(2) La revocación de todo nombramiento anterior de agente residente.

El agente residente puede ser un individuo que resida en el Estado Libre Asociado o una persona jurídica organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o autorizada a hacer negocios en el Estado Libre Asociado.

C. El agente residente de cualquier corporación foránea podrá renunciar a su cargo mediante una renuncia firmada cuyo original radicará en el Departamento de Estado. La renuncia será efectiva pasados treinta (30) días de su radicación. La renuncia deberá incluir una declaración al efecto que la corporación foránea fue notificada por escrito de la renuncia por lo menos treinta días antes de su radicación en el Departamento de Estado y la dirección postal a la que se envió dicha notificación.

D. Si un agente residente certificado conforme a lo dispuesto bajo el Artículo 13.01 de esta Ley muere o es destituido del Estado Libre Asociado, o renuncia, la corporación foránea para la cual el agente residente fue designado y certificado deberá dentro de diez días a partir de la muerte, remoción o renuncia de su agente residente, sustituir, designar y certificar ante el Secretario de Estado, el nombre de otro agente residente. Todo emplazamiento, orden, notificación o reclamación mencionada bajo el Artículo 13.11 de esta Ley entregada a este nuevo agente residente se entenderá hecha conforme lo dispuesto en dicho artículo.

Artículo 13.11.- Emplazamiento a una corporación foránea

A. El agente residente de una corporación foránea autorizada a hacer negocios en el Estado Libre Asociado será el agente de la corporación para fines de cualquier emplazamiento a la corporación foránea o entrega a tal corporación de toda orden, notificación o reclamación requerida o permitida por ley. Ante la falta de un agente residente, todo oficial, director o agente de la corporación que se encuentre en el Estado Libre Asociado será considerado el agente de la corporación para fines de cualquier emplazamiento a la corporación foránea o entrega a tal corporación de toda orden, notificación o reclamación requerida o permitida por ley.

B. Se podrá emplazar una corporación foránea por correo registrado o certificado con acuse de recibo, dirigido al secretario de la corporación foránea en su oficina designada según se consigna en su solicitud para un certificado de autorización o en su informe anual más reciente si la corporación foránea:

1. No tiene agente residente o no se puede emplazar al agente residente con diligencia razonable;

2. ha dejado de hacer negocios en el Estado Libre Asociado con arreglo al Artículo 13.12 de esta Ley, o

3. se le ha revocado su certificado de autorización con arreglo al Artículo 13.15 de esta Ley.

C. En caso de que no se pueda emplazar a la corporación foránea con arreglo a lo dispuesto bajo el inciso (A) de este artículo, se podrá emplazar a la corporación por medio del Secretario de Estado y dicho emplazamiento será considerado, para todos los efectos, como efectuado con arreglo a lo dispuesto bajo el inciso (A) de este artículo. En el caso de que se entregue un emplazamiento al Secretario de Estado, la obligación de notificar a la corporación con toda diligencia recaerá sobre el Secretario de Estado, cuya notificación se realizará mediante correo certificado, con acuse de recibo, dirigido a la corporación a la dirección postal de su domicilio corporativo según provista en el último informe anual rendido bajo el Artículo 13.09 de esta Ley, o si no apareciere dicha dirección, a la dirección de su oficina designada en el Estado Libre Asociado en Puerto Rico, acompañada de una copia del emplazamiento u otros documentos que se le haya entregado. Será obligación del demandante en caso de dicho emplazamiento, someter el emplazamiento y cualquier otro documento en duplicado al Secretario de Estado, notificar al Secretario de Estado que el emplazamiento se está haciendo según indicado en este artículo, y pagar al Secretario de Estado los derechos establecidos en el Capítulo XVII de esta Ley, cuya cantidad se incluirá como parte del costo de la acción, demanda o proceso si el demandante prevalece en su acción. El Secretario de Estado registrará en orden alfabético en un libro de emplazamientos los nombres del demandante y del demandado, el epígrafe y el número del caso de la causa correspondiente al emplazamiento, la fecha del diligenciamiento y la fecha y la hora cuando se realizó el emplazamiento. El Secretario de Estado no está obligado a mantener la información contenida en dicho libro de emplazamientos por un período mayor de cinco (5) años a partir de la fecha en que se recibe el emplazamiento.

Artículo 13.12.- Retiro de una corporación foránea del Estado Libre Asociado; procedimiento; emplazamiento posterior.

A. Cualquier corporación foránea que haya cualificado para hacer negocios en el Estado Libre Asociado bajo el Artículo 13.01 de esta Ley, puede renunciar su autoridad para hacer negocios en esta jurisdicción y puede retirarse de ésta radicando con el Secretario de Estado:

- (1) Un certificado otorgado de conformidad con el Artículo 1.03 de esta Ley, declarando que entrega su autoridad para hacer negocios en el Estado Libre Asociado y se retira de esta jurisdicción; y declarando la dirección a la cual el Secretario de Estado debe enviar cualquier emplazamiento en contra de la corporación que pueda ser ejecutado mediante el Secretario de Estado, o
- (2) Una copia del certificado de disolución emitido por el correspondiente oficial de la jurisdicción en la que la corporación está incorporada, debidamente certificado como una copia fiel y exacta bajo el sello oficial del oficial, junto a un certificado, que será otorgado de acuerdo al inciso (1) de este artículo, indicando la dirección donde el Secretario de Estado puede enviar cualquier emplazamiento contra la corporación que pueda entregarse al Secretario de Estado; o
- (3) Una copia de una orden o decreto de disolución hecha por cualquier tribunal de jurisdicción competente u otra autoridad competente del Estado Libre Asociado u otra jurisdicción de su incorporación, debidamente certificada como copia fiel y exacta bajo la certificación del secretario de un tribunal u otro cuerpo oficial, y con el sello oficial del tribunal, o secretario del tribunal u otra entidad oficial, junto con un certificado otorgado conforme al inciso (1) de este artículo, declarando la dirección a donde el Secretario de Estado puede enviar cualquier emplazamiento contra la corporación que pueda ser entregado al Secretario de Estado.

B. El Secretario de Estado deberá, una vez pagado al Secretario de Estado los cargos prescritos en el Artículo 17.01 de esta Ley, emitir una cantidad suficiente de certificados bajo la firma y sello oficial del Secretario de Estado, evidenciando la renuncia a la autoridad de la corporación para hacer negocios en el Estado Libre Asociado y su retiro de esta jurisdicción. Uno de los certificados debe ser proporcionado a la corporación que renuncia a su derecho a hacer negocios en el Estado Libre Asociado; el certificado debe entregarse al agente designado de la corporación inmediatamente antes del retiro.

C. Una vez se emiten los certificados por el Secretario de Estado, la designación del agente residente de la corporación en esta jurisdicción, a quien se puede entregar un emplazamiento contra la corporación, será revocada, y se considerará que la corporación ha consentido a que el emplazamiento en cualquier acción, demanda o proceso basado en cualquier causa de acción que surja en el Estado Libre Asociado, durante el tiempo en que la corporación fue autorizada a hacer negocios en el Estado Libre Asociado, se efectúe a través del Secretario de Estado.

D. En el caso de que se entregue un emplazamiento al Secretario de Estado, la obligación de notificar a la corporación con toda diligencia recaerá sobre el Secretario de Estado, cuya notificación se realizará mediante correo certificado, con acuse de recibo, dirigido a la corporación a la dirección suministrada al Secretario de Estado en el certificado requerido bajo el inciso (1) de este artículo, acompañada de una copia del emplazamiento u otros documentos que se le haya entregado. Será obligación del demandante en caso de dicho emplazamiento, someter el emplazamiento y cualquier otro documento en duplicado al Secretario de Estado, notificar al Secretario de Estado que el emplazamiento se está haciendo según indicado en este artículo, y pagar al Secretario de Estado los derechos pagaderos establecidos en el Capítulo XVII, cuya suma se incluirá como parte del costo de la acción, demanda o proceso si el demandante prevalece en su acción. El Secretario de Estado registrará en orden alfabético en un libro de emplazamientos los nombres del demandante y del demandado, el epígrafe y el número del caso de la causa correspondiente al emplazamiento, la fecha del diligenciamiento y la fecha y la hora cuando se realizó el emplazamiento. El Secretario de Estado no está obligado a mantener la información contenida en dicho libro de emplazamientos por un período mayor de cinco (5) años a partir de la fecha en que se recibe el emplazamiento.

Artículo 13.13.- Emplazamiento de una corporación foránea que no haya cumplido con los requisitos.

A. Se entenderá que toda corporación foránea que haga negocios en el Estado Libre Asociado sin obtener autorización conforme al Artículo 13.01 de esta Ley, habrá designado y constituido al Secretario de Estado como su agente para recibir emplazamientos en caso de cualquier acción, demanda o procedimiento en su contra ante cualquier tribunal del Estado Libre Asociado que surgiere o se desarrollare de cualquier negocio que llevar a cabo en el Estado Libre Asociado. Llevar a cabo negocios en el Estado Libre Asociado se considerará el consentimiento de tal corporación para que el emplazamiento así entregado tenga la misma fuerza y validez legal como si se hubiera emplazado a un oficial o agente en persona en el Estado Libre Asociado.

B. Las disposiciones del Artículo 13.05 de esta Ley no se aplicarán para determinar si alguna corporación foránea está haciendo negocios en el Estado Libre Asociado según la definición en este artículo. Cuando en este artículo se usen los términos "hacer negocios" o "negocios que se lleven a cabo en el Estado Libre Asociado" por cualquier corporación foránea, significará el trascurso o la práctica de llevar a cabo actividades de negocios en el Estado Libre Asociado, incluso, sin que se limite lo general de lo antedicho, procurar negocios o pedidos en el Estado Libre Asociado. Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a ninguna compañía de seguros que haga negocios en el Estado Libre Asociado.

C. En el caso de que se entregue un emplazamiento al Secretario de Estado, la obligación de notificar a la corporación con toda diligencia recaerá sobre el Secretario de Estado, cuya

notificación se realizará mediante correo certificado, con acuse de recibo, dirigido a la corporación en la dirección suministrada al Secretario de Estado por el demandante en tal acción, demanda o procedimiento, acompañada de una copia del emplazamiento u otros documentos que se le haya entregado. Será obligación del demandante en caso de dicho emplazamiento, someter el emplazamiento y cualquier otro documento en duplicado al Secretario de Estado, notificar al Secretario de Estado que el emplazamiento se está haciendo según indicado en este artículo, y pagar al Secretario de Estado los derechos pagaderos establecidos en el Capítulo XVII, cuya suma se incluirá como parte del costo de la acción, demanda o proceso si el demandante prevalece en su acción. El Secretario de Estado registrará en orden alfabético en un libro de emplazamientos los nombres del demandante y del demandado, el epígrafe y el número del caso de la causa correspondiente al emplazamiento, la fecha del diligenciamiento y la fecha y la hora cuando se realizó el emplazamiento. El Secretario de Estado no está obligado a mantener la información contenida en dicho libro de emplazamientos por un período mayor de cinco (5) años a partir de la fecha en que se recibe el emplazamiento.

Artículo 13.14.- Violaciones y penalidades; revocación.

A. A cualquier corporación foránea que viole las disposiciones de este Capítulo se le podrá imponer una multa ~~no menor de doscientos dólares (\$200) ni mayor de quinientos dólares (\$500)~~ de cinco mil dólares (\$5,000) por cada violación, excepto que el incumplimiento con el Artículo 13.09, que se atenderá según lo dispuesto en el Capítulo XV.

B. A cualquier agente de una corporación foránea, que lleve a cabo negocios en el Estado Libre Asociado para la corporación foránea antes de que la corporación foránea haya cumplido con cualquier artículo aplicable de esta Ley, se le impondrá una multa ~~no menor de cien dólares (\$100) ni mayor de quinientos dólares (\$500)~~ de cinco mil dólares (\$5,000) por cada violación.

C. El Secretario de Estado podrá incoar un procedimiento con arreglo al Artículo 13.15 de esta Ley para revocar el certificado de autorización de una corporación foránea admitida a hacer negocios en el Estado Libre Asociado si:

1. La corporación foránea no radica su informe anual según lo dispuesto en el Artículo 13.09, o

2. la corporación foránea carece de agente residente u oficina designada en el Estado Libre Asociado por un término de sesenta (60) días o más.

Artículo 13.15.- Procedimiento de revocación y efecto

A. Si el Secretario de Estado determinare que existen uno o más fundamentos con arreglo al Artículo 13.14 de esta Ley para revocar un certificado de autorización, entregará a la corporación foránea una notificación escrita de su determinación con arreglo al Artículo 13.11 de esta Ley.

B. Si dentro del término de sesenta (60) días después de entregada la notificación con arreglo al Artículo 13.11 de esta Ley la corporación foránea no hace las correcciones pertinentes o demuestra a la satisfacción razonable del Secretario de Estado que se han eliminado los fundamentos en que se basa la determinación de revocación del Secretario de Estado, el Secretario de Estado podrá revocar el certificado de autorización de la corporación foránea, suscribiendo un certificado de revocación que exponga el fundamento o los fundamentos de la revocación y la fecha de vigencia del mismo. El Secretario de Estado registrará el original del certificado y entregará una copia a la corporación foránea con arreglo al Artículo 13.11 de esta Ley.

C. La autorización a una corporación foránea a hacer negocios en el Estado Libre Asociado cesará en la fecha que conste en el certificado que revoca el certificado de autorización.

D. La revocación del certificado de autorización de una corporación foránea por el Secretario de Estado tiene el efecto de designar al Secretario de Estado como agente de la corporación foránea para los fines de emplazamiento en cualquier procedimiento fundamentado en una causa de acción que surgiere durante el término que la corporación foránea estuviera autorizada a hacer negocios en el Estado Libre Asociado. La entrega del emplazamiento al Secretario de Estado

con arreglo a este inciso constituirá el emplazamiento a la corporación foránea. Recibido el emplazamiento, el Secretario de Estado enviará por correo una copia del mismo al secretario de la corporación foránea a su oficina designada según se desprende de su más reciente informe anual o de cualquier comunicación posterior recibida de la corporación que indica su dirección postal actual o si no aparece ninguna dirección en el expediente, a la oficina designada en la solicitud del certificado de autorización.

E. Cualquier corporación foránea podrá ~~apelar~~ solicitar la revocación de su certificado por parte del Secretario de Estado ante el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega del certificado de revocación con arreglo al Artículo 13.11 de esta Ley. La corporación foránea ~~apelará mediante solicitud~~ solicitará al tribunal para que deje sin efecto la revocación, adhiriendo su certificado de autorización y el certificado de revocación del Secretario de Estado.

F. El tribunal podrá ordenar sumariamente al Secretario de Estado que restaure el certificado de autorización o podrá tomar cualquier otra acción que el tribunal estime apropiado.

G. El fallo final del tribunal se podrá reconsiderar como en el caso de otros procedimientos civiles.

CAPÍTULO XIV CORPORACIONES ÍNTIMAS

Artículo 14.01.- Ley que rige las corporaciones íntimas

A. Este Capítulo XIV rige todas las corporaciones íntimas, según se definen en el Artículo 14.03. Salvo que una corporación elija convertirse en una corporación íntima a tenor con lo dispuesto y en la forma prescrita en este Capítulo XIV, estará sujeta, para todos los efectos, a las disposiciones de esta Ley, excepto según dispuesto en este Capítulo.

B. Las disposiciones de esta Ley aplicarán a todas las corporaciones íntimas según se definen en el Artículo 14.03 de esta Ley, salvo en la medida que este Capítulo disponga lo contrario.

Artículo 14.02.- Efecto de este capítulo en otras leyes

No se entenderá que este Capítulo deroga ningún estatuto o disposición legal que rija o pueda regir cualquier corporación organizada conforme a esta ~~ley~~ Ley que no sea una corporación íntima.

Artículo 14.03.- Corporación íntima, definición, contenido del certificado de incorporación.

A. Una corporación íntima es una corporación organizada conforme esta Ley, cuyo certificado de incorporación contiene las disposiciones requeridas por el Artículo 1.02 de esta Ley y además dispone que:

1. Todas las acciones emitidas por la corporación, de todas las clases, salvo las acciones en cartera, estarán representadas por certificados y sólo un número específico de personas que no excederán de setenta y cinco (75) serán los tenedores inscritos de las mismas; y

2. La totalidad de todas las clases de acciones emitidas estará sujeta a una o más de las restricciones en la transferencia que permite el Artículo 6.02 de esta Ley, y

3. La corporación no hará oferta alguna de ninguna clase de acciones que pueda constituir una "oferta pública" dentro del significado de la Ley de Valores Federal de 1933 (15 U.S.C. §77), según enmendada.

B. El certificado de incorporación de una corporación íntima podrá establecer los requisitos para ser accionista, ya sea especificando clases de personas facultadas para ser tenedores inscritos de cualquier clase de acciones de capital o especificando las clases de personas que no estarán facultadas a serlo o ambas cosas.

C. Para propósitos de determinar el número de los tenedores inscritos de las acciones de una corporación íntima, las acciones que se posean en común o por personas que están casadas entre

sí o por la sociedad legal de gananciales por ellos compuesta se entenderán como poseídas por un solo accionista.

Artículo 14.04.- Incorporación de una corporación íntima.

Una corporación íntima se incorporará conforme a los Artículos 1.01, 1.02 y 1.03 de esta Ley, excepto que:

A. Su certificado de incorporación contendrá un epígrafe que haga constar el nombre de la corporación y que la misma es una corporación íntima, y

B. Su certificado de incorporación contendrá las disposiciones requeridas por el Artículo 14.03 de esta Ley. Artículo 14.05.- Elección de una corporación existente de convertirse en una corporación íntima.

Toda corporación organizada conforme a las disposiciones de esta Ley podrá convertirse en una corporación íntima según lo dispuesto en este Capítulo, mediante el otorgamiento, autenticación, radicación e inscripción, según el Artículo 1.03 de esta Ley, de un certificado de enmienda de su certificado de incorporación que consignará lo siguiente:

A. Una declaración de que dicha corporación ha optado por convertirse en una corporación íntima;

B. Las disposiciones que el Artículo 14.03 de esta Ley requieren que se consignen en el certificado de incorporación de una corporación íntima, y

C. Un epígrafe que consigne el nombre de la corporación y que la misma es una corporación íntima.

Tal enmienda se aprobará conforme a los requisitos de los Artículos 8.01 y 8.02 de esta Ley, salvo que dicha enmienda se aprobará por el voto de los tenedores inscritos de por lo menos dos terceras (2/3) partes de cada clase de acciones de capital emitidas y en circulación de la corporación.

Artículo 14.06.- Emisión o traspaso de acciones de una corporación íntima en violación de las condiciones requeridas.

A. Si se emiten o transfieren acciones de una corporación íntima a cualquier persona no facultada para ser tenedor de las mismas según las disposiciones del certificado de incorporación que permite el inciso (B) del Artículo 14.03 de esta Ley; y si el certificado de dichas acciones hace constar conspicuamente los requisitos de las personas con derecho a ser tenedores inscritos de dichas acciones, se entenderá que tal persona fue notificada del hecho de su inelegibilidad para ser accionista de tal corporación íntima.

B. Si el certificado de incorporación de una corporación íntima establece el número de personas, que no excederá de ~~setenta y cinco (75)~~ treinta y cinco (35), con derecho a ser tenedores inscritos de las acciones, y si el certificado de tales acciones hace constar conspicuamente dicho número, y si la emisión o traspaso de acciones a cualquier persona causara que el número de accionistas excediera lo establecido, se entenderá que las personas a las cuales se les emitió o transfirió las acciones fueron notificadas de este hecho.

C. Si un certificado de acciones de cualquier corporación íntima hace constar conspicuamente la existencia de una restricción en la transferencia de acciones de la corporación y la restricción es una de las permitidas por el Artículo 6.02 de esta Ley, se entenderá que el adquirente de las acciones fue notificado del hecho de haber adquirido las acciones en violación de dicha restricción, si dicha adquisición viola la restricción.

D. La corporación podrá, a su discreción, negarse a inscribir la transferencia de acciones a nombre del adquirente de las acciones así transferidas, siempre que cualquier persona a la cual se le haya emitido o transferido acciones de una corporación íntima haya sido informada, o se entienda bajo este artículo que fue informada de que:

1. Es una persona inelegible para ser tenedora de las acciones de la corporación; o
2. la transferencia de acciones a su persona causaría que las acciones de la corporación estén en posesión de un número mayor de personas que las permitidas por el certificado de incorporación como tenedores de acciones de la corporación, o
3. la transferencia de acciones viola una restricción en la transferencia de las mismas.

E. Aunque el traspaso de las acciones sea de otro modo contrario a los incisos (A), (B) y (C) de este artículo, las disposiciones del inciso (D) no regirán si el traspaso ha sido aprobado por todos los accionistas de la corporación íntima, o si la corporación íntima ha enmendado el certificado de incorporación conforme al Artículo 14.11 de esta Ley.

F. El término "transferencia", según se utiliza en este artículo, no se limita a una transferencia por valor.

G. Las disposiciones de este artículo no perjudicarán en forma alguna los derechos del adquirente en relación con cualquier derecho a rescindir la transacción o de recobrar al amparo de cualquier garantía expresa o implícita que rijan.

Artículo 14.07.- Opción corporativa cuando se determina que una restricción en la transferencia de valores no es válida.

Si se determina que una restricción en la transferencia de valores de una corporación íntima no está autorizada por el Artículo 6.02 de esta Ley, la corporación tendrá de todos modos la opción de adquirir los valores así restringidos dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha en que la sentencia que dejó sin efecto dicha restricción sea final y por el precio que se acuerde entre las partes o, de no llegarse a un acuerdo, por el precio justo según lo determine el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior). Al efecto de determinar el precio justo, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá designar un tasador que recibirá la prueba e informe al tribunal sobre sus determinaciones y recomendaciones en relación con el precio justo de los valores.

Artículo 14.08.- Administración por los accionistas

El certificado de incorporación de una corporación íntima podrá disponer que los accionistas de la corporación podrán administrar los negocios de la corporación en vez de la junta de directores. Mientras esta disposición tenga vigencia:

- A. No será necesario convocar a los accionistas para la elección de los directores;
- B. menos que el contexto claramente requiera lo contrario, se considerará a los accionistas de la corporación como si fueran directores para los efectos de aplicar las disposiciones de esta Ley, y
- C. Los accionistas de la corporación estarán sujetos a toda responsabilidad que la ley impone a los directores.

Tal disposición podrá incluirse en el certificado de incorporación mediante enmienda si dicha disposición ha sido autorizada por todos los incorporadores y suscriptores o todos los tenedores inscritos de todas las acciones emitidas y en circulación, tenga o no derecho al voto. Una enmienda al certificado de incorporación para suprimir dicha disposición deberá ser adoptada por el voto de los tenedores de la mayoría de las acciones de todas las acciones emitidas, tengan o no derecho al voto. Si el certificado de incorporación contiene una disposición de las autorizadas por este artículo, la existencia de tal disposición deberá hacerse constar de forma conspicua en la faz o al dorso de cada certificado de acciones emitido por tal corporación íntima.

Artículo 14.09.- Acuerdos que restringen las facultades discrecionales de los directores

Un acuerdo escrito entre los accionistas de una corporación íntima, los cuales posean la mayoría de las acciones emitidas y en circulación con derecho al voto, ya sea entre sí o con una parte que no sea accionista, no es nulo entre los participantes del acuerdo, por razón de que dicho acuerdo se relacione de forma tal con la dirección de los negocios y asuntos de la corporación como para restringir o interferir con

las facultades discrecionales de la junta de directores. El efecto de tal acuerdo será relevar a los directores e imponer a los accionistas participantes en dicho acuerdo la responsabilidad por los actos u omisiones en el manejo del negocio que se impone a los directores, en la medida y por el tiempo en que las facultades discrecionales estén controladas por dicho acuerdo.

Artículo 14.10.- Funcionamiento de la corporación como una sociedad.

Ningún acuerdo escrito entre accionistas de una corporación íntima, ni disposición del certificado de incorporación o de sus estatutos corporativos, cuyo acuerdo o disposición se relacione con cualquier fase de los negocios de la corporación que incluya, sin limitación, la administración de sus negocios, o la declaración y pago de dividendos u otra división de ganancias, o la elección de directores u oficiales, o el empleo de accionistas por la corporación, o el arbitraje de disputas, será nula por razón de que es un intento de las partes del acuerdo o de los accionistas de tratar la corporación como si fuera una sociedad o de estructurar las relaciones entre los accionistas o entre los accionistas y la corporación de un modo que sólo sería adecuado entre socios.

Artículo 14.11.- Opción de los accionistas de disolver la corporación.

A. El certificado de incorporación de cualquier corporación íntima podrá incluir una disposición que otorgue a cualquier accionista o a los tenedores de cualquier número o por ciento específico de cualquier clase de acciones, una opción de disolver la corporación voluntariamente o si ocurriera cualquier suceso o contingencia específica. Siempre que se ejercite dicha opción, los accionistas que la ejerzan notificarán la misma por escrito a los demás accionistas. Luego de expirarse el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación, se procederá a la disolución de la corporación como si el número requerido de accionistas con derecho al voto haya consentido por escrito a la disolución de la corporación según se dispone en el Artículo 7.17 de esta Ley.

B. Si el certificado de incorporación, presentado originalmente, no contiene la disposición autorizada por el inciso (A), el certificado podrá enmendarse para incluir la disposición, si ésta ha sido aprobada por el voto de los tenedores de todas las acciones emitidas y en circulación, con o sin derecho al voto, a menos que el certificado de incorporación específicamente autorice dicha enmienda por un voto que no podrá en ningún momento ser menor de dos terceras (2/3) partes de todas las acciones emitidas y en circulación, con o sin derecho al voto.

C. Cada certificado de acciones de cualquier corporación cuyo certificado de incorporación autorice la disolución según lo permite este artículo, deberá consignar tal disposición de forma conspicua en la faz de dicho documento. De no hacerse constar conspicuamente en la faz del certificado, la disposición será ineficaz.

Artículo 14.12.- Estatutos.

A. Una corporación íntima no necesitará aprobar estatutos si las disposiciones que la ley requiere que aparezcan en los estatutos están consignadas en el certificado de incorporación o en un acuerdo entre accionistas autorizado por el Artículo 14.09.

B. Si una corporación no tiene estatutos al cesar su condición de corporación íntima conforme al Artículo 14.18, la corporación deberá de inmediato aprobar estatutos según las disposiciones del Artículo 1.09.

Artículo 14.13.- Responsabilidad limitada.

El que una corporación íntima no observe las formalidades o requisitos corporativos usuales en relación con sus facultades corporativas o la gestión de sus negocios y asuntos no es fundamento para imponer responsabilidad personal a los accionistas por las obligaciones de la corporación.

Artículo 14.14.- Terminación voluntaria de la condición de corporación íntima; efecto de la terminación.

A. Una corporación podrá voluntariamente dar por terminada su condición de corporación íntima y cesar de estar sujeta a las disposiciones de este capítulo enmendando su certificado de incorporación para eliminar del mismo las disposiciones adicionales requeridas o permitidas por el

Artículo 14.03 de esta Ley a ser incluidas en el certificado de incorporación de una corporación íntima. Dicha enmienda será adoptada y cobrará efecto de acuerdo al Artículo 8.02, excepto que la misma deberá de ser aprobada por los tenedores de al menos dos terceras (2/3) partes de las acciones de cada clase de acciones de la corporación en circulación.

B. El certificado de incorporación de la corporación íntima podrá disponer que en cualquier enmienda para terminar con el status de corporación íntima, un voto mayor al de dos terceras (2/3) partes de las acciones o un voto de todas las acciones de cualquier clase han de ser requeridos; y si el certificado de incorporación contiene tal disposición, esa disposición no será enmendada, eliminada o modificada por un voto menor al que fue necesario para dar por terminado el status de corporación íntima.

Artículo 14.15.- Designación de un administrador judicial para una corporación íntima.

A. Además del Artículo 7.16 de esta Ley relacionado con la designación de un administrador judicial para cualquier corporación, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior), a petición de cualquier accionista, podrá designar una o más personas como administradores judiciales de la corporación íntima y si la corporación está insolvente, como síndicos de la misma cuando:

1. Conforme al Artículo 14.08 de esta Ley, los negocios y asuntos de la corporación son administrados por los accionistas y dichos accionistas estén en desacuerdo tal que los negocios de la corporación estén perjudicándose o estén amenazados por daños irreparables y cualquier remedio a tal tranque que disponga el certificado de incorporación o los estatutos o cualquier acuerdo escrito entre los accionistas haya fallado, o

2. Los accionistas peticionarios tengan el derecho a disolver la corporación a tenor con las disposiciones del certificado de incorporación que permite el Artículo 14.11 de esta Ley.

B. Si el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) determina que favorece a los mejores intereses de la corporación íntima, entonces, en lugar de designar un administrador judicial al amparo de este artículo o del Artículo 7.16 de esta Ley, dicho tribunal podrá designar un director provisional, cuyos poderes o estado legal será el que determine Artículo 16.16 de esta Ley. Tal designación no impide cualquier otra orden subsiguiente del tribunal que disponga la designación de un administrador judicial para dicha corporación íntima.

Artículo 14.16.- Designación de un director provisional en determinados casos.

A. No obstante cualquier disposición en contrario en el certificado de incorporación o en los estatutos corporativos o en un acuerdo entre accionistas, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá designar un director provisional para una corporación íntima si los directores están en desacuerdo tal en relación con los negocios y asuntos de la corporación que es imposible obtener los votos necesarios para que la junta pueda actuar y en consecuencia los negocios y los asuntos de la corporación no puedan conducirse para beneficio de todos los accionistas en general.

B. Una petición de remedio a tenor con este artículo deberá radicarse:

1. por al menos mitad del número de directores en funciones en ese momento;
2. por los tenedores de por lo menos una tercera (1/3) parte de todas las acciones que en ese momento tuviesen la facultad de elegir los directores, o

3. si hubiese más de una clase de acciones que en ese momento estuviesen facultadas para elegir uno o más directores, por los tenedores de dos terceras (2/3) partes de las acciones de cualesquiera de dichas clases; pero el certificado de incorporación de una corporación íntima podrá disponer que una proporción menor de los directores o de los accionistas o de una clase de accionistas podrá solicitar el remedio al amparo de este artículo.

C. El director provisional deberá ser una persona imparcial que no sea ni accionista ni un acreedor de la corporación o de cualquier subsidiaria o afiliada de dicha corporación, y sus restantes

requisitos, si algunos, podrán ser determinados por el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior). El director provisional no es un síndico de la corporación y no tiene ni la condición jurídica ni los poderes de un administrador judicial ni de un síndico designado a tenor con las disposiciones del Artículo 7.16 de esta Ley. El director provisional tendrá todos los derechos y poderes de un director debidamente electo de la corporación, incluso el derecho a ser convocado a las reuniones de los directores y de votar en las mismas hasta tanto se le remueva de su cargo por el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) o por los tenedores de la mayoría de todas las acciones que en ese momento tengan derecho a votar para elegir los directores, o por los tenedores de dos terceras (2/3) partes de las acciones de la clase de accionistas que radicó la solicitud para que se designara un director provisional. El director provisional y la corporación acordarán la compensación que habrá de recibir el director, sujeta a la aprobación del Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior), el cual podrá fijar dicha compensación en ausencia de un acuerdo o en caso de desacuerdo entre el director y la corporación.

D. Aun cuando los requisitos del inciso (B) relacionados con el número de directores o accionistas que pueden solicitar la designación de un director provisional no se satisfagan, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá, no obstante, designar un director provisional si lo permite el inciso (B) del Artículo 14.15 de esta Ley.

Artículo 14.17.- Remedio extraordinario; disolución.

A. El Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá ordenar la disolución de la corporación de hallar:

1. Que existen uno o más fundamentos para la disolución judicial al amparo del Artículo 9.13; o
2. Todos los otros remedios ordenados por el tribunal a tenor con los Artículos 14.16 y 14.15, no han resuelto los asuntos en disputa.

B. Al determinar si disuelve la corporación o no, el tribunal considerará entre otra prueba pertinente, la condición financiera de la corporación, pero no podrá negarse a disolver sólo porque la corporación haya acumulado ganancias o utilidades operacionales corrientes.

Artículo 14.18.- Limitaciones en la continuación de la condición de corporación íntima

Una corporación íntima mantendrá tal condición y continuará rigiéndose por esta Ley hasta que:

1. Radique ante el Secretario de Estado un certificado de enmienda eliminando de su certificado de incorporación las disposiciones que requiere o permite el Artículo 14.03 de esta Ley que se hagan constar en el certificado de incorporación para cumplir con los requisitos de una corporación íntima, o
2. Cualesquiera de las disposiciones o condiciones que requiere o permite el Artículo 14.03 de esta Ley que se hagan constar en el certificado de incorporación para cumplir con los requisitos de una corporación íntima hayan sido violadas y ni la corporación ni ninguno de sus accionistas hayan cumplido con lo requerido por el Artículo 14.19 de esta Ley para impedir la pérdida de la condición de íntima o para remediar tal violación de los requisitos.

Artículo 14.19.- Terminación involuntaria de la condición de corporación íntima; procedimientos para evitar la pérdida de la condición

A. Si ocurre cualquier suceso que resulte en una o más violaciones de las disposiciones o condiciones que se incluyen en el certificado de incorporación de una corporación íntima según el Artículo 14.03(A) y que la habilitan como tal a tenor con esta Ley, la condición de dicha corporación como una corporación íntima se dará por terminada salvo que:

1. Dentro de los treinta (30) días siguientes al suceso o a su descubrimiento, lo que sea más tarde, la corporación radique un certificado a tenor con el Artículo 1.03 de esta Ley en el Departamento de Estado, que haga constar que una disposición o condición específica incluida en su certificado de incorporación para habilitarla como corporación

íntima, según el Artículo 14.03 de esta Ley, ha cesado de ser aplicable, y se supla una copia de tal certificado a cada accionista, y

2. La corporación, concurrentemente con la radicación de dicho certificado, tome los pasos necesarios para corregir la situación que amenaza su condición legal de corporación íntima que incluye, sin limitarse, negarse a registrar la transferencia errónea de acciones como lo dispone el Artículo 14.06 de esta Ley, o llevar a cabo un procedimiento al amparo del inciso (B) de este artículo.

B. En caso de demanda a la corporación o a cualquier accionista, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) tendrá competencia para emitir todas las órdenes necesarias para evitar que la corporación pierda su condición como corporación íntima, o para devolverle su condición como tal, imponiendo o anulando cualquier acción o amenaza de acción de parte de la corporación o de un accionista, cuya acción sea inconsistente con cualesquiera de las disposiciones o condiciones que el Artículo 14.03 de esta Ley requiere o permite que se haga constar en el certificado de incorporación íntima, salvo que sea una acción aprobada a tenor con lo dispuesto en el Artículo 14.14. El Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá prohibir o anular cualquier transferencia de acciones de una corporación íntima que sea contraria a los términos de su certificado de incorporación, o de cualquier restricción a la transferencia permitida por el Artículo 14.06, y podrá prohibir cualquier oferta pública, según se define en el Artículo 14.03, o amenaza de realizar una oferta pública de las acciones de una corporación íntima.

CAPITULO XV

INFORMES ANUALES Y OBLIGACIÓN DE MANTENER LIBROS Y OTROS DOCUMENTOS EN PUERTO RICO

Rico Artículo 15.01.- Corporaciones domésticas; informes anuales; libros y otros documentos en Puerto Rico

A. Toda corporación organizada al amparo de las Leyes del Estado Libre Asociado deberá ~~rendir~~ radicar anualmente en las oficinas del Departamento de Estado, no más tarde del día quince (15) de abril, un informe certificado, conforme al Artículo 1.03 (A) y (B), por un oficial autorizado, un director o el incorporador.

El informe deberá contener:

1. Un estado de situación preparado conforme a las normas de contabilidad generalmente aceptadas que demuestre la condición económica de la corporación al cierre de sus operaciones debidamente auditado por un contador público autorizado con licencia del Estado Libre Asociado, que no sea accionista ni empleado de tal corporación, junto con la opinión correspondiente de dicho contador público autorizado.

No será necesario que el informe requerido por este artículo sea auditado por un contador público autorizado en el caso de corporaciones sin fines de lucro y sin acciones de capital, ni de corporaciones con fines de lucro cuyo volumen de negocio no sobrepase tres millones de dólares (\$3,000,000).

2. Una relación de los nombres y direcciones postales de ~~no más de~~ dos oficiales de la corporación, que incluya al que firma el informe, en funciones a la fecha de la radicación del informe y las fechas de vencimiento de sus respectivos cargos, y

3. cualquier otra información que pudiera requerir el Secretario de Estado. Este Informe deberá venir acompañado de un comprobante de rentas internas por concepto de derecho de radicación, según lo dispuesto en el Artículo 17.01 de esta Ley.

B. Toda corporación organizada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado deberá tener disponible en Puerto Rico aquellos libros de contabilidad, documentos y constancias (incluyendo récords de inventario) que sean suficientes para:

1. establecer claramente el monto del ingreso bruto y las deducciones, créditos y otros detalles relacionados con las operaciones dentro y fuera de Puerto Rico, que deban aparecer en las planillas de contribución sobre ingresos que se rindan al Estado Libre Asociado, y

2. reflejar claramente el monto de sus inversiones dentro y fuera de Puerto Rico, la propiedad poseída por la corporación y el monto del capital empleado en llevar a cabo los negocios dentro y fuera de Puerto Rico.

Artículo 15.02- Multas administrativas y penalidades por no radicar el informe

En el caso de que una corporación dejare de radicar el informe a que hace referencia el Artículo 15.01 de esta Ley dentro del plazo fijado por ley, o se negare a radicarlo o enmendarlo cuando así lo ordenare el Secretario de Estado por estar incompleto o no ser satisfactorio, o cuando dejare de tener disponible en Puerto Rico libros de contabilidad y documentos y constancias a que refiere dicho artículo, se autoriza al Secretario de Estado a imponer multas administrativas por violación a dicho artículo.

La notificación de multa administrativa que se enviará a la corporación consignará la violación que se alega se ha cometido y el monto de la multa administrativa que no será menor de cien (100) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares para corporaciones sin fines de lucro, domésticas o foráneas. Para aquellas corporaciones con fines de lucro la multa no será menor de quinientos (500) dólares ni mayor de dos mil (2,000) dólares. Se deberá pagar la multa dentro de los treinta (30) días a partir del recibo de la notificación de la multa.

Si una corporación doméstica dejare de radicar el informe anual requerido por ley durante dos (2) años consecutivos, se autoriza al Secretario de Estado a revocar el certificado de incorporación de tal corporación. Por lo menos sesenta (60) días antes de revocar el certificado de incorporación, el Secretario de Estado notificará a la corporación afectada de sus intenciones de revocar, enviando una notificación por correo de tales intenciones al agente residente de tal corporación según conste en sus archivos.

El Secretario de Estado deberá establecer por reglamento aquellas otras disposiciones que sean necesarias para instrumentar el procedimiento de multas administrativas y otras penalidades que se establece en este artículo.

Una vez cancelado de pleno derecho el certificado de incorporación, el Secretario de Estado notificará de dicha cancelación al Secretario de Hacienda.

Artículo 15.03- Corporaciones foráneas; informes anuales

Toda corporación foránea, con fines lucrativos o sin fines lucrativos, autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, deberá radicar anualmente en las oficinas del Departamento de Estado, no más tarde del 15 de abril, un informe certificado conforme al Artículo 1.03 (B) de esta Ley.

El informe deberá contener:

- A. un estado de situación preparado conforme a las normas de contabilidad generalmente aceptadas, que demuestre la condición económica de la corporación al cierre de sus operaciones debidamente auditado por un contador público autorizado con licencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que no sea accionista ni empleado de tal corporación y acompañado de la opinión correspondiente de dicho contador público autorizado;

No será necesario que el informe requerido por este artículo sea auditado por un contador público autorizado en el caso de corporaciones foráneas sin fines de lucro y sin acciones de capital, ni de corporaciones con fines de lucro cuyo volumen de negocio en Puerto Rico no sobrepase tres millones de dólares (\$3,000,000).

- B. una relación de los nombres y direcciones postales de ~~no más de~~ dos oficiales de la corporación que estén en funciones a la fecha de la radicación del informe y las fechas de vencimiento de sus respectivos cargos; y

- C. cualquier otra información que pueda requerir el Secretario de Estado.

Este informe deberá venir acompañado de un comprobante de rentas internas por concepto de derecho de radicación, según lo que provee el Artículo 17.01 de esta Ley. La falta de pago de

este derecho será motivo para la revocación de la autorización concedida a la corporación para hacer negocios en Puerto Rico.

Artículo 15.04.- Penalidades; suspensión y revocación de la autorización

En caso de que alguna corporación foránea dejare de radicar el informe requerido por el Artículo 15.03 de esta Ley o se negare a radicarlo o a enmendarlo cuando el Secretario de Estado así lo requiera por ser incompleto o no satisfactorio, o no mantuviese o hiciese disponible en Puerto Rico aquellos libros de contabilidad, documentos y constancias a que se refieren los Artículos 13.08 y 15.03 de esta Ley, se autoriza al Secretario de Estado a imponer multas administrativas por violación a dichos artículos. En dichos casos será de aplicación el procedimiento estatuido en el Artículo 15.02 de esta Ley.

Si una corporación foránea dejare de radicar por el término de dos (2) años consecutivos el informe al que hace referencia el Artículo 15.03 de esta Ley, el Secretario de Estado queda facultado para revocar la autorización concedida a la corporación para hacer negocios en Puerto Rico. El Secretario de Estado notificará a la corporación afectada por lo menos sesenta (60) días antes de la revocación, de su intención de revocar la autorización concedida para hacer negocios. Dicha notificación se enviará a la última dirección conocida del agente residente de la corporación, según surja de los archivos del Departamento de Estado.

El Secretario de Estado deberá establecer por reglamento aquellas otras disposiciones que sean necesarias para instrumentar la imposición de multas administrativas y otras penalidades que se establecen en este artículo.

Artículo 15.05.- Prórrogas

El Secretario de Estado podrá conceder una prórroga que no excederá de noventa (90) días a partir del término fijado para la radicación de los informes anuales de corporaciones domésticas y foráneas que hagan negocios en Puerto Rico, siempre que se determine, previa solicitud radicada a tiempo, que la corporación no podrá por motivos ~~buenos~~ y suficientes, radicar su informe anual en la fecha fijada por ley. En caso de que el informe anual de cualquier corporación a la cual se le hubiera concedido una prórroga no fuere radicado dentro del plazo adicional establecido, se procederá en la forma prescrita en los Artículos 15.02 ó 15.04 de esta Ley, según sea el caso.

Artículo 15.06.- Evaluación de los expedientes corporativos para la expedición de un certificado de cumplimiento corporativo.

El Secretario de Estado utilizará como base para conceder los certificados de cumplimiento corporativo ("good standing") de las corporaciones domésticas o foráneas, con o sin fines de lucro, los informes anuales de los cinco años previos a la fecha de la solicitud.

Una vez se emita el certificado de cumplimiento según lo dispuesto en este Artículo, el Secretario de Estado no impondrá multas, ni tomará ninguna acción bajo este Capítulo, por la falta de presentación de informes de años anteriores a los contemplados en este artículo.

Artículo 15.07. Excepciones a la radicación de informes anuales.

Las disposiciones de este Capítulo no serán aplicables a las corporaciones religiosas de fines no lucrativos.

Artículo 15.08.- Informes anuales, corporaciones sin fines de lucro, requisitos especiales

A los fines de que el Departamento de Estado pueda mantener un registro, las corporaciones sin fines de lucro activas, domésticas o foráneas, especificarán en su informe anual a cuál de las siguientes categorías y formas de organización pertenecen:

A. Categorías

(1) Servicios sociales.- Incluye la distribución de ropa, alimentos y otros artículos de primera necesidad; servicios de trabajo social; centros de cuidado; charlas y orientaciones para el mejoramiento personal o familiar; servicios relacionados con el maltrato de menores, los envejecientes y las personas desamparadas, así como la violencia doméstica y familiar; planificación familiar, servicios de rehabilitación social; servicios de ayuda en situaciones de desastre; y otros de naturaleza similar.

(2) Servicios legales y defensa de derechos.- Incluye la orientación sobre problemas legales y asistencia legal en los tribunales y otros foros, así como los servicios dirigidos a proteger los derechos civiles y los de grupos étnicos.

(3) Servicios educativos y de investigación.- Incluye todo tipo de actividad de formación académica, técnica, vocacional o artística; de desarrollo intelectual, de educación especial o remedial y de tutoría; y los servicios complementarios como son los sistemas de información, los bibliotecarios, los audiovisuales. Así mismo, la investigación y práctica en el ámbito de la educación, de las ciencias, la tecnología, el desarrollo socioeconómico-comunitario y demás.

(4) Servicios de salud.- Incluye todo tipo de actividad dirigida a la prevención, diagnóstico o atención de problemas de salud física o mental.

(5) Arte y cultura.- Incluye todo tipo de esfuerzo dirigido al desarrollo de actividades musicales, artísticas, teatrales, folclóricas, artesanales, literarias, de baile o declamación, de poesía y museología; así como de investigación o de publicación respecto a cualquiera de dichos ámbitos. Lo anterior incluye: el desarrollo de foros, charlas, exhibiciones, festivales, conciertos, presentaciones, talleres y cursos cortos de educación no formal.

(6) Servicios de recreación y deportes.- Incluye todo tipo de esfuerzo dirigido a proveer actividades para ocupar el tiempo libre, con excepción de las culturales, tales como el escutismo, el ecoturismo, el turismo interno y toda clase de deportes. Incluye la organización de maratones, campamentos, clínicas, torneos y cursos no formales de educación física y de otros temas afines.

(7) Servicios de vivienda.- Incluye programas o actividades de auspicio, desarrollo y administración de proyectos de vivienda, incluyendo la rehabilitación y construcción de viviendas, el ofrecimiento de orientación y ayudas económicas para vivienda, servicios de ubicación y reubicación y otros servicios afines.

(8) Servicios ambientales.- Incluye toda actividad dirigida a proteger y mejorar el ambiente, tales como proyectos educativos, grupos de defensa, campañas de reciclaje, campañas de limpieza; así como investigaciones y publicaciones sobre el tema, y otras actividades análogas. Incluye, además, la defensa de la vida salvaje y los servicios de protección y salud de animales.

(9) Desarrollo económico, social y comunitario.- Incluye toda actividad dirigida a promover el desarrollo, y la rehabilitación de todo tipo de industria o comercio y el mejoramiento de la infraestructura. Incluye también la autogestión el desarrollo de servicios financieros, de microempresa y de negocios pequeños y medianos; y la revitalización de sectores comerciales. Así mismo, la promoción de la calidad de vida en vecindarios y comunidades mediante organizaciones de desarrollo local, cooperativas, y otras similares; y el mejoramiento de la infraestructura institucional para aliviar los problemas sociales y atender el bienestar público.

(10) Donativo.- Incluye toda actividad de apoyo económico o de otra naturaleza dirigida principalmente a financiar la operación y desarrollo de los proyectos o programas propios de una organización o a financiar la operación y desarrollo de otras organizaciones sin fines de lucro.

(11) Actividades internacionales.- Incluye programas, proyectos y organismos dirigidos al desarrollo de actividades humanitarias internacionales, a la promoción internacional de la paz y de los derechos civiles, al desarrollo de relaciones internacionales y a la promoción del desarrollo social o económico en el exterior.

(12) Servicios religiosos.- Incluye toda organización, institución o congregación que promueva creencias religiosas y administre servicios religiosos.

(13) Servicios institucionales- Categoría abierta que persigue incluir las diferentes actividades y servicios que ofrecen a sus miembros las organizaciones profesionales, los clubes sociales y las organizaciones cívicas y, en el caso de las dos últimas categorías, los que ofrecen también a individuos o grupos de las comunidades, servicios que no suelen tener necesariamente un denominador común.

(14) Otros servicios

B. Formas de organización:

(1) Organización profesional.- La que tiene como propósito principal adelantar los intereses de sus miembros y se crea normalmente por ley especial para agrupar a integrantes de una o más profesiones.

(2) Club social.- La que integra personas con algún tipo de interés común, que no sea el profesional, y que tiene como propósito principal adelantar los intereses de sus miembros o socios.

(3) Organización cívica.- La que integra personas con algún tipo de interés común, que no sea el profesional, y que además de adelantar los intereses de sus miembros o socios, van dirigidas primordialmente a ofrecer servicios cívicos.

(4) Organización religiosa.- Comprende las iglesias, las sinagogas, las mezquitas y otras congregaciones o instituciones de similar naturaleza, así como cualquier organismo que dependa directamente de éstas.

(5) Fundación.- Incluye toda organización que se incorpore como corporación sin fines de lucro que provea donativos o servicios a individuos o donativos a otras organizaciones sin fines de lucro para que éstas presten sus servicios. Sus fondos pueden provenir mayoritariamente de un individuo, familia o corporación, o de recaudos provenientes de diversas fuentes.

(6) Organización de base comunitaria.- Incluye toda organización que se incorpore como corporación sin fines de lucro para ofrecer servicios a la comunidad, o toda organización no gubernamental, designada internacionalmente por las siglas O.N.G., cuya constitución esté fundada en un esfuerzo de desarrollo solidario de una comunidad social particular y con la participación de miembros de esa comunidad, por ejemplo, un barrio, un sector con identidad y personalidad propia, una comunidad de las identificadas “especiales”.

(7) Organización filantrópica.- Incluye cualesquiera organizaciones distintas de las discutidas en las cláusulas (1) al (6) de este inciso que se incorporen como corporaciones sin fines de lucro a los fines de proveer servicios diseñados principalmente para ayudar a la comunidad en general o a poblaciones con necesidades especiales que formen parte de aquélla. El término “filantropía” se utiliza aquí en el sentido amplio de servicios de diversa naturaleza educativa, cultural, de vivienda, ambiental, de salud, y demás, que se ofrecen a la comunidad en función de un espíritu de solidaridad social y cívica.

(8) Servicios institucionales.- Categoría abierta que persigue incluir las diferentes actividades y servicios que ofrecen a sus miembros las organizaciones profesionales, los clubes sociales y las organizaciones cívicas y, en el caso de las dos últimas categorías los que ofrecen también a individuos o grupos de las comunidades, servicios que no suelen tener necesariamente un denominador común.

Por ser el objetivo de estas categorías uno de documentación del sector, las definiciones provistas en este artículo no tienen implicación o aplicación con respecto a otras leyes.

El Departamento de Estado podrá aprobar un reglamento para añadir a, o modificar, las categorías y formas de organización de las corporaciones sin fines de lucro.

CAPÍTULO XVI

CORPORACIONES ESPECIALES PROPIEDAD DE TRABAJADORES

Artículo 16.01.- Procedimiento para organizar la Corporación Especial Propiedad de Trabajadores

A. Toda corporación o grupo de personas naturales que desee organizarse como una corporación especial propiedad de trabajadores deberá cumplir con las disposiciones de este Capítulo. Para que una corporación especial propiedad de trabajadores quede organizada y sujeta a las disposiciones de este Capítulo deberá así expresarlo en su certificado de incorporación o por enmienda a éste. Toda corporación organizada bajo este Capítulo tendrá por lo menos tres (3) miembros ordinarios que no sean parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo por afinidad. Sólo podrán constituirse como una corporación especial propiedad de trabajadores los grupos de personas naturales que se organicen como tal entidad con el propósito de llevar a cabo una nueva actividad económica, según más adelante se define.

En el caso de corporaciones que enmienden su certificado de incorporación o que de otro modo conviertan total o parcialmente sus operaciones para ser llevadas a cabo a través de una corporación especial propiedad de trabajadores, dicha enmienda o conversión estará limitada a las siguientes situaciones:

1. Conversión de corporaciones o sociedades en peligro de cierre, según dicho término más adelante se define;
2. Conversión de entidades sin fines de lucro, independientemente de la forma o programa bajo el cual dichas entidades fueron originalmente organizadas,
3. Privatización de servicios públicos.

B. Cuando la corporación especial propiedad de trabajadores se organice como consecuencia de una enmienda al certificado de incorporación de una corporación ya existente se deberá someter conjuntamente con el certificado de enmienda un plan de reorganización detallado para la conversión de las acciones de capital y otros títulos representativos de interés en la corporación convertida por certificados de matrícula, créditos a las cuentas internas de capital, nuevas acciones de capital u otros títulos que representen el capital aportado a la corporación que se crea con la enmienda. Al someterse el plan se certificará que el mismo fue aprobado por lo menos por dos terceras (2/3) partes de los accionistas o miembros de la corporación existente antes de la enmienda. El plan incluirá, además, las razones o propósitos para dicha enmienda, según limitadas a las situaciones enumeradas en las cláusulas (1), (2) y (3) del inciso (A) de este artículo. Dichos requisitos serán igualmente aplicables en el caso de otro tipo de conversión o reorganización corporativa de la corporación existente.

C. A los fines de este capítulo, "nueva actividad económica" significa una actividad llevada a cabo por una corporación especial propiedad de trabajadores que cumpla con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

1. Una actividad económica de la naturaleza que fuere cuyos miembros ordinarios no posean en conjunto más del veinte por ciento (20%) de las acciones emitidas u otro interés en propiedad de una corporación con fines de lucro o sociedad de cualquier género previamente existente que desempeñe o lleve a cabo una actividad similar o parecida a la actividad a ser realizada por la corporación especial propiedad de trabajadores en la cual un diez por ciento (10%) de los miembros ordinarios hayan tenido algún tipo de interés propietario en dicha entidad denominada como negocio anterior. La tenencia de acciones u otro interés en propiedad en dicho negocio anterior se determinará de acuerdo con las reglas concernientes a la tenencia de acciones de corporaciones o de participación en sociedades bajo el Código de Rentas Internas de 1994, según sea el caso.

2. El negocio anterior no haya cesado operaciones antes de la constitución de la corporación especial propiedad de trabajadores, ni durante un período de cinco (5) años

después de ser ésta constituida a menos que tal hecho obedezca a circunstancias extraordinarias tales como guerras, acción del Gobierno o de los elementos, o cualquier otra causa natural excepcional fuera del control de dicho negocio anterior.

3. El negocio anterior mantenga, durante el período de tiempo antes mencionado, un número de empleos equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de su empleo anual promedio para los tres (3) años contributivos anteriores a la fecha de constitución de la corporación especial propiedad de trabajadores, a menos que dicho promedio no pueda ser mantenido con motivo de las circunstancias extraordinarias antes indicadas.

4. La corporación especial propiedad de trabajadores no utilice instalaciones físicas, incluyendo terrenos, edificios, maquinaria, equipo, inventario, suministros o activos tangibles de la naturaleza que fueren que hayan sido previamente utilizadas por un negocio anterior, según se define en la cláusula (1) de este inciso.

5. La corporación especial propiedad de trabajadores no sea directa o indirectamente administrada mediante un contrato de administración ni de otra forma controlada por un negocio anterior, según se define en la cláusula (1) de este inciso.

Disponiéndose, que los anteriores requisitos, así como la limitación de nueva actividad económica no son de aplicación a corporaciones especiales propiedad de trabajadores relacionadas entre sí, o con otras entidades sin fines de lucro independientemente de la forma o programa bajo el cual dichas entidades hayan sido originalmente creadas.

D. El término "corporaciones o sociedades en peligro de cierre" comprende operaciones con fines de lucro o sociedades de cualquier género que cumplan con uno (1) o más de los siguientes requisitos:

1. Haya radicado o esté pendiente de radicar una solicitud para acogerse a las disposiciones de la Ley Federal de Quiebras.

2. Haya generado para propósitos de libros durante los últimos cinco (5) años contributivos pérdidas operacionales ascendentes a veinticinco por ciento (25%) o más de su ingreso bruto, sin tomar en cuenta el gasto de depreciación u otros gastos que no conlleven el desembolso de efectivo, los gastos de administración o servicios gerenciales entre entidades relacionadas, ni pérdidas percibidas con motivo de la venta u otro equipo de disposición de activos de capital o ajustes al inventario.

3. La entidad es parte de un grupo controlado por una entidad foránea, que va a cerrar sus operaciones en el Estado Libre Asociado de forma permanente con motivo de una reestructuración económico de dicho grupo controlado.

4. La entidad va a ser permanentemente cerrada con motivo del retiro de su dueño o dueños por razones tales como muerte, retiro o incapacidad, y ninguno de los dueños sobrevivientes o restantes se convierta en miembro ordinario de la nueva entidad, o posea ningún tipo de interés en la misma excepto durante el período dispuesto en el Artículo 16.09 de esta Ley.

5. La entidad va a ser permanentemente cerrada con motivo de haber ocurrido un desastre natural u otra razón de fuerza mayor fuera del control de dicha entidad.

6. La entidad se ha visto precisada a reducir su empleo de producción en más de un cincuenta por ciento (50%) de su empleo anual promedio para los últimos cinco (5) años contributivos, cuya reducción no obedezca a la sustitución de mano de obra por inversión de capital.

E. A las corporaciones especiales organizadas bajo este Capítulo se le aplicarán las disposiciones que no sean inconsistentes con este Capítulo relativas a las corporaciones autorizadas a emitir acciones de capital, aún cuando en el certificado de incorporación no se conceda tal

autorización. Para estos fines, las corporaciones especiales propiedad de trabajadores estarán clasificadas entre las corporaciones con fines de lucro.

Artículo 16.02.- Contenido del certificado de incorporación

A. El certificado de incorporación de la corporación especial propiedad de trabajadores deberá cumplir con todas las disposiciones del inciso (A) del Artículo 1.02 de esta Ley y además:

1. Incluirá al final de su nombre las siglas "P.T." que formarán parte de su nombre.

2. Se consignará expresamente la forma en que se aportará la cuantía mínima del capital corporativo de mil dólares (\$1,000) que podrá ser para la adquisición de certificados de matrícula o para adquirir acciones corporativas.

3. Cuando la corporación organizada sea una subsidiaria de otra corporación especial propiedad de trabajadores, de una corporación sin fines de lucro o con fines de lucro, sujeto a lo establecido en el Artículo 16.09 de esta Ley, se consignará también:

i. Que la corporación es una subsidiaria.

ii. El nombre de la corporación matriz.

iii. El número de sus directores y oficiales que pueden ser nombrados por la corporación matriz sujeto a lo que se dispone en el Artículo 16.09 de esta Ley.

iv. El número de votos que estará autorizada a emitir la corporación matriz en la asamblea de miembros de la subsidiaria sujeto a la limitación establecida en los Artículos 16.03 y 16.09 de esta Ley.

v. La forma en que la corporación matriz participará en las ganancias o pérdidas de la subsidiaria y en la distribución de las cuentas internas de capital de la subsidiaria en caso de la disolución de esta última.

4. Cuando la corporación organizada esté autorizada por este Capítulo a tener miembros extraordinarios se expresará el número de directores que serán electos por, y en representación de los miembros extraordinarios y el número de oficiales que estos directores pueden nombrar sujeto a lo establecido en el Artículo 16.06 de esta Ley.

B. El certificado de incorporación podrá también contener cualesquiera de los particulares expresados en el inciso (B) del Artículo 1.02, el inciso (A) del Artículo 16.03, el Artículo 16.05, los incisos (B) y (D) del Artículo 16.07, el inciso (A) del Artículo 16.08 y el inciso (B) del Artículo 16.09 de esta Ley.

Artículo 16.03.- Miembros; certificado de matrícula; aportaciones de los miembros, derechos y responsabilidades

A. En el certificado de incorporación se establecerán las condiciones requeridas para admitir y destituir a sus miembros o podrá disponerse en aquel que dichas condiciones serán consignadas en el reglamento interno de la corporación.

1. Se admitirá en calidad de "miembro ordinario" de la corporación a personas naturales que trabajen para una corporación organizada al amparo de este Capítulo a tiempo completo y/o a tiempo parcial, con una relación laboral por tiempo indefinido y que presten sus servicios en forma directa; y dicha matrícula estará sujeta a que la relación laboral con la corporación sea de carácter permanente sin menoscabo de las facultades de la asamblea de miembros para separar o destituir un miembro de tal capacidad. En cuanto a los trabajadores a tiempo parcial, se considerarán como miembros ordinarios solamente aquellos que, además de cumplir con las disposiciones de este Capítulo, hayan pagado su cuota de matrícula en su totalidad, aporten un mínimo de doce (12) horas semanales de trabajo directo a la corporación y renuncien a los pagos de emolumentos periódicos por concepto anticipos de ganancias. Los avisos de créditos por productividad correspondientes al trabajo aportado por estos miembros se acreditarán a las cuentas internas de capital, pero

no serán objeto de anticipos de ganancia como en el caso de los miembros ordinarios cuya relación laboral es a tiempo completo.

2. Podrán admitirse como "miembros extraordinarios" los que se indican a continuación respecto a la corporación con la que mantiene la relación indicada:

- i. los consumidores que le dan su patrocinio en aquellas corporaciones especiales dedicadas a las ventas al detal;
- ii. los depositantes en las corporaciones que se dediquen a actividades financieras;
- iii. los estudiantes en las corporaciones especiales dedicadas a la enseñanza;
- iv. los agricultores no empleados en las corporaciones especiales dedicadas a actividades agrícolas y agroindustriales.

3. Las corporaciones matrices podrán ser admitidas como "miembro corporativo" de sus corporaciones subsidiarias.

B. Al aceptar a cada miembro, la corporación especial organizada de acuerdo a este Capítulo emitirá un certificado de matrícula a favor del nuevo miembro por el valor establecido en el reglamento interno de la corporación. El precio del certificado de matrícula de los miembros ordinarios podrá pagarse total o parcialmente, en efectivo, con servicios prestados, o con bienes aportados. Respecto a los certificados de matrícula pagados parcialmente, el miembro ordinario tendrá las obligaciones dispuestas en los Artículos 5.07, 5.08, 5.09 y 5.10 de esta Ley, respecto al balance del precio adeudado. El precio de los certificados de los miembros extraordinarios y corporativos se deberá pagar en su totalidad a la fecha de su adquisición con dinero o con otros bienes.

C. Los miembros ordinarios tendrán derecho al voto aunque no hayan pagado su certificado de matrícula en su totalidad, y a ningún miembro ordinario se le expedirá más de uno de tales certificados. Cada miembro ordinario tendrá derecho a emitir un sólo voto por el certificado de matrícula que le pertenezca. Cuando la corporación especial propiedad de trabajadores tenga miembros extraordinarios o corporativos, a los miembros ordinarios se les garantizará que en todo asunto que se requiera el voto de éstos, los miembros ordinarios tendrán el derecho a emitir no menos del cincuenta y cinco por ciento (55%) del total de votos. Los votos de los miembros extraordinarios y corporativos en su conjunto se distribuirán de forma que no excedan del cuarenta y cinco por ciento (45%) del total de votos que pueden emitirse en la corporación especial; en ningún caso los miembros extraordinarios podrán tener más de un voto por persona.

D. Los miembros ordinarios elegirán a los directores de la corporación ~~cuando la corporación~~. Cuando la corporación tenga otra clase de miembros además de los ordinarios, a cada clase de miembros le corresponderá elegir el número de directores dispuesto en el certificado de incorporación y sujeto a lo establecido en el Artículo 16.06 de esta Ley.

E. Todos los miembros de estas corporaciones especiales tendrán los derechos y privilegios concedidos en el Capítulo VII de esta Ley a los tenedores de acciones comunes excepto en lo que sean expresamente modificados por las disposiciones de este Capítulo. Así mismo la asamblea de miembros, que estará compuesta por todos sus miembros incluyendo a los ordinarios, extraordinarios y corporativos, tendrá las facultades concedidas a la junta de accionistas en este inciso y establecerá el procedimiento para la admisión y destitución de miembros. No obstante, toda destitución de un miembro deberá ser ratificada por el voto de dos terceras (2/3) partes de los miembros reunidos en asamblea.

F. Los certificados de matrícula y los balances en las cuentas internas de capital individuales no se podrán transferir o gravar en forma alguna. El certificado de matrícula, la aportación realizada para su adquisición y el balance en las cuentas internas de capital están totalmente exentos de embargo.

G. En caso de que un miembro ordinario cese en su empleo con la corporación o si cualquier miembro no interesa continuar como miembro, podrá solicitar que la corporación le compre su certificado de matrícula y le pague el balance en su cuenta interna de capital.

En caso que fallezca un miembro ordinario o extraordinario, sus herederos podrán requerir igualmente que la corporación compre el certificado de matrícula de su causante y les pague el balance en la cuenta interna de capital del causante. Los herederos no podrán retener el certificado de matrícula de un miembro ordinario o extraordinario a menos que sean miembros ordinarios o extraordinarios, respectivamente, y califiquen para serlo.

En todos los casos aquí señalados el precio de redención del certificado de matrícula será igual a su valor en los libros según se determine en las cuentas internas de capital de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 16.07 de esta Ley. El pago del valor del certificado y de todo balance en la cuenta interna de capital del miembro se hará conforme al procedimiento dispuesto en el reglamento interno de la corporación y la forma de pago será dispuesta por la junta de directores de acuerdo a lo establecido en dicho reglamento. El pago podrá efectuarse a plazos, si así lo determina la junta de directores, el que no excederá de cinco (5) años a menos que dicha junta determine que de pagarse el total en dicho término se pondría en riesgo la estabilidad financiera o económica de la corporación; disponiéndose, que de mediar tal determinación el plazo de pago podrá extenderse cinco (5) años adicionales. Dicho plazo podrá extenderse por otros cinco (5) años, para un total de quince (15) años, si así lo acuerda la asamblea de miembros mediante el voto de tres cuartas (3/4) partes de sus miembros. En todo caso que se ordene el pago a plazos del valor del certificado y del balance en la cuenta interna de capital de un miembro, la junta de directores proveerá para el pago de intereses según sean establecidos por la Junta Reguladora de Tasas de Interés y Cargos por Financiamiento. El miembro ordinario que cese en su empleo o todo miembro que no interese continuar como miembro, o los herederos de un miembro ordinario o extraordinario en caso de su fallecimiento, podrán requerir que el valor del certificado de matrícula y su balance en la cuenta interna de capital le sea compensado por acciones y bonos corporativos equivalentes al valor al que el miembro tenga derecho a recibir.

A los certificados de matrícula no les aplicarán las disposiciones del Artículo 5.12 de esta Ley, ni del Capítulo VI de esta Ley.

Artículo 16.04.- Acciones con derecho al voto; reglamento interno; enmiendas al certificado de incorporación

A. La corporación especial organizada bajo este Capítulo no estará autorizada a emitir acciones comunes ni ninguna otra acción con derecho a voto, excepto el certificado de matrícula; pero podrá emitir todas las demás clases de acciones y bonos de los autorizados por este Capítulo.

B. Los certificados de matrícula, todas las clases de acciones, los bonos corporativos y todo título que represente cualquier interés en la corporación especial será nominativo.

C. El primer reglamento interno de la corporación podrá ser aprobado por los incorporadores. La facultad para aprobar, modificar o derogar posteriormente el reglamento interno corresponde sólo a los miembros. No obstante, y con excepción de la facultad para aprobar el procedimiento para la admisión y destitución de miembros, dichos miembros de la corporación podrán delegar tal facultad en la junta de directores bajo los términos y condiciones que aprueben en resolución a esos efectos. Tal delegación podrá dejarse sin efecto en cualquier momento por los miembros reunidos en asamblea ordinaria o extraordinaria o por consentimiento de los miembros expresado en la forma dispuesta en el Artículo 7.17 de ~~este~~ esta Ley.

D. El certificado de incorporación podrá enmendarse utilizando el procedimiento dispuesto en el Capítulo VII de esta Ley sujeto a lo establecido en el Artículo 16.11 de esta Ley; disponiéndose, que el certificado de incorporación no podrá enmendarse para convertir una corporación propiedad de trabajadores en otra corporación de las que se permiten por las otras

secciones de esta Ley. Los poseedores de acciones emitidas por la corporación tendrán derecho al voto para enmendar el certificado de incorporación sólo cuando concurren las circunstancias en que tienen derecho al voto bajo las disposiciones del Artículo 8.02 de esta Ley.

Artículo 16.05.- Voto por poder o por medio de delegados

Todo miembro ordinario tendrá la facultad de emitir personalmente o mediante apoderado un voto en todo asunto en que tengan derecho a votar los miembros de la corporación, pero no podrá emitirse voto alguno por poder después del año de haberse otorgado el poder, a menos que en éste se disponga expresamente un plazo mayor. El derecho de un miembro ordinario a ejercer el voto sólo podrá delegarse en un apoderado que sea miembro ordinario de la corporación. Un apoderado de uno o varios miembros ordinarios no podrá emitir más de dos (2) votos que se le hayan delegado, además del que le corresponde emitir por el certificado de matrícula que posee, a menos que todos los votos en que se haya nombrado apoderado correspondan a personas que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo por afinidad, en cuyo caso podrá emitir hasta un máximo de cinco (5) votos.

El voto de los miembros extraordinarios podrá emitirse por medio de delegados o por apoderado según se determine en el certificado de incorporación. Se podrá emitir el voto de los miembros extraordinarios por medio de delegados para evitar que se vote en fracciones de un voto, pero ningún delegado podrá emitir un número que exceda del equivalente de cinco (5) votos independientemente del número de miembros que representen esos cinco (5) votos. Los delegados o apoderados de los miembros extraordinarios deberán ser otros miembros extraordinarios. En el reglamento interno de la corporación especial se dispondrá la forma y tiempo en que los miembros extraordinarios seleccionarán a sus delegados o apoderados.

Los miembros corporativos podrán delegar en sus directores u oficiales, respectivamente, para ejercer los votos a que tengan derecho.

Artículo 16.06.- Directores y oficiales

A. Se podrán nombrar para ocupar posiciones de directores a personas que no sean miembros ordinarios de la corporación especial sujeto a que los directores que no sean miembros ordinarios no excederán de una tercera (1/3) parte del número total de directores.

B. No menos de dos terceras (2/3) partes de los oficiales deberán ser miembros ordinarios de la corporación con funciones de empleado en las áreas de producción o provisión de servicios de la corporación; disponiéndose que todos los oficiales deberán ser miembros de la corporación especial.

C. Ninguna persona podrá ocupar más de un cargo de oficial de la corporación.

D. Los directores serán elegidos anualmente por la asamblea de miembros y ningún director podrá ocupar esa posición por más de tres (3) términos consecutivos. Podrá dispensarse de esta restricción en situaciones extraordinarias por el voto afirmativo de dos terceras (2/3) partes del número total de la clase de miembros que eligieron al director.

Artículo 16.07.- Cuentas internas de capital; redención, compra o retiro de certificados de matrícula y acciones; cuenta de reserva colectiva y fondo social; pago de intereses

A. La corporación especial organizada bajo las disposiciones de este Capítulo establecerá un sistema de cuentas internas de capital mediante el cual se pueda determinar con prontitud y de forma económica el valor en los libros de los activos de capital de la corporación, el precio de redención, compra o retiro de los certificados de matrícula y de las acciones de capital corporativo y el valor acumulado por cada miembro en avisos de crédito por productividad, por patrocinio y por capital.

B. El reglamento interno señalará la forma en que la corporación establecerá y acreditará los avisos de crédito por productividad a los miembros ordinarios, los avisos de crédito, por patrocinio a los miembros extraordinarios y los avisos de crédito por capital a los miembros corporativos. La forma en que se determinará la productividad de los miembros ordinarios se establecerá en el reglamento interno de la corporación tomando en consideración la aportación de

los miembros a la plusvalía. Dicha aportación a la plusvalía podrá establecerse considerando la calidad de las tareas y funciones del miembro, su salario o cualquier otro método que refleje adecuadamente su productividad y aportación al haber corporativo. En ningún caso el crédito por productividad asignado a un miembro ordinario sobrepasará de seis (6) veces el crédito por productividad asignado a otro miembro ordinario que esté empleado por la corporación a tiempo completo. La asamblea de miembros podrá eximir el cumplimiento de este requisito en casos específicos excepcionales con el voto afirmativo de dos terceras (2/3) partes del número total de los votos emitidos por todos los miembros en la asamblea. La forma de establecer el crédito por productividad se determinará de forma uniforme para todos los miembros ordinarios. Los créditos por patrocinio se establecerán tomando en consideración el apoyo que los miembros extraordinarios le den a las actividades de la corporación especial, según se establezca en su reglamento interno. La cantidad y forma de pago del crédito por capital se establecerá en el certificado de incorporación de la corporación especial que sea una subsidiaria tomando en consideración la aportación de capital de la corporación matriz en la subsidiaria y no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) de las ganancias de la subsidiaria.

C. Los avisos de crédito por productividad, por patrocinio y por capital se establecen como forma de distribuir las ganancias de la corporación especial o como anticipo de ganancias y sustituyen el pago de dividendos en los certificados de matrícula. La junta de directores de la corporación determinará cuando se efectuarán los créditos por productividad, por patrocinio y por capital a los miembros ordinarios, extraordinarios y corporativos, respectivamente, y emitirá un aviso de crédito por productividad, por patrocinio o por capital, según corresponda, en el cual notificará a cada miembro el valor acumulado periódicamente por productividad, patrocinio y capital y la forma y plazo en que hará el pago de este crédito o si éste se capitalizará.

D. En el certificado de incorporación o en el reglamento interno de la corporación se podrá autorizar la redención, compra o retiro periódico o regular de los avisos de crédito por productividad, por patrocinio y por capital y de las acciones de capital emitidas y deberá proveer para la redención, compra o retiro de los certificados de matrícula para cuando los miembros cesen o terminen esa relación con la corporación. No se pagará cantidad alguna por la redención, compra o retiro de certificados de matrícula, acciones o avisos de crédito por productividad, patrocinio o capital si al hacerlo o autorizarlo ocasiona que los directores de la corporación incurran en responsabilidad civil de acuerdo a lo establecido en los Artículos 5.21 y 5.22 de esta Ley.

E. En el reglamento interno de la corporación se podrá autorizar el pago de intereses sobre los avisos de crédito por productividad, patrocinio o capital no pagados o por otras distribuciones acreditadas y no pagadas a los miembros según se reflejen en las cuentas internas de capital individuales de cada miembro.

F. La corporación tendrá las cuentas internas de capital antes mencionadas, una cuenta colectiva de reserva y una cuenta o fondo social. Las ganancias netas y las pérdidas se distribuirán entre esas cuentas y a ninguna otra. En la cuenta interna de capital individual se acreditará el noventa por ciento (90%) de la cuota de matrícula de los miembros ordinarios y corporativos y la cuota de matrícula de los miembros extraordinarios y cualquier capital adicional aportado por el miembro ya sea por la compra de acciones, bonos o préstamos del miembro a la corporación y también se registrará la acreditación, distribución y pago de ganancias o pérdidas netas atribuidas al miembro, ya sea por avisos de crédito por productividad, patrocinio o aportación de capital o de cualquier otra forma y además se acreditarán los intereses devengados que se hayan autorizado. Cuando la corporación no tenga recursos suficientes para pagar dividendos a los tenedores de acciones y los intereses de los bonistas, la junta de directores no podrá autorizar pago alguno a los miembros de la corporación ni efectuará créditos a las cuentas internas de capital, excepto a los miembros que sean tenedores de acciones o bonos, mientras subsista dicha situación, y si existe un balance positivo en las cuentas internas de capital, deberá transferirse para pagar dichos

compromisos con prioridad. El balance mantenido en las cuentas internas de capital será para beneficio de los miembros. En la cuenta colectiva de reserva se acreditará el diez por ciento (10%) de la cuota de matrícula de los miembros ordinarios y de los miembros corporativos, todo donativo recibido por la corporación, los préstamos, el producto de la venta de bonos corporativos a personas que no sean miembros, aportaciones al capital corporativo por no miembros por la venta de acciones o de cualquier otra forma y las ganancias y pérdidas netas que no se hayan asignado en las cuentas internas de capital o al fondo social. En la cuenta colectiva de reserva se acreditará no menos del veinte por ciento (20%) de las ganancias netas de la corporación. Las pérdidas se acreditarán a esta cuenta en la misma proporción que las ganancias netas y el balance restante se acreditará en las cuentas internas de capital de cada miembro. El balance de la cuenta colectiva de reserva se utilizará para la construcción de mejoras permanentes, la adquisición de maquinaria y equipo, y para el pago de préstamos cuyo producto se haya utilizado para la construcción de mejoras permanentes, y para la adquisición de maquinaria y equipo. La cuenta colectiva de reserva no podrá distribuirse entre los miembros, ni será para beneficio de éstos, ni aún en el caso de que cese la existencia corporativa. En el fondo social se acreditará no menos del diez por ciento (10%) de las ganancias netas de la corporación. El balance del fondo social se utilizará para las actividades de interés social que determine la junta de directores, las que estarán disponibles para todas las personas naturales que residan en el municipio en que la corporación tenga establecida su oficina designada. Para propósito de lo aquí dispuesto, se entenderá como fin de interés social las aportaciones para:

1. Establecer o colaborar con un programa para el financiamiento de viviendas para familias de bajos ingresos;
2. Conceder becas o ayudas financieras para proseguir estudios universitarios o vocacionales para estudiantes de familias de bajos ingresos;
3. Efectuar donativos para ayuda comunitaria urgente en caso de desastre o para realizar obras de caridad;
4. Hacer donativos a grupos de personas de bajos esos recursos para que éstos establezcan empresas propiedad de trabajadores;
5. Crear, adquirir y capitalizar una empresa financiera propiedad de trabajadores dirigida principalmente al financiamiento de empresas propiedad de trabajadores organizadas al amparo de este Capítulo, independientemente del municipio donde se establezca su oficina designada;
6. Diseminar información de interés general que no constituya publicidad de bienes o empresas determinadas;
7. Crear y capitalizar corporaciones especiales propiedad de trabajadores organizadas al amparo de este Capítulo, independientemente del municipio donde se establezca su oficina designada;
8. Establecer o colaborar con un programa para el desarrollo de la tecnología apropiada y la investigación apropiada al proceso de producción de las corporaciones propiedad de trabajadores independientemente del municipio donde se establezca su oficina designada.

A los fines de lo aquí dispuesto los términos "familia" y "personas de bajos ingresos" serán los de las definiciones que se utilizan en los programas de vivienda de interés social del Estado Libre Asociado. En caso de que cese la existencia corporativa, la cuenta colectiva de reserva se transferirá a otra u otras corporaciones especiales organizadas bajo las disposiciones de este Capítulo o a una o varias cooperativas según lo determine la asamblea de miembros. El fondo social se destinará a una o varias corporaciones especiales propiedad de trabajadores o a entidades benéficas seleccionadas por dicha asamblea. Los balances en todas las cuentas internas de capital, incluyendo las individuales, la cuenta de reserva colectiva y el fondo social serán ajustados al final de cada

período de contabilidad para que la suma de dichos balances sea igual al valor neto en los libros de la corporación.

Artículo 16.08.- Ganancias netas no distribuidas y ~~perdidas-pérdidas~~; prorrates; distribución y pago

A. La corporación llevará cuentas internas de capital para cada miembro. Para determinar el balance de cada miembro en su cuenta individual se prorratarán las pérdidas de la corporación utilizando para ello el mismo método que se utiliza para asignar la porción de la ganancia que corresponde a cada miembro. La distribución, capitalización o pago del balance en las cuentas internas de capital individuales de cada miembro se efectuará en la forma y tiempo dispuesto en el certificado de incorporación o en el reglamento interno de la corporación.

B. La asignación, distribución y pago del balance en las cuentas internas de capital individuales se podrá hacer en efectivo, en avisos de crédito por productividad, patrocinio o capital, en acciones de capital o en bonos corporativos.

Artículo 16.09.- Creación de corporaciones subsidiarias y ~~participen~~ participación en corporaciones de segundo grado

A. La corporación especial propiedad de trabajadores podrá establecer subsidiarias organizadas bajo las disposiciones de este capítulo o de otras disposiciones de esta Ley. Se podrán también organizar corporaciones especiales propiedad de trabajadores que sean subsidiarias de corporaciones sin fines de lucro. Las corporaciones con fines de lucro podrán tener subsidiarias que sean corporaciones especiales propiedad de trabajadores solamente cuando ello forme parte de un plan de reorganización para convertir en un plazo determinado la corporación con fines de lucro en una corporación especial propiedad de trabajadores mediante fusión, consolidación o cualquier otro modo, o con el propósito de separar una parte o segmento de sus operaciones, o se liquide como tal entidad. El plan de reorganización se someterá conjuntamente con el certificado de incorporación de la nueva entidad. De conformidad con el inciso (A) del Artículo 16.01 de esta Ley, la conversión así permitida está limitada a corporaciones o sociedades en peligro de cierre. El plazo por el cual la corporación con fines de lucro podrá mantener como subsidiaria a una corporación especial propiedad de trabajadores no excederá de cinco (5) años.

La corporación especial propiedad de trabajadores subsidiaria de una corporación con fines de lucro que forme parte de un plan de reorganización y conversión, según aquí se dispone, gozará de todos los beneficios de este Capítulo desde el momento de su organización e inscripción como corporación especial en el Departamento de Estado y la celebración de la primera asamblea de miembros debidamente certificada por acta notarial; siempre y cuando los miembros ordinarios de la corporación especial propiedad de trabajadores o corporación subsidiaria tengan inmediatamente después de la conversión un control de dicha entidad equivalente a no menos del cincuenta y cinco por ciento (55%). Mientras tanto, la corporación matriz de dicha corporación subsidiaria continuará tratándose y operando como una corporación con fines de lucro.

Los requisitos de radicación de un plan de reorganización y término máximo para la conversión son también aplicables a una corporación con fines de lucro que enmienda su certificado de incorporación para convertirse en una corporación especial de trabajadores.

En aquellos casos en que se determine que no se cumplió con las disposiciones del plan de reorganización y conversión señalados, dentro del período máximo de tiempo provisto en este artículo, esto constituirá evidencia prima facie de que el único fin de la acción fue el acogerse a los beneficios contributivos provistos bajo el Código de Rentas Internas de ~~1944~~ 1994. Esto conllevará la imposición de una multa administrativa de mil dólares (\$1,000) diarios por parte del Secretario de Estado conforme al procedimiento que se establezca por reglamento; el pago y la devolución al Secretario de Hacienda de todos los beneficios contributivos recibidos por la corporación matriz, la subsidiaria y sus miembros ordinarios y extraordinarios y la cancelación retroactiva del certificado de incorporación. La imposición de dichas multas y penalidades será igualmente aplicable a las corporaciones especiales propiedad de trabajadores que no surjan con motivo de una conversión o

reorganización corporativa, que no se hayan organizado de modo bona fide para llevar a cabo una nueva actividad económica.

La corporación especial propiedad de trabajadores subsidiaria de una corporación con fines de lucro que forme parte de un plan de reorganización y conversión, según aquí se dispone, gozará de todos los beneficios de este Capítulo desde el momento de su organización e inscripción como corporación especial en el Departamento de Estado y la celebración de la primera asamblea de miembros debidamente certificada por acta notarial.

B. Cuando la corporación matriz establezca una subsidiaria que se organice bajo las disposiciones de este Capítulo podrá nombrar hasta el límite máximo en conjunto para todos los miembros extraordinarios y corporativos de una tercera (1/3) parte de los directores y oficiales de la corporación subsidiaria si así se establece en el certificado de incorporación.

C. La corporación matriz que establezca una subsidiaria que se organice bajo las disposiciones de este Capítulo podrá emitir en la asamblea de miembros de la subsidiaria el número de votos que se autorice en el certificado de incorporación de la subsidiaria hasta el límite máximo en conjunto para todos los miembros extraordinarios y corporativos de un cuarenta y cinco por ciento (45%) del número total de votos que puedan emitir todos los miembros de la subsidiaria.

D. El certificado de incorporación de la subsidiaria sólo podrá enmendarse por el voto afirmativo de tres cuartas (3/4) partes de los miembros reunidos en asamblea de miembros.

E. La corporación especial propiedad de trabajadores podrá unirse con otras corporaciones organizadas bajo las disposiciones de este Capítulo, con corporaciones sin fines de lucro y con cooperativas para formar asociaciones, federaciones o confederaciones si ello no está prohibido expresamente por cualquier ley, y éstas se incorporan bajo las disposiciones de este Capítulo y en tal caso la corporación sólo tendrá miembros corporativos. En estos casos los miembros corporativos tendrán derecho a emitir un sólo voto por miembro y no se podrá votar por poder ni delegar la facultad de votar en otra persona que no sea el representante del miembro corporativo así designado por éste. Dichos miembros corporativos podrán nombrar a todos los directores y oficiales y serán los únicos autorizados a votar en los asuntos corporativos.

F. La corporación especial propiedad de trabajadores podrá adquirir una corporación con fines de lucro de personas naturales o jurídicas como accionistas regulares de dicha corporación siempre y cuando la corporación especial posea inmediatamente después de la venta o permuta el cincuenta y cinco por ciento (55%) de las acciones votantes y en circulación de dicha entidad. Dicho control debe ser aumentado a un ochenta por ciento (80%) dentro de un período de tres (3) años o menos, de conformidad con lo establecido en la Sección 1389 del Código de Rentas Internas de 1994, según enmendado. La corporación subsidiaria así poseída deberá convertirse en una corporación especial propiedad de trabajadores dentro de un plazo no mayor de cinco (5) años. En su consecuencia, el accionista regular de dicha corporación debe disponer el remanente de dichas acciones dentro del término antes señalado. Mientras tanto, y hasta la fecha de conversión, la relación de tanto la corporación especial como del inversionista o persona natural respecto a dicha subsidiaria será la de accionistas regulares o con derecho al voto de una corporación con fines de lucro. La presente disposición será de aplicación cuando las acciones de dicha corporación sean permutadas o vendidas a los trabajadores de esa corporación con el propósito de convertir la misma en una corporación especial propiedad de trabajadores sujeta a los términos de la Sección 1389, antes mencionada, y al cumplimiento con un plan de reorganización a esos efectos establecido. No obstante lo anterior, dicha alternativa sólo está disponible en el caso de que la corporación, cuyas acciones son vendidas a los empleados, esté en peligro de cierre.

Artículo 16.10.- Anticipos de ganancia

A. La compensación o emolumentos regulares y periódicos que la corporación especial de propiedad de trabajadores distribuye a sus miembros ordinarios a tiempo completo por su trabajo en la corporación especial será considerado como anticipo de ganancias y no como salario o sueldo a

empleados a los efectos de la legislación laboral. A los miembros ordinarios a tiempo parcial no se les distribuirán anticipos de ganancia.

En su relación de trabajo con la corporación especial propiedad de trabajadores los miembros ordinarios no serán considerados empleados ni obreros para los efectos de la legislación protectora de los obreros; disponiéndose, que para esos fines se considerará como trabajadores por cuenta propia, excepción hecha de la aplicación y beneficios de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, conocida como “Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, así como respecto a la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, conocida como “Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico”.

B. El pago de los anticipos de ganancia estará sujeto a las mismas restricciones impuestas para el pago de los avisos de crédito por productividad contenidas en el Artículo 16.07 de esta Ley.

Artículo 16.11.- Extinción de la existencia corporativa; prohibición de consolidación o fusión con otra corporación

A. La existencia de la corporación cesará:

1. En la fecha dispuesta en el certificado de incorporación cuando en éste se exprese el momento de su extinción;

2. al ser absorbida por otra corporación por fusión o por su consolidación de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo, disponiéndose, que una corporación especial propiedad de trabajadores solamente se podrá fusionar o consolidar con otras corporaciones que estén organizadas bajo las disposiciones de este Capítulo al momento de efectuarse la fusión o consolidación, o de acuerdo con lo dispuesto bajo el Artículo 16.09 de esta Ley;

3. al disolverse la corporación de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IX de esta Ley;

4. cuando la corporación no cumpla con las disposiciones de esta Ley y el Secretario de Estado emita una determinación de disolver la corporación.

CAPÍTULO XVII DERECHOS PAGADEROS

Artículo 17.01.- Derechos pagaderos al Departamento de Estado por la radicación de certificados u otros documentos

A. El Secretario de Estado cobrará y recaudará los siguientes derechos que se pagarán en todos los casos en comprobantes de rentas internas:

1. Por la radicación del certificado de incorporación original, los derechos se computarán a base de un (1) centavo por cada acción del capital autorizado con valor a la par, hasta veinte mil (20,000) acciones, inclusive; y un quinto de *un* centavo por cada acción en exceso de doscientas mil (200,000) acciones; medio centavo por cada acción del capital autorizado sin valor a la par, hasta veinte mil (20,000) acciones, inclusive; un cuarto de *un* centavo por cada acción en exceso de veinte mil (20,000) acciones hasta dos millones (2,000,000), inclusive; y un quinto de *un* centavo por cada acción en exceso de dos millones (2,000,000) de acciones. La cuantía pagadera no será en ningún caso inferior a cien dólares (\$100). A los efectos del cómputo de los derechos sobre las acciones con valor a la par, cada unidad de cien dólares (\$100) de las acciones de capital autorizado se contará como una acción imponible. Por la radicación del certificado de incorporación original, las corporaciones organizadas bajo las disposiciones del Capítulo XVI de esta Ley pagarán cien dólares (\$100).

2. Por la radicación de un certificado de enmienda al certificado de incorporación, o el certificado de incorporación enmendado, antes de pagarse el capital, aumentándose las acciones de capital autorizado de la corporación los derechos serán en cuantía igual a la

diferencia entre los derechos computados a base de la fórmula mencionada en la cláusula (1) de este inciso sobre el total de las acciones de capital autorizado de la corporación, incluyendo el aumento propuesto, y los derechos computados a base de la referida fórmula sobre el total de las acciones de capital autorizado, excluyendo el aumento propuesto. La cuantía a pagarse no será en ningún caso menor de diez dólares (\$10).

3. Por la radicación de un certificado de consolidación o fusión de dos (2) o más corporaciones, los derechos serán iguales a la diferencia entre los derechos computados a base de la mencionada fórmula sobre el total de las acciones de capital autorizado de la corporación creada por la consolidación o fusión y los derechos computados de este modo sobre el total de las acciones de capital autorizado de las corporaciones constituyentes. La cuantía pagadera no será en ningún caso menor de cincuenta dólares (\$50).

4. Por la radicación del certificado de incorporación enmendado antes del pago del capital cuando no se aumentaren las acciones de capital autorizado; una enmienda al certificado de incorporación cuando ésta no envuelva aumento de las acciones autorizadas de capital; un certificado de reducción de capital, o un certificado de retiro de acciones preferidas, la cuantía a pagarse no será en ningún caso menor de veinte dólares (\$20). Por todos los demás certificados relativos a corporaciones la cuantía a pagarse no será en ningún caso menor de diez dólares (\$10).

5. La cuantía a pagarse por la radicación de un certificado de disolución no será en ningún caso menor de diez dólares (\$10); por certificar o copiar el certificado, o por ambas cosas, la cantidad a pagarse no será en ningún caso menor de diez dólares (\$10).

6. La cuantía a pagarse por la radicación de un certificado u otro documento de renuncia y retiro del Estado Libre Asociado de una corporación foránea, en ningún caso será menor de diez dólares (\$10); por certificar o copiar el certificado u otro documento, o por ambas cosas, la cantidad a pagarse no será en ningún caso menor de diez dólares (\$10).

7. Por radicar cualquier certificado, declaración jurada, acuerdo, informe o cualquier otro documento dispuesto en este artículo, para los cuales no se fijen expresamente derechos distintos, se pagarán en cada caso derechos por una suma que en ningún caso será menor de diez dólares (\$10).

8. La cuantía a pagarse por radicar los documentos a las corporaciones foráneas por el Artículo 15.03 de esta Ley, en ningún caso será menor de cien dólares (\$100).

9. Por certificar o copiar (o por ambas cosas) cualquier certificado de incorporación, o cualquier certificado de enmienda al certificado de incorporación, o cualquier certificado de consolidación o fusión, o cualquier otro documento, se pagarán derechos computados a base de diez dólares (\$10) por fijar el sello oficial y de un dólar (\$1) por página, o cualquier parte de página. Los derechos pagaderos no serán en ningún caso menor de diez dólares (\$10).

10. Por radicar en las oficinas del Departamento de Estado cualquier certificado de cambio de agente o cambio del domicilio de la oficina designada de la corporación, tal como se dispone en el Artículo 3.03 de esta Ley, se cobrarán y recaudarán derechos por una suma que en ningún caso será menor de cincuenta dólares (\$50).

11. Por radicar en las oficinas del Departamento de Estado cualquier certificado de cambio de dirección del agente residente, tal como se dispone en el Artículo 3.04 de esta Ley, se cobrarán y recaudarán derechos por una suma que en ningún caso será menor de cincuenta dólares (\$50).

12. Por radicar en las oficinas del Departamento de Estado cualquier certificado de renuncia del agente residente, tal como se dispone en el Artículo 3.04 de esta Ley, se cobrarán y recaudarán derechos por la suma que en ningún caso será menor de cincuenta

dólares (\$50.00) y derechos adicionales, que en ningún caso serán menores de cinco dólares (\$5.00) por cada corporación cuyo agente residente se cambie por tal certificado.

13. Por radicar en las oficinas del Departamento de Estado cualquier certificado de renuncia del agente residente, tal como se dispone en el Artículo 3.05 de esta Ley, se cobrarán y recaudarán derechos por una suma que en ningún caso será menor de diez dólares (\$10.00) por cada corporación cuyo agente residente renuncie mediante tal certificado.

14. Por certificar o copiar cualquier otro certificado dispuesto en este artículo, o por ambas cosas, se pagarán derechos computados a base de las disposiciones del párrafo 9 del inciso (A) de este artículo.

15. Por radicar en las oficinas del Departamento de Estado cualquier informe anual, tal como se dispone en los Artículos 15.01 y 15.03 de esta Ley, se cobrarán y pagarán derechos por una suma que en ningún caso será menor de cien dólares (\$100).

16. Por someter emplazamientos y cualquier otro documento relacionado, de conformidad con los Artículos 10.02(D), 10.04, 10.07(D), 10.14(D), ~~10.15(D)~~, 10.17 (C), 13.11(C), 13.12(D) y 13.13(C) de esta Ley, se cobrarán y pagarán derechos por una suma que en ningún caso será menor de cincuenta dólares (\$50.00).

B. Para los propósitos de computar los derechos provistos en los párrafos 1 al 3 del inciso (A) de este artículo, se considerará que el capital autorizado de una corporación es el número total de acciones que la corporación está autorizada a emitir, aunque sea menor el número total de acciones que estén en circulación.

C. En el caso de corporaciones sin fines de lucro, el Secretario de Estado cobrará y recaudará, los siguientes derechos, que se pagarán en todos los casos en comprobantes de rentas internas:

1. Por radicar el certificado de incorporación, o enmiendas al mismo, se cobrará una suma que en ningún caso será menor de cinco dólares (\$5.00).

2. Por radicar un certificado de fusión o consolidación se cobrará una suma que en ningún caso será menor de cinco dólares (\$5.00).

3. Por radicar un certificado de disolución se cobrará una suma que en ningún caso será menor de dos dólares (\$2.00); por certificar o copiar el certificado, o por ambas cosas, se cobrará una suma que en ningún caso será menor de un dólar (\$1.00).

4. Por radicar un certificado u otro documento de renuncia o retiro del Estado Libre Asociado de cualquier corporación foránea se cobrará una suma que en ningún caso será menor de dos dólares (\$2.00); por certificar o copiar, o por ambas cosas, el certificado u otro documento se cobrará una suma que en ningún caso será menor de un dólar (\$1.00).

5. Por radicar los documentos requeridos de corporaciones foráneas por el Artículo 15.03 de esta Ley se cobrará una suma que en ningún caso será menor de cinco dólares (\$5.00).

6. Por radicar cualquier certificado, declaración jurada, acuerdo o cualquier otro documento dispuesto en este artículo, para los cuales no se fijen expresamente derechos distintos, se pagarán en cada caso derechos por una suma que en ningún caso será menor de dos dólares (\$2.00).

7. Por certificar o copiar cualquier documento archivado en el Departamento de Estado, se pagarán derechos se cobrará una suma que en ningún caso será menor de dos dólares (\$2.00) por fijar el sello oficial y de un dólar (\$1.00) por página o cualquier parte de página.

8. Por radicar cualquier certificación de cambio de agente residente o de cambio de domicilio de la oficina designada de la corporación, según se dispone en el Artículo 3.03 de esta Ley se cobrará una suma que en ningún caso será menor de dos dólares (\$2.00).

9. Por radicar cualquier certificado de cambio de dirección del agente residente, según se dispone en el Artículo 3.04 de esta Ley se cobrará una suma que en ningún caso será menor de dos dólares (\$2.00). Por certificar dicho cambio se cobrará una suma que en ningún caso será menor de un dólar (\$1.00).

10. Por radicar cualquier duplicado del certificado de cambio de agente, según se dispone en el Artículo 3.04 de esta Ley se cobrará una suma que en ningún caso será menor de dos dólares (\$2.00) por cada corporación cuyo agente residente se cambie en el certificado.

11. Por radicar cualquier certificado de renuncia de un agente residente, según se dispone en el Artículo 3.05 de esta Ley se cobrará una suma que en ningún caso será menor de dos dólares (\$2.00) por cada corporación cuyo agente residente renuncie según dicho certificado.

12. Por la certificación de cualquier otro documento se cobrará una suma que en ningún caso será menor de un dólar (\$1.00).

13. Por radicar en el Departamento de Estado cualquier informe anual, tal como se dispone en los Artículos 15.01 y 15.03 de esta Ley, se cobrarán y pagarán derechos que en ningún caso serán menores de diez dólares (\$10.00).

No se recaudará derecho alguno por radicar y registrar el certificado de incorporación o enmiendas al mismo de cualquier corporación religiosa, fraternal, benéfica o educativa sin fines de lucro.

Artículo 17.02.- Facultad del Secretario de Estado para modificar derechos pagaderos

El Secretario de Estado podrá mediante carta circular u orden administrativa modificar los derechos pagaderos que se disponen bajo el Artículo 17.01 de esta Ley.

Artículo 17.03.- Distribución de los fondos generados por los derechos pagaderos, cuenta especial del Departamento de Estado y fondo general.

Durante los primero cinco (5) años de vigencia de esta Ley, se dispone que el cincuenta por ciento (50%) de las cantidades recaudadas por concepto de los derechos establecidos en este Capítulo ingresarán a una cuenta especial del Departamento de Estado que será utilizada para la actualización y mejoras de las divisiones del Registro de Corporaciones y para sufragar parte de los costos que conlleva la digitalización y mecanización del Registro de Corporaciones. El ~~y el~~ restante cincuenta por ciento (50%) ingresará al fondo general.

Transcurrido el término de cinco (5) años de vigencia de esta Ley, se dispone que el cincuenta por ciento (50%) de las cantidades recaudadas por concepto de los derechos establecidos en este Capítulo ingresarán a una cuenta especial del Departamento de Estado y el restante cincuenta por ciento (50%) ingresará al fondo general.

CAPÍTULO XVIII CORPORACIONES PROFESIONALES

Artículo 18.01.- Intención Legislativa

Es el propósito de este Capítulo proveer para la incorporación de un individuo o grupo de individuos que le rindan un mismo servicio profesional al público, para lo cual la ley le requiere a dichos individuos que obtengan una licencia u otra autorización legal.

Artículo 18.02.- Definiciones

A los fines de este Capítulo, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

A. El término “servicio profesional” significará cualquier tipo de servicio profesional al público que por disposición de ley, reglamento o jurisprudencia no podía ser efectuado por una corporación antes de la fecha de efectividad de esta Ley, y para el cual se requiera la obtención de una licencia y otra autorización legal como condición previa para la presentación del servicio.

Además, y a modo de ejemplo sin limitar la generalidad de este término, los servicios profesionales incluidos bajo este Capítulo son aquellos provistos por arquitectos, contadores públicos certificados o de otro tipo, podiatras, quiroprácticos, dentistas, doctores en medicina, optómetras, osteópatas, ingenieros profesionales, veterinarios y abogados, sujeto a las Reglas del Tribunal Supremo.

B. El término “corporación profesional” significa una corporación que está organizada bajo este Capítulo con el propósito único y exclusivo de prestar un servicio profesional y los servicios auxiliares o complementarios a este servicio profesional, y que tiene como accionistas únicamente a individuos que estén debidamente licenciados en el Estado Libre Asociado para ofrecer el mismo servicio profesional que la corporación.

Artículo 18.03.- Autoridad para incorporarse

Una o más personas, cada una de las cuales esté debidamente licenciada o de otra forma autorizada legalmente a prestar los mismos servicios profesionales en el Estado Libre Asociado, podrán, amparados en las disposiciones de este Capítulo, incorporarse y convertirse en un accionista o accionistas de una corporación profesional para fines de lucro, con el propósito único y específico de rendir los mismos servicios profesionales. Las disposiciones del Capítulo XIV de esta Ley no aplicarán a corporaciones organizadas bajo este Capítulo.

Artículo 18.04.- Número de directores; oficiales

La determinación sobre el número de directores y oficiales de una corporación profesional se regirá por las disposiciones de los Artículos 4.01 y 4.02 de esta Ley.

Artículo 18.05.- Prestación de servicios profesionales a través de oficiales con licencia, empleado y agentes

Ninguna corporación organizada e incorporada bajo este Capítulo podrá prestar servicios profesionales excepto a través de oficiales, empleados y agentes que estén debidamente licenciados o de otra forma autorizados legalmente para rendir dichos servicios profesionales dentro de esta jurisdicción. Sin embargo, esta disposición no será interpretada para incluir dentro del término “empleado”, según se usa en este Capítulo, a personal clerical, secretarías, administradores, tenedores de libros, técnicos y otros asistentes que no se consideren de acuerdo a la ley, los usos y costumbres como que deban tener una licencia y otra autorización legal para el ejercicio de la profesión que practican. El término “empleado” tampoco incluye a cualquier otra persona que realice todo su empleo bajo la supervisión y control directo de un oficial, empleado o agente que de por sí esté autorizado a prestar un servicio profesional al público en nombre de una corporación profesional. Disponiéndose, además, que ninguna persona podrá, bajo el pretexto de ser empleado de una corporación profesional, practicar una profesión a menos que esté debidamente licenciado para así hacerlo a tenor con las leyes de esta jurisdicción.

Artículo 18.06.- Alcance y responsabilidades dentro de la relación profesional; responsabilidad legal; normas de conducta profesional; negligencia; embargo de bienes

Nada de lo contenido en este Capítulo se interpretará para abolir, revocar, modificar, restringir, o limitar el estado de derecho vigente en esta jurisdicción en torno a la relación profesional y a la responsabilidad legal correspondiente entre la persona que provee los servicios profesionales y la persona que los recibe; ni tampoco a las normas de conducta profesional, incluyendo la relación confidencial entre la persona que rinde los servicios profesionales y la que los recibe, si es que hay alguna reconocida en derecho. Asimismo, nada de lo aquí contenido se entenderá como que varía el ámbito de las relaciones confidenciales reconocidas bajo las leyes del Estado Libre Asociado en y a partir de la fecha de efectividad de esta Ley. Cualquier oficial, empleado, agente, o accionista de una corporación que se organice bajo este Capítulo será responsable plena y personalmente por cualquier acto negligente o de omisión, actos ilícitos, o cualquier otra conducta torticera cometida por él, o por cualquier persona bajo su supervisión y control directo, derivado del desempeño de un servicio profesional en nombre de la corporación a la persona a la cual se ofrecían tales servicios profesionales. La corporación será solidariamente responsable hasta el valor total de su propiedad por cualquier acto negligente o ilícito, o conducta culposa incurrida por cualquiera de sus oficiales, empleados, agentes o accionistas mientras estén éstos ofreciendo servicios profesionales en

nombre de la corporación. Los activos de una corporación profesional no estarán sujetos a embargo por causa de las deudas individuales de sus accionistas. No obstante lo anterior, la relación de un individuo con una corporación profesional que se organice bajo este Capítulo, y con la cual dicho individuo esté o pueda estar asociado, ya sea como accionista, oficial, empleado, agente, o director, no modificará, extenderá o disminuirá de forma alguna la jurisdicción que sobre dicho individuo pueda tener cualquier agencia estatal y oficina que le licenció o de otra forma autorizó legalmente para rendir el servicio profesional que rinde a través de la corporación profesional.

Artículo 18.07.- Prohibición de desempeñarse en otro negocio

Ninguna corporación que se organice bajo este Capítulo se desempeñará en otro negocio que no sea la prestación de los servicios profesionales para los cuales se incorporó, o los servicios auxiliares o complementarios a éstos; disponiéndose, sin embargo, que nada de lo contenido en esta Ley o en cualquier otra disposición de ley aplicable a corporaciones será interpretado como que prohíbe que una corporación invierta sus fondos en bienes inmuebles, hipotecas, acciones o cualquier otro tipo de inversiones, o que sea dueña de propiedad mueble o inmueble que sea necesaria y deseable para llevar a cabo la prestación de servicios profesionales para los cuales fue incorporada.

Artículo 18.08.- Emisión de acciones de capital a individuos licenciados; prohibición de acuerdos de voto en fideicomiso; retención de acciones por la sucesión de un accionista

Ninguna corporación organizada bajo este Capítulo podrá emitir acciones de capital a persona alguna que no esté debidamente licenciada o autorizada legalmente para prestar los mismos servicios profesionales para los cuales se incorporó la corporación. Ningún accionista de una corporación organizada bajo este Capítulo entrará en un acuerdo de voto en fideicomiso, por poder, o cualquier otro tipo de acuerdo que le confiera a otra persona que no sea accionista de la corporación el derecho de ejercer el poder del voto sobre alguna de sus acciones, o la totalidad de las mismas. No obstante lo anterior, cualquier accionista de una corporación organizada bajo este Capítulo podrá facultar a otro accionista de la corporación a ejercer su derecho al voto, mediante un voto por poder. Sujeto a lo dispuesto en el certificado de incorporación de la corporación, la sucesión de un accionista que era una persona debidamente licenciada o de otra forma autorizada legalmente para rendir el mismo servicio profesional para el cual se organizó la corporación profesional podrá retener las acciones por un término de dos (2) años a partir del fallecimiento del accionista para la administración de la sucesión, pero no estará autorizada a participar en ninguna de las decisiones que se refieran específicamente a la prestación del servicio profesional que presta la corporación.

Artículo 18.09.- Descalificación de un oficial, accionista, agente o empleado

Si cualquier oficial, empleado, agente o accionista de una corporación organizada bajo este Capítulo adviene legalmente inhábil para rendir dichos servicios profesionales dentro de esta jurisdicción, ya sea porque, (i) se le elige a un cargo público que, o (ii) acepta un empleo que, de acuerdo a la ley existente le impone restricciones o impide la prestación de los servicios profesionales, dicho oficial, empleado, agente o accionista se separará en forma inmediata de todo empleo con, y de cualquier interés pecuniario en, la corporación. Disponiéndose, que el incumplimiento de las disposiciones de este artículo será causa suficiente para la revocación del certificado de incorporación y para la disolución de la corporación. Cuando se le informe a la oficina del Secretario de Estado de incumplimiento por parte de una corporación de las disposiciones de este artículo, el Secretario de Estado inmediatamente le certificará ese hecho al Secretario de Justicia para que inicie la acción correspondiente para la disolución de la corporación ante el Tribunal de Primera Instancia.

Artículo 18.10.- Venta o transferencia de acciones

Excepto según dispuesto en el Artículo 18.14 de esta Ley, ningún accionista de una corporación organizada bajo las disposiciones de este Capítulo podrá vender o transferir sus acciones en la corporación, salvo a la corporación, o a otro individuo calificado para ser accionista de dicha corporación. Disponiéndose, que la venta o transferencia se podrá efectuar sólo después de que la misma haya sido aprobada, por lo menos por una mayoría de las acciones en circulación y con derecho al voto sobre este

asunto en particular, según dispuesto en el certificado de incorporación o en los estatutos de la corporación. La reunión para la consideración de la venta o transferencia de acciones podrá ser una reunión de accionistas convocada a esos efectos, o una reunión anual donde se dé aviso de ese propósito adicional con diez (10) días de antelación. En tal reunión de accionistas no se podrá votar ni contar las acciones del accionista que propone la venta o transferencia de sus acciones. El certificado de incorporación podrá disponer específicamente restricciones adicionales sobre la venta o transferencia de acciones, y podrá exigir la redención o pago de dichas acciones por la corporación con ciertos precios y de forma específica, o autorizar a la junta de directores de la corporación o a sus accionistas a que adopten reglamentos que limiten la venta o transferencia de acciones y que dispongan para la compra o redención de acciones que por parte de la corporación. Disponiéndose, sin embargo, que las referidas disposiciones en el certificado de incorporación sobre la compra o redención por parte de la corporación sobre sus acciones, no podrán ser invocadas de tal forma que disminuyan el capital de la corporación.

Artículo 18.11.- Precio de las acciones

Si el certificado de incorporación o los estatutos corporativos de una corporación profesional no fijan un precio al cual la corporación profesional o sus accionistas podrán comprar las acciones de un accionista fallecido, retirado, expulsado, o descalificado, y si el certificado de incorporación o los estatutos corporativos no disponen otra cosa, el precio de las acciones será el valor en los libros calculado al último días del mes inmediatamente antes de la muerte, retiro, expulsión o descalificación del accionista. El valor en los libros será determinado por un contador público autorizado independiente, contratado por la corporación profesional. La determinación del valor en los libros por parte del contador público autorizado independiente será final para la corporación profesional y sus accionistas.

Artículo 18.12.- Existencia corporativa perpetua

Una corporación organizada bajo las disposiciones de este Capítulo tendrá existencia perpetua hasta que sea disuelta a tenor con las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 18.13.- Transferencia de acciones en caso de muerte o descalificación

A. En caso de muerte

Las acciones de un accionista que muera, pasarán a sus herederos por el mero hecho de su muerte, al cónyuge supérstite su porción ganancial de existir la sociedad legal gananciales, y en todo caso la cuota viudal usufructuaria.

Los accionistas de la corporación, los herederos y el cónyuge supérstite tendrán un término de seis (6) meses para optar por la venta de las acciones del difunto a la corporación o a uno o varios de los accionistas.

En caso de una corporación de un solo accionista a su fallecimiento los herederos y el cónyuge supérstite tendrán un término de diez (10) días siguientes al fallecimiento del accionista, si la corporación no tiene empleados admitidos a la profesión, para reclutar un profesional que atienda los asuntos de la corporación profesional y proceda a la liquidación de la corporación o a la venta de las acciones de la misma dentro de los seis (6) meses siguientes a la muerte del accionista. Si la corporación tiene empleados admitidos a la corporación de que se trate, los herederos y el cónyuge supérstite designarán uno de los empleados así admitidos para que funcione como socio de industria dentro del mismo término de diez (10) días, y de no hacerlo, el empleado admitido a la profesión de mayor antigüedad en la corporación actuará como administrador interino de la corporación hasta la designación de un profesional que se encargue de la corporación.

Durante el período de transición antes dispuesto, los herederos y el cónyuge supérstite sólo tendrán en la corporación, los derechos que los Artículos 101(2), 127 y 136 del Código de Comercio de Puerto Rico les confieren a los socios comanditarios.

B. En caso de retiro, expulsión o descalificación

(a) En caso de retiro de un accionista, sus acciones serán adquiridas por la corporación, por uno o varios de los accionistas, dentro del término de seis (6) meses a partir de la fecha efectiva del retiro del accionista, para la compraventa de sus acciones.

(b) En caso de expulsión o descalificación de un accionista, sus acciones serán adquiridas por la corporación o por uno o varios accionistas, dentro del término de descalificación. En este caso, el o los adquirentes de las acciones tendrán un término razonable para realizar el pago. De no haber acuerdo entre las partes, el término lo fijará el Tribunal teniendo en cuenta la situación de la corporación y de los accionistas, tanto los que permanecen como los expulsados o descalificados.

Artículo 18.14.- Nombre corporativo

El nombre corporativo de una corporación organizada bajo las disposiciones de este Capítulo incluirá las palabras “corporación profesional” o las abreviaciones “C.S.P.”, “P.S.C.”, “C.P” o “P.C.”. El nombre corporativo podrá incluir una palabra o palabras que describan el servicio profesional que rendirá la corporación. Se prohíbe específicamente el uso de la palabra “compañía”, “incorporado”, o “corporación” sin dicha palabra estar seguida inmediatamente por la palabra “profesional”, o de cualquier otra palabra, palabras, abreviaciones o prefijos que indiquen que es una corporación, en el nombre corporativo de una corporación organizada bajo las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 18.15.- Aplicabilidad de esta Ley; consolidación o fusión de corporaciones; informe anual

Esta Ley será aplicable a corporaciones organizadas de acuerdo a este Capítulo, salvo en la medida en que se interprete que cualquiera de las disposiciones de la misma está en conflicto con las disposiciones de este Capítulo, y en tal caso las disposiciones y secciones de este capítulo tendrán precedencia en lo referente a las corporaciones organizadas bajo las disposiciones de este Capítulo. Una corporación profesional organizada bajo este Capítulo podrá consolidarse o fusionarse sólo con otra corporación profesional organizada bajo este Capítulo, autorizada para rendir los mismos servicios profesionales específicos. Se prohíbe la fusión o consolidación con cualquier corporación foránea. Los Artículos 15.01 y 17.01 de esta Ley serán aplicables a una corporación a una corporación organizada bajo las disposiciones de este Capítulo; pero además de la información que las corporaciones deberán suministrar en su informe anual según esas disposiciones, el informe anual de una corporación organizada bajo las disposiciones de este Capítulo certificará que sus accionistas, directores y oficiales, están debidamente licenciados, certificados, registrados, o de otra manera autorizados legalmente en esta jurisdicción para rendir el mismo servicio profesional que la corporación profesional.

Artículo 18.16.- Conversión a una corporación no profesional

Cuando todos los accionistas de una corporación organizada bajo este Capítulo, en cualquier momento y por cualquier razón, dejen de estar licenciados, certificados o registrados en la profesión para la cual se organizó dicha corporación, ésta será tratada desde ese momento como si se hubiera convertido y deberá comportarse únicamente como una corporación no profesional bajo las disposiciones aplicables de esta Ley.

Artículo 18.17.- Interpretación del Capítulo

Este Capítulo no será interpretado como que revoca, modifica, o restringe las disposiciones aplicables de las leyes relativas a las ventas de valores, o como que regula las diversas profesiones enumeradas en este Capítulo, salvo en la medida que dichas leyes confluyan con este Capítulo.

Artículo 18.18.- Accionistas de una corporación profesional

Los accionistas de una corporación profesional serán considerados como socios industriales de una sociedad constituida mediante escritura pública para todos los propósitos de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada y la Ley 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada.

CAPÍTULO XIX
COMPANÍAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Artículo 19.01.- Definiciones.

Para los fines de este Capítulo, los siguientes términos o frases tendrán el significado que se expresa a continuación, salvo que de su propio contexto se desprenda lo contrario:

(a) “Administrador”- Significa una persona que es nombrado administrador de una compañía de responsabilidad limitada en, o designado como administrador de una compañía de responsabilidad limitada conforme a, un contrato de compañía de responsabilidad limitada u otro documento similar bajo el cual la compañía de responsabilidad limitada se forme.

(b) “Aportación”- Significa cualquier efectivo, propiedad, servicios prestados, pagare o cualquier obligación de aportar dinero o propiedad o de prestar un servicio, que una persona aporta a una compañía de responsabilidad limitada en su capacidad de miembro.

(c) “Certificado de organización”- Significa el certificado mediante el cual se forma una compañía de responsabilidad limitada, según dispuesto en el Artículo 19.12 de esta Ley, según el mismo pueda ser enmendado.

(d) “Conocimiento”- Significa el conocimiento real que tiene una persona sobre un hecho, y excluye el conocimiento implícito que se le pueda imputar a una persona sobre un hecho.

(e) “Compañía de responsabilidad limitada” o “CRL” y “compañía de responsabilidad limitada doméstica” o “CRLD”- Significa una compañía de responsabilidad limitada creada por una (1) o más personas bajo las leyes de Puerto Rico.

(f) “Compañía de responsabilidad limitada foránea” o “CRLF”- Significa una compañía de responsabilidad limitada creada al amparo de las leyes de cualquier estado de los Estados Unidos o de cualquier otro país o jurisdicción foránea y denominada como tal bajo las leyes de dicho estado, país o jurisdicción foránea.

(g) “Contrato de compañía de responsabilidad limitada” o “CCRL”- Significa aquel contrato, escrito, (sea llamado contrato de compañía de responsabilidad limitada, contrato operacional, o de cualquier otra forma) adoptado por los miembros de una compañía de responsabilidad limitada para regir los asuntos internos y administración de la compañía de responsabilidad limitada. Un contrato de compañía de responsabilidad limitada será válido aun cuando la compañía de responsabilidad limitada tenga un solo miembro. Un contrato de compañía de responsabilidad limitada podrá proveer derechos a cualquier persona, incluyendo una persona que no sea parte del contrato de compañía de responsabilidad limitada, según dispuesto en dicho contrato. Un contrato de compañía de responsabilidad limitada escrito, un contrato escrito o cualquier otro escrito:

(1) Puede proveer que una persona será admitida como miembro de una compañía de responsabilidad limitada, o se convertirá en un cesionario de un interés u otros derechos o poderes de un miembro de una compañía de responsabilidad limitada según dispuesto en dicho contrato, y estará obligado por el contrato de compañía de responsabilidad limitada si: (A) esa persona (o un representante autorizado verbalmente, por escrito o de otra forma, como por ejemplo mediante el pago por un interés en una compañía de responsabilidad limitada) suscribe el contrato de compañía de responsabilidad limitada o cualquier otra evidencia escrita de la intención de esa persona de convertirse en un miembro o cesionario; o (B) sin necesidad de firmar documento alguno, si esa persona (o un representante autorizado verbalmente, por escrito o de otra forma, como por ejemplo mediante el pago por un interés en una compañía de responsabilidad limitada) cumple con las condiciones para convertirse en un miembro o cesionario según dispuesto en el contrato de compañía de responsabilidad limitada o en cualquier otro escrito, y

(2) Será válido aunque no haya sido firmado por la persona que está siendo admitida como miembro o convirtiéndose en un cesionario según dispuesto en el sub-inciso 1 anterior, o por razón de haber sido firmado por un representante, según dispuesto en esta Ley.

(h) "Departamento de Estado"- Significa el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(i) "Estado"- Significa el Distrito de Columbia o cualquier estado, territorio o posesión u otra jurisdicción de los Estados Unidos de Norte América, que no sea el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(j) "Interés en una compañía de responsabilidad limitada"- Significa la participación de un miembro en las ganancias y pérdidas en una compañía de responsabilidad limitada y los derechos de un miembro a recibir distribuciones de los activos de una compañía de responsabilidad limitada.

(k) "Miembro"- Significa una persona que ha sido admitida como miembro a una compañía de responsabilidad limitada según dispuesto en el Artículo 19.18 de esta Ley, o en el caso de compañías de responsabilidad limitada foráneas, de acuerdo con las leyes del estado, país o jurisdicción foránea bajo la cual la compañía de responsabilidad limitada foránea se organizó.

(l) "Persona"- Significa una persona natural, sociedad (sea general o de responsabilidad limitada), fideicomiso, sucesión, asociación, corporación, o cualquier otro individuo o entidad por sí misma o en capacidad representativa, según sea el caso, sea doméstica o foránea, y una compañía de responsabilidad limitada o compañía de responsabilidad limitada foránea.

(m) "Puerto Rico"- Significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(n) "Secretario de Estado"- Significa el Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico según dispuesto en el Art. IV de la Sec. VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(o) Tribunal de Primera Instancia o Tribunal- Significa cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia que tiene competencia sobre el asunto conforme a lo dispuesto tanto en la Ley de la Judicatura de 1994, según enmendada, como en el Artículo 5.001 de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, la cual entró en vigor el 20 de noviembre de 2003.

Artículo 19.02.- Nombre según el certificado.

El nombre de cada compañía de responsabilidad limitada según surge de su certificado de organización:

(1) Contendrá los términos "Compañía de Responsabilidad Limitada" o "Limited Liability Company", o la abreviatura "C.R.L." o "L.L.C.", o la designación de "CRL" o "LLC".

(2) Podrá contener el nombre de un miembro o administrador.

(3) Deberá poder distinguirse en los récords del Departamento de Estado del nombre en dichos récords de cualquier corporación, sociedad, sociedad limitada, fideicomiso o compañía de responsabilidad limitada reservada, registrada, formada u organizada a tenor con las leyes de Puerto Rico o autorizada para hacer negocios o registrada como una corporación foránea, sociedad limitada foránea, fideicomiso foráneo, sociedad foránea o compañía de responsabilidad limitada foránea en Puerto Rico; disponiéndose, sin embargo, que una compañía podrá registrarse bajo cualquier nombre que no sea tal como para distinguirlo en los récords del Departamento de Estado del nombre en dichos récords de alguna corporación, sociedad, sociedad limitada, fideicomiso o compañía de responsabilidad limitada doméstica o foránea, reservada, registrada, formada u organizada a tenor con las leyes de Puerto Rico con el consentimiento escrito de la otra corporación, sociedad, sociedad limitada, fideicomiso o compañía de responsabilidad limitada, y dicho consentimiento escrito deberá registrarse con el Secretario de Estado; y

(4) Podrá contener los siguientes términos: "Compañía", "Asociación", "Club", "Fundación", "Fondo", "Instituto", "Sociedad", "Unión", "Sindicato", "Limitado" o "Limitada", o "Fideicomiso" (o abreviaturas análogas).

(5) Disponiéndose, que las siglas exigidas en el anterior inciso (1) deberán ser obligatorias en todo certificado de incorporación, mientras que los términos dispuestos en el inciso (4) se considerarán optativos al momento de incluirse en el referido certificado.

(6) Se entenderá que el nombre de la ~~CFR~~ CRL deberá distinguirse en los registros del Departamento de Estado de los nombres de cualquier otra entidad jurídica organizada, reservada o registrada en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

Artículo 19.03.- Reserva de nombre

Se podrá reservar el nombre de una compañía de responsabilidad limitada conforme a lo dispuesto en el Artículo 1.02 de esta Ley.

Artículo 19.04.- Oficina registrada y agente residente

Toda compañía de responsabilidad limitada tendrá y mantendrá en Puerto Rico una oficina registrada y un agente residente conforme a lo dispuesto en el Capítulo III de esta Ley.

Artículo 19.05.- Emplazamientos

El emplazamiento de una compañía de responsabilidad limitada se hará conforme a lo dispuesto en el Capítulo XII de esta Ley.

Artículo 19.06.- Naturaleza de los negocios permitidos; poderes

A. Una compañía de responsabilidad limitada podrá establecerse al amparo de este Capítulo para la realización o promoción de cualquier negocio o propósito lícito, con o sin fines de lucro, excepto los proscritos por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado. Igualmente, una compañía de responsabilidad limitada y sus miembros podrán ejercer los poderes enumerados en el Capítulo II de esta Ley. Igualmente, una compañía de responsabilidad limitada y sus miembros podrán ejercer los poderes enumerados en los Artículos 18.01 y 18.02, sujeto a las limitaciones de los Artículos 18.05 y 18.06 de esta Ley. Igualmente, toda compañía de responsabilidad limitada y sus miembros poseerán y podrán ejercer todas las facultades y privilegios concedidos por esta Ley o por cualquier otra ley o por el contrato de compañía de responsabilidad limitada, además de aquellas otras facultades incidentales a éstas, siempre y cuando dichas facultades y privilegios sean necesarios o convenientes para la realización o promoción de los negocios o propósito descritos en el certificado de incorporación.

B. Sin perjuicio de lo que pueda establecerse ~~al contrario~~ en este Capítulo, y sin limitar los poderes generales enumerados en el inciso (A) de este artículo, una compañía de de responsabilidad limitada, sujeto a aquellos estándares y restricciones, si alguno, como sean establecidos en su contrato de compañía de responsabilidad limitada, tendrá el poder y la autoridad de perfeccionar contratos de garantía y fianza, y entrar en contratos de cobertura u otros intercambios de tasas, bases y divisas, o entrar en contratos de cambio, opción, compra, venta, pisos, topes, o collares, contratos de derivados, u otros acuerdos similares a cualquiera de los anteriores.

Artículo 19.07.- Préstamos a un miembro o administrador

Excepto que se disponga lo contrario en el contrato de compañía de responsabilidad limitada, cualquier miembro o administrador podrá realizar préstamos a, obtener préstamos de, actuar como fiador, garante o endosante de, garantizar o asumir una o más obligaciones de, proveer colateral para, y ejecutar cualquier otro negocio con, cualquier compañía de responsabilidad limitada y, sujeto a otras leyes aplicables, tendrá los mismos derechos y obligaciones en cuanto a cualquiera de dichos asuntos al igual que una persona que no es miembro o administrador.

Artículo 19.08.- Indemnización

Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 4.08 de esta Ley y a las normas y restricciones, si alguna, establecidas en el contrato de compañía de responsabilidad limitada, una compañía de responsabilidad limitada podrá, y tendrá la autoridad para, indemnizar y relevar de toda responsabilidad civil a cualquier

miembro o administrador u otra persona, de y contra todas y cualesquiera reclamaciones y demandas de cualquier índole.

Artículo 19.09.- Emplazamiento a administradores y administradores judiciales

El emplazamiento a administradores y administradores judiciales se hará conforme a lo dispuesto en el Capítulo XII de esta Ley.

Artículo 19.10.- Asuntos disputados relacionados con los administradores; votos disputados

A. Mediante solicitud de un miembro o administrador, el Tribunal de Primera Instancia podrá oír y determinar la validez de una admisión, elección, nombramiento, destitución o renuncia de un administrador de una compañía de responsabilidad limitada, y el derecho de cualquier persona a convertirse en o seguir siendo un administrador de una compañía de responsabilidad limitada, y, en el caso de que más de una persona reclame el derecho a servir como administrador, podrá determinar la persona o personas que tienen derecho a servir como administradores; y a esos efectos, podrá emitir una orden o un decreto en un caso a los efectos, como pueda ser justo y apropiado, con el poder de ordenar la producción de aquellos libros, papeles y récords de la compañía de responsabilidad limitada que se relacionan con el asunto ante su consideración. En cualquier solicitud a los efectos, la compañía de responsabilidad limitada se incluirá como una parte y el emplazamiento del agente residente de la compañía de responsabilidad limitada con copia de la solicitud se considerara como el emplazamiento a la compañía de responsabilidad limitada y a la persona o personas cuyo derecho a servir como administrador está en disputa y sobre la persona o personas, si algunas, que reclaman ser un administrador o reclaman el derecho a ser un administrador; y el agente residente ~~cursara~~ cursará de inmediato una copia de la solicitud a la compañía de responsabilidad limitada y a la persona o personas cuyo derecho a servir como administrador está en disputa y a la persona o personas, si algunas, que reclaman ser un administrador o el derecho a ser un administrador, en una carta sellada, registrada, con el franqueo prepagado, dirigida a dicha compañía de responsabilidad limitada y dicha persona o personas a las últimas direcciones postales conocidas por el agente residente o suministradas al agente residente por el miembro o administrador solicitante. El tribunal podrá emitir dichas órdenes adicionales u otra notificación de dicha solicitud como estime apropiado en dichas circunstancias.

B. Mediante solicitud de un miembro o administrador, el Tribunal de Primera Instancia, podrá oír y determinar el resultado de cualquier votación de los miembros o administradores sobre asuntos donde los miembros o administradores de la compañía de responsabilidad limitada, o cualquier clase o grupo de miembros o administradores, tienen el derecho al voto a tenor con el contrato de compañía de responsabilidad limitada u otro acuerdo o esta Ley (que no sea la admisión, elección, nombramiento, destitución o renuncia de administradores). En cualquier solicitud a los efectos, la compañía de responsabilidad limitada se incluirá como una parte y el emplazamiento del agente residente de la compañía de responsabilidad limitada con copia de la solicitud se considerará como el emplazamiento a la compañía de responsabilidad limitada, y no será necesario traer a otras partes para que el tribunal pueda adjudicar el resultado de la votación. El tribunal podrá emitir aquellas órdenes adicionales u otras notificaciones de dicha solicitud como estime apropiado ante las circunstancias.

C. Nada de lo aquí dispuesto limita o afecta el derecho a emplazar de cualquier otra forma dispuesta por ley, actualmente o en el futuro. Este artículo es una extensión de y no una limitación al derecho que de otro modo existe de emplazar legalmente a los no residentes.

Artículo 19.11.- Interpretación de y cumplimiento con el contrato

Toda acción para interpretar, aplicar o hacer cumplir las disposiciones de un contrato de compañía de responsabilidad limitada, o los deberes, obligaciones o responsabilidades de una compañía de responsabilidad limitada a los miembros o administradores de la compañía de responsabilidad limitada, o los administradores, deberes, obligaciones o responsabilidades entre los miembros o administradores y de los miembros o administradores de una compañía de responsabilidad limitada, o los derechos o poderes de,

o restricciones sobre, la compañía de responsabilidad limitada, los miembros o administradores, podrán presentarse en el Tribunal de Primera Instancia.

Artículo 19.12.- Certificado de organización

Para poder formar una compañía de responsabilidad limitada, una o más personas autorizadas deberán otorgar un certificado de organización.

El otorgamiento, certificación, radicación y registro del certificado de organización, al igual que su enmienda, cancelación, reafirmación y el restablecimiento de la personalidad jurídica de una compañía de responsabilidad limitada se hará conforme a los términos y requisitos establecidos en esta Ley para las corporaciones.

Artículo 19.13.- Fusión o consolidación

La fusión o consolidación de compañías de responsabilidad limitada con otra entidad comercial doméstica o foránea se hará conforme al procedimiento dispuesto para corporaciones en el Capítulo X de esta Ley.

Artículo 19.14.- Naturalización de entidades no-estadounidenses

A. Según se utiliza en este artículo, "entidad no-estadounidense" significa una compañía de responsabilidad limitada foránea (que no sea una formada bajo las leyes de un Estado) o una corporación, fideicomiso comercial o asociación, un fideicomiso de inversión de bienes raíces, ~~un fideicomiso de ley común~~, o algún otro negocio no incorporado, incluyendo una sociedad (ya sea general, incluyendo una sociedad de responsabilidad limitada) o limitada (incluyendo una sociedad limitada de responsabilidad limitada) formada, incorporada, creada o que de otro modo surgió a tenor con las leyes de un país extranjero u otra jurisdicción extranjera (que no sea un estado).

B. Una entidad no-estadounidense podrá naturalizarse como una compañía de responsabilidad limitada en Puerto Rico al cumplir con el inciso (G) de este artículo y radicar ante el Secretario de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I de esta Ley para las corporaciones foráneas:

(1) Un certificado de naturalización de compañía de responsabilidad limitada que ha sido otorgado por una o más personas autorizadas a tenor con el Capítulo I de esta Ley para los certificados de incorporación, y

(2) un certificado de organización que cumple con el Artículo 19.12 de esta Ley y ha sido otorgado por una o más personas autorizadas de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I esta Ley para los incorporadores.

C. El certificado de naturalización de una compañía de responsabilidad limitada indicará

(1) La fecha cuando, y la jurisdicción donde, la entidad no-estadounidense se formó, se incorporó, se creó o de otro modo surgió de primera intención;

(2) el nombre de la entidad no-estadounidense inmediatamente antes de la radicación del certificado de naturalización de compañía de responsabilidad limitada;

(3) el nombre de la compañía de responsabilidad limitada según lo establece el certificado de organización radicado de acuerdo con el inciso (B) de este artículo;

(4) la fecha u hora futura de efectividad (que será una fecha u hora cierta) de la naturalización en cuanto a una compañía de responsabilidad limitada si no ha de ser efectiva al radicarse el certificado de naturalización de la compañía de responsabilidad limitada y el certificado de organización, y

(5) la jurisdicción que constituyó la sede, el lugar social, o el lugar principal de negocios o la administración central de la entidad no-estadounidense, o cualquier otro equivalente bajo las leyes aplicables, inmediatamente antes de radicar el certificado de naturalización de compañía de responsabilidad limitada.

D. Al radicar ante el Secretario de Estado el certificado de naturalización de una compañía de responsabilidad limitada y el certificado de organización o en la fecha u hora futura de efectividad de un certificado de naturalización de una compañía de responsabilidad limitada y el

certificado de organización, la entidad no-estadounidense será naturalizada como una compañía de responsabilidad limitada en Puerto Rico y la compañía de responsabilidad limitada estará sujeta en adelante a todas las disposiciones de esta Ley, excepto que a pesar de lo dispuesto en el Artículo 19.12 de esta Ley, se entenderá que la existencia de la compañía de responsabilidad limitada comenzó en la fecha en que la entidad no-estadounidense comenzó su existencia en la jurisdicción donde la entidad no-estadounidense se formó, se incorporó, se creó, o de otro modo surgió de primera intención.

E. La naturalización de una entidad no-estadounidense como una compañía de responsabilidad limitada en Puerto Rico no se considerara que afecta las obligaciones o responsabilidades de la entidad no-estadounidense incurridas con anterioridad a su naturalización como una compañía de responsabilidad limitada en Puerto Rico, o la responsabilidad personal de cualquier persona en relación con la misma.

F. La radicación de un certificado de naturalización de una compañía de responsabilidad limitada no afectará la elección de la ley aplicable a la entidad no-estadounidense, excepto que desde la fecha de efectividad o el momento de la naturalización, las leyes de Puerto Rico, incluyendo las disposiciones de esta Ley, aplicarán a la entidad no-estadounidense hasta el mismo punto como si la entidad no-estadounidense se hubiera formado como una compañía de responsabilidad limitada en dicha fecha.

G. Antes de radicar un certificado de naturalización de una compañía de responsabilidad limitada ante el Secretario de Estado, se aprobará la naturalización en la forma dispuesta en el documento, instrumento, acuerdo u otro escrito, según sea el caso, que rige los asuntos internos de la entidad no-estadounidense y la forma de llevar a cabo sus negocios y por las leyes aplicables no de Puerto Rico, según sea apropiado, y se aprobará un contrato de compañía de responsabilidad limitada mediante la misma autorización requerida para aprobar la naturalización.

H. Cuando una naturalización hubiera entrado en vigor a tenor con este Artículo, para todos los propósitos de las leyes de Puerto Rico, todos los derechos, privilegios y poderes de la entidad no-estadounidense que se ha naturalizado, y toda la propiedad, inmueble, mueble y mixta, y todas las deudas de dicha entidad no-estadounidense, así como todas las demás cosas y causas de acción que pertenecen a dicha entidad no-estadounidense seguirán siendo propiedad de la compañía de responsabilidad limitada en la cual dicha entidad no-estadounidense se ha naturalizado y será propiedad de dicha compañía de responsabilidad limitada doméstica, y el título de una propiedad inmueble perteneciente por razón de escritura o de otro modo a dicha entidad no-estadounidense no revertirá ni se afectará de otro modo por razón de esta Ley; pero todos los derechos de los acreedores y todos los gravámenes sobre toda propiedad de dicha entidad no-estadounidense se mantendrán inalterados, y toda deuda, responsabilidad y deber de la entidad no-estadounidense que ha sido naturalizada seguirán a la compañía de responsabilidad limitada natural a la cual dicha entidad no-estadounidense ha sido naturalizada, y podrá hacerse cumplir en contra de la misma hasta el mismo punto como si dichas deudas, responsabilidades y deberes hubieran sido incurridos o contratados originalmente por ésta en su capacidad como una compañía de responsabilidad limitada doméstica. Los derechos, privilegios, poderes e intereses en propiedad de la entidad no-estadounidense, así como las deudas, responsabilidades y deberes de la entidad no-estadounidense no se considerarán, como consecuencia de la naturalización, haber sido transferidos a la compañía de responsabilidad limitada doméstica a la cual dicha entidad no-estadounidense se ha naturalizado para cualquiera de los propósitos de las leyes de Puerto Rico.

I. Cuando una entidad no-estadounidense se ha naturalizado como una compañía de responsabilidad limitada a tenor con este Artículo, para todos los propósitos de las leyes de Puerto Rico, la compañía de responsabilidad limitada se considerara como la misma entidad que la entidad no-estadounidense que se está naturalizando. A menos que se acuerde otra cosa, o según los requisitos de las leyes aplicables que no son de Puerto Rico, la entidad no-estadounidense que se

está naturalizando no tendrá que liquidar sus asuntos o pagar sus deudas y distribuir sus activos, y no se entenderá que la naturalización constituye la disolución de dicha entidad no-estadounidense y constituirá la continuación de la existencia de la entidad no-estadounidense que se está naturalizando en la forma de una compañía de responsabilidad limitada doméstica. Si luego de la naturalización, una entidad no-estadounidense que se ha naturalizado como una compañía de responsabilidad limitada continua su existencia en un país extranjero u otra jurisdicción extranjera donde existía inmediatamente antes de su naturalización, la compañía de responsabilidad limitada y dicha entidad no-estadounidense constituirá, para todos los propósitos de las leyes de Puerto Rico, una sola entidad formada, incorporada, creada o de otro modo surgida, según aplique, y existente a tenor con las leyes de Puerto Rico y las leyes de dicho país extranjero u otra jurisdicción extranjera.

J. Con relación a la naturalización efectuada de conformidad con este Artículo, los derechos o valores de, o los intereses en la entidad no-estadounidense que ha de ser naturalizada como una compañía de responsabilidad limitada doméstica podrán intercambiarse por o convertirse en dinero en efectivo, propiedades, derechos o valores de, o intereses en, dicha compañía de responsabilidad limitada doméstica o, además o en lugar de ello, podrán intercambiarse por o convertirse en dinero en efectivo, propiedades, derechos o valores de, o intereses en, otra compañía de responsabilidad limitada doméstica u otra entidad o podrán ser cancelados.

Artículo 19.15.- Transferencia o continuación

A. Al cumplir con lo dispuesto con este artículo, toda compañía de responsabilidad limitada podrá transferir a o naturalizarse en cualquier jurisdicción, que no sea un estado, que permita la transferencia a o naturalización en dicha jurisdicción de una compañía de responsabilidad limitada y, con relación a ello, podrá elegir continuar su existencia como una compañía de responsabilidad limitada en Puerto Rico.

B. Excepto que se disponga lo contrario en un contrato de compañía de responsabilidad limitada, la transferencia o naturalización o continuación descrita en el inciso (A) de este artículo será aprobada por escrito por todos los administradores y todos los miembros. Si todos los administradores y todos los miembros de la compañía de responsabilidad limitada, o dicho otro voto que pueda indicarse en el contrato de compañía de responsabilidad limitada, aprobarán la transferencia o naturalización descrita en el inciso (A) de este artículo, se radicará ante el Secretario de Estado un certificado de transferencia si la existencia de la compañía de responsabilidad limitada como una compañía de responsabilidad limitada de Puerto Rico ha de cesar, o un certificado de transferencia y continuación si la existencia de la compañía de responsabilidad limitada como una compañía de responsabilidad limitada en Puerto Rico ha de continuar, otorgado de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I de esta Ley. El certificado de transferencia o el certificado de transferencia y continuación indicarán:

- (1) El nombre de la compañía de responsabilidad limitada y, de haber cambiado, el nombre bajo el cual se radico originalmente su certificado de organización;
- (2) La fecha de radicación de su certificado de organización original ante el Secretario de Estado;
- (3) La jurisdicción a la cual la compañía de responsabilidad limitada ha de transferirse o donde habrá de naturalizarse;
- (4) De no ser efectiva al radicar el certificado de transferencia o el certificado de transferencia y continuación, la fecha u hora futura de efectividad (que será una fecha u hora cierta) de la transferencia o naturalización a la jurisdicción especificada en el subinciso (3) de inciso (B) de este artículo;
- (5) Que la transferencia o naturalización o continuación de una compañía de responsabilidad limitada ha sido aprobada de acuerdo con este artículo;
- (6) En el caso de un certificado de transferencia: (A) que la existencia de la compañía de responsabilidad limitada como una compañía de responsabilidad limitada de

Puerto Rico cesara cuando el certificado de transferencia entre en vigor, y (B) el acuerdo de la compañía de responsabilidad limitada de que podrá ser emplazada en Puerto Rico en cualquier acción, pleito o procedimiento para hacer cumplir cualquier obligación de la compañía de responsabilidad limitada que surgió mientras era una compañía de responsabilidad limitada de Puerto Rico, y que irrevocablemente nombra al Secretario de Estado como su agente para aceptar emplazamientos en cualquier acción, pleito o procedimiento tal;

(7) La dirección a la cual el Secretario de Estado le enviará una copia del emplazamiento al que se hizo referencia en la cláusula (6) de este inciso. En el caso del emplazamiento al Secretario de Estado a tenor con esta disposición, los procedimientos establecidos en el inciso (C) del Artículo 20.08 de esta Ley serán de aplicación, excepto que la parte demandante en cualquier acción, pleito o procedimiento tal suministrara al Secretario de Estado la dirección especificada en esta cláusula y cualquier otra dirección que la parte demandante podrá optar por suministrar, junto con copias de dicho emplazamiento según lo requiere el Secretario de Estado, y el Secretario de Estado notificará a la compañía de responsabilidad limitada que se ha transferido o naturalizado fuera de Puerto Rico a aquellas direcciones que fueron suministradas por la parte demandante de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Artículo 20.08 de esta Ley; y

(8) En el caso de un certificado de transferencia y continuación, que la compañía de responsabilidad limitada continuará existiendo como una compañía de responsabilidad limitada de Puerto Rico después que el certificado de transferencia y continuación entre en vigor.

C. Al radicar ante el Secretario de Estado el certificado de transferencia o en la fecha u hora futura de efectividad del certificado de transferencia y el pago al Secretario de Estado de todos los derechos aplicables dispuestos en esta Ley, el Secretario de Estado certificará que la compañía de responsabilidad limitada ha radicado todos los documentos y pagado todos los derechos requeridos bajo esta Ley, y entonces la compañía de responsabilidad limitada dejará de existir como una compañía de responsabilidad limitada de Puerto Rico. Dicho certificado del Secretario de Estado será evidencia prima facie de la transferencia o naturalización por dicha compañía de responsabilidad limitada fuera de Puerto Rico.

D. La transferencia o naturalización de una compañía de responsabilidad limitada fuera de Puerto Rico de acuerdo con este artículo y el resultante cese de su existencia como una compañía de responsabilidad limitada de Puerto Rico a tenor con un certificado de transferencia no se consideraran como que afectan las obligaciones o responsabilidades de la compañía de responsabilidad limitada incurridas con anterioridad a dicha transferencia o naturalización o la responsabilidad personal de cualquier persona incurrida con anterioridad a dicha transferencia o naturalización, y no se considerará que afecta la opción de ley aplicable a la compañía de responsabilidad limitada con respecto a asuntos surgidos con anterioridad a dicha transferencia o naturalización. Salvo que se acuerde lo contrario, la transferencia o naturalización de una compañía de responsabilidad limitada fuera de Puerto Rico de acuerdo con este artículo no requerirá que dicha compañía de responsabilidad limitada liquide sus asuntos o pagar sus deudas y distribuir sus activos a tenor con lo dispuesto en esta Ley.

E. Si la compañía de responsabilidad limitada radica un certificado de transferencia y continuación, una vez el mismo haya entrado en vigor, la compañía de responsabilidad limitada continuara existiendo como una compañía de responsabilidad limitada de Puerto Rico, y las leyes de Puerto Rico, incluyendo esta Ley, aplicarán a la compañía de responsabilidad limitada de la misma forma en que aplicaban con anterioridad a ello. Mientras la compañía de responsabilidad limitada continúe existiendo como una compañía de responsabilidad limitada de Puerto Rico, luego de la

radicación de un certificado de transferencia y continuación, la compañía de responsabilidad limitada doméstica que continua y la entidad formada, incorporada, creada o de otro modo surgida como consecuencia de la transferencia de la compañía de responsabilidad limitada a, o su naturalización en, un país extranjero u otra jurisdicción extranjera constituirá, para todos los propósitos de las leyes de Puerto Rico, una sola entidad formada, incorporada, creada o de otro modo surgida a tenor con las leyes de Puerto Rico y las leyes de dicho país extranjero u otra jurisdicción extranjera.

F. En relación con la transferencia o naturalización de una compañía de responsabilidad limitada doméstica a o en otra jurisdicción a tenor con el inciso (A) de este artículo, los derechos o valores de, o los intereses en, dicha compañía de responsabilidad limitada podrán intercambiarse por o convertirse en dinero en efectivo, propiedades, derechos o valores de, o intereses en, la forma de negocio donde la compañía de responsabilidad limitada existirá en dicha otra jurisdicción como consecuencia de la transferencia o naturalización o, además o en lugar de ello, podrán intercambiarse por o convertirse en dinero en efectivo, propiedades, derechos o valores de, o intereses en, otra forma de negocio o podrán ser cancelados.

G. Cuando una compañía de responsabilidad limitada se ha transferido o naturalizado fuera de Puerto Rico a tenor con este artículo, la forma de negocio a la cual se ha transferido o naturalizado deberá, para todos los propósitos de las leyes de Puerto Rico, ser considerada como la misma entidad que la compañía de responsabilidad limitada que existía con anterioridad a dicha transferencia o naturalización. Cuando haya entrado en vigor bajo este artículo cualquier transferencia o naturalización de una compañía de responsabilidad limitada fuera de Puerto Rico, para todos los propósitos de las leyes de Puerto Rico, todos los derechos, privilegios y poderes de la compañía de responsabilidad limitada que se ha transferido o naturalizada, y toda la propiedad, inmueble, mueble y mixta, y todas las deudas debidas a dicha compañía de responsabilidad limitada, así como todas las demás cosas y causas de acción que pertenecen a dicha compañía de responsabilidad limitada, seguirán siendo propiedad de la forma de negocio a la cual dicha compañía de responsabilidad limitada se ha transferido o naturalizado y será propiedad de dicha forma de negocio, y el título de una propiedad inmueble perteneciente por razón de escritura o de otro modo a dicha compañía de responsabilidad limitada no revertirá ni se afectará de otro modo por razón de esta Ley; pero todos los derechos de los acreedores y todos los gravámenes sobre toda propiedad de dicha compañía de responsabilidad limitada se mantendrán inalterados, y toda deuda, responsabilidad y deber de la compañía de responsabilidad limitada que se ha transferido o naturalizado seguirán a la forma de negocio a la cual dicha compañía de responsabilidad limitada ha sido trasferida o naturalizada, y podrá hacerse cumplir en contra de la misma hasta el mismo punto como si dichas deudas, responsabilidades y deberes hubieran sido incurridos o contratados originalmente por ésta en su capacidad como la forma de negocio a la cual se ha transferido o naturalizado. Los derechos, privilegios, poderes e intereses en propiedad de la compañía de responsabilidad limitada que se ha transferido o naturalizado, así como las deudas, responsabilidades y deberes de la compañía de responsabilidad limitada que se ha transferido o naturalizado no se consideraran, como consecuencia de la transferencia o naturalización fuera de Puerto Rico, haber sido transferidos a la forma de negocio a la cual dicha compañía de responsabilidad limitada se ha naturalizado para cualquiera de los propósitos de las leyes de Puerto Rico.

H. Un contrato de compañía de responsabilidad limitada podrá disponer que una compañía de responsabilidad limitada doméstica no tendrá el poder de transferir, naturalizar o continuar según lo dispuesto en este artículo.

Artículo 19.16.- Conversión de ciertas entidades

A. Según se utiliza en este artículo, el término "otra entidad" significa una corporación doméstica o foránea, fideicomiso, fideicomiso comercial o asociación, un fideicomiso de inversión en bienes raíces, ~~un fideicomiso de ley común~~ o cualquier otro negocio no incorporado, incluyendo

una sociedad (ya sea general, incluyendo una sociedad de responsabilidad limitada) o limitada (incluyendo una sociedad limitada de responsabilidad limitada) o una compañía de responsabilidad limitada foránea.

B. Cualquier otra entidad podría convertirse en una compañía de responsabilidad limitada doméstica al cumplir con las disposiciones del inciso (H) de este artículo y radicar ante el Secretario de Estado:

(1) Un certificado de conversión a una compañía de responsabilidad limitada que ha sido otorgado por una o más personas autorizadas, y

(2) un certificado de organización que cumple con las disposiciones aplicables de esta Ley.

C. El certificado de conversión a una compañía de responsabilidad limitada indicará:

(1) La fecha cuando y la jurisdicción donde la entidad se formó, se incorporó, se creó o de otro modo surgió de primera intención, y, de haberse cambiado, su jurisdicción inmediateamente antes de su conversión a una compañía de responsabilidad limitada;

(2) El nombre de la otra entidad inmediateamente antes de la radicación del certificado de conversión a la compañía de responsabilidad limitada.

(3) El nombre de la compañía de responsabilidad limitada según lo establece el certificado de organización radicado de acuerdo con el inciso (B) de este artículo.

(4) Si no ha de ser efectiva al radicarse el certificado de conversión de la compañía de responsabilidad limitada y el certificado de organización, la fecha u hora futura de efectividad (que será una fecha y hora cierta) de la conversión a una compañía de responsabilidad limitada.

D. Al radicar ante el Secretario de Estado el certificado de conversión a una compañía de responsabilidad limitada y el certificado de organización o en la fecha u hora futura de efectividad del certificado de conversión a una compañía de responsabilidad limitada y el certificado de organización, la otra entidad se convertirá en una compañía de responsabilidad limitada doméstica y la compañía de responsabilidad limitada estará en adelante sujeta a todas las disposiciones de esta Ley, excepto que a pesar de lo dispuesto en el Artículo 19.12 de esta Ley, se entenderá que la existencia de una compañía de responsabilidad limitada comenzó en la fecha en que la otra entidad comenzó su existencia en la jurisdicción donde la otra entidad se formó, se incorporó, se creó, o de otro modo surgió de primera intención.

E. La conversión de alguna otra entidad a una compañía de responsabilidad limitada doméstica no se considerará que afecta las obligaciones o responsabilidades de la otra entidad incurridas con anterioridad a su conversión a una compañía de responsabilidad limitada doméstica, o la responsabilidad personal de cualquier persona incurrida con anterioridad a dicha conversión.

F. Cuando una conversión hubiera entrado en vigor a tenor con lo dispuesto en este artículo, para todos los propósitos de las leyes de Puerto Rico, todos los derechos, privilegios y poderes de la otra entidad que se ha convertido, y toda la propiedad, inmueble, mueble y mixta, y todas las deudas de dicha otra entidad, así como todas las demás cosas y causas de acción que pertenecen a dicha otra entidad seguirán siendo propiedad de la compañía de responsabilidad limitada a la cual dicha otra entidad se ha convertido y será propiedad de dicha compañía de responsabilidad limitada doméstica, y el título sobre una propiedad inmueble perteneciente por razón de escritura o de otro modo a dicha otra entidad no revertirá ni se afectará de otro modo por razón de esta Ley; pero todos los derechos de los acreedores y todos los gravámenes sobre toda propiedad de dicha otra entidad se mantendrán inalterados, y toda deuda, responsabilidad y deber de la otra entidad que se ha convertido seguirán a la compañía de responsabilidad limitada doméstica a la cual dicha otra entidad se ha convertido, y podrá hacerse cumplir en contra de la misma hasta el mismo punto como si dichas deudas, responsabilidades y deberes hubieran sido incurridos o contratados

originalmente por esta en su capacidad como una compañía de responsabilidad limitada doméstica. No obstante, para cualquier propósito de las leyes de Puerto Rico, los derechos, privilegios, poderes e intereses en la propiedad, así como las deudas, responsabilidades y deberes de la otra entidad no tendrán como consecuencia de la conversión, que se considerados transferidos a la compañía de responsabilidad limitada doméstica a la cual dicha otra entidad se ha convertido como consecuencia de dicha conversión.

G. Excepto que se acuerde lo contrario, o según los requisitos de las leyes aplicables que no son de Puerto Rico, la otra entidad que se está convirtiendo no tendrá que liquidar sus asuntos o pagar sus deudas y distribuir sus activos, y no se estimara que la conversión constituye la disolución de dicha otra entidad y constituirá la continuación de la existencia de la otra entidad que se está convirtiendo en la forma de una compañía de responsabilidad limitada doméstica. Cuando otra entidad se ha convertido a una compañía de responsabilidad limitada a tenor con este artículo, la compañía de responsabilidad limitada se considerará, para todos los propósitos de las leyes de Puerto Rico, como la misma entidad que la otra entidad que se está convirtiendo.

H. Antes de radicar un certificado de conversión a una compañía de responsabilidad limitada ante el Secretario de Estado, se aprobará la conversión en la forma dispuesta en el documento, instrumento, acuerdo u otro escrito, según sea el caso, que rige los asuntos internos de la otra entidad y la forma de llevar a cabo sus negocios y por las leyes aplicables, según sea apropiado, y se aprobará un contrato de compañía de responsabilidad limitada mediante la misma autorización requerida para aprobar la conversión.

I. Con relación a una conversión efectuada a tenor con las disposiciones de este artículo, los derechos o valores de o intereses en la otra entidad que ha de convertirse en una compañía de responsabilidad limitada doméstica podrán intercambiarse por o convertirse en dinero en efectivo, propiedades, o derechos o valores de, o intereses en, dicha compañía de responsabilidad limitada doméstica o, además o en lugar de ello, podrán intercambiarse por o convertirse en dinero en efectivo, propiedades, derechos o valores de, o intereses en, otra compañía de responsabilidad limitada doméstica u otra entidad o podrán ser cancelados.

J. Las disposiciones de este artículo no se interpretarán como una limitación a efectuar un cambio en la ley que rige o el domicilio de otra entidad a Puerto Rico, por algún otro medio dispuesto para un contrato de una compañía de responsabilidad limitada u otro acuerdo o como lo permita la ley de otro modo, incluyendo mediante la enmienda de un contrato de compañía de responsabilidad limitada u otro acuerdo.

Artículo 19.17.- Clases de miembros, administradores o intereses en la compañía de responsabilidad limitada

A. Un contrato de compañía de responsabilidad limitada podrá establecer o proveer para el establecimiento de clases de miembros, administradores o intereses en la compañía de responsabilidad limitada, que tengan derechos, poderes o responsabilidades separados con respecto a propiedades u obligaciones en específico de la compañía de responsabilidad limitada o ganancias o pérdidas relacionadas con propiedades u obligaciones en específico y, hasta donde lo disponga el contrato de compañía de responsabilidad limitada, cualquiera de dichas clases podrá tener un propósito comercial u objetivo de inversión separado.

B. No obstante cualquier cosa dispuesta en esta Ley o en otra ley al contrario, en el caso de que un contrato de compañía de responsabilidad limitada cree una o más clases, y si se mantienen récords separados y distintos para dichas clases y los activos relacionados con dichas clases se mantienen (directa o indirectamente, incluyendo a través de un designado o de otro modo) y se contabilizan separado de los demás activos de la compañía de responsabilidad limitada, o cualquier otra clase de los mismos, y si el contrato de compañía de responsabilidad limitada así lo dispone, y se establece en el certificado de organización de la compañía de responsabilidad limitada una notificación sobre el límite de obligaciones de una clase según se menciona en este inciso, entonces

las deudas, responsabilidades, obligaciones y gastos incurridos, contratados o de otro modo existentes con respecto a una clase en particular serán exigibles contra los activos de dichas clases únicamente, y no contra los activos de la compañía de responsabilidad limitada en general o cualquier otra clase de la misma, y, a menos que se disponga lo contrario en el contrato de compañía de responsabilidad limitada, ninguno de las deudas, responsabilidades, obligaciones y gastos incurridos, contratados o de otro modo existentes con respecto a la compañía de responsabilidad limitada en general o cualquier otra clase de la misma será exigible contra los activos de dicha clase. Una notificación sobre el límite de obligaciones de una clase según se menciona en este inciso será suficiente para todos los propósitos de este inciso independientemente de que la compañía de responsabilidad limitada haya o no establecido alguna clase cuando dicha notificación es incluida en el certificado de organización, y no será un requisito de dicha notificación mencionar alguna ~~serie~~ clase en específico de la compañía de responsabilidad limitada. El hecho de que un certificado de organización que contiene la anterior notificación de los límites sobre las responsabilidades de una clase esté en los récords del Departamento de Estado constituirá una notificación de dichos límites sobre las responsabilidades de una clase.

C. No obstante lo dispuesto en el inciso (A) del Artículo 19.19 de esta Ley, bajo un contrato de compañía de responsabilidad limitada o bajo otro acuerdo, un miembro o administrador podrá aceptar obligarse personalmente por alguna o todas las deudas, obligaciones y responsabilidades de una o más clases.

D. Un contrato de compañía de responsabilidad limitada podrá disponer que las clases o grupos de miembros o administradores relacionados con una clase puedan tener los derechos, poderes y deberes relativos que el contrato de compañía de responsabilidad limitada pueda proveer, y podrá disponer para la futura creación, en la forma dispuesta en el contrato de compañía de responsabilidad limitada, de clases o grupos adicionales de miembros o administradores relacionados con las clases que tienen dichos derechos, poderes y deberes relativos que puedan establecerse de tiempo en tiempo, incluyendo los derechos, poderes y deberes con prioridad a las clases y grupos de miembros o administradores existentes relacionados con las clases. Un contrato de compañía de responsabilidad limitada puede disponer para la toma de una acción, incluyendo la enmienda del contrato de compañía de responsabilidad limitada, sin el voto o la aprobación de algún miembro o administrador o clase o grupo de miembros o administradores, incluyendo una acción para crear, bajo las disposiciones del contrato de compañía de responsabilidad limitada, una clase o grupo de las clases de intereses de la compañía de responsabilidad limitada que no estaban creadas previamente. Un contrato de compañía de responsabilidad limitada podrá disponer que cualquier miembro o clase o grupo de miembros relacionados con una clase no tendrá derecho al voto.

E. Un contrato de compañía de responsabilidad limitada podrá conceder a todos o ciertos miembros o administradores identificados, o a una clase o grupo en específico de los miembros o administradores relacionados con una clase, el derecho a votar por separado o con todas o alguna de las clases o grupos de los miembros o administradores relacionados con la ~~serie~~ clase, en cualquier asunto.

El voto por los miembros o administradores relacionados con una clase podrá ser basado en por cápita, número, interés económico, clase, grupo o cualquier otra base.

F. Salvo que se disponga lo contrario en el contrato de compañía de responsabilidad limitada, la administración de una clase recaerá sobre los miembros relacionados con dicha clase en proporción al porcentaje en vigor en ese momento u otro interés de los miembros en los beneficios de la ~~serie~~ clase poseídos por todos los miembros relacionados con dicha ~~serie~~ clase, y regirá la decisión de los miembros que poseen más del cincuenta (50) por ciento de dicho porcentaje u otros intereses en los beneficios; Disponiéndose, sin embargo, que si el contrato de compañía de responsabilidad limitada dispone para la administración de la ~~serie~~ clase, total o parcialmente, por un administrador, la administración de la ~~serie~~ clase, hasta donde se disponga para ello, recaerá en

el administrador que se elegirá en la forma dispuesta en el contrato de compañía de responsabilidad limitada. El administrador de la serie clase también ostentará los puestos y tendrá las responsabilidades concedidas al administrador según se establecen en el contrato de compañía de responsabilidad limitada. Una serie clase podrá tener más de un administrador. Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 19.36 de esta Ley, el administrador dejará de ser un administrador con respecto a una serie clase según lo disponga el contrato de compañía de responsabilidad limitada. Salvo que se disponga lo contrario en el contrato de compañía de responsabilidad limitada, cualquier evento bajo este capítulo o en un contrato de compañía de responsabilidad limitada que cause que el administrador deje de ser un administrador con respecto a una no causará, de por sí, que dicho administrador deje de ser un administrador de la compañía de responsabilidad limitada o con respecto a cualquier otra serie clase de la misma.

G. No obstante lo dispuesto en el Artículo 19.19 de esta Ley, pero sujeto a los incisos (H) y (K) de este artículo, y salvo que se disponga lo contrario en el contrato de compañía de responsabilidad limitada, en el momento en que un miembro relacionado con una clase que se ha establecido de acuerdo con el inciso (B) de este artículo tenga derecho a recibir una distribución con respecto a dicha, el miembro tendrá la condición de, y tendrá derecho a todos los remedios disponibles a un acreedor de la, con respecto a la distribución. El contrato de compañía de responsabilidad limitada podrá disponer para el establecimiento de una fecha de registro con respecto a las asignaciones y distribuciones con respecto a la clase.

H. No obstante lo dispuesto en el inciso (A) del Artículo 19.41 de esta Ley, una compañía de responsabilidad limitada puede hacer una distribución con respecto a una serie clase que se ha establecido de acuerdo con el inciso (B) de este artículo. La compañía de responsabilidad limitada no hará una distribución con respecto a una serie clase que se ha establecido de acuerdo con el inciso (B) de este artículo a un miembro hasta el punto en que al momento de la distribución, luego de dar efecto a la distribución, todos los pasivos de dicha serie clase, aparte de los pasivos a miembros por cuenta de sus intereses en la compañía de responsabilidad limitada con respecto a dicha serie clase y los pasivos para los cuales los acreedores están limitados en su recurso a una propiedad especificada de dicha serie clase, exceda el valor justo de los activos relacionados con dicha serie clase, excepto que el valor justo de propiedad de la serie clase que está sujeto a algún pasivo para el cual los acreedores están limitados en su recurso se incluirá en los activos asociados con dicha serie clase únicamente hasta el punto en que el valor justo de dicha propiedad excede dicho pasivo. Para propósitos de la oración inmediatamente anterior, el término "distribución" no incluirá cantidades que constituyen una compensación razonable por servicios actuales o pasados o pagos razonables hechos durante el curso normal de los negocios a tenor con un plan de retiro bona fide u otro programa de beneficios. Un miembro que recibe una distribución en violación a este inciso, y que sabía al momento de la distribución que la distribución violaba este inciso, será responsable a la serie clase por la cantidad de la distribución. Un miembro que recibe una distribución en violación a este inciso, y que no sabía al momento de la distribución que la distribución violaba este inciso, no será responsable por la cantidad de la distribución. Sujeto a lo dispuesto en el inciso (C) del Artículo 19.41 de esta Ley, que aplicará a cualquier distribución hecha con respecto a una serie clase bajo este inciso, este inciso no afectará ninguna obligación o responsabilidad de un miembro bajo un acuerdo u otra ley aplicable por la cantidad de una distribución.

I. Salvo que se disponga lo contrario en el contrato de compañía de responsabilidad limitada, un miembro dejará de estar relacionado con una serie clase y tener el poder de ejercer los derechos o poderes de un miembro con respecto a dicha serie clase al asignarse todos los intereses de dicho miembro en la compañía de responsabilidad limitada con respecto a dicha serie clase. Excepto que se disponga lo contrario en el contrato de compañía de responsabilidad limitada, cualquier evento bajo esta Ley o un contrato de compañía de responsabilidad limitada, que cause

que un miembro deje de estar relacionado con una serie clase no causará, de por sí, que dicho miembro deje de estar asociado con alguna otra serie clase o cese la membresía continuada de un miembro en una compañía de responsabilidad limitada o cause la terminación de la serie clase, sin importar si dicho miembro era el último miembro que permanecía asociado con dicha serie clase.

J. Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 19.47 de esta Ley, excepto hasta donde se disponga lo contrario en el contrato de compañía de responsabilidad limitada, una serie clase podrá terminar y sus asuntos liquidarse sin causar la disolución de la compañía de responsabilidad limitada. La terminación de una serie clase establecida de conformidad con el inciso (B) de este artículo no afectará el límite en las obligaciones de dicha serie clase dispuesto en el inciso (B) de este Artículo. Una serie clase se termina y sus asuntos se liquidan al disolverse la compañía de responsabilidad limitada bajo el Artículo 19.47 de esta Ley o al ocurrir lo primero de lo siguiente:

(1) Al momento especificado en el contrato de compañía de responsabilidad limitada;

(2) Al ocurrir los eventos especificados en el contrato de compañía de responsabilidad limitada;

(3) Salvo que se disponga lo contrario en el contrato de compañía de responsabilidad limitada, al emitir un voto afirmativo o consentimiento escrito de los miembros de la compañía de responsabilidad limitada relacionados con dicha serie clase o, de haber más de una clase o grupo de miembros relacionados con dicha serie clase, entonces por cada clase o grupo de miembros relacionados con dicha serie clase, en cualquier caso, por los miembros relacionados con dicha serie clase que poseen más de dos terceras partes del porcentaje en vigor en ese momento u otro interés en los beneficios de la serie clase de la compañía de responsabilidad limitada poseídos por todos los miembros asociados con dicha serie clase o por los miembros en cada clase o grupo de dicha serie clase, según sea apropiado, o

4) Al terminar dicha serie clase a tenor con el inciso (l) de este artículo.

K. No obstante lo dispuesto en esta Ley en torno a la liquidación, salvo que se disponga lo contrario en el contrato de compañía de responsabilidad limitada, un administrador relacionado con una serie clase que no ha terminado ilegalmente la serie clase o, de no existir, los miembros relacionados con la serie clase o una persona aprobada por los miembros relacionados con la serie clase o, de haber más de una clase o grupo de miembros relacionados con la serie clase, entonces por cada clase o grupo de miembros relacionados con la serie clase, en cualquier caso, por los miembros que poseen más del cincuenta (50) por ciento del porcentaje en vigor en ese momento u otros intereses en los beneficios de la serie clase poseídos por todos los miembros relacionados con la serie clase o por los miembros en cada clase o grupo relacionado con la serie clase, según sea apropiado, podrá liquidar los asuntos de la serie clase; pero, si se ha establecido la serie clase de acuerdo con el inciso (B) de este artículo, el Tribunal de Primera Instancia, por justa causa mostrada, podrá liquidar los asuntos de la serie clase mediante solicitud de un miembro relacionado con la serie clase, el representante personal o cesionario del miembro, y con relación a ello, podrá nombrar un fiduciario de liquidación.

L. Ante solicitud por, o para, un miembro o administrador relacionado con una serie clase establecida de acuerdo con el inciso (B) de este artículo, el Tribunal de Primera Instancia podrá decretar la terminación de dicha serie clase cuando no resulte práctico continuar con los negocios de la serie clase de conformidad con un contrato de compañía de responsabilidad limitada.

M. Si una compañía de responsabilidad limitada foránea que se está autorizando para hacer negocios en Puerto Rico de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20.01 de esta Ley es regida por un contrato de compañía de responsabilidad limitada que establece o dispone para el establecimiento de serie clases designadas de miembros, administradores o intereses de una compañía de responsabilidad limitada que tienen derechos, poderes o deberes separados con

respecto a una propiedad especificada u obligaciones de la compañía de responsabilidad limitada foránea o ganancias y pérdidas asociadas con una propiedad especificada u obligaciones, se indicará dicho hecho en la solicitud de registro como una compañía de responsabilidad limitada foránea. Además, la compañía de responsabilidad limitada foránea indicará en dicha solicitud si las deudas, responsabilidades y obligaciones incurridas, contratadas o de otro modo existentes con respecto a una serie clase en particular, si alguna, serán exigibles contra los activos de dicha serie clase únicamente, y no contra los activos de la compañía de responsabilidad limitada foránea en general o cualquier otra serie clase de la misma, y, salvo que se disponga lo contrario en el contrato de compañía de responsabilidad limitada, ninguna de las deudas, responsabilidades, obligaciones y gastos incurridos, contratados o de otro modo existentes con respecto a la compañía de responsabilidad limitada foránea en general o cualquier otra serie clase de la misma será exigible contra los activos de dicha serie clase.

SUB-CAPÍTULO I. MIEMBROS

Artículo 19.18.- Admisión de miembros

A. En relación con la formación de una CRL, una persona es admitida como miembro de una CRL al ocurrir lo último de:

- (1) La formación de la CRL, o
- (2) La fecha dispuesta y en cumplimiento con el CCRL, y en caso de que el CCRL no disponga nada al efecto, al momento en que los récords de la CRL reflejan la admisión de la persona.

B. Luego de la formación de una CRL una persona se admite como miembro de la CRL:

(1) En el caso de una persona que no es un cesionario de un interés en una CRL, incluyendo una persona adquiriendo un interés en una CRL directamente de la CRL y una persona a ser admitida como miembro de una CRL sin adquirir un interés en una CRL en la CRL, en la fecha dispuesta y en cumplimiento con el CCRL o si el CCRL no dispone nada a los efectos, mediante el consentimiento de todos los miembros y cuando la admisión del miembro se refleje en los récords de la CRL;

(2) En el caso de un cesionario de un interés en una CRL, según dispuesto en el inciso (A) del Artículo 19.45 de esta Ley y en la fecha y en cumplimiento con el CCRL o si el CCRL no dispone nada al efecto, al momento en que la admisión de dicho miembro se refleje en los récords de la CRL, o

(3) Excepto que otra cosa se disponga en un contrato de fusión o consolidación, en el caso de una persona adquiriendo un interés en una CRL de una CRL sobreviviente o resultante conforme a una fusión o consolidación aprobada conforme a lo dispuesto en esta Ley, en la fecha provista y en cumplimiento con el CCRL de la CRL sobreviviente o resultante, en caso de alguna inconsistencia, los términos del contrato de fusión o consolidación controlarán; y en caso de una persona adquiriendo un interés en una CRL conforme una fusión o consolidación y en donde dicha compañía de responsabilidad limitada no es la CRL sobreviviente o resultante, según lo dispuesto en el CCRL de dicha CRL no sobreviviente o resultante.

C. En relación con el proceso de naturalización de una entidad no-estadounidense como una CRL en Puerto Rico o la conversión de otra entidad a una CRLD de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, una persona será admitida como miembro de la CRL en la fecha dispuesta en y al cumplirse con, el CCRL.

D. Una persona puede ser admitida como miembro de una CRL y podrá recibir un interés en una CRL sin realizar una aportación o estar obligado a hacer una aportación a la CRL. Excepto que otra cosa se disponga en el CCRL, una persona podrá ser admitida como miembro de una CRL

sin adquirir un interés en una CRL de la CRL. Excepto que otra cosa se disponga en el CCRL, una persona puede ser admitida como miembro único de una CRL sin hacer una aportación o estar obligado a realizar una aportación en la CRL o sin adquirir un interés en una CRL en la CRL.

E. Excepto que otra cosa se disponga en el CCRL, o en otro acuerdo, un miembro no tendrá derecho prioritario a suscribir a cualquier emisión adicional de intereses en una CRL u otro interés en una CRL.

Artículo 19.18 (a).- Clases y votos

A. Un CCRL puede disponer para clases y grupos de miembros teniendo los derechos, poderes y responsabilidades que disponga el CCRL, y podrá contener disposiciones para la creación en el futuro de clases o grupos de miembros teniendo los derechos, poderes y responsabilidades, que se puedan establecer de tiempo en tiempo, incluyendo derechos, poderes y responsabilidades superiores a clases o grupos de miembros existentes. Un CCRL podrá disponer para la toma de una acción incluyendo enmiendas al CCRL, sin necesidad del voto o aprobación de algún miembro o clase o grupos de miembros, incluyendo una acción para crear conforme el CCRL una clase o grupo de intereses en una CRL que no existía anteriormente. Un CCRL puede disponer que cualquier miembro o clase o grupo de miembros no tendrán derecho al voto.

B. Un CCRL podrá conceder a todos o a un grupo específico de miembros o una clase o grupo específico de miembros el derecho al voto separadamente o con todos o cualquier clase o grupo de miembros o administradores, en cualquier asunto. Los votos por los miembros podrán estar basados en per cápita, número, interés económico, clase, grupo o cualquier otra base.

C. Un CCRL podrá contener disposiciones relativas a notificación de hora, lugar y propósito de cualquier reunión en la cual los miembros votaran sobre cualquier asunto, renuncia a dicha notificación, acción por consentimiento sin reunión, la fijación de una fecha récord, requisitos de quórum, votos en persona o por proxy, o cualquier otro asunto relacionado con el ejercicio de cualquier derecho al voto.

D. Excepto que otra cosa se disponga en el CCRL, en cualquier asunto que los miembros vayan a votar, consentir o aprobar, los miembros podrán tomar dicha acción sin una reunión, sin notificación previa y sin votar si adoptan un consentimiento o consentimientos escritos, que dispongan la acción tomada y contengan la firma de al menos los miembros que posean el número mínimo de votos que hubieran sido necesarios para autorizar o tomar dicha acción en una reunión en la cual todos los miembros con derecho al voto en el asunto estuvieran presentes y votaran. Excepto que otra cosa se disponga en un CCRL, en cualquier asunto en que los miembros deban votar, los miembros podrán votar en persona o mediante proxy, y dicho proxy podrá ser concedido por escrito, por medios de transmisión electrónica o como de otra forma se permita por ley aplicable. Excepto que otra cosa se disponga en un CCRL, un consentimiento transmitido por transmisión electrónica por un miembro o por una persona o personas autorizadas para actuar por un miembro, se entenderá que es escrito y firmado para fines de este inciso. Para fines de este inciso, el término "transmisión electrónica" significa cualquier medio de comunicación que no conlleva directamente transmisión física de papel que crea un récord que puede ser conservado, retirado y revisado por quien lo recibe y que puede ser reproducido en forma de papel por la persona que lo recibe mediante un proceso automático.

Si una CCRL establece la forma por la cual éste puede ser enmendado, incluyendo el requisito de la aprobación por una persona quién no es una parte del CCRL o la satisfacción de ciertas condiciones, este puede ser enmendado únicamente en dicha forma o como de otra manera sea permitido por ley (teniendo en cuenta que la aprobación de cualquier persona puede ser renunciada por dicha persona y que cualesquiera de dichas condiciones pueden ser renunciadas por todas las personas en cuyos beneficios dichas condiciones fueron establecidas).

Artículo 19.19.- Responsabilidad ante terceras personas

A. Excepto que otra cosa se disponga en esta Ley, las deudas, obligaciones y responsabilidades de una CRL, surjan de contrato, daños o de otra forma, serán deudas, obligaciones y responsabilidades exclusivas de la CRL, y ningún miembro o administrador de la CRL estará obligado personalmente por dichas deudas, obligaciones y responsabilidades de la CRL por el mero hecho de ser un miembro o actuar como administrador de la CRL.

B. No obstante lo dispuesto en el inciso (A) de este Artículo, bajo un CCRL u otro contrato, un miembro o administrador podrá acordar obligarse personalmente por cualquier o todas las deudas, obligaciones y responsabilidades de la CRL.

Artículo 19.20.- Acceso a información confidencial; récords

A. Cada miembro de una CRL tiene derecho, sujeto a normas de razonabilidad (incluyendo practicas que regulen qué información y documentos serán provistos en qué momento y lugar y a costo de quién) que puedan ser dispuestas en un CCRL o de otra forma establecidas por el administrador o si no hay un administrador, entonces por los miembros, a recibir de la CRL de tiempo en tiempo, ante solicitud razonable, para cualquier propósito razonablemente relacionado a los intereses del miembro como miembro en la CRL:

(1) Información completa y correcta relacionada al estado de los negocios y condición financiera de la CRL;

(2) Oportunamente después de estar disponible, una copia de las planillas de contribución sobre ingresos federales, estatales y locales para cada año;

(3) Una lista actualizada del nombre y última dirección conocida del negocio, residencial y postal de cada uno de los miembros y administradores;

(4) Una copia de cualquier CCRL escrito y certificado de organización y de cualesquiera enmiendas a los mismos, junto con copias otorgadas de cualquier poder escrito conforme al cual el CCRL y cualquier certificado y cualesquiera enmiendas a estos hayan sido otorgadas;

(5) Información completa y correcta relacionada con la cantidad de efectivo y una descripción y declaración del valor acordado de cualquier propiedad o servicios aportados por cada miembro y que cada miembro ha acordado aportar en el futuro, y la fecha en que cada cual se ha convertido en miembro, y

(6) Otra información relacionada con los asuntos de la CRL que sea justa y razonable.

B. Cada administrador tendrá derecho a examinar toda la información descrita en el inciso (a) de este artículo para fines razonablemente relacionados con su posición de administrador.

C. El administrador de una CRL tendrá derecho a mantener confidencial de los miembros, por aquel periodo de tiempo que el administrador considere razonable, cualquier información que el administrador razonablemente entienda que es información de negocios u otra información cuya diseminación el administrador cree de buena fe que no es en los mejores intereses de la CRL o podría perjudicar la CRL o sus negocios o que la CRL esta requerida por ley o contrato con un tercero a mantener confidencial.

D. Una CRL podrá mantener sus récords en forma que no sea escrita si dicho método es capaz de conversión a forma escrita dentro de un periodo de tiempo razonable.

E. Cualquier solicitud de un miembro hecha bajo este artículo será por escrito y dirá el propósito de dicha solicitud.

F. Cualquier causa de acción para ejercer algún derecho que se origine de este artículo será presentada ante el Tribunal de Primera Instancia. Si la CRL se niega a permitir a un miembro obtener o a un administrador examinar la información descrita en el sub-inciso (3) del inciso (A) de

este artículo, o no contesta a la solicitud dentro de los 5 días de que la misma es presentada, el miembro solicitante o administrador podrá solicitar al Tribunal de Primera Instancia que emita una orden obligando la entrega de dicha documentación. Se le concede al Tribunal de Primera Instancia jurisdicción exclusiva para determinar si la persona solicitando dicha información tiene o no derecho a la información solicitada. El tribunal podrá ordenar sumariamente a la CRL que permita al miembro solicitante obtener o al administrador examinar, la información descrita en el sub-inciso (3) del inciso (A) de este artículo y a preparar copias o abstractos de los mismos, o podrá el tribunal sumariamente ordenar a la CRL a proveer al miembro o administrador solicitante la información descrita en el sub-inciso (3) del inciso (A) de este artículo bajo la condición de que el miembro o administrador solicitante pague primero a la CRL el costo razonable de obtener y proveer la información y bajo aquellas otras condiciones que el tribunal entienda apropiadas. Cuando un miembro solicitante de o un administrador que desea examinar la información descrita en el sub-inciso (3) del inciso (A) de este artículo, el miembro o administrador solicitante deberá establecer:

(1) que el miembro o administrador solicitante ha cumplido con las disposiciones de este artículo relacionadas con la forma y manera de hacer la solicitud para obtener o examinar dicha información; y

(2) que la información que el miembro o administrador está solicitando está razonablemente relacionada con la posición del miembro como miembro o la del administrador como administrador, según sea el caso.

El tribunal podrá en su discreción, disponer cualesquiera limitaciones o condiciones con relación a la obtención y examen de información, o conceder cualquier otro remedio o remedio adicional que el tribunal entienda justo y apropiado. El tribunal podrá ordenar que se traigan y mantengan en Puerto Rico aquellos libros, documentos y récords, extractos pertinentes de estos, o copias de estos debidamente autenticados bajo aquellos términos y condiciones que pueda disponer.

G. Los derechos de un miembro o administrador a obtener información según provisto en este artículo podrán ser limitados en el CCRL original o en cualquier otra enmienda aprobada y adoptada por todos los miembros y en cumplimiento con los requisitos aplicables del CCRL. Las disposiciones de este inciso no serán interpretadas para limitar la habilidad de imponer restricciones en los derechos de un miembro o administrador de obtener información bajo cualesquiera otros medios permitidos por este artículo.

Artículo 19.21.- Remedios por incumplimiento por miembro del CCRL

Un CCRL podrá disponer que:

(1) Un miembro que falle en actuar conforme a, o en cumplir con los términos y condiciones de un CCRL estará sujeto a penalidades o consecuencias específicas, y

(2) Al momento de la ocurrencia de los eventos especificados en un CCRL, un miembro estará sujeto a penalidades o consecuencias específicas. Dichas penalidades o consecuencias específicas podrán incluir y tomar forma de penalidades y consecuencias dispuestas en el inciso (C) del Artículo 19.31 de esta Ley.

SUBCAPÍTULO II. ADMINISTRADORES

Artículo 19.22.- Admisión de administradores

Cualquier persona podrá ser nombrada o designada como administrador de una CRL conforme a lo dispuesto en el inciso (A) del Artículo 19.01 de esta Ley.

Artículo 19.23.- Administración de una CRL

Excepto que otra cosa se disponga en un CCRL, la administración de una CRL será responsabilidad de sus miembros en proporción a sus porcentajes u otro interés como miembros en las ganancias de la CRL propiedad de todos los miembros. Las decisiones se tomarán por los miembros que posean más del 50% de

dicha proporción u otro interés en las ganancias. Disponiéndose, sin embargo, que si un contrato de compañía de responsabilidad limitada dispone para la administración, en todo o en parte, de la CRL por un administrador, la administración de la CRL, en la medida dispuesta, será responsabilidad del administrador que será seleccionado en la forma dispuesta en el CCRL. El administrador ocupará su cargo y tendrá las responsabilidades dispuestas para el administrador en el CCRL. Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 19.36 de esta Ley, el administrador cesará funciones conforme a lo dispuesto en el CCRL. Una CRL podrá tener más de un administrador. Salvo que se provea lo contrario en el CCRL, cada miembro y administrador tiene la autoridad para obligar a la CRL.

Artículo 19.24.- Aportaciones por un administrador

Un administrador de una CRL podrá hacer aportaciones a la CRL y participar en las ganancias y pérdidas, y en las distribuciones de la CRL como miembro. Una persona que es miembro y administrador, tiene los derechos y facultades, y esta sujeto a las restricciones y obligaciones, de un administrador y excepto que otra cosa se disponga en el CCRL, también tiene los derechos y facultades, y está sujeto a las restricciones y obligaciones, de un miembro en la medida de su participación como miembro en la CRL.

Artículo 19.25.- Clases y votos

A. Un CCRL podrá disponer para clases y grupos de administradores que tendrán los derechos, poderes y obligaciones que se dispongan en el CCRL, y podrá contener disposiciones para la creación en una fecha futura de clases y grupos adicionales de administradores, que tendrán los derechos, poderes y obligaciones que se establezcan de tiempo en tiempo, incluyendo derechos, poderes y obligaciones preferentes a las clases y grupos de administradores existentes. Un CCRL podrá disponer para la toma de acciones, incluyendo enmiendas al CCRL, sin necesidad del voto o aprobación de algún administrador o clase o grupo de administradores, incluyendo la creación según dispuesto en el CCRL de un nuevo grupo o clase de interés en la CRL, el cual no existía anteriormente.

B. Un CCRL puede conceder a todos o a un grupo de administradores o a una clase o grupo de administradores el derecho al voto, solos o con todos o alguna clase o grupos de administradores o miembros, en cualquier asunto. El voto por los administradores podrá ser basado en por cápita, número, interés económico, clase, grupo o cualquier otra base.

C. Un CCRL podrá contener disposiciones relativas a las notificaciones de fecha, lugar y propósito de cualquier reunión en la cual se va a votar sobre cualquier asunto por cualquier administrador, clase o grupo de administradores, relevo de cualquiera de dichas notificaciones, decisiones por consentimiento sin reunión, el establecimiento de fecha récord, requisitos de quórum, votación en persona o proxy, o cualquier otro asunto con respecto al ejercicio de cualquier derecho a votar.

D. Excepto que otra cosa se disponga en un CCRL, en cualquier asunto que los administradores deban votar, consentir o aprobar, los administradores podrán tomar dicha acción sin necesidad de reunirse, sin notificación previa y sin votar, mediante un consentimiento o consentimientos escritos, describiendo la acción tomada, el cual será firmado por los administradores que representen no menos del mínimo de votos que hubiesen sido necesarios para autorizar o tomar dicha acción en una reunión en la cual los administradores con derecho al voto conforme al asunto hubiesen estado presente y votado. Excepto que otra cosa disponga el CCRL, en cualquier asunto que vaya a ser votado por los administradores, los administradores podrán votar en persona o por proxy, y dicho proxy podrá ser concedido por escrito, por medio de transmisión electrónica o de cualquier otra forma permitida por ley. Excepto que otra cosa se disponga en el CCRL, un consentimiento transmitido por transmisión electrónica por un administrador o persona o personas autorizadas a representar a un administrador se considerará escrito y firmado para fines de este inciso. Para fines de este artículo, el término "transmisión electrónica" significa cualquier tipo de comunicación no directa que conlleve la transmisión física de papel que crea un record que puede

ser conservado, retenido y revisado por el que lo recibe y que puede ser reproducido directamente en forma de papel por la persona que lo recibe mediante un proceso automatizado.

Artículo 19.26.- Remedios por el incumplimiento de lo dispuesto en el CCRL

Un CCRL puede disponer que:

(1) Un administrador que no siga lo dispuesto en, o no cumpla con los términos y condiciones de, un contrato de compañía de responsabilidad limitada estará sujeto a las penalidades y consecuencias allí dispuestas, y

(2) Al momento o la ocurrencia de los eventos identificados en el contrato de compañía de responsabilidad limitada, un administrador estará sujeto a las penalidades o consecuencias así dispuestas.

Artículo 19.27.- Acciones de los miembros y administradores

Los miembros y administradores deberán a la compañía de responsabilidad limitada el mismo deber de lealtad y responderán por sus actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones de la misma manera que los directores, oficiales y accionistas en relación a asuntos corporativos conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley.

Artículo 19.28.- Dependencia en informes e información por miembros y administradores

Un miembro, administrador o síndico de una CRL estará completamente protegido cuando confíe de buena fe en los récords de la CRL o en información, opiniones, informes o declaraciones presentadas por otro administrador, miembro o síndico, un oficial o empleado de la CRL, o comités de la CRL, miembros o administradores, o por cualquier otra persona sobre asuntos que el miembro, administrador o síndico razonablemente cree que están dentro de su competencia profesional o peritaje, incluyendo información, opiniones, informes o declaraciones sobre el valor o la cantidad de activos, pasivos, ganancias o pérdidas de la CRL, o el valor y cantidad de activos o reservas o contratos, acuerdos u otras actividades que serían suficientes para pagar las reclamaciones y obligaciones, o cualquier otro hecho pertinente a la existencia y cantidad de activos de los cuales las distribuciones a los miembros o acreedores puedan ser propiamente pagadas.

Artículo 19.29.- Delegación de derechos y poderes de administrar

Excepto que otra cosa se disponga en un CCRL, un miembro o administrador de una CRL tiene el poder y autoridad para delegar en una o más personas, sus facultades como miembro o administrador, según aplique, derechos y poderes para administrar y controlar los negocios y asuntos de la CRL, incluyendo delegar en agentes, oficiales y empleados de un miembro o administrador o de una CRL, y a delegar mediante un acuerdo de administración u otro acuerdo con, o de otra forma a, otras personas. Excepto que otra cosa se disponga en el CCRL, dicha delegación por un miembro o administrador de una CRL no ocasionará que el miembro o administrador cese en su capacidad como miembro o administrador, según sea el caso, de la CRL, ni ocasionará que la persona en quien dichos derechos y poderes se han delegado se convierta en un miembro o administrador, según sea el caso, de la CRL.

SUBCAPÍTULO III.

APORTACIONES Y FINANZAS

Artículo 19.30.- Forma

La aportación de un miembro a una CRL puede ser en efectivo, propiedad o servicios prestados, o un pagaré u otra obligación de aportar efectivo propiedad o prestar servicios.

Artículo 19.31.- Responsabilidad

A. Excepto según dispuesto en un CCRL, un miembro está obligado ante una CRL, a cumplir cualquier compromiso de aportar efectivo o propiedad o de prestar servicios, aun cuando el miembro no pueda cumplir por razón de muerte, incapacidad, o cualquier otra razón. Si un miembro no realiza la aportación requerida de propiedad o servicios, el miembro estará obligado a opción de la CRL a aportar efectivo en cantidad equivalente al valor agregado (dispuesto en los récords de la CRL) de la aportación que no se realizó. La anterior opción será en adición a, y no en

sustitución de, cualesquiera otros derechos, incluyendo el derecho a cumplimiento específico, que la CRL pueda tener en contra de dicho miembro bajo el CCRL o ley aplicable.

B. Excepto que otra cosa se disponga en un CCRL, la obligación de un miembro de hacer una aportación o devolver dinero u otra propiedad pagada o distribuida en violación de esta Ley podrá ser liberada solo mediante el consentimiento de todos los miembros. No obstante la liberación, un acreedor de una CRL que le extiende crédito, luego de suscrito un CCRL o una enmienda al mismo, en los cuales refleja la obligación, y antes de la enmienda al mismo para reflejar la liberación, podrá ejercer el derecho original, en la medida que, al extender el crédito, el acreedor razonablemente descansa en la obligación del miembro de hacer la aportación o devolución. Una obligación condicional de un miembro a hacer una aportación o devolver dinero u otra propiedad a una CRL no podrá ser compelida a menos que las condiciones para la obligación se hayan satisfecho o se hayan renunciado en cuanto al o por dicho miembro. Obligaciones condicionales incluyen obligaciones pagaderas ante una solicitud discrecional de una CRL antes de que la solicitud ocurra.

C. Un CCRL podrá disponer que el interés de un miembro que no hace una aportación, la cual está obligado a hacer, estará sujeto a las penalidades especificadas para, o las consecuencias especificadas de, dicho incumplimiento. Dicha penalidad o consecuencia podrá ser en forma de una reducción o eliminación del interés proporcional en la CRL del miembro que incumple, una subordinación de los intereses en la CRL del miembro que incumple a los intereses en la CRL de los demás miembros, una venta forzada de dicho interés en la CRL, una confiscación de interés en la CRL, el que otros miembros presten la cantidad necesaria para cubrir el compromiso del miembro que incumplió, la fijación del valor de su interés en la CRL mediante tasación o mediante una fórmula y la redención o venta de su interés en la CRL por dicho precio, u otra penalidad o consecuencia.

Artículo 19.32.- Adjudicación de ganancias y pérdidas

Las ganancias y pérdidas de una CRL serán adjudicadas entre los miembros y entre las clases o grupos de miembros, en la manera dispuesta en el CCRL. Si el CCRL no dispone para estos asuntos, las pérdidas y ganancias serán adjudicadas a base del valor acordado (según dispuesto en los récords de la CRL) de las aportaciones hechas por cada miembro en la medida que hayan sido recibidas por la CRL y que no hayan sido devueltas.

Artículo 19.33.- Adjudicación de las distribuciones

Las distribuciones de efectivo y otros activos de la CRL se adjudicarán entre los miembros, y entre las clases o grupos de miembros, en la manera dispuesta en el CCRL. Si el CCRL no dispone nada a los efectos, se adjudicarán a base del valor acordado (según dispuesto en los récords de la CRL) de las aportaciones hechas por cada miembro en la medida que hayan sido recibidas por la CRL y no hayan sido devueltas.

Artículo 19.34.- La defensa de usura no estará disponible

La disponibilidad de la defensa de usura en cualquier acción se regirá conforme a lo dispuesto en el Artículo 12.09 de esta Ley.

SUBCAPÍTULO IV. DISTRIBUCIONES

Artículo 19.35.- Distribuciones interinas

Excepto según dispuesto en este Capítulo, un miembro tiene derecho a recibir distribuciones de la CRL en las cantidades y en las fechas dispuestas al ocurrir los eventos dispuestos en CCRL, siempre y cuando el miembro no haya renunciado y sea anterior a la disolución y liquidación de la CRL.

Artículo 19.36.- Renuncia del administrador

El Administrador puede renunciar como administrador de la CRL al momento o al ocurrir los eventos y de acuerdo con el CCRL. Un CCRL puede disponer que un administrador no puede renunciar a

su posición de administrador de la CRL. Aun cuando un CCRL disponga que el administrador no puede renunciar, el administrador podrá renunciar en cualquier momento, dando notificación por escrito de su renuncia a los miembros y los otros administradores. Si la renuncia del administrador viola el CCRL, en adición a cualesquiera otros remedios dispuestos en ley, la CRL podrá recobrar del administrador que renunció daños por el incumplimiento del CCRL y podrá deducir los daños de cualquier cantidad a ser distribuida al administrador que renunció.

Artículo 19.37.- Renuncia de un miembro

Un miembro sólo puede renunciar a una CRL en la fecha o ante la ocurrencia de los eventos dispuestos en el CCRL y según dispuesto en el CCRL. No obstante cualquier disposición de ley en contrario, a menos que un CCRL disponga lo contrario, un miembro no podrá renunciar a la CRL antes de la disolución y liquidación de la CRL.

Artículo 19.38.- Distribución ante renuncia

Excepto según dispuesto en este Capítulo, al renunciar, el miembro que renuncia tiene derecho a recibir cualquier distribución a que dicho miembro tenga derecho bajo el CCRL, y a menos que el CCRL disponga otra cosa, dicho miembro tiene derecho a recibir, dentro de un periodo razonable de tiempo después de la renuncia, el justo valor en el mercado de su interés en la CRL a la fecha de su renuncia conforme al derecho de dicho miembro a recibir distribuciones en la CRL.

Artículo 19.39.- Distribución en especie

Excepto según dispuesto en un CCRL, un miembro, sin importar la naturaleza de su aportación a la CRL, no tendrá derecho a solicitar y recibir distribución alguna de una CRL de alguna manera que no sea efectivo. Excepto según dispuesto en un contrato de CRL, un miembro no podrá ser obligado a aceptar una distribución de cualquier bien en especie de una CRL en la medida que el porcentaje de los bienes distribuidos excedan un porcentaje en los bienes que es igual al porcentaje en que el miembro tiene derecho a distribuciones en la CRL. Excepto según dispuesto en el contrato de CRL, un miembro puede ser obligado a aceptar una distribución de bienes en especie de una CRL en la medida en que los bienes distribuidos son iguales a un porcentaje de los bienes que es igual al porcentaje en que participa el miembro en las distribuciones de la CRL.

Artículo 19.40.- Derecho a distribuciones

Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 19.41 y a menos que el CCRL disponga otra cosa, en el momento en que un miembro tiene derecho a recibir una distribución, el miembro tiene el status de, y tiene disponibles todos los remedios disponibles a, acreedores de una CRL con relación a la distribución. Un contrato de CRL puede disponer para la creación de una fecha récord con relación a las adjudicaciones y distribuciones por una CRL.

Artículo 19.41.- Limitaciones a distribuciones

A. Una CRL no podrá hacer distribuciones a un miembro en la medida de que al momento de la distribución, luego de realizada la distribución, todas las obligaciones de la CRL, con exclusión de las obligaciones a sus miembros en relación a su participación en la CRL y obligaciones sobre las cuales los acreedores están limitados en su recurso a una propiedad específica de la CRL, excedan el justo valor de los activos de la CRL, excepto que el justo valor de los bienes sobre los cuales los acreedores están limitados en cuanto a su recurso será incluido solo en la medida que el justo valor de dichos bienes excede la obligación que garantiza. Para propósitos de este inciso, el término "distribución" no incluirá cantidades que constituyan compensación razonable por servicios presentados o pasados o pagos razonables hechos en el curso ordinario del negocio mediante un plan de retiro bona fide u otro programa de beneficios bona fide.

B. Un miembro que reciba una distribución en violación de lo dispuesto en el inciso (A) de este artículo, y que conocía al momento de la distribución que la distribución violaba el inciso (A) de este artículo, será responsable ante la CRL por la cantidad de la distribución que recibió. Un miembro que recibe una distribución en violación al inciso (A) de este artículo, y que no conocía al momento de la distribución que la distribución violaba el inciso (A) de este Artículo, no será

responsable por la cantidad de la distribución recibida. Sujeto a lo dispuesto en el inciso (C) de este artículo, este inciso no afectará ninguna obligación o responsabilidad de un miembro bajo acuerdo u otra ley aplicable por la cantidad de una distribución.

C. Excepto que otra cosa se acuerde, un miembro que reciba una distribución de una CRL no tendrá responsabilidad alguna bajo esta Ley o alguna otra ley por la cantidad de la distribución luego de transcurridos tres (3) años de la fecha de la distribución, a menos que se comience una acción para recuperar la distribución de dicho miembro contra dicho miembro antes de la expiración de dicho período de tres (3) años y una adjudicación de responsabilidad sobre dicho miembro sea hecha dentro de dicha acción.

SUB-CAPÍTULO V. CESIÓN DE INTERÉS

Artículo 19.42.- Naturaleza del interés en una CRL

El interés en una CRL se considerará como propiedad personal. Un miembro no tendrá interés en un bien específico de la CRL.

Artículo 19.43.- Cesión de un interés en una CRL

A. El interés en una CRL es transferible en todo o en parte excepto que otra cosa se disponga en un CCRL. El cesionario del interés de un miembro de una CRL no tendrá derecho a participar en la administración de los negocios y asuntos de una CRL excepto según dispuesto en un CCRL y sujeto a:

1. La aprobación de todos los miembros de la CRL excepto el miembro transfiriendo el interés en la CRL, o
2. el cumplimiento con cualquier procedimiento dispuesto para dicho propósito en el CCRL.

B. Excepto que otra cosa se disponga en el CCRL:

1. Una transferencia de un interés en una CRL no le concede al cesionario el derecho de convertirse en, o ejercer derechos y poderes de, un miembro.
2. Una transferencia de un interés en una CRL le da derecho al cesionario a participar en las ganancias y pérdidas, a recibir aquella distribución o distribuciones, y a recibir aquellas adjudicaciones de ingreso, ganancia, pérdida, deducción, o crédito o acción similar a que el cedente tenía derecho, en la medida transferida.
3. Un miembro de una CRL cesará de ser considerado como miembro de tal CRL en caso de que ceda completamente su interés en dicha entidad. Excepto que otra cosa se disponga en el CCRL, la pignoración de, o la concesión de un gravamen mobiliario, gravamen u otra carga sobre o en contra de, parte o la totalidad de un interés en una CRL por un miembro no causará que tal miembro cese de ser miembro o de tener el poder de ejercer cualquier derecho o poder de un miembro.

C. Excepto que otra cosa se disponga en el CCRL, el interés de un miembro en una CRL puede ser evidenciado por un certificado de interés en una CRL emitido por la CRL. Un contrato de CRL puede disponer para las cesiones o transferencias de interés en una CRL representado por dicho certificado y disponer otros asuntos con respecto a dichos certificados.

D. Excepto que otra cosa se disponga en un CCRL y excepto en la medida asumida por contrato, hasta que un cesionario de un interés en una CRL se convierta en un miembro, el cesionario no tendrá responsabilidad como miembro exclusivamente como resultado de la transferencia.

E. Excepto que otra cosa se disponga en el CCRL, una compañía de responsabilidad limitada puede adquirir, por compra, redención, o de otra manera, cualquier interés en una CRL u otro interés de un miembro o administrador en una CRL. Excepto que otra cosa se disponga en el CCRL, cualquier interés así adquirido por la CRL se entenderá cancelado.

Artículo 19.44.- Interés de un miembro en un CRL sujeto a órdenes

A. Ante solicitud de un acreedor por sentencia de un miembro o de un cesionario de un miembro, un tribunal con jurisdicción competente puede cargar contra el interés en una CRL del miembro sujeto a la sentencia para satisfacer la misma. En la medida que así sea cargado, el acreedor por sentencia sólo tendrá derecho a recibir aquella distribución o distribuciones a las cuales el deudor por sentencia de otra forma tendría derecho a recibir con relación a dicho interés en la CRL. El tribunal podrá nombrar un administrador judicial de la porción de las distribuciones pagaderas o que advendrán pagaderas debido a la sentencia contra el miembro con relación a la CRL, cuyo administrador judicial tendrá únicamente los derechos de un cesionario, y el tribunal podrá emitir aquellas ordenes, directrices, cuentas y preguntas que el miembro sujeto a la sentencia pueda tener o que las circunstancias del caso requieran.

B. Una orden de cargar constituirá un gravamen sobre el interés en la CRL del miembro sujeto a la sentencia. El tribunal en cualquier momento, podrá ordenar la ejecución del interés en la CRL sujeto a la orden de cargar. El comprador en venta por ejecución tendrá solamente los derechos de un cesionario.

C. Excepto que otra cosa se disponga en un CCRL, en cualquier momento anterior a la ejecución, un interés en una CRL sujeto a una orden de carga puede ser redimido:

(1) Por el miembro sujeto a la sentencia;

(2) por propiedad que no sea de la CRL, por uno (1) o más de los otros miembros,

o

(3) por la CRL con el consentimiento de los miembros cuyo interés no está cargado.

D. Esta Ley no limitará a un miembro cualquier derecho a hogar seguro (exemption laws) con relación a su interés en la CRL.

E. Este Artículo provee el remedio exclusivo mediante el cual un acreedor por sentencia de un miembro o de un cesionario de un miembro puede satisfacer una sentencia del interés en la CRL del miembro sujeto a la sentencia.

F. Ningún acreedor de un miembro tendrá derecho alguno a obtener la posesión de, o de otra forma ejercer remedios en derecho o equidad con respecto a, la propiedad de la CRL.

Artículo 19.45.- Derecho de un cesionario a convertirse en miembro

A. Un cesionario de un interés en una CRL podrá convertirse en un miembro según dispuesto en el CCRL y al:

(1) Recibir la aprobación de todos los miembros de la CRL con excepción del miembro transfiriendo el interés en la CRL, o

(2) cumplir con el procedimiento establecido para dicho propósito en el CCRL.

B. Un cesionario que se ha convertido en un miembro tiene, en la medida transferida, los derechos y poderes, y está sujeto a las restricciones y responsabilidades, de un miembro bajo un CCRL y bajo esta Ley. No obstante lo anterior, excepto que otra cosa se disponga en el CCRL, un cesionario que se convierte en un miembro es responsable por las obligaciones del transferente de hacer aportaciones según dispuesto en el Artículo 19.31, pero no será responsable por las obligaciones del transferente bajo el Capítulo VI de esta Ley. Sin embargo, el cesionario no estará obligado por las deudas, incluyendo las obligaciones del transmitente de hacer aportaciones según dispuesto en el Artículo 19.31 de esta Ley, que no eran conocidas al cesionario a la fecha en que el cesionario se convirtió en un miembro y que no podían identificarse del CCRL.

C. Se convierta o no en un miembro de una CRL, el cesionario no será eximido de la responsabilidad dispuesta bajo los Capítulos V y VI de esta Ley.

Artículo 19.46.- Poderes de la sucesión de un miembro muerto o incapacitado

Si un miembro que es un individuo muere o un tribunal con jurisdicción competente lo declara incapaz para manejar su persona y propiedad, el representante personal del miembro podrá ejercer todos los

derechos del miembro para fines de liquidar el patrimonio del miembro o administrar la propiedad del miembro, incluyendo cualquier poder bajo un CCRL para un cesionario convertirse en miembro. Si el miembro es una corporación, fideicomiso u otra entidad y es disuelta o terminada, los poderes de dicho miembro podrán ser ejercidos por su representante personal.

SUBCAPÍTULO VI. DISOLUCIÓN

Artículo 19.47.- Disolución

A. Una CRL estará disuelta y sus negocios concluidos al momento en que ocurra lo primero de lo siguiente:

1. En la fecha y hora consignada en el CCRL, pero si ninguna fecha es establecida en el CCRL, entonces la CRL tendrá existencia perpetua.

2. Al momento de la ocurrencia de eventos especificados en el CCRL;

3. A menos que se provea lo contrario en el CCRL, con el voto afirmativo o consentimiento escrito de los miembros de la CRL o, si hay más de una clase o grupo de miembros, entonces por cada clase o grupo de miembros, por los miembros que sean dueños de más de dos tercios (2/3) del entonces-corriente porcentaje u otro interés en las ganancias de la CRL propiedad de todos los miembros o pro los miembros en cada clase o grupo, como sea apropiado.

4. En cualquier momento que no hayan miembros; con la condición de que una CRL no estará disuelta y no estará obligada a concluir sus negocios si, (i) salvo que de otra forma se disponga en el CCRL, dentro de 90 días o aquel período como sea dispuesto en el CCRL después de la ocurrencia del evento que terminó la membresía continua del último miembro restante, el representante personal del último miembro restante acuerde por escrito a continuar la CRL y a la admisión del representante personal de dicho miembro o su administrador o persona designada a la CRL como miembro, efectivo al momento de la ocurrencia del evento que terminó la membresía continua del último miembro restante; con la condición de que un CRL puede disponer que el representante personal del último miembro restante estará obligado a comprometerse por escrito a continuar la CRL y a la admisión del representante personal de dicho miembro o su administrador o persona designada a la CRL como miembro, efectivo al momento de la ocurrencia del evento que terminó la membresía continua del último miembro restante, o, (ii) un miembro es admitido a la CRL en la forma dispuesta en el CCRL, efectivo al momento de la ocurrencia del evento que terminó la membresía continua del último miembro restante, dentro de 90 días o aquel periodo como sea dispuesto en el CCRL después de la ocurrencia del evento que terminó la membresía continua del último miembro restante, de conformidad con alguna disposición del CCRL que específicamente disponga para la admisión de un miembro a la CRL luego que ya no haya un miembro restante de la CRL.

5. Una orden de disolución por un tribunal competente bajo el Artículo 19.48 de esta Ley.

B. A menos que se provea lo contrario en el CCRL, la muerte, retiro, renuncia, expulsión, quiebra o disolución de cualquier miembro o la ocurrencia de cualquier otro evento que termine la membresía continua de cualquier miembro no causará que la CRL sea disuelta o que sus negocios sean concluidos, y al momento de la ocurrencia de cualesquiera de dichos eventos, la CRL continuará su existencia sin ser disuelta.

Artículo 19.48.- Disolución judicial

Ante petición de un miembro o administrador el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar la disolución de una CRL siempre que no sea razonablemente posible continuar los negocios de conformidad con el CCRL.

Artículo 19.49.- Terminación

A. Salvo lo dispuesto en el CCRL, un administrador que no ha disuelto ilícitamente un CRL o, de no haberlo, los miembros de una persona aprobada por los miembros o, si hay más de una clase o grupo de miembros, entonces por cada clase o grupo de miembros, en cualquiera de los casos, por miembros que posean más del 50% de la entonces corriente proporción u otro interés en las ganancias de la CRL propiedad de todos los miembros o pro los miembros de cada clase o grupo de miembros, como sea apropiado, podrán concluir los asuntos de la CRL; no obstante, el Tribunal de Primera Instancia, luego de mostrada causa, podrá concluir los asuntos de la CRL ante petición de cualquier miembro o administrador, su representante personal o cesionario, y en conexión con ello, podrá designar un síndico de liquidación.

B. Desde la disolución de la CRL hasta la radicación del certificado de cancelación, conforme al Artículo 1.03 de esta Ley, las personas que estén concluyendo los asuntos de la CRL podrán, a nombre de, y a beneficio de, la CRL, entablar y defender acciones judiciales, ya sean civiles, criminales o administrativas, liquidar gradualmente y cerrar los negocios de la CRL, disponer y ceder las propiedades de la CRL, cumplir o hacer arreglos razonables para las obligaciones de la CRL, y distribuir a los miembros cualquier activo restante de la CRL, todo sin afectar las obligaciones de los miembros y administradores y sin imponer responsabilidad sobre un síndico de liquidación.

Artículo 19.50.- Distribución de los Activos

A. Al momento de la conclusión de los asuntos de la CRL, los activos deberán ser distribuidos como sigue:

1. A los acreedores, incluyendo miembros y administradores que son acreedores, hasta donde sea permitido por ley, en satisfacción de las obligaciones de la CRL (bien sea por pago o haciendo las reservas razonables para su pago) que no sean obligaciones para las cuales se hayan hecho reservas razonables para su pago y obligaciones por distribuciones a miembros y a antiguos miembros bajo los Artículos 19.35 a 19.38.

2. Salvo que se provea lo contrario en el CCRL, a los miembros y antiguos miembros in satisfacción de las obligaciones por distribuciones bajo los Artículos 19.35 a 19.38 de esta Ley; y

3. Salvo que se provea lo contrario en el CCRL, a los miembros primero por el recobro de sus aportaciones y segundo respecto a sus intereses en la CRL, en las proporciones en que los miembros comparten las distribuciones.

B. Una CRL que se ha disuelto (i) de be pagar o hacer los arreglos razonables para pagar todas las reclamaciones y obligaciones, incluyendo todas las contingentes, condicionales o las reclamaciones contractuales no vencidas, conocidas por la CRL, (ii) deberá hacer aquellos arreglos que con razonable probabilidad serán suficientes para proveer compensación por cualquier reclamación en contra de la CRL que sea objeto de un pleito, acción o procedimiento pendiente del cual la CRL es parte y (iii) deberá hacer aquellos arreglos que con razonable probabilidad será suficientes para proveer compensación por reclamaciones que no le han sido presentadas a la CRL o que no han surgido pero que, basado en los hechos conocidos por la CRL, tiene probabilidad de surgir o ser presentadas a la CRL dentro de los 10 años a después de la fecha de disolución. Si hay fondos suficientes, dichas reclamaciones y obligaciones deberán ser pagadas por completo y dichos arreglos para pago deberán ser hechos en su totalidad. Si los fondos no fueran suficientes, dichas reclamaciones y obligaciones deberán ser pagadas o los arreglos hechos de acuerdo a su prioridad y, entre las reclamaciones de igual prioridad, a prorrata hasta donde haya fondos disponibles. Salvo que se disponga lo contrario en el CCRL, cualquier activo que sobre deberá ser distribuido de la forma dispuesta en esta Ley. Cualquier administrador de liquidación a cargo de la conclusión de los asuntos de la CRL no será personalmente responsable ante los acreedores de la CRL disuelta por razón de sus actos en la conclusión de la CRL.

C. Un miembro que reciba una distribución en violación del inciso (A) de este artículo, y que sabía al momento de la distribución que la distribución violaba el inciso (A) de este artículo, será responsable a la CRL por el monto de la distribución. Para propósitos de la oración inmediatamente anterior, el término “distribución” no incluirá las cantidades que constituyan una compensación razonable por servicios presentes o pasados hechos en el curso ordinario de los negocios de acuerdo a un plan de retiro bona fide u otros programas de beneficios. Un miembro que reciba una distribución en violación del inciso (A) de este artículo, y quien no sabía al momento de la distribución que la distribución violaba el inciso (A) de este Artículo, no será responsable por el monto de la distribución. Sujeto al inciso (D) de este artículo, este inciso no afectará ninguna obligación o responsabilidad de un miembro bajo un acuerdo o otra ley aplicable por el monto de la distribución.

D. Salvo que se acuerdo lo contrario, un miembro que reciba una distribución de una CRL a la cual le aplique este artículo no tendrá ninguna responsabilidad bajo esta Ley u otra ley aplicable por la cantidad de la distribución después de expirados 3 años desde la fecha de la distribución, a menos que una acción para recobrar la distribución se comience con anterioridad a la expiración de dicho periodo de 3 años y una adjudicación de responsabilidad en contra de dicho miembro se haga en dicha acción.

Artículo 19.51.- Síndicos o administradores judiciales de compañías disueltas; designación; facultades; deberes

Cuando el certificado de organización de cualquier CRL se cancelara según las disposiciones de esta Ley, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior), en cualquier momento y a petición de cualquier acreedor, miembro o administrador de la CRL, o a petición de cualquiera que a juicio del tribunal muestre justa causa para ello, podrá nombrar síndico a uno o a varios de los administradores de la CRL o designar administrador judicial a una o más personas, en representación y a beneficio de la corporación, para que tales administradores judiciales o síndicos se hagan cargo del patrimonio de la corporación y cobren los créditos y recobren los bienes de la corporación con poder de demandar y defender, a nombre de la corporación, entablar todos los litigios que sean necesarios para los propósitos antes expuestos, y para nombrar agente o agentes bajo sus órdenes y para ejecutar todos los actos que la corporación realizaría si existiera y que sean necesarios para la liquidación final de los asuntos corporativos pendientes. Las facultades de los administradores judiciales y los síndicos podrán prorrogarse por el tiempo que el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) estime necesario para los fines antes mencionados.

Artículo 19.52.- Revocación de la disolución

Independientemente de la ocurrencia de un evento establecido en el Artículo 19.47(A)(1), (2), (3), o (4) de este subcapítulo, la CRL no será disuelta y sus asuntos no serán culminados si, con anterioridad a la radicación de un certificado de cancelación en el Departamento de Estado, la CRL es continuada, efectivo desde la ocurrencia de aquel evento, de acuerdo al voto afirmativo o consentimiento escrito de todos los miembros restante de la CRL o el representante personal del último miembro restante de la CRL si no hay un miembro restante (y cualquier otra persona cuya aprobación es necesaria bajo el CCRL para revocar una disolución con arreglo a este artículo), con la condición, sin embargo, de que si la disolución fue causada por un voto o por consentimiento escrito, la disolución no podrá ser revocada a menos que cada miembro y otras personas (o sus respectivos representantes personales) que votaron a favor de, o consintieron a, la disolución haya votado o consentido por escrito a la continuación de la CRL. Si no hay miembros restantes de la CRL y el representante personal del último miembro restante vota a favor de o consiente a la continuación de la CRL, dicho representante personal deberá acordar por escrito a la admisión del representante personal de dicho miembro o su administrador o designado a la CRL como un miembro, efectivo desde la ocurrencia del evento que terminó la membresía continua del último miembro restante.

SUBCAPÍTULO VII.
ACCIONES DERIVATIVAS

Artículo 19.53.- Derecho a presentar acción derivativa

Un miembro o un cesionario de un interés en una CRL podrá presentar una acción ante el Tribunal de Primera Instancia a nombre de una CRL para cobrar una sentencia a su favor si los administradores o miembros con autoridad para hacerlo se han negado a presentar la acción o si un intento de ocasionar que dichos administradores o miembros presenten la acción es improbable que funcione.

Artículo 19.54.- Demandante

En una acción derivativa, el demandante tendrá que ser un miembro o un cesionario de un interés en una CRL al momento de presentar la acción y:

1. Al momento de ocurrir la transacción de la cual surge la reclamación del demandante, o
2. el carácter de miembro o cesionario de un interés en una CRL del demandante ha surgido por operación de ley o conforme a los términos de un CCRL de una persona que era un miembro o un cesionario de un interés en una CRL al momento de la transacción.

Artículo 19.55.- Demanda

En una acción derivativa el demandante deberá detallar las gestiones, si alguna, del demandante para ocasionar el comienzo de la acción por el miembro o administrador, o las razones para no hacer las gestiones.

Artículo 19.56.- Gastos

En caso de que en una acción derivativa se resuelva a favor, en todo o en parte, sea mediante sentencia, acuerdo o transacción, el tribunal podrá conceder al demandante compensación por gastos razonables, incluyendo honorarios de abogado razonables, de cualquier recobro en dicha acción o de la CRL.

CAPÍTULO XX.
COMPANÍAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA FORÁNEA

Artículo 20.01.- Ley aplicable

A. Sujeto a lo dispuesto en la Constitución de Puerto Rico:

1. Las leyes del estado, territorio, posesión, o de otra jurisdicción o país bajo las cuales la CRLF se haya organizado regirán la organización y asuntos internos de la CRLF y la de los miembros y administradores, y
2. una CRLF no estará impedida de autorizarse para hacer negocios por razón de diferencias entre dichas leyes y las leyes de Puerto Rico.

B. Una CRLF estará sujeta al Artículo 19.06 de esta Ley.

Artículo 20.02.- Autorización para hacer negocios; solicitud

Una compañía de responsabilidad limitada foránea no podrá hacer negocios en Puerto Rico hasta tanto no reciba autorización para hacerlo a tenor con los procedimientos dispuestos en el Capítulo XIII de esta Ley para las corporaciones foráneas.

Artículo 20.03.- Nombre; oficina registrada; agente residente

A. Una CRLF se podrá autorizar para hacer negocios ante el Secretario de Estado bajo cualquier nombre (sea o no el nombre bajo el cual esta está registrada en su jurisdicción de formación) que incluya las palabras "Compañía de Responsabilidad Limitada" o "Limited Liability Company", o la abreviatura "C.R.L." o "L.L.C.", o la designación de "CRL" o "LLC" y que se pudiera utilizar por una CRLD; Disponiéndose, sin embargo, que la CRLF se podrá autorizar a hacer negocios bajo cualquier nombre que no sea tal como para distinguirlo en los récords del Departamento de Estado del nombre en dichos récords de alguna corporación, sociedad, fideicomiso, compañía de responsabilidad limitada o sociedad limitada, doméstica o foránea, reservada, registrada, formada u organizada a tenor con las leyes de Puerto Rico con el

consentimiento escrito de la otra corporación, sociedad, fideicomiso, compañía de responsabilidad limitada o sociedad limitada, y dicho consentimiento escrito deberá registrarse ante el Secretario de Estado.

B. Toda corporación admitida a hacer negocios en el Estado Libre Asociado mantendrá de manera continua una oficina designada y un agente residente en el Estado Libre Asociado cumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 13.10 de esta Ley en relación a las corporaciones foráneas.

Artículo 20.04.- Cancelación de la autorización para hacer negocios

Una CRLF podrá cancelar su autorización para hacer negocios, radicando ante el Secretario de Estado un certificado de cancelación, firmado por una persona autorizada, junto con los derechos dispuestos en el sub-inciso (6) del inciso (b) del Artículo 21.01 de esta Ley. La cancelación no termina la autorización al Secretario de Estado para recibir emplazamientos a la CRLF con relación a causas de acción que surjan por las actividades de la compañía de CRLF en Puerto Rico.

Artículo 20.05.- Hacer negocios sin autorización

A. Una CRLF haciendo negocios en Puerto Rico no podrá comenzar acciones, demandas o procedimientos en Puerto Rico, hasta que se haya autorizado a hacer negocios y haya pagado a Puerto Rico, todos los derechos, impuestos y penalidades por el periodo durante el cual realizó negocios en Puerto Rico sin haber estado autorizada.

B. La falta de autorizarse para hacer negocios en Puerto Rico no afectará:

1. La validez de cualquier contrato o acto de la CRLF;
2. el derecho de cualquier otra parte que contrató con la CRLF a presentar cualquier acción, demanda o procedimiento basado en el contrato, o
3. La capacidad de la CRLF de defenderse en cualquier acción, demanda o procedimiento en cualquier tribunal o procedimiento administrativo de Puerto Rico.

C. Un miembro o administrador de una CRLF no será responsable de las obligaciones de la CRLF por el sólo hecho de haber realizado negocios en Puerto Rico sin estar autorizado.

D. Una CRLF haciendo negocios en Puerto Rico sin haber obtenido una autorización para hacer negocios, y a pesar de haber disfrutado de un periodo de gracia dispuesto en esta Ley, que le proveyese tiempo justo y razonable para organizarse bajo este estatuto u otras disposiciones de ley existentes, tendrá que pagar al Secretario de Estado una penalidad de \$200.00 por cada año o porción del mismo en que no se autorizó para hacer negocios en Puerto Rico.

Artículo 20.06.- Hacer negocios sin autorización-Interdicto

El Tribunal de Primera Instancia tendrá jurisdicción sobre cualquier CRLF, o agente de la misma, para prohibirle hacer negocios en Puerto Rico si dicha CRLF ha incumplido con el requisito de autorizarse para hacer negocios en Puerto Rico bajo este capítulo o si dicha CRLF ha obtenido un certificado autorizándola a hacer negocios del Secretario de Estado mediando representaciones falsas o imprecisas. Ante solicitud del Secretario de Justicia o ante la presentación de una solicitud por cualquier persona con legitimación activa, el Secretario de Justicia procederá conforme a lo aquí dispuesto presentando la correspondiente acción en el Tribunal de Primera Instancia.

Artículo 20.07.- Emplazamientos a compañías de responsabilidad limitada foráneas

El emplazamiento de una CRLF será realizado conforme a lo dispuesto en el Artículo 13.11 esta Ley para las corporaciones foráneas.

Artículo 20.08.- Emplazamientos-CRLF que no se ha autorizado a hacer negocios

El emplazamiento de una CRLF que haga negocios en Puerto Rico sin obtener autorización conforme a lo dispuesto en esta Ley será emplazada conforme a lo dispuesto en el Artículo 13.13 de esta Ley para las corporaciones foráneas.

Artículo 20.09.- Actividades que no constituyen hacer negocios

Las actividades que no constituyen hacer negocios en Puerto Rico se definirán según lo dispuesto en el Artículo 13.05 para las corporaciones foráneas.

CAPÍTULO XXI.
DERECHOS PAGADEROS Y RESPONSABILIDAD CONTRIBUTIVA
PARA COMPAÑÍAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Artículo 21.01.- Derechos

A. Ningún documento o certificado que se tenga o pueda radicarse bajo las disposiciones de esta Ley será efectivo hasta que se paguen los derechos dispuestos en este artículo. El Secretario de Estado cobrará los siguientes derechos por la radicación de los siguientes documentos:

1. \$75.00 por la radicación de una solicitud de reserva de nombre o renovación o cancelación de la misma.

2. \$50.00 por la radicación de un certificado para designar agente residente; \$50.00 y \$2.00 por cada CRL afectada por la radicación de un certificado de renuncia con o sin designación de sucesor.

3. \$50.00 por la radicación de:

(A) Un certificado de naturalización de una CRL;

(B) un certificado de transferencia o un certificado de transferencia y continuación;

(C) un certificado de formación;

(D) un certificado de enmienda;

(E) un certificado de cancelación;

(F) un certificado de fusión o consolidación;

(G) un certificado de organización;

(H) un certificado de enmienda a un certificado con hora y fecha de efectividad futura;

(I) un certificado de terminación de un certificado con hora y fecha de efectividad futura;

(J) un certificado de corrección bajo;

(K) un certificado de restablecimiento bajo, y

(L) la puesta en cumplimiento de una CRLD o autorización para hacer negocios de una CRLF.

4. \$20.00 por cada copia certificada de cualquier papel en el expediente de la CRL.

5. \$2.00 por la primera página y \$0.25 por cada página adicional, de cualquier fotocopia o imagen electrónica de instrumentos en el expediente, al igual que por cualquier otro instrumento, documento y cualquier otro papel que no esté en el expediente, y por todas aquellas fotocopias o copias de imágenes electrónicas, sean o no certificadas; el Secretario de Estado también podrá expedir copias en microfichas de instrumentos en el expediente, al igual que de otros instrumentos, documentos y otros papeles que no estén en el expediente y cobrará \$2.00 por cada microficha.

6. \$50.00 por la radicación de una solicitud de autorización para hacer negocios de una CRLF bajo el Artículo 20.02 de esta Ley; un certificado para enmendar una solicitud de autorización o un certificado de cancelación bajo el Artículo 20.04 de esta Ley.

(7) \$50.00 por la radicación de un certificado de cambio de dirección; \$50.00 y \$2.50 por cada CRLF afectada, al radicar un certificado de renuncia de agente residente con o sin designación de sucesor.

(8) \$250.00 por la evaluación previa de cualquier documento a ser radicado.

(9) \$30.00 por concepto de la certificación expedida por el Secretario de Estado de cualquier información específica contenida en el expediente de una CRL.

(10) \$20.00 por expedir cualquier certificado del Secretario de Estado, incluyendo sin limitar, certificados de cumplimiento, excluyendo la certificación de una copia bajo el párrafo (4) de este inciso; y \$100.00 por expedir un certificado del Secretario de Estado listando todas las radicaciones de la CRL ante el Secretario de Estado.

(11) \$25.00 por recibir y radicar o inscribir cualquier certificado, affidavit, acuerdo o cualquier otro papel que se disponga en esta Ley para el cual no se fijen otros derechos.

B. Además de los derechos dispuestos en el inciso (A) de este artículo, se pagarán al, y serán cobrados por el Secretario de Estado los siguientes:

1. \$500.00 por cualquiera de los servicios dispuestos en el inciso (A) de este artículo que se requieran dentro de un período de 2 horas el mismo día que se soliciten.

2. \$200.00 por cualquiera de los servicios dispuestos en el inciso (A) de este artículo que se requieran en el mismo día que se soliciten.

3. \$100.00 por cualquiera de los servicios dispuestos en el inciso (A) de este artículo que se requieran dentro de las 24 horas de que se soliciten.

C. A partir de dos (2) años de la aprobación de esta Ley, todos los documentos radicados con posterioridad de la vigencia de esta ley estarán disponibles por Internet y no se cobrará derecho alguno por el acceso al mismo, o por la autoreproducción de imágenes accesadas por Internet.

Se dispone que las cantidades recaudadas por concepto de los derechos establecidos en este artículo ~~ingresarán~~ ingresaran en un fondo especial creado para esos efectos en el Departamento de Hacienda con el propósito de sufragar los gastos de funcionamiento del registro aquí establecido, que no fueron sufragados por asignaciones del Fondo General u otras asignaciones presupuestarias.

Disponiéndose, a su vez, que el cincuenta por ciento (50%) de lo recaudado se utilizará para gastos de funcionamiento del registro y el otro cincuenta por ciento (50%) será destinado al Fondo General. El remanente de los fondos que al final de cada año fiscal no se hayan utilizado para los propósitos del registro revertirá al Fondo General.

El Secretario de Estado podrá modificar los derechos pagaderos bajo este capítulo mediante carta circular u orden administrativa.

Artículo 21.02.- Cancelación del certificado por no cumplir con el pago de derechos anuales

A. El certificado de organización de una CRLD se entenderá cancelado en caso de que la CRLD incumpla su obligación de pagar los derechos dispuestos en el Artículo 21.03 de esta Ley por un periodo de tres años consecutivos, contados desde la fecha que el primero de dichos pagos venció.

Artículo 21.03.- Responsabilidad contributiva

A. Para fines de cualquier contribución impuesta por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquiera de sus instrumentalidades, agencias, o subdivisiones políticas, una CRL organizada bajo esta Ley o una CRL autorizada a hacer negocios en Puerto Rico se considerará como una corporación según dispuesto en la sección 1411 (a)(2) de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Codigo de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" y podrá acogerse a los beneficios otorgados a la sociedad especial del Sub-capítulo K de dicho Código. Se permite a las CRL que sean elegibles hacer una elección bajo las disposiciones del Sub-capítulo N de dicho Código que regulan las operaciones de las corporaciones de individuos.

B. Toda CRLD y toda CRLF autorizada para hacer negocios en Puerto Rico pagará al Secretario de Estado derechos anuales de \$100.00, los cuales serán utilizados por el Secretario de Estado en la implantación de esta Ley.

C. Los derechos anuales dispuestos en el inciso (B) de este artículo, serán pagaderos el día 1 de marzo de cada año siguiente al cierre de cada año natural o al cancelar un certificado de organización. Si los derechos anuales no se pagan en la fecha dispuesta, acumularán intereses a razón del uno y medio por ciento (1 1/2 %) mensual hasta que sean pagados en su totalidad.

D. En caso de que una CRLD o una CRLF se niegue a pagar o no pague los derechos anuales según dispuesto en este artículo, ésta tendrá que pagar una penalidad de \$100 en adición a los derechos vencidos, cuya cantidad estará sujeta a los intereses y será pagadera según dispuesto en este artículo.

E. En caso de que una CRLD o CRLF haya incumplido con su obligación de pagar los derechos dispuestos en este artículo, o de que su agente residente haya muerto, renunciado, rehúse actuar como tal, no esté presente en Puerto Rico, o que no pueda ser localizado con la debida diligencia, será válido mientras se encuentre en incumplimiento emplazar la CRLD o CRDF a través del Secretario de Estado según lo dispuesto y tendrá efecto según especificado en el Artículo 19.05 de esta Ley en caso de CRLD y en el Artículo 20.07 el caso de CRLF, y será regido según dispuesto en dichos Artículos.

F. Los derechos anuales y cualquier penalidad dispuesta en este artículo podrán ser exigidos en los tribunales como pago de deuda de la CRL. En caso de insolvencia de la CRL se considerarán como deuda preferente.

G. Una CRLD o una CRLF que se niegue, rehúse o incumpla con el pago de los derechos anuales dejara de estar en cumplimiento y de estar autorizada a hacer negocios, según sea el caso, en Puerto Rico.

H. Una CRLD o una CRLF que ha cesado de estar en cumplimiento o ha dejado de estar autorizada para hacer negocios, por razón de no haber pagado los derechos anuales dispuestos en este artículo podrá ser restablecida como CRLD o CRLF en fiel cumplimiento o autorizada para hacer negocios mediante el pago de los derechos anuales y todas penalidades e intereses aplicables por cada año o porción del mismo en que había incumplido su obligación de pagar los derechos anuales. Al momento del restablecimiento se pagarán los derechos dispuestos en el sub-inciso (3) del inciso (A) del Artículo 21.01.

I. En caso de que los derechos dispuestos en este artículo no se paguen por tres años consecutivos el Secretario de Justicia presentará a iniciativa propia o ante petición del Secretario de Estado, una solicitud ante el Tribunal de Primera Instancia para que ordene a la CRLD o CRLF que no ha pagado los derechos a no realizar ningún acto o transacción en Puerto Rico o en cualquier otro lugar hasta que pague los derechos, multas y penalidades acumuladas bajo este artículo y los gastos de presentar la acción, los cuales serán fijados por el tribunal. Esta orden será notificada a la parte afectada, de la manera dispuesta por el tribunal, dentro de los 5 días de radicada la petición, una vez el tribunal determine que la misma es procedente. Una vez el tribunal expida el interdicto la CRL no podrá realizar negocio o transacción alguna hasta que el tribunal remueva el interdicto.

J. Una CRLD que ha cesado de estar en cumplimiento por no pagar los derechos anuales continuará siendo una CRLD organizada bajo esta Ley. El Secretario de Estado no aceptará la radicación de ningún certificado (excepto un certificado de renuncia de un agente residente cuando no se ha nombrado un agente residente sucesor) que se pueda radicar bajo esta Ley, ni expedirá certificado de cumplimiento alguno en relación con una CRLD o una CRLF que ha dejado de estar en cumplimiento o autorizada a hacer negocios por no pagar sus derechos anuales bajo este artículo, hasta que dicha CRLD o CRLF se haya puesto en cumplimiento o autorizado a hacer negocios en Puerto Rico mediante el pago de los derechos, penalidades e intereses adeudados conforme a lo dispuesto en este artículo.

K. Una CRLD que ha cesado de estar en cumplimiento o una CRLF que ha cesado de estar autorizada para hacer negocios en Puerto Rico por no pagar los derechos anuales según dispuesto en este artículo, no podrá llevar ninguna acción, demanda o procedimiento en ningún tribunal de Puerto Rico hasta que se haya restablecido como una CRLD en cumplimiento o una CRLF autorizada para hacer negocios en Puerto Rico. No se podrá llevar ninguna acción, demanda o procedimiento ante cualquier tribunal de Puerto Rico, por un sucesor o cesionario, o persona que haya adquirido todos o sustancialmente todos los activos de la entidad, de dicha CRL, que surja de

cualquier transacción de dicha entidad luego de haber cesado de estar en cumplimiento o autorizada para hacer negocios, hasta que se hayan pagado todos los derechos, penalidades e intereses aplicables hasta ese momento.

L. El no pagar los derechos anuales de una CRLD o una CRLF no afectará la validez de los contratos, escrituras, hipotecas, gravámenes mobiliarios, gravámenes o actos de dicha CRLD o CRLF o evitará que dicha CRLD o CRLF se defienda en cualquier acción, demanda o procedimiento ante los tribunales de Puerto Rico.

M. Un miembro o administrador de una CRLD o CRLF no será responsable por las deudas u obligaciones de una CRLD o CRLF por el mero hecho de negarse o incumplir con el pago de los derechos dispuestos en este artículo o porque la CRLD o CRLF deje de estar en cumplimiento o autorizada para hacer negocios.

Artículo 21.04.- Violaciones y penalidades; revocación

A. El Secretario de Estado podrá imponer a cualquier CRLD o CRLF que viole las disposiciones de esta Ley una multa no menor de doscientos dólares (\$200) ni mayor de quinientos dólares (\$500) por cada violación.

B. El Secretario de Estado podrá incoar un procedimiento con arreglo al Artículo 21.03 de esta Ley para revocar el certificado de autorización de una CRLF admitida a hacer negocios en Puerto Rico si:

1. La CRLF carece de agente residente u oficina designada en Puerto Rico por un término de sesenta (60) días o más, o
2. según dispuesto en cualquier otra disposición de esta Ley.

CAPÍTULO XXII FECHA DE VIGENCIA, REGLAMENTACIÓN, DEROGACIÓN Y REGLAS TRANSITORIAS

Artículo 22.01.- Derechos adquiridos- Leyes anteriores

Toda corporación organizada antes o después de entrar en vigor esta Ley se regirá por sus disposiciones. La presente Ley no menoscabará, restringirá o afectará los derechos, privilegios e inmunidades conferidos o adquiridos al amparo de cualquier ley anterior a la aprobación de la presente; ni los pleitos pendientes y causas de acción surgidas; ni los deberes, restricciones, obligaciones y penalidades impuestos o requeridos por leyes anteriores o con arreglo a éstas.

Artículo 22.02.- Irretroactividad de enmiendas

Esta Ley podrá enmendarse o derogarse a voluntad de la Asamblea Legislativa; pero ni la derogación ni la enmienda de esta Ley obrarán en el sentido de substraer o menoscabar remedio alguno contra cualquier corporación con arreglo a esta Ley o contra los oficiales de la corporación, por cualquier obligación en que se hubiere incurrido antes de tal derogación o enmienda. Esta Ley y todas sus enmiendas serán parte del certificado de incorporación de toda corporación, salvo en cuanto sean inaplicables a los propósitos de la corporación.

Artículo 22.03.- Leyes especiales

Ninguna disposición de esta Ley derogará ni podrá interpretarse en el sentido de derogar, total o parcialmente, ley alguna del Estado Libre Asociado relativa a la reglamentación de los bancos y la banca, de los seguros y las compañías de seguros, de las empresas de servicio público o de otras clases especiales de corporaciones que el Estado Libre Asociado hubiere reglamentado.

Artículo 22.04.- Conversiones

A. Los accionistas de una corporación profesional podrán convertirla en una sociedad civil, por acuerdo unánime. Para ello procederán a la disolución de la corporación a tenor con lo dispuesto en esta Ley y a la constitución de la sociedad según se dispone en el Código Civil.

La conversión se hará constar en un acta de constitución, que será efectiva al momento de su presentación en el Registro de Corporaciones del Departamento de Estado. De realizarse la

presentación de los documentos de conversión, en dicho registro, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la disolución de la corporación, según dispuesto anteriormente, la sociedad civil constituida será la sucesora legal de la corporación y continuará su personalidad jurídica ininterrumpidamente.

C. Los socios de una sociedad civil dedicada a la prestación de servicios profesionales podrán convertir la sociedad civil en una corporación profesional a regirse por las disposiciones de esta Ley.

Los socios procederán a la conversión fusionando la sociedad civil con una corporación profesional organizada por éstos conforme a los requisitos de esta Ley.

La corporación profesional será el ente jurídico que subsistirá de dicha fusión, y la sociedad civil que le antecedió se entenderá disuelta como cuestión de derecho; disponiéndose que de esta disolución no se podrá proceder a la partición del haber social conforme al Artículo 1599 del Código Civil. Cumplidos los requisitos y formalidades de ley, le serán aplicables a la corporación profesional en su totalidad las disposiciones de esta Ley.

Artículo 22.05.- Derogación específica; Disposición sobre la Transición

A. Se deroga la, la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada.

B. Las transacciones válidamente acordadas antes de la fecha de vigencia especificada en el Artículo 19.06 de esta Ley y los derechos, deberes e intereses que surjan de ellas, mantendrán su validez y podrán ser terminadas, completadas, consumadas o se podrán hacer valer según lo requiera o permita cualquier ley u otra ley enmendada o derogada por esta Ley, como si dicha derogación o enmienda no hubiese ocurrido.

Artículo 22.06.- Fecha de vigencia

Esta Ley comenzará a regir a partir de los noventa (90) días de su aprobación y sus disposiciones serán de aplicación a transacciones y eventos que ocurran después de esa fecha.

Artículo 22.07.- Reglamento

El Secretario de Estado podrá establecer por reglamento cualesquiera otras normas necesarias para el cumplimiento de sus deberes, según surgen de esta Ley, incluyendo, sin limitarse la presentación de documentos y otras gestiones ante el Departamento de Estado por la vía electrónica.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomiendan la aprobación del P. del S. 2536, con enmiendas, según el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. del S. 2536 es establecer la Ley General de Corporaciones de 2008 y derogar la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995. Según expresa la Exposición de Motivos de la medida, Puerto Rico enfrenta un momento histórico de grandes retos. La efectividad de la Isla frente a otras jurisdicciones se ha visto minada por los avances que éstas han hecho en su ofrecimiento al sector empresarial. Las leyes corporativas constituyen uno de los instrumentos que posee el gobierno para promover el desarrollo económico. El estado de Delaware siempre se ha distinguido por estar en la delantera en materia de corporaciones. Por tal motivo, la legislación anterior, la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, se basó en la Ley del estado de Delaware vigente en aquel momento. Desde entonces, dicha Ley ha sufrido numerosas enmiendas para atemperarla a los desarrollos comerciales, incluyendo, entre otros, los avances en el área de tecnología, informática y comunicaciones. Utilizando como modelo la ley corporativa de Delaware, esta Ley armoniza y atempera nuestro estatuto a las nuevas realidades corporativas.

A su vez, este nuevo estatuto pretende agilizar la gestión corporativa y simplificar los trámites contemplados en la misma. Además expande el uso que las corporaciones le pueden dar a la nueva tecnología y coloca a Puerto Rico a la vanguardia de las leyes corporativas. Con su adopción, nuestra jurisdicción amplía su capacidad y da un paso en la dirección correcta para alcanzar el mayor potencial económico.

Continuando con el objetivo de la Ley de 1995, esta Ley ha sido atemperada para seguir brindando a las corporaciones flexibilidad en sus operaciones, en las actividades a las que puedan dedicarse y para efectuar transacciones.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Hace aproximadamente dos años, el Departamento de Estado de Puerto Rico designó un Comité para la revisión de la Ley General de Corporaciones de 1995. Dicho Comité está compuesto por los abogados Rosa M. Lázaro San Miguel, Salvador Casellas Toro, José Julián Álvarez Maldonado, María D. Díaz Pagán, Antonio Escudero Viera, Kermit Ortiz Morales y Carlos Díaz Olivo. El Comité contó además, con la participación de representantes del Departamento de Hacienda y del Departamento de Justicia, con el propósito de garantizar que los puntos de vistas de ambas agencias se reflejaran en el producto final del organismo.

Posteriormente, los Miembros de las Comisiones Legislativas de la Cámara de Representantes como del Senado de Puerto Rico, específicamente, las Comisiones de lo Jurídico y Seguridad Pública, se integraron a los trabajos del Comité para la discusión y presentación de esta Ley de Corporaciones de 2008.

Las Comisiones de lo Jurídico y Seguridad Pública de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico celebraron una vista pública en conjunto para la discusión del proyecto. En dicha audiencia, compareció el Departamento de Estado, por conducto del Secretario de Estado, Hon. Fernando J. Bonilla, acompañado por los miembros del Comité designado para la redacción de este proyecto de Ley. Igualmente, comparecieron abogados de la práctica privada, quienes presentaron sus sugerencias de enmiendas o cambios a la medida aquí en consideración. El Bufete Legal Goldman, Antonetti & Córdova, P.S.C., durante la vista pública celebrada, respaldó toda gestión que tenga el objetivo de colocar a Puerto Rico a la vanguardia de las leyes corporativas y coincidieron con el aspecto de que la creación de una nueva Ley de Corporaciones es un paso en dicha dirección. A su vez, sugirieron una serie de enmiendas y modificaciones las cuales fueron discutidas durante la vista pública celebrada y durante la preparación de este informe. Ver Documento que se incluye como Anejo I⁵. Muchas de las sugerencias fueron acogidas, según se detalla más adelante.

En Departamento de Estado, por su parte, expuso la necesidad de adoptar una nueva Ley de Corporaciones. La misma, obedece al deseo de actualizar la ley actual conforme a los cambios ocurridos durante los últimos trece años en el derecho corporativo. Especialmente, a la luz de las enmiendas que ha sufrido la ley de corporaciones del Estado de Delaware, no sólo por que éste sirvió de marco de referencia de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, sino porque dicho estado se caracteriza por contar con una legislación corporativa de vanguardia.

A continuación, se discute en detalle, la propuesta Nueva Ley de Corporaciones de 2008:

CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN DE LA CORPORACIÓN

Artículo 1.01.- Incorporadores; Propósitos

El Artículo 1.01 de la de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como la Ley General de Corporaciones de 1995 (en adelante, “la Ley de Corporaciones de Puerto Rico”, “la Ley”, “la Ley de Puerto Rico”) proviene de la Ley General de Corporaciones de Delaware (en adelante

⁵ Como parte del estudio del P. del S. 2536, hubo múltiples intercambio de ideas, dudas, sugerencias entre los Miembros del Comité Técnico de la Ley de Corporaciones y los Miembros de las Comisiones de lo Jurídico y Seguridad Pública tanto de la Cámara de Representantes, como del Senado. El documento incluido como anejo a este informe recoge dicho trámite y se incluye con el fin de complementar este informe.

“la Ley de Delaware”). Sin embargo, dicha adopción modificó el inciso (A) de la versión de Delaware para no mencionar los diferentes tipos de personas jurídicas que se pueden organizar según las disposiciones de la ley. Las enmiendas sugeridas van dirigidas a reorganizar el artículo conforme a la Ley de Delaware. También se añade al inciso (B) el texto “al amparo de esta Ley”.

El segundo párrafo del inciso (B) se eliminó ya que la Ley Núm. 22 de 23 de junio de 1976, fue derogada por la Ley Núm. 211 de 1999.

El Artículo 1.02 de la Ley regula lo pertinente al Certificado de incorporación. La Ley de Delaware define el término “certificado de incorporación” en una sección aparte. Sin embargo, cuando se adoptó la Ley de Puerto Rico, se optó por incluirla bajo este artículo. Durante esta evaluación de la nueva Ley de Corporaciones, fue recomendado incluir la definición de certificado de incorporación en el Inciso (D) dentro del Artículo 1.02, el cual de por sí ya está titulado como “Certificado de Incorporación”. Así se provee suficiente certeza al término, lo cual hace innecesario dedicarle un artículo propio a la definición.

En el Artículo 1.02 de la Ley se añade un nuevo inciso (C). Dicho inciso proviene de la Ley de Delaware, la cual dispone:

Except for provisions included pursuant to subdivisions (a)(1), (a)(2), (a)(5), (a)(6), (b)(2), (b)(5), (b)(7) of this section, and provisions included pursuant to subdivision (a)(4) of this section specifying the classes, number of shares, and par value of shares the corporation is authorized to issue, any provision of the certificate of incorporation may be made dependent upon facts ascertainable outside such instrument, provided that the manner in which such facts shall operate upon the provision is clearly and explicitly set forth therein. The term "facts," as used in this subsection, includes, but is not limited to, the occurrence of any event, including a determination or action by any person or body, including the corporation. (8 Del. C. § 102)

El propósito de este inciso es rechazar cualquier implicación sobre que la naturaleza pública de la radicación de un certificado de incorporación impide la inclusión de dichas disposiciones.

El Artículo 1.03 atiende lo pertinente al otorgamiento, certificación, radicación y registro del certificado de incorporación original; su fecha de vigencia y excepciones. Este Artículo proviene de la Sección 1.03 de la Ley de Delaware. Desde la adopción de la Ley, la sección equivalente en la Ley de Delaware ha sufrido varias enmiendas. La revisión de la Ley debe tener como propósito el agilizar la gestión corporativa y eliminar aquellos trámites que la impidan. Sugerimos se elimine el requisito de jurar los documentos contemplados en el inciso (A) (1).

Bajo el inciso B, se dispone la manera mediante la cual se certificaran los documentos ante el Departamento de Estado. En su origen, la medida disponía que la certificación se llevara a cabo mediante dos formas de certificar: (1) por medio de juramento ante Notario o (2) por medio de juramento so pena de perjurio con la propia firma. Esta propuesta fue fundamentada en el argumento de brindar mayor agilidad a la gestión corporativa y eliminar aquellos trámites que la puedan impedir. La Ley dispone que siguientes documentos requieren ser certificado: Renuncia del agente residente y nombramiento de su sucesor (Artículo 3.05); Renuncia del agente residente sin designación de sucesor (Artículo 3.06); Disolución de una corporación de empresa común de dos accionistas (Artículo 9.03); Oficina designada y cambio de agente residente de una corporación foránea (Artículo 13.10); Certificado de organización en las compañía de responsabilidad limitada (Artículo 19.12). Por la importancia de dichos documentos, fue sugerido mantener el requisito que cuando la Ley requiera que un documento se certifique sea mediante la certificación formal. Además, la juramentación ante un funcionario facultado por las leyes del lugar del otorgamiento para tomar declaraciones juradas, no es un requisito que impida o limite la gestión corporativa en forma alguna. Por consiguiente, fue acordado mantener la certificación formal como la

manera de certificar documentos, eliminando la certificación por medio de juramento so pena de perjurio con la propia firma.

Por otro lado, la Ley Delaware proveyó para la situación en que un incorporador esté impedido o se rehúse a dar su consentimiento para el otorgamiento de un documento que así lo requiera. Sugerimos se adopte dicha enmienda y la integramos al sub-inciso (A) (1) del propuesto artículo.

La Ley de Delaware también establece la responsabilidad del Departamento de Estado de mantener un registro de lo que allí se radique. Por otro lado, se le añade una oración al final de dicho sub-inciso, para reconocer la excepción recogida en el sub-inciso (C) (4). Bajo dicho sub-inciso se reconocen derechos y procedimientos existentes en la Ley de Delaware, como la posibilidad de reservar un turno si aún cuando se somete un documento que no logra registrarse, se toman ciertas medidas para corregirlo. El sub-inciso (C) (5) se añade para dejar establecida la naturaleza pública de los documentos en cuestión y de la responsabilidad del Departamento de Estado de almacenarlos y hacerlos disponibles. Al inciso (D) se le añade una oración para especificar la manera de enmendar o cancelar un documento ya radicado pero cuya efectividad comenzara en fecha posterior según dispuesto en el propio documento. Además, se recoge la enmienda presentada durante las audiencias públicas, cuyo propósito es especificar que se puede enmendar la fecha posterior, para disponer que la fecha de radicación sea la fecha original en la cual se presentó el documento en el Departamento de Estado y para establecer, a su vez, que no se puede enmendar la fecha de vigencia con el propósito de extender la fecha y hora específica posterior con el propósito de exceder del plazo de noventa (90) días de vigencia a partir de la fecha de radicación. Por consiguiente, el plazo de noventa (90) días para establecer la fecha de vigencia, es un plazo de caducidad, evitando así la presentación de documentos cuya vigencia se mantenga incierta en el Departamento de Estado, mediante la presentación de documentos enmendado la fecha de vigencia.

Bajo el inciso (F) se provee una forma de corregir un documento radicado diferente al de certificado de corrección. Finalmente, bajo el inciso (G) se establece y a manera de excepción dos alternativas para que bajo una situación excepcional se pueda retrotraer la radicación a una fecha anterior.

La primera oración del inciso (G) que lee, “El Secretario podrá establecer dicha fecha y hora como la fecha de presentación si:...”, hace referencia directa al inciso (F). El inciso (F) establece que todo documento inexacto que se presente ante el Departamento de Estado podrá ser corregido por medio de un certificado de corrección o por un documento corregido y que la fecha de validez de la información corregida se retrotraerá a la fecha anterior del documento original (el que era inexacto) sujeto a que se cumplan con los requisitos del inciso (G).

Al igual que en la ley de Delaware, la nuestra usa la palabra “dicha” para hacer referencia directa al inciso (F) dentro del mismo Artículo 1.03 que contiene el siguiente lenguaje: “El documento corregido tendrá vigencia a partir de la fecha de radicación del documento original, excepto para las personas afectadas de forma sustancial y adversa por la corrección para las cuales el documento corregido regirá a partir de la fecha de radicación de éste.” Con el fin de evitar confusiones, se ha enmendado el texto del inciso (G) para disponer específicamente que lo dispuesto en dicho inciso, es para los casos expresados en el inciso (G).

El Artículo 1.04 de la Ley de Corporaciones, el cual no tiene equivalente en la Ley de Delaware, fue eliminado debido a que dicho asunto debe ser atendido mediante Reglamento.

Las enmiendas sugeridas al Artículo 1.04 (antes Artículo 1.05) son sólo para aclarar su contenido.

Cuando se adoptó el Artículo 1.05 de la Ley (antes Artículo 1.06), la Sección 106 de la Ley de Delaware contenía un texto similar a nuestro inciso (A) que, aunque con diferencias, trataba el mismo asunto. Desde entonces la Ley de Delaware no ha sufrido mayores enmiendas. Por otro lado, los incisos (B) y (C) no tienen equivalente en la Sección 106 de la Ley de Delaware. El lenguaje incluido es sólo para aclarar el contenido del artículo. La parte del Artículo que respondía a la enmienda de la Ley Núm. 295 de 21 de agosto de 1999, fue eliminada. Dicha Ley 295 tenía el propósito de limitar la responsabilidad impuesta por este inciso a aquellas personas que tengan conocimiento del defecto de incorporación. Sin embargo, fue recomendado revertir al texto de la Ley de 1995, que es el de Delaware, debido a que el

procedimiento establecido de incorporar es tan sencillo que aquellos que incumplan, deben responder personalmente.

El Artículo 1.06 de la Ley (antes Artículo 1.07) no ha sido enmendado.

El Artículo 1.07 de la Ley (antes Artículo 1.08) y su equivalente en la Ley de Delaware son prácticamente idénticos. Los cambios sugeridos intentan aclarar el contenido del artículo.

En cuanto al Artículo 1.08 de la Ley (antes Artículo 1.09), desde que se adoptó la Ley, la sección equivalente en la Ley de Delaware no ha sufrido enmiendas. La Ley y la Ley de Delaware son prácticamente idénticas. Sin embargo, cuando se adoptó la Ley, diferente a Delaware se omitieron del inciso (A) las frases “con derecho al voto” y los poderes para “adoptar” o “derogar” los estatutos.

Por consiguiente, dichas frases se han integrado al artículo.

CAPÍTULO II PODERES

Artículo 2.01.-Poderes generales

El Artículo 2.01 de la Ley proviene de la Sección 121 de la Ley de Delaware. En Puerto Rico existen otras leyes, aparte de la Ley de Corporaciones de Puerto Rico, que conceden o restringen los poderes de la corporación para realizar ciertos actos específicos. Nuestro estatuto actual no contempla tal posibilidad. Con el propósito de atemperar nuestro estatuto a la realidad actual, se ha incluido en el Artículo 2.01 una referencia a otras leyes. Así, pues, se reconoce la posibilidad de que pueda haber leyes que concedan o restrinjan las facultades de una corporación.

Artículo 2.02.- Poderes específicos

La mayoría de los poderes expresados en el Artículo 2.02 de la Ley se derivan de las Secciones 122 y 123 de la Ley de Delaware.

La Sección 122(13) de la Ley de Delaware, equivalente al Artículo 2.02 (L), es la disposición que faculta a las corporaciones en dicho estado a otorgar contratos y garantías. Dicha sección fue enmendada durante los años 1983 y 1985 con el propósito de aclarar la facultad que tienen las corporaciones de garantizar las deudas de sus compañías afiliadas, incluyendo las subsidiarias y la matriz.

En el 2000, Delaware enmendó su Ley de Corporaciones para añadir el inciso 17 a la Sección 122. A través de esta enmienda la Legislatura de dicho estado aclaró el poder que tienen las corporaciones de renunciar por adelantado mediante disposición en su certificado de incorporación o decisión de la Junta de Directores de la corporación a cualquier interés o expectativa de la corporación en ciertas oportunidades de negocio o en otros negocios en los cuales se le ofrezca participar relacionados a diferentes categorías y clases de oportunidades de negocios. Con esta enmienda la legislatura de Delaware buscó eliminar la incertidumbre planteada en el caso *Siegman v. Tri-Star Pictures Inc.*, 15 Del. J. Corp. Law 218 (1989), en cuanto al poder de la corporación para renunciar por adelantado a oportunidades de negocios que podrían presentársele. Esta enmienda se recoge en el inciso (S) del Artículo 202.

El Artículo 2.03 de la Ley no ha sido enmendado.

En el Artículo 2.04 se eliminó la restricción referente a la compra de lingotes de oro y plata. En la época que se revisa esta Ley no parece necesario mantener dicha restricción.

El Artículo 2.05 de la Ley no ha sido enmendado.

CAPÍTULO III OFICINA DESIGNADA Y AGENTE RESIDENTE

El Artículo 3.01 proviene de la Ley de Delaware. El lenguaje sugerido pretende aclarar confusiones que surgen debido al uso del término “oficina designada”.

El Artículo 3.02 proviene de la Ley de Delaware. Dicha Ley, no obstante, ha sido enmendada en múltiples ocasiones desde la aprobación de nuestra Ley de Corporaciones en 1995. Las enmiendas efectuadas han respondido, primordialmente, a la necesidad de ampliar la cantidad de personas, particularmente jurídicas, que pueden fungir como agente residente de una corporación. Hoy, reconocemos

la existencia de figuras tales como, las sociedades de responsabilidad limitada y las compañías de responsabilidad limitada. (Véase Ley Núm.150 de 20 de agosto de 1996 y Ley Núm. 487 de 23 de septiembre de 2004, respectivamente). Las enmiendas propuestas a nuestra legislación, por lo tanto, pretenden incorporar la posibilidad de que estas personas jurídicas puedan, también, llevar a cabo las funciones propias de un agente residente.

El Artículo 3.03 proviene de la Ley de Delaware. El texto utilizado como modelo para su redacción no ha sufrido enmiendas significativas. No se sugieren enmiendas mayores, salvo la sustitución de la frase “que podrá ser la propia corporación afectada” por “incluyendo a la propia corporación”.

El Artículo 3.04 proviene de la Ley de Delaware. El texto utilizado como modelo en la redacción de este artículo, no obstante, fue enmendado en el 2001 para disponer que los cambios de nombre efectuados como resultado de una fusión o consolidación de un agente residente con o en otra persona o corporación, en los cuales es dicha otra persona o corporación quien sobrevive y se convierte en sucesor del agente residente por operación de ley, serán considerados como cambios de nombre para propósitos de este Artículo.

Nos parece, que ante la posibilidad de que una persona jurídica funja como agente residente de una corporación, situación que está contemplada por el Artículo 3.02 de nuestra Ley de Corporaciones, es recomendable enmendar el texto del artículo anterior para que éste contemple y reconozca los cambios de nombre resultantes de una fusión o consolidación.

El texto sugerido para el Artículo 3.05 de la Ley cambia la palabra “originadas” por “organizadas” y elimina el requisito de presentar declaraciones juradas con la certificación.

El Artículo 3.06 proviene de la Ley de Delaware. El texto utilizado como modelo para su redacción, no obstante, fue objeto de varias enmiendas en 1996. Tales enmiendas flexibilizaron el procedimiento a seguir por el agente renunciante al eliminar requisitos tales como, acompañar la certificación a radicarse en el Departamento de Estado con una declaración jurada del agente residente y enviar la notificación de renuncia por correo certificado. En aras de facilitar el trámite a seguir y de conformar nuestro estatuto con el de Delaware, se propone que se adopten las siguientes enmiendas: (i) eliminar el requisito de incluir con la certificación a radicarse en el Departamento de Estado una declaración jurada del agente; y (ii) en lugar de dicha declaración jurada, el agente deberá acompañar a la certificación de renuncia, una declaración en la que hará constar que: (a) notificó por escrito de su renuncia a cada una de las corporaciones afectadas; (b) que dicha notificación fue enviada por correo o diligenciada a la corporación en la última dirección de ésta conocida por el agente residente; y (c) la fecha en que efectuó tal notificación.

CAPÍTULO IV DIRECTORES Y OFICIALES

El Artículo 4.01 de la Ley de Puerto Rico proviene de la Sección 141 de la Ley de Delaware, 8 Del. C. sec. 141. Delaware ha enmendado esta sección en varias ocasiones desde 1995, fecha en la cual se adoptó la Ley de Puerto Rico. A continuación se describen dichas enmiendas y la deseabilidad de su adopción en Puerto Rico.

Artículo 4.01 (B):

Actualmente la Ley de Puerto Rico sólo contiene una disposición respecto a quienes están facultados para ser directores de la corporación. A estos efectos, la Ley de Puerto Rico sólo establece que podrán ser directores la persona o personas designadas en el certificado de incorporación. En el 2002 Delaware enmendó la Sección 141(b) de su Ley de Corporaciones para aclarar que los directores deben ser personas naturales. La Ley de Puerto Rico no contiene dicha aclaración, por lo que recomendamos su adopción.

Por otro lado, la Ley de Puerto Rico no contiene disposición con respecto a la forma en que puede renunciar un director, por lo que se aclara este aspecto y se provee que la renuncia debe ser por escrito o por comunicación electrónica.

Artículo 4.01 (C):

Actualmente la Ley de Puerto Rico provee que las corporaciones podrán crear comités para encargarse de ciertos asuntos de la corporación. El propósito de los comités es que la Junta de Directores pueda delegar los poderes que le fueron conferidos. Sin embargo, la Ley ofrece una lista extensa de facultades que dichos comités no podrán tener, por lo tanto, limita el poder de delegación de la junta.

En 1996, Delaware enmendó la Sección 141 (c) para expandir los poderes que la junta de directores puede delegar en un comité. Posteriormente, en el 2003 se enmendó la referida sección para añadirle facultades a un comité para crear subcomités. De esta forma se eliminó de la ley la lista extensa de restricciones que actualmente tiene la Ley de Puerto Rico y se le otorgó la facultad de dividir los poderes del comité en distintos subcomités. Con el propósito de ampliar el poder de delegación de la junta de directores y de esta forma restringir la capacidad de actuar de los comités sólo en cuanto a aquellos asuntos que competen a los accionistas decidir, proponemos que se enmiende el Artículo 4.01 (C) a tenor con los cambios adoptados en Delaware.

Cabe señalar que al igual que en Delaware, el cambio se debe adoptar prospectivamente a partir de la vigencia de la nueva ley. De esta forma se evita que las corporaciones organizadas antes de la enmienda sufran cambios en su modo de operaciones.

Artículo 4.01 (D):

Actualmente la Ley de Puerto Rico no dispone sobre los poderes de votación que se pueden otorgar a los directores que no hayan sido elegidos por los tenedores de ciertas clases o series de acciones. Anteriormente la Ley de Delaware tampoco contenía lenguaje a esos efectos. En el 2005, la ley de Delaware se enmendó para especificar que el certificado de incorporación puede conferir mayores o menores poderes a los directores independientemente de quién haya elegido a esos directores.

Artículo 4.01 (E)

A tenor con los cambios en tecnología, en año 2000, Delaware enmendó la Sección 141 (f) de su Ley para permitir el uso de comunicación electrónica para efectuar ciertas notificaciones requeridas ya que estamos tratando de modernizar la ley, se podría adoptar un cambio similar.

Artículo 4.01 (F)

Actualmente la Ley de Delaware contiene esta disposición en la Sección 141 (g).

El Artículo 4.02 de la Ley proviene de la Sección 142(b) de la Ley de Delaware. Esta sección no ha sufrido mayores enmiendas en los últimos años. La Ley de Puerto Rico no dispone la forma en que los oficiales podrán renunciar a la corporación, proponemos se enmiende el referido artículo para aclarar que se necesitará comunicación escrita para efectuar tal renuncia.

El Artículo 4.03 no está codificado en la Ley de Delaware. El mismo surge de la Sección 8.30 del *Model Business Corporation Act* y de la sección del proyecto de la *American Law Institute*. Este artículo codifica en nuestra jurisdicción el *Business Judgment Rule*. Se añadió el concepto “su mejor juicio” en el caso de las corporaciones sin fines de lucro.

El Artículo 4.04 de la Ley no ha sido enmendado.

El Artículo 4.05 de la Ley no ha sido enmendado.

El Artículo 4.06 de la Ley no ha sido enmendado.

Este Artículo 4.07 de la Ley no ha sido enmendado.

El Artículo 4.08 de la Ley proviene de la Sección 145 de la Ley de Corporaciones de Delaware. A continuación se describen las enmiendas a dicha sección en Delaware y la deseabilidad de su adopción en Puerto Rico.

Artículo 4.08 (D):

A tenor con los cambios en cuanto a los poderes que se pueden delegar a los comités constituidos por la junta de directores, proponemos que se enmiende el inciso (D) de este artículo para otorgar poder a los comités para determinar la indemnización que podría corresponderle a directores, oficiales, empleados o agentes. En 1997 la Ley de Delaware fue enmendada para proveer tal disposición.

Artículo 4.08 (E):

Este inciso, según redactado actualmente, no incluye a los directores y oficiales en el grupo de personas a las cuales se les podrá pagar los gastos según la corporación estime conveniente. Entendemos que se debe aclarar esta disposición para ofrecer a los directores y oficiales igualdad de condiciones respecto al pago de gastos según la corporación estime conveniente.

Artículo 4.08 (J):

La adopción de esta enmienda complementa lo dispuesto en el inciso (F) de este artículo, al aclarar que se continuará teniendo derecho a la indemnización y al adelanto de gastos aunque hayan cesado funciones en la corporación. Además provee que esos derechos pueden ser heredados por la sucesión del funcionario. Esta enmienda correspondería a la Sección 145 (j) de la Ley de Delaware, que provee una disposición similar.

Artículo 4.08 (K):

La adopción de esta enmienda complementa otras disposiciones de la Ley de Corporaciones de Puerto Rico que proveen jurisdicción a los Tribunales de Primera Instancia en cuanto a la interpretación y resolución de conflictos que puedan surgir de las disposiciones de la Ley de Corporaciones. Una enmienda similar fue incluida en la Ley de Delaware en 1994. Se enfatiza que el procedimiento ante los Tribunales es un procedimiento sumario.

CAPÍTULO V**ACCIONES DE CAPITAL CORPORATIVO Y DIVIDENDOS**

El Artículo 5.01 de la Ley proviene de la Sección 151 a la Ley de Delaware. La enmienda sugerida en el sub-inciso (A) aclara que los “hechos” pueden deberse a eventos o determinaciones dentro del control de la corporación, o de personas o cuerpos afiliados a la misma, como lo serian decisiones de la junta de directores o de un oficial o agente. Dicha enmienda, sin embargo, no altera el deber fiduciario que tiene la junta de directores al autorizar la emisión de acciones con derechos condicionados que se convierten en exigibles al momento de ocurrir un “hecho”, ni por hacer una determinación o tomar una acción que constituya un “hecho” bajo este sub-inciso.

El Artículo 5.02 de la Ley proviene de la Sección 152 de la Ley de Delaware. El lenguaje de este artículo protege a los acreedores, al establecer que el precio a pagarse por las acciones que emita la corporación deberá alcanzar para cubrir el valor par o el valor establecido de capital, según sea el caso. No se elimina la posibilidad de pagar el balance del precio de suscripción o de venta con una promesa de pago por el balance. El nuevo artículo establecería que las acciones se considerarán totalmente pagadas y no estarán sujetas a obligaciones ulteriores cuando: (1) se pagó el valor par el valor establecido de capital; (2) el balance del precio está evidenciado con una promesa de pago; y (3) la junta de directores no las acciones emitidas sean del tipo parcialmente pagadas al amparo del Artículo 6.01 de la Ley.

El Artículo 5.03 de la Ley proviene de la Sección 153 de la Ley de Delaware. Desde que se adoptó la Ley, la sección equivalente en Delaware no ha sufrido enmiendas. Las enmiendas sugeridas son solo para aclarar el contenido del artículo.

El Artículo 5.04 de la Ley proviene de la Sección 154 de la Ley de Delaware. La propuesta enmienda aclara que el precio pagado no necesariamente debe ser hecho en propiedad o efectivo. Dicho cambio hace que el lenguaje de este artículo sea consistente con las enmiendas propuestas al Artículo 5.02 de la Ley. Las restantes enmiendas sugeridas son solo para aclarar el contenido del artículo.

El Artículo 5.05 de la Ley proviene de la Sección 155 de la Ley de Delaware. Desde que se adoptó la Ley, la sección equivalente en Delaware no ha sufrido enmiendas. Las enmiendas sugeridas son solo para aclarar el contenido de este artículo.

El Artículo 5.06 de la Ley proviene de la Sección 157 de la Ley de Delaware. La propuesta enmienda permitiría que la junta de directores delegue en los oficiales de la corporación la determinación que oficiales o empleados recibirán derechos u opciones y la cantidad de las mismas. Sin embargo, la

delegación de dicho poder requiere que la propia junta establezca junto con la delegación, la cantidad de derechos u opciones que estarán disponibles para distribución y el precio a que se ejercerán las mismas. Se restringe también que un oficial pueda otorgarse el mismo derechos u opciones. Por último, se enmienda el lenguaje del último párrafo para atemperarlo a las enmiendas propuestas en el Artículo 5.02 de la Ley.

Se aclara que la Ley establece en el segundo párrafo del Artículo 5.06 que será la propia junta de directores por medio de resolución corporativa, la que decidirá las condiciones en que podrán comprarse tales acciones al ejercerse cualesquiera de los derechos u opciones. Entre estos se incluiría si las opciones pueden venderse a terceros.

El Artículo 5.07 de la Ley proviene de la Sección 156 de la Ley de Delaware. Desde que se adoptó la Ley, la sección equivalente en Delaware no ha sufrido enmiendas. No se sugieren enmiendas.

El Artículo 5.08 de la Ley es equivalente a la Sección 162 de la Ley de Delaware. Desde que se adoptó la Ley, la sección equivalente en Delaware no ha sufrido enmiendas. Las enmiendas propuestas intentan aclarar el contenido del artículo.

El Artículo 5.09 de la Ley proviene de la Sección 163 de la Ley de Delaware. Desde que se adoptó la Ley, la sección equivalente en Delaware no ha sufrido enmiendas.

El Artículo 5.10 de la Ley proviene de la Sección 164 de la Ley de Delaware. Desde que se adoptó la Ley, la sección equivalente en Delaware no ha sufrido enmiendas.

El Artículo 5.11 de la Ley proviene de la Sección 158 de la Ley de Delaware. La propuesta enmienda elimina el requerimiento que una corporación se vea obligada a emitir un certificado de acción ante la petición de un accionista de acciones sin certificados. La corporación podrá emitir dicho certificado, pero no estará obligada a hacerlo. También, se prohíbe la emisión de certificados de acciones al portador. Esta restricción obedece a que la Ley requiere que haya un registro de accionistas, y solo aquellos que estén registrados como tal en la corporación podrán ejercer los derechos de accionistas que les otorga la Ley. Un certificado de acciones al portador permitiría que un tercero por el mero hecho de ser poseedor del certificado disfrute de los derechos de un accionista sin estar registrado como tal en la corporación.

El resto de las enmiendas propuestas intentan aclarar el contenido del artículo.

El Artículo 5.12 de la Ley proviene de la Sección 159 de la Ley de Delaware. Dicha sección incluye lenguaje relacionado a la capacidad del estado de imponer impuestos por acciones o bonos emitidos por corporaciones incorporadas en dicho estado y poseídas por no-residentes o extranjeros. Nuestro artículo, no incluye dicho lenguaje, aun cuando el mismo aparecía en Delaware al adoptar la Ley. Sugerimos que no se incluya por tratarse de materia contributiva ajena a la Ley. Por otro lado, bajo los comentarios a esta sección, Delaware reconoce que la misma podría afectar lo dispuesto en su Código Uniforme de Comercio, equivalente a nuestra la Ley de Transacciones Comerciales, según enmendada. Sin embargo, atienden dicha situación en la Sección 201 de Delaware. No se sugieren cambios a este artículo.

El Artículo 5.13 de la Ley es equivalente a la Sección 167 de la Ley de Delaware. Desde que se adoptó la Ley, la sección equivalente en Delaware no ha sufrido enmiendas. No se sugieren enmiendas a este artículo.

El Artículo 5.14 de la Ley proviene de la Sección 164 de la Ley de Delaware. La enmienda le permitiría a la corporación utilizar sus fondos o bienes para adquirir sus propias acciones comunes, siempre y cuando no existan acciones preferidas o especiales en circulación y las mismas se retiren una vez adquiridas. El capital corporativo deberá ser ajustado, según lo dispone la propia Ley, una vez se retiren dichas acciones.

El Artículo 5.15 de la Ley proviene de la Sección 161 de la Ley de Delaware. Desde que se adoptó la Ley, la sección equivalente en Delaware no ha sufrido enmiendas. No se sugieren enmiendas a este artículo.

El Artículo 5.16 de la Ley proviene de la Sección 165 de la Ley de Delaware. Desde que se adoptó la Ley, la sección equivalente en Delaware no ha sufrido enmiendas. No se sugieren enmiendas a este artículo.

El Artículo 5.17 de la Ley proviene de la Sección 166 de la Ley de Delaware. Desde que se adoptó la Ley, la sección equivalente en la Ley de Delaware no ha sufrido enmiendas. No se sugieren enmiendas a este Artículo.

El Artículo 5.18 de la Ley proviene de la Sección 170 de la Ley de Delaware. El pago de dividendos de una corporación está protegido por la regla del juicio comercial. Si en determinado momento la junta de directores determinó que la forma más apropiada de pagar un dividendo fue con un pagaré, bono u obligación, no se podrá cuestionar dicho juicio, si en aquel entonces la corporación tenía un sobrante o ganancia neta.

El Artículo 5.19 de la Ley proviene de la Sección 171 de la Ley de Delaware. Desde que se adoptó la Ley, la sección equivalente en Delaware no ha sufrido enmiendas. No se sugieren enmiendas a este artículo.

El Artículo 5.20 de la Ley proviene de la Sección 172 de la Ley de Delaware. Desde que se adoptó la Ley, la sección equivalente en Delaware no ha sufrido enmiendas. No se sugieren enmiendas a este artículo.

El Artículo 5.21 de la Ley proviene de la Sección 173 de la Ley de Delaware. Desde que se adoptó la Ley, la sección equivalente en Delaware no ha sufrido enmiendas. No se sugieren enmiendas a este artículo.

El Artículo 5.22 de la Ley proviene de la Sección 171 de la Ley de Delaware. La propuesta enmienda cambia el lenguaje para aclarar que no dependerá del propio director la mencionada exoneración.

CAPÍTULO VI

TRASPASO DE ACCIONES DE CAPITAL CORPORATIVO

El anterior artículo, que se propone como sustitución del actual Art. 6.01, fue adoptado de la Ley de Delaware. Al igual que ese estatuto, hace referencia al Código Uniforme de Comercio, pero a la versión adoptada por Puerto Rico, la cual se sugiere reemplace la mayoría de las disposiciones de ley existentes respecto al traspaso de acciones. De tal manera, se pueden armonizar la Ley de Puerto Rico y su adopción del Código Uniforme de Comercio, reduciéndose así la confusión y facilitándose la interpretación estatutaria, y en consecuencia el flujo del comercio. Además, la Ley de Puerto Rico podrá seguir la tendencia estadounidense de reglamentar el traspaso de acciones mediante el Código Uniforme de Comercio. El texto estatutario cuya eliminación se propone está basado en la antigua Ley Uniforme de Valores. Como consecuencia a la enmienda aquí sugerida se eliminan los artículos 6.03 al 6.18 de este Capítulo.

Artículo 6.02. - Restricciones en el Traspaso de Acciones

En los últimos años los fideicomisos de inversión en bienes raíces, también conocidos como "REIT", por sus siglas en inglés, se han convertido en uno de los instrumentos financieros con más acogida. La Ley Núm. 289 del 26 de diciembre de 2006, enmendó la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico para actualizar las disposiciones relacionadas a los REITs, con el propósito de incentivar su creación, promover la actividad y el desarrollo económico que éstos generarían a través de sus inversiones, e incentivar el desarrollo de capital en Puerto Rico.

Los REITs disfrutan de exención contributiva, siempre y cuando cumplan de ciertos requisitos establecidos por el Código de Rentas Internas. Entre los requisitos impuestos por el Código se encuentra el que el REIT tendrá que ser poseído por menos de cincuenta personas y en ningún momento durante la última mitad de su año contributivo más del cincuenta por ciento del valor total de sus acciones emitidas en circulación serán poseídas por más de cinco individuos. Cualquier violación a las antes mencionadas restricciones relativas a la titularidad y transferencia de las acciones, participaciones o cualquier otro interés

propietario sobre un REIT podría poner en riesgo la elegibilidad del REIT para recibir el trato contributivo preferencial con consecuencias negativas para el resto de los inversionistas. En la medida de que las actuaciones de los accionistas o dueños de participaciones en un REIT podrían poner en riesgo la elegibilidad de un REIT es necesario que en los artículos de incorporación, certificado de formación o acuerdo operativo de un REIT se establezcan restricciones que permitan al REIT tener control sobre su continua elegibilidad. Ante esta situación se sugiere enmendar este artículo a fin de permitir a los fideicomisos de inversión en bienes raíces imponer restricciones en la transferencia de sus acciones o certificados de participación o en la cantidad que de éstos podrá tener una persona en particular.

El Artículo 6.02 se enmienda para permitir estos fideicomisos de inversión de bienes raíces.

Artículos 6.03 a 6.18: Se propone eliminar los Artículos 6.03 a 6.18. Ver comentarios al Artículo 6.01.

CAPÍTULO VII REUNIONES, ELECCIONES, VOTACIÓN Y CONVOCATORIA

Las enmiendas propuestas en el Artículo 7.01 (A) expanden el uso que las corporaciones le pueden dar a la nueva tecnología. El párrafo (1) permite la celebración de las reuniones de accionistas por medios de comunicación remotos. Además, se le elimina el lenguaje que requiere que la reunión se celebre en Puerto Rico cuando los estatutos corporativos no especifican lugar para ello. El párrafo (2) autoriza la participación de los accionistas por medios de comunicación remotos. Sin embargo, dicha autorización se condiciona a que la corporación establezca ciertas salvaguardas que garanticen la pureza del proceso. Finalmente, el inciso (E) expande el concepto de papeleta escrita para incluir aquellas sometidas electrónicamente, siempre y cuando surja de dicha transmisión la identidad e intención del accionista.

Bajo las disposiciones de la Ley la denominación de “Director” es diferente a aquellos de “Presidente”, “Secretario”, “Tesorero”, etc, éstos se denominan “Oficiales”. Por disposición de la Ley, los accionistas únicamente pueden elegir a “Directores”, y a su vez, el poder de elegir a los “Oficiales” recae en los “Directores”. En cuanto al Artículo 7.01 (E), éste permite que los accionistas no tengan que celebrar una reunión anual para elegirlos si la decisión es unánime; de lo contrario hay que celebrar la reunión. Cada Director se elige separadamente, de manera que si hay consentimiento para elegir 3 de 5 candidatos a Director, estos pueden ser elegidos por unanimidad sin necesidad de celebrar una reunión.

Los cambios al Artículo 7.02(A) provienen de las enmiendas a la Sección 212 de la Ley de Delaware.

Desde que se adoptó el Artículo 7.03 de la Ley, la sección equivalente en la Ley de Delaware no ha sufrido enmiendas. Las enmiendas sugeridas son para aclarar el texto del artículo.

Desde que se adoptó el Artículo 7.04 de la Ley, la sección equivalente en la Ley de Delaware no ha sufrido enmiendas. Las enmiendas sugeridas son para aclarar el texto del artículo.

Las enmiendas al Artículo 7.05(A) extienden lo dispuesto en los artículos 7.01(A) y 7.02(C) y (D) a las corporaciones sin acciones, y añade lenguaje para hacer referencia a los miembros y organismo directivo de estas entidades. Las enmiendas al inciso (C) cambian la cantidad de votos requeridos para elegir los miembros del organismo directivo. Con los cambios propuestos dichos miembros podrán ser elegidos con una mayoría de los miembros presentes o representados por poder. Finalmente, el nuevo inciso (E) especifica que cualquier referencia a papeleta escrita incluirá aquellas transmitidas electrónicamente.

Las enmiendas propuestas al Artículo 7.06 proveen que, cuando sea necesario el voto de una clase(s) o serie(s) de acciones, el quórum será no menos de una tercera parte (1/3) de las acciones con derecho al voto y clarifica que las reglas establecidas en la sección aplican a cualquier voto.

Desde que se adoptó el Artículo 7.07 de la Ley, la sección equivalente en la Ley de Delaware no ha sufrido enmiendas. Las enmiendas sugeridas son para aclarar el texto del artículo.

Los cambios propuestos al Artículo 7.08 permiten que otras entidades, además de las corporaciones, puedan fungir como fiduciarios.

Los cambios propuestos al Artículo 7.09 de la Ley eliminan el requisito de que la relación de accionistas esté disponible en la ciudad donde se celebrará la reunión o en el lugar de reunión por lo menos diez (10) días antes de la reunión. En la alternativa, el nuevo artículo permitirá que dicho documento se haga disponible por medios electrónicos o en lugar principal de negocios de la corporación. Las enmiendas también permitirán, que cuando no haya un lugar específico para la celebración de la reunión, dicha relación tiene que estar disponible por medios electrónicos mientras se celebra la reunión. Finalmente, los cambios al inciso (C) lo atemperan al Artículo 7.10 revisado.

Las enmiendas sugeridas al Artículo 7.10 de la Ley expanden las definiciones de los términos “accionistas” y “relación de accionistas” para incluir a los miembros de una los miembros de corporaciones sin acciones de capital. Los cambios sugeridos codifican el derecho de los beneficiarios de un fideicomiso de votos a examinar los libros y relación de accionistas. También se expande el examen de los libros para, bajo ciertas circunstancias, examinar los libros de las subsidiarias. Finalmente, el inciso (C) añade una presunción a favor de la inspección de los libros y relación de accionistas hecha por un director.

El Artículo 7.11 de la Ley proviene de la Sección 221 de la Ley de Delaware. Dicha sección no ha sido enmendada desde el año 1985. Las enmiendas sugeridas son sólo para aclarar el texto del artículo.

El Artículo 7.12 de la Ley proviene de la Sección 222 de la Ley de Delaware. En el 2000, la Legislatura de Delaware enmendó dicha sección, con el propósito de permitir que las reuniones de accionistas puedan ser llevadas a cabo mediante medios de comunicación remota. Los avances tecnológicos requieren nuevas formas de hacer negocios en el mundo corporativo. Existen medios de comunicación remota, por ejemplo video conferencias, mediante los cuales los accionistas pueden estar presentes en las reuniones sin necesidad de estar físicamente en ellas. Estos medios facilitan y agilizan la toma de decisiones y la solución de asuntos corporativos para los cuales se necesita la participación de los accionistas. A tenor con tales cambios en la tecnología y con el propósito de fomentar el uso de medios alternos para facilitar la manera de hacer negocios de las corporaciones en Puerto Rico, sugerimos la enmienda al Artículo 7.12, para incluir los medios de comunicación remota como una alternativa viable para llevar a cabo las reuniones de accionistas.

El Artículo 7.13 de la Ley proviene de la Sección 223 de la Ley de Delaware. Dicha sección fue enmendada en el 2002, para aclarar que los accionistas con derecho al voto son los que tiene legitimación para solicitar ante un tribunal con jurisdicción la elección de directores. Este factor no está aclarado en nuestra Ley. Por lo tanto, entendemos que al igual que en Delaware, Puerto Rico debe adoptar una enmienda similar a los efectos de que no haya duda de que sólo los accionistas con derecho al voto están legitimados para presentar una petición de elección ante el Tribunal de Primera Instancia.

El Artículo 7.14 de la Ley de proviene, en parte, de la Sección 224 de la Ley de Corporaciones de Delaware. En el 2000, Delaware enmendó dicha sección con el propósito de modernizar los medios mediante los cuales una corporación mantiene los expedientes de la corporación.

La Ley de Puerto Rico actualmente hace referencia a varios mecanismos que pueden utilizar las corporaciones para mantener sus expedientes. Estos mecanismos, aunque viables, limitan el uso de otros métodos de almacenaje moderno. Entendemos que el lenguaje del Artículo 7.14 debe ser modificado para generalizar los medios de almacenaje que las corporaciones pueden utilizar. De esta forma se facilita a las corporaciones la disposición de sus expedientes corporativos.

No obstante, para propósitos de registro, las corporaciones deberán convertir sus expedientes en papel legible. Tal conversión sólo será obligatoria en el caso de que la persona que solicita el registro esté facultada por la Ley de Corporaciones para verificar los expedientes corporativos. Esta enmienda no pretende eliminar derechos que puedan tener otras personas en virtud de otras leyes en cuanto a la inspección de expedientes corporativos. El requisito de conversión es sólo una protección que la ley otorga a las personas que están legitimadas a solicitar tal inspección en virtud de la Ley de Corporaciones.

Cabe señalar que la Sección 224 de Delaware dispone que los expedientes no originales serán admisibles en evidencia. Tal disposición es objeto de regulación por las Reglas de Evidencia de Puerto Rico y no se ha incluido en la Ley de Corporaciones.

El Artículo 7.15 de la Ley proviene de la Sección 225 de la Ley de Delaware. Esta sección fue enmendada en el 2003 para aclarar que controversias en cuanto al derecho de una persona a ejercer o mantenerse en un cargo de una corporación pueden ser dilucidadas en un tribunal con jurisdicción independientemente de que la controversia surja de una elección.

El Artículo 7.15 de nuestra Ley no contiene tal aclaración, lo que podría provocar que surjan controversias en cuanto a la jurisdicción de los tribunales en los asuntos de impugnación en la designación de los directores de la corporación. En efecto, Delaware enmendó su estatuto a raíz del caso *Kahn Bros. & Co., v. Fishbach Corp.*, C.A. No. 8987 (Del. Ch. Nov. 15, 1988) en el cual se cuestionó la jurisdicción del tribunal en el referido aspecto. Entendemos que para evitar controversias futuras, en Puerto Rico se debe adoptar una enmienda similar a la codificada en la Ley de Delaware. De esta forma toda elección, nombramiento, renuncia o destitución de cualquier accionista, director u oficial estaría sujeta a ser revisada por el tribunal.

El Artículo 7.16 proviene de la Sección 226 de la Ley de Delaware. La misma no ha sido enmendada desde su adopción. Las enmiendas sugeridas son para aclarar el texto del artículo.

El Artículo 7.17 de la Ley proviene de la Sección 228 de la Ley de Corporaciones de Delaware. En 1996, Delaware enmendó la referida sección para aclarar que los accionistas con derecho a recibir la notificación de las acciones corporativas que se tomen sin mediar reunión, son aquellos que hubiesen tenido el derecho a recibir tal notificación si la acción se hubiese tomado en una reunión. Esta aclaración no existe en la Ley de Puerto Rico, por lo que entendemos es conveniente adoptarla y así evitar futuras controversias que puedan surgir en cuanto a los accionistas con derecho a recibir la referida notificación.

Posteriormente, en el 2000, Delaware enmendó la referida sección para añadir un inciso para permitir los consentimientos por medios electrónicos y establecer distintas normas para su entrega y aceptación. Puerto Rico no tiene disposición similar al respecto. Con el propósito de modernizar nuestro estatuto y atemperarlo a los cambios tecnológicos que ha ocurrido en la forma de hacer negocios de las corporaciones entendemos necesaria la adopción de una enmienda similar a la adoptada por Delaware. De esta forma introducimos en Puerto Rico nuevas alternativas para facilitar el proceso de toma de decisiones y acciones de las corporaciones en Puerto Rico.

El Artículo 7.18 de la Ley proviene de la Sección 229 de la Ley de Delaware. En el 2000, Delaware enmendó esta sección para añadir los medios de comunicación electrónica como forma de renunciar a cualquier notificación. Esta enmienda está a tenor con los cambios modernos en los medios de comunicación. Debemos atemperar este artículo a los cambios en tecnología de comunicación y establecer que serán aceptables las renunciaciones a notificación realizadas mediante transmisiones electrónicas. Esta enmienda está en acorde con otras enmiendas similares propuestas en otros capítulos de la Ley de Puerto Rico y representa un paso más en la modernización de nuestro estatuto.

El Artículo 7.19 de la Ley proviene de la Sección 230 de la Ley de Delaware. En el 2000, Delaware enmendó dicha sección para aclarar que la excepción contemplada en el inciso (B) (1) no aplica notificaciones que han sido efectuadas mediante transmisión electrónica. La Sección 232 de la Ley de Delaware permite la sustitución de la notificación regular escrita por notificación electrónica en determinadas circunstancias. Sin embargo, el legislador determinó que las excepciones incluidas en la Sección 230 no deben aplicar a tales comunicaciones. Entendemos que tal determinación está basada en el hecho de que esta sección fue creada sólo con la intención de que su aplicación se limitara a aquellas comunicaciones escritas que se envían por correo. Además, para que se pueda efectuar efectivamente la transmisión electrónica es necesario obtener ciertos consentimientos previos que no será posible obtener en una situación en la que no se pueda conseguir al accionista.

Los cambios propuestos al inciso (B) de este artículo son cambios para aclarar el texto.

El Artículo 7.20 de la Ley proviene de la Sección 227 de la Ley de Delaware. La misma no ha sido enmendada desde su adopción. Las enmiendas sugeridas son para aclarar el texto.

Artículo 7.21 de la Ley: La Ley de Delaware añadió la Sección 232 en el 2000. Con esta sección se integró en dicha Ley el concepto de notificación mediante transmisión electrónica y la definición de lo

que se entenderá como tal transmisión. Entendemos que esta enmienda fomenta la modernización de la forma de hacer negocios de las corporaciones puertorriqueñas. Además, está en acorde con múltiples referencias a transmisión electrónica que hemos sugerido se adopten en otras secciones de la Ley de Corporaciones de Puerto Rico. A tenor con los cambios en el mundo corporativo, entendemos necesario que la ley contemple como notificaciones válidas aquellas que se dan por medios electrónicos. Por tanto, proponemos que se adopte este Artículo en Puerto Rico según adoptada por Delaware.

En el Artículo 7.22 de la Ley se propone que sólo se tenga que enviar una notificación a accionistas que tienen registrada la misma dirección. La adopción de esta enmienda facilitaría la manera en que las corporaciones puertorriqueñas notifican a sus accionistas y permitiría que no se tengan que hacer dobles notificaciones cuando van dirigidas a la misma dirección.

CAPÍTULO VIII ENMIENDAS AL CERTIFICADO DE INCORPORACIÓN; CAMBIOS AL CAPITAL CORPORATIVO

El Artículo 8.01 de la Ley no ha sido enmendado.

El Artículo 8.02 de la Ley proviene de la Ley de Delaware. El texto utilizado como modelo, no obstante, ha sido objeto de varias enmiendas; bien sea para conformarlo con otras modificaciones efectuadas al estatuto o para atender de manera específica determinadas situaciones. En gran medida, las enmiendas aquí propuestas persiguen incorporar a nuestro estatuto dichos cambios. Algunas, meramente propenden al mejor entendimiento de la disposición. Sugerimos que, tal y como se hizo en Delaware, se enmiende el inciso (A) de este artículo para que provea expresamente que la subdivisión o combinación de acciones requiere, necesariamente, que se enmiende el certificado de incorporación. La inclusión de estos tres supuestos tanto en el inciso (A) como en el (A) (3) se hizo particularmente para atender los cambios en el número de acciones a raíz de un “forward stock split” o un “reverse stock split”.

De otra parte, las enmiendas sugeridas en los incisos (B) (1) y (B) (2) facilitarían, a nuestro juicio, la comprensión de dichas disposiciones. Con respecto a las enmiendas sugeridas en el inciso (B) (3), entendemos apropiado que se elimine, tal y como se hizo en Delaware en 1999, el requisito de que los miembros del cuerpo directivo de una corporación que no tiene acciones de capital tengan que reunirse en dos ocasiones para aprobar una enmienda al certificado de incorporación. Se estima que un certificado debidamente otorgado y autenticado constituye evidencia suficiente de que la enmienda se adoptó con el aval de la mayoría de los miembros de dicho cuerpo directivo.

Por último, se sugiere añadir el inciso (C), el cual dispondrá que la resolución corporativa autorizando la enmienda al certificado de incorporación podrá, a su vez, autorizar al organismo directivo de la entidad a desistir de la enmienda mientras la misma no advenga efectiva. Ciertamente, lo anterior es cónsono con lo dispuesto por el Artículo 1.03, el cual permite que se deje sin efecto o se enmiende un documento cuya efectividad está sujeta a un plazo futuro.

El Artículo 8.03 de la Ley proviene de la Ley de Delaware. Salvo por algunos cambios en la redacción de la primera oración, el texto propuesto no incorpora ninguna enmienda.

El Artículo 8.04 proviene de la Ley de Delaware. Salvo por unos cambios en la redacción de la primera oración, el texto propuesto no incorpora ninguna enmienda.

El Artículo 8.05 de la Ley proviene de la Ley de Delaware. Como primera modificación, sugerimos se sustituya toda referencia a “certificado modificado” por “certificado actualizado”. Nos parece que dichos términos se utilizaban indistintamente, pero a nuestro juicio el último representa más adecuadamente el concepto “restated”. Además, y a tenor con la enmienda sugerida en el Artículo 8.02, a los efectos de que se incluyan como supuestos que también requieren que se enmiende el certificado de incorporación el que se subdividan o combinen acciones, proponemos se enmiende el artículo anterior y se incluyan dichos supuestos en el inciso (C) (2), de manera que guarde consonancia con la provisto arriba. Los restantes cambios no son de naturaleza sustantiva, sino que van dirigidos a modificar ligeramente la redacción de la disposición a los fines de facilitar su comprensión.

CAPITULO IX VENTA DE ACTIVOS; DISOLUCIÓN

El Artículo 9.01 de la Ley proviene de la Sección 271 de la Ley de Delaware. Delaware enmendó dicha sección en el 2005, para aclarar que no se requiere el voto de los accionistas para venderle, arrendarle o permutarle propiedad y activos a una subsidiaria y que los activos de la subsidiaria serán considerados como activos de su compañía matriz para propósitos de aplicar lo establecido en el inciso (A) de este artículo. Esta enmienda sólo aplica a subsidiarias que son de entera propiedad y completamente controladas por la corporación matriz.

En la medida en que la compañía matriz controle y sea dueña completamente de la subsidiaria, entendemos que no debe haber restricción en cuanto a la venta, arrendamiento y permuta de sus activos. La enmienda propuesta permite aclarar que la compañía matriz puede disponer de los activos de su subsidiaria de la misma forma en que dispone de los suyos y que para este proceso aplica el Artículo 9.01.

Este Artículo 9.02 de la Ley proviene de la Sección 272 de la Ley de Delaware y no ha sido enmendado.

El Artículo 9.03 de la Ley proviene de la Sección 273 de la Ley de Delaware. En 1996, Delaware enmendó esta sección para brindarles la oportunidad a los accionistas de corporaciones de empresa conjunta de renunciar al procedimiento de disolución dispuesto por tal sección. La enmienda brinda a accionistas de empresas comunes la oportunidad de llegar a acuerdos previos de disolución en caso de no llegar a un acuerdo en situaciones que así lo requieren.

El Artículo 9.04 de la Ley proviene de la Sección 274 de la Ley de Delaware. Dicha sección no ha sido enmendada desde 1987.

El Artículo 9.05.- Procedimiento de disolución, es similar a la Sección 275 de la Ley de Delaware. El inciso (E) de este artículo no tiene contraparte en la Ley de Delaware y es la única disposición que existe en nuestra Ley para la notificación de disolución a acreedores.

El Artículo 9.06 de la Ley proviene de la Sección 276 de la Ley de Delaware. Dicha Ley añadió el inciso (B) a la Sección 276, para establecer que la disolución de corporaciones sin acciones que no han comenzado a hacer los negocios para los cuales fueron creadas se efectuará mediante un certificado como el prescrito en la Sección 274, Artículo 9.04 de la Ley de Puerto Rico. Esta enmienda se incluyó en el inciso (B) de este Artículo.

El Artículo 9.07 de la Ley proviene de la anterior Ley de Corporaciones de 1956 y fue recientemente enmendada por la Ley Núm. 65 del 20 de febrero de 2004. Aunque la Ley de Delaware tiene la Sección 277, sobre el pago de impuestos antes de la disolución, el Artículo 9.07, es más amplio por lo que recomendamos mantenerlo inalterado.

El Artículo 9.08 de la Ley proviene de la Sección 278 de la Ley de Delaware. Dicha sección no ha sido enmendada.

El Artículo 9.09 de la Ley proviene de la Sección 279 de la Ley de Delaware. Esta sección no ha sido enmendada desde 1987.

El Artículo 9.10 de la Ley proviene de la antigua Sección 281 de la Ley de Delaware. Dicha sección fue sustituida completamente y hoy día dispone sobre el método para pago y distribuciones a accionistas y reclamantes. Esta enmienda está en vigor desde 1987 y no fue adoptada en Puerto Rico.

El Artículo 9.11 de la Ley proviene de la antigua Sección 282 de la Ley de Delaware, la cual fue eliminada en 1987. Actualmente, la Sección 282 de la Ley de Delaware corresponde al Artículo 9.12 de la Ley de Puerto Rico sobre responsabilidad de los accionistas de corporaciones disueltas.

El Artículo 9.12 de la Ley proviene de la Sección 282 de la Ley de Delaware. Esta sección no ha tenido enmiendas que alteren su contenido.

El Artículo 9.13 de la Ley proviene de la Sección 284 de la Ley de Delaware. Las enmiendas a la Sección 284 no han alterado su contenido.

El Artículo 9.14 de la Ley proviene de la antigua Ley de Corporaciones de Puerto Rico de 1956. Fue incluido en la Ley de Puerto Rico para concederles preferencia a los empleados sobre otros créditos que tenga la corporación. La Ley de Delaware no contiene sección similar.

El Artículo proviene de la Sección 285 de la Ley de Delaware, que no ha sido enmendada.

CAPÍTULO X FUSIÓN O CONSOLIDACIÓN

El Artículo 10.01 de la Ley proviene de la Ley de Delaware. El texto utilizado como modelo, no obstante, ha sido objeto de múltiples enmiendas. En gran medida, las enmiendas aquí propuestas persiguen incorporar a nuestro estatuto dichos cambios.

Se sugiere enmendar el inciso (B) para que el mismo disponga que la junta de directores deberá, a tenor con lo provisto en el inciso (B) del Artículo 8.02 de esta Ley, el cual requiere que la junta de directores exponga la conveniencia de una enmienda al certificado de incorporación antes de someter la misma a la consideración de los accionistas, además de recomendar la aprobación del acuerdo de fusión o consolidación, exponer la conveniencia del mismo. Esto surge debido a que la Ley expresamente impone un deber fiduciario y de lealtad a los Directores quienes están a cargo de la administración de la corporación. De manera que, el requisito de exponer la conveniencia del acuerdo se debe a que de ordinario los accionistas en realidad no tienen conocimiento directo de las operaciones diarias de la corporación y la Ley requiere que al menos los Directores pasaron juicio sobre la conveniencia o beneficio del acuerdo propuesto.

La enmienda propuesta al inciso (B) (5) de este artículo tiene como propósito el aclarar que las acciones u otros intereses en una corporación constituyente u otra entidad que sea parte en una fusión o consolidación pueden ser convertidas, canceladas o sencillamente no verse afectadas por la fusión. Se sugiere, además, enmendar el inciso (B) (6) para conformarlo con lo dispuesto en el inciso (A) del Artículo 5.01 de esta Ley. Dicho inciso provee [de haberse acogido la enmienda propuesta a tales efectos] que el término “hechos” puede incluir un evento, acción o determinación de cualquier persona u organismo, incluyendo eventos, acciones o determinaciones dentro del control de la corporación o de una persona u organismo afiliado a la corporación.

Se sugiere enmendar los incisos (D) y (D) (3) para permitir a la junta de directores que termine el acuerdo de fusión o consolidación (o el certificado en lugar de éste) en cualquier momento previo a que el mismo haya advenido efectivo, en lugar de en cualquier momento previo a su radicación en el Departamento de Estado. Asimismo, se aclara que en la eventualidad de que el acuerdo sea terminado luego de haberse radicado en el Departamento de Estado, pero antes de que el mismo haya advenido efectivo, será necesario radicar un certificado de terminación de acuerdo de fusión o consolidación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1.03 de esta Ley.

El Artículo 10.02 de la Ley proviene de la Ley de Delaware. Las enmiendas que aquí se sugieren buscar armonizar lo dispuesto en este artículo con el lenguaje propuesto en el artículo anterior. Es por tanto, que se sugiere enmendar el inciso (B) (3) para aclarar que las acciones u otros intereses en una corporación constituyente u otra entidad que sea parte en una fusión o consolidación pueden ser convertidas, canceladas o sencillamente no verse afectadas por la fusión. Se sugiere, además, enmendar el inciso (B) (5) para conformarlo con lo dispuesto en el inciso (A) del Artículo 5.01 de esta Ley. Dicho inciso provee que el término “hechos” puede incluir un evento, acción o determinación de cualquier persona u organismo, incluyendo eventos, acciones o determinaciones dentro del control de la corporación o de una persona u organismo afiliado a la corporación.

El Artículo 10.03 de la Ley proviene de la Ley de Delaware. El texto utilizado como modelo, no obstante, ha sido objeto de múltiples enmiendas. En gran medida, las enmiendas aquí propuestas persiguen incorporar a nuestro estatuto dichos cambios.

Se sugiere enmendar el inciso (A) para armonizar lo aquí dispuesto para aclarar, conforme a lo provisto en otros artículos de esta Ley, que los términos de la fusión pueden estar sujetos a hechos

independientes que puedan ser verificados independiente de la resolución aprobando la fusión, siempre y cuando se consigne claramente en la resolución la manera en que dichos hechos habrán de afectar los términos de la resolución. Se aclara, además, que el término “hechos” puede incluir un evento, acción o determinación de cualquier persona u organismo, incluyendo eventos, acciones o determinaciones dentro del control de la corporación o de una persona u organismo afiliado a la corporación.

Por último, se sugiere añadir el inciso (E), para permitir que una corporación doméstica se fusione con una corporación extranjera (que no sea de los Estados Unidos), si las leyes de tal otra jurisdicción le permiten una corporación organizada con arreglo dichas leyes fusionarse con una corporación de otra jurisdicción.

El nuevo Artículo 10.04 proviene de la Ley de Delaware. Este artículo se adopta para incluir las fusiones de Compañía de Responsabilidad Limitada con corporaciones domésticas

El Artículo 10.05 (antes Artículo 10.04) proviene de la Ley de Delaware. En aras de conformar lo dispuesto en el inciso (C) (3) con el lenguaje incorporado en los restantes artículos de este Capítulo, se sugiere enmendar dicho apartado para el aclarar que las acciones u otros intereses (incluyendo intereses propietarios o económicos, o participaciones en el caso de entidades que no son corporaciones por acciones) de una corporación constituyente u otra entidad que sea parte en una fusión o consolidación pueden ser convertidas, canceladas o sencillamente no verse afectadas por la fusión.

Se sugiere, también, modificar el inciso (4) para añadir una referencia a los documentos organizacionales de una asociación por acciones cuando se hace mención a la necesidad de incluir ciertas disposiciones en el certificado de incorporación. Proponemos, asimismo, enmendar el inciso (4) para incluir lenguaje a los efectos de que el que el término “hechos” puede incluir un evento, acción o determinación de cualquier persona u organismo, incluyendo eventos, acciones o determinaciones dentro del control de la corporación o de una persona u organismo afiliado a la corporación.

Por entender que dichos requisitos fueron omitidos inadvertidamente al aprobarse la Ley, sugerimos que se enmiende el inciso (D) para disponer que el certificado deberá ser, además, certificado y otorgado por cada una de las corporaciones constituyentes.

El Artículo 10.06 (antes Artículo 10.05) de la Ley proviene de la Ley de Delaware. En gran medida, las enmiendas aquí propuestas buscan conformar lo aquí provisto con los cambios sugeridos en los restantes artículos de este Capítulo. Es por tanto, que se sugiere enmendar los incisos (4) y (5), respectivamente, para que estos provean que las acciones u otros intereses (incluyendo participaciones en el caso de entidades que no son corporaciones por acciones) de una corporación constituyente u otra entidad que sea parte en una fusión o consolidación pueden ser convertidas, canceladas o sencillamente no verse afectadas por la fusión y para aclarar que el término “hechos” puede incluir un evento, acción o determinación de cualquier persona u organismo, incluyendo eventos, acciones o determinaciones dentro del control de la corporación o de una persona u organismo afiliado a la corporación.

Se sugiere enmendar el inciso (C) para sustituir el requisito de 2/3 partes de los miembros con derecho al voto por la mayoría, tal y como se le requiere a las corporaciones por acciones.

El propuesto inciso (F) aclara que lo provisto en este artículo no deberá entenderse como que autoriza el cambio de estatus de una corporación o asociación benéfica a una por corporación o asociación por acciones a través de una fusión.

El Artículo 10.07 (antes Artículo 10.06) proviene de la Ley de Delaware. Al igual que ocurrió con los artículos que le preceden, el artículo que se utilizó como modelo para redactar este artículo ha sido objeto de varias enmiendas que persiguen conformar lo que allí se dispone con los cambios realizados a los demás artículos de este Capítulo. Por consiguiente, sugerimos enmendar el inciso (B) para que para que el mismo disponga que las acciones u otros intereses (incluyendo participaciones en el caso de corporaciones que no emiten acciones) de una corporación constituyente u otra entidad que sea parte en una fusión o consolidación pueden ser convertidas, canceladas o sencillamente no verse afectadas por la fusión y para aclarar que el término “hechos” puede incluir un evento, acción o determinación de cualquier persona u

organismo, incluyendo eventos, acciones o determinaciones dentro del control de la corporación o de una persona un organismo afiliado a la corporación.

Se propone, también, añadir un inciso, el inciso (E), que establezca que si la corporación resultante en la fusión es una corporación doméstica, la misma estará sujeta a lo dispuesto en el inciso (E) del Artículo 10.01, el cual dispone que el certificado de incorporación de la corporación que subsista quedará enmendado automáticamente en la medida en que haya cambios, si alguno, en el certificado de incorporación, los cuales estén estipulados en el acuerdo de fusión.

El Artículo 10.08 de la Ley (antes Artículo 10.07) proviene de la Ley de Delaware. Las enmiendas al inciso (B) aclaran que las acciones u otros intereses de una corporación o entidad constituyente podrán ser convertidas, canceladas o inalteradas por la fusión. Las enmiendas también aclaran que los “hechos” pueden depender de un evento, determinación o acción de una persona o entidad, incluyendo la propia corporación, como por ejemplo una decisión de la junta de directores o de un oficial. Dicha enmienda sin embargo no tiene la intención de alterar el deber fiduciario de la junta de directores en evaluar los términos la fusión. La enmienda al inciso (D) aclara que enmiendas contemporáneas al Artículo 10.01(C) aplicarán a las fusiones o consolidaciones efectuadas bajo este artículo.

El Artículo 10.09 (antes Artículo 10.08) proviene de la Sección § 258 de la Ley de Delaware. Esta sección no ha sido enmendada desde que se adoptó nuestra Ley.

El Artículo 10.10 (antes Artículo 10.09) proviene de la § 259 de la Ley de Delaware. Dicha sección no ha sido enmendada desde que se adoptó nuestra Ley.

El Artículo 10.11 (antes Artículo 10.10) proviene de la § 260 de la Ley de Delaware. Dicha sección no ha sido enmendada desde que se adoptó nuestra Ley.

El Artículo 10.12 (antes Artículo 10.11) proviene de la § 261 de la Ley de Delaware. Dicha sección no ha sido enmendada desde que se adoptó nuestra Ley.

El Artículo 10.13 anteriormente estaba numerado como Artículo 10.12. Las enmiendas al inciso (D) proveen un mecanismo para notificar por separado la aprobación y la fecha de vigencia de la fusión o consolidación aprobada según los Artículos 7.17 (consentimiento de los accionistas o miembros en lugar de la celebración de reunión) y 10.03 (Corporación matriz y subsidiaria o subsidiarias), para permitir el comienzo del periodo de 20 días para reclamar el derecho de avalúo cuando, al momento de enviar la notificación sobre la aprobación de la fusión o consolidación, se desconoce su fecha de vigencia. La enmienda también aclara que cualquier notificación efectuada luego de la vigencia de la fusión o consolidación deberá ser hecha por la corporación que sobreviva o se origina. Por otro lado se establece la fecha de registro de los accionistas de la corporación. La fecha de registro se usa para propósitos de determinar los accionistas con derecho a recibir la notificación o notificaciones de por ejemplo la fecha de vigencia de la fusión o consolidación. Si un accionista tiene derecho de avalúo se debe a que ya está registrado como accionista. Puede ocurrir que la fecha de registro se convierta en la fecha de vigencia de la fusión, de así serlo, ésta se convertirá en la fecha en que comienza a correr el período de 20 días que tiene un accionista con derecho de avalúo para pedir una tasación de sus acciones al Tribunal de Primera Instancia.

Además, se elimina el requisito de que las notificaciones sean enviadas por correo certificado, con acuse de recibo y en la alternativa se establece que una declaración jurada suscrita por el secretario, subsecretario o agente de traspaso constituirá evidencia suficiente de que dicha notificación fue hecha (similar al establecido bajo el Artículo 7.12).

Finalmente, la enmienda al inciso (H) incorpora un término obviado en la Ley de Corporaciones de 1995.

El nuevo Artículo 10.14 proviene de la Sección 263 de la Ley de Delaware. Bajo dicha sección se permite la fusión o consolidación entre una corporación doméstica y una sociedad. Como parte de esta revisión se incorpora dicho mecanismo.

Cuando se adoptó la Ley que actualmente rige, nuestras leyes no contemplaban la figura de la compañía de responsabilidad limitada. Por virtud de la Ley Núm. 487 del 23 de septiembre de 2004 se

añadió la compañía de responsabilidad limitada como organización jurídica permitida en nuestra jurisdicción. La enmienda propuesta en el Artículo 10.15 viabiliza la fusión o consolidación entre corporaciones y compañías de responsabilidad limitada. Sin embargo, dicho Artículo es similar al Artículo 10.04, por lo cual procede eliminar el Artículo 10.15.

El Artículo 10.16, ahora Artículo 10.15, proviene de la Sección 265 de la Ley de Delaware. Esta enmienda se incorporó en el 1999, en dicha Ley para permitir la conversión de entidades en corporaciones domesticas de dicho estado. Como parte de esta revisión se incorpora dicho mecanismo de conversión.

En cuanto al inciso (D) del Artículo 10.15, la referencia que se hace al Artículo 1.03 se refiere al inciso (d) el cual dispone: “Cualquier documento radicado según las disposiciones del inciso (c) de esta sección tendrá vigencia en le fecha de su radicación.” De manera, que en realidad el texto incluido apoya lo establecido en los incisos E, F, G, al hacer claro que la corporación convertida no desaparece y que las responsabilidades en las que incurrió al momento de su creación en la otra jurisdicción continúan.

Con relación a este Artículo 10.15 (F) fue aclarado que el acreedor podrá ir en contra de los accionistas de la corporación doméstica “hasta el mismo punto” en que lo podían hacer contra la entidad que se convirtió. Si era una sociedad y la deuda se incurrió de cierta forma que los socios (que ahora son accionistas) respondían individualmente, dicha deuda se podrá cobrar individualmente a los accionistas. De lo contrario, si la corporación no es solvente, se estaría usando una ley para cometer un fraude de acreedores.

El Artículo 10.17, ahora Artículo 10.16, proviene de la Sección 266 de la Ley de Delaware. Ésta se incorporó en el 1999 para permitir la conversión de corporaciones domesticas en otras entidades o tipos de negocio. Esta enmienda propone la adopción de dicho mecanismo de conversión.

CAPÍTULO XI RENOVACIÓN, RESTABLECIMIENTO, PRÓRROGA Y RESTAURACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA CORPORATIVO

El Artículo 11.01 de la Ley proviene de la Ley de Delaware. La sección tomada como modelo, no obstante, ha sido objeto de algunas enmiendas. Las enmiendas que aquí se proponen van dirigidas a incorporar a nuestro estatuto dichos cambios.

Se sugiere enmendar el inciso (A) para aclarar que para propósitos de este artículo, el término “accionistas” significa aquellos accionistas que estén registrados como tal en los libros de la corporación (en otros secciones de la Ley se utiliza el término “inscritos”) a la fecha en que advino efectiva la disolución.

Se sugiere, además, incluir un nuevo inciso (C), para establecer claramente que una vez revocada la disolución de la corporación, regirá lo dispuesto en el Artículo 7.01 de esta Ley con respecto a la reunión de los accionistas y al cómputo de los términos allí dispuestos en los cuales deberá celebrarse la misma.

El Artículo 11.02 de la Ley proviene de la Ley de Delaware. Al igual que el Artículo 11.01, la sección utilizada como modelo para su redacción fue objeto de algunas enmiendas. Sugerimos, por tanto, incorporar dichos cambios a nuestro estatuto.

Los cambios sugeridos en los incisos (A) y (E) incorporan ciertas enmiendas técnicas que fueran realizadas al estatuto utilizado como modelo con posterioridad a la aprobación de nuestra Ley.

Al igual que propusimos para el Artículo 11.01, sugerimos se modifique el lenguaje en el inciso (H) del Artículo 11.02 para establecer de forma clara que una vez se renueva o reestablece el certificado de incorporación, regirá lo dispuesto en el Artículo 7.01(C) con respecto a la reunión de accionistas y al computo de los términos allí dispuestos en los cuales deberá celebrarse la misma.

No se sugieren enmiendas al Artículo 11.03 de la Ley.

No se sugieren enmiendas al Artículo 11.04 de la Ley.

CAPÍTULO XII
PLEITOS CONTRA CORPORACIONES, DIRECTORES,
OFICIALES O ACCIONISTAS

La enmienda sugerida al Artículo 12.01 de la Ley es para aclarar su redacción.

No se sugieren enmiendas al Artículo 12.02 de la Ley.

El Artículo 12.03 de la Ley proviene de la Ley de Delaware. El texto utilizado como modelo, ha sido objeto de varias enmiendas. Las enmiendas sugeridas incorporan dichos cambios a nuestra Ley.

En primer término, se sugiere enmendar el inciso (A) del artículo para establecer que el proceso de embargo o la imposición de una prohibición de enajenar sólo está disponible en aquellos casos en los cuales la persona a quien se le embarga o restringe la capacidad de enajenar acciones, o la opción para adquirir tales acciones, o ciertos derechos o intereses respecto a la mismas, aparece registrado en los libros de la corporación como el tenedor o dueño de dichas acciones, de la opción para adquirir éstas, o de los derechos o intereses respecto a las mismas. Se sugiere, además, incorporar por referencia los requisitos impuestos en el Artículo 8 de la Ley de Transacciones Comerciales de Puerto Rico para las acciones legales de los acreedores. Conforme a lo dispuesto en la Sección 8-112 de dicha Ley, la participación de un deudor en un valor con certificado podrá ser alcanzada por un acreedor únicamente cuando el oficial que diligencie un embargo o graven se incaute físicamente del certificado del valor. Es decir, que con la inclusión de esta referencia a la Sección 8-112, se establece como norma que para fines del Artículo de la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico, un embargo no se entenderá trabado o una orden de prohibición de enajenar impuesta hasta tanto la persona que diligencie el dicho embargo u orden de prohibición de enajenar se incaute físicamente del certificado que representa el valor. El propósito de esta enmienda es aumentar la utilidad de los certificados de acciones de las corporaciones de Puerto Rico como colateral.

Se sugiere enmendar el lenguaje del inciso (B) a los fines de aclarar que el requisito de proveer una copia del emplazamiento a algún oficial, director o agente de la corporación surge desde el momento en que se emite la orden de embargo o prohibición de enajenar. La actual redacción parece indicar que la notificación puede tener lugar después de haberse embargado o impuesto la prohibición de enajenar de las acciones, opciones, derechos o intereses en acciones, según sea el caso.

Por último, algunas de las disposiciones contenidas en el inciso (C) fueron incluidas como parte del inciso (A), por lo que la enmienda sugerida no es una de naturaleza sustantiva, sino de forma.

No se sugieren enmiendas al Artículo 12.04 de la Ley.

No se sugieren enmiendas al Artículo 12.05 de la Ley.

No se sugieren enmiendas al Artículo 12.06 de la Ley.

No se sugieren enmiendas al Artículo 12.07 de la Ley.

No se sugieren enmiendas al Artículo 12.08 de la Ley.

No se sugieren enmiendas al Artículo 12.09 de la Ley.

El Artículo 12.10, corresponde al Artículo 19.08 del Capítulo IXX, sobre corporaciones sin fines de lucro, incorporado en Ley Núm. 452 de 23 de septiembre de 2004. Por las razones presentadas más adelante, recomendamos la eliminación de este Capítulo. El nuevo Artículo 12.10, establece de forma expresa la legitimación activa que posee, tanto el Secretario de Justicia, como los miembros de este tipo de entidad, para instar acciones derivativas en vindicación de los intereses de la corporación.

CAPÍTULO XIII
CORPORACIONES FORÁNEAS

El Artículo 13.01 de la Ley proviene de la Sección 371 de la Ley de Delaware. Dicha sección, además de definir el término “corporación foránea”, establece los requisitos para hacer negocios y los procedimientos para cumplir con dichos requisitos. Cuando se adoptó nuestra Ley los redactores optaron por separar la definición de “corporación foránea” de los requisitos para hacer negocios en Puerto Rico

(Artículo 13.02) y de los procedimientos para cumplir dichos requisitos (Artículo 13.05). Proponemos se siga el modelo de la Ley de Delaware y se consoliden bajo un solo artículo la definición del término “corporación foránea”, los requisitos para hacer negocios en Puerto Rico y el procedimiento para cumplir con dichos requisitos. A su vez se propone enmendar el texto de los Artículos 13.02 y 13.05, que se incorporan a este artículo para seguir el lenguaje utilizado en la Sección 371 de la Ley de Delaware. Sobre esto último, se incorpora lenguaje al inciso (C) para asegurar que el nombre utilizado por la corporación foránea se diferencie de otras corporaciones que ya hacen negocios en la Isla. No obstante, la corporación foránea podrá utilizar un nombre reservado si provee un documento donde la persona que hubiere reservado presta su consentimiento escrito autorizando a la corporación foránea utilizar dicho nombre.

Durante las vistas públicas, fue sugerido enmendar el inciso (G) para establecer que la relación de los activos y pasivos de la corporación sea con una fecha no mayor de 6 meses a la presentación de la solicitud. Fundamentan dicha enmienda en el texto de la ley de Delaware. Surge preocupación de imponer requisitos que limiten las corporaciones que, por ejemplo, producen sus estados financieros anuales, en los cuales contienen las relaciones de activos y pasivos. Igualmente, se debe evitar que presenten una relación de activos y pasivos que no representan la realidad actualizada de dicha corporación. A tales fines, sugerimos utilizar la palabra actualizado o reciente o con una fecha no mayor de un (1) año.

El texto del Artículo 13.02(A) de nuestra Ley proviene de la Sección 371 de la Ley de Delaware. Conforme lo discutido bajo los comentarios del Artículo 13.01, este inciso se consolidó bajo ese artículo.

Por otro lado, el Artículo 13.02 (B) está basado en la Sección 379 de la Ley de Delaware. No obstante, la redacción de la misma se apartó de la redacción de su contraparte en Delaware. Proponemos se revise la redacción del inciso (B) para adecuarlo a su equivalente bajo la Ley de Delaware.

Los incisos (A), (B), (C), y (D) del Artículo 13.03, provienen de la Sección 15.02 del Código Modelo Revisado de Corporaciones. El Código Modelo no ha sido enmendado desde el 1995. Por su parte, las Secciones 383 y 384 de la Ley de Delaware atienden las consecuencias que enfrenta una corporación foránea que hace negocios sin cumplir con los requisitos para hacerlo. El Código Modelo y la Ley de Delaware tratan de manera similar las consecuencias de operar una corporación foránea sin haber cumplido con los requisitos de ley para hacerlo. Sin embargo, la Ley de Delaware separa en dos secciones la manera en que se trataran las acciones iniciadas por o en contra de la corporación foránea que opera sin haber cumplido con los requisitos de ley y los poderes que tendrán nuestros tribunales enfrentar a dicha corporación foránea. Sugerimos se siga la organización de la Ley de Delaware, y proponemos que nuestro Artículo 13.03 se divida en dos secciones, las cuales traten de manera independiente las acciones iniciadas por o en contra de la corporación foránea que opera sin haber cumplido con los requisitos de ley para hacerlo y los poderes que tendrán nuestros tribunales enfrentar a la corporación foránea operando en Puerto Rico sin haber calificado.

Para los comentarios del nuevo Artículo 13.04 de la Ley, refiérase a los comentarios del Artículo 13.03.

El Artículo 13.05 (antes Artículo 13.04) proviene de la Sección 15.01 (b) del Código Modelo Revisado de Corporaciones. La Sección 373 de la Ley de Delaware hace lo propio al eximir a las entidades que lleven a cabo las actividades que allí se mencionan de cumplir con las disposiciones del Capítulo de Corporaciones Foráneas. Ninguna de las secciones-Código Modelo y Ley de Delaware ha sido enmendada para expandir o suprimir las actividades que serán exceptuadas. Basado en lo anterior, no se proponen cambios en el contenido del artículo y sólo se proponen cambios en su formato.

El anterior Artículo 13.05 proviene de la Sección 15.03(a) del Código Modelo Revisado de Corporaciones y de la Sección 371 de la Ley de Delaware. La Sección 15.03(a) del Código Modelo Revisado de Corporaciones no ha sido enmendada. Según discutido anteriormente, la Sección 371 de la Ley de Delaware fue enmendada para asegurar que el nombre utilizado por la corporación foránea se diferencie de otras corporaciones que ya hacen negocios en la Isla. Apoyado en esta premisa, la corporación foránea sólo podrá utilizar un nombre reservado si provee un documento donde la persona que hubiere reservado el mismo presta su consentimiento escrito autorizando a la corporación foránea utilizar

dicho nombre. Según lo discutido bajo el Artículo 13.01, proponemos que según se hace bajo la Ley de Delaware, se consolide en un artículo la definición del término “corporación foránea”, los requisitos para hacer negocios en el Estado Libre Asociado y el procedimiento para cumplir con dichos requisitos. Basado en ello, se consolidan bajo nuestro Artículo 13.01 los temas antes mencionados.

En las vistas públicas, uno de los deponentes sugirió extender el término de acción aislada a doce (12) meses. Este término es uno muy extenso para determinar que la actividad que se realiza no constituye una transacción de negocio. El término de treinta (30) días es uno práctico que sí refleja la realidad comercial actual en Puerto Rico y en todo el mundo.

El Artículo 13.06 de la Ley no tiene equivalente bajo el Código Modelo Revisado de Corporaciones ni bajo la Ley de Delaware. Su adopción obedeció al intento de evitar la discriminación que podría motivar ataques constitucionales.

El Artículo 13.07 de la Ley proviene de la Sección 372 de la Ley de Delaware. Su lenguaje pretende mantener al Secretario de Estado informado y en posición de evaluar los cambios básicos que ocurren en la corporación foránea. La Sección 372 no ha sido enmendada, razón por la cual no proponemos cambios sustanciales a este artículo.

El Artículo 13.08 de la Ley proviene del Artículo 2041(C) de nuestra Ley de Corporaciones de 1956. Los cambios propuestos bajo este Capítulo XIII incluyen el que se incorpore bajo sus disposiciones el que toda corporación foránea autorizada a hacer negocios en Puerto Rico radique anualmente cierto informe. Actualmente, las corporaciones foráneas están obligadas a radicar dicho informe bajo el Artículo 15.03. El informe anual requerido bajo el propuesto Capítulo XIII, deberá incluir entre otra información: (i) La cantidad de capital invertido dentro del Estado Libre Asociado y las contribuciones pagadas por ello; y (ii) Si exenta del pago de contribuciones en el Estado Libre Asociado, los hechos específicos bajo los que surge la exención.

El Artículo 13.09 de la Ley proviene de la Sección 375 de la ley de Delaware. El lenguaje de este artículo se simplificó y se refirió a las obligaciones impuestas en el Capítulo XV.

El Artículo 13.10 proviene de las Secciones 15.07-15.08 del Código Modelo Revisado de Corporaciones. El contenido de dichas secciones no ha sido enmendado. Los cambios propuestos a este artículo lo atemperan a la Sección 377 de la Ley de Delaware.

La Sección 377 de la Ley de Delaware contiene una sección sobre cambio de agente residente. Dicha sección dispone sobre (i) la renuncia del agente residente y (ii) muerte o destitución por el estado del agente residente. La Ley de Puerto Rico no tenía la disposición referente a la muerte o destitución del agente residente que ahora incluye el inciso (D).

El anterior Artículo 13.11 de la Ley se eliminó porque se incorporó su contenido en el Artículo 13.10.

El nuevo Artículo 13.11 de la Ley (antes Artículo 13.12) se modificó conforme a la Sección 376 de la Ley de Delaware. No obstante, se mantuvo la disposición sobre el emplazamiento mediante correo certificado que existía en nuestra Ley y que no está contenida en la Ley de Delaware.

El nuevo Artículo 13.12 (antes Artículo 13.13) se enmendó para adecuar su texto a la Sección 381 de la Ley de Delaware.

El Artículo 13.13 (antes Artículo 13.14) proviene de la Sección 382 de la Ley de Delaware. Esta sección contiene dos disposiciones diferentes a la ley de Puerto Rico.

Primero, la Sección 382 dispone el período mediante el cual el Secretario de Estado está obligado a mantener récord de los emplazamientos que se realicen. A pesar de que esta disposición fue incluida en la Ley de Delaware de 1983, la misma no fue adoptada en Puerto Rico en 1995. No obstante, entendemos que es importante que las leyes contengan disposiciones sobre los términos de tiempo durante los cuales se debe mantener información archivada. Esta disposición favorece las funciones del Departamento de Estado y disminuye el problema de la acumulación de expedientes y espacios limitados para mantenerlos.

Proponemos que se enmiende la redacción de la ley para aclarar su propósito y se imponga una cantidad determinada por utilizar los servicios del Departamento de Estado como medio para emplazar.

El Artículo 13.14 de esta Ley (antes Artículo 13.15) proviene de la Ley de Corporaciones de 1956 y de la Sección 15.30 del Código Modelo Revisado. No obstante, la Sección 378 de la ley de Delaware dispone de igual forma que el inciso (A) del Artículo 13.14 e impone multas a los agentes de corporaciones foráneas que realizan negocios en la jurisdicción antes de que la corporación tenga autorización para hacer negocios en la jurisdicción. Con el propósito de implantar multas a los agentes de corporaciones foráneas que actúen en nombre de corporaciones que no están autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico, proponemos que se adopte la Sección 378 de la Ley de Delaware según sugerimos en el texto propuesto anteriormente mencionado.

El Artículo 13.15 (antes Artículo 13.16) proviene de la Sección 15.31 del Código Modelo Revisado. La versión del año 2002 de dicho código no contiene los incisos (E)-(G) del Artículo 13.15, relacionados a la apelación de la revocación. No obstante, entendemos que dichos incisos se deben mantener en la Ley de Puerto Rico.

No existe disposición similar en el capítulo de corporaciones foráneas de la Ley de Delaware. Tampoco la Sección 378 de dicha ley, sobre violaciones y penalidades, dispone sobre el asunto. Entendemos que en la medida que se mantenga el inciso (C) del Artículo 13.14, es necesario mantener el Artículo 13.15 en vigor.

CAPÍTULO XIV CORPORACIONES ÍNTIMAS

El Artículo 14.01 proviene de la Sección 341 de la Ley de Delaware. Dicha sección no ha sido enmendada.

El Artículo 14.02 de la Ley proviene de la Sección 356 de la Ley de Delaware. Dicha sección no ha sido enmendada.

El Artículo 14.03 de la Ley proviene de la Sección 342 de la Ley de Delaware. Dicha sección dispone que las corporaciones íntimas no podrán tener más de 30 accionistas. Esta disposición está vigente en Delaware desde el 1967 y no fue adoptada en Puerto Rico.

Fue propuesto aumentar los accionistas inscritos de 35 a 75, con el propósito de atemperar este artículo con la enmienda a las disposiciones sobre corporaciones de individuos, del Subcapítulo N del Capítulo 3 del Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado

Durante las vistas públicas celebradas por las Comisiones suscribientes, se presentó objeción a dicha enmienda. Sin embargo, el número debe mantenerse en 75, ya que hay consistencia con el requisito del Código de Rentas Internas para las corporaciones de individuos. De esta forma pueden beneficiarse de la flexibilidad ofrecida por la corporación íntima. La discusión en la vista pública estaba predicada en que el concepto equivocado de que “íntima” se refiere el número de accionistas cuando a lo que se refiere es a un grupo de personas que tienen unos intereses comunes, tales como lazos familiares o profesionales u objetivos en común.

El Artículo 14.04 proviene de la Sección 343 de la Ley de Delaware. Dicha sección no ha sido enmendada.

El Artículo 14.05 de la Ley proviene de la Sección 344 de la Ley de Delaware. Dicha sección no ha sido enmendada.

El Artículo 14.06 proviene de la Sección 347 de la Ley de Delaware. El texto de esta sección no ha sido enmendado. No obstante, sugerimos que se adopte la última oración añadida al inciso (C) en el texto propuesto tal como lee la Ley de Delaware. A su vez, recomendamos que se cambie el orden de las palabras del inciso (D) para que el propósito de dicho artículo sea más claro al lector.

El aumento de accionistas inscritos de 35 a 75, en la enmienda propuesta, atempera este artículo con la enmienda a las disposiciones sobre corporaciones de individuos, del Subcapítulo N del Capítulo 3 del Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado

El Artículo 14.07 proviene de la Sección 349 de la Ley de Delaware. Dicha sección no ha sido enmendada.

El Artículo 14.08 proviene de la Sección 351 de la Ley de Delaware. El texto de dicha sección no ha sido enmendado. No obstante, recomendamos que se enmiende el formato de la ley de Puerto Rico en acorde con la Ley de Delaware, según proponemos en la sección de texto propuesto.

El Artículo 14.09 de la Ley proviene de la Sección 350 de la ley de Delaware. Dicha sección no ha sido enmendada.

El Artículo 14.10 de la Ley proviene de la Sección 354 de la Ley de Delaware. Dicha sección no ha sido enmendada.

El Artículo 14.11 de la Ley proviene de la Sección 355 de la Ley de Delaware. Dicha sección no ha sido enmendada.

El Artículo 14.12 proviene de la Sección 22 del suplemento sobre corporaciones íntimas del Model Business Corporation Act. No se sugieren enmiendas a este artículo.

El Artículo 14.13 proviene de la Sección 25 del suplemento de corporaciones íntimas del Model Business Corporation Act. No existe disposición como ésta en la Ley de Delaware. El propósito de esta disposición es eliminar una posible argumentación sobre si los accionistas de una corporación íntima son responsables individualmente de las deudas y acciones culposas cometidas por la empresa, por no haber seguido la corporación el modelo clásico de incorporación. Recomendamos que se mantenga esta disposición en la Ley de Puerto Rico a pesar de que no existe disposición similar en la Ley de Delaware. De esta forma, se impide que se descorra el velo corporativo por el mero hecho de tratarse de corporación una íntima.

Los incisos (A) y (B) del Artículo 14.14 provienen de la Sección 346 de la Ley de Delaware. Dicha sección no ha sido enmendada. No obstante, proponemos que se enmiende el inciso (A) para atemperarlo a su contraparte en Delaware y aclarar que la terminación por la propia corporación de su condición de corporación íntima será de forma voluntaria. Por otro lado, los incisos (C) y (D) provienen de la Sección 32 del Suplemento sobre Corporaciones Íntimas del “Model Business Corporation Act” y no tienen equivalente bajo la Ley de Corporaciones de Delaware.

El Artículo 14.15 de la Ley proviene de la Sección 352 de la Ley de Corporaciones de Delaware. Dicha sección no ha sido enmendada.

El Artículo 14.16 de la Ley proviene de la Sección 353 de la Ley de Corporaciones de Delaware. Dicha sección no ha sido enmendada.

El Artículo 14.17 de la Ley proviene de la Sección 43 del Suplemento sobre Corporaciones Íntimas del “Model Business Corporation Act”. La Ley de Corporaciones de Delaware no tiene una sección equivalente.

El Artículo 14.18 de la Ley proviene de la Sección 345 de la Ley de Corporaciones de Delaware. Dicha sección no ha sido enmendada.

El Artículo 14.19 de la Ley proviene de la Sección 348 de la Ley de Corporaciones de Delaware. Dicha sección no ha sido enmendada.

CAPÍTULO XV INFORMES ANUALES Y OBLIGACIÓN DE MANTENER LIBROS Y OTROS DOCUMENTOS EN PUERTO RICO

En el Artículo 15.01 se realizaron varios cambios. Se sustituyó el lenguaje de “autenticado con las firmas” por “certificado conforme al Artículo 1.03 (B)”, para simplificar el procedimiento. También se aumentó el límite de un millón a tres millones, para que aplique el requisito de presentar el informe auditado por un contador público autorizado para uniformarlo con el Departamento de Hacienda, que exige estados financieros auditados cuando el volumen de negocios sobrepasa los tres millones de dólares.

El inciso (A) (4) se eliminó ya que la Ley Núm. 22 de 23 de junio de 1976, fue derogada por la Ley Núm. 211 de 1999.

En el inciso (B) se sustituyó el lenguaje “llevar y conservar en Puerto Rico” por “tener disponible en Puerto Rico”. Nuevamente, el propósito tras esta enmienda es flexibilizar las operaciones de las

corporaciones. En la actualidad muchas de estas entidades mantienen sus documentos en centros de almacenamiento en otras jurisdicciones. Lo importante es que las corporaciones puedan proveer los documentos cuando se les piden.

La enmienda sugerida en el Artículo 15.02 de la Ley sustituye el término “llevar” por “tener disponible”, conforme al cambio que realizamos en el Artículo 15.01.

Para los comentarios del Artículo 15.03, refiérase a los comentarios del Artículo 15.01.

Las enmiendas sugeridas al Artículo 15.04 son para aclarar el texto. Además, se sustituyeron los términos “llevase o conservase” por “mantuviese o hiciese disponible”, para atemperarlo a los cambios a los Artículos 15.01 y 15.03 de este Capítulo

Artículos 15.05 y 15.06: Este Capítulo establece claramente la obligación de toda corporación de presentar en el Departamento de Estado, no más tarde del quince (15) de abril, un informe anual corporativo. El Secretario de Estado, como parte de sus facultades, podrá imponer una multa a aquellas corporaciones que no cumplan con esta obligación e incluso podrá revocar el certificado de incorporación o la autoridad para hacer negocios a las corporaciones domésticas y foráneas, respectivamente, cuando éstas no hayan rendido sus informes anuales por dos años consecutivos.

A pesar de que las disposiciones de la Ley de Corporaciones antes citadas son claras, hay corporaciones que, por desconocimiento o negligencia, no cumplen con sus obligaciones de rendir los informes anuales o los rinden con deficiencias. Hay casos de corporaciones organizadas hace décadas que al momento de solicitar un certificado de vigencia corporativa se encuentran con que la gerencia de diez (10) o quince (15) años atrás no radicó un informe anual o lo radicó con deficiencias. En esos casos es sumamente difícil para la corporación corregir un error como la falta de una firma de un director o proveer un estado de situación de esa época, especialmente en los casos de corporaciones pequeñas.

De otra parte, ante el aumento vertiginoso en las solicitudes de certificados de vigencia corporativa, que al presente fluctúan entre las 1,500 y 1,600, mensuales y el trabajo que esto representa para el Departamento de Estado, es necesario limitar la cantidad de años que tienen que revisarse para concederlos. De esta forma disminuiría el tiempo que toma la evaluación de estos expedientes.

Con el nuevo Artículo 15.06, se atienden ambas situaciones. A partir de la vigencia de esta Ley, el Departamento de Estado utilizará como base la revisión de los últimos cinco informes anuales de la corporación.

El propósito del Artículo 15.08 es documentar las actividades de las corporaciones sin fines de lucro. Dicho artículo proviene del Artículo 19.04 del Capítulo IXX, sobre corporaciones sin fines de lucro, incorporado en Ley Núm. 452 de 23 de septiembre de 2004. Por las razones presentadas más adelante, recomendamos la eliminación de este Capítulo.

CAPÍTULO XVI

CORPORACIONES ESPECIALES PROPIEDAD DE TRABAJADORES

Las enmiendas sugeridas al Artículo 16.01 son para aclarar la redacción.

No se recomiendan enmiendas al Artículo 16.02.

No se sugieren enmiendas al Artículo 16.03 de la Ley.

No se sugieren enmiendas al Artículo 16.04 de la Ley.

No se sugieren enmiendas al Artículo 16.05 de la Ley.

No se sugieren enmiendas al Artículo 16.06 de la Ley.

Las enmiendas sugeridas al Artículo 16.07 de la Ley son para aclarar el texto.

No se sugieren enmiendas al Artículo 16.08 de la Ley.

Las enmiendas sugeridas al Artículo 16.09 de la Ley son para aclarar el texto.

No se sugieren enmiendas al Artículo 16.10 de la Ley.

CAPÍTULO XVII DERECHOS PAGADEROS

Los cambios en los Artículos 17.01 y 17.02 se limitaron a añadir la frase “*se cobrará una suma que en ningún caso será menor de*” en los incisos que establecen una cuantía para determinada transacción. Este lenguaje fue propuesto por el Comité, así como también el que se estableciera que todo lo que tiene que ver con dinero se haga a través de órdenes administrativas y/o cartas circulares, para flexibilizar el trámite al Departamento de Estado.

Actualmente los ingresos que se generan por concepto de esta Ley ingresan en su totalidad al fondo general. Se incluye este artículo para que ingrese un por ciento a una cuenta del Departamento de Estado para utilizar los fondos en la actualización y mejoras a las tres divisiones del Registro de Corporaciones: Archivo, Informes Anuales y Registro. Asimismo, los fondos se utilizarán para sufragar parte de los costos que conlleva la digitalización y mecanización del Registro de Corporaciones.

CAPÍTULO XVIII CORPORACIONES PROFESIONALES

No se sugieren enmiendas al Artículo 18.01 de la Ley.

El Artículo 18.02 proviene de la Sección 603 de la Ley de Delaware. El texto añadido a este artículo corresponde a la Sección 603(1) de la Ley de Delaware. Las enmiendas al inciso (A) son para aclarar el alcance del término servicios profesionales.

No se sugieren enmiendas al Artículo 18.03 de la Ley.

No se sugieren enmiendas al Artículo 18.04 de la Ley.

No se sugieren enmiendas al Artículo 18.05 de la Ley.

Los cambios sugeridos al Artículo 18.06 son para aclarar la redacción.

No se sugieren enmiendas al Artículo 18.07 de la Ley.

No se sugieren enmiendas al Artículo 18.08 de la Ley.

No se sugieren enmiendas al Artículo 18.09 de la Ley.

No se sugieren enmiendas al Artículo 18.10 de la Ley.

No se sugieren enmiendas al Artículo 18.11 de la Ley.

No se sugieren enmiendas al Artículo 18.12 de la Ley.

No se sugieren enmiendas al Artículo 18.13 de la Ley.

El Artículo 18.14 proviene de la Sección 617 de la Ley de Delaware. Los cambios sugeridos son para atemperar esta disposición con la de Delaware y con las prácticas del Departamento de Estado.

No se sugieren enmiendas al Artículo 18.15 de la Ley.

El nuevo Artículo 18.16 proviene de la Sección 615 de la Ley de Delaware. Se incluyó este artículo para atemperar este Capítulo a la Ley de Delaware.

No se sugieren enmiendas al Artículo 18.17 de la Ley (antes Artículo 18.16).

No se sugieren enmiendas al Artículo 18.18 de la Ley (antes Artículo 18.17).

CAPÍTULO XIX COMPANÍAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

El Artículo 19.01 de la Ley es equivalente a la Sección 18-101 de la Ley de Delaware. La enmienda sugerida en el inciso (d) añade que el término “conocimiento” significa el conocimiento real que tiene una persona sobre un hecho, y excluye el conocimiento implícito que se le pueda imputar a una persona sobre un hecho. Dicha definición esta conforme a la establecida en Delaware. También, se sugiere enmendar el sub-inciso (f) para aclarar que un contrato de compañía de responsabilidad limitada podrá proveer derechos a personas que no sean parte del contrato de compañía de responsabilidad limitada, hasta donde se disponga en el contrato. Además, se reasignan las letras de los sub-incisos existentes para incluir la nueva definición en orden alfabético.

El Artículo 19.02 de la Ley es equivalente a la Sección 18-102 de la Ley de Delaware. La enmienda sugerida en el inciso (3) añade otras formas de organización de las cuales se tiene que distinguir el nombre registrado para una compañía de responsabilidad limitada, se incluye la sociedad, la sociedad limitada, el fideicomiso, domésticas o foráneas.

El Artículo 19.03 no ha sido enmendado.

El Artículo 19.04 no ha sido enmendado.

El Artículo 19.05 no ha sido enmendado.

El Artículo 19.06 de la Ley es equivalente a la Sección 18-106 de la Ley de Delaware. La enmienda sugerida reasigna el párrafo existente como inciso (A) y añade un inciso (B). El inciso (A) aclara que las compañías de responsabilidad limitada se pueden constituir para rendir servicios profesionales, sujeto a los requisitos de licencia y alcance de la responsabilidad profesional ya establecidos. El inciso (B) añade que la compañía de responsabilidad limitada tendrá el poder de perfeccionar contratos de garantía y fianza, y entrar en contratos de cobertura u otros intercambios de tasas, bases y divisas, o entrar en contratos de cambio, opción, compra, venta, pisos, topes, o collares, contratos de derivados, u otros acuerdos similares a cualquiera de los anteriores, sujeto a las limitaciones establecidas en su contrato de organización. Las restantes enmiendas sugeridas son solo para aclarar el contenido del artículo.

El Artículo 19.07 de la Ley es equivalente a la Sección 18-107 de la Ley de Delaware. La enmienda sugerida cambia por completo el artículo anterior para conformarlo al texto de Delaware y aclarar su contenido. Se establece que los miembros y administradores pueden realizar una serie de prestaciones entre éstos y la compañía de responsabilidad limitada, y que tendrán los mismos derechos y obligaciones en cuanto a cualquiera de dichos asuntos al igual que una persona que no es miembro o administrador.

El Artículo 19.08 de la Ley es equivalente a la Sección 18-108 de la Ley de Delaware. Desde que se adoptó la Ley, la sección equivalente en Delaware no ha sufrido enmiendas. Las enmiendas sugeridas son solo para aclarar el contenido del artículo.

No se sugieren enmiendas al Artículo 19.09 de esta Ley no ha sido enmendado.

No se sugieren enmiendas al Artículo 19.10 de la Ley.

No se sugieren enmiendas al Artículo 19.11 de la Ley.

No se sugieren enmiendas al Artículo 19.12 de la Ley.

No se sugieren enmiendas al Artículo 19.13 de la Ley.

Las enmiendas Artículo 19.14 son mínimas, para aclarar la redacción.

El Artículo 19.15 de la Ley es equivalente a la Sección 18-213 de la Ley de Delaware. La enmienda sugerida incorpora un nuevo inciso (G) que no fue adoptado en el 2004. Además, en el 2007 la Ley de Delaware enmendó su ley para incluir un nuevo inciso (H). La enmienda sugerida conforma nuestra Ley a la de Delaware.

El Artículo 19.16 de la Ley es equivalente a la Sección 18-214 de la Ley de Delaware. Desde que se adoptó la Ley, la sección equivalente en Delaware no ha sufrido enmiendas. Las enmiendas sugeridas son sólo para aclarar el contenido del artículo.

El Artículo 19.17 de la Ley es equivalente a la Sección 18-215 de la Ley de Delaware. Desde que se adoptó la Ley, la sección equivalente en Delaware no ha sufrido enmiendas. Las enmiendas sugeridas son sólo para aclarar el contenido del artículo.

El Artículo 19.18 de la Ley es equivalente a la Sección 18-301 de la Ley de Delaware. La enmienda sugerida aclara que en caso de una persona que es admitido como miembro es una compañía de responsabilidad limitada sobreviviente o resultante conforme a una fusión o consolidación será admitida según lo dispuesto en el contrato de dicha compañía de responsabilidad limitada, si hay alguna inconsistencia, los términos del contrato de fusión o consolidación controlarán; y en caso de una persona que es admitido como miembro en una compañía de responsabilidad limitada conforme a una fusión o consolidación en la cual dicha compañía de responsabilidad limitada no es la sobreviviente o resultante,

será admitido según lo dispuesto en el contrato de compañía de responsabilidad de dicha compañía de responsabilidad no sobreviviente o resultante.

El Artículo 19.18(a) es equivalente a la Sección 18-302 de la Ley de Delaware. La enmienda sugerida aclara que un contrato de compañía de responsabilidad limitada podrá ser enmendado de la forma que establezca el contrato o como lo permita la ley. La enmienda sugerida conforma nuestra Ley a la de Delaware.

No recomendamos enmiendas al Artículo 19.18 de la Ley.

No se recomiendan enmiendas al Artículo 19.20.

El Artículo 19.21 no ha sido enmendado.

El Artículo 19.22 no ha sido enmendado.

El Artículo 19.23 de la Ley es equivalente a la Sección 18-402 de la Ley de Delaware. La enmienda sugerida añade que una compañía de responsabilidad limitada podrá tener más de un administrador. Además, a menos que se provea lo contrario en el contrato de compañía de responsabilidad limitada, cada miembro y administrador tendrá la autoridad para obligar a la compañía de responsabilidad limitada.

No se sugieren enmiendas al Artículo 19.24 de la Ley.

El Artículo 19.25 de la Ley es equivalente a la Sección 18-404 de la Ley de Delaware. Desde que se adoptó la Ley, la sección equivalente en Delaware no ha sufrido enmiendas. Las enmiendas sugeridas son solo para aclarar el contenido del artículo.

No se recomiendan enmiendas al Artículo 19.26 de la Ley.

No se sugieren enmiendas al Artículo 19.27.

El nuevo Artículo 19.28 de la Ley es equivalente a la Sección 18-406 de la Ley Delaware. La enmienda sugerida añade un nuevo artículo a la Ley para conformarla a Delaware. Se añade que un miembro, administrador o síndico de una compañía de responsabilidad limitada estará completamente protegido cuando confíe de buena fe en los récords de la compañía de responsabilidad limitada o en información provista por una persona relacionada, si la confianza en la información cumple con el estándar de razonabilidad establecido en el artículo.

El Artículo 19.29 de la Ley (antes Artículo 19.28) es equivalente a la Sección 18-407 de la Ley de Delaware. Desde que se adoptó la Ley, la sección equivalente en Delaware no ha sufrido enmiendas. Las enmiendas sugeridas son solo para aclarar el contenido del artículo.

No se recomiendan enmiendas al Artículo 19.30 (antes Artículo 19.29).

No se sugieren enmiendas al Artículo 19.31 (antes Artículo 19.30).

No se sugieren enmiendas al Artículo 19.32 (antes Artículo 19.31).

No se sugieren enmiendas al Artículo 19.33 (antes Artículo 19.32).

Los cambios al Artículo 19.34 (antes Artículo 19.33) son únicamente de redacción.

No se sugieren enmiendas al Artículo 19.35 (antes Artículo 19.34).

No se sugieren enmiendas al Artículo 19.36 (antes Artículo 19.35).

No se sugieren enmiendas al Artículo 19.37 (antes Artículo 19.36).

El Artículo 19.38 (antes Artículo 19.37) no ha sido enmendado.

No se sugieren enmiendas al Artículo 19.39 (antes Artículo 19.38) no ha sido enmendado.

No se sugieren enmiendas al Artículo 19.40 (antes Artículo 19.39).

No se sugieren enmiendas al Artículo 19.41 (antes Artículo 19.40).

No se sugieren enmiendas al Artículo 19.42 (antes Artículo 19.41).

El Artículo 19.43 de la Ley (antes Artículo 19.42) es equivalente a la Sección 18-702 de la Ley Delaware. La enmienda sugerida aclara que la pignoración de, o la concesión de un gravamen mobiliario, gravamen u otra carga sobre o en contra de, parte o la totalidad de un interés en una compañía de responsabilidad limitada por un miembro no causará que tal miembro cese de ser miembro o de tener el poder de ejercer cualquier derecho o poder de un miembro, a menos que el contrato de compañía de responsabilidad limitada indique lo contrario.

El Artículo 19.44 de la Ley (antes Artículo 19.43) es equivalente a la Sección 18-703 de Delaware. La enmienda sugerida aclara que un acreedor por sentencia de un miembro de una compañía de responsabilidad limitada sólo tendrá derecho a recibir aquella distribución o distribuciones a las cuales el miembro deudor por sentencia de otra forma tendría derecho a recibir con relación al interés de dicho miembro en la compañía de responsabilidad limitada.

El Artículo 19.45 (antes Artículo 19.44) no ha sido enmendado.

El Artículo 19.46 de la Ley (antes Artículo 19.45) es equivalente a la Sección 18-705 de la Ley de Delaware. Desde que se adoptó la Ley, la sección equivalente en Delaware no ha sufrido enmiendas. Las enmiendas sugeridas son solo para aclarar el contenido del artículo.

El anterior Artículo 19.46 se eliminó porque se estableció un procedimiento específico para las Compañías de Responsabilidad Limitada en el nuevo Artículo 19.47.

El Artículo 19.47 de la Ley es equivalente a la Sección 18-801 de la Ley de Delaware. La enmienda sugerida conforma la sección de disolución al texto de Delaware.

No se recomiendan enmiendas al Artículo 19.48 (antes Artículo 19.47) no ha sido enmendado.

El nuevo Artículo 19.49 de la Ley equivale a la Sección 18-803 de la Ley Delaware. La enmienda sugerida conforma el nuevo artículo al texto de Delaware.

El Artículo 19.50 la Ley equivale a la Sección 18-804 de la Ley de Delaware. La enmienda sugerida conforma el artículo al texto de Delaware. La enmienda sugerida establece un orden de prelación en la distribución de activos luego de una disolución.

El Artículo 19.51 de la Ley es equivalente a la Sección 18-805 de la Ley de Delaware. La enmienda sugerida añade un nuevo artículo y conforma la Ley a la de Delaware. La enmienda sugerida establece la designación de síndicos y administradores judiciales de compañías disueltas, sus facultades y deberes.

El Artículo 19.52 de la Ley es equivalente a la Sección 18-806 de la Ley de Delaware. La enmienda sugerida añade un nuevo artículo y conforma la Ley a la de Delaware. La enmienda sugerida establece el procedimiento para la revocación de una disolución de una compañía de responsabilidad limitada.

El Artículo 19.53 (antes Artículo 19.48) de la Ley es equivalente a la Sección 18-1001 de la Ley de Delaware. Desde que se adoptó la Ley, la sección equivalente en Delaware no ha sufrido enmiendas. Las enmiendas sugeridas son sólo para aclarar el contenido de la sección.

No se sugieren enmiendas al el Artículo 19.54 (antes Artículo 19.49).

No se recomiendan enmiendas al Artículo 19.55 (antes Artículo 19.49).

El Artículo 19.56 (antes 19.51) de la Ley es equivalente a la Sección 18-1004 de la Ley de Delaware. Desde que se adoptó la Ley, la sección equivalente en Delaware no ha sufrido enmiendas. Las enmiendas sugeridas son sólo para aclarar el contenido del artículo.

CAPÍTULO XX.

COMPANÍAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA FORÁNEA

No se sugieren enmiendas al Artículo 20.01.

No se sugieren enmiendas al Artículo 20.02 de esta Ley.

El Artículo 20.03 de la Ley es equivalente a la Sección 18-904 de la Ley de Delaware. Desde que se adoptó la Ley, la sección equivalente en Delaware no ha sufrido enmiendas. Las enmiendas sugeridas son sólo para aclarar el contenido del artículo.

No se sugieren enmiendas al Artículo 20.04.

No se recomiendan enmiendas al Artículo 20.05 de la Ley.

No se recomiendan enmiendas al Artículo 20.06 de la Ley.

No se recomiendan enmiendas al Artículo 20.07 de la Ley. El cambio responde al la nueva numeración del Artículo 13.12, ahora Artículo 13.11.

No se recomiendan enmiendas al Artículo 20.08 de la Ley. El cambio responde a la nueva enumeración del Artículo 13.14, ahora Artículo 13.13.

El Artículo 20.09 de la Ley es equivalente a la Sección 18-912 de la Ley de Delaware. La enmienda sugerida añade una referencia a la Ley que establecen las actividades que no se constituyen hacer negocios en Puerto Rico.

CAPÍTULO XXI.

DERECHOS PAGADEROS Y RESPONSABILIDAD CONTRIBUTIVA PARA COMPAÑÍAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

El Artículo 21.01 de la Ley es equivalente a la Sección 18-1005 de la Ley de Delaware. La enmienda sugerida dispone que el cincuenta por ciento (50%) de lo recaudado en derechos se utilizará para gastos de funcionamiento del registro y el otro cincuenta por ciento (50%) será destinado al Fondo General. Además se añade la facultad al Secretario para modificar los derechos de este capítulo mediante carta circular u orden administrativa.

No se recomiendan enmiendas al Artículo 21.02 de esta Ley.

El Artículo 21.03 de la Ley es equivalente a la Sección 18-1106 de la Ley de Delaware. Como parte de la propuesta original, fue sugerido cambiar la fecha del pago de los derechos anuales dispuestos en el inciso (B) de este artículo, para el día 1 de marzo de cada año siguiente al cierre de cada año natural o al cancelar un certificado de organización. Con el propósito de uniformar las fechas en que las entidades deben cumplir con sus obligaciones anuales ante el Departamento de Estado, se sugiere mantener la fecha del 15 de abril, para que coincida con la fecha de presentación del informe anual.

Además, se elimina el inciso (D) y se exime al Secretario de Estado de enviar por correo una notificación indicando la cantidad de derechos a pagar al agente residente de cada compañía de responsabilidad limitada doméstica y foránea.

No se sugieren enmiendas al Artículo 21.04 de la Ley.

CAPÍTULO XIX

CORPORACIONES SIN FINES DE LUCRO

Se recomienda la eliminación de este Capítulo. Sus disposiciones resultaban confusas o repetitivas con las de la Ley de Corporaciones. Por ejemplo, en el Artículo 19.06, sobre administración y quórum, no estaba claro si se le permitía o no a las corporaciones sin fines de lucro mantener un quórum menor de una tercera parte.

A su vez, el Artículo 19.04 requería que al organizarse una corporación sin fines de lucro se especificara, para propósitos de la documentación del sector, la naturaleza principal de los servicios o propósitos para los cuales se constituye. Esto significaba que al constituir una corporación era necesario indicar la naturaleza de la actividad que llevaría a cabo, seleccionando alguna de las catorce categorías que establece la Ley. El Artículo 19.04 (B) también requería que se especificara la forma de organización que adoptaría la entidad, seleccionando entre una organización profesional, un club social, una organización cívica, una organización religiosa, una fundación, una organización de base comunitaria, una organización filantrópica, o servicios institucionales.

Esta exigencia complicaba el proceso de constitución de este tipo de organización, lo que resulta inconsistente con uno de los objetivos principales de la Ley de 1995, que era precisamente simplificarlo al máximo. El objetivo de esta exigencia era documentar el Tercer Sector. Sin embargo, el mismo se pierde, pues la propia disposición reconoce que la categoría que se seleccione en el certificado puede alterarse posteriormente sin necesidad de enmendar el certificado de incorporación. Siendo ello así, se propone eliminar del certificado de incorporación esta obligación y requerir que se informe o incluya la misma en el informe corporativo anual que se presenta en el Departamento de Estado. A tales efectos se añadió el concepto en el Artículo 15.08. También se incluyó en dicho artículo que las definiciones provistas en la Ley no tienen implicación o aplicación con respecto a otras leyes, como lo es el caso de la legislación

contributiva. En tales casos, aplicarán los criterios y parámetros de esa legislación especial. Esto es particularmente importante respecto a organizaciones educativas y religiosas en donde para efectos contributivos, existen definiciones y parámetros particulares que son necesarios observar.

De otra parte, el Artículo 19.08, sobre la legitimación activa que posee, tanto el Secretario de Justicia como los miembros de las corporaciones sin fines de lucro, para instar acciones derivativas en vindicación de los intereses de la corporación, se incluyó como el Artículo 12.10.

IMPACTO FISCAL

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios.

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Por las razones anteriormente expresadas, y luego de haber tenido el beneficio de examinar el proyecto y estudiar las ponencias sometidas mediante Vistas Públicas, Reuniones Ejecutivas, la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública tiene a bien recomendar la aprobación del P. del S. 2536 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José Emilio González Velázquez
Presidente
Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública”

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señor Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se consideren las medidas que han sido descargadas.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante, señor Secretario.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1627, titulado:

“Para crear la “Ley para Proteger la Especie Arbórea Pisonia Taína”, a los fines de declarar dicha especie como especie protegida ~~en peligro de extinción~~; prohibir su tala, y establecer los deberes, poderes y facultades que el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales tendrá para implantar las disposiciones de esta Ley; ~~y asignar fondos.~~”

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señor Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas contenidas en el Informe.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción a las enmiendas propuestas? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señor Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que se apruebe la medida.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Está ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1627, los que estén en la afirmativa dirán sí. En contra, no. Aprobado.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que se aprueben las enmiendas en el título.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Hay enmiendas al título, surgen del Informe, ¿hay objeción? No habiéndolas, aprobadas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2459, titulado:

“Para establecer un Programa de Retiro Temprano Voluntario para los Empleados de la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico; disponer los requisitos mínimos de edad y años de servicio para cualificar para este Programa; fijar el por ciento mínimo de retribución a utilizarse en el cómputo de la pensión; proveer para el pago del costo actuarial por dicho Programa que asumirá la Junta; fijar el tiempo que tiene el empleado para ejercer su decisión de acogerse al Programa de Retiro; disponer los incentivos especiales que se otorgarán para los que se acojan a este Programa, y para otros fines.”

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que se aprueben las enmiendas en el Informe.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción? No la hay, aprobadas.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que se apruebe la medida.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Está ante la consideración de Cuerpo el Proyecto del Senado 2459, los que estén en la afirmativa dirán sí. En contra, no. Aprobado.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que aprueben las enmiendas en el título.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Hay enmiendas al título, surgen del Informe, ¿hay oposición a su aprobación? No habiéndola, aprobadas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1857, titulada:

“Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura de Compraventa Número Diez (10) sobre la parcela marcada con el número uno (1) en el plano de subdivisión del Proyecto Cofi del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico.”

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 1857, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2568, titulado:

“Para enmendar el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley Núm. 39 de 1 de agosto de 2005, según enmendada por la Ley Núm. 84 de 9 de mayo de 2006, denominada “Ley de Contratos Cualificados de Intercambio de Tasas de Interés del 2006 para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Autoridad de Edificios Públicos”; enmendar el inciso (a) de la Sección 1 del Artículo 3 de dicha Ley; añadir una Sección 8 al Artículo 3 de dicha Ley; añadir un inciso (e) y (f) a la Sección 1 del Artículo 4 de dicha Ley; añadir un nuevo Artículo 9 a dicha Ley y reenumerar el actual Artículo 9 como el Artículo 10; a los fines de atemperar la definición de contrato cualificado de intercambio de tasas de interés con las disposiciones de esta Ley; modificar las cuantías de los réditos generados para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en los contratos cualificados de intercambio de tasas de interés; autorizar la emisión de bonos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Autoridad para obtener el beneficio del valor presente de un contrato de intercambio de bases; disponer que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico no alterará los derechos de la Autoridad de Edificios Públicos bajo un contrato cualificado de intercambio de tasas de interés; y para eximir las transacciones autorizadas al amparo de esta Ley de las disposiciones de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, también conocida como la “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, y para otros propósitos.”

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que apruebe la medida.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Isabel Picó Vidal, como Miembro de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico:

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, previa evaluación y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la **Lcda. Isabel Picó Vidal** para su renominación en el cargo de **Miembro de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico** del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

HISTORIAL DE LA NOMINADA

El Informe sometido por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico a la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, indicó que la **Lcda. Isabel Picó Vidal** nació el 28 de mayo de 1943, en Río Piedras, Puerto Rico. La nominada está casada con el Honorable Federico Hernández Denton, Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Tiene un hijo y reside en el Municipio de San Juan.

Su preparación académica consta de un Bachillerato en Artes con concentración en Ciencias Sociales de la Universidad de Puerto Rico, una Maestría y Doctorado en Gobierno de la Universidad de Harvard en Cambridge, Massachusetts y un grado de *Juris Doctor* de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

En el área laboral la designada se ha desempeñado como Catedrática e Investigadora del Departamento de Ciencias Sociales de la Universidad de Puerto Rico. En esta Institución fue miembro de varios comités de trabajo. También ha fungido como Presidenta y miembro de la Comisión para el Mejoramiento de la Mujer de la Oficina del Gobernador.

Desde agosto de 1992 al presente la nominada se dedica a la práctica privada de la profesión legal y ha dirigido y participado en más de una veintena de diferentes proyectos de investigación. También ha escrito varias decenas de artículos para revistas y antologías especializadas.

Por otro lado, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico notificó que en cuanto a los asuntos financieros de la designada, no se halló ninguna situación conflictiva que le impidiera ocupar el cargo para el cual ha sido nominada. Asimismo, en el Sistema de Información de Justicia Criminal no se reflejó información alguna adversa relacionada con el nominado.

Para conocer la opinión y referencias, en torno a la nominación de la Lcda. Isabel Picó Vidal, se llevaron a cabo entrevistas con miembros de la Junta Síndicos de la Universidad de Puerto Rico y otros profesionales que conocen a la nominada. En general, los entrevistados tuvieron palabras de elogio y respaldaron la aprobación de su nombramiento.

ANALISIS DEL NOMBRAMIENTO

Esta Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes entiende que la persona que se confirme para el cargo de Miembro de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico debe estar preparada para la formulación de las directrices que regirán la orientación y el desarrollo de esta Institución y examinar y aprobar sus normas generales de funcionamiento, así como supervisar la marcha general de ésta.

Por lo que luego de analizar la evaluación realizada a la Lcda. Isabel Picó, esta Comisión pudo verificar que la designada cuenta con una excelente preparación y suficiente experiencia en el sector académico de la Universidad de Puerto Rico. Además de que este sería su segundo término como miembro de la Junta de Síndicos.

Por otro lado, sus colegas entrevistados de este Cuerpo y de la Universidad coincidieron en describirla como una persona que pone mucho empeño en todos los asuntos de la Junta de Síndicos y está muy comprometida con su trabajo. Así también expresaron que la Lcda. Picó está altamente cualificada para seguir en esta entidad por su gran labor. Otros entrevistados tuvieron igual palabras de admiración a su desempeño y la recomendaron abiertamente para que sea nuevamente nombrada.

CONCLUSION

La Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes estipula que no existe impedimento legal o de otra naturaleza para que la Lcda. Isabel Picó, ocupe el cargo como Miembro de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico. Además, la designada tiene la preparación y experiencia necesaria y puede continuar siendo un excelente recurso para esta Institución. Por lo que tiene a bien recomendar su confirmación.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Roberto A. Arango Vinent
Presidente
Comisión de Educación,
Juventud, Cultura y Deportes”

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante, compañero Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que sea confirmada por este Honroso Cuerpo el nombramiento de la licenciada Isabel Picó Vidal, para el cargo de Miembro de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico del Estado Libre Asociado.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción a que el Senado dé su consentimiento a la designación del Gobernador de la licenciada Picó Vidal para el cargo de Miembro de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico? No habiendo objeción, el Senado da su consentimiento a la distinguida mujer puertorriqueña Isabel Picó Vidal, para un término en la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico.

Notifíquese al señor Gobernador.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Hernández Mayoral.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Para dejar sin efecto la Regla 47.9.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, notifíquese directamente al señor Gobernador.

Nuestras felicitaciones a la licenciada Picó Vidal, para un nuevo término en la Junta de Síndicos; y a su distinguido esposo, el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Federico Hernández Denton.

Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4012, titulado:

“Para enmendar el Inciso 1 de la Sección 8031 de la Ley Núm.120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de que cuando se haya realizado un pago en exceso de cualquier contribución no pueda acreditarse a cualquier contribución impuesta, si el contribuyente tiene un plan de pago al día.”

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que se apruebe la medida.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4346, titulado:

“Para enmendar el Artículo 1-105 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como la Ley de “El Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” a los fines de conceder a toda persona que estuviese recibiendo una pensión o beneficio al amparo o tuviere derechos adquiridos para una pensión diferida a través de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, proveniente de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico y que eran parte del Sistema de Retiro del Gobierno, al momento de la venta de dicha empresa en 1998, a cotizar los años de servicios que le falten para una pensión de mérito si ya los hubiere trabajado o los esté trabajando en cualquier rama del gobierno incluyendo la propia “Puerto Rico Telephone Company”, “Verizon” o “Claro” o a un recómputo de la misma en los mismos términos; si hubieren retirado todas sus aportaciones podrá devolverlas para

acogerse a los beneficios de retiro que tenía el participante a tenor con la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951; los intereses por razón de servicio no cotizado y devolución de aportaciones será a razón de una tasa de interés especial simple que no será mayor de dos y medio (2½) por ciento anual; los participantes que opten por acogerse al beneficio de plan de pago que concede el Artículo 1 de esta Ley, no podrán faltarle más de veinte (20) años de servicio para ser elegibles a una pensión de mérito a tenor con la Ley Num. 447, supra., los cuales podrán cotizar a tenor con lo dispuesto en ésta Ley; para acogerse al plan de pago deberá pagar el principal y los intereses de las aportaciones adeudadas en su totalidad durante el período de cinco (5) años o el tiempo que le pagó por el Sistema de Retiro o la notificación del costo de los servicios no cotizados; que estos participantes no pagarán la aportación patronal ya que gran parte de los recaudos por la venta de la Telefónica fueron a parar al Sistema de Retiro para cubrir su déficit actuarial.”

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que se apruebe la medida.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1045, titulada:

“Para enmendar en la Sección 1 de la Resolución Conjunta Número 223 de 2007, con el propósito de modificar la información contenida en dicha Resolución Conjunta.”

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

Consta la abstención del compañero Tirado.

Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1077, titulada:

“Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura de Compraventa con Restricciones sobre dos (2) parcelas colindantes marcadas con los números 21 y 25 del Proyecto Martineau, localizada en el Barrio Florida del Municipio de Vieques.”

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 1077, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. TIRADO RIVERA: Hay objeción.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante, ya fue aprobada.

Adelante, siga.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2556, titulado:

“Para disponer que sea Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico promover el desarrollo de la “Economía del Conocimiento”, establecer un Consejo Asesor para la Asamblea Legislativa y el Fideicomiso de Ciencia, Tecnología e Investigación; y para otros fines.”

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que se apruebe la medida.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿No hay objeción? Aprobada.

Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4454, titulado:

“Para derogar el Artículo 77 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley Notarial de Puerto Rico” y establecer un nuevo Artículo 77, a los fines de establecer la naturaleza fija y del arancel para el cobro de honorarios notariales, prohibir el cobro de honorarios notariales por personas naturales, jurídicas u organizaciones no autorizadas a practicar la notaría en Puerto Rico.”

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No hay objeción, aprobada.

Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4476, titulado:

“Para enmendar el último párrafo del Artículo 11 de la Ley Número 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, mejor conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, con el fin de corregir una omisión en el lenguaje de la Ley Número 196 del 13 de diciembre de 2007.”

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4476, presentada por Aponte Hernández.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción a la medida del Presidente de la Cámara? No habiendo objeción, aprobada.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para incluir en el Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy el Informe sobre el Proyecto de la Cámara 3974. Que se le dé lectura.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, adelante, procédase con su lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3974, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para establecer un Programa de Retiro Temprano Voluntario para los empleados del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; disponer los requisitos de edad y años de servicio necesarios para cualificar para este Programa; fijar el por ciento mínimo a utilizarse en el cómputo de la pensión de retiro; proveer para el pago del costo actuarial que asumirá el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; establecer el período de tiempo que tienen los empleados interesados para ejercer su decisión de acogerse al Programa de Retiro Voluntario Temprano; y para otros fines

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos se creó mediante la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento del Trabajo”. El 25 de julio de 1952, al aprobarse la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se reafirmó la existencia del Departamento del Trabajo. Mediante la Ley Núm. 100 de 23 de junio de 1977, se le re-denominó como el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en adelante “el Departamento”. El Departamento es la agencia gubernamental con la encomienda de promover el bienestar de la clase trabajadora y las mejores condiciones de vida y trabajo, mediante el cumplimiento de la legislación protectora del trabajo y el mantenimiento de la paz laboral, a la vez que contribuye a combatir el desempleo, así como el discrimen en el empleo, y procura el desarrollo y la utilización óptima de los recursos humanos.

Con una visión inspirada en el reconocimiento de la aportación a la gestión pública de sus empleados, en el año 2006 se suscribió el primer convenio colectivo en la historia del Departamento. Dicho Convenio Colectivo ha sido un modelo e instrumento facilitador para promover la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su esfuerzo de fomentar la productividad en el servicio público. A tono con esta visión, el Departamento propone adoptar un Programa de Retiro Temprano Voluntario para sus empleados que hayan prestado servicios al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por veinte (20) años o más.

~~El desarrollo económico y social de un pueblo se impulsa al establecer políticas y legislación que reafirmen el trabajo como expresión de la dignidad humana. Del mismo modo, el Nuevo Modelo de Desarrollo Económico propone un sector gubernamental ágil, eficiente y, sobre todo, facilitador del desarrollo económico y social de Puerto Rico. Los programas de retiro temprano voluntario no sólo han demostrado ofrecer una excelente oportunidad para mejorar la eficiencia operacional en las agencias, sino que constituyen una medida para ayudar a aliviar la situación fiscal que enfrenta el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Asimismo, presentan una excelente alternativa de promover el desarrollo económico de los empleados que decidan acogerse a los mismos. Mediante este programa de retiro temprano voluntario, el Departamento se propone contribuir al desarrollo de una sociedad productiva y competitiva frente a los retos del mercado laboral del siglo XXI.~~

Los empleados del Departamento que cumplan con todos los requisitos para cualificar para este beneficio, podrán retirarse digna y voluntariamente, y disfrutar de una pensión equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento de su salario mensual.

La implantación del Programa de Retiro Temprano Voluntario para los Empleados del Departamento aquí autorizado, se hará en estricto cumplimiento con todas las leyes aplicables, el convenio colectivo vigente y con el debido respeto al Principio de Mérito, así como con las disposiciones legales que

prohíben el discrimen político, el discrimen por edad, y en atención a los derechos adquiridos, por legislación o reglamentación vigente, de los servidores públicos que trabajan en dicha entidad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en adelante “el Departamento” implantará un Programa de Retiro Temprano Voluntario que abarcará, únicamente, a los empleados que ocupen puestos en dicha agencia gubernamental, que puedan acogerse a una pensión por años de servicio bajo las disposiciones de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, y que cumplan con los requisitos del Artículo 2 de esta Ley para acogerse al mismo. Los empleados de los componentes operacionales del Departamento no estarán cobijados por esta Ley.

La implantación del Programa de Retiro Temprano Voluntario para los empleados del Departamento, según autorizado en esta Ley, se hará en estricto cumplimiento con todas las leyes laborales, los convenios colectivos vigentes, con el debido respeto del Principio de Mérito, a las disposiciones legales que prohíben el discrimen político y a los derechos adquiridos de los servidores públicos que trabajan en dicha agencia.

Artículo 2.-El Departamento ofrecerá el siguiente beneficio a los empleados que voluntariamente decidan acogerse al mismo:

- a) Derecho a recibir una pensión de retiro de setenta y cinco (75%) por ciento de la retribución promedio a los empleados con ~~cuarenta y ocho (48)~~ cincuenta (50) años de edad, que al 30 de junio de 2008, hayan cumplido un mínimo de veinticuatro (24) años ~~en~~ y seis (6) meses de servicios acreditados como participantes del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades, previa certificación por parte del Departamento.
- b) Derecho a recibir una pensión de retiro de 65% de la retribución promedio a los empleados con cuarenta y cinco (45) años de edad, que al 30 de junio de 2008, hayan cumplido un mínimo de veinte (20) años de servicios acreditados como participantes del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades, previa certificación por parte del Departamento.

Esta retribución promedio se determinará de acuerdo a la fecha de ingreso del empleado al Sistema de Retiro, como lo establece la Ley Núm. 447, *supra*.

Artículo 3.-Se podrán acreditar al Programa de Retiro Voluntario Temprano del Departamento, años de servicios prestados hasta el 30 de junio de 2008. Disponiéndose que:

- a) Serán acreditables, hasta el cien (100%) por ciento el período de servicio militar prestado en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, si el empleado se hubiere retirado del servicio militar obteniendo un licenciamiento honorable. Para la acreditación del servicio militar, el empleado pagará a los Sistemas de Retiro las aportaciones que correspondan a base de los sueldos percibidos durante el período en que prestó los servicios, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 1-106 de la Ley Núm. 447, *supra*.
- b) En los casos en que el empleado cumpla con el requisito de edad y años de servicio y necesite acreditar servicios no cotizados para completar los treinta (30) años de servicio-para acogerse a una pensión por mérito bajo las disposiciones del Artículo 1-107 de la Ley Núm. 447, *supra*, el Departamento pagará la totalidad de las aportaciones patronales e individuales más los intereses correspondientes a servicios no cotizados en el Sistema de Retiro de los Empleados de Gobierno de Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- c) El Departamento podrá, a solicitud del empleado, utilizar la acumulación de licencia regular de vacaciones y enfermedad para poder computar los meses que podrían faltarle para completar los requisitos de retiro dispuestos por esta Ley para acogerse al Programa de Retiro Temprano Voluntario, ~~se permitirá, como excepción al~~

~~Artículo 1 107 de la Ley Núm. 447, supra.~~ A estos efectos, cada veinte (20) días acumulados serán equivalentes a un (1) mes de trabajo.

En los casos del inciso (b) y (c) el empleado deberá radicar su solicitud para acreditar servicios no cotizados ante el Coordinador para Asuntos de Retiro del Departamento (en adelante, el Coordinador), no más tarde de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de esta Ley y antes de la fecha de la separación del servicio de la orientación que el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en coordinación con la Administración del Sistema de Retiro, esta obligada a realizar según el Artículo 13 de esta Ley. El Coordinador para Asuntos de Retiro del Departamento, deberá certificar al Sistema que la solicitud de servicios no cotizados fue radicada estando el empleado en servicio activo y que cumple con los demás requisitos de esta Ley.

El Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados de Gobierno del Estado Libre asociado de Puerto Rico, deberá aceptar el pago por los servicios no cotizados hechos por el empleado ~~aun cuando éste no se encuentre en servicio activo~~, debidamente ajustada a base de su costo actuarial, ~~como excepción al Artículo 1 107 de la Ley Núm. 447, supra,~~ siempre y cuando reciba la certificación del Coordinador. La fecha de efectividad de la pensión será al día siguiente de la separación del servicio, aunque el empleado no haya terminado de pagar los servicios no cotizados, para los cuales deberá tener un plan de pago para ello.

Artículo 4.-El Departamento otorgará a los empleados que cumplan con los parámetros establecidos en ~~los Artículos 1 y 2~~ esta Ley, la liquidación total de las licencias de vacaciones y de enfermedad acumulada.

Artículo 5.-El empleado que cumpla con los requisitos establecidos por esta Ley para acogerse a este Programa de Retiro Temprano Voluntario tendrá que ejercer su decisión de acogerse al mismo en o antes de ~~31 de julio de 2008~~ sesenta (60) días a partir de la orientación que el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en coordinación con la Administración del Sistema de Retiro, esta obligada a realizar según el Artículo 13 de esta Ley.

Toda decisión informada de un empleado en cuanto a acogerse al Programa de Retiro Temprano Voluntario, aquí dispuesto, será considerada para todos los efectos legales final, firme e irrevocable, al momento del empleado ser separado de su puesto o posición.

~~Toda persona que se acoja a este beneficio no podrá ser contratado por ninguna agencia gubernamental, corporación pública y/o municipio por los próximos cinco (5) años.~~

Artículo 6.-La fecha de separación del servicio de los empleados acogidos al Programa será efectiva al ~~30~~ 31 de enero de 2009, con sujeción a lo dispuesto al Artículo 6 de esta Ley.

Artículo 7.-La oportunidad de los empleados elegibles para acogerse al Programa de Retiro Temprano Voluntario no estará condicionada a que renuncien a reclamaciones judiciales o administrativas contra el Departamento, presentes o pendientes de adjudicación. ~~Este beneficio deberá ser uniforme para todo aquel empleado que se acoja a este Programa.~~ Bajo ninguna circunstancia se utilizará el Programa de Retiro Temprano aquí dispuesto como forma de presión contra los empleados del Departamento.

Artículo 8.-Los puestos de empleados que se acojan al Programa de Retiro Temprano Voluntario no serán ocupados, excepto aquellos que se identifiquen como indispensables. Se entenderá por puestos indispensables aquellos cuyas funciones son de naturaleza especializada, imprescindible y esencial para el más efectivo funcionamiento del Departamento, de manera que se cumpla con el fin público que persigue su Ley Habilitadora, su misión y los objetivos programáticos de la agencia como entidad pública del Estado Libre Asociado Puerto Rico. Las posiciones indispensables deberán ser identificadas e informadas a aquellos empleados que al 30 de junio de 2008 las ocupasen, no más tarde de treinta (30) días a partir de la vigencia de esta Ley. En el caso en que se deba reabrir alguna posición indispensable o subcontratar personal para ocupar las posiciones indispensables, las personas que en la actualidad laboran en el Programa de Servicio de Empleo en el Departamento del Trabajo y Recursos

Humanos, tendrán prioridad para ocupar dichas posiciones, en segundo lugar el resto del personal activo del Departamento y en tercer lugar el personal activo en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, principalmente en las agencias adscritas al Departamento, todo esto con sujeción al Principio de Mérito. El Departamento deberá adiestrar a aquel empleado que solicite ocupar una posición indispensable para que cumpla con los requisitos de la posición, siempre y cuando no resulte demasiado oneroso para el Departamento. por personal de nuevo reclutamiento. Las personas que en la actualidad laboran en el Programa de Servicio de Empleo serán reubicados en diferentes programas dentro del Departamento y tendrán preferencia para ocupar los puestos vacantes que surjan mediante la implementación del Programa de Retiro Temprano Voluntario posterior al 30 de enero de 2009. Las plazas existentes en el Programa de Servicio de Empleo se eliminan en su totalidad. Los fondos no utilizados consignados para la implantación de este Plan de Retiro Voluntario serán reasignados dentro del Departamento del Trabajo para proteger la seguridad de empleo y los beneficios de los empleados afectados o reubicados dentro del Departamento.

El Departamento tomará las medidas necesarias para la implantación de esta Ley. El Departamento efectuará las medidas de reorganización administrativa y operacional, autorizadas por Ley, que permita el adiestramiento en las funciones de los puestos de empleados que se acojan al Programa y la eliminación de cualquier plaza indispensable o no indispensable que quede vacante. Los empleados que se acojan a este Programa de Retiro Temprano Voluntario continuarán en sus labores y adiestrarán al personal interno que asumirá sus funciones, si alguna, del período del 1 de agosto de 2008 hasta el 30 de enero de 2009. Tampoco se contratará personal para realizar las tareas que hubieren realizado los empleados acogidos al programa de retiro voluntario.

Artículo 9.-El Departamento tomará las medidas necesarias para asegurar la óptima utilización de los recursos administrativos y operacionales. Todas estas medidas serán tomadas en estricto cumplimiento con todas las leyes aplicables, el convenio colectivo vigente y con el debido respeto al Principio de Mérito, así como con las disposiciones legales que prohíben el discrimen político, el discrimen por edad, y en atención a los derechos adquiridos, por legislación o reglamentación vigente, de los servidores públicos que trabajan en dicha entidad.

Artículo 10.-El costo actuarial que determine el Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura, de las pensiones que se proveen en esta Ley, será pagado anualmente por el Departamento a la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura, conforme a la estructura de pago que establezca el Administrador. Dicho costo actuarial consistirá de la diferencia entre el valor presente de la pensión acelerada que se provee en esta Ley y el valor presente de una pensión por años de servicio bajo las disposiciones de la Ley Núm. 447, *supra*, y de conformidad con lo establecido en la presente legislación. Se dispone, además, que el Departamento compensará anualmente a la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura, por los costos incurridos para la implantación y administración del Programa de Retiro Temprano Voluntario autorizado por esta Ley y todos los estudios actuariales que hayan sido solicitados o se le solicitaren por el Departamento al Sistema de Retiro. Los fondos para el pago del Programa de Retiro Temprano Voluntario provendrán de fondos propios del Departamento, por lo que no se gravarán los recursos del Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni se emitirá deuda, de ninguna índole, para el pago del mismo. ~~El plan de pago autorizado por esta Ley efectuado por el Secretario de Trabajo actual es una proyección a cinco (5) años que tendrá que dejar consignados los fondos disponibles en caja en su totalidad al 31 de diciembre de 2008.~~

En la eventualidad de que el pago realizado por el Departamento sea mayor al costo actuarial, la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura reembolsará al Departamento el exceso de la cantidad pagada, en un periodo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de efectividad del Programa. Si por el contrario, el pago realizado por el Departamento fuere insuficiente, éste emitirá un pago por el costo adicional certificado por la Administración de los Sistemas de Retiro, en un periodo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de efectividad del Programa.

Artículo 11.-El Departamento será responsable por el pago de cualquier nuevo beneficio que se conceda por Ley a los pensionados acogidos a este Programa de Retiro Temprano Voluntario.

Artículo 12.-Las disposiciones de esta Ley serán extensivas también a aquellos empleados que a la fecha de vigencia de la misma se encuentren acogidos a algún tipo de licencia al amparo de los Reglamentos del Departamento, su convenio colectivo o la legislación aplicable.

Artículo 13.-El Departamento, en coordinación con la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, proveerá a todos los empleados que cualifiquen para el Programa de Retiro Temprano Voluntario una orientación en torno a los beneficios y criterios del mismo.

Artículo 14.-Se ordena a la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado a fiscalizar la administración, implantación y el cumplimiento debido del Programa de Retiro Temprano Voluntario para los empleados del Departamento, autorizados en esta Ley.

Artículo 15.- El Departamento no podrá gravar los recursos del Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o emitir deuda, de ninguna índole, para sufragar la compensación anual a la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura por los costos incurridos para la implantación y administración del Programa de Retiro Temprano Voluntario autorizado por esta Ley.

~~Artículo 16.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No obstante, se condiciona la vigencia de esta Ley a que el Departamento pueda sufragar, de sus propios fondos, la compensación anual a la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura por los costos incurridos para la implantación y administración del Programa de Retiro Temprano Voluntario autorizado por esta Ley, sin gravar los recursos del Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sin necesidad de tener que emitir deuda, de ninguna índole, para el pago del Programa de Retiro Temprano Voluntario aquí aprobado.-”~~

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales**, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación del **Proyecto de la Cámara 3974, con enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del **Proyecto de la Cámara 3974**, es establecer un Programa de Retiro Temprano Voluntario para los empleados del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; disponer los requisitos de edad y años de servicio necesarios para cualificar para este Programa; fijar el por ciento mínimo a utilizarse en el cómputo de la pensión de retiro; proveer para el pago del costo actuarial que asumirá el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; establecer el período de tiempo que tienen los empleados interesados para ejercer su decisión de acogerse al Programa de Retiro Voluntario Temprano; y para otros fines.

INTRODUCCION

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (**DTRH**), se creó mediante la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento del Trabajo”. El 25 de julio de 1952, al aprobarse la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se reafirmó la existencia del Departamento del Trabajo. Mediante la Ley Núm. 100 de 23 de junio de 1977, se le re-denominó como el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El **DTRH** es la agencia gubernamental con la encomienda de promover el bienestar de la clase trabajadora y las mejores condiciones de vida y trabajo, mediante el cumplimiento de la legislación protectora del trabajo y el mantenimiento de la paz laboral, a la vez que

contribuye a combatir el desempleo, así como el discrimen en el empleo, y procura el desarrollo y la utilización óptima de los recursos humanos.

Con una visión inspirada en el reconocimiento de la aportación a la gestión pública de sus empleados, en el año 2006 se suscribió el primer convenio colectivo en la historia del **DTRH**. Dicho Convenio Colectivo ha sido un modelo e instrumento facilitador para promover la política pública del Gobierno de Puerto Rico de fomentar la productividad en el servicio público. Así, el **DTRH** propone adoptar un Programa de Retiro Temprano Voluntario para aquellos de sus empleados que hayan prestado sus servicios por veinte (20) años o más.

Los empleados del **DTRH** que cumplan con todos los requisitos para cualificar para este beneficio podrán retirarse voluntariamente y disfrutar de una pensión equivalente al sesenta y cinco (65) ó al setenta y cinco (75) por ciento de su salario mensual, dependiendo de la edad que tengan al momento de acogerse al Programa.

La implantación del Programa de Retiro Temprano Voluntario para los Empleados del **DTRH**, se hará en estricto cumplimiento con todas las leyes aplicables, el convenio colectivo vigente y con el debido respeto al Principio de Mérito, así como con las disposiciones legales que prohíben el discrimen político, el discrimen por edad, y en atención a los derechos adquiridos, por legislación o reglamentación vigente, de los servidores públicos que trabajan en dicha entidad.

GESTIONES REALIZADAS POR LA COMISION

Para obtener un marco sobre las implicaciones que tendría esta medida sobre la legislación y prácticas vigentes, esta Comisión solicitó la opinión del **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos**, de la **Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura**, de la **Oficina de Recursos Humanos del ELA**, del **Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores** y de **Servidores Públicos Unidos**.

A la fecha de redacción de este **Informe Positivo**, solo el **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos**, la **Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura** y la **Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico** ofrecieron sus comentarios sobre el **Proyecto**. Sin embargo, la opinión sometida, unida a la investigación independiente de estas **Comisiones**, se considera suficiente para someter este **Informe Positivo**.

ANALISIS DE LA MEDIDA

El **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)**, reconoce la realidad fiscal que impera en nuestro gobierno y entiende la necesidad de administrar, considerando las consecuencias fiscales y presupuestarias de cada decisión. Así también, reconocen que el Gobierno se ha convertido en el patrono más grande de la economía puertorriqueña, creando una nómina exorbitante que se traduce en un gasto extraordinario.

El **DTRH** se ha caracterizado por administrar eficientemente su presupuesto sin necesidad de tener que recurrir a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a solicitar recursos económicos adicionales del Fondo General, para cubrir sobregiros en las partidas de gastos de los programas de la agencia. Así, en los presupuestos de los años 2006-2007 y 2007-2008, solicitaron la eliminación total de la asignación del Fondo General. Esta situación ha sido en parte a medidas que han tomado para ir reduciendo su nómina. Entre éstas, la congelación de puestos vacantes, la disminución de empleados de confianza, la reducción en la flota de vehículos y en los teléfonos celulares.

A su entender, la implantación de un Programa de Retiro Temprano ayuda al **DTRH** a reducir su carga fiscal brindándole la oportunidad de mejorar la eficiencia operacional de manera que puedan aportar a los retos del mercado laboral actual. A esto se añade que el **DTRH** tiene una necesidad apremiante de implantar un programa como éste para de esta forma concluir su reorganización operacional y administrativa que resultó de la integración de programas de la Ley WIA y la Ley Wagner-Peyser, así

como de la centralización de los servicios públicos de empleo, adiestramiento y readiestramiento en el Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos, agencia que administra los fondos WIA.

Este proceso requiere de la reubicación urgente de aproximadamente ciento noventa (190) empleados que trabajan actualmente en el Programa de Servicios de Empleos, para garantizarles a éstos la retención en el servicio público. El **DTRH** confía en poder concluir con esta reubicación antes del 1^{ro} de julio de 2008, fecha en que el Gobierno Federal desviará los fondos asignados al Programa de Servicio de Empleos a la agencia administradora de los fondos WIA.

De una revisión minuciosa, realizada por el **DTRH**, de los registros y expedientes de sus empleados, reflejó una plantilla compuesta por mil setecientos treinta (1730) empleados, de los cuales cuatrocientos cincuenta (450) son elegibles, según los requisitos del Programa que se pretende establecer con esta medida. El **DTRH** no descarta la posibilidad de que surjan otros candidatos cualificados de éstos presentar evidencia de servicios cotizados o no, que no consten en los expedientes evaluados. Sin embargo, para estos casos, se realizó una proyección de gastos imprevistos.

El costo actuarial estimado por el **DTRH** para la implantación del Programa bajo los términos establecidos en la medida asciende a setenta y dos millones, setecientos cuarenta y nueve mil, ciento cuarenta y seis dólares con treinta y tres centavos (\$72,749,146.33). Estos cálculos fueron remitidos por el **DTRH**, para su revisión y análisis, al Dr. Juan B. Aponte, actuario privado, quién hará la determinación del costo actuarial preliminar.

La aprobación de este Programa de Retiro Temprano Voluntario, tendrá un ahorro estimado de treinta y cuatro millones, setecientos cuarenta y siete mil, trescientos treinta y dos dólares con sesenta y dos centavos (\$34,747,332.63) lo cual representa una economía del treinta y dos por ciento (32%) en el costo anual de la nómina de la agencia.

El **DTRH** asegura que compensarán anualmente a la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura, por los costos incurridos para la implantación y administración del Programa. Los fondos para el pago del Programa provendrán de fondos propios del **DTRH**, por lo cual no se gravarán los recursos del Fondo General.

Por último, el **DTRH** indicó que el proyecto debería ser aprobado según fue redactado al momento de su radicación. Es decir, el derecho a recibir una pensión de retiro de 65% de la retribución promedio a los empleados con cuarenta y cinco (45) años de edad, que al 30 de junio de 2008, hayan cumplido un mínimo de veinte (20) años de servicios acreditados como participantes del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades, previa certificación por parte del **DTRH**. Y, como segunda opción, el derecho a recibir una pensión de retiro de 75% de la retribución promedio a los empleados con cincuenta (50) años de edad, que al 30 de junio de 2008, hayan cumplido un mínimo de veinticinco (25) años de servicios acreditados como participantes del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades, previa certificación por parte del **DTRH**. Esto debido a que es necesario para que se pueda cumplir el propósito de reubicar a las personas que se verían afectadas por la eliminación del Programa de Servicio de Empleo, dentro del **DTRH** sin la necesidad de crear nuevas plazas.

Por su parte, la **Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura (Retiro)**, se expresó a favor de la medida. En su memorial, expresaron que son los responsables de proteger los intereses del Sistema de Retiro, que actualmente sufre una precaria situación financiera. Por tal razón, han establecido que cualquier agencia, instrumentalidad o municipio que solicite un Programa como el que atiende esta medida, deberá cumplir con los siguientes parámetros:

1. Disponibilidad de recursos económicos (capacidad de pago)
2. Capacidad para el pago de las anualidades **por adelantado**
3. Pago de los costos incurridos por la implantación y administración del Programa
4. Pago de todos los estudios actuariales que realice **Retiro** a petición de la agencia, instrumentalidad o municipio que lo solicite, y

5. Que el nuevo reclutamiento para los puestos vacantes no deben exceder por lo menos del veinte (20) al veinticinco (25) por ciento, del número de vacantes surgidas a raíz de la implantación del Programa.

En su opinión, **Retiro** entiende que la medida cumple con todos los requisitos requeridos, por lo que se garantiza que la situación económica del Sistema de Retiro, no será afectada con la implantación de este Programa.

La **Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico** favorece la medida. Entienden que la misma es cónsona con la política pública de reducción organizacional y de gastos administrativos enunciada en las Leyes de Reforma Fiscal.

Sin embargo, la **ORHELA** recomendó que se reexaminen o actualicen los plazos o términos límites dispuestos en la medida con el propósito de atemperarlos dado que la medida no ha completado su trámite y las fechas que disponía ya pasaron; y que se haga alusión al Principio de Merito en el Artículo 9 de la medida durante el proceso de reapertura de una posición indispensable. Ambas recomendaciones fueron recogidas en la medida.

IMPACTO FISCAL

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida **no impacta** significativamente las finanzas de los municipios.

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **tendrá** impacto fiscal sobre el presupuesto del **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos**, sin embargo, dicha agencia asegura estar capacitada económicamente para asumir dicho impacto, **sin la necesidad de** gravar los recursos del Fondo General.

Teniendo en consideración los comentarios, opiniones y sugerencias de aquéllos que fueron tan amables de compartir su *expertise* con esta **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales**, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 3974, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)

Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta

Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales”

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que se llame la medida.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3974, titulado:

“Para establecer un Programa de Retiro Temprano Voluntario para los empleados del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; disponer los requisitos de edad y años de servicio necesarios para cualificar para este Programa; fijar el por ciento mínimo a utilizarse en el cómputo de la

pensión de retiro; proveer para el pago del costo actuarial que asumirá el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; establecer el período de tiempo que tienen los empleados interesados para ejercer su decisión de acogerse al Programa de Retiro Voluntario Temprano; y para otros fines”

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que se aprueben las enmiendas al Proyecto.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción a las enmiendas al Proyecto? No habiendo objeción, aprobadas las enmiendas.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que se apruebe.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobada la medida.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas al título.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Hay enmiendas al título, surgen del Informe, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que se continúe con el Orden de los Asuntos de las medidas descargadas de Comisión.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): No habiendo objeción, adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2536, titulado:

“Para establecer la “Ley General de Corporaciones de 2008”; para derogar la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 y para otros fines.”

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que se aprueben las enmiendas al Informe.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción a las enmiendas? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que se apruebe la medida.

SR. GONZALEZ VELAZQUEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): El senador González Velázquez ha solicitado un turno, como autor de la medida.

Adelante, senador González Velázquez. Luego la portavoz Santiago Negrón.

SR. GONZALEZ VELAZQUEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): A sus órdenes.

SR. GONZALEZ VELAZQUEZ: Quisimos expresarnos sobre esta medida por la importancia que tiene en términos de lo que representa para Puerto Rico y del esfuerzo en conjunto que se ha hecho entre la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa y otras ramas interesadas en este Proyecto.

El propósito del Proyecto del Senado 2536 es establecer la Ley General de Corporaciones de 2008 y derogar la Ley Número 144 de 10 de agosto de 1995.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Con permiso, compañeros, vamos a mantener el orden y escuchar al compañero Presidente de la Comisión informante y autor de la medida.

Adelante.

SR. GONZALEZ VELAZQUEZ: Muchas gracias, señor Presidente. Según expresa la Exposición de Motivos de la medida, Puerto Rico enfrenta un momento histórico de grandes retos. La efectividad de la Isla frente a otras jurisdicciones se ha visto minada por los avances que éstas han hecho en sus ofrecimientos al sector empresarial.

Las leyes corporativas constituyen uno de los instrumentos que posee el Gobierno para promover el desarrollo económico. El Estado de Delaware siempre se ha distinguido por estar en la delantera en materia de corporaciones. Por tal motivo, la legislación anterior, la Ley Número 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, se basó en la Ley del Estado de Delaware vigente en aquel momento. Desde entonces, dicha Ley ha sufrido numerosas enmiendas para atemperarla a los desarrollos comerciales, incluyendo, entre otros, los avances en el área de tecnología, informática y comunicaciones. Utilizando como modelo la Ley Corporativa de Delaware, esta Ley armoniza y atempera nuestro estatuto a las nuevas realidades corporativas.

A su vez, este nuevo estatuto pretende agilizar la gestión corporativa y simplificar los trámites contemplados en la misma. Además, expande el uso que las corporaciones le pueden dar a la nueva tecnología y coloca a Puerto Rico a la vanguardia de las leyes corporativas. Con su adopción, nuestra jurisdicción amplía su capacidad y da un paso en la dirección correcta para alcanzar el mayor potencial económico.

Con relación a esto, debemos informarle a este Cuerpo que hace aproximadamente dos años el Departamento de Estado de Puerto Rico designó un comité para la revisión de la Ley General de Corporaciones de 1995. Dicho comité estuvo compuesto por una serie de letrados y personas interesadas y conocedoras de este tema. El comité contó, además, con la participación de representantes del Departamento de Hacienda y del Departamento de Justicia, con el propósito de garantizar que los puntos de vista de ambas agencias se reflejaran en el producto final del organismo.

Posteriormente, los miembros de las Comisiones Legislativas de Cámara y Senado, específicamente las Comisiones de lo Jurídico, tanto de Cámara como del Senado, discutieron y presentaron este Proyecto de Ley que estamos discutiendo en la tarde de hoy. Las Comisiones de lo Jurídico del Senado y Cámara celebraron vistas públicas en conjunto, con el propósito de aligerar el proceso de la discusión de este Proyecto de Ley. En dicha audiencia compareció tanto el Departamento de Estado, representado por el Subsecretario, el señor Fernando Bonilla, así también, como el comité designado para la redacción de este Proyecto de Ley. Igualmente, comparecieron abogados en la práctica privada, quienes presentaron las enmiendas, sugerencias de enmiendas o cambios a la medida que aquí se considera.

Durante la vista pública se respaldó toda gestión que tenga el objetivo de colocar a Puerto Rico a la vanguardia de las leyes corporativas y se coincidió con el aspecto de que la creación de una nueva Ley de Corporaciones es un paso en dicha dirección. A su vez, sugirieron una serie de enmiendas y modificaciones, las cuales fueron discutidas durante la vista pública celebrada y durante la preparación de este Informe.

Así podemos señalar que, como parte de esta discusión, hubo múltiples ideas e intercambio entre los miembros del comité técnico con los miembros de la Comisión de lo Jurídico.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador...

SR. RIOS SANTIAGO: Hay ruido en el Hemiciclo que impide...

SR. GONZALEZ VELAZQUEZ: No me estoy escuchando, señor Presidente.

SR. RIOS SANTIAGO: ...que el compañero José Emilio González, Senador del Distrito de Arecibo, se pueda expresar.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Ilustre compañero, tiene toda la razón. Sargento de Armas...

SR. GONZALEZ VELAZQUEZ: Es que están desconociendo, señor Presidente,...

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Es muy temática, la medida es muy...

SR. GONZALEZ VELAZQUEZ: ...es que desconocen la importancia de la medida que se está presentando en el Senado de Puerto Rico en la tarde de hoy.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Una enmienda a la Ley Corporativa...

SR. GONZALEZ VELAZQUEZ: Del impacto económico y lo beneficioso que va a ser para Puerto Rico esta medida que ha logrado...

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien.

SR. GONZALEZ VELAZQUEZ: ...que tanto el Ejecutivo como el Legislativo se hallan puesto de acuerdo en esta medida para el beneficio de Puerto Rico. Y parece que desconocen la importancia que tiene esta medida.

Si me permiten terminar, ya estamos casi...

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.

SR. GONZALEZ VELAZQUEZ: ...para concluir. Le decía que, como parte de la discusión, hubo un intercambio de ideas entre el Legislativo y el Ejecutivo, con relación a las dudas que surgieron en la discusión de este Proyecto. Aclaradas todas esas dudas, se presentaron las enmiendas al Proyecto y tanto el Departamento de Estado como las personas interesadas, el Departamento de Hacienda, estuvieron conforme con las enmiendas que se le introdujeron y, finalmente, éste es el producto que ha salido de toda esta discusión y de todo este análisis que se ha hecho de la nueva Ley de Corporaciones.

Con mucho respeto, orgullo y satisfacción, le presentamos a este ilustre Cuerpo este Proyecto de Ley, solicitándole a los compañeros del mismo, que aprueben la medida, porque la misma representa un paso de avance para el desarrollo económico de Puerto Rico. Y me parece que es de vital importancia en este momento que apoyemos esta medida y la aprobemos en la tarde de hoy.

Esas son nuestras palabras, señor Presidente.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muchas gracias al compañero.

Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que se apruebe la medida según enmendada.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): La portavoz Santiago Negrón había solicitado la palabra.

Senadora y portavoz Santiago Negrón, adelante.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Durante las últimas semanas la Asamblea Legislativa de Puerto Rico ha sido objeto de muchos ataques a través de la prensa, de muchos señalamientos del público, algunos razonables, algunos basados en el desconocimiento de lo que realmente se hace aquí. Pero me parece a mí que la consideración del Proyecto del Senado 2536 -trescientas cincuenta y nueve (359) páginas de una nueva Ley de Corporaciones, que debe ser uno de los temas más complicados y áridos del derecho en el mundo-, me parece a mí que la consideración de esta medida que acabo de recibir en mi escritorio hace aproximadamente doce (12) minutos, es un ejemplo de libro de texto de cómo es que no se debe legislar en un país civilizado.

El Presidente de la Comisión, que naturalmente estaba al tanto de la medida, acaba de leer una reseña del consenso de ciertos sectores del Ejecutivo, de abogados de la práctica privada, sobre el contenido de esta Ley; ¡maravilloso! Lo que pasa es que ni los abogados de McConnell ni los funcionarios de Departamento de Estado son Senadores o Senadoras electas por el Pueblo de Puerto Rico. Y la responsabilidad de lo que aquí se vea y lo que aquí se aprueba es de nosotros y nosotras y de más nadie.

Y yo reto a todos los legisladores que se prestan a votar a favor de estas trescientas cincuenta y nueve (359) páginas de derecho corporativo, a que se levanten y nos ilustren a todos, nos deslumbren con su conocimiento de derecho corporativo y hagan un resumen -como le gustaría decir al señor Presidente Accidental- preciso y conciso de cada uno de los elementos, de valoración de acciones, de suscripción, de concepto de la Junta de Directores, cómo estaba en la Ley anterior y cómo está en la Ley nueva que se está

proponiendo. Porque es que yo estoy segura que nadie lo va a poder hacer. Es más, yo estoy segura que con los dedos de una mano nos sobra para contar a los legisladores que tienen una idea remota, remota de lo que son las implicaciones específicas, no una cosa general. A mí, realmente, o sea, que esto sirve porque es legislación de vanguardia, ¿dice quién?, ¿basado en qué?

Yo entiendo que a final de Sesión se aviva el espíritu de la premura; pero, miren, éste es un Proyecto radicado apenas el 12 de mayo de 2008, de la autoría de legisladores populares y penepés. ¿El 12 de mayo, apenas acabando la última Sesión Ordinaria de un cuatrienio, se trae una nueva Ley de Corporaciones?

Yo no sé si es buena, mala o regular, porque en doce (12) minutos, francamente, no me puedo leer las trescientas cincuenta y nueve (359) páginas de derecho corporativo que hay aquí. Pero me parece que lo único que puede haber detrás de esta prisa, detrás de este empeño en aprobar esta legislación compleja, legislación importantísima; yo no digo que no haga falta revisar la Ley de Corporaciones, pero me parece a mí que a cualquiera se le avivan todas las sospechas posibles porque, ¿cómo es que en cuatro años nadie pudo preparar una revisión de la Ley de Corporaciones y la traen dos semanas antes, un mes antes de que se esté acabando la Sesión Legislativa?

Por esas razones, porque estoy segura que como no lo conozco yo, no lo conoce nadie en este Hemiciclo, el contenido verdadero de este Proyecto, le voy a votar en contra a la nueva Ley de Corporaciones, Proyecto del Senado 2536, de la autoría de los senadores González Velázquez y Dalmau Santiago.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien. Compañera portavoz González Calderón, ¿para un turno?

SRA. GONZALEZ CALDERON: Sí, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Para expresarme brevemente sobre el Proyecto del Senado 2536.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien. Voy a pedir una vez más, y por última ocasión, a los asesores de los señores Senadores y Senadoras que se abstengan de emitir comentarios en este Hemiciclo en alta voz. De lo contrario, van a tener que irse al Salón de Mujeres Ilustres, porque tenemos que terminar con la sesión hoy.

Adelante.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Muchas gracias, señor Presidente. No es mucho lo que puedo decir sobre el Proyecto del Senado 2536 porque, como muy bien dice la compañera María de Lourdes Santiago, se nos fue entregado hace poco más de diez (10) minutos y, como muy bien dijo ella, tiene trescientas cincuenta y nueve (359) páginas; y el Informe que acompaña la medida tiene cincuenta y una (51) páginas.

Solamente quiero dejar constar para récord que me voy a abstener, porque no tengo más remedio, porque no hay manera que yo pueda evaluar este Proyecto de Ley, que entiendo que es un Proyecto importante y que muy bien puede ser necesario derogar la Ley existente y establecer una nueva Ley de Corporaciones. Pero verdaderamente, me parece totalmente irresponsable estar bajando esta medida por descargue y no teniendo nosotros, los legisladores, oportunidad de evaluar la misma.

Eso es todo lo que tengo que decir sobre el Proyecto del Senado 2536. Muchas gracias, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Con mucho respeto a la compañera, no entendemos que sea irresponsable, se aprueban muchas medidas así.

SR. PAGAN GONZALEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañero Pagán González, adelante.

SR. PAGAN GONZALEZ: Gracias, señor Presidente. Yo voy a hacer unas breves expresiones, breves. Yo entiendo y comprendo la posición de la Portavoz Alternativa del Partido Popular, la senadora

González; y entiendo y comprendo también la posición de la Portavoz del Partido Independentista, la senadora Santiago. Pero yo quiero dejar claro para récord que la posición, entiendo yo, de la Delegación del Partido Nuevo Progresista, que hemos recibido un Proyecto voluminoso y que tal vez no podamos explicarles los méritos, en detalle, de la medida; pero sí tenemos que decir que esta Delegación tiene total confianza en la persona que está presentando esta medida, que siempre se ha destacado por su seriedad, por su honestidad y por su trabajo encomiable.

También debemos destacar que las posiciones que ha tomado el senador José Emilio González en todo momento, en los años que hemos estado aquí en el Senado de Puerto Rico, han sido posiciones siempre en defensa de su pueblo, siempre en defensa de sus constituyentes y de las clases menos aventajadas. Eso nos permite a nosotros tener la seguridad de que, como él ha expresado y ha explicado ante este Cuerpo, el Proyecto será un Proyecto beneficioso y estaremos, dada esa circunstancia, votándole a favor al mismo.

Muchas gracias, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muchas gracias al compañero Pagán González.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RÍOS SANTIAGO: Para que se apruebe la medida según enmendada.

SR. GONZALEZ VELAZQUEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador González Velázquez.

SR. GONZALEZ VELAZQUEZ: Para un turno de réplica.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): No, el debate lo cierra el compañero Ríos Santiago, que propuso las enmiendas.

El compañero va a utilizar el turno de rectificación.

SR. GONZALEZ VELAZQUEZ: Sí.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Nadie más quiere turno de exposición? Adelante, compañero González Velázquez.

SR. GONZALEZ VELAZQUEZ: Sí, muchas gracias, señor Presidente. Es que escucho a la compañera del Partido Independentista y realmente siento lástima y pena de que una Senadora que distingo, que respeto y que aprecio tanto se exprese de esta manera de una medida como ésta. Ella es Portavoz de la Delegación del Partido Independentista, ella fue notificada de las vistas que celebramos con relación a este Proyecto.

Esto es un Proyecto que se ha estado discutiendo, desde el día en que se radicó se celebraron vistas. Según hemos expresado en nuestra exposición, esto es un Proyecto que surge de un grupo de trabajo donde hemos participado todos, aquí no hay nada oculto, aquí no hay nada extraño, sencillamente estamos haciendo una legislación, proponiendo una legislación que es para el beneficio de Puerto Rico.

Y fíjense que los autores de esta medida somos el compañero Dalmau y yo, somos los autores de esta medida. ¿Por qué quisimos hacerlo así? Precisamente, para demostrar que estábamos ante una pieza legislativa que era de beneficio para Puerto Rico y que aquí habíamos trascendido las líneas partidistas para presentar un Proyecto y que demostrara que existe confianza en lo que estamos presentando. Aquí no hay nada oculto. Aquí, si hubieran utilizado los recursos que establece el procedimiento parlamentario, si hubieran comparecido a las vistas públicas –que no fueron-, si hubieran ido allí se hubieran enterado de lo que estaba pasando, hubieran recibido la información de las personas que depusieron y se hubieran dado cuenta que esto es para beneficio de Puerto Rico.

Pero claro, siempre tenemos y siempre escuchamos este comentario ya estereotipado, aquí presentaron este Proyecto grandísimo y no me ha dado tiempo para examinarlo, porque yo soy la única persona que representa este partido en este Senado de Puerto Rico. Pero, ¡caramba!, será la única persona, pero tiene sus ayudantes, tenía que saber que habían unas vistas públicas, porque se notificaron las vistas públicas, ¿por qué no compareció allí?, ¿por qué no envió a uno de sus ayudantes a esas vistas públicas? Y

ahora es muy bonito venir y criticar el trabajo que nosotros hemos desempeñado en la Comisión con relación a este Proyecto. Y eso, ciertamente, me parece que es un tanto irresponsable.

En el propio Proyecto, en el Informe que hemos radicado se sometió un anejo por la cantidad de preguntas que se le hicieron a las personas que estuvieron participando en la confección este Proyecto de Ley, en la discusión de este Proyecto de Ley. Ahí están las preguntas que se hizo. Es una muestra de que este Proyecto se trabajó con responsabilidad y como se supone que se trabajen los proyectos de ley.

Así que ahora no podemos permitir bajo ninguna circunstancia que se venga a criticar el trabajo que hizo la Comisión, que no fue este Senador, es la Comisión, los miembros de la Comisión que responsablemente participaron y comparecieron a las vistas que se celebraron con relación a este Proyecto.

Así que, señor Presidente, éstas son nuestras palabras. Y por eso reitero que debemos aprobar este Proyecto de Ley, porque es un Proyecto bueno, es un Proyecto que le conviene a Puerto Rico y que va a estimular el desarrollo económico de Puerto Rico.

Esas son nuestras palabras, señor Presidente.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señora Portavoz, adelante con su turno de rectificación.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Mi objeción a la consideración de esta medida no está fundamentada en un menosprecio de la honestidad intelectual del compañero senador González Velázquez o del compañero senador Dalmau Santiago. Qué bueno si ellos le pusieron mucho empeño a esta medida radicada hace poco más de un mes y que cambiaría tan dramáticamente el ordenamiento relacionado con los asuntos corporativos en Puerto Rico. Y me imagino que habría mucha gente muy capaz tomando decisiones sobre esta medida.

Y escuchaba al senador Carlos Pagán diciendo que aunque ellos tampoco la habían podido leer, confiaban en la capacidad de estas otras personas. Lo que pasa, desde mi perspectiva, es lo siguiente, aquí hay mucho mármol, aquí hay lámparas bien grandes, aquí se reúne mucha gente, pero esto no es una catedral, aquí no se actúa por fe, éste es el Hemiciclo de un Cuerpo Legislativo. Y mi disposición a votar por una medida, mi juicio legislativo y mi juicio político ni lo decide ningún compañero o compañera del Senado, ni las ponencias o las presentaciones o lo que pueda decir cualquier miembro del Ejecutivo, ni siquiera las personas que trabajan junto a mí en mi oficina, porque la responsable de lo que se vota aquí soy yo, como única Senadora del Partido Independentista y yo decido si esto está dentro de lo que a mí me parece correcto o no.

Y repito, podría ser muy necesaria la aprobación de una nueva Ley de Corporaciones, pero me parece que, precisamente, precisamente por la importancia que reviste, éste tenía que ser un ejercicio de trabajo concienzudo, un ejercicio de análisis preciso, pero para nada, absolutamente para nada una demostración o un ejercicio de fe.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Hay mucha fe.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante, compañero Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Por la fe de la Mayoría, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada la medida de la Mayoría y del portavoz Dalmau, del Partido Popular.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que circule en Votación Final todas las medidas que han sido descargadas y consideradas en este Cuerpo del Senado de Puerto Rico.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Vamos a traer la lista, que la tiene el compañero Director de la Comisión de Reglas y Calendario, con la autorización del Presidente de Reglas y Calendario, según la Regla 10 de este Senado, para que usted la pueda deliberar.

Adelante, al portavoz Ríos Santiago, para las medidas que se van a añadir a la Votación Final.

Silencio en el Hemiciclo, estamos próximos a la Votación Final, el portavoz Ríos Santiago va a anunciar las medidas que se van a incluir en Votación. Atentos los asesores y los señores Senadores y los Portavoces.

Adelante con la Votación.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente, ahora sí, ya tenemos la lista.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que se circule en un Calendario de Votación Final las siguientes medidas: los Proyectos del Senado 600, 1454, 1627, 1941, 2071, 2127, 2282, 2421, 2459, 2536, 2543, 2552, 2556, 2568; las Resoluciones Conjuntas del Senado 906, 1036, 1045, 1059, 1077; las Resoluciones del Senado 4097, 4099; los Proyectos de la Cámara 413, 506, 698, 1060, 2383, 3848, 3929, 3974, 4012, 4274, 4346, 4418, 4454, 4476; las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 1585, 1857; los Proyectos de la Cámara 3939 y 4213, en su Informe de Conferencia.

Y que todas las medidas ya señaladas sean y coincidan con un Pase de Lista Final, a todos los fines.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señor Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Que se permita votar en primera instancia al ex Presidente del Senado, Antonio Fas Alzamora.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Será un honor. ¿Alguna objeción a la Votación Final presentada por el portavoz Ríos Santiago y que la primera Votación sea el pasado Presidente, Fas Alzamora? No habiendo objeción, tóquese el timbre, Votación Final.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 600

“Para enmendar el artículo 2 a la Ley Núm. 268 de 1998, a los fines de aclarar que las Agencias, Instrumentalidades y Dependencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no podrán imponer un balance mínimo de licencia de vacaciones para poder acogerse al beneficio de depósito directo.”

P. del S. 1454

“Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”, a los fines de ordenarle al Departamento de Educación la apertura de centros de servicios especializados para estudiantes con condiciones especiales.”

P. del S. 1627

“Para crear la “Ley para Proteger la Especie Arbórea Pisonia Taína”, a los fines de declarar dicha especie como especie protegida; prohibir su tala, y establecer los deberes, poderes y facultades que el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales tendrá para implantar las disposiciones de esta Ley.”

P. del S. 1941

“Para enmendar el Artículo 19 (A) de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", a fin de ampliar las funciones de la Unidad de Tratamiento y Evaluación Sico-social de la Policía de Puerto Rico; y para otros fines.”

P. del S. 2071

“Para prohibir la venta de alimentos y bebidas de mínimo valor nutricional durante todo el día en las tiendas, cooperativas, máquinas expendedoras y otros lugares de venta en el plantel escolar del sistema de enseñanza pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

P. del S. 2127

“Para enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 53 de 21 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley para el Fomento del Desarrollo Agrícola de Puerto Rico”, a fin de incluir en los programas de incentivos, subsidios, ayudas o servicios ofrecidos por el Secretario de Agricultura a los agricultores, la construcción de lagos de reserva o embalses en las fincas agrícolas.”

P. del S. 2282

“Para establecer que las universidades públicas y privadas, debidamente acreditadas por el Consejo Escolar de Educación Superior, consideren establecer como electiva disponible para obtener el Grado de Bachillerato, cursos en Lenguaje de Señas.”

P. del S. 2421

“Para adicionar los Artículos 11 (29) y 27 (A) en la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico” con el propósito de establecer la facultad de la Junta para solicitar información y su facultad de imponer multas administrativas a las personas que incumplan con las disposiciones de su Ley Habilitadora o sus reglamentos.”

P. del S. 2459

“Para establecer un Programa de Retiro Temprano Voluntario para los Empleados de la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico; disponer los requisitos mínimos de edad y años de servicio para cualificar para este Programa; fijar el por ciento mínimo de retribución a utilizarse en el cómputo de la pensión; proveer para el pago del costo actuarial por dicho Programa que asumirá la Junta; fijar el tiempo que tiene el empleado para ejercer su decisión de acogerse al Programa de Retiro; disponer los incentivos especiales que se otorgarán para los que se acojan a este Programa; y para otros fines.”

P. del S. 2536

“Para establecer la “Ley General de Corporaciones de 2008”; para derogar la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 y para otros fines.”

P. del S. 2543

“Para adicionar la Regla 60.1 a las de Procedimiento Civil a fin de disponer el que previo al inicio de una acción de cobro de dinero con motivo de la ejecución de una hipoteca sobre residencia principal, el acreedor haya realizado trámites conducentes a lograr un acuerdo con el deudor que permita que este último pueda retener la titularidad de su única residencia.”

P. del S. 2552

“Para establecer la “Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales”, a fin de establecer los procesos judiciales, facilitar la coordinación multi-sectorial entre municipios, agencias gubernamentales y organizaciones privadas; tipificar delitos e imponer penalidades; derogar la Ley Núm. 67 de 31 de mayo 1973, según enmendada, conocida como Ley de Protección de Animales, entre otras; y otros fines.”

P. del S. 2556

“Para disponer que sea Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico promover el desarrollo de la “Economía del Conocimiento”, establecer un Consejo Asesor para la Asamblea Legislativa y el Fideicomiso de Ciencia, Tecnología e Investigación; y para otros fines.”

P. del S. 2568

“Para enmendar el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley Núm. 39 de 2005, según enmendada por la Ley Núm. 84 de 2006, denominada “Ley de Contratos Cualificados de Intercambio de Tasas de Interés del 2006, para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Autoridad de Edificios Públicos”; enmendar el inciso (a) de la Sección 1 del Artículo 3 de dicha Ley; añadir una Sección 8 al Artículo 3 de dicha Ley; añadir un inciso (e) y (f) a la Sección 1 del Artículo 4 de dicha Ley; añadir un nuevo Artículo 9 a dicha Ley, y renumerar el actual Artículo 9 como el Artículo 10; a los fines de atemperar la definición de contrato cualificado de intercambio de tasas de interés con las disposiciones de esta Ley; modificar las cuantías de los réditos generados para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en los contratos cualificados de intercambio de tasas de interés; autorizar la emisión de bonos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Autoridad, para obtener el beneficio del valor presente de un contrato de intercambio de bases; disponer que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico no alterará los derechos de la Autoridad de Edificios Públicos, bajo un contrato cualificado de intercambio de tasas de interés; y para eximir las transacciones autorizadas al amparo de esta Ley de las disposiciones de la Ley Núm. 103 de 2006, también conocida como la “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, y para otros propósitos.”

R. C. del S. 906

“Para reasignar al Municipio de Humacao y al Municipio de Maunabo, la cantidad de cuatro mil quinientos (4,500) dólares, de los fondos originalmente asignados al Municipio de Humacao mediante la Resolución Conjunta Núm. 705 de 2001, para ser utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el traspaso de los fondos y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R. C. del S. 1036

“Para ordenar al Secretario de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a vender por el costo nominal de un (1) dólar a la familia López Nieves, que reside en el Barrio Río Cañas, Carretera PR-1, Km. 29.8, Caguas, Puerto Rico, un remanente de terreno perteneciente al Departamento de Transportación y Obras Públicas que se encuentra adyacente a su residencia.”

R. C. del S. 1045

“Para enmendar la Sección 1 de la Resolución Conjunta Número 223 de 2007, con el propósito de modificar la información contenida en dicha Resolución Conjunta.”

R. C. del S. 1059

“Para reasignar y transferir a la Corporación para el Desarrollo Rural, la cantidad de diez mil (10,000) dólares, de los fondos originalmente contenidos en la Resolución Conjunta Número 1397 de 2004, para reparación de aceras y calles en la Urbanización Borinquen, de Cabo Rojo; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R. C. del S. 1077

“Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura de Compraventa con Restricciones

sobre dos (2) parcelas colindantes marcadas con los números 21 y 25 del Proyecto Martineau, localizada en el Barrio Florida del Municipio de Vieques.”

R. del S. 4097

“Para extender la más cordial felicitación del Senado de Puerto Rico, a la estación **WIPR-TV** y a todos sus miembros con motivo de la celebración de su quincuagésimo aniversario llevándole a nuestro pueblo una programación de alta calidad.”

R. del S. 4099

“Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al joven Dennis J. Del Valle Villalobos, por la dedicatoria del Verano Recreativo 2008 del Municipio de Toa Alta.”

P. de la C. 413

“Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, añadiendo un nuevo inciso “o”, a los fines de disponer que el Superintendente de la Policía rinda un informe anual al Gobernador y la Asamblea Legislativa y especificar el contenido de dicho informe; y para otros fines.”

P. de la C. 506

“Para enmendar el primer párrafo del Artículo 26 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico”, a fin de que el Departamento de Asuntos del Consumidor establezca mediante reglamentación la fijación, publicación y revisión anual del costo de los medicamentos, incluyendo los bioequivalentes o genéricos, que se suplen a las Personas de Edad Avanzada, según definidas en La Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada, ya sea a nivel de venta de mayorista o detallista; y para otros fines.”

P. de la C. 698

“Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1979, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico”, a los fines de requerir al Director de ese organismo la preparación de un informe sobre los recursos destinados y servicios brindados por las oficinas regionales de esta agencia; y la formación de un registro de los cabilderos utilizados por dicha oficina; y para otros fines.”

P. de la C. 1060

“Para enmendar el Artículo 37-A de la Ley Núm. 103 de 5 de abril de 2003, según enmendada, conocida como la “Ley de Condominios”, para disponer que se convierta de tarifa comercial a residencial el servicio de energía eléctrica utilizado por los elementos comunes de inmuebles destinados a fines residenciales, sujetos al régimen de propiedad horizontal; y para otros fines.”

P. de la C. 2383

“Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 131 del 28 de junio de 1969, según enmendada, que crea el Colegio de Peritos Electricistas, con el fin de uniformar la cantidad del importe del sello a cancelar por la instalación de metros eléctricos; y el importe del sello a cancelar por concepto de instalaciones hechas en residencias o entidades sin fines de lucro.”

P. de la C. 3848

“Para añadir un Artículo 21-A a la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos”, a los fines de crear dentro de la Oficina del Procurador un Fondo Especial al que ingresarán aquellos dineros que se recauden

por concepto de las multas administrativas impuestas en virtud de su Ley Orgánica, por la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, el tercer y cuarto párrafo del Artículo 2.25 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, y por la Ley Núm. 238 de 31 de agosto de 2004, según enmendada y violaciones a las leyes federales que garantizan los derechos de las personas con impedimentos; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 3929

“Para enmendar los Artículos 1, 2, 4 y 6.1 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, que crea la Carta de Derechos de las Personas de Edad Avanzada, a los fines de asegurar el acceso y la prestación de servicios de asistencia tecnológica a las personas de edad avanzada.”

Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 3939

P. de la C. 3974

“Para establecer un Programa de Retiro Temprano Voluntario para los empleados del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; disponer los requisitos de edad y años de servicio necesarios para cualificar para este Programa; fijar el por ciento mínimo a utilizarse en el cómputo de la pensión de retiro; proveer para el pago del costo actuarial que asumirá el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; establecer el período de tiempo que tienen los empleados interesados para ejercer su decisión de acogerse al Programa de Retiro Voluntario Temprano; y para otros fines.”

P. de la C. 4012

“Para enmendar el Inciso 1 de la Sección 8031 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de que cuando se haya realizado un pago en exceso de cualquier contribución no pueda acreditarse a cualquier contribución impuesta, si sobre ésta el contribuyente tiene un plan de pago en cumplimiento con los parámetros acordados para la satisfacción de la deuda.”

Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 4213

P. de la C. 4274

“Para enmendar los apartados (a), (b) y (c) de la Sección 1012C de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de 1994”, con el propósito de extender hasta el 31 de diciembre de 2009 la vigencia de varias de sus disposiciones relacionadas a la permutas o transferencias indirectas de contratos de anualidades variables y para otros fines.”

P. de la C. 4346

“Para enmendar el Artículo 1-105 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como la Ley de “El Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de conceder a toda persona que estuviese recibiendo una pensión o beneficio al amparo o tuviera derechos adquiridos para una pensión diferida a través de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, proveniente de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico y que eran parte del Sistema de Retiro del Gobierno, al momento de la venta de dicha empresa en 1998, a cotizar los años de servicios que le falten para una pensión de mérito si ya los hubiere trabajado o los esté trabajando en cualquier rama del gobierno incluyendo la propia “Puerto Rico Telephone Company”, “Verizon” o “Claro” o a un recómputo de la misma en los mismos términos; si hubieren retirado todas sus aportaciones podrá devolverlas para acogerse a los beneficios de retiro que tenía el participante a tenor con la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951; los intereses por razón de servicio no cotizado y devolución de aportaciones será a razón de una tasa de interés especial simple que no será mayor de dos y medio (2½ %) por ciento anual; los participantes que opten por

acogerse al beneficio de plan de pago que concede el Artículo 1 de esta Ley, no podrán faltarle más de veinte (20) años de servicio para ser elegibles a una pensión de mérito a tenor con la Ley Num. 447, *supra*, los cuales podrán cotizar a tenor con lo dispuesto en esta Ley; para acogerse al plan de pago deberá pagar el principal y los intereses de las aportaciones adeudadas en su totalidad durante el período de cinco (5) años o el tiempo que le pagó por el Sistema de Retiro o la notificación del costo de los servicios no cotizados; que estos participantes no pagarán la aportación patronal ya que gran parte de los recaudos por la venta de la Telefónica fueron a parar al Sistema de Retiro para cubrir su déficit actuarial.”

P. de la C. 4418

“Para eliminar el inciso (n) del Artículo 2 y el inciso (c) del Artículo 6; enmendar los incisos (l) y (m) del Artículo 2; añadir un nuevo inciso (n) al Artículo 2; añadir dos nuevos incisos (r) y (s) al Artículo 5; se enmienda el párrafo tercero del Artículo 6; añadir un nuevo inciso (c) al Artículo 6; añadir un nuevo inciso (e) al Artículo 7 y enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 278 de 29 de noviembre de 1998, según enmendada, conocida como “Ley de Pesquería de Puerto Rico”, con el propósito de crear una nueva clasificación de Pescadores Comerciales Artesanales, establecer los poderes y deberes del Secretario, crear los requisitos para la obtención de licencias y permisos; y para otros fines.”

P. de la C. 4454

“Para derogar el Artículo 77 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley Notarial de Puerto Rico” y establecer un nuevo Artículo 77, a los fines de establecer la naturaleza fija y del arancel para el cobro de honorarios notariales, prohibir el cobro de honorarios notariales por personas naturales, jurídicas u organizaciones no autorizadas a practicar la notaría en Puerto Rico.”

P. de la C. 4476

“Para enmendar el último párrafo del Artículo 11 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, con el fin de corregir una omisión en el lenguaje de la Ley Núm. 196 de 13 de diciembre de 2007.”

R. C. de la C. 1585

“Para ordenar al Departamento de Agricultura, a la Corporación para el Desarrollo Rural y a la Junta de Planificación proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título con Restricciones o en las Escrituras de Compra Venta con Restricciones de las fincas marcadas con el número tres (3), diez (10), doce (12), veintinueve (29), treinta y uno (31), treinta y dos (32), treinta y cuatro (34), treinta y siete (37), cuarenta y tres (43), cincuenta (50), cincuenta y dos (52), cincuenta y tres (53), y sesenta y ocho (68), en el plano de subdivisión del Proyecto Santa Bárbara de Jayuya, Puerto Rico.”

R. C. de la C. 1857

“Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura de Compraventa Número Diez (10) sobre la parcela marcada con el número uno (1) en el plano de subdivisión del Proyecto Cofi del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico.”

VOTACION

Los Proyectos del Senado 600, 2127, 2282, 2543; las Resoluciones del Senado 4097, 4099; los Proyectos de la Cámara 413, 1060, 2383, 3929; y los Informes de Conferencia en torno a los Proyectos de la Cámara 3939 y 4213, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Los Proyectos del Senado 1627, 1941, 2459; la Resolución Conjunta del Senado 1036; y los Proyectos de la Cámara 3974, 4012 y 4476, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Pedro J. Rosselló González.

Total..... 1

El Proyecto de la Cámara 3848, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

José Garriga Picó.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 4418, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 2556; y los Proyectos de la Cámara 4274 y 4454, son considerados en
Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib,
Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila
María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez
Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago,
Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera,
Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y
Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Pedro J. Rosselló González.

Total..... 1

La Resolución Conjunta del Senado 906, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

José Garriga Picó.

Total..... 1

El Proyecto de la Cámara 506, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Pedro J. Rosselló González.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora:

Margarita Nolasco Santiago.

Total..... 1

Las Resoluciones Conjuntas del Senado 1045 y 1059, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

José Garriga Picó y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

El Proyecto del Senado 1454, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñoz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Sila María González Calderón y Juan E. Hernández Mayoral.

Total..... 2

El Proyecto del Senado 2552, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñoz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

José Garriga Picó.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Margarita Nolasco Santiago y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

El Proyecto del Senado 2568, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Sila María González Calderón y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

El Proyecto de la Cámara 4346, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes

Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Sila María González Calderón y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

El Proyecto del Senado 2071, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Sila María González Calderón y Lornna J. Soto Villanueva.

Total..... 3

La Resolución Conjunta de la Cámara 1585, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadoras:

Sila María González Calderón y María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Pedro J. Rosselló González.

Total..... 1

El Proyecto del Senado 2536, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, José Garriga Picó, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, Carmelo J. Ríos Santiago y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 4

El Proyecto de la Cámara 698, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

Sila María González Calderón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, José Luis Dalmau Santiago, Juan E. Hernández Mayoral, Bruno A. Ramos Olivera y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 5

El Proyecto del Senado 2421, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Garriga Picó, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán

González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

Sila María González Calderón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Juan E. Hernández Mayoral, Bruno A. Ramos Olivera y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 6

La Resolución Conjunta de la Cámara 1857, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 13

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, María de Lourdes Santiago Negrón y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, José Garriga Picó, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 7

La Resolución Conjunta del Senado 1077, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 7

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, María de Lourdes Santiago Negrón, Cirilo Tirado Rivera

Total..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, José Garriga Picó, José E. González Velázquez, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González, Lornna J. Soto Villanueva y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 13

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Por el resultado de la Votación Final, todas las medidas han sido aprobadas, excepto la Resolución Conjunta del Senado 1077 y la Resolución Conjunta de la Cámara 1857.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que se traiga a la reconsideración de este Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 1077 y la Resolución Conjunta de la Cámara 1857.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Reconsideradas.

Adelante.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para regresar al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Péame

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Péame:

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

“El Senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo exprese un mensaje de condolencias a la Sra. María Vázquez Feliciano, empleada de la Oficina de Recursos Humanos del Senado y demás familiares con motivo del fallecimiento de su querido padre el Sr. Miguel Angel Vázquez González.

Elevamos una oración al Señor para que les conceda la fortaleza espiritual necesaria para poder asimilar este irreparable deceso. Una pérdida tan significativa como ésta es profundamente sensitiva, pero cuando depositamos nuestras cargas y nuestro dolor en las manos del Señor, Él da las fuerzas y el consuelo necesario para poder aceptarlo y seguir adelante.

Que, asimismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción a la Oficina de Recursos Humanos del Senado para su entrega.”

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que se apruebe la moción sometida por el Presidente de este honroso Cuerpo.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, procédase.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.

SR. RIOS SANTIAGO: Para excusar al ilustre Senador por el Distrito de San Juan, Carlos Díaz Sánchez.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? Se aprueba la moción del Presidente del Senado y se excusa al Senador de San Juan, Carlos Díaz Sánchez, de Hato Rey, Puerto Rico, Las Gladiolas.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para regresar al turno de Peticiones y Solicitudes del Cuerpo.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Comunicación:

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo acordó conceder al Senado el consentimiento para recesar los trabajos por más de tres (3) días consecutivos, según fuera solicitado.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que se reciba.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se recibe el consentimiento de la Cámara de Representantes para que el Senado pueda recesar por los próximos tres (3) días.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Para que se recesen los trabajos del Senado de Puerto Rico del Estado Libre Asociado hasta el martes 24 de junio, a las diez de la mañana en punto (10:00 a.m.).

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción a la solicitud del compañero senador Ríos Santiago? No habiendo objeción, receso del Senado hasta el próximo martes, 24 de junio de 2008, a las diez en punto de la mañana (10:00 a.m.).

**INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
20 DE JUNIO DE 2008**

<u>MEDIDAS</u>	<u>PAGINA</u>
Nombramiento del Lcdo. Isaac Llantín Quiñones.....	42860 – 42880
Nombramiento de la Lcda. Wanda M. Rocha Santiago.....	42863 – 42880
Nombramiento del Lcdo. José F. Nazario Nazario	42867 – 42880
Nombramiento del Lcdo. Manuel Nieves Torres	42870 – 42880
Nombramiento del Lcdo. Dennis Feliciano Crespo	42873 – 42880
Nombramiento del Lcdo. Ismael Molina Serrano	42877 – 42880
P. del S. 2071	42921
P. del S. 2552	42921 – 42922
P. de la C. 4274.....	42922
Informe de Conferencia P. de la C. 3939	42922 – 42933
Informe de Conferencia P. de la C. 4213	42933 – 42936
R. C. del S. 1059	42926
P. del S. 1941	42936 – 42937
P. del S. 2127	42937
R. del S. 4097	42937
Nombramiento de la Lcda. Leilaní Torres Roca	43004 – 43015
Nombramiento de la Lcda. Nereida Feliciano Ramos.....	43008 – 43015
Nombramiento del Lcdo. Miguel Hernández Sanabria	43012 – 43015
P. del S. 2167	43012 – 43027
P. de la C. 4418.....	43027
P. del S. 600.....	43027 – 43028
P. del S. 1454	43028
P. del S. 2421	43028 – 43030
P. del S. 2543	43030
P. de la C. 4418 (rec.).....	43031

MEDIDAS**PAGINA**

R. C. del S. 906	43031 – 43032
R. C. del S. 1036	43032
P. de la C. 413	43032 – 43033
P. de la C. 506	43033
P. de la C. 698	43033 – 43034
P. de la C. 1060.....	43034
P. de la C. 2383.....	43034
P. de la C. 3848.....	43034 – 43035
P. de la C. 3929.....	43035
R. C. de la C. 1585	43035 – 43036
P. del S. 2282	43038
R. del S. 4099	43038
P. del S. 1454 (rec.)	43042 – 43060
P. del S. 1627	43305 – 43306
P. del S. 2459	43306
R. C. de la C. 1857	43306 – 43307
P. del S. 2568	43307
Nombramiento de la Lcda. Isabel Picó Vidal.....	43307 – 43309
P. de la C. 4012.....	43309
P. de la C. 4346.....	43309 – 43310
R. C. del S. 1045	43310
R. C. del S. 1077	43310
P. del S. 2556	43311
P. de la C. 4454.....	43311
P. de la C. 4476.....	43311
P. de la C. 3974.....	43319 – 43320
P. del S. 2536	43320 – 43325